



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

SUMARIO

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

- 6-03/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2002 30.646

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

6-03/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2002

*Sesión de la Mesa del Parlamento del 4 de junio de 2003
Enviado a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos
Orden de publicación de 5 de junio de 2003*

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2002
Andalucía 2003**

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|--------|
| PRESENTACIÓN | 30.654 |
| SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR..... | 30.656 |
| I. UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ..... | 30.656 |
| II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA | 30.666 |
| <i>Derechos relativos a la vivienda y al urbanismo.....</i> | 30.666 |
| <i>Derechos relativos a la cultura</i> | 30.669 |
| <i>Derechos relativos a la educación</i> | 30.671 |
| <i>La contaminación acústica y los derechos constitucionales</i> | 30.676 |
| <i>Indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos: una deuda de justicia que es necesario saldar cuanto antes</i> | 30.679 |
| <i>El derecho a la protección de la salud.....</i> | 30.682 |
| <i>Derechos sociales y la crisis del estado de bienestar</i> | 30.684 |
| <i>Derecho a la igualdad desde la perspectiva de género.....</i> | 30.686 |

| | |
|---|---------------|
| SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE | 30.689 |
| I. FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA | 30.689 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.689 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.689 |
| 2.1 Denuncias sobre acoso laboral (“ <i>mobbing</i> ”) | 30.689 |
| 2.2 Acceso de personas con discapacidad al empleo público | 30.691 |
| 2.3 Acceso a Cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía de ciudadanos de la Unión Europea | 30.694 |
| 2.4 Ayudas del Fondo de Acción Social | 30.695 |
| 2.5 Integración del personal funcionario | 30.696 |
| 2.6 Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y Atención Ciudadana en Andalucía | 30.697 |
| 2.7 Protección Civil | 30.698 |
| 2.8 Desarrollo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas | 30.698 |
| 2.9 Cuestiones procedimentales | 30.700 |
| 2.9.1 Acceso a expedientes de pruebas selectivas | 30.700 |
| 2.9.2 Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones de ciudadanos | 30.700 |
| 2.9.3 Acceso a certificación de datos de carácter público | 30.701 |
| 2.10 Comunicaciones | 30.703 |
| 2.11 Actuaciones en materia de Juventud | 30.705 |
| II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES | 30.707 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.707 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.709 |
| 2.1 Urbanismo | 30.709 |
| 2.1.1 Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico | 30.709 |
| 2.1.2 Gestión urbanística | 30.711 |
| 2.1.3 Disciplina urbanística | 30.715 |
| 2.1.3.1 Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público | 30.715 |
| 2.1.3.2 Obras sin licencia | 30.719 |
| 2.1.3.3 Obras sin ajustarse a la licencia concedida | 30.721 |
| 2.1.3.4 Obras autorizadas pero realizadas en suelo no urbanizable o protegido | 30.723 |
| 2.1.3.5 Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística | 30.724 |
| 2.1.3.6 Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras | 30.724 |
| 2.1.4 Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos | 30.726 |
| 2.1.5 Otras cuestiones en materia de urbanismo | 30.728 |
| 2.2 Vivienda | 30.729 |
| 2.2.1 Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública | 30.729 |
| 2.2.1.1 Infracciones al procedimiento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública | 30.731 |
| 2.2.1.2 Adjudicación de viviendas de segunda ocupación | 30.736 |
| 2.2.1.3 Cumplimiento del Convenio-Programa entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén en aplicación del III Plan Andaluz de Vivienda | 30.737 |
| 2.2.1.4 Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas de promoción pública | 30.738 |
| 2.2.2 Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal | 30.740 |
| 2.2.3 Retrasos en la construcción de viviendas de promoción pública | 30.742 |
| 2.2.4 Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP) | 30.744 |
| 2.2.4.1 Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control | 30.744 |
| 2.2.4.1.1 Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública | 30.744 |
| 2.2.4.1.2 Competencias en materia de tutela y control en viviendas de promoción pública | 30.745 |
| 2.2.4.2 Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública | 30.746 |

| | |
|---|--------|
| 2.2.4.3 La accesibilidad de la vivienda para los minusválidos | 30.747 |
| 2.2.5 Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, promoción privada | 30.751 |
| 2.2.6 Medidas de fomento para el acceso a la vivienda | 30.755 |
| 2.2.7 Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades | 30.756 |
| 2.2.8 Otras cuestiones en materia de vivienda | 30.760 |
| 2.3 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones | 30.763 |
| 2.4 Obras públicas y transportes | 30.764 |
| 2.4.1 Obras públicas | 30.764 |
| 2.4.1.1 Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población | 30.764 |
| 2.4.1.2 Deficiencias en carreteras y caminos públicos | 30.768 |
| 2.4.1.3 Demanda de infraestructuras | 30.769 |
| 2.4.1.4 Otras cuestiones en materia de obras públicas | 30.771 |
| 2.4.2 Transportes | 30.773 |
| 2.4.2.1 Pasos a nivel en Andalucía | 30.773 |
| 2.4.2.2 Servicio público de transportes de viajeros | 30.773 |
| 2.5 Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras | 30.774 |
| 2.5.1 Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública | 30.774 |
| 2.5.2 Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública | 30.775 |
| 2.5.3 Otras cuestiones en materia de accesibilidad | 30.776 |
| III. CULTURA Y DEPORTE | 30.777 |
| 1. Introducción | 30.777 |
| 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite | 30.779 |
| 2.1 Cultura | 30.779 |
| 2.1.1 Protección del patrimonio histórico | 30.779 |
| 2.1.1.1 El patrimonio eclesiástico | 30.779 |
| 2.1.1.2 Protección de otros bienes del patrimonio histórico | 30.784 |
| 2.1.2 Promoción cultural | 30.787 |
| 2.2 Deportes | 30.788 |
| 2.2.1 Normativa de la Federación Andaluza de Natación | 30.788 |
| 2.2.2 Solicitud de beca en el Programa Salto 2002 | 30.789 |
| 2.2.3 Subvenciones municipales para clubes deportivos | 30.790 |
| 2.2.4 Discriminación municipal a los deportistas foráneos | 30.791 |
| IV. EDUCACIÓN | 30.792 |
| 1. Introducción | 30.792 |
| 2. Análisis de las quejas admitidas a trámite | 30.797 |
| 2.1 Enseñanza no universitaria | 30.797 |
| 2.1.1 Ordenación Educativa | 30.797 |
| 2.1.1.1 Escolarización de Alumnos | 30.797 |
| 2.1.1.1.1 Criterios de Admisión | 30.801 |
| 2.1.1.1.2 Procedimientos administrativos | 30.805 |
| 2.1.1.1.3 Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos | 30.818 |
| 2.1.1.2 Transporte escolar | 30.821 |
| 2.1.1.3 Enseñanzas Especiales | 30.824 |
| 2.1.2 Edificios escolares | 30.829 |
| 2.1.2.1 Instalaciones | 30.829 |
| 2.1.2.2 Creación de nuevos centros educativos | 30.833 |
| 2.1.2.3 Conservación y equipamiento | 30.835 |
| 2.1.3 Comunidad educativa | 30.841 |
| 2.1.3.1 Personal docente | 30.841 |
| 2.1.4 Solidaridad en la Educación | 30.847 |

| | |
|--|---------------|
| 2.1.4.1 Educación Especial | 30.848 |
| 2.1.4.1.1 Escolarización de alumnos discapacitados | 30.848 |
| 2.1.4.1.2 Carencia de medios personales y materiales | 30.853 |
| 2.1.4.2 Educación Compensatoria | 30.860 |
| 2.1.4.2.1 Integración educativa de colectivos marginales | 30.860 |
| 2.1.4.2.2 Ayudas para la adquisición de libros de texto | 30.863 |
| 2.2 Enseñanza universitaria | 30.868 |
| 2.2.1 Exención de tasas en centros universitarios adscritos | 30.868 |
| 2.2.2 Devolución de tasas académicas abonadas en concepto de matrícula a un centro adscrito | 30.869 |
| 2.2.3 Convalidación de asignaturas. Programas Erasmus | 30.870 |
| 2.2.4 Oferta de plazas docentes en la Universidad de Almería | 30.873 |
| V. MEDIO AMBIENTE | 30.876 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.876 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.877 |
| 2.1 La sanidad ambiental | 30.877 |
| 2.2 Los espacios naturales protegidos | 30.882 |
| 2.3 El medio ambiente urbano | 30.882 |
| 2.3.1 Actividades recreativas | 30.882 |
| 2.3.2 Actividades de otra naturaleza | 30.890 |
| 2.4 La gestión y tratamiento de residuos | 30.892 |
| 2.5 El impacto medioambiental y su evaluación | 30.896 |
| 2.6 La protección de la fauna | 30.915 |
| 2.7 El derecho de acceso a información medioambiental | 30.917 |
| VI. AGRICULTURA Y PESCA | 30.920 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.920 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.921 |
| 2.1 Retraso en el abono de las subvenciones públicas | 30.921 |
| 2.2 Expediente sancionador en materia de pesca | 30.924 |
| 2.3 Atención a animales heridos o accidentados | 30.925 |
| VII. JUSTICIA | 30.926 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.926 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.927 |
| 2.1 Quejas motivadas por dilaciones indebidas | 30.927 |
| 2.1.1 Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz) | 30.928 |
| 2.1.2 Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) | 30.928 |
| 2.1.3 Partido Judicial de Écija (Sevilla) | 30.929 |
| 2.1.4 Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) | 30.930 |
| 2.1.5 Otras sedes judiciales conflictivas | 30.932 |
| 2.2 Dilaciones motivadas por falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de las resoluciones judiciales | 30.934 |
| 2.3 Actuaciones relacionadas con los medios personales o materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía | 30.937 |
| 2.4 Quejas que afectan a la actuación de los Abogados | 30.942 |
| 2.5 Quejas afectantes a otros profesionales del Derecho: Notarios y Registradores de la Propiedad | 30.947 |
| 2.6 Actuaciones en materia de extranjería | 30.949 |
| 2.6.1 El encierro de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla | 30.949 |
| 2.6.2 Inmigrantes temporeros | 30.954 |
| 2.6.3 Algunos enfrentamientos entre inmigrantes y Policía Nacional. A propósito del Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga | 30.960 |
| 2.6.4 El fallecimiento de siete inmigrantes como consecuencia de un incendio acaecido en la Comisaría Central de Málaga | 30.961 |

| | |
|--|---------------|
| 2.7 Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos | 30.961 |
| 2.7.1 Quejas atendidas | 30.962 |
| 2.7.2 Balance de ejecución del Decreto 1/2001, de 9 de enero | 30.964 |
| 2.8 Quejas de ámbito penitenciario | 30.965 |
| 2.8.1 Contenido más frecuente en las quejas recibidas | 30.965 |
| 2.8.2 Población penitenciaria en Andalucía: Evolución en los últimos cinco años | 30.968 |
| 2.8.3 Internos con problemas psíquicos. Un debate en el Senado | 30.971 |
| 2.8.4 Fallecimientos en prisión | 30.974 |
| VIII. TRABAJO | 30.977 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.977 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.977 |
| 2.1 Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad | 30.977 |
| 2.1.1 Quejas tramitadas durante el presente año | 30.977 |
| 2.1.2 Situación actual del Programa de Solidaridad según los datos de la Dirección General de Bienestar Social | 30.979 |
| 2.2 Quejas que afectan al Sistema de la Seguridad Social | 30.980 |
| 2.3 Quejas que afectan al Programa de Ayudas para Empleo Estable | 30.982 |
| 2.4 Situación socio-económica laboral de una barriada jerezana | 30.985 |
| 2.5 Queja de Oficio sobre los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales | 30.986 |
| IX. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS | 30.986 |
| 1. <i>Introducción</i> | 30.986 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 30.989 |
| 2.1 El Impuesto sobre bienes inmuebles | 30.989 |
| 2.1.1 Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre bienes inmuebles | 30.989 |
| 2.1.2 Procedimiento administrativo de la acción de responsabilidad | 30.993 |
| 2.1.3 Procedimiento ejecutivo de apremio para cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles | 30.997 |
| 2.1.4 Reclamación de deudas prescritas | 30.998 |
| 2.2 El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica | 31.000 |
| 2.2.1 Doble imposición en el Impuesto de vehículos de tracción mecánica | 31.000 |
| 2.2.2 Liquidaciones erróneas | 31.004 |
| 2.2.3 Cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica | 31.005 |
| 2.2.4 Devolución de ingresos indebidos | 31.005 |
| 2.2.5 Procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica | 31.007 |
| 2.3 Impuesto sobre actividades económicas | 31.008 |
| 2.4 Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones y donaciones | 31.011 |
| 2.4.1 Descoordinación entre las administraciones tributarias | 31.011 |
| 2.4.2 Doble imposición IVA e ITP | 31.012 |
| 2.4.3 Exenciones del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales | 31.017 |
| 2.4.4 Demoras abono gastos aval bancario | 31.021 |
| 2.4.5 Devolución de ingresos indebidos | 31.023 |
| 2.4.6 Demoras en la ejecución de los fallos del TEARA | 31.024 |
| 2.4.7 Procedimiento de recaudación en vía de apremio | 31.027 |
| 2.4.8 Deudas prescritas | 31.029 |
| 2.4.9 Atención al contribuyente | 31.030 |
| 2.5 Tasas y precios públicos | 31.032 |
| 2.5.1 Imposición y exacción | 31.032 |
| 2.5.2 Devolución de ingresos indebidos | 31.037 |
| 2.5.3 Procedimiento de recaudación en vía de apremio | 31.040 |
| 2.5.4 Procedimiento sancionador | 31.041 |
| 2.6 Multas, sanciones y subvenciones administrativas | 31.042 |
| 2.6.1 Multas y sanciones | 31.042 |

| | |
|--|--------|
| 2.6.2 Subvenciones administrativas..... | 31.042 |
| 2.7 Otras cuestiones de índole económicas..... | 31.043 |
| 2.7.1 Demora en el abono de honorarios a profesionales..... | 31.043 |
| 2.7.2 Entidades financieras..... | 31.045 |
| X. SALUD..... | 31.048 |
| 1. <i>Introducción</i> | 31.048 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 31.048 |
| 2.1 Derecho a la asistencia sanitaria..... | 31.048 |
| 2.1.1 En el ámbito de la atención primaria..... | 31.048 |
| 2.1.2 En el ámbito de la asistencia especializada..... | 31.052 |
| 2.2 El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales..... | 31.067 |
| 2.3 Listas de espera..... | 31.069 |
| 2.4 La gestión administrativa..... | 31.078 |
| 2.5 Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias..... | 31.089 |
| 2.6 Los derechos de los consumidores..... | 31.098 |
| XI. SERVICIOS SOCIALES..... | 31.102 |
| 1. <i>Introducción</i> | 31.102 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 31.102 |
| 2.1 Derecho a la protección social de las personas mayores..... | 31.102 |
| 2.2 Colectivos sociales desprotegidos..... | 31.103 |
| 2.3 Drogas..... | 31.106 |
| 2.4 El derecho a la protección social de los discapacitados..... | 31.111 |
| XII. ADMINISTRACIÓN LOCAL..... | 31.115 |
| 1. <i>Introducción</i> | 31.115 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 31.116 |
| 2.1 Servicios Municipales..... | 31.116 |
| 2.1.1 Deficiencias en varios servicios municipales..... | 31.116 |
| 2.1.2 Abastecimiento domiciliario de agua y saneamiento..... | 31.117 |
| 2.1.3 Salubridad e Higiene Públicas..... | 31.121 |
| 2.1.4 Alumbrado público y/o electrificación rural..... | 31.126 |
| 2.1.5 Venta Ambulante..... | 31.126 |
| 2.1.6 Ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas y seguridad vial..... | 31.128 |
| 2.1.7 Caminos y vías rurales..... | 31.132 |
| 2.1.8 Servicio de Extinción de Incendios..... | 31.132 |
| 2.2 Función Pública Local..... | 31.133 |
| 2.2.1 Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales..... | 31.133 |
| 2.2.2 Aprobación y aplicación de Ofertas de Empleo Público..... | 31.133 |
| 2.2.3 Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas..... | 31.134 |
| 2.2.4 Límite de edad para el acceso a puesto de trabajo en la Administración Pública..... | 31.135 |
| 2.2.5 Denuncias de empleados municipales por posible “acoso laboral”..... | 31.136 |
| 2.2.6 Procedimientos selectivos de acceso a la función pública local. Acceso a los expedientes, ejercicios, baremación, etc..... | 31.138 |
| 2.2.7 Traslado de puesto de trabajo..... | 31.141 |
| 2.2.8 Bolsas de trabajo: su constitución y aplicación rigurosa..... | 31.142 |
| 2.2.9 Discriminación salarial empleados municipales..... | 31.143 |
| 2.3 Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales..... | 31.143 |
| 2.3.1 Ejercicio por Concejales de funciones representativas..... | 31.143 |
| 2.3.2 Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal..... | 31.144 |
| 2.3.3 Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y46 Atención Ciudadana en Andalucía..... | 31.146 |
| 2.4 Responsabilidad patrimonial..... | 31.146 |

| | |
|---|--------|
| 2.5 Contratación municipal..... | 31.149 |
| 2.6 Cuestiones Procedimentales..... | 31.151 |
| XIII. INDUSTRIA Y ENERGÍA..... | 31.151 |
| 1. <i>Introducción</i> | 31.151 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 31.151 |
| 2.1.1 Suministro e instalaciones de gas y de electricidad..... | 31.151 |
| 2.1.2 Facturación por consumo de agua..... | 31.154 |
| 2.1.3 Competencia desleal en el uso de una báscula pública..... | 31.155 |
| XIV. IGUALDAD DE GÉNERO..... | 31.158 |
| 1. <i>Introducción</i> | 31.158 |
| 2. <i>Análisis de las quejas admitidas a trámite</i> | 31.159 |
| 2.1 Violencia de Género..... | 31.159 |
| 2.2 Situaciones de discriminación por razón de sexo..... | 31.164 |
| 2.3 Ayudas públicas para compensar desigualdades..... | 31.165 |
| SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES..... | 31.166 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 31.166 |
| 2. EL TELÉFONO DEL MENOR..... | 31.167 |
| 3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO..... | 31.168 |
| 4. MENORES MALTRATADOS..... | 31.171 |
| 5. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA..... | 31.174 |
| 6. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL..... | 31.175 |
| 7. ACOGIMIENTO FAMILIAR..... | 31.176 |
| 8. ADOPCIÓN NACIONAL..... | 31.177 |
| 9. ADOPCIÓN INTERNACIONAL..... | 31.178 |
| 10. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES..... | 31.179 |
| 11. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES..... | 31.183 |
| 12. MENORES INMIGRANTES..... | 31.185 |
| 13. GUARDERÍAS..... | 31.187 |
| 14. LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN..... | 31.189 |
| 15. LITIGIOS FAMILIARES..... | 31.190 |
| SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS..... | 31.192 |
| I. DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES..... | 31.192 |
| II. DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS..... | 31.198 |
| SECCIÓN QUINTA: LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN..... | 31.226 |
| SECCIÓN SEXTA: RELACIONES INSTITUCIONALES..... | 31.228 |
| I. RELACIONES CON EL PARLAMENTO..... | 31.228 |
| II. RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS..... | 31.230 |
| III. RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES..... | 31.230 |
| IV. RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES..... | 31.231 |
| V. OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES..... | 31.232 |
| SECCIÓN SÉPTIMA: OFICINA DE INFORMACIÓN..... | 31.233 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 31.233 |

| | |
|--|--------|
| 2. PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA..... | 31.233 |
| 2.1 Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas..... | 31.234 |
| 2.2 Resultado de las entrevistas..... | 31.235 |
| 3. CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS | 31.236 |
| 3.1 Asuntos competencia de otros Defensores | 31.237 |
| 3.2 Asuntos sobre los que no tenemos competencia..... | 31.238 |
| 4. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS..... | 31.239 |
| 4.1 Con ocasión de las consultas atendidas..... | 31.239 |
| 4.2 Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja..... | 31.241 |
| 5. ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS A CUESTIONES DE CARÁCTER JURÍDICO PRIVADO | 31.242 |
| 5.1 Perfil de la población afectada..... | 31.242 |
| 5.2 Análisis de la problemática planteada..... | 31.243 |
| 5.2.1 Origen del problema..... | 31.243 |
| 5.2.2 Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz | 31.244 |
| 5.2.3 Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución | 31.244 |
| 5.2.4 Resultado de cada una de las entrevistas..... | 31.244 |
| ANEXO: DATOS ESTADÍSTICOS | 31.245 |
| I. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS | 31.245 |
| II. RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS (2002)..... | 31.246 |
| III. CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS (2002)..... | 31.247 |
| IV. CAUSAS DE NO ADMISIÓN (2002) | 31.248 |
| V. RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN (2002) | 31.249 |
| VI. RESOLUCIONES EFECTUADAS (2002) | 31.250 |
| VII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA (2002)..... | 31.251 |
| VIII. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS (2002)..... | 31.252 |
| IX. PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS (2002)..... | 31.253 |
| X. DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2002)..... | 31.265 |
| XI. DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL NÚMERO DE HABITANTES..... | 31.265 |
| XII. DISTRIBUCIÓN POR SUBMATERIAS..... | 31.266 |
| XIII. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS..... | 31.271 |
| XIV. RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS | 31.272 |
| XV. DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO..... | 31.272 |
| XVI. DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS | 31.272 |
| XVII. REGISTRO GENERAL..... | 31.273 |
| XVIII. DATOS DE ACCESO POR INTERNET..... | 31.273 |
| ÍNDICE DE QUEJAS | 31.274 |

PRESENTACIÓN

Con la presentación al Parlamento de Andalucía del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente al año 2002, primero de carácter anual del que se da cuenta en este mandato, queremos dejar constancia, ante todo, del compromiso renovado de todos los integrantes de esta Institución en continuar esforzándonos para conseguir mayores niveles de respeto y garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Compromiso que formulamos, no sólo ante el Parlamento de Andalucía, del que somos Comisionado, para abordar con rigor el sentido y alcance que tiene esta Institución, sino también ante los ciudadanos y ciudadanas a los que nos debemos como titulares de los derechos y libertades constitucionales y cuya defensa y promoción asumimos.

Y, en este sentido, somos conscientes de que la eficacia de nuestra actuación estará condicionada por la capacidad que tenga esta Institución para conectar con los problemas que tiene la ciudadanía, así como por su capacidad para transmitir ante los poderes públicos la esencia de sus demandas y preocupaciones. Sólo de esta manera podremos contribuir a que sea eficaz nuestra tarea y que la sociedad andaluza perciba al Defensor del Pueblo Andaluz como una institución cercana y eficaz en la tarea de defender y promover sus derechos.

Es por ello que la presentación de este Informe reviste una significación especial para este Comisionado Parlamentario, pues además de cumplir con la obligación legal de dar cuenta al Parlamento de Andalucía de la actividad desarrollada durante el ejercicio 2002 en el cumplimiento de las tareas de defensa y garantía de los derechos y libertades que tiene encomendada, se quiere aprovechar esta ocasión para ofrecer un balance a la sociedad del grado de percepción de sus problemas y aspiraciones, para que ésta también tenga los elementos de juicio necesarios para valorar la eficacia de nuestra actuación en ese cometido.

Desde esta perspectiva, queremos resaltar ante la ciudadanía las líneas prioritarias que van a informar la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz en este mandato, que fueron comunicadas oportunamente a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía, como se recoge en la sección sexta de este Informe, y que, en líneas generales, no tienen que variar sustancialmente de la que nos habíamos propuesto en el mandato anterior; es decir:

– Seguir avanzando en la extensión y ámbito de conocimiento de la Institución.

– Priorizar la protección de aquéllos sectores de población más vulnerables y desvalidos que precisan de mayor atención y protección de los poderes públicos para garantizar el efectivo disfrute de sus derechos.

– Profundizar en el establecimiento de vínculos de cooperación con la iniciativa social, agentes sociales, y colectivos profesionales para obtener una información de primera mano sobre las necesidades e inquietudes de nuestra sociedad.

– Conseguir una implantación territorial más homogénea y proporcionada, y

– Facilitar las soluciones a las problemáticas individuales o colectivas graves y urgentes que nos plantean los ciudadanos o que podamos detectar en nuestra actuación.

En este ánimo quedan reflejadas en las siguientes páginas el trabajo y dedicación de los que integramos esta Oficina para la consecución de estos objetivos, con una pormenorizada relación de las actuaciones realizadas, de los resultados conseguidos y de las valoraciones que nos han sugerido los hechos planteados y la actuación administrativa supervisada, en nuestro diario cometido de atender, tramitar y dar respuesta a las quejas y demandas de la ciudadanía.

Estos pormenores se explicitan en el contenido del presente informe que, en líneas generales, mantiene la estructura y sistemática del año anterior, con ligeras modificaciones, posibilitando un seguimiento ordenado de los distintos aspectos que se tratan en el mismo, así como la comparación con los datos y actuaciones recogidos en los correspondientes a otros ejercicios.

La sección primera de este Informe sigue comprendiendo, una valoración general de los derechos y libertades constitucionales, en las que manifestamos nuestro parecer sobre la situación en que se encuentra el nivel de protección de los mismos, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de estos derechos y libertades.

Como novedad en este ejercicio se incluye en esta sección un nuevo apartado en el que se contemplan los temas que se quieren destacar y priorizar de los comprendidos en este Informe, con objeto de que no pasan desapercibidos y constituyan una llamada de atención para impulsar las iniciativas que se demandan de las Administraciones Públicas dirigidas a su solución, dado que no termina de conseguirse una respuesta satisfactoria a los mismos.

En la sección segunda, recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

En la sección tercera se trata de la situación de los menores, a fin de llamar la atención sobre los problemas y necesidades que afectan a los derechos de uno de los colectivos sociales que precisan de mayor protección y atención de los poderes públi-

cos, como es el de los menores, en su condición de Defensor del Menor en Andalucía.

A este respecto, quisiera poner de manifiesto unos datos objetivos que consideramos que pueden reflejar esa trayectoria de mayor conexión y sintonía con las demandas de la ciudadanía que se ha propuesto esta Institución. Por un lado, el de presentación de quejas que sigue incrementándose progresivamente y que en el año 2002 ha alcanzado las 4.831, el 6% más que el ejercicio anterior. Y, por otro, el aumento constante de las quejas admitidas a trámite, que este año se sitúa en el 67,35% de las recibidas y en el 75,63% de todas las tramitadas, así como del porcentaje de aceptaciones de la Administración, tras nuestra intervención, a dar una respuesta positiva a la pretensión planteada por la persona que nos formula su queja, que en el año 2002 ha ascendido al 84,30% de las quejas admitidas a trámite y estimadas.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personal de esta Institución con los ciudadanos. A destacar que en este aspecto el incremento del 24% que han tenido las consultas atendidas directamente desde esta Oficina, que han supuesto una media de 21,15 consultas diarias.

También hemos de reseñar en este ejercicio la constatación de una realidad evidente, como es la utilización generalizada de internet como instrumento de comunicación y divulgación en nuestra sociedad. Así, durante el año 2002 ha habido una media de 218 visitas diarias a nuestras páginas en la red, presentándose 1.216 quejas y 2.547 consultas por esta vía y retirándose 31.712 informes, lo que supone niveles de aumento superiores al 100% en todos los casos. Esta realidad evidencia que el medio de internet se ha convertido para esta Institución en un instrumento esencial e indispensable para la comunicación e información con la ciudadanía, así como para la divulgación de nuestras funciones y actividad.

En esta línea también quisiera destacarles el esfuerzo que se ha realizado desde esta Institución a lo largo de varios ejercicios y que ha culminado en el del 2002 con la edición de la Base de Datos de Informes, en disco compacto y en internet, como herramienta informativa que recoge, ordenados y sistematizados, el texto completo de los Informes Anuales, Informes Especiales y Estudios publicados desde 1990 hasta el año 2000, con un formato amigable y con múltiples posibilidades de búsqueda. Estas innovaciones técnicas estamos seguros que facilitarán el conocimiento y divulgación de los contenidos de nuestros Informes a cuantas personas y colectivos estén interesados en ellos, lo que contribuirá, sin duda, al acercamiento de la Institución a la ciudadanía.

Como ven, queremos orientar nuestros objetivos hacia una atención especial a los problemas y necesidades que afectan a la sociedad andaluza y, de modo singular, a los sectores y colectivos más débiles y desfavorecidos, insistiendo ante los poderes públicos para que construyan un sistema de garantías y de eficaz protección de los derechos hacia quienes carecen de las condiciones que permiten su completo disfrute y comprensión. Este trabajo adquiere una intención evidentemente formadora y educadora en derechos. Somos conscientes de que la iniciativa a la hora de promover y demandar el eficaz respeto a los derechos y libertades constitucionales pasa necesariamente por adquirir una plena conciencia de su existencia y de su titularidad entre toda la ciudadanía.

De ahí que deseamos convertirnos en un foco de promoción y de divulgación que vendrá de la mano de la propia actuación supervisora de la actuación administrativa, pero también a partir de iniciativas didácticas específicas mediante todo tipo de fórmulas, que permitan arraigar en la ciudadanía una conciencia de ser titulares de derechos, libertades y que disponen de una Institución para su defensa y promoción.

Sirvan, por tanto, estas páginas para hacer llegar a los poderes públicos las demandas de la sociedad, para que las atiendan y satisfagan, pero también para recordar a los ciudadanos que en esta Institución encontrarán siempre un cauce para transitar por ese complejo e intrincado mundo que constituyen hoy en día las Administraciones Públicas, proporcionándoles la ayuda necesaria para hacer eficaces sus derechos.

En la parte que nos corresponde, vamos a trabajar por articular el funcionamiento de esta Institución desde la medida que nos dé el propio ciudadano, en cuanto a su vida, sus preocupaciones, sus carencias y necesidades de tutela. Entre tanta globalización y magnitudes mundializadas, queremos descifrar sus efectos en el ámbito de lo personal y de lo esencialmente humano.

Sabemos comprender la complejidad y entidad de los problemas que padece nuestra sociedad y que plantean continuos retos a las estructuras políticas y administrativas de nuestras sociedades. Pero algunas Instituciones —desde luego la del Defensor del Pueblo Andaluz— deben saber traducir a la escala más humana los conflictos de este mundo. Ese es nuestro reto y a esa tarea vamos a dedicar todas nuestras energías durante este nuevo mandato.

Andalucía, mayo de 2003.
El Defensor del Pueblo Andaluz,
José Chamizo de la Rubia.

SECCIÓN PRIMERA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR

I. UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

La presentación y tramitación parlamentaria del Informe Anual es el momento idóneo en el que el Comisionado relata al Parlamento no sólo una relación más o menos generosa de quejas, sino que introduce una valoración expositiva de algo que excede de un mero índice de reclamaciones ciudadanas.

Solemos explicar que un Informe Anual no es más que la expresión actualizada de los motivos de contradicción de los ciudadanos ante sus Administraciones Públicas y, por el sentido cíclico que tiene esta memoria, también constituye el relato de unos antecedentes originados en ejercicios anteriores e, inevitablemente, el anuncio de consecuencias harto probables en venideros años.

Un Informe es, por tanto, causa de un relato anterior y consecuencia de los siguientes y aunque pretende aproximarse a la realidad de la sociedad andaluza, no es relato de la realidad social de Andalucía. La sociedad andaluza es mucho más compleja y rica; tan plena de perfiles que no se reduce a una relación entre la ciudadanía y las Administraciones Públicas. Por más que existe una innegable presencia administrativa en numerosas facetas de la vida cotidiana de los individuos, Andalucía y su realidad es —afortunadamente— mucho más.

Nuestro Informe es, según ordena la Ley reguladora de esta Institución, una memoria de carácter anual que procura contar al Parlamento y a la ciudadanía el trabajo de una Institución de naturaleza parlamentaria. Por ello, sólo en la medida en que esta Institución esté presente e intervenga en las demandas ciudadanas ante sus Administraciones, estaremos en condiciones de ser testigos de esas relaciones y de sus posibles quiebras, conflictos y, desde luego aciertos, que también los hay.

En alguna ocasión se ha llegado a manifestar generosamente en sede parlamentaria que el Informe es un diagnóstico de la realidad andaluza. Sinceramente no aspiramos a tanto; pero sí se puede manifestar que éste es un Informe de una parte de esa realidad; de aquélla que se expresa en un tono más crítico y vindicativo en la exigencia de la satisfacción de necesidades obligadas a prestar por las Administraciones Públicas.

Las actuaciones de la Administración no son sinónimo de queja; pero determinados comportamientos por acción u omisión sí provocan la harto motivada reclamación del ciudadano. Cuando tales divergencias se producen, procuramos analizar su alcance y alcanzar una solución favorable en la que solemos obtener un ánimo de colaboración razonable. El Informe refleja en una bue-

na parte de su extensión las incidencias de estas situaciones particulares, aunque procuramos no perder nunca de vista el problema de fondo.

La Institución es consciente de que sus Informes Anuales, con el transcurso del tiempo, se convierten en una descripción monótona y reiterativa de los mismos problemas año tras año, sin poder recoger en sus relatos significativas muestras de mejoría o de avance en la resolución de determinados conflictos. Las quejas, aun firmadas por distintas ciudadanas y ciudadanos, son, en muchas ocasiones, una réplica de situaciones que, a fuerza de ser repetidas, huelgan cualquier aclaración por parte de la Institución que las recibe.

Con la circunstancia agravada, a veces, de que incluso las medidas de corrección propuestas en su día por el Defensor han sido plenamente compartidas y aceptadas por parte de los responsables públicos.

Aun a pesar de ello, el problema subsiste y prueba de tan decepcionante situación es que el Informe Anual del ejercicio de turno vuelve a recoger las mismas y repetidas quejas que los anteriores. Este Informe de 2002 no es desgraciadamente una excepción.

Si el meritorio lector de tan inhóspito volumen de textos y cifras, alcanza en su esfuerzo a cotejar los contenidos de los últimos años, no tardará en descubrir que el juego de muletillas tales como *“Hemos de insistir este año en denunciar...”*, *“Persisten las quejas motivadas por...”*, *“No alcanzan a adoptarse las medidas anunciadas para...”*, salpican los párrafos del Informe.

Y no debemos extrañarnos de ello. Es que así debe ser si pretendemos contar y datar honestamente al Parlamento los problemas que aquejan a la ciudadanía y que no terminan de encontrar una solución válida, por más que las autoridades expresen su plena coincidencia en la valoración de la gravedad de determinadas situaciones. Incluso —hemos de reconocerlo— hallamos muestras sinceras de preocupación y sensibilidad por parte de los responsables administrativos cuando analizan junto a la Institución la entidad de este tipo de situaciones.

En otras ocasiones la respuesta no es tan coincidente en cuanto a su análisis, ya que la Administración a través de sus representantes no comparte la valoración de la Institución sobre la gravedad de un determinado problema. Desde el argumento, pasando por la mera excusa, se llega en ocasiones a negar la propia existencia de una situación conflictiva. Tal posición inhibitoria, en ocasiones bien elaborada, resultaría aceptable de no ser por la evidencia contumaz de las demandas reiteradas de los ciudadanos afectados que se empeñan en contradecir la opinión oficial.

La cuestión que pesa sobre el Defensor ante este tipo de situaciones es bien delicada. Se ha supervisado la actuación administrativa llegando después de los años a tener perfecto conocimiento del problema y a proponer, en la medida de nuestras posibilidades, sus vías de solución. Pero ésta no llega y las quejas persisten como una permanente señal de alarma que no deja de manifestar la notoriedad de una quiebra en las garantías constitucionales de la ciudadanía.

Ciertamente, la posición del Defensor del Pueblo Andaluz adquiere la dimensión de un testigo que debe ofrecer desde su responsabilidad la respuesta que le posibilita su alcance y posición institucional. Es decir, siendo Comisionado del Parlamento de Andalucía, ante éste hemos de comparecer ofreciendo con objetividad y rigor dichas situaciones.

Y el momento adecuado y la vía prevista es el Informe Anual. Para ello, hemos decidido ofrecer un apartado que, no por casualidad, constituye la parte inicial del volumen. Queremos así destacar sistemáticamente distintos temas que se ven afectados por graves carencias en las medidas de resolución e impulso por parte de las Administraciones Públicas, y que expresan demandas permanentes de la ciudadanía que no obtienen una solución eficaz y exigible.

Esta estrategia expositiva no es más que un intento por dar un nuevo sesgo al contenido y al alcance de esta Memoria que, por encima de su reglamentado procedimiento, puede ser un buen instrumento de servicio a las demandas de la ciudadanía y un cauce adecuado para destacar algunas de las cuestiones por las que muestran una singular preocupación o interés, con objeto de incentivar la actuación administrativa correspondiente en orden a obtener su solución.

Asimismo, con la inclusión de estos temas, como aspectos a destacar de nuestro Informe, perseguimos ese plus de colaboración de aquellas instancias a las que se vincula la efectividad de nuestra tarea. La mención de estas demandas y reivindicaciones ciudadanas en este nuevo apartado, pretende ser, ante todo, una llamada especial de atención a aquellas Administraciones comprometidas con su solución; pero, a la vez, vienen a constituir una demanda de mayor apoyo e implicación de aquellas instituciones y estamentos cuya cooperación es esencial para la eficacia final de las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz.

Nos referimos, en concreto, a la institución parlamentaria, de las que somos comisionado, y a la que corresponde canalizar las demandas y sugerencias que se reflejen en el balance de los resultados de nuestra actividad que le es elevado todos los años. Asimismo, nos referimos a esa parte de la sociedad –iniciativa social, medios de comunicación, ciudadanía en general– sin cuya complicidad y apoyo quedaría mermada considerablemente nuestra capacidad para ser eficaces.

En este contexto, hemos de traer a colación, en primer lugar, **la problemática de las listas de espera** no supone ninguna

novedad en la línea de la tarea anual que tenemos encomendada. Su consideración es tan tradicional, que motiva un apartado propio y específico de los informes regulares al Parlamento.

Desde que echó a andar esta Institución hemos contabilizado cerca de trescientos expedientes que incorporan reclamaciones, generalmente individuales, por demoras en la recepción de la asistencia. En el curso de su tramitación hemos tratado de investigar las causas que están en el origen de las esperas, proponiendo medidas para mejorar o paliar la situación.

No por repetida pierde por tanto vigor la argumentación que se ha venido elaborando sobre este tema, en orden a considerar que las listas de espera suponen una efectiva suspensión del derecho a la asistencia sanitaria, y que pueden provocar la vulneración del mismo, cuando la espera supera los límites que podrían considerarse razonables.

Se parte de que las listas de espera son consustanciales al sistema, pues entroncan con características fundamentales del mismo (universalidad, gratuidad, limitación de recursos, ...) y se reproducen en la mayoría de los países de nuestro entorno. Ahora bien si una demora razonable puede significar incluso un factor de eficiencia del sistema a la hora de emplear los recursos que posee, lo que resulta absolutamente rechazable es que dichas esperas se prolonguen de manera excesiva hasta extremos que resultan socialmente inaceptables.

Es por eso que cuando en el curso de nuestra labor ordinaria hemos venido detectando estas extralimitaciones, no nos hemos cansado de reclamar a la Administración Sanitaria, a través de Recomendaciones y Sugerencias, la adopción de las medidas organizativas y asistenciales precisas que garanticen a los ciudadanos andaluces el efectivo disfrute del derecho a la protección de la salud.

Durante algún tiempo se ha venido poniendo el acento sobre la demora quirúrgica. De hecho el trabajo elaborado por un grupo de expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas en el marco del Consejo Interterritorial de Salud, como consecuencia de la generalización de este debate en el conjunto del Estado, considera exclusivamente esta especie, y se dedica al establecimiento de criterios para homogeneizar las listas de espera, recomendaciones generales para gestión de pacientes dependientes de intervención, protocolización de los procesos más frecuentes en lista de espera quirúrgica o propuesta de información a los ciudadanos sobre estas listas.

Por nuestra parte tenemos que reconocer que también hemos incidido más sobre este aspecto, de manera que los estudios específicos realizados alcanzan a diversos procesos quirúrgicos (cataratas, escoliosis, ...), algunos incluso con el carácter de Informes Especiales al Parlamento (Prótesis de cadera, BOPA III núm. 252, de 12 de marzo 1993).

En este orden de cosas en el último Informe Anual mencionamos el instrumento normativo con el cual la Administración

Sanitaria Andaluza pretende garantizar el derecho de los usuarios. De esta manera se reflejaban las primeras notas sobre el Decreto 209/2001 de 28 de septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Andaluz, destacando la opción que otorga a los que esperan alguno de los procedimientos quirúrgicos recogidos en la norma durante más de 180 días, para que se puedan someter a los mismos con cargo al SAS, en un centro sanitario de carácter privado.

Tras el transcurso del plazo de seis meses previsto para la adecuación de las estructuras organizativas de los centros sanitarios, a fin de poder hacer factible esta medida, más el de los 180 días que posibilitan su reclamación, podemos decir que la misma empezó a ser efectiva en el mes de octubre de 2002.

El esfuerzo invertido en la tarea de eliminar las esperas superiores a este tiempo, ha implicado la puesta en marcha de diferentes iniciativas (equipos móviles de cirugía, autoconcertación, racionalización de los recursos, ...), y es merecedor de reconocimiento, al menos en lo que hace a los resultados alcanzados, pues realmente el número de pacientes que en la fecha señalada superaba la espera límite cifrada en el Decreto 209/2001 era realmente insignificante. De hecho según los datos ofrecidos por el propio SAS de su registro de demanda quirúrgica, a principios de este año sólo podían contabilizarse 27 personas en estas circunstancias.

Para completar el panorama normativo que debe facilitar el ejercicio del derecho que de esta manera se incorpora, ha aparecido la reciente Orden de 25 de septiembre de 2002, por la que se establecen normas para la aplicación de la garantía de plazo de respuesta quirúrgica y el funcionamiento del registro de demanda quirúrgica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Otras regulaciones de la misma fecha se dedican al procedimiento para el pago de los gastos derivados de intervenciones en centros sanitarios privados como consecuencia de la superación del plazo máximo ya referido, así como a la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal que integra el registro mencionado.

En nuestro ánimo abrigamos el deseo de que, lejos de suponer un esfuerzo meramente coyuntural, las medidas adoptadas sean capaces de mantener la espera quirúrgica dentro de los límites de la razonabilidad. En todo caso la garantía que se incorpora como auténtico derecho de los usuarios permite reducir significativamente la problemática que tradicionalmente ha suscitado este ámbito.

Todo indica que a partir de este momento el debate se traslada a otro círculo y que se plantea un nuevo reto: el de las demoras diagnósticas.

La novedad desde luego no radica en su planteamiento, que se ha desarrollado de manera paralela y significativamente pareja a la reivindicación por las demoras quirúrgicas; sino en

cuanto a la necesidad de llevar a cabo un abordaje global de la problemática que presentan. Es el turno para reflexionar sobre los niveles de espera que afectan a las diversas consultas de especialidades y la realización de pruebas diagnósticas, y valorar su incidencia en torno a la determinación del diagnóstico, y por lo tanto, la aplicación del tratamiento indicado.

Podemos coincidir en cuanto a que la agilización de la práctica de las intervenciones puede representar escasa ventaja si en el curso del proceso asistencial la espera se traslada al propio diagnóstico de la enfermedad.

En la Institución hemos recepcionado quejas que aluden tanto a primeras consultas de especialidades, como a citas posteriores y revisiones, así como a la realización de diversas pruebas diagnósticas. Las especialidades afectadas por las esperas son muy variadas (oftalmología, reumatología, alergología, consulta de infertilidad,...), así como las pruebas, aunque en estas últimas se decantan fundamentalmente hacia las de diagnóstico por la imagen.

Los tiempos de espera que se marcan para la recepción de la atención sanitaria en cada uno de los casos también difieren en razón de la especialidad, del momento, y del centro del que depende la prestación. A este respecto nunca hemos contado con patrones de referencia que nos permitan medir la razonabilidad de la demora. Nos hemos preguntado cuánto tiempo pueden esperar, desde el punto de vista estrictamente sanitario, determinadas afecciones no urgentes, para ser diagnosticadas y tratadas específicamente. En algunos casos nos hemos servido de los distintos protocolos de actuación sanitaria, acompañados de otros criterios de valoración, como por ejemplo la postración o limitación de la capacidad que ocasione la patología. En otros supuestos simplemente no se ha hecho necesario, pues la entidad de la demora (superior al año), la sitúa directamente en el exceso.

En este orden de cosas viene en nuestra ayuda el estudio monográfico sobre las listas de espera que se ha llevado a cabo por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, para cuya elaboración se practicaron visitas a algunos centros hospitalarios andaluces, lo que ha permitido alcanzar algunas conclusiones.

Efectuadas simulaciones de citación de pacientes en los sistemas de información de los dos hospitales visitados, se constató que las primeras fechas disponibles implicaban esperas de la siguiente naturaleza:

– En el Complejo Hospitalario, Torrecárdenas (incluyendo centro de especialidades) había que esperar ocho meses y medio para consulta ordinaria de reumatología, de cuatro a ocho meses, según la consulta, para neurología, y de mes y medio a dos meses y medio para cardiología. La atención de cirugía vascular precisa de seis meses y medio de espera, y la de neurocirugía prácticamente un año.

La práctica de un electromiograma se demora dieciocho meses con carácter ordinario y cinco o seis meses si la indicación es preferente, mientras que una ecografía abdominal se difiere cuatro meses, y los TAC no tienen una espera significativa.

– En el Complejo Hospitalario Reina Sofía de Córdoba se constató que el primer hueco disponible en una consulta del hospital implicaba una demora de casi un año en reumatología, tres meses en cirugía plástica, superior a cinco meses en algunas consultas de traumatología, y once meses en neurología.

En cuanto a pruebas y técnicas diagnósticas existía un número importante de pacientes que llevaban esperando más de cuatro meses para la práctica de una ecografía, TAC, resonancia o mamografía, e incluso en relación a esta última había cerca de mil pacientes soportando una demora superior a los seis meses.

Las Recomendaciones y Sugerencias realizadas desde la Institución en los supuestos que nos han planteado quejas de esta naturaleza, han tenido casi siempre una acogida favorable.

Muchas veces incluso no ha sido necesario llegar a la adopción de tales medidas porque la mera solicitud de informe ha motivado la atención administrativa en orden a la solución del caso concreto.

En otros supuestos, más allá de esta solución particular, hemos venido reclamando la adopción de medidas que permitan remediar un desfase entre la oferta y la demanda asistencial que se ha demostrado mayoritariamente estructural.

Ante estos requerimientos los compromisos de la Administración Sanitaria han oscilado desde la adopción de medidas organizativas (ampliación de los horarios de consulta con el consiguiente incremento del número de citaciones, reorganización de los flujos asistenciales, coordinación con la atención primaria, ...) hasta el incremento de medios personales y materiales (incorporación de especialistas, renovación de equipos, suscripción de conciertos con medios privados, ...), pasando por la mera declaración de intenciones en cuanto a la aceptación de las Recomendaciones realizadas y la adopción de las medidas pertinentes para paliar la situación.

Lo común a todas estas soluciones es su carácter singularizado, de manera que la razón que nos conduce a insistir sobre esta materia en este nuevo apartado del Informe Anual, es la necesidad de promover actuaciones para afrontar este mal endémico de una manera global. Es preciso buscar posibilidades de actuación que de forma generalizada incidan sobre la reducción de las esperas diagnósticas, y en su caso alternativas de garantía del derecho de los usuarios.

Somos conscientes de la complejidad de la tarea, pues el mismo proceso de diagnóstico se torna muchas veces complejo, no sólo por las particularidades de la propia patología, sino también por las de los circuitos funcionales y estructurales que en nuestro sistema sanitario intervienen en aquél.

El procedimiento de las citaciones, la diversidad de centros, la necesidad de que intervengan a veces distintos especialistas, o de que se realicen diversas pruebas diagnósticas, conduce a que se sumen sucesivamente los tiempos exigidos por cada una de las fases del proceso, hasta el punto de que en algunos casos la espera se antoja extraordinaria.

Pues bien, compartiendo las conclusiones del Informe del Defensor del Pueblo del Estado, sobre la base del estudio elaborado por el Comité de Expertos al que antes nos referíamos, se hace necesario implantar un sistema de información que permita obtener datos objetivos sobre las esperas en consultas externas y pruebas diagnósticas, y por otro lado, establecer también para este ámbito plazos máximos de espera que otorguen, una vez superados, la garantía de recepción inmediata de la asistencia en un centro sanitario.

En esta línea de trabajo parece que se encuentra la Administración Autónoma si atendemos a las propias manifestaciones de sus máximos responsables. Por una parte, el sistema de información que se precisa se refiere bastante desarrollado en cuanto a su pilotaje y auditoría de su funcionamiento, lo que ha permitido obtener algunos primeros datos.

Por otra, el compromiso se sitúa en el establecimiento de un sistema parejo al utilizado para las listas de espera quirúrgicas, con la fijación de tiempos máximos de espera, según las circunstancias y problemas de salud, tanto para las pruebas diagnósticas, como para las consultas especializadas.

Las actuaciones que deben tener una incidencia fundamental en la ansiada reducción de los tiempos de espera aúnan medidas de diverso carácter: inversión en mejoras tecnológicas y de equipamiento diagnóstico, implantación de la gestión por procesos, mejora en los circuitos de atención a los usuarios y citación, y racionalización y mejora de los conciertos con los servicios privados de diagnóstico.

Conscientes de la envergadura de este empeño, confiamos en que se vayan eliminando los obstáculos que impone la complejidad del mismo, y que se den progresivamente los pasos que confluyan en la implantación de la garantía que ha sido anunciada. Por nuestra parte demandamos que en el menor tiempo posible se produzca la plasmación normativa de este sistema, para que de esta forma se llegue a solventar una de las cuestiones que de manera más negativa repercute actualmente sobre el derecho a la asistencia sanitaria de los ciudadanos.

Otro aspecto que debemos destacar en este singular apartado es **la sanidad ambiental ante las antenas de telefonía móvil**. Previamente, debemos informar que en esta Oficina se han venido tramitando desde el año 2000 diversos expedientes de queja, promovidos a instancia de parte unos, y otros de oficio por el Defensor del Pueblo Andaluz; todos ellos en relación con las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y

ciudades de la geografía andaluza. Nuestras actuaciones han ido dirigidas a garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos que, en cierto número de expedientes venían promovidos por Plataformas o Asociaciones constituidas al efecto, y al objeto de dar cumplida satisfacción a las legítimas demandas ciudadanas.

El tema que destacamos reúne unas connotaciones y características que hemos considerado para su exposición en este nuevo apartado del Informe Anual; en primer lugar la repercusión social que viene teniendo la problemática de la existencia de antenas de telefonía móvil en los cascos urbanos; habiéndose promovido la constitución de Asociaciones y otros colectivos sociales, para protestar y reivindicar la adopción de medidas de diversa índole; y en segundo lugar, se trata de un tema sobre el que ya esta Institución se ha pronunciado reiteradamente, sin que se haya adoptado la medida solicitada a la Administración autonómica supervisada, concretamente la Consejería de Medio Ambiente; y en el caso de los Ayuntamientos, solamente, un cierto número ha respondido afirmativamente a nuestras resoluciones.

Recordamos que la primera queja recibida en esta Institución fue en 1998 (**queja 98/1753**) afectante al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), posteriormente en el año 2000 se recibieron 6 quejas, en el año 2001 fueron 27 quejas, y durante el pasado año 2002, se admitieron a trámite 18 quejas sobre instalaciones de telefonía móvil.

Debemos partir de la premisa de que la actuación administrativa debe estar dirigida a garantizar la protección de la salud de los ciudadanos frente al posible riesgo que supone la exposición a los campos electromagnéticos, el derecho a la integridad física y moral (arts. 14 y 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE), así como del derecho a disfrutar de unas condiciones ambientales sanas y seguras en consonancia con los artículos 43 y 45 CE, respectivamente.

Y, en este sentido, el conflicto se plantea por el disfrute de aquellos derechos, frente al ejercicio de la iniciativa económica libre en el marco de una economía de mercado, en los términos que reconoce el artículo 38 de la Constitución, por parte de las empresas operadoras de estos servicios de interés general.

Por tanto, todos los citados derechos fundamentales y libertades públicas, en mayor o menor grado, resultan afectados por el asunto tratado, debiéndose valorar el justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico; criterio que nos permitirá determinar qué se considera un medio ambiente adecuado para alcanzar el objetivo de la calidad de vida.

En cualquier caso, estas consideraciones previas nos sirven para introducir la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, (relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización), las antenas para telefonía móvil,

han ido generando en la sociedad, principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: Las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, por sus impactos ambientales.

Sin embargo, los anteriores no son los únicos efectos que las antenas de telefonía móvil pueden comportar en relación al entorno y las personas que lo habitan; cabe incluir también otros como la devaluación de inmuebles en la zona; el impacto paisajístico en las urbes o, lo que es más grave, el deterioro de la salud psíquica y el daño moral respecto de las personas que se consideran afectadas.

Por el momento, la novedad relativa de tales elementos técnicos; la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud; y, la ausencia de normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) lleva a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones (si bien es cierto que cada vez en menor medida) o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico, al momento de conceder las licencias para la instalación de las citadas antenas; sin que los Órganos públicos afectados y competentes en un primer momento contaren con resortes normativos en base a los cuales acotar o restringir la supuesta legitimación de los operadores, promotores y gestores de telefonía móvil a instalar sin más los elementos técnicos necesarios a sus fines prestacionales y comerciales.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto.

Como valoración inicial, señalar que son diversos los países (Suiza, Australia, Italia, Suecia, Canadá, etc.) que llevan algunos años investigando al respecto y lo único que por el momento se ha logrado determinar es que resulta necesaria la precaución o prevención ante el riesgo de que puedan ser ciertas las repercusiones graves sobre la salud de las personas; no obstante sí se conoce que pueden tener algunos efectos sobre la salud si no se limita la exposición a los mismos.

A este respecto, cabe reseñar seguidamente, entre los diversos informes y estudios realizados, algunos por orden cronológico:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) inició en 1996 un Proyecto destinado a determinar los posibles efectos sobre la salud del ser humano de los Campos Electromagnéticos. Sin embargo, el Proyecto referido tiene como horizonte de trabajo hasta el año 2005; en el que, posiblemente, se darán a conocer los resultados.

Con esa finalidad (preventiva), el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el artículo 249

del Tratado de la Unión Europea, (modificado por el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997), una Recomendación el 12 de julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se circunscribe a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, 0Hz-300GHZ. Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia.

Al propio tiempo la citada Recomendación, preocupada obviamente por los aspectos de protección de la salud, omite cualquier otra referencia a aspectos de seguridad física de personas y bienes y a efectos medioambientales y relativos a la calidad de vida, girando en torno al principio de prevención.

Principio cuya presencia viene siendo una constante en el Derecho Comunitario junto con el denominado de cautela, de cara a ejercitar las competencias comunitarias en políticas y materias de protección de la salud, protección de los consumidores y del medio ambiente (vide arts. 2, 152.1; 153.1 y 174.2, del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de octubre de 1997). Igual cabe decir del Principio de prevención contemplado igualmente en el artículo 35 y, en el artículo 37, del texto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido además en el VI Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

Con posterioridad, en julio de 2000, en la Conferencia celebrada los días 7 y 8, en Salzburgo, la comunidad científica propugnó valores de referencia inferiores a los límites contemplados en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, lo que ha originado recelo y desconfianza en la ciudadanía respecto a las directrices contenidas en la misma.

También, un año más tarde, a través de la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral (dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Consumo), el Ministerio de Sanidad y Consumo, convocó a un comité pluridisciplinar de expertos independientes, relacionados con la evaluación del riesgo de los campos electromagnéticos (CEM) sobre la salud humana y de reconocido prestigio nacional e internacional, con el fin de elaborar un informe técnico acerca de los CEM y su posible incidencia en la salud pública.

El trabajo, presentado en julio de 2001, se ha basado en la investigación de la evidencia científica existente en la actualidad. Los principales objetivos de la investigación fueron:

– Despejar las incertidumbres sobre eventuales riesgos para la salud, derivados de la exposición a campos electromagnéticos ambientales (CEM).

– Valorar si la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE) era suficiente para garantizar la salud de la población.

– Fundamentar, si procede, la normativa que debería regular los límites de exposición a los CEM, dentro de unos niveles que permitan el control de potenciales riesgos para la salud pública.

Las conclusiones que recoge el referido Informe Técnico «Campos Electromagnéticos y Salud Pública» son las siguientes:

– La exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0 Hz. a 300 Ghz.; límites que son recogidos en la actual legislación española (Real Decreto 1066/2001, al que después se hará mención).

– El cumplimiento de la citada recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos. No se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a CEM y el riesgo de padecer alguna enfermedad.

– A los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública.

Más recientemente, un grupo de científicos españoles de reconocido prestigio formuló la que se conoce como Declaración de Alcalá (abril de 2002), sobre Contaminación Electromagnética y Salud. En el apartado Conclusiones del documento final elaborado se expresa literalmente: “(...) *En resumen, creemos que las recomendaciones de los organismos tales como el Instituto Nacional de la Salud de Estados Unidos (NIEHS) y la OMS de extremar la precaución no están encontrando el respaldo de la sociedad en su conjunto, desde los propios ciudadanos hasta los organismos competentes, solo los que se encuentran en el marco de la investigación en este campo conocen la interacción de estas ondas con los sistemas biológicos. Sin embargo hoy son instrumentos de uso cotidiano que inundan nuestras ciudades de forma invisible, como todos los procedimientos que usamos a diario necesitan unos procedimientos de uso, que son desconocidos por la mayoría de la población. No existen emisiones inocuas, aunque desconozcamos con precisión sus efectos debemos adoptar medidas de precaución que nos lleven a utilizarlos siguiendo parámetros de protección buscando en cualquier caso niveles de exposición mínimos(...)*”.

En conclusión, por el momento, a este respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos.

En relación con el derecho al acceso a una información medioambiental, entendemos que la falta de información adecuada, por la disparidad de conclusiones de los estudios e infor-

mes, podría, a su vez, generar una situación de inseguridad para el público en general y a los ciudadanos directamente afectados (art. 51.2 CE), en relación con el deber reconocido a los Estados miembros, también en la Recomendación de la Unión Europea de 12 de junio de 1999, de «... proporcionar al ciudadano información en un formato adecuado sobre los efectos de los campos electromagnéticos y sobre las medidas adoptadas para hacerles frente».

Por lo que se refiere a la línea mantenida por la Jurisprudencia, dada la relativa e incipiente generación de situaciones de conflicto ante los Tribunales, con episodios recientes de alarma social, en la memoria de todos, cabe destacar que se han producido algunos pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sentencia de 18 de julio de 2001) sobre la competencia normativa de las Corporaciones Locales, y, sobre la potestad de ordenanza y la adecuación de la misma, en algún caso concreto al ordenamiento jurídico.

Igualmente se han producido resoluciones de alguna Audiencia y de algún Juzgado de Instrucción. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de febrero de 2001, y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Núm. 2, de los de Bilbao, de fecha 9 de julio de 2001, en las que subyace también la toma en consideración y la plena vigencia del principio de prevención en materia de la protección de la salud ante los posibles efectos de las prolongadas exposiciones a los campos electromagnéticos y emisiones de radiaciones no ionizantes, por sus posibles efectos y consecuencias sobre aquel bien jurídico.

También el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en Sentencias 24/2001, de 21 de noviembre, Sentencia 508/2001, de 4 de julio y Sentencia 509/2001, de 4 de julio, sobre órdenes de retirada de antenas instaladas sin previa licencia, resuelven en contra de las operadoras sobre la suspensión cautelar de esta medida. Análogamente a este criterio citamos las Sentencias del TSJ de Castilla y León de 11 de octubre de 2001 y de 15 de noviembre de 2001, por razones urbanísticas y de impacto ambiental determina

Hay que significar la STSJ de Cataluña, de 14 de enero de 2002, por razones urbanísticas y de impacto visual establece: que el interés público y social, que representa el servicio de telefonía móvil, no excusa de obtener la oportuna licencia municipal para la colocación de sus instalaciones, por lo que no cabe invocar el mismo como excusa para que sea concedida una licencia que es contraria a las normas urbanísticas aplicables. A este respecto, el citado Tribunal, recoge que ya la anterior Ley Suelo de 1976, incorporó la necesidad de que toda construcción, muro, valla o instalación, respetara unos mínimos estéticos a los efectos de evitar que los mismos limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia.

Por último, debemos reseñar la Sentencia del TSJ de Castilla y León, la de 8 de febrero de 2001, que desestimó un recurso contra un acuerdo municipal denegando instalación de antena de telefonía móvil colindante con un Centro de Educación Pre-escolar por falta de garantías de seguridad para personas y medio ambiente, sin que la operadora presentara prueba sobre inexistencia de efectos negativos sobre la salud pública de las ondas electromagnéticas.

Respecto a la aplicación del régimen jurídico en Andalucía se plantea que, a pesar de haber desarrollado competencias en materia de protección del medio ambiente, no prevé en su normativa un procedimiento de prevención ambiental para este tipo de actividades. Así, el artículo 32 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, sujeta al trámite de Calificación Ambiental todas las actividades que figuren en el Anexo III de la Ley, entre las que no se cuentan las instalaciones de estaciones base de telefonía móvil.

Con la entrada en vigor del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación ambiental, deja de aplicarse en Andalucía el RAMINP, Así pues, mientras éste tenía vigencia con carácter transitorio, tal actividad podía entenderse incluida entre las descritas con carácter genérico en su artículo tercero (completando el Anexo III de la Ley). Sin embargo, con la vigencia del Decreto 297/1995, se produce una laguna jurídica respecto a aquellas actividades no relacionadas en el Anexo III de la citada Ley 7/1994.

Por tanto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, continúa siendo palmaria la falta de normativa al efecto, pues la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza y lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley, efectuado en los años 1995 y 1996, en parte, justificado, pues no estaba generalizado y desarrollado el uso de la telefonía móvil, y estando en estudio según la Consejería de Medio Ambiente desde hace tiempo la información disponible sobre la incidencia de los campos electromagnéticos, con objeto de proponer una norma de carácter cautelar que presente garantías de fundamentación suficientes para que su aplicación contribuya indudablemente a asegurar la tutela de los valores y derechos ambientales.

La carencia normativa anterior se vino a paliar únicamente por lo que a la protección y restauración de los recursos en determinados espacios naturales se refiere, mediante la promulgación del Decreto 201/2001, de 11 de septiembre (BOJA núm. 116, de 6 de octubre de 2001), sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; pero su único objetivo en el artículo 3.2, es que el titular de autorizaciones de infraestructuras de telecomunicaciones para minimizar el impacto ecológico, compartirá la utilización de las mismas con otros

operadores, salvo que demuestre su imposibilidad por razones de incompatibilidad técnica y procederá a su adecuación mediante la utilización de las mejores tecnologías disponibles que comporten un menor impacto ambiental y paisajístico.

También habría que citar la **Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía**, que tiene por objeto la regulación de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que esperamos coadyuve a ordenar la situación desordenada de estas instalaciones.

Con relación a los Ayuntamientos concernidos en las quejas y, respecto a los restantes de la Comunidad Autónoma, trasladamos a las respectivas Alcaldías (de todos los Ayuntamientos andaluces) **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación, mediante la elaboración y aprobación de la correspondiente Ordenanza Municipal.

Además, incluíamos en nuestra **Recomendación** el establecimiento como medidas “preventivas” de unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos poblados, prohibiendo, en cualquier caso, su instalación cercana a Guarderías Infantiles, Colegios, Centros Docentes, Centros de Salud, Hospitales, Centros Asistenciales y de Tercera Edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública concurrencia; así como para que, en aplicación del expresado principio de prevención, procedieran a disponer la adopción de las medidas oportunas para que se efectuara la retirada de las instalaciones, que crecieran de la preceptiva licencia municipal.

Las anteriores medidas fueron recomendadas con la finalidad de regular aspectos concernientes a la seguridad y ornato público, así como protección histórico-artística.

Nuestras **Recomendaciones** a las Alcaldías además pretendían que en el futuro los Ayuntamientos aplicaran las Ordenanzas Municipales tramitadas al efecto, ajustando la concesión de licencias a lo establecido en la normativa general de aplicación y a la normativa local aprobada, en su caso, modulando la interpretación y aplicación de las mismas en forma atemperada al cumplimiento del principio de prevención.

En la mayor parte de las actuaciones llevadas a cabo, logramos la colaboración de los Ayuntamientos concernidos y que los mismos aceptaran nuestras Resoluciones, motivo por el que fuimos cerrando los expedientes, al considerar que estaban en vías de solución, al venir actuando las Administraciones municipales concernidas en línea coincidente —en todo o en parte— con el alcance de las anteriores resoluciones.

Pues bien, expuestas las consideraciones sobre las actuaciones realizadas, las conclusiones que cabe efectuar

ante la problemática suscitada son las que se expresan seguidamente.

En cuanto a las competencias autonómicas y municipales:

– Existen Comunidades Autónomas como la Andaluza en las que hay un vacío normativo importante. Consideramos que aunque continúa en vigor, con carácter supletorio, el RAMINP para aquellas actividades no relacionadas en su legislación ambiental y que, de otra parte, puedan entenderse incluidas en él, debería aprobarse la normativa autonómica que recoja el procedimiento de prevención ambiental para estas instalaciones, en la que podrían regularse otros aspectos tales como: uso compartido de los emplazamientos y regularización de los existentes, plan sectorial para su ordenación territorial, u otras medidas complementarias, como ya vienen adoptando otras Comunidades Autónomas, que actúan con más diligencia.

– En el otorgamiento o denegación de la licencia municipal, los aspectos de la actividad legalmente reservados a la competencia estatal no podrían ser objeto de valoración por las Autoridades municipales, que habrán de estar al respecto a lo resuelto por la Administración estatal competente.

No obstante, cuentan aún los municipios con el elemento de la ubicación y de la distancia no mencionado en el Real Decreto 1066/2001, en la medida que pueden imponer las distancias de seguridad que consideren más adecuadas en aras a la protección de los vecinos y del emplazamiento a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Lo anterior, dado que las instalaciones de telefonía móvil están sujetas a licencias urbanísticas, por lo que los Ayuntamientos disponen de instrumentos de planeamiento para regular mediante la zonificación y determinación de los usos del suelo, el establecimiento de estas instalaciones, así como el procedimiento para su obtención, conforme a la regulación contenida en la correspondiente Ordenanza Municipal.

En cuanto a las medidas normativas y ejecutivas que habrían de adoptarse:

– El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuiría a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno, salvo imposibilidad técnica o jurídica, y evitar la proliferación desordenada. Lo anterior como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos. Siendo la compartición una finalidad loable, se debe señalar igualmente que ello no puede impedir el desarrollo de la actividad de los operadores, ni su derecho a la ocupación de dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes e infraestructuras en régimen de competencia y con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley General de las Telecomunicaciones, y de libre concurrencia.

– Para que se pueda realizar una adecuada ordenación de los emplazamientos, sería conveniente solicitar a cada uno de los operadores información escrita y gráfica, en papel y en formato electrónico, de los planes futuros de implantación para cada una de las provincias, y elaborar un Plan de Ordenación Sectorial.

– En ejercicio de la potestad legislativa autonómica, establecer niveles de referencia de exposición más exigentes en los lugares de utilización sensible, desde el punto de vista de mayor presencia habitual de seres humanos en dichos lugares. Así, los citados niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, se podrían reducir en aquellos espacios sensibles que, a título orientativo, se refieren a centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores.

Lo anterior, en cumplimiento del principio de precaución, esto es, fijar unos niveles de seguridad definidos como un compromiso entre lo científicamente demostrable y el margen de cautela exigible ante hipotéticos avances científicos que demostraran la nocividad de los campos electromagnéticos derivada de estas instalaciones.

– Reducir el impacto visual, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones. Con ello, se conseguiría complementar las disposiciones que en esta materia recoge la Ley General de Telecomunicaciones (art. 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (art. 8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones base al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

– Regularización de las instalaciones existentes: Las instalaciones que no cumplan los niveles de referencia deberían adoptar las medidas correctoras pertinentes en el plazo que se establezca por la Administración; e igualmente si no cuentan con la preceptiva autorización municipal. En el supuesto de que no sea posible su cumplimiento, deberían reubicarse y, si ello no fuera posible, proceder al cese de la actividad y al desmantelamiento de las instalaciones.

En cuanto a los efectos:

Los diferentes informes científicos vienen a coincidir en la existencia de efectos perjudiciales sobre la salud (al menos en lo referente a los efectos térmicos) debido a las radiaciones electromagnéticas que emiten las estaciones base de telefonía móvil.

La falta de información adecuada, por la disparidad de conclusiones de los estudios e informes generan una situación de inseguridad, tratándose de un deber reconocido al público en general y a los ciudadanos directamente afectados (art. 51.2 CE), en la Recomendación de la Unión Europea de 12 de junio de 1999.

No obstante, aunque no haya evidencias científicas concluyentes resulta obligado la aplicación del principio comunitario medioambiental de precaución o cautela, actuando mediante la adopción de medidas proporcionadas en cuanto a las exigencias.

Nuestra conclusión final, es que se trata de que todas las Administraciones Públicas con competencias en la ordenación de estaciones base de telecomunicación, adopten medidas preventivas coordinadas, para la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones; con la finalidad de que la funcionalidad de tales infraestructuras de telecomunicación, a efectos de que la prestación de los servicios tenga la calidad requerida, resulte compatible con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación e impacto que puedan producir.

Al objeto de completar nuestras actuaciones en el tema expuesto, vamos a hacer llegar a las Administraciones responsables la demanda del cumplimiento de las medidas ya recomendadas, cuya desatención se viene produciendo.

Como último tema que debemos destacar en este particular apartado, señalamos la **delimitación de entornos en los Bienes de Interés Cultural**. Esta Institución viene desde hace ya cierto tiempo mostrando su preocupación por el escaso número de Bienes de Interés Cultural (BIC) que cuentan con una delimitación legal y formal de su entorno protegido, pese a tratarse de una exigencia incluida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y ser el único instrumento capaz de asegurar la pervivencia de elementos indispensables para la propia identidad del Bien en cuestión.

En efecto, en no pocas ocasiones el valor patrimonial de un determinado Bien, que justifica su declaración como BIC, no se deriva únicamente de sus singularidades arquitectónicas, históricas o artísticas, ya de por sí determinantes de una especial protección, sino también de su capacidad para representar o mostrar la realidad y las peculiaridades de un determinado espacio histórico a las nuevas generaciones.

Y esta capacidad de representación histórica, que confiere un especial valor al BIC, no siempre puede conseguirse —al menos no plenamente— con la mera conservación del Bien, sino que es necesario que el mismo no quede aislado y desgajado de lo que constituiría su propio entorno paisajístico e histórico. Por ello, resulta imprescindible la conservación de un conjunto adicional de elementos patrimoniales, muebles e inmuebles, que contribuyan a dotar de significado y contenido a la realidad histórica o artística que representa el propio Bien.

Esto es especialmente significativo en los casos de Monumentos y edificios singulares, cuya relevancia para el conocimiento de nuestra realidad histórica proviene, tanto de los valores del propio Bien, como de su ubicación en un determinado entorno urbano, que es el que permite entender cabalmente la significación real del Bien como referente social, religioso o político para la sociedad de su época.

Por este motivo, nos causa gran preocupación el comprobar cómo se están permitiendo actuaciones urbanísticas en los entornos de BIC, especialmente en los enclavados en los cascos históricos de ciertas ciudades, que están propiciando la desaparición de un conjunto de elementos que, aun careciendo de valores patrimoniales intrínsecos que los hicieran *per se* merecedores de la protección específica que les otorgaría la declaración de BIC, resultan imprescindibles para contextualizar, entender y apreciar la verdadera dimensión histórica del BIC.

Y ello ocurre, principalmente, por cuanto no están delimitados legalmente los entornos protegidos de dichos BIC, ni existen instrumentos urbanísticos —planes especiales, catálogos de bienes protegidos— que determinen la obligatoriedad de la intervención tuitiva y supervisora de la Consejería de Cultura con carácter previo al otorgamiento de las correspondientes licencias de obras por parte de los Entes Locales.

De la realidad del riesgo que esta situación comporta para la pervivencia de bienes que conformarían el entorno de BIC, son clara muestra las diversas quejas recibidas y tramitadas por el Área de Cultura de esta Institución a lo largo de los últimos años, en las que se denunciaba la realización de obras o actuaciones urbanísticas que ponían en riesgo de desaparición o grave deterioro a bienes cuya inclusión en el entorno de un determinado BIC resultaba indiscutible desde cualquier punto de vista, pero que, al no existir una delimitación formal de dicho entorno, quedaban ajenos a la labor de tutela de la Administración Cultural.

Así, podríamos citar la **queja 97/3918** en la que se denunciaba la realización en una determinada localidad de obras de remodelación en una plaza ubicada justo delante de una Iglesia declarada BIC, sin que por el Ayuntamiento se hubiese solicitado y obtenido autorización previa de la Consejería de Cultura, pese a que resultaba innegable que dicha plaza constituía parte del entorno de dicho BIC y era un elemento indispensable para su contextualización histórica y artística. Las razones aducidas por el Ayuntamiento para justificar el no haber solicitado dicha autorización previa se basaban en la inexistencia de una delimitación formal del entorno del BIC, requisito éste que consideraban necesario para que operase el mecanismo de la autorización preceptiva.

Asimismo, podemos relatar la **queja 98/1489**, en la que se planteaba el perjuicio originado al propietario de una vivienda ubicada junto a las murallas de una Alcazaba árabe declarada BIC, al paralizarse por la Consejería de Cultura las obras de rehabilitación que realizaba en la misma tras aparecer importantes restos arqueológicos. Dichas obras se efectuaban con licencia del Ayuntamiento pero sin haber sido sometidas a previa autorización de la Consejería de Cultura al no estar delimitado el entorno del BIC. Las obras ya realizadas, no sólo habían supuesto la demolición de un inmueble cuya pervivencia hubiera

ayudado a entender la realidad histórica del propio BIC, sino que incluso habían afectado a la integridad del mismo al producirse algunos desprendimientos en el lienzo de la muralla. Tras nuestra intervención, el Ayuntamiento y la Consejería de Cultura acordaron iniciar la elaboración de un Plan Especial de Protección de la Muralla que incluiría una delimitación de su entorno.

También podemos citar la **queja 00/3599**, en la que se denunciaba el otorgamiento por un Ayuntamiento de diversas licencias para la demolición de inmuebles ubicados dentro del casco histórico de una determinada localidad y en los alledaños de importantes BIC con los que guardaban íntima relación. La ausencia de instrumentos urbanísticos de protección —Catálogo de edificios a proteger o Plan Especial de Protección del casco histórico— se unía a la inexistencia de una delimitación del entorno de los BIC en cuestión, para determinar una situación de carencia de elementos tutelares que posibilitaran la pervivencia de un conjunto de inmuebles cuya importancia para la preservación de la memoria histórica del propio municipio resultaban indiscutibles.

Citaremos, por último, la **queja 01/3439**, en la que se denunciaba la construcción de una carretera y una tubería en las inmediaciones de un Castillo declarado BIC sin contar con la autorización previa de la Consejería de Cultura, e incluso sin licencia municipal. Según un informe del propio Ayuntamiento la carretera podría estar afectando a una zona donde presumiblemente existirían restos arqueológicos y vendría a limitar las posibilidades futuras de puesta en valor del propio Castillo. Además, se había instalado una línea eléctrica de alta tensión que sobrevolaba el propio Castillo y se había adosado un poste metálico a la muralla del mismo. La única respuesta de la Consejería de Cultura ante nuestra denuncia fue negar su responsabilidad aduciendo la inexistencia de una delimitación formal del entorno del Castillo que habilitase una intervención protectora más allá del propio recinto interior del Castillo.

A este respecto, nos parece imprescindible y urgente que por parte de la Consejería de Cultura se acometa un plan de actuaciones orientado a la delimitación de los entornos de los principales BIC de Andalucía, priorizando aquellas actuaciones delimitadoras que afecten a BIC que actualmente se encuentran sujetos a especiales riesgos, como consecuencia de la confluencia de dos elementos como son la ausencia de instrumentos urbanísticos de protección y la existencia de fuertes presiones especulativas sobre los bienes que conforman sus entornos.

Por otro lado, consideramos igualmente necesario que, hasta tanto se acometan estos procesos de delimitación legal de entornos, la Consejería de Cultura asuma una postura especialmente activa en la protección de los bienes que los integran, interviniendo cautelarmente en aquellos casos en que tenga conocimiento de la intención de algún Ayuntamiento de conceder licencias que puedan ocasionar la desaparición o el grave deterioro de algún bien cuya inclusión en el entorno de un BIC

aparezca como incuestionable e indiscutible, aun cuando el mismo no se encuentre aún formalmente delimitado.

A este respecto, debemos reiterar la postura sostenida por esta Institución en alguna de las quejas antes citadas (concretamente la **queja 98/1489** y la **queja 01/3439**) —y defendida ya en anteriores Informes Anuales— de entender que la protección de los entornos de los BIC opera *ope legis* por aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, constituyendo su delimitación formal un mero instrumento de concreción de dicha protección cuya finalidad esencial es dotar de seguridad jurídica a las Administraciones Públicas responsables en su protección y, especialmente, a los particulares que detenten derechos e intereses patrimoniales que puedan verse afectados.

Es decir, nuestra opinión es que la Consejería de Cultura en el mismo momento en que tenga conocimiento de que se pretende conceder una licencia urbanística que pueda afectar a un bien precisado de protección por reunir los requisitos que *a priori* lo harían merecedor de ser incluido en el entorno de un BIC, puede intervenir ante cualquier Ayuntamiento demandando la remisión del oportuno expediente a fin de someterlo a examen y ulterior aprobación, como si de un bien formalmente protegido se tratara.

Es evidente que esta protección *ex lege*, sin delimitación formal es más débil y compleja de realizar que la que se derivaría de la inclusión del bien en un entorno formalmente delimitado, ya que en estos supuestos no existe la obligación legal para las Corporaciones Locales de someter a previa autorización de la Consejería de Cultura la concesión de licencias sobre dichos bienes. No obstante, una adecuada labor de vigilancia y prevención por parte de las autoridades culturales en aquellos lugares donde existan claros indicios de estar realizándose actuaciones urbanísticas que ponen en riesgo la indemnidad de bienes ubicados en los entornos de un BIC, unida a la importantísima función de vigilancia y denuncia que realizan las asociaciones culturales, podría conllevar la salvaguarda de muchos bienes que, hoy por hoy, se encuentran en situación de grave riesgo.

En conclusión, debemos reiterar la necesidad de que por la Consejería de Cultura se acometa con la mayor urgencia posible la elaboración y ejecución de un plan de delimitación de los entornos de los Bienes declarados de Interés Cultural en Andalucía.

II. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y AL URBANISMO

Este año vamos a dedicar nuestro comentario, dentro de este epígrafe, a dos cuestiones que han sido objeto de una preocu-

pación especial: de un lado, las agresiones que está sufriendo el suelo no urbanizable en Andalucía, y los problemas de distinta índole que está planteando la aplicación de los tipos penales y, de otro, la situación en que se encuentra el derecho a una vivienda digna en los pequeños y medianos municipios de Andalucía.

Respecto de la primera cuestión, tenemos que decir que la **protección del suelo no urbanizable** en nuestra Comunidad Autónoma ha sido objeto de atención especialísima en esta Institución. Se trata del espacio que sirve de soporte a los más importantes y diversos valores ecológicos, con independencia de sus usos agrícolas o de sus riquezas paisajísticas.

Sin embargo, las agresiones contra sus valores naturales han sido, y continúan siendo, permanentes. Éstas, a veces, se producen a través de su reclasificación operada por medio del planeamiento, lo que constituye una manifestación del *ius variandi*, propio de las potestades administrativas del poder público en el ámbito urbanístico. Con independencia del mayor o menor acierto al ejercer esa potestad, en aras a dar respuesta a los intereses públicos y generales, no constituyen tales intervenciones el objeto del presente escrito.

El motivo de nuestra preocupación se centra en las construcciones que se ejecutan en el Suelo No Urbanizable y que no son autorizables. Ello, no sólo por el daño ambiental que siempre se causa cuando se interviene, en principio de forma irreversible, en un espacio tan frágil y sensible como es el rural, sino porque, además, su proliferación sin límite, hipoteca el futuro de amplias zonas cuyos valores naturales, en muchos casos, son objeto de una protección especial, destruye perspectivas y paisajes, que nunca volverán a ser lo que fueron, genera una demanda de servicios que termina por afectar a la ordenación del territorio y suele tener graves efectos contaminantes, no sólo desde una perspectiva visual sino también por la evacuación, sin las prescripciones técnicas, de las aguas residuales y la proliferación de pozos que afecta gravemente a los acuíferos, generándose, en definitiva, un gravísimo daño social.

En fin, sin ánimo de agotar la enumeración de los graves perjuicios que generan este tipo de actuaciones, no debemos olvidar que no somos los propietarios absolutos de un suelo que se degrada día a día y que podemos utilizar sin límite, sino sus circunstanciales poseedores, responsables de proteger y entregar un espacio habitable a las generaciones venideras. En este sentido, es muy importante tener en cuenta que, en un futuro, el tratamiento y tutela del suelo protegible puede ser objeto de otras técnicas, con otros medios y, en definitiva, con otras políticas mucho más respetuosas con una visión integral del medio ambiente. No es justo ignorar el derecho de la humanidad, en un futuro, a disfrutar de un mundo habitable, para lo que resulta indispensable autolimitar nuestra capacidad de consumo y depredación del espacio rural.

Pues bien, sirva como botón de muestra de agresión la que ha sido objeto el suelo rural y de las consecuencias de una construcción sin control, el panorama que describía, hace unos años, nuestro Informe Especial sobre las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía. En efecto, en nuestra Comunidad Autónoma tenemos más de mil urbanizaciones que no se encuentran en situación legal; la gran mayoría de ellas ejecutadas al margen de cualquier decisión pública. La población afectada por esta situación, de la que, en muchas ocasiones, son responsables los propios ejecutores de la infracción urbanística, parece que puede alcanzar, en la temporada estival, los cuatrocientos mil habitantes.

La mayoría de los procesos parceladores surgieron en los años ochenta y, aunque parece que no están totalmente paralizados, desde hace unos años la agresión más habitual es la construcción aislada en Suelo No Urbanizable, buscando un tipo de segunda residencia que haga olvidar, al menos los fines de semana, el modo de vida de los espacios urbanos.

Con ello, una vez que se ha concluido la “hecatombe” ecológica en el espacio litoral andaluz (los últimos espacios vírgenes de Huelva y Cádiz, con contadas excepciones, están en ciernes de desaparecer), el proceso de depredación del espacio rural interior, con técnicas que permiten ejecutar las obras en muy poco tiempo, ha comenzado a extenderse en contra de las previsiones del planeamiento.

Pues bien, la nueva sensibilidad surgida en torno a la “cuestión ambiental”, unida a la constatación de la incapacidad, por motivos técnicos, políticos o simplemente por connivencia de los Ayuntamientos, para paralizar estos procesos, que tanto daño causan a corto y largo plazo a la sociedad, llevó al legislador a incluir en el Código Penal determinadas conductas que violan la protección, entre otros espacios, del Suelo No Urbanizable.

Esta medida, creemos, era más que necesaria e, incluso, llegó tarde, pues hacía ya años que existía un clamor social sobre la necesidad de poner coto a estas conductas frente a la que, por la insolencia del poder ejecutivo en su paralización, la sociedad estaba, de facto, indefensa.

La gran mayoría de las agresiones no autorizables que se realizan en este suelo serían, en principio, encajables dentro del tipo recogido en el artículo 319.2 del Código Penal, más que en el agravado que, junto a otras vulneraciones de la legislación urbanística, recoge el apartado 1 del mismo. En precepto en cuestión dice:

«1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico

o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe».

El tenor literal del artículo hizo pensar que, al fin, la sociedad iba a tener una tutela, en este caso del poder judicial, frente a quien, por la vía de hecho, quiere transformar el uso del suelo al margen de la decisión, plasmada en el planeamiento, de quienes son elegidos democráticamente y poseen la competencia para clasificar al suelo.

Sin embargo, es cierto que, según han publicado reiteradamente los medios de comunicación y han manifestado también en distintas ocasiones responsables públicos en los medios informativos, las denuncias que se han formulado ante el Poder Judicial, en Andalucía, no han dado lugar, salvo en contadas excepciones, a sentencias condenatorias.

Así las cosas, tomamos la decisión, desde el respeto más absoluto a la función jurisdiccional, como corresponde a un Estado de Derecho, y sin entrar, lógicamente, a analizar supuestos que estén pendientes de resolución judicial, de conocer el contenido de diversas sentencias dictadas, tanto en nuestra Comunidad Autónoma, como en el resto del territorio nacional, y, a partir de esa información, hacer una valoración de carácter general sobre los motivos de absolución de los denunciados en estos procesos judiciales.

Evidentemente, lo que nos preocupa no es que se dicten sentencias absolutorias para quienes han tenido una conducta que no reúne todos los elementos del delito, pues en tal caso lo procedente y deseable, en un Estado de Derecho, es la absolución, sino que pudiera haber determinadas dificultades técnicas que hagan inviable, en la práctica, la aplicación del tipo penal para los que cometen habitualmente estas agresiones, pues, de ser así, el bien socialmente protegible, el suelo no urbanizable, quedaría en total desamparo.

Desde esta preocupación, enviamos un escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el que trasladábamos las reflexiones que hasta aquí hemos hecho y comentábamos el contenido de distintas sentencias, condenatorias y absolutorias, dictadas a la hora de valorar la aplicación de los artículos 319 y siguientes del Código Penal, así como la única sentencia de la que teníamos conocimiento del Tribunal Su-

premo sobre esta cuestión (STS 1250/2001, de 26 de junio, de la Sala II de lo Penal).

A partir de aquí fijamos el posicionamiento de esta Institución en torno a los problemas de índole técnico que, a nuestro juicio, planteaba el artículo 319. Este análisis y el de las resoluciones judiciales de las que habíamos tenido conocimiento nos llevó a las siguientes conclusiones:

1. En la regulación de los denominados delitos sobre la ordenación del territorio, contemplados en el artículo 319 del Código Penal, observamos unas imprecisiones técnicas en los términos utilizados en su redacción, que exigen una profunda reflexión con el fin de depurar, precisar y aclarar el alcance de las conductas que deben ser criminalizadas.

2. Encontramos algunas ausencias en la tipificación del delito, como la falta de referencia a las parcelaciones ilegales en el suelo no urbanizable y, singularmente, en el que se encuentra protegido.

3. Creemos que el término utilizado de construcción no autorizable (art. 319.2) es el correcto, frente al de obra no autorizada, que se utiliza en el artículo 319.1.

4. Es inaplazable que en todo el territorio nacional se fije un criterio judicial unificado que determine, con claridad, si nos encontramos ante un delito común o un delito especial, con objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el de igualdad (art. 14 CE) en todo el territorio nacional (art. 139 CE).

5. El bien protegible, que es el suelo no urbanizable, no puede quedar sin la tutela del Juez penal frente a quienes mayoritariamente lo agreden, por lo que, si es necesario para una debida protección de los derechos fundamentales, se debería abordar la reforma de estos preceptos del Código Penal, aclarando los supuestos de tipicidad (art. 25.1 CE).

En nuestra comunicación, decíamos que con el contenido de nuestro escrito queríamos trasladar al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

a) La posición de esta Institución ante el problema que representan las agresiones permanentes al suelo no urbanizable andaluz y la vulneración que ello supone no sólo de la legislación urbanística ordinaria, sino también de distintos derechos constitucionales (arts. 33.1; 45; 47 y 51 CE).

b) La necesidad de que, por el Ministerio Fiscal, se continúen realizando cuantas intervenciones sean necesarias para perseguir la comisión de delitos encuadrables en el artículo 319 del Código Penal, ello a pesar de la contradictoria jurisprudencia actual, habida cuenta del daño, territorial y ambiental que, con estas actuaciones, se causa.

c) La conveniencia de proponer, ante las instancias procedentes y previos los trámites legales oportunos, una reforma del precepto si se estima que el tipo penal ofrece dudas acerca de si nos encontramos ante un delito especial o común, o la Fiscalía

comparte algunas de las valoraciones que hemos realizado sobre las imprecisiones que contiene el precepto, todo ello con el resultado fáctico de una desprotección penal ante las agresiones que sufre este suelo, con las gravísimas consecuencias que de ello se derivan.

Entrando ya en la segunda actuación a la que queremos dedicar un atención significada en este Informe, la situación del **derecho a una vivienda digna y adecuada** (art. 47 CE) en los pequeños y medianos municipios de Andalucía, vamos a incluir una serie de valoraciones que nos ha suscitado la información que como consecuencia de los cuestionarios enviados, y contestados, a más de 300 municipios de Andalucía, hemos recogido. Este trabajo se articuló en torno a los viajes que el Defensor del Pueblo Andaluz ha realizado a todos los municipios de Andalucía. Las preguntas incluidas en los cuestionarios eran muy concretas y se referían, básicamente, a la evolución del déficit de vivienda existente en el municipio, a las peticiones que habían realizando desde la Corporación para acogerse a los distintos tipos de promociones que se ofertan desde el Plan Andaluz para la Vivienda, y del resultado obtenido de esas peticiones.

El resultado del trabajo desarrollado es muy amplio para incluirlo en estas páginas. Sin embargo, sí vamos a comentar las valoraciones generales que las respuestas obtenidas nos han suscitado:

1. La respuesta a los cuestionarios enviados ponen de relieve, una vez más, el gran déficit de vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) existente en la Comunidad Autónoma y que afecta tanto a la Andalucía rural, como a la urbana.

Por otro lado, pone de manifiesto el acierto de los actuales planes de vivienda al ofrecer una diversidad de opciones, intentando ajustar la tipología de actuaciones de naturaleza residencial a las demandas reales de una población cuyas necesidades distan mucho de ser homogéneas, a partir de unos estándares de calidad que, actualmente, en todo caso se exigen.

De acuerdo con estas premisas, es más que aconsejable, continuar y profundizar en el conocimiento previo de las necesidades residenciales de la población andaluza, poniendo cada vez más el acento —a la hora de diseñar las políticas de viviendas— en el estudio de la demanda de este derecho constitucional existente en la población. Criterio que, en todo caso, no debe ser maximalista, sino de ponderación, desde el conocimiento, experiencia y medios que posee la Administración Pública.

Y es que, creemos, que una Comunidad Autónoma, con la diversidad territorial y complejidad de su estructura productiva, con 770 municipios, como es Andalucía, demandará, cada vez más, un esfuerzo en la realización de estudios previos de necesidades y medios para asumirlos desde el sector público y, desde luego, desde el sector privado.

2. Observamos que en las respuestas obtenidas con carácter general, y esto creemos que es muy positivo, las políticas de vi-

vienda llegan a todas las tipologías de municipios, siendo así que, además, dentro de las medidas presupuestarias se atienden las peticiones de un alto porcentaje de estos Ayuntamientos. Sólo excepcionalmente, además de alguna queja individual, algún municipio ha considerado que no es atendido en proporción a sus necesidades, pero insistimos especialmente en esto, tal hecho —al menos hasta donde tenemos conocimiento— es excepcional.

Cuestión distinta es que probablemente los Ayuntamientos que poseen más y mejor información obtengan, en la práctica, una mayor respuesta de estos planes para cubrir las necesidades residenciales de sus municipios. De hecho, en las respuestas vemos bastantes municipios que poseyendo necesidades de una determinada tipología de promoción, no la han pedido, o una vez que han tenido conocimiento de su existencia manifiestan que en un futuro las solicitarán.

Ello nos lleva incuestionablemente a la conclusión de que sería más que conveniente, en primer lugar, que con motivo del nuevo Plan se hiciera una campaña amplia de la oferta promocional y de ayudas, contenidas en el mismo; en segundo lugar, puede ser interesante, no obstante el mantenimiento de cierta discrecionalidad para flexibilizar ponderadamente las decisiones, fijar los criterios objetivos para la concesión de ayudas o para la puesta en marcha de promociones de viviendas con la finalidad de objetivar al máximo su otorgamiento a los distintos municipios de Andalucía. Se trataría, en suma, de fijar una especie de baremos para distribuir medios, siempre limitados, entre los municipios con mayores garantías de igualdad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.

Esto, insistimos, sin perjuicio de que los poderes públicos se reserven determinadas potestades discrecionales a fin de ponderar unos criterios que, por muy objetivos que sean, nunca pueden contemplar todos los aspectos que, en la práctica, ofrece la realidad social y dejando a salvo, tal y como hemos indicado, que no hemos detectado que se haya actuado con arbitrariedad en este ámbito en las respuestas recibidas.

3. En lo que concierne a las alternativas de actuación en el sector de la vivienda, ya sea la nueva planta o la rehabilitación del patrimonio residencial existente, los planes de vivienda ofertan una multiplicidad de opciones. Esta diversidad constituye un claro exponente de la sensibilidad que se está creando en orden a diseñar políticas sectoriales singularizadas y, al mismo tiempo, coordinar actuaciones que afectan a ámbitos distintos como son la vivienda, el urbanismo y el medio ambiente.

De acuerdo con ello, creemos que es muy importante que atendiendo a los censos de población y a los nuevos criterios y directrices sobre lo que debe ser el desarrollo sostenible en el espacio urbano, se hayan previsto distintas intervenciones que hacen compatible el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) con el derecho, también constitu-

cional, al medio ambiente (art. 45 CE) y a la protección y fomento del patrimonio histórico (art. 46 CE).

Sin perjuicio de ello, creemos que los poderes públicos tienen que estar permanente atentos a la dinámica económica y social para que los planes tengan una gran capacidad de cambio y adaptabilidad, evitando diseños de oferta excesivamente rígidos en el tiempo que no siempre son los más adecuados para responder a la cambiante realidad a la que inducen los ciclos económicos.

4. Respecto de las tipologías de promociones que presentan un carácter más específico, o selectivo, en cuanto a su motivación, destinatarios o requisitos (vgr. actuaciones singulares, autoconstrucción) deben ser objeto de una regulación más pormenorizada, a fin de que no sólo cumplan su objetivo —lo que justifica su excepcionalidad—, sino también para que no puedan ser utilizados como una alternativa para cubrir necesidades de vivienda que deben ser atendidas con otro tipo de promociones sometidas a controles más rígidos en lo que concierne a los principios de publicidad, concurrencia y selección pública de los beneficiarios.

5. La respuesta pública a la garantía del derecho constitucional que nos ocupa es cada vez más inseparable de su aspecto físico: el suelo. Su idoneidad física y su localización, disponibilidad y precio condicionan seriamente las políticas sociales en este sector.

Esta evidencia está demandando una respuesta clara, contundente y, en todo caso, proporcional a las necesidades desde el planeamiento urbanístico y, en función de éste, de los patrimonios públicos municipales de suelo, cuya creación o, en su caso, expansión se debe fomentar desde la Comunidad Autónoma tanto a la hora de redactar el planeamiento, como en su ejecución. La política de suelo destinado a viviendas de protección oficial, ya sea de promoción privada o pública, ha de ser (siquiera coyunturalmente) uno de los pilares en los que descanse la política de viviendas de nueva planta, tanto de la Comunidad Autónoma, como de la Administración Local.

6. Por último, no sería adecuado terminar estas reflexiones sin realizar, en términos generales, una valoración muy positiva de las políticas globales de vivienda que se han venido realizando en Andalucía en cuanto que, sin perjuicio del déficit —mejor sería hablar de los déficit existentes— de vivienda en la Comunidad Autónoma, han supuesto un avance muy considerable en el compromiso —que al mismo tiempo es un deber— de los poderes públicos de fomentar el acceso a este derecho.

DERECHOS RELATIVOS A LA CULTURA

La labor supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte fundamental en la defensa y

promoción de los derechos Fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la Cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los derechos fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta Institución. Nos referimos a los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

Mientras el artículo 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de Bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, entre los objetivos básicos a cuya consecución debe tender la actuación de los poderes públicos andaluces, los siguientes:

«3.2º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.»

3.6º La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.»

A este respecto, y por lo que se refiere a los Bienes declarados de Interés Cultural (BIC), debemos mostrar nuestra preocupación por la ausencia en la mayoría de los casos de delimitaciones de los entornos afectados por dicha declaración, circunstancia que, a nuestro juicio, podría estar poniendo en grave riesgo la pervivencia de elementos indispensables para la propia identidad del Bien en cuestión.

En efecto, en no pocas ocasiones el valor patrimonial de un determinado Bien, que justifica su declaración como BIC, no se deriva únicamente de sus singularidades arquitectónicas, históricas o artísticas, ya de por sí determinantes de una especial protección, sino también de su capacidad para representar o mostrar la realidad y las peculiaridades de un determinado espacio histórico a las nuevas generaciones.

Y esta capacidad de representación histórica, que confiere un especial valor al BIC, no siempre puede conseguirse –al menos no plenamente– con la mera conservación del Bien, sino que es necesario que el mismo no quede aislado y desgajado de lo que constituiría su propio entorno paisajístico e histórico. Resulta imprescindible la conservación de un conjunto adicional de elementos patrimoniales, muebles e inmuebles, que contribu-

yan a dotar de significado y contenido a la realidad histórica o artística que representa el propio Bien.

Esto es especialmente significativo en los casos de Monumentos y edificios singulares, cuya relevancia para el conocimiento de nuestra realidad histórica proviene, tanto de los valores del propio Bien, como de su ubicación en un determinado entorno urbano, que es el que permite entender cabalmente la significación real del Bien como referente social, religioso o político para la sociedad de su época.

Por este motivo, nos causa gran preocupación el comprobar como se están permitiendo actuaciones urbanísticas en los entornos de BIC, especialmente en los enclavados en los cascos históricos de ciertas ciudades, que están propiciando la desaparición de un conjunto de elementos patrimoniales que, aun careciendo de valores patrimoniales intrínsecos que los hicieran *per se* merecedores de la protección específica que les otorgaría la declaración de BIC, resultan imprescindibles para contextualizar, entender y apreciar la verdadera dimensión histórica del BIC.

Y ello ocurre, principalmente, por cuanto no están delimitados legalmente los entornos protegidos de dichos BIC, ni existen instrumentos urbanísticos –planes especiales, catálogos de bienes protegidos– que determinen la obligatoriedad de la intervención tuitiva y supervisora de la Consejería de Cultura con carácter previo al otorgamiento de las correspondientes licencias de obras por parte de los Entes Locales.

A este respecto, nos parece imprescindible y urgente que por parte de la Consejería de Cultura se acometa un plan de actuaciones orientado a la delimitación de los entornos de los principales BIC de Andalucía, priorizando aquellas actuaciones delimitadoras que afecten a BIC que actualmente se encuentran sujetos a especiales riesgos, como consecuencia de la confluencia de dos elementos como son la ausencia de instrumentos urbanísticos de protección y la existencia de fuertes presiones especulativas sobre los bienes que conforman sus entornos.

Por otro lado, consideramos igualmente necesario que, hasta tanto se acometan estos procesos de delimitación legal de entornos, la Consejería de Cultura asuma una postura especialmente activa en la protección de los bienes que los integran, interviniendo cautelarmente en aquellos casos en que tenga conocimiento de la intención de algún Ayuntamiento de conceder licencias que puedan ocasionar la desaparición o el grave deterioro de algún bien cuya inclusión en el entorno de un BIC aparezca como incuestionable e indiscutible, aun cuando el mismo no se encuentre aun formalmente delimitado.

A este respecto, debemos reiterar la postura sostenida por esta Institución –y defendida ya en anteriores Informes Anuales– de entender que la protección de los entornos de los BIC opera *ope legis* por aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, constituyendo su delimitación formal un me-

ro instrumento de concreción de dicha protección cuya finalidad esencial es dotar de seguridad jurídica a las Administraciones Públicas responsables en su protección y, especialmente a los particulares que detenten derechos e intereses patrimoniales que puedan verse afectados.

Es decir, nuestra opinión es que la Consejería de Cultura en el mismo momento en que tenga conocimiento de que se pretende conceder una licencia urbanística que pueda afectar a un bien precisado de protección por reunir los requisitos que *a priori* lo harían merecedor de ser incluido en el entorno de un BIC, puede intervenir ante cualquier Ayuntamiento demandando la remisión del oportuno expediente a fin de someterlo a examen y ulterior aprobación, como si de un bien formalmente protegido se tratara.

Es evidente que esta protección *ex lege*, sin delimitación formal es más débil y compleja de realizar que la que se derivaría de la inclusión del bien en un entorno formalmente delimitado, ya que en estos supuestos no existe la obligación legal para las Corporaciones Locales de someter a previa autorización de la Consejería de Cultura la concesión de licencias sobre dichos bienes. No obstante, una adecuada labor de vigilancia y prevención por parte de las autoridades culturales en aquellos lugares donde existan claros indicios de estar realizándose actuaciones urbanísticas que ponen en riesgo la indemnidad de bienes ubicados en los entornos de un BIC, unida a la importantísima función de vigilancia y denuncia que realizan las asociaciones culturales, podría conllevar la salvaguarda de muchos bienes que, hoy por hoy, se encuentran en situación de grave riesgo.

DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN

El Derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos recogidos en el título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la Educación.

En atención a este carácter bifronte del Derecho a la Educación, la misión de salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al Derecho a la Educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la Educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este Derecho Fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo determinismo el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, vamos a dedicar nuestra atención en el presente año a dos temas diferentes y que afectan a dos desarrollos distintos del genérico derecho a la educación: por un lado, la distribución en el sistema educativo de la responsabilidad por la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas, y, por otro lado, la estabilidad del personal docente como factor de calidad educativa.

1. La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas; Una cuestión de responsabilidad

En primer lugar, vamos a analizar de qué modo asume el sistema educativo la responsabilidad que se deriva de la necesidad de ofrecer una educación de calidad a todas las personas con independencia de sus circunstancias particulares o sociales.

El Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, viene a incidir en un asunto objeto de un importante debate social, cual es el relativo al reparto de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales (n.e.e.) entre los centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos.

En efecto, el artículo 15.5 del Decreto 147/2002, especifica lo siguiente: «en el proceso de escolarización se respetará una igual proporción de alumnado con discapacidad por unidad en los centros sostenidos con fondos públicos de una misma zona, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales de los centros».

A este respecto, debemos decir que es ya un lugar común, al hablar de la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, el criticar la escasa participación o colaboración

de la enseñanza privada concertada en el desarrollo de las políticas de integración. Una crítica avalada por estadísticas que muestran que, efectivamente, el porcentaje de alumnos con necesidades específicas escolarizados en centros concertados es notoriamente inferior al que escolarizan los centros públicos. No se trata, por tanto, de una crítica baladí o escasamente fundada, sino de una denuncia seria y apoyada por datos contrastables.

Respecto de esta cuestión, la impresión de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz es que nos encontramos ante una crítica que, por un lado, refleja fielmente la realidad educativa andaluza en materia de integración pero, por otro lado, oculta o silencia algunos elementos que deben tomarse en consideración a la hora de valorar adecuadamente el grado de compromiso asumido por la educación privada en materia de integración educativa.

Así, nos parece que sería absurdo negar que los porcentajes de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de sus condiciones personales o sociales ponen claramente de relieve la escasa participación de la enseñanza privada en este sector de la educación. Los datos de distribución porcentual de alumnos son correctos y sería un ejercicio absurdo negarlos o dudar de su rigurosidad. La cuestión que debemos plantearnos ahora es si esos datos ponen realmente de manifiesto la insolidaridad de los centros concertados con las políticas de integración educativa, o son una consecuencia de la desigual distribución de las ofertas educativas públicas y privadas entre la población escolar afectada por estas necesidades educativas especiales.

En efecto, si partimos de la base de que, por un lado, la distribución de alumnos con n.e.e. —al menos por lo que afecta a los alumnos con n.e.e. asociadas a sus condiciones sociales— no es uniforme entre la población, sino que, resulta predominante en aquellos sectores o zonas con mayores carencias económicas y sociales, y, por otro lado, asumimos la premisa de que en las zonas donde se ubican mayoritariamente estos alumnos es abrumador el predominio de los centros de titularidad pública, parece una consecuencia inevitable que el porcentaje de alumnos con n.e.e. escolarizados en centros públicos sea notoriamente superior al de los matriculados en centros concertados, sin que de ello quepa deducir necesariamente una actitud poco solidaria de la enseñanza privada.

La cuestión que realmente se debería analizar para valorar la actitud de los centros concertados en relación a la integración educativa, es si estos centros escolarizan un porcentaje de alumnos con n.e.e. proporcional o equiparable al de alumnos escolarizados por los centros docentes públicos en cada una de las diferentes zonas que conforman nuestro mapa educativo.

Es decir, la clave para poder realizar un análisis realista, y no sesgado, sobre el grado de compromiso de los centros concertados con las políticas de integración educativa, estriba en realizar estudios sectorizados por zonas educativas, de tal forma

que las comparaciones se establezcan entre los porcentajes de alumnos con n.e.e. escolarizados en centros concertados y centros públicos de una misma zona educativa, sea ésta residencial o marginal.

A este respecto, y aun cuando no conocemos de la existencia de ningún estudio realizado estrictamente bajo estas premisas, sí disponemos de datos suficientes a través de otros estudios que nos permiten, en un ejercicio interpretativo, extraer algunas conclusiones sobre cuál es la participación real de los centros concertados en las políticas de solidaridad en la educación. Veamos cuáles serían estas conclusiones:

1. En primer lugar, hay que decir que la conclusión más llamativa que se desprende de un análisis sectorizado no es otra sino la constatación de la escasísima presencia de centros concertados en aquellas zonas donde se concentra la población más desfavorecida social, económica y culturalmente.

En este sentido, la cruda realidad nos presenta unos centros concertados ubicados mayoritariamente en zonas residenciales y barriadas acomodadas y dedicados prioritariamente a atender las necesidades educativas de las élites sociales y económicas de nuestras ciudades. Es esta una realidad que no puede quedar desvirtuada por el hecho —tan paradójico como cierto— de que junto a esta identificación entre centros concertados y zonas residenciales, existe otra realidad muy diferente, representada por ese puñado de centros concertados —religiosos en su mayoría— que, con más voluntad que medios, desempeñan una labor encomiable e incommensurable en algunas de las zonas más deprimidas y míseras de nuestros pueblos y ciudades.

2. En segundo lugar, y continuando con el análisis de los datos sectorizados, se desprende de los mismos que las diferencias porcentuales en escolarización de alumnos con n.e.e. entre centros concertados y públicos de cada zona, no revelan diferencias tan abismales como las que resultarían de contraponer la totalidad del sistema público de enseñanza al sistema concertado sin hacer distinción por zonas educativas.

Ahora bien, esta conclusión del análisis sectorizado, aun mejorando la posición de partida de los centros concertados, no debe llevar a valoraciones apresuradas que pueden revelarse erróneas, sino que debe ser matizada.

3. En efecto, una tercera conclusión que cabe extraer de estos datos es que, aun disminuyendo notoriamente las diferencias porcentuales con respecto a los centros públicos, los mismos no dejan de mostrar una clara ventaja a favor de estos últimos en cuanto al porcentaje de alumnos con n.e.e. escolarizados en cada una de las zonas analizadas. Ya se trate de zonas marginales o de zonas residenciales, la proporción de alumnos con n.e.e. escolarizados por los centros públicos, es claramente superior al de los matriculados en centros concertados. Lo cual, nos lleva a plantearnos una reflexión sobre las causas y motivos que puedan explicar y justificar esta realidad.

A este respecto, la opinión generalizada, o al menos la más frecuentemente reflejada por los medios de comunicación, es aquélla que considera que estos datos son un fiel exponente de la escasa disposición de los centros concertados a admitir alumnos con n.e.e., e incluso hay quien sostiene que estos datos son una prueba evidente de la existencia de prácticas poco ortodoxas por parte de los centros concertados para disuadir a estos alumnos o a sus familias de escolarizarse en los mismos.

A nuestro modo de ver, y partiendo de la experiencia que nos ofrece nuestro trabajo cotidiano de tramitación de quejas, estas opiniones, si bien tienen un cierto sustento en la realidad, no pueden ser aceptadas sin más, sino que deben ser matizadas tomando en consideración otros aspectos que nos ayudan a explicar el porqué de estas diferencias entre centros públicos y concertados.

Un primer elemento a considerar es el hecho de que en nuestra comunidad autónoma no se concierta el nivel de educación infantil, lo que, teniendo en cuenta que entre los alumnos con n.e.e. predominan los procedentes de familias con escasos recursos económicos, sitúa a los centros concertados en una posición de clara desventaja a la hora de ser seleccionados por estas familias al inicio del proceso educativo de sus hijos. Una cuestión de gran relevancia, puesto que no es normal que la elección de un centro educativo se modifique al llegar el alumno a la edad de incorporación a la educación primaria, nivel educativo —éste sí— concertado en Andalucía.

Se da, por tanto, la paradoja de que un importante número de alumnos con n.e.e. puede estar siendo derivado hacia los centros públicos como consecuencia, precisamente, de la política de la Administración educativa de no autorizar conciertos en educación infantil.

Un segundo elemento a considerar, especialmente por lo que afecta a los alumnos discapacitados, es la inexistencia en numerosos centros concertados de los medios personales especializados que se precisan para atender correctamente a las necesidades de este tipo de alumnos. Y ello, como consecuencia de la negativa de la Administración educativa a autorizar y sufragar la contratación de este tipo de personal o a permitir la creación de aulas de educación especial en centros concertados. Estas carencias dotacionales impiden en muchas ocasiones a estos centros atender peticiones de escolarización procedentes de alumnos con n.e.e. asociadas a sus capacidades personales que requieren de medios específicos para su intervención.

Por tanto, existen elementos que matizan y explican en cierta medida las diferencias existentes entre los porcentajes de escolarización de alumnos con n.e.e. en centros concertados y públicos. Elementos que deben ser tomados en consideración a la hora de evaluar el papel de la enseñanza privada en las políticas de solidaridad educativa.

No obstante, estos elementos no resultan suficientes por sí solos para explicar las importantes diferencias que se dan entre ambos tipos de enseñanza, en cuanto a su compromiso con la integración educativa. Unas diferencias que sólo cabe explicar si, a los elementos anteriores, añadimos otros que, como denuncia la opinión pública, ponen de manifiesto la persistencia de actitudes poco solidarias o éticas en algunos centros concertados en relación con los alumnos con n.e.e.. Actitudes, que tienen una incidencia muy directa en la escasa presencia en estos centros de alumnos con necesidades específicas de origen personal o social.

Así, son varias las ocasiones en que hemos podido conocer de denuncias acerca de la existencia de prácticas poco ortodoxas por parte de algunos centros concertados cuya finalidad era claramente no tener que escolarizar a alumnos con n.e.e., o derivar los alumnos ya escolarizados hacia otros centros docentes.

Así, podemos citar prácticas orientadas a desanimar o desincentivar a la familia del alumno mediante informaciones sesgadas, parciales o tendenciosas, —*no existen plazas vacantes...*, —*no tenemos medios para atender a niños de esas características...*, —*sería mejor para él ir a un colegio público...*, etc. O prácticas encaminadas a convencer a los familiares de un alumno ya escolarizado de la conveniencia de cambiarlo de centro —escasa atención al alumno, exigencias académicas desmesuradas, continuas reconvenciones a la familia por las actitudes o comportamientos del menor, minusvaloración permanente de sus opciones educativas en caso de permanecer en el centro, etc. O aquellas prácticas orientadas directamente a provocar la salida del alumno con n.e.e. del centro —aplicación rigurosa del régimen disciplinario por incidentes de escasa consideración y sin atender a las circunstancias específicas del alumno, no superación sistemática de asignaturas y cursos—, etc.

No se trata de meras habladurías o de denuncias sin fundamento; estas prácticas irregulares y poco éticas se producen, de hecho, en algunos centros concertados andaluces. El problema es que en la mayoría de los casos se trata de actuaciones difíciles de probar o de demostrar documentalmente, ya que se producen de forma oral o revestidas de apariencias de legalidad que ocultan su objetivo discriminatorio, lo que impide la actuación decidida de Instituciones como la del Defensor del Pueblo Andaluz o de la propia Administración educativa. Pero, debemos insistir, este tipo de prácticas se dan, existen y son un elemento claramente desincentivador de la escolarización de alumnos con n.e.e. en centros concertados, especialmente por lo que afecta a alumnos con discapacidad o procedentes de minorías étnicas o sociales y en relación a centros concertados de zonas residenciales y con cierto prestigio por su nivel académico.

Del mismo modo, debemos decir que, si bien es cierto que la Administración es responsable de algunas de las carencias en medios personales que impiden a los centros concertados escolarizar a alumnos discapacitados, no es menos cierto que en

bastantes ocasiones son los propios centros concertados los responsables de estas carencias al no reclamar el personal especializado necesario para atender alguna petición de escolarización de este tipo de alumnos, conformándose con la solución fácil de informar a la familia interesada de la inexistencia de dicho personal y aconsejarles la conveniencia de escolarizar al menor en otro centro que cuente con la dotación precisa.

De hecho, algunos centros concertados utilizan la carencia de medios personales especializados como la excusa perfecta para impedir el acceso a sus aulas de unos alumnos discapacitados que, a su juicio, pueden suponer un deterioro para su imagen o su prestigio como centro educativo de élite, motivo por el cual no realizan gestión alguna para conseguir las dotaciones necesarias de la Administración educativa.

Como conclusión, debemos decir que la polémica sobre el grado de compromiso de los centros concertados con las políticas de integración educativa no puede basarse únicamente en las grandes cifras o en los porcentajes de escolarización de alumnos con n.e.e., sino que debe ser objeto de un análisis más profundo que tome en consideración todos los elementos que, en un sentido o en otro, inciden en esta realidad y explican o justifican las diferencias existentes entre unos centros y otros. Sólo a partir de un análisis serio y riguroso es posible diseñar medidas que posibiliten un mayor compromiso de los centros concertados con el objetivo último de la integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.

Unas medidas entre las que podríamos citar de forma muy esquemática, las siguientes:

- Creación de cupos de reserva de plazas en los centros concertados para alumnos con n.e.e.
- Concierto de unidades de educación infantil en aquellos centros concertados que se encuentren ubicados en zonas con especial presencia de alumnos con n.e.e.
- Compromiso público de la Administración educativa de dotar con medios personales especializados a todos los centros concertados que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales.
- Compromiso decidido de la Administración educativa de perseguir cualquier tipo de práctica cuya finalidad sea impedir o disuadir a las familias de escolarizar o mantener a alumnos con n.e.e. en centros concertados.

Respecto de la primera de las medidas propuestas, relativa a la reserva de plazas, cabe señalar que ya está contemplada en lo que afecta a los alumnos discapacitados en el Decreto 147/2002, concretamente en el artículo 15.7:

«Con la finalidad de hacer efectivo lo establecido en los apartados anteriores, en la determinación de los puestos escolares vacantes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá reservar tres de ellos por unidad escolar para la atención del

alumnado con discapacidad, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación».

Resta ahora por comprobar cómo se hace efectiva esta reserva de plazas en los procesos de escolarización de alumnos que anualmente se celebran y cómo afecta la misma a los centros concertados. Asimismo, queda pendiente de regulación la reserva de plazas para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorables.

Por lo que se refiere al concierto de unidades de educación infantil, es sobradamente conocido que la recién promulgada Ley Orgánica 10/2002 de Calidad en la Educación, prevé la generalización de la financiación pública a todo el segundo ciclo de educación infantil en los centros sostenidos con fondos públicos, por lo que únicamente resta por conocer cuándo se hará efectiva la misma en Andalucía y cuáles serán sus consecuencias reales sobre el reparto de estos alumnos entre los centros públicos y concertados.

2. La estabilidad del personal docente; Un factor de calidad de la educación

De entre las numerosas quejas que esta Institución recibe año tras año en relación con las situaciones profesionales del personal docente andaluz, las más reiterativas son las relativas al personal docente interino que presta servicios en la Consejería de Educación y Ciencia.

Se trata de quejas de muy diverso contenido y procedencia, e incluso frecuentemente contradictorias entre sí. Así, unas proceden de los propios interinos y denuncian su precariedad laboral y la necesidad de conseguir un mínimo de estabilidad en sus puestos de trabajo, mientras otras proceden de los denominados “oposidores libres” o de los funcionarios docentes de carrera y denuncian –por discriminatoria– la política de la Administración educativa de propiciar medidas favorecedoras de las condiciones laborales de los docentes interinos.

Sea como fuere lo cierto es que la situación del personal docente interino andaluz es fuente permanente de conflicto y enfrentamiento en el seno de la comunidad educativa andaluza, e incluso en ocasiones, trasciende el propio ámbito educativo para convertirse en un importante problema político o social. Y difícilmente podría ser de otro modo, si tomamos en consideración el hecho de que el número de personas que prestan servicios en la función pública docente de Andalucía como interinos ronda las 20.000, lo que significa que unas 20.000 familias andaluzas sufren, padecen y se ven afectadas directamente por las decisiones que se adoptan en relación a las condiciones profesionales de este colectivo.

Que esta cifra de docentes interinos es notoriamente superior a la que demanda el sistema educativo andaluz y que ade-

más constituye una importante rémora para el normal funcionamiento del propio sistema, es algo tan generalmente aceptado por todos los sectores de la comunidad educativa que nadie se atreve ya a ponerlo en tela de juicio. Como prácticamente nadie pone en cuestión que la responsabilidad directa por haber llegado a esta situación recae sobre las espaldas de las diferentes Administraciones educativas andaluzas que a lo largo de los años lo permitieron, lo propiciaron o se han mostrado incapaces de solucionarlo.

Así las cosas, el problema que ahora está sobre la mesa es cómo afrontar esta grave situación, educativa y social, y cómo solventarla de una vez por todas, sin menoscabar los derechos de otros colectivos sociales, sin incumplir las normas vigentes sobre acceso a la función pública docente y sin condenar irremisiblemente al paro a un conjunto de profesionales que llevan años –decenios en algunos casos– desempeñando los puestos de trabajo menos demandados en nuestro sistema educativo y demostrando diariamente su valía como docentes en los lugares más recónditos de nuestra geografía educativa.

O dicho de otro modo, cómo lograr la cuadratura del círculo de ofrecer estabilidad laboral a los docentes interinos –suprema incongruencia terminológica– sin para ello tener que cerrar el paso a la función pública docente a las futuras promociones de diplomados en magisterio y licenciados y sin convertir en papel mojado los criterios constitucionales y legales de acceso a la función pública.

Ciertamente no es esta Institución –ya quisiéramos– la poseedora de la fórmula mágica que pueda resolver tan ardua cuestión. La verdad es que, respecto de este difícil problema, apenas si nos atrevemos a ofrecer algunas certezas y convencimientos, y a formular ciertas propuestas que, por su dificultad de concreción, rozan posiblemente lo utópico.

Comenzando por las certezas, debemos mostrar en primer lugar nuestra plena convicción acerca de lo injusto y lo absurdo que sería expulsar del sistema educativo a un conjunto de profesionales que desde hace muchos años vienen demostrando su capacitación para impartir docencia a los alumnos andaluces. Creemos que sería injusto, por cuanto su longevidad en el sistema educativo andaluz no es imputable más que a la propia Administración que durante años ha preferido servirse de este colectivo mal pagado y escaso en derechos antes que realizar unas ofertas de empleo realistas y acordes a las verdaderas necesidades de nuestro sistema educativo. Y nos parecería absurdo, porque se apartaría del sistema educativo a unos profesionales imputándoles –precisamente– el no ser capaces de demostrar su valía profesional y sus conocimientos (no superar las oposiciones) cuando llevan ya años impartiendo docencia a los alumnos andaluces con el beneplácito y la aquiescencia de la propia Administración que podría terminar por declararlos no aptos.

Continuando con las certezas, debemos mostrar en segundo lugar nuestro absoluto convencimiento acerca de la imperiosa necesidad de no cerrar bajo ningún pretexto las puertas que dan acceso a la función pública docente a las nuevas generaciones de diplomados en magisterio y licenciados, no sólo por el perjuicio personal y profesional que los mismos sufrirían, sino también por las gravosas consecuencias que tendría para el futuro de nuestro sistema educativo la existencia de una brecha generacional que impidiese la llegada al sistema de profesionales formados en las nuevas tendencias pedagógicas y plenamente insertos en ese nuevo mundo dominado por los avances tecnológicos y los continuos cambios en las tendencias sociológicas.

Por tanto, del triángulo de realidades que antes decíamos que conformaban este difícil problema –interinos, opositores libres y ordenamiento jurídico– esta Institución tiene claro que el elemento sobre el que debería pivotar cualquier alternativa al mismo sería el conformado por las diferentes normas que actualmente delimitan y regulan las condiciones de acceso a la función pública docente.

A nuestro modo de ver, el problema de los interinos docentes en Andalucía únicamente puede solventarse mediante un profundo cambio en el conjunto de preceptos que a nivel estatal y autonómico conforman el entramado de leyes reguladoras del acceso a la función pública docente. Un cambio que no sólo debe orientarse a la busca de soluciones transitorias, provisionales o excepcionales para el grave problema existente en la actualidad –como se ha hecho en el ámbito sanitario–, sino que también debe fijarse como objetivo el conformar un nuevo marco legal capaz de dar respuesta, ahora y en el futuro, a las necesidades específicas que en materia de personal presenta el sistema educativo, partiendo para ello del máximo respeto a los principios constitucionalmente fijados para el acceso a las funciones públicas.

En nuestra opinión, el problema de los interinos docentes deriva del empecinamiento en trasladar una figura jurídica como es la del funcionario interino a la función pública docente sin tener en cuenta las peculiaridades y especificidades que presenta la Administración educativa.

En efecto, el funcionario interino es una figura cuya regulación está diseñada para solventar determinadas situaciones excepcionales y coyunturales que se dan en el ámbito de la Administración general y no para atender los supuestos habituales y estructurales que se dan en la Administración educativa –y posiblemente también en la sanitaria–.

Por ello, nos atreveríamos a decir –y de aquí nuestra propuesta– que la única forma de solventar de una vez por todas el problema de los interinos docentes es encontrar en nuestro ordenamiento jurídico –o crearla en caso de no existir– una figura jurídica nueva y diferente del funcionario interino que permita solventar con garantías las especiales necesidades de la

Administración educativa, que básicamente se concretan en la obligación de dar una cobertura inmediata a todas las situaciones de vacante provisional o definitiva que se produzcan en una plaza de personal docente por exigirlo así la propia esencia del servicio educativo.

La decisión de si esta figura jurídica nueva que vendría a sustituir al actual funcionario interino docente, debe encontrar su acomodo en el régimen funcional o laboral; la determinación de cuáles serían las peculiaridades de su régimen jurídico; las fórmulas para la integración en esta nueva figura de los actuales interinos docentes; etc., son cuestiones arduas y complejas, sobre las que esta Institución no va a entrar de momento a pronunciarse, por entender que lo prioritario sería que se aceptase por las Administraciones responsables la doble premisa de que, por un lado, es necesario encontrar una solución definitiva al problema de los interinos docentes y que, por otro lado, dicha solución pasa ineludiblemente por encontrar una figura jurídica distinta de la del funcionario interino al menos en su regulación actual.

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Podemos afirmar que una de las formas de contaminación más presente en nuestro quehacer diario es la acústica o sonora; a este respecto, es en el medio urbano, frecuentemente alterado por los ruidos, por lo que a sus condiciones mínimas de calidad ambiental para el desarrollo de la vida humana se refiere, el que ha generado la mayor parte de las actuaciones de oficio que hemos llevado a cabo desde esta Institución, para supervisar la actividad administrativa tendente a controlar los focos de perturbación y alteración de los valores y recursos medioambientales de las urbes, como por ejemplo el tráfico y la potencial contaminación que genera los residuos y su recogida y tratamiento, funcionamiento de actividades industriales, el irregular funcionamiento de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas, etc.

Han sido ejemplo de este tipo de actuaciones las denuncias por parte de las personas afectadas, de actitudes y actuaciones faltas de rigor y eficacia unas veces, contemplativas y condescendientes otras, llevadas a cabo por las autoridades locales (en la mayoría de las ocasiones), que debían ejercer las funciones y potestades de autorización, control y sanción de aquellas actividades y establecimientos.

En relación con lo anterior, las quejas recibidas de los ciudadanos nos muestran una preocupación creciente por el incesante aumento de los focos de ruido, constituyendo el principal problema percibido por los ciudadanos por considerarse como un elemento perturbador de la tranquilidad y sosiego necesario para el desarrollo de las actividades cotidianas: trabajar, dormir, descansar.

Esta situación se plantea en un gran número de quejas, unas formuladas individualmente y otras sustentadas por entidades ciudadanas o colectivos de propietarios cuyos domicilios se ven invadidos en su intimidad familiar, y su descanso nocturno interrumpido, cuando no impedido por la contaminación acústica grave repercutiendo negativamente incluso en el ejercicio del derecho al trabajo por la falta de descanso adecuado.

Según nuestra experiencia, la mayor parte de las quejas referentes a molestias causadas por ruido proceden del funcionamiento de locales situados en planta baja o sótanos de edificios, o en lugares próximos a viviendas, de actividades de hostelería (discotecas, *pubs*, u otros establecimientos); también la concentración de personas en el exterior de los establecimientos es generador de ruido urbano, pues se producen comportamientos no deseables, con consumo de bebidas hasta altas horas de la madrugada que enconan la situación entre los vecinos y la aglomeración de jóvenes al repetirse todos los fines de semana, impidiendo el descanso nocturno y otros efectos perjudiciales.

Por tanto, en las quejas de los ciudadanos presentadas, ante el Defensor del Pueblo Andaluz, se muestra una preocupación creciente por el incesante aumento de los focos de ruidos.

El objetivo de nuestras actuaciones se centra en el artículo 45 de la Constitución, que se inserta en el contexto de la sección segunda, del capítulo III, del título I, , bajo la rúbrica, «De los principios rectores de la política social y económica»; postulados que, aunque sabemos deberán informar la legislación positiva, práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, precisan una concreción legislativa para ser alegados directamente ante los Tribunales, con lo cual quedan privados de una cobertura jurídica más directa. No obstante, entendemos que las Administraciones Públicas deben perseguir determinados objetivos en su actuar, como los previstos en los artículos 43 y 45, con lo cual no cabe admitir excusa de falta de habilitación legislativa.

Dichos principios rectores, entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, vienen siendo interpretados o reconocidos en tal dirección, aunque no tengan como efecto jurídico la creación de derechos subjetivos, pues han de ser aplicados directamente por los órganos judiciales se hayan dictado o no las leyes que lo desarrollen; de este modo la labor de los Tribunales al controlar las actuaciones concretas con incidencia en el medio ambiente, conllevaría la aplicación del artículo 53.3, de la Constitución.

Además, otros derechos constitucionales, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) se ve afectado por la indebida saturación acústica. En primer lugar, porque la vulneración de la intimidad personal y familiar se potencia cuando el lesionado lo es en su propio domicilio; en segundo lugar, porque, según los casos, el ruido puede ser tan insoportable que obligue al dañado a cambiar su domicilio. Lo cual constituye, una doble vulneración de derechos fundamentales, el derecho a la inviolabilidad

(art.18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art.19); consecuencias que también nos han trasladado los ciudadanos con sus quejas.

En nuestra opinión, en los supuestos donde la contaminación acústica ponga en peligro la salud de las personas, de modo continuado, se genera una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15); cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante (no en excepcionales días festivos, por ejemplo), rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedará facultado el ciudadano, sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, para recabar la protección dispensada por el artículo 15, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos, alcanzando a los primeros la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan.

La habilitación legislativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se contiene básicamente en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación ambiental, y otras normas reglamentarias a nivel autonómico y municipal. Dicha normativa autonómica, en forma acorde con la normativa comunitaria, pone el acento en los aspectos preventivos de la protección ambiental prestando menor atención a los aspectos correctores y disciplinarios; dejando la comprobación técnica de adecuación de la actividad a la licencia municipal a la sola presentación en el Ayuntamiento de certificado expedido por técnico Director del Proyecto; sin ulterior comprobación efectiva de que la puesta en marcha de la actividad es correcta; produciéndose bastantes episodios de incumplimientos que se demora su corrección, con el consiguiente deterioro de la convivencia social.

En esta materia, y en el ámbito del derecho europeo, hay que significar la aprobación de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Esta Directiva tiene por objeto combatir el ruido que percibe la población en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido. El plazo límite de transposición de la Directiva es el 18 de julio de 2004.

Esperamos que con la aplicación diligente de esta normativa europea en la Comunidad Autónoma andaluza permita avanzar en la mejora de la calidad de vida, recogida a nivel constitucional y del propio Estatuto de Autonomía de Andalucía. Y hablamos de calidad de vida, y por tanto de afección a la salud de las personas, debido a una reiterada saturación acústica, en base las consideraciones que indicamos a continuación.

De acuerdo con las Directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos niveles de saturación acústica que super-

en los 55db (A) en el exterior de las zonas de viviendas producen graves molestias. La pasividad de los poderes públicos, en particular la inoperancia de los Ayuntamientos, resulta más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, sin que trasciendan a la calle los ruidos producidos en el interior de un local (verbigracia, una sala de fiestas), o que tengan su causa en aparatos de refrigeración o de extracción de humos. Es un problema estrictamente económico. Si se superan con exceso los indicados límites de la OMS, pueden generarse comportamientos sociales agresivos, impidiendo en todo caso que los afectados puedan conciliar el sueño y disfrutar de sus domicilios en unos términos que hagan de éstos reconocibles como tales.

Estudios médicos revelan que la exposición a fuertes ruidos habituales, como son los derivados de establecimientos de diversión y/o consumo de bebidas en las vías públicas, producen o pueden producir, además del efecto sobre la audición, otros efectos fisiológicos que afectan en particular al sistema cardiovascular y circulatorio, así como al sistema respiratorio y digestivo; igualmente producen diferentes efectos psicológicos a nivel cotidiano: molestias, fatiga mental, ansiedad y falta de concentración, ya sea, para el trabajo o para el estudio, al impedir el necesario descanso nocturno.

A este respecto, ha sido la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias, STC 64/1982, la que ha declarado que la calidad de vida a que se refiere el artículo 45 de la Constitución tiene como uno de sus elementos esenciales la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla.

Y ello no tiene que ser incompatible con el hecho de interpretar la consecución de este objetivo a costa del desarrollo económico, pues, aunque éste produzca efectos negativos en el medio ambiente, y por tanto, sobre la calidad de vida, resulta necesario para alcanzar el progreso socioeconómico.

El conflicto se plantea por los afectados en la plenitud y libre ejercicio y disfrute de aquellos derechos, con el ejercicio de la iniciativa económica libre en el marco de una economía de mercado, en los términos que reconoce el artículo 38 de la Constitución.

Por tanto, el justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico es, en términos generales, el criterio que permitirá determinar qué se considera un medio ambiente adecuado para alcanzar el objetivo de la calidad de vida.

También significar que ya el Tribunal Constitucional, en Sentencia 22/1984, convenía la tesis de que la degradación del medio ambiente a través del excesivo ruido supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en dicho artículo 18; consagrando una línea jurisprudencial al afirmar que «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado,

sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos».

Asimismo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 119/2001, de 24 de mayo, recoge en sus fundamentos jurídicos, el reconocimiento a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales frente al ruido (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, *caso López Ostra contra Reino de España*, de 19 de febrero de 1998, *caso Guerra y otros contra Italia*, y de 2 de octubre de 2001, *caso Hatton y otros*. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994 y de 19 de febrero de 1998).

Respecto a los derechos del artículo 18 CE, debemos poner de manifiesto que tanto el artículo 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el artículo 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio.

Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida, y se acredite la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales imputables a la Administración, mediante la medición de los ruidos padecidos en la vivienda que permitan constatar que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental a la intimidad.

La Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2002, comentando la sentencia del Tribunal Constitucional que acabamos de mencionar, pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido.

El riesgo cierto y directo de enfermedades originadas por la contaminación, ha hecho que la relación entre salud humana y medio ambiente resulte inequívoca; de este modo ha surgido el

concepto de calidad de vida recogido en nuestra Carta Magna como valor jurídico, uno de cuyos elementos constitutivos es un medio ambiente sano.

Con mayor concreción práctica, el artículo 45.2 ordena que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida».

Este precepto contiene más referencias al derecho al medio ambiente, al reconocer en su apartado 1 «el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y su correlativo deber de conservarlo». Esta protección debe efectuarse en la práctica concienciando a la sociedad de que es un problema de todos y que la participación y solidaridad colectiva resultan indispensables pues, la disciplina ambiental se enfrenta, a la postre, con actuaciones individuales e insolidarias que pueden lesionar la existencia de los bienes naturales (aire, agua, flora).

Asimismo, el artículo 45, en su último párrafo, dispone el establecimiento de sanciones penales para quienes violen lo anteriormente señalado; esto es, prevé la sanción de conductas que pudieran tener la consideración de delictivas y que como tales estén tipificadas en la legislación penal.

En efecto, en este sentido, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se ha aprobado el nuevo Código Penal, en sus artículos 325 y siguientes, del título XVI, capítulo III, ha tipificado una serie de conductas o supuestos de hecho que pueden ser considerados delitos contra los recursos naturales y contra el medio ambiente.

Cuando los incumplimientos anteriores se realicen habiendo puesto en funcionamiento una actividad sin licencia ni autorización o, desobedeciendo orden de corrección o de suspensión de la actividad o, falseando u ocultando información sobre aspectos ambientales de la actividad, se produce un agravamiento de la actividad, se produce un agravamiento de las penas.

Pues bien; en el ámbito de la protección penal ante la contaminación acústica, hay que significar la reciente Sentencia de 24 de febrero de 2003, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condena al responsable de una discoteca, cuyo nivel de ruidos, emitido durante un periodo de nueve meses, los fines de semana, puentes y vísperas de fiestas, determinó problemas en la vecindad, en concreto en niños de pocos años, que sufrieron alteraciones de sueño, irritabilidad, cambio de carácter, y entre mayores, cefaleas, insomnio, y afectando al rendimiento de los mismos. Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial, agravada en cuanto se impone, además, la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio desempeñado en relación con Sala de Fiestas, por tiempo de dos años.

La sentencia declara, en síntesis, la siguiente doctrina:

– El artículo 325 del Código Penal, incluye la modalidad de contaminación acústica, como un tipo dentro del delito contra

el medio ambiente, concurrente en este caso, al haberse superado los niveles sonoros o vibraciones, establecidos por una norma administrativa, en concreto, un Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León y la correspondiente Ordenanza municipal de la ciudad de Palencia. En el presente caso, se ha acreditado una agresión a la integridad física, psíquica, intimidad, bienes y calidad de vida de los vecinos, realizada con pleno conocimiento y contraviniendo normas administrativas que regulan esta actividad.

– No se infringe el principio *non bis in idem* por el hecho de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, porque la conducta que ha determinado la condena penal es fruto de la reiteración y repetición de conductas, que conforman con entidad propia, un delito, tipificado como tal en el Código Penal, hecho que es independiente de que existieran expedientes administrativos anteriores, además de que en un momento dado, se paralizaron aquéllos, para pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal.

– Aplica el principio de grave perjuicio causado por el dueño de la discoteca que “ha creado una situación de grave peligro para la integridad física, psíquica, intimidad personal y familiar, bienestar y calidad de vida de los vecinos del inmueble que pudieran resultar afectados por las inmisiones de ruido procedentes de la Sala de Fiesta de la que era responsable, habiéndose concretado en riesgo de grave perjuicio para la salud de esas personas. Se ha superado, pues, el umbral que separa el ilícito meramente administrativo del ilícito penal.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

Por tanto, se trata de una problemática en la que la intersección entre medio ambiente y salud humana es patente, pues el derecho a la salud tiene una vertiente preventiva que pivota sobre la protección del medio ambiente; y a su vez, una de las finalidades del medio ambiente es la protección de la salud. La confluencia de estas dos disciplinas tiene su coincidencia en la denominada Sanidad Ambiental.

Por lo que en nuestra opinión, tomando en consideración los límites que, constitucionalmente, se establecen en el artículo 149.1.23 de nuestra Carta Magna, respecto a la legislación

básica ya promulgada, la Comunidad Autónoma puede y debe adoptar iniciativas legislativas en materias de medio ambiente (protección y gestión) que tomando en consideración los mínimos establecidos por la normativa de la Unión Europea, venga a suplir la falta de legislación básica estatal aún pendiente de aprobación y promulgación, así como desarrollar los aspectos pendientes de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En definitiva, entendemos que hay que reivindicar el contenido subjetivo del artículo 45.1 CE, pues hay que evolucionar a la consecución de mayores cotas de bienestar y calidad de vida, sobre todo cuando los ciudadanos, como ocurre con los promoventes de las quejas intentan hacer valer sus derechos frente a la pasividad o tolerancia de los poderes públicos para adoptar medidas de intervención que consigan el cese de los ruidos evitables e insostenibles en el medio ambiente urbano, objetivos que son posibles en el ámbito administrativo actuando con decisión, sin perjuicio de la correspondiente protección jurisprudencial.

INDEMNIZACIÓN A PERSONAS QUE SUFRIERON PRISIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS: UNA DEUDA DE JUSTICIA QUE ES NECESARIO SALDAR CUANTO ANTES

Como ya es conocido, se refiere el título de este apartado al proceso indemnizatorio, puesto en marcha en nuestra Comunidad Autónoma a raíz de la publicación del Decreto 1/2001, de 9 de enero, proceso que vendría a resarcir, de modo simbólico, a las víctimas de represalias, que hubieran cumplido penas privativas de libertad, “por haber defendido la Justicia, los valores democráticos y la libertad”.

Las nuevas generaciones de españoles nacidos y educados en la vigencia de la Constitución de 1978, han convivido, de la manera más natural, con sus principios inspiradores y sus derechos programáticos, con un ordenamiento jurídico que eleva a valores superiores del mismo los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (art. 1.1. CE). Han convivido también con el mandato constitucional para que sean removidos los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de tales principios; con la proclamación de la dignidad de las personas como fundamento de la paz social y con los criterios de igualdad que se consagran en el artículo 14 del texto constitucional, con cuya aplicación en décadas anteriores no habría sido posible la represión política que dio con tantas personas en la cárcel por el mero hecho de discrepar de la ideología oficial impuesta.

Pues bien, como ninguno de esos derechos estuvieron consagrados en la pasada dictadura, y ello durante cerca de cuarenta años, fueron miles los ciudadanos andaluces –cientos de miles en toda España– quienes padecieron pérdida de su libertad a veces durante larguísimos períodos de tiempo, llevados a la cárcel, al principio sin procesamiento previo y luego mediante

procesos penales inquisitoriales que concluyeron en penas impuestas por Tribunales de Excepción –Consejos de Guerra y el Tribunal de Orden Público, en las últimas décadas de la dictadura– por meros delitos de opinión, incluidos en un Código Penal ajeno por completo a los principios democráticos (“delitos” de Asociación ilícita y propaganda ilegal en el ámbito civil, o de rebelión y sedición, en el ámbito militar, constituían parte del siniestro cuerpo legal preparado para los fines represivos).

Aquella represión –concretada, en lo que en este asunto nos interesa en años de cárcel– produjo lesiones en bienes y derechos de los afectados y de sus familias y ello como consecuencia directa “del funcionamiento de servicios públicos”, en este caso representado por el aparato represivo de aquel régimen político y dichas lesiones nunca habían sido contempladas como indemnizables.

La Ley de Amnistía de 1977 marcó un hito en la recuperación de las libertades individuales y colectivas y produjo para muchos sus salidas de prisión, los archivos definitivos de causas penales, la cancelación de antecedentes, su reincorporación a la vida laboral, la recuperación de derechos sociales injustamente arrebatados y otros beneficios, pero no supusieron aquellas normas el reconocimiento económico de los daños infringidos por el Estado ni su consiguiente indemnización.

Muchos años después, en 1990, y casi de tapadillo, semioculta en una disposición adicional de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se estableció una modestísima indemnización que junto a indudables avances de justicia y reconocimiento de la memoria histórica, dejó tales secuelas de discriminación que ocasionaron de inmediato un movimiento que se fue extendiendo por todas las Comunidades Autónomas, en favor del mejoramiento de aquel sistema indemnizatorio de 1990. A su reflejo en Andalucía queremos dedicar las páginas que siguen.

Por cuarto año consecutivo, a partir de nuestro Informe Anual de 1999, debemos ocuparnos de este asunto que, si bien comenzó por la realización de un estudio-investigación de carácter casi académico, a raíz del encargo que nos hiciera el Parlamento andaluz, ha terminado por suscitar numerosas quejas ciudadanas –individuales y colectivas– a lo largo de los tres años siguientes. Del citado encargo ya dimos cuenta en anterior Informe y consistió en lo siguiente:

El Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 16 y 17 de junio de 1999, aprobó la Proposición no de Ley en Pleno 5-98/PNLP-12636, relativa a la concesión de indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990 (disposición adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio), proposición en la que el Parlamento instaba al Consejo de Gobierno a:

«1. *Elaborar, en colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz, en un plazo no superior a tres meses, un estudio*

sobre los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.

2. *Dirigirse al Gobierno central con las conclusiones de dicho estudio, a fin de que, en un plazo de tres meses, se amplíe el régimen de concesión de indemnizaciones previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/90, General de Presupuestos del Estado, al objeto de que afecte a todos los españoles que se encontraren en tal situación.*

3. *A dictar un Decreto, antes de que finalice el año 1999, con efectos económicos de carácter retroactivo al 1 de enero de 1999, en el caso de que por el Gobierno central no se cumpliera con el punto segundo anterior en el plazo allí previsto, que regule la concesión de indemnizaciones, concretadas como prestaciones únicas y no periódicas en función del tiempo de permanencia en prisión a los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.*

4. *Habilitar presupuestariamente los créditos necesarios tanto para el pago de las indemnizaciones derivadas de la entrada en vigor del citado Decreto, como para atender el incremento de gasto que se pueda originar como consecuencia de la tramitación de los correspondientes expedientes de concesión.»*

Una vez elaborado el Estudio se le denominó “Andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre (Ley de Amnistía), y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la disposición adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio”.

Puesto que tal Estudio no había sido objeto de publicación anteriormente, el Informe Anual de 1999 recogió un amplio resumen del mismo que culminaba con las siguientes conclusiones:

“PRIMERA. *Las indemnizaciones establecidas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, General de Presupuestos del Estado, vinieron a dar satisfacción a un amplio colectivo de españoles que sufrieron prisión como consecuencia de supuestos contemplados en la Ley de amnistía de 1977. Sin embargo, la circunstancia de no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en dicha Ley o la aplicación de restrictivos criterios de interpretación impidieron que se pudieran acoger a los beneficios de la misma un*

importante colectivo de afectados por la referida Ley de amnistía.

SEGUNDA. Diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades han manifestado la injusta exclusión de este régimen de indemnizaciones de muchos afectados que pasaron buena parte de su vida en prisión en defensa de la libertad, la justicia y los valores democráticos, permaneciendo respecto de ellos una deuda histórica, más moral que material, que corresponde al Estado español afrontar.

Por ello, elementales principios de equidad justifican que, preferentemente, a través de la iniciativa estatal se amplíe el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley 4/1990 tal y como se propugna en la Proposición No de Ley aprobada por la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados (expte. 161/001012, BOCG núm. 278 de 12 de mayo de 1998).

TERCERA. Caso de que en el plazo de tres meses por parte del Estado no se adopte medida alguna respecto a la ampliación del referido régimen de indemnizaciones, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, se procederá a la elaboración y aprobación de un Decreto, así como a la habilitación presupuestaria de los créditos necesarios a tal fin, tal y como se mandara por el Parlamento de Andalucía en Proposición no de Ley en Pleno 5-98 (BOPA núm.343, de 2 de julio de 1999).

CUARTA. La ampliación del régimen de indemnizaciones por parte del Gobierno andaluz en defecto, en su caso, del Estado, será de aplicación a los andaluces que habiendo sufrido el período mínimo de prisión establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, como consecuencia de los supuestos establecidos en la Ley de Amnistía de 1977, no pudieron acogerse a los beneficios establecidos en la misma. Su cuantía, en cualquier caso estaría en función del tiempo de permanencia en prisión”.

El Decreto que habría de dar forma a nuestras conclusiones tardó bastante en aparecer, una vez superado el necesario tiempo de espera para que la Administración central corrigiera el injusto régimen jurídico establecido al respecto en 1990. Como nada hizo el Gobierno estatal, el terreno quedó despejado para poder hacer realidad el compromiso autonómico andaluz.

A tal efecto, la Ley Presupuestaria andaluza para el año 2000 ya había previsto una partida presupuestaria para hacer frente a los primeros pagos indemnizatorios a lo largo de dicho año. Sin embargo el Decreto regulador de las indemnizaciones no se publicó hasta dentro del año siguiente, como Decreto 1/2001, de 9 de enero, en cuya exposición de motivos se explicaba con claridad cual sería su doble objetivo:

«Atendiendo a la voluntad manifestada no solamente por el Parlamento Andaluz sino también por diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades, resulta oportuno reparar la exclusión de muchos afectados que pese a pasar una buena parte de sus vidas en prisión por defender la libertad, la justicia y los valores democráticos no fueron beneficiados por las indemnizaciones estatales de 1990. En este sentido, el Gobierno de Andalucía pretende extender las indemnizaciones, con carácter inmediato por ser la situación más agravante, a los andaluces víctimas de represalias que bayan cumplido penas privativas de libertad por un período total superior a tres años en cualquier establecimiento penitenciario, disciplinario o campo de concentración, sin limitación en cuanto a la edad del represaliado. Asimismo, en una segunda fase, se procederá a indemnizar a aquellos otros que fueron privados de libertad por tiempo superior a tres meses e inferior a tres años, en las condiciones y cuantía que se establezcan, para lo cual se efectúa por medio de este Decreto una convocatoria pública a todos aquéllos que se encuentren en esta segunda situación».

Como se ve, el Decreto autonómico dio cauce adecuado a nuestra propuesta para aquellas personas que habían sufrido prisión durante más de tres años, no solo en los años inmediatos de la Guerra Civil (1936-1939) sino también en las décadas posteriores de sistema dictatorial, concretamente hasta la Ley de Amnistía de 1977, elaborada ya por un Gobierno democrático en vísperas de la promulgación de la Constitución Española.

Pero además, en consonancia con lo ya efectuado por otras Comunidades Autónomas cuya normativa era ampliamente analizada en nuestro Estudio previo ya aludido, el Decreto comprometió indemnizaciones para cuantos, por los mismos motivos, sufrieron prisión por más de tres meses, solo que, para estos últimos —obviamente mucho más numerosos que los presos políticos de larga duración— se dictaría una segunda norma reglamentaria una vez se cerrase la convocatoria pública abierta (inicialmente hasta julio de 2001). El artículo 6 del Decreto citado establecía, para estos últimos, que «Las indemnizaciones económicas serán establecidas mediante Decreto del Consejo de Gobierno en la cuantía y condiciones que se establezcan, y consistirán, en todo caso, en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad».

Para los afectados del primer grupo se establecen indemnizaciones de entre 1.100.000 y 1.500.000 pesetas, cifras forzosamente en consonancia, para no crear nuevos agravios, con el régimen indemnizatorio estatal aplicado en 1990, que fue objeto de amplio análisis por nuestra parte en el último Informe Anual.

En el año 2000 habíamos recibido numerosas quejas por la tardanza en aparecer el primer Decreto regulador y dábamos

cuenta de ellas en el Informe de aquel año. Sin embargo fue a lo largo de 2001 cuando las quejas se hicieron más numerosas puesto que a las incidencias negativas, para los solicitantes, en la aplicación del Decreto 1/2001 –silencios administrativos, peticiones reiteradas de documentación difícil de aportar y las primeras resoluciones denegatorias por diversas causas– se unieron las protestas por la tardanza en aparecer el segundo de los Decretos prometidos: porque terminó el año 2001 y la nueva norma reglamentaria no apareció y lo mismo ha ocurrido al finalizar el presente año, con lo que son ya más de dos años de demora, si contamos los retrasos de uno y otro período de elaboración y publicación, con la consiguiente desesperación de numerosas personas que han solicitado su inclusión en la convocatoria de indemnizaciones.

En un apartado posterior, dentro del Área de Justicia, damos cuenta de las quejas más significativas por los retrasos en el desarrollo de este programa indemnizatorio y por la aplicación que se está haciendo del mismo a través de una casuística muy compleja, que sigue produciendo numerosas quejas en los momentos en que redactamos estas líneas, ya metidos en el año 2003. Invitamos a la lectura de esa descripción de quejas para que pueda apreciarse en profundidad el malestar que está creando esta situación.

Sin embargo, no resistimos la tentación de recoger aquí algunos párrafos de una carta al director aparecida en algunos medios, el día 5 de marzo de 2003, en el que dos de esos represaliados, cuyos nombres omitimos por razones obvias, volcaban sus críticas en una carta, mucho más extensa, de la que entre-sacamos los siguientes párrafos:

«Desde el 26 de julio de 2001 que se cumplió el plazo de presentación de solicitudes, no hemos recibido la resolución hasta abril de 2002. Algunos hemos tardado ocho meses, otros aún continuamos esperando y desde abril hasta la fecha, diez meses, nada más de supo. Comprendemos que este asunto sea un tema menor en la agenda de la Junta de Andalucía, pero precisamente por ser pequeño podrían haberlo resuelto con más interés y presteza

Las personas que estuvimos en la cárcel durante períodos cercanos a tres años, o a los tres meses, qué más da, sentimos la indignación por la diferenciación y la indiferencia, porque nos duele sobremanera la falta de sensibilidad de unos responsables políticos que son de izquierda, una izquierda a la que nosotros, los abajo firmantes, pertenecemos y defendemos. Por ello, la burocracia y el marear la perdiz a los que nos están sometiendo con ese asunto nos hace sospechar que los que tienen en sus manos la resolución de este problema no han conocido las cárceles franquistas

Los ex presos no hemos pedido nada, que nuestra queja no es de ninguna manera por apremiar la compensación

económica. Nada puede compensar los años de cárcel, y menos tantos años después, y aunque somos trabajadores o pensionistas, no nos morimos de hambre por la suerte geográfica de vivir en el primer mundo, pero nos indigna la hipocresía, nos duele este largo olvido de un gobierno andaluz con el que compartimos otras cosas.

Los últimos presos salimos de la cárcel en diciembre de 1975. ¿No es tiempo suficiente ya para que sin más plazos o justificaciones burocráticas se haga alguna Justicia?».

En lo que a nosotros respecta hemos formulado varias Sugerencias con motivo de las quejas individuales tramitadas, y hemos recibido en nuestra Institución al máximo responsable de la gestión de este Programa –el Director General de Instituciones y Cooperación con la Justicia– a quien hemos planteado la necesidad de dar un definitivo impulso al desarrollo del mismo, con el imprescindible dictado de un nuevo Decreto indemnizatorio para el colectivo aún pendiente. No descartamos, sin embargo, la elaboración de una Recomendación General a la Consejería competente, la de Justicia y Administración Pública, si continúa la indefinición actual.

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Durante mucho tiempo hemos venido reivindicando la terminación del proceso de reforma de la atención primaria, y denunciando las demoras, que ponían de manifiesto las desigualdades asistenciales entre las zonas reconvertidas y no reconvertidas.

En este orden de cosas hemos manifestado la mejora asistencial que las nuevas estructuras y sus correspondientes dotaciones materiales y personales han supuesto.

Ahora bien, transcurrido el tiempo, tenemos necesariamente que posicionarnos junto a quienes en la actualidad se están replanteando las deficiencias del sistema, y están trabajando para la búsqueda de soluciones, a través de análisis y reflexiones en los más diversos ámbitos.

Advertidos de la relevancia de esta problemática, iniciábamos con su estudio el análisis de las quejas admitidas a trámite en cuanto al derecho a la asistencia sanitaria en el Informe Anual del año pasado. Realizábamos una llamada de atención, considerando “especialmente significativas las quejas de los sectores profesionales, fundamentalmente médicos de atención primaria, que nos expresan de continuo el reciente descontento con el actual modelo organizativo, que caracterizan en sus aspectos negativos por la sobrecarga de actividades asistenciales, escaso incremento de plantilla frente a elevado número de pacientes (con altas medias de pacientes por día y médico y mínimo tiempo de asistencia por paciente), dificultades para las interconsultas con los especialistas, etc.

Este planteamiento nos llevó a reflejar resumidamente en las páginas de dicho informe las propuestas recogidas en el documento elaborado por un grupo de trabajo, que en este caso había sido promovido por la propia Administración (INSALUD), en la medida en que muchas de las opciones realizadas resultaban perfectamente trasladables por coincidir básicamente con las reclamadas en nuestro ámbito territorial.

En cierto sentido nos hicimos partícipes de las mismas, demandando de esta manera un replanteamiento de este análisis en nuestra Comunidad Autónoma, acompañado de la adopción de las medidas necesarias para ofrecer soluciones a las cuestiones más gravosas.

Desde entonces, siempre siguiendo el hilo de las quejas recibidas, hemos permanecido al tanto de los análisis realizados y de las medidas abordadas.

En este orden de cosas queremos referirnos en primer lugar a la actualización del Mapa de Atención Primaria, operada por Orden de 7.6.02 (BOJA núm. 70 de 15 de junio), que se justifica por la necesaria adaptación a los cambios geográficos, demográficos y de comunicación, y fundamentalmente para permitir la libre elección de médico general en las grandes ciudades.

Conforme a la extensión que a dicho derecho confiere el Decreto 60/99, de 9 de marzo (todo el municipio en aquéllos que cuenten con más de una ZBS), se elimina la división de las ciudades, configurando Zonas Básicas de Salud que respetan su integridad, así como Distritos más amplios, que consolidan algunas agrupaciones que ya venían funcionando con anterioridad.

Pareja a esta modificación territorial, aunque sin refrendo normativo hasta el momento, se ha planteado también el establecimiento de cambios en la estructura directiva de los Distritos y las Zonas Básicas de Salud/Centros de Salud, que conlleven la incorporación de nuevos puestos, y una cierta tendencia a la profesionalización, en un intento de motivar a los profesionales hacia el desempeño de estas funciones.

Por otro lado, dos pactos suscritos por el SAS han venido a tener incidencia en las cuestiones que estamos analizando.

El primero data de marzo del año pasado y participan en el mismo las Sociedades Científicas de Medicina Familiar, Pediatría y Enfermería Comunitaria, con el objetivo del desarrollo de la atención primaria. Se recoge el compromiso de establecimiento de una ratio máxima de 1500 pacientes por facultativo, lo que se traduce en el deber administrativo de incorporación de 150 médicos de familia, dejando a los grupos de trabajo que al efecto se organicen la fijación de las ratios óptimas en enfermería y pediatría. Al mismo tiempo se alude al incremento de medios de tecnología diagnóstica en los centros de salud, y la mejora de la interrelación con el nivel de asistencia especializada.

De mayor calado por lo que respecta a esta materia es el pacto firmado entre el SAS y varias centrales sindicales en diciembre pasado. Por lo que a la masificación y tiempo de con-

sulta se refiere, se refleja el compromiso de consolidar en plantilla a 2.050 profesionales eventuales, así como de crear 1.410 nuevas plazas, entre cuyas finalidades se establece las de “mejorar los cupos asistenciales en primaria”, y la “adecuación de la jornada”.

También se contemplan algunas reivindicaciones que aunque podrían calificarse como laborales, tienen una innegable repercusión en la calidad de la asistencia propiamente dicha. Así se recoge expresamente la aplicación de la Directiva 93/104, a fin de que el tiempo de trabajo efectivo, sumadas las horas de jornada ordinaria con las dedicadas a atención continuada, no supere las 48 horas de media semanal en cómputo semestral, y se planifica una nueva regulación de la jornada y estandarización de los turnos de trabajo. Del mismo modo se configura la media de creación de las unidades de prevención de riesgos y de salud laboral en los centros sanitarios.

A lo anterior deben añadirse las previsiones contenidas en el acuerdo suscrito con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en orden a la instauración del programa de receta electrónica, con el que se pretende desburocratizar en buena medida la actividad de las consultas.

Por último nos gustaría destacar algunas de las novedades que en el ámbito de la atención primaria de la salud incorpora la normativa de apoyo a las familias andaluzas.

De un lado se prevé una intensificación de la prestación de atención domiciliaria, a través de la dispensación de cuidados de enfermería a personas mayores o discapacitadas que lo necesiten de forma continuada o reglada, bien de manera transitoria o permanente.

La consecución de este objetivo debe suponer un importante incremento de los equipos de enfermería, igualmente previsto en la norma, fundamentalmente en cuanto a la figura de la enfermera comunitaria de enlace, a la que se encarga la coordinación con los distintos recursos sanitarios y sociales para garantizar una asistencia integral al paciente y su cuidador.

De otro lado se perfila un reforzamiento de los servicios de fisioterapia y rehabilitación, con la creación de nuevas salas en los centros de atención primaria que permitan la accesibilidad de los pacientes dentro de su entorno, e incluso el establecimiento de equipos móviles que faciliten la dispensación del tratamiento a domicilio para los que se encuentren incapacitados.

En definitiva somos conscientes de que teniendo en cuenta los pasos que se han dado, no es difícil observar que cualquier solución a los planteamientos de mejora de la atención primaria de la salud, ha de venir en el camino de la evolución indicada, con un carácter paulatino, y su implantación será necesariamente gradual.

Entendemos que nuestra labor fiscalizadora de la actividad administrativa debe encaminarse al control de la efectiva implantación de las medidas señaladas, y es por eso que nos pro-

ponemos realizar un seguimiento de todo este proceso, solicitando los informes que al respecto se hagan necesarios, al objeto de evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos fijados, de cuyo resultado tendremos que hacer mención con toda seguridad en informes sucesivos.

DERECHOS SOCIALES Y LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR

La denominada crisis del estado de bienestar, que comienza a producirse en las sociedades desarrolladas como consecuencia de la globalización y el sometimiento de las políticas económicas, monetarias, laborales y sociales de cada país a exigencias internacionales y comunitarios (en el caso de los países de la Unión Europea), ha supuesto una severa limitación a la autonomía de los Estados para diseñar sus propias políticas económicas y sus sistemas de protección social. La política prioritaria de generación de empleo, que ha constituido el eje central de las políticas de bienestar hasta mediados de los años setenta, se ve supeditada a las exigencias monetarias y al funcionamiento del libre mercado, que como resultado del desarrollo de las nuevas tecnologías que obliga a la reestructuración y ajuste de los sectores productivos y de las políticas fiscales y sociales que lo sustentan.

Durante las dos últimas décadas, el Estado de Bienestar ha venido siendo objeto de diversas correcciones que si bien no han afectado a lo esencial de su estructura y su legitimidad social está derivando hacia modelos que lo alejan de sus objetivos originarios.

Los países del Sur de Europa que, como España, han desarrollado tardíamente sus instituciones públicas de bienestar, se han visto envueltos en los procesos de repliegue antes de alcanzar las cotas de extensión y fortaleza del resto de los países europeos, todo lo cual ofrece unas características que no se dan en otros países de nuestro entorno europeo. En este contexto, las políticas sociales que desde distintos ámbitos de poder se han llevado a cabo, no han respondido a una planificación propiamente dicha sino más bien ha sido la respuesta coyuntural a problemas concretos dentro de la política general.

La constitucionalización de los derechos sociales y económicos que fue un fenómeno que se incorporó en los países occidentales desarrollados tras la Segunda Guerra Mundial, también tardíamente se realiza en la España democrática en el marco de la Constitución de 1978.

Así a los derechos civiles y políticos clásicos se venían a añadir un conjunto de derechos sociales y económicos denominados “derechos de segunda generación” que al incorporarse a los principios programáticos y dogmáticos de los textos constitucionales se convertían en un compromiso de los poderes públicos a proveer a la sociedad, delimitando de esta forma los límites de

la nueva ciudadanía en el contexto de un modelo de “capitalismo social” cuyo más claro exponente es el “Estado de Bienestar”, que se configuraba a través de las distintas políticas sociales o de bienestar cuyo eje parte del reconocimiento de los “derechos sociales” o “derechos de bienestar”.

La evolución y transformación de este Estado de Bienestar en estas últimas décadas viene residenciando las políticas sociales (ante el mayor desarrollo de los derechos relacionados con la educación, sanidad, etc.) en un espacio más acotado como es el delimitado por la lucha contra la exclusión social.

Actualmente se nos presenta una paradójica situación, que percibimos muy claramente desde la Institución del Defensor del Pueblo andaluz, pues frente a todo un completo catálogo de declaraciones jurídicas y políticas en la configuración de estos derechos sociales nos encontramos el escandaloso fenómeno, no ya de retroceso de estos derechos, sino de colectivos sin derechos sociales: los sin techo, sin papeles, sin trabajo, etc., al que no es ajeno la actual transformación del Estado de Bienestar que desde actitudes neoconservadoras y neoliberales ponen en tela de juicio, cuando no el descrédito, los derechos sociales como provocadores de la desincentivación laboral y de las sobrecargas financieras, que sólo encuentran su contrapeso en los movimientos políticos y sociales que tratan de defender las conquistas históricas del Estado Social.

Este estado de cosas está motivando que hoy el debate se esté planteando no tanto en el recorte de la intervención del Estado como en la reconducción de estas políticas ante una nueva realidad más compleja en el seno de una sociedad más fragmentada, multicultural y afectada por el fenómeno de la globalización.

En no pocas ocasiones esta Defensoría, consciente de la debilidad y vulnerabilidad de estos derechos como de los potenciales colectivos beneficiarios de ella, han propugnado que el reconocimiento de los derechos sociales se sitúen en el mismo nivel que los derechos cívico-políticos, ya que sólo así podemos estar hablando de un Estado Social y Democrático de Derecho como propugna nuestro texto constitucional.

Cabría añadir más, la propia supervivencia del sistema democrático exige preservar un nivel mínimo de reconocimiento y efectividad de los derechos sociales y, por tanto, de los programas de acción social que lo sustentan.

En lo que respecta a la propia esencia de los derechos sociales su ubicación de buena parte de estos en el capítulo III del título I de nuestro texto constitucional les ha llegado a catalogar como derechos de segunda categoría al no gozar de la poderosa protección que caracterizan a los derechos fundamentales, tal y como se desprende del artículo 53 de la Constitución española: junto a unos derechos civiles y políticos intangibles en su “contenido esencial” por el legislador y rodeados de un completo conjunto de garantías existen unos principios (ni siquiera se

denominan en este capítulo como derechos) rectores de la política social y económica que “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, pero que “sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan”.

Es cierto que no todos los derechos sociales se encuentran en el referido capítulo (como tampoco que en dicho capítulo se recojan derechos sociales) pero es indudable que en el mismo se contiene buena parte de los que tienen un carácter o contenido primordialmente prestacional: sistema de seguridad y desempleo (art. 41), derecho a la protección de la salud (art. 43), ayuda a los discapacitados (art. 49), mayores (art. 50), etc.

La circunstancia de que este conjunto de derechos sociales constitucionalizados hayan sido objeto de desarrollos legislativos y reglamentarios, tanto a nivel estatal como autonómico, según el actual régimen de distribución de competencias, nos permite afirmar que el reconocimiento y garantía de estos derechos disfrutan de un aceptable régimen de efectividad y protección. Así, en el ámbito estatal nos encontramos con un amplio desarrollo legal de dichos derechos (Ley General de la Seguridad Social, Ley General de Sanidad, etc.) con un no menor desarrollo autonómico (Ley de mayores, Ley de Discapacidad, Salario Social, etc.) que delimitan el marco de los distintos derechos sociales y que como tales vinculan a los poderes públicos y gozan de la máxima protección jurídica a pesar de su ubicación en el devaluado capítulo III.

Es claro que frente a este vacío de contenido constitucional de estos derechos sociales su regulación legal los transforma en auténticos derechos subjetivos accionables ante los poderes públicos y los tribunales.

Resulta evidente que al carecer estos derechos sociales de un núcleo o “contenido esencial” (del que sí disponen los “derechos fundamentales” del capítulo II) la libertad de configuración por parte del legislador le permite delimitar con un amplio margen de discrecionalidad el alcance de los mismos a la hora de articularlos como derechos subjetivos. Sin embargo, buena parte de la doctrina entiende, con buen criterio, que la mera enunciación constitucional de los principios rectores constituyen en sí un “núcleo indisponible” similar al “contenido esencial”, y por tanto, también indisponible por el legislador, extendiendo a estos derechos el “criterio de irregresividad” según el cual si bien los derechos sociales no exigen la obligación de avanzar en su alcance y contenido sí establecen una prohibición de retroceder en su conjunto, sin que ello signifique que todas y cada una de las prestaciones sociales tengan que incrementarse progresivamente cualitativa y cuantitativamente.

Cuestión bien distinta del reconocimiento constitucional y legal de estos derechos es el de su efectividad, aspecto este sobre el que esta Defensoría puso énfasis en esta misma sección del Informe Anual del ejercicio pasado, ya que la misma se su-

peditaba en muchas ocasiones al desarrollo reglamentario de estos derechos así como a la asignación de los recursos presupuestarios necesarios.

Un segundo aspecto que evidencia la vulnerabilidad de los derechos sociales en este contexto de crisis del Estado de Bienestar nos viene dado de la mano de los últimos datos que nos suministra el Informe Eurostat, la Oficina Estadística de la Unión Europea, en el que se viene dibujando en España un sistema de protección cada vez más débil y lejano de la de los otros países comunitarios. Así, paralelamente a una cada vez mayor convergencia económica de la Unión Europea (en la década de los 90 el nivel de renta de España —medios en términos de PIB— se ha acercado en tres puntos a la media comunitaria hasta alcanzar en el 2001 el 83%) paralelamente se incrementa la distancia en lo referente a la protección social pues en el mismo período se ha pasado de un diferencial de 5,6 puntos en 1990 a 7,6 en 1999.

En este sentido a finales de la década de los 90 España viene dedicando al sistema de protección social un equivalente al 20% de su producto (exactamente el 19,8%).

Esto viene a demostrar que a lo largo de la década de los 90 y comienzos del milenio, la convergencia con Europa y la política de reducción del déficit público se viene llevando a cabo a costa de la reducción de los presupuestos sociales, ya sea por vía de contención del gasto (con reducción de las prestaciones) o por vía de los ingresos (menor aportación del Estado).

Prueba de lo anterior lo tenemos tanto en el Acuerdo de Pensiones de 9 de abril de 2001 como en el Real Decreto 1971/1999 sobre regulación del grado de minusvalía, al amparo de los cuales un importante colectivo de ciudadanos, muchos de entre los más desfavorecidos de nuestra sociedad, han visto reducidas cuando no suprimidas sus pensiones.

Con estas previsiones, nuestro país, a pesar de contar con uno de los índices de crecimiento económico más elevados de la Unión Europea, sigue adoleciendo de los niveles de gastos sociales más bajos de nuestro entorno.

Un tercer aspecto a destacar es el relativo a los instrumentos de coordinación y planificación de las políticas sociales.

Este modelo social europeo, sobre la base de que la organización de los sistemas de protección social es competencia de los Estados miembros, se sustenta sobre la “estrategia de convergencia” tendente a aproximar a largo plazo las políticas y sistemas de protección social, en el común convencimiento de que estos sistemas proporcionan seguridad al ciudadano, y contribuye a la estabilidad política y social. En España, donde el actual sistema de protección viene conformado por un conjunto de prestaciones en el que inciden las tres Administraciones Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local), paralelamente al largo proceso de transferencia de competencias entre las distintas Administraciones han ido surgien-

do actuaciones de concertación de políticas sociales de desigual alcance y resultado, de las que puede traerse a colación el denominado “Plan Concertado”, para el establecimiento de los Servicios Sociales Comunitarios y de las prestaciones sociales básicas, entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de los de la Junta de Andalucía y las distintas Corporaciones Locales andaluzas a través de convenios.

Frente a este desigual campo de la concertación, la planificación presenta un saldo aún más descorazonador, bien por la ausencia de los instrumentos de planificación, bien porque la presencia de estos se hacen sin las correspondientes coberturas presupuestarias, que convierten dichos documentos en poco más que documentos de buenas intenciones.

Ejemplo ilustrativo de esta situación la tenemos en los dos recientes Planes de Familia: el Plan Integral de Apoyo a la Familia del Estado en noviembre de 2001 no sólo carecía de dotación presupuestaria inicial sino que sólo tímidamente se ha puesto en marcha a partir del 2003, siendo en este ámbito estatal donde la incidencia puede ser mayor, tanto por vía de política fiscal (desgravaciones fiscales a la familia) como de las prestaciones de Seguridad Social (prestaciones por hijo y ayudas a las familias numerosas).

Por contra, los distintos y homólogos planes autonómicos, en los casos que los haya (como es el de Andalucía) la dinámica autonómica aparte de insuficiente viene introduciendo un importante trato discriminatorio según sea el lugar de residencia familiar.

Otro ejemplo lo tenemos en el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social (que tiene en Andalucía su paralelo –aún en proyecto– Plan Integral de Inclusión) aprobado por el Gobierno a mediados de 2001 que, con independencia de los aspectos positivos que se incorporan al mismo (fijación de criterios básicos de las Rentas Mínimas de Inserción, apoyo a las empresas de inserción y promover su regulación legal, etc.) nace sin el correspondiente esfuerzo presupuestario, como se demuestra con el compromiso político de incrementar tan sólo en un 0,3% del PIB para el conjunto de los gastos sociales.

Por último, la circunstancia de que el actual sistema de protección social, se base en el principio contributivo y, por tanto, vinculando buena parte de los derechos sociales a la participación en el mercado de trabajo (del que se benefician según diversos estudios alrededor de la mitad de la población en edad laboral que a su vez representa un tercio de la población total), sin que estos derechos alcancen el mismo contenido y duración respecto al sector ajeno a este mercado, viene provocando una progresiva “dualización social” con derechos sociales de primera y segunda categoría, cuando no ausencia total de derechos sociales en los sectores de marginación o exclusión.

Tampoco el actual sistema fiscal está respondiendo a la exigencia redistributiva predicable del modelo del Estado de Bien-

estar en orden a reducir las desigualdades sociales. Los últimos datos demuestran que el Estado transfiere el triple de recursos a las clases medias y medias-altas por vía de exenciones y desgravaciones fiscales que a las clases bajas por vía de pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales, tal y como demuestra un solo dato: el mínimo personal del IRPF (mínimo ingreso para poder beneficiarse en hipótesis de los beneficios fiscales que otorga el Estado) es superior al subsidio de desempleo y a la pensión no contributiva.

Las circunstancias expuestas aconsejan que se haga una reflexión sobre el actual nivel de reconocimiento y efectividad de estos derechos, muchos de los cuales sólo encuentran un lugar en las distintas convocatorias anuales de ayudas y subvenciones en materia de Servicios Sociales, con un carácter limitado en su presupuestación y una naturaleza más o menos discrecional en su concesión que difícilmente las hace reconocibles como derechos subjetivos propiamente dichos.

Hora es pues que por los distintos poderes públicos se haga una reconsideración de estos derechos como auténticos derechos subjetivos que, en la medida que se incorporen a un catálogo de derechos fundamentales o prestaciones sociales básicas, equiparables en pie de igualdad a otros derechos sociales como la salud y la educación, supongan un mínimo de calidad y dignidad de vida que impida la exclusión a la que se ven abocados sin solución determinados colectivos o sectores de nuestra sociedad.

DERECHO A LA IGUALDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El análisis del ejercicio del derecho a la igualdad, cuando utilizamos el enfoque de género, nos permite obtener una visión de la realidad social más cercana a los problemas reales del individuo.

En este sentido, queremos referirnos a un tema de absoluta actualidad, el de las familias monoparentales, sobre el que tuvimos ocasión de actuar, en calidad de meros intermediarios, entre la población afectada y la Administración competente, a la que hicimos llegar su preocupación por una problemática muy concreta.

En efecto, resulta evidente el avance experimentado por nuestra sociedad, en la consolidación de las familias monoparentales, formadas mayoritariamente por mujeres con cargas familiares. Esta tendencia viene favorecida, entre otros factores, por el cambio político experimentado en nuestro país con la instauración de la democracia y la aprobación de la ley del divorcio de 1981. Según datos recogidos en las memorias anuales del Consejo General del Poder Judicial hasta el año 1998, el grupo más numeroso de familias monoparentales es el encabezado por mujeres separadas o divorciadas, cuando hasta hace

bien poco era el grupo de viudas el que constituía el contingente mayor.

También la extensión de la ideología feminista en los últimos 20 años ha propiciado, el que un volumen importante de mujeres se planteen llevar adelante proyectos familiares en solitario, bien a priori, o bien una vez constatado el fracaso de una unión anterior. Precisamente han sido los estudios alentados desde el movimiento feminista, los que alertaron acerca de las situaciones extremadamente difíciles en que, con frecuencia, se ven envueltas las familias monoparentales encabezadas por mujeres.

A propósito de estas dificultades, en la declaración que hizo en Pekín en 1995, la Conferencia Mundial sobre Mujeres hizo referencia específica al colectivo de familias bajo la responsabilidad de las mujeres. De acuerdo con esta declaración, una cuarta parte de los hogares del mundo son dirigidos por mujeres y muchos otros dependen de los ingresos de estas, aún con la presencia de hombres, e instaba tanto a gobiernos como a organizaciones no gubernamentales a desarrollar medidas específicas destinadas a permitirles salir de esas situaciones de marginalidad.

En esta línea de argumentación se encuadra el escrito de consulta que nos remitió la Presidenta de la Asociación de Mujeres que Afrontan Solas su Maternidad (ACANA), entidad que tiene por objeto reivindicar la puesta en marcha de medidas destinadas a atender las necesidades de este colectivo de mujeres en Andalucía, y que viene colaborando con diversas instituciones públicas, entre otras el Instituto Andaluz de la Mujer, en el desarrollo de programas sociales de apoyo a mujeres trabajadoras con cargas familiares, facilitándoles así el que puedan conciliar su vida familiar y laboral.

En esta ocasión acudían a esta Institución tras la publicación del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, para exponernos sus reflexiones sobre el contenido de la norma, cuya aprobación celebran, y manifestarnos su preocupación por los escasos efectos positivos que su aplicación reportará a las familias monoparentales, especialmente en una de las medidas más necesarias para ellas, como es la concesión de plazas en centros de atención socio educativa para sus hijas e hijos.

A juicio de la asociación ACANA, el conjunto de medidas de apoyo que contempla el Decreto supone un avance importante para todas las familias andaluzas, tanto parentales como monoparentales, si bien en el caso de éstas últimas, entienden que la nueva norma no contempla con exactitud la realidad y especiales circunstancias que concurren en las familias monoparentales, donde las cargas familiares y los deberes laborales recaen, todo el tiempo, sobre una única persona, sin posibilidad de conciliar o repartir tiempos y espacios.

Para este colectivo, los centros de atención socio educativa y los servicios de ludoteca infantiles constituyen el principal apoyo para las familias monoparentales, y así lo había entendido

hasta ahora la Administración Autónoma, y en especial el Instituto Andaluz de la Mujer, que en los últimos años había formalizado diferentes líneas de colaboración con algunas entidades asociativas, entre ellas ACANA, para la prestación del servicio de guardería a los hijos de mujeres que afrontan solas su maternidad, mediante Escuelas de Verano así como Talleres educativos durante el curso académico

Sin embargo, en su comunicado lamentaban que para la aplicación de esta medida, la nueva normativa no haya establecido alguna prioridad para las familias monoparentales frente a las parentales, sino que uno y otro tipo de familias quedaban equiparadas a todos los efectos en el reparto de las plazas de centros de atención socio educativa disponibles, obviando así la principal dificultad que ha de afrontar toda familia monoparental, a saber, la de compaginar el cuidado de los hijos con el desempeño de sus obligaciones laborales y su vida personal.

Las intenciones de la asociación al dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz, no eran otras que las de expresar su preocupación porque esa interpretación de la norma acabara desvirtuando el espíritu de las, de por sí escasas, medidas de apoyo a las familias monoparentales impulsadas desde Europa.

Dimos pues un tratamiento diferente a esta consulta, y decidimos trasladar el caso, para su consideración, a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, organismo impulsor del Decreto de ayudas a las familias, que rápidamente contestó nuestro comunicado manifestando lo siguiente:

“En efecto, el citado Decreto se refiere sólo a las familias en el artículo 9.1, al regular los requisitos para el acceso a plazas de centros de atención socioeducativa:

«c) Que el padre y la madre trabajen o, en caso de familia monoparental, trabaje la persona de referencia.»

No obstante, esta norma no puede ser valorada en toda su dimensión social si no se la examina conjuntamente con sus disposiciones de desarrollo. En este sentido, conviene tener presente que la Orden de 6 de mayo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula el procedimiento de admisión en Centros de Atención Socioeducativa, confiere en el artículo 15.1. c) una mayor puntuación en la valoración de las solicitudes a las familias monoparentales. A ello cabe añadir que, en la medida en que ha quedado configurado como requisito que el padre y la madre o la persona de referencia en la familia monoparental trabajen, puede presumirse que los ingresos totales en este último caso serán como regla general menores, de forma que al asignarse mayor puntuación a las unidades con más bajos niveles de rentas este factor beneficiará igualmente a las familias monoparentales.

Por otra parte, el Acuerdo de 30 de abril de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía, entre otros, los

precios públicos para los servicios de atención socioeducativa, también refleja la especial consideración que ha merecido en esta materia el tratamiento a las familias monoparentales, y muestra de ello es que, a modo de ejemplo, la madre con un hijo tiene una bonificación del 100% cuando percibe hasta 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, o del 90% en el caso de percibir hasta 2 veces dicho salario.

Como puede observarse, la normativa anteriormente citada, lejos de obviar las especiales circunstancias en que se hallan las familias monoparentales, les confiere un tratamiento diferenciado al favorecer el ingreso de los/as niños/as en los Centros de atención socioeducativa a un precio muy reducido o casi inexistente. Sin embargo, con el afán de adecuar esta normativa a las necesidades que pone de manifiesto la realidad social, le comunico que en la actualidad dichas disposiciones están siendo objeto del correspondiente seguimiento en su aplicación, a fin de incorporar, en su caso, las modificaciones que resultaren convenientes para intensificar las ayudas que desde la Administración pueda proporcionárseles a las familias andaluzas.”

La respuesta de la Consejería nos pareció bastante clarificadora de la interpretación que actualmente estaba recibiendo la norma, por lo que se la facilitamos a la asociación ACANA, al objeto de que les sirviera como referente a la hora de solicitar las diferentes ayudas, todo ello sin perjuicio de que se dirigieran mediante escrito de queja a esta Institución, en el supuesto de que apreciaran algún tipo de irregularidad en la aplicación de esa norma.

Por otro lado, las previsiones anunciadas por la Consejería de Asuntos Sociales se han materializado mediante la publicación en BOJA de fecha 7 de febrero de 2003, del Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, con el que, según se indica en el propio preámbulo, se pretende «facilitar el acceso a las plazas de los centros de atención socio-educativa en los casos de familias monoparentales”.

Efectivamente, de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 9 c) del Decreto 137/2002, de 30 de abril, el requisito

de que el padre y la madre trabajen, en el supuesto de acceso a las plazas de atención socioeducativas, no será exigible cuando se trate de familias monoparentales.

Otro tema que nos parece importante al analizar el estado de los derechos fundamentales, desde la perspectiva de su ejercicio, es el grado de cumplimiento del derecho a que la Administración elabore y redacte las comunicaciones y documentos de forma que no contengan expresiones discriminatorias por razón de sexo. O lo que es lo mismo, la eliminación del lenguaje sexista en las comunicaciones oficiales de los organismos dependientes de la Junta de Andalucía.

En este punto queremos destacar nuestras conclusiones sobre el estado de esta cuestión, tal y como fueron expuestas con ocasión de la presentación, en el mes de julio de 2002, del Informe Especial sobre Atención Ciudadana en Andalucía, mediante el cual hemos abordado el análisis de los servicios de información administrativa general de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos y Diputaciones Andaluzas, a través de varios factores de estudio: la normativa reguladora, la implantación y diseño de las oficinas, su imagen institucional, la aplicación de las nuevas tecnologías etc.

Al analizar la imagen institucional de las oficinas y puntos de información y atención ciudadana de la Junta de Andalucía, pudimos comprobar que la Consejería de Justicia y Administración Pública, competente por razón de la materia, venía utilizando la denominación Oficinas de Información al Ciudadano, al tiempo que los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo adscritos a éstas, se denominaban Negociado de Atención al Ciudadano y Auxiliar Administrativo-Atención al Ciudadano, obviando en todo momento la aplicación de la normativa que regula la utilización de lenguaje no sexista, entre otras la Orden de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales de 24 de noviembre de 1992 (BOJA núm. 126).

En consecuencia, formulamos **Recomendación** en el sentido de que para la denominación, organización y funcionamiento de las Oficinas de Información Administrativa, así como de los puestos a ellas adscritos, se aplicara la normativa vigente en materia de eliminación del lenguaje sexista.

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

I. FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo examinamos las quejas referidas a órganos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sobre las competencias en materia de función pública, y Consejería de Gobernación, creadas por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías. Asimismo, tratamos las quejas relativas a la Consejería de la Presidencia, incluyendo los Organismos Autónomos, Entidades y Empresas Públicas dependientes de todos los Departamentos citados anteriormente.

Hay que significar, en cuanto a normativa autonómica afectante a este capítulo, la aprobación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Asimismo, citar el Decreto 189/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

Significar la publicación del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía; y el Decreto 299/2002, de 10 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como el Decreto 314/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

Respecto a las novedades normativas de ámbito estatal, resaltar la modificación parcial de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en virtud de los artículos 50 y 58 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto a adscripción por motivos de salud, cuantía de las pagas extras y permisos referentes a la conciliación de la vida familiar y laboral. Y la modificación parcial de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en cuanto a las vacaciones anuales de los funcionarios, efectuada por la citada Ley 53/2002. También la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las denuncias residenciadas en las quejas tramitadas ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, en materia de función pública, se refieren fundamentalmente al acceso a la condición de funcionario. También hay alguna queja sobre la determinación de cupo de reserva para personas discapacitadas en convocatorias de acceso a plazas para personal laboral/o funcionario.

Igualmente, hemos realizado algunas actuaciones en quejas presentadas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ante el Centro Directivo competente y distintas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Un importante número de quejas afectan a los diversos aspectos procedimentales que vienen regulados en la Ley 3/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, principalmente ante la reiterada y abusiva costumbre de las Administraciones de utilizar el silencio administrativo, unido a otros aspectos puntuales de dilaciones en facilitar información administrativa, tales como acceso por los interesados a expedientes de pruebas selectivas o de provisión de puestos.

El número de quejas iniciadas en este ejercicio por todos los motivos antes reseñados, ha sido de 147 quejas, en Gobernación y en Justicia y Administración Pública; y de 18 quejas referidas a la Consejería de la Presidencia, siendo 2 de ellas de oficio. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, ascienden a 23 quejas en Gobernación y en Justicia y Administración Pública (Función Pública), mientras que las referidas a la Consejería de la Presidencia fueron 7 quejas.

Por lo que atañe a las quejas de oficio iniciadas, en materia de Gobernación y Función Pública, en el año 2002 han sido cinco.

– **queja 02/94**, sobre carencia de Planes de Emergencia Municipales de los Ayuntamientos malagueños de Mijas y El Rincón de la Victoria.

– **queja 02/1582**, referente al acceso de personas con discapacidad a la Administración de la Junta de Andalucía.

– **queja 02/4368**, sobre integración de funcionarios a otras Administraciones Públicas.

– **queja 02/4460**, relativa al desarrollo de normativa de perros potencialmente peligrosos.

– **queja 02/4741**, sobre el acceso de discapacitados al empleo en las Empresas Públicas de la Junta de Andalucía.

Por último, significamos que el grado de colaboración de las autoridades y funcionarios consultados ha sido bastante satisfactorio en líneas generales, aunque han sido necesarias las reiteraciones de la información solicitada en algunas de las quejas tramitadas.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 DENUNCIAS SOBRE ACOSO LABORAL (“MOBBING”)

En esta materia significamos la **queja 02/1408**. El escrito de queja, lo suscribe la Presidenta de la Asociación Andaluza contra

el Acoso Moral en el Trabajo, solicitando de este Comisionado que *“realice cuantas acciones estén en su mano encaminadas a cubrir el vacío legal existente en nuestro país con respecto al Acoso Moral en el Trabajo”*.

A este respecto, hay que señalar que en esta Institución ya se habían recibido varias quejas de trabajadores y trabajadoras de las distintas Administraciones Públicas, sobre todo de Ayuntamientos y del sector privado, denunciando prácticas en el ámbito laboral por parte de los superiores jerárquicos. Estas denuncias nos sitúan ante el llamado acoso moral en el ámbito del trabajo, lo que en terminología anglosajona se denomina *“mobbing”*.

La mayoría de las conductas denunciadas, como acoso laboral, tanto activas como pasivas o tolerantes, se manifiestan en opinión de los y las promoventes de las quejas, de modo reiterado y sistemático, durante un prolongado periodo de tiempo, normalmente más de un año, y vienen acompañadas, como elementos de justificación, de documentos relativos a reestructuraciones en la organización administrativa y puestos de trabajo, órdenes de trabajo inadecuadas o imputaciones de presuntas infracciones laborales y dilaciones en los procedimientos disciplinarios en trámite.

En algunos casos planteados ante esta Institución, incluso el conflicto generado había terminado en un cese o despido laboral, que pudiera parecer como el final de un procedimiento ideado o planificado para conseguir la salida de la organización del trabajador, con las consiguientes secuelas en el estado de salud y socioeconómico de los afectados.

Pues bien, desde la perspectiva de la función que tiene encomendada la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, de defensa de los derechos y libertades constitucionales, el acoso moral podría afectar a una serie de derechos fundamentales de la persona en cuanto trabajador y, por ello, de valores, principios y preceptos relevantes de nuestra Constitución, como son los de: la dignidad de la persona (art. 10), la igualdad ante la ley y la no discriminación (art. 14), el derecho a la integridad personal (art. 15), el derecho al honor en su faceta personal y profesional (art. 18.1), el derecho a la libertad de comunicación intersubjetiva y/o grupal (art. 20.1.), el derecho al trabajo (art. 35), el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40) y el derecho a la salud (art. 43).

Exponemos las conclusiones y valoraciones que efectuamos en esta materia, que fueron las siguientes:

– La delimitación y extensión de las circunstancias motivadoras de esta práctica atentatoria de los derechos de los empleados públicos y trabajadores, en general, cuando se produce y constata, exige la adopción de medidas e iniciativas que protejan y garanticen los derechos de los trabajadores, tanto en el sector público como en el privado.

– Las medidas de índole legislativa deberían alcanzar, desde la tipificación expresa de estas conductas en las normas admi-

nistrativas y laborales correspondientes, así como en los acuerdos resultantes de la negociación colectiva en los diversos ámbitos, a la valoración como riesgo laboral a fin de que puedan establecerse y adoptarse las medidas preventivas correspondientes.

– Hay que compatibilizar las medidas que protejan a los trabajadores de estas situaciones de acoso moral, con las cautelas necesarias que permitan constatar la realidad de estas prácticas abusivas, a fin de evitar generalizaciones en la invocación injustificada de este motivo que pudiera terminar afectando al eficaz funcionamiento de un servicio público.

– Las medidas e iniciativas que se adopten no serían suficientes sin la intervención responsable de todos los agentes sociales (empresarios, sindicatos, colegios profesionales, investigadores, etc.), que deberán involucrarse para evitar este ejercicio incorrecto de poder, además de la fundamental comprensión y ayuda de los propios compañeros de trabajo hacia la víctima para que pueda sustraerse a la influencia del agresor y encontrar puntos de referencia adecuados para salir de esa situación.

– La organización y puesta en marcha de asociaciones contra el acoso laboral, es una fórmula adecuada y complementaria de autotutela colectiva, actuando mediante la difusión social del problema y prestando asistencia de diversa índole a los afectados.

– Por último, mencionar la necesidad de que las propias víctimas formalicen acciones denunciando, tales comportamientos, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la promoción de acciones judiciales.

En base a las consideraciones y conclusiones obtenidas, se procedió a trasladar a la Consejera de Justicia y Administración Pública **Sugerencia**, como titular de la Consejería con competencias en materia de Función Pública, *“para que en coordinación con las demás Consejerías de la Junta de Andalucía competentes, se promueva ante las instituciones parlamentarias de ámbito estatal y autonómico, así como con los órganos ejecutivos de la Administración Autonómica, que tienen atribuidas las competencias de planificación de la política laboral y desarrollo reglamentario y ejecución legislativa, la adopción de medidas legislativas, en relación con la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma, la valoración del acoso laboral, como riesgo psicosocial emergente en la organización del trabajo y su plasmación en la normativa correspondiente, así como que se promueva la introducción de cláusulas antimobbing en la negociación colectiva, y en definitiva, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, en su caso, entre las que la prevención debe ser primordial”*.

La respuesta de la Consejería de Justicia y Administración Pública a la **Sugerencia** formulada era del siguiente tenor literal, que reproducimos por su importancia y compromiso:

“En dicho escrito, V.E. hace también mención a varias quejas recibidas de trabajadores de las distintas Administra-

ciones Públicas y concluye planteando a esta Consejería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, la sugerencia de que se adopten medidas legislativas en relación con la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma, la valoración del acoso laboral como riesgo psicosocial emergente en la organización del trabajo y su plasmación en la normativa correspondiente, así como que se promueva la introducción de cláusulas "antimobbing" en la negociación colectiva y, en definitiva, se adopten las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, en su caso, entre las que la prevención debe ser primordial.

En este sentido, debo ponerle de manifiesto nuestra total coincidencia en la preocupación por prevenir y, llegado el caso, corregir cuantas situaciones de acoso moral en el trabajo puedan producirse dentro del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

Como se indica en el propio escrito de referencia, la actual regulación del régimen disciplinario, tanto de los funcionarios como del personal laboral de la Junta de Andalucía, tipifica ya determinadas faltas en las que se pueden subsumir las de acoso moral.

Así, se considera falta muy grave cualquier tipo de trato discriminatorio, o como graves el abuso de autoridad y la desconsideración a compañeros y subordinados; incluso en otras faltas más concretas y reglamentariamente tipificadas, cabría encuadrar determinadas actuaciones en las que podría manifestarse una actitud de acoso moral.

No obstante, consideramos de gran interés y así acogemos la sugerencia de estudiar la inclusión de este tipo de actos como posible falta a tipificar de modo expreso en la regulación de los aspectos disciplinarios del personal de la Administración. De hecho, el momento actual favorece tal consideración, pues esta Consejería se encuentra, por un lado, tramitando el anteproyecto de una nueva Ley de la Función Pública Andaluza, en el que se ha tipificado como falta disciplinaria muy grave "el acoso psicológico en el trabajo", y por otro, negociando un nuevo Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía; en ambos procesos podrá plantearse, con los distintos interlocutores con quienes hay que desarrollar las preceptivas negociaciones, la manera de dar un idóneo tratamiento al contenido de la sugerencia planteada.

En todo caso, he de significarle que ya se ha dado traslado de su escrito a todas las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, para su conocimiento y a los efectos de que se preste especial atención a la prevención y trata-

miento adecuado de las situaciones de acoso que se puedan plantear.

Con todo lo anterior, confío quede manifiesto nuestra coincidencia con esa Institución en la preocupación por atender y prevenir los posibles casos de acoso moral, dando para ello a este fenómeno el oportuno tratamiento normativo.

En consecuencia, por esta Consejería se manifiesta la aceptación de la resolución formulada por esa Institución en el sentido de coordinar y promover las iniciativas legislativas para la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma".

De dicha información, se desprendería que la Resolución formulada por esta Institución, se aceptaba por el citado Organismo; por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja; significando a la Secretaría General para la Administración Pública, que se impulsaran las medidas asumidas, a la mayor brevedad posible, informándonos del resultado de las mismas.

2.2 ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL EMPLEO PÚBLICO

En este apartado, reseñamos el expediente de oficio **queja 02/1582**. Los antecedentes en esta materia cabe concretarlos en que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ya viene ocupándose en los últimos años de las dificultades existentes en relación con el acceso de las personas con discapacidad al empleo público; dificultades derivadas de la preeminencia otorgada en el acceso a la función pública a los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución en detrimento de los principios de igualdad de hecho, real y efectiva, y de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 9.2 y 14 de la propia Constitución.

No obstante, observamos que se vienen adoptando nuevas medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas, que ayudarían a garantizar a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, su completa realización personal y su total integración social.

A este respecto, ya la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 7 de abril de 1982, preveía una avanzada política de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad en materia de empleo, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el número real de discapacitados que han accedido a un puesto de trabajo en la Administración Autonómica está lejos del 2 por 100 sobre el total, conforme prevé la citada disposición legal.

En cualquier caso, no es menos cierto que al día de hoy, con las normas actuales, aún resulta bastante difícil el acceso al trabajo de los discapacitados, no sólo en la empresa privada sino además en la propia Administración Pública.

Por tanto, al objeto de paliar esta situación, podrían adoptarse nuevas medidas incentivadoras para el acceso de discapacitados a la función pública andaluza; para compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos, en relación con el artículo 35 de la Carta Magna.

En este sentido, hay que significar que la Ley autonómica 1/1999, de 31 de marzo, de atención a personas con discapacidad, en el artículo 23.3, abundando en esta materia, señala: «En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental».

Pues bien, con estos antecedentes nos dirigimos a la Dirección General de la Función Pública interesando la emisión del preceptivo informe, en el que se debía concretar, entre otros aspectos, las medidas de diversa índole previstas por la Consejería para fomentar la participación en las pruebas selectivas, así como para facilitar el acceso a la función pública andaluza de los discapacitados.

De una manera especial, incidíamos en la necesidad de que dichas medidas deberían dirigirse con una especial atención a los discapacitados psíquicos; decimos esto por cuanto en las pruebas selectivas actuales no sólo no pueden competir en igualdad de condiciones con los discapacitados físicos, sino que en determinadas pruebas, lo que se les exigen son ejercicios memorísticos que para estos constituyen una barrera infranqueable, sin que estas pruebas, en puridad, sirvan para valorar la aptitud propiamente dicha para el puesto de trabajo.

Pues bien, por la información facilitada por el citado Centro Directivo, y por la propia constatación realizada por esta Institución a lo largo de los últimos años, desde la Junta de Andalucía sabemos que se está fomentando, efectivamente, la integración laboral de personas con discapacidades, fundamentalmente de aquéllas que presentan minusvalías físicas y ello a través de los cupos de reserva de plazas en sus Ofertas de Empleo Público y con carácter experimental, recientemente, con el Convenio de colaboración firmado por la Consejería y la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con retraso mental (FEAPS-Andalucía).

Pero, no es menos cierto, que al día de hoy, con las normas vigentes, cupos de reserva, adaptaciones posibles de tiempo y medios para realización de las pruebas, etc., en la práctica su efectividad queda aún bastante lejana a los objetivos perseguidos por dichas disposiciones, si tenemos en cuenta que el porcentaje realmente cubierto de plazas no llega anualmente ni siquiera

al 0,1 por ciento, según datos del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, por lo que entendemos que la situación del empleo de discapacitados en las Administraciones Públicas sigue siendo poco satisfactoria.

Por los propios datos facilitados por la citada Consejería a finales del año 1997, prestaban servicios un total de 363 personas minusválidas, lo que representaba un 1 por 100 aproximado del total de los efectivos existentes.

A este respecto, en las Ofertas de Empleo Público de 2001 y 2002, para personal funcionario, ya se hacía expresa reserva del 4% de las plazas ofertadas, para su cobertura por quienes tuvieran la condición legal de personas con minusvalía. Las plazas ofertadas el año 2001 fueron 1.512, y en el año 2002, ascendieron a 2.354 plazas.

En cuanto a la anterior convocatoria de acceso a la condición de personal laboral, efectuada en el año 2000, las vacantes reservadas a discapacitados fueron de 57 plazas; el número de participantes fue de 124 personas, resultando adjudicatarios 6 participantes.

En las últimas convocatorias para personal laboral, efectuadas durante el año 2002 y derivadas de las Ofertas de Empleo Público de 1996 y 1999, se han reservado un total de 97 plazas para discapacitados, de las 2.323 convocadas, que representan un 4% de las plazas ofertadas.

En base a los argumentos anteriormente reseñados, nos dirigimos a la Dirección General de Función Pública, trasladando las siguientes consideraciones jurídicas como bases de nuestra resolución.

– La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, como norma autonómica que establece principios generales y preceptos concretos para promover la atención a las personas discapacitadas, concretamente reseñamos los artículos 19.2, 21 y 22, sobre potenciación de la inserción laboral en el sistema ordinario de trabajo; así como el art 23 sobre acceso a la Función Pública, prescribiendo entre otras medidas de inserción laboral, en su apartado 3º «En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental».

– Por otra parte, el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, prevé una reserva del 4% como cupo mínimo para personas con discapacidad, dentro de las plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público.

– En similares términos, el recientemente firmado VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía establece que del total de vacantes ofertadas en la convocato-

ria de acceso a la condición de laboral fijo se reservará un mínimo del 4% para su provisión por personas con discapacidad (art.16.4.d); alcanzando el mismo porcentaje determinado para el personal funcionario.

– Siguiendo la Declaración de los Derechos de los Minusválidos, aprobada por Resolución de las Naciones Unidas de fecha 9 de diciembre de 1975, en la Ley estatal 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se preveía una avanzada política de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad en materia de empleo, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores por el Tribunal Constitucional; y así en el citado Decreto 2/2002, se establece, entre otras medidas, la reserva de plazas para que sean cubiertas por dicho grupo social en las Ofertas de Empleo Público, adaptaciones posibles de tiempo y medios para realización de las pruebas, de modo que (...) «progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía».

En definitiva, como la realidad nos mostraba que la efectividad de las medidas aprobadas estaban aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose que en cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo era más formal que real; resulta necesario fomentar medidas de discriminación positiva de acuerdo con la doctrina que sobre los artículos 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional.

Lo anterior, no significa establecer privilegio alguno para los minusválidos, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

En base a lo anterior, formulamos **Recomendación** concreta en que se valorara la oportunidad y conveniencia de las siguientes medidas:

“1. Incrementar sucesivamente en un 1% anual el cupo de reserva para personas discapacitadas hasta alcanzar el 10 por 100 de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público, con la finalidad de lograr el 2 por 100 de personas con minusvalía del total de los efectivos reales en la Administración Autónoma.

2. Prever la reserva para discapacitados en el 10 por ciento, en las Bolsas de Trabajo que se constituyan para contrataciones temporales (tanto de funcionarios interinos como personal laboral).

3. Que las plazas no cubiertas por el turno de reserva para minusválidos no se acumulen al turno libre y se incorporen al turno de reserva en una nueva convocatoria general o es-

pecífica, hasta tanto se alcance el 2 por 100 de personas con minusvalías del total de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Que las pruebas selectivas se adapten a las peculiaridades limitativas de las minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de los aspirantes a las mismas.

5. Concentrar el mayor número de las plazas reservadas para minusválidos en aquellas pruebas selectivas destinadas a cubrir puestos de trabajo cuyo desempeño sea más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad, determinándose por el Consejo de Gobierno con participación de las entidades representativas de los discapacitados.

A este respecto, se debería solicitar la colaboración de las asociaciones de minusválidos para la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo idóneos para personas con discapacidad donde se concrete gran parte de la cuota de reserva.

6. El personal con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, que obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos (libre o cupo de reserva discapacitados) tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

7. Adaptar funcionalmente los puestos de trabajo que sean desempeñados por personas minusválidas para facilitar su plena integración.

8. Promover actuaciones específicas que reactiven el acceso al empleo público de las personas con discapacidad a fin de que se cumpla la cuota de reserva en la Administración Autónoma Andaluza, entre las que podrían encontrarse las siguientes:

– En las pruebas selectivas (turno de reserva de discapacitados) se posibilite a los aspirantes con minusvalías psíquicas sustituir los ejercicios teóricos por pruebas prácticas, facilitando, además, los medios personales y materiales de apoyo, de tiempo, etc.

– Campañas dirigidas a los minusválidos promocionando su participación en las convocatorias de acceso a la función pública andaluza, comunicando personalmente a los admitidos la necesidad de solicitar la adaptación de medios y tiempo.

– Mientras la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos no cubran con personal fijo con discapacidad el porcentaje del 2 por ciento de los efectivos reales, las personas con discapacidad reconocida tendrán preferencia para la contratación temporal, una vez agotadas las Listas de Espera y/o Bolsas de Trabajo.

– *Crear dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y laboral, puestos de trabajo singulares de adscripción exclusiva a los siguientes grupos de personas, siempre y cuando no precisen una disponibilidad continua y supervisión constante en el desempeño del puesto de trabajo:*

Grupo E y Quinto: Personas con un grado de discapacidad originada por retraso mental de al menos un 25 por 100.

Grupo D y IV: Personas con cualquier otro tipo de discapacidad originada por deficiencias permanentes de grado igual o superior al 50 por 100.

La oferta de estas plazas se debería realizar de forma específica e independiente, pudiéndose adaptar el tiempo y medios materiales necesarios para garantizar la igualdad de los aspirantes en la realización del proceso selectivo, cuyas pruebas estarán dirigidas especialmente a acreditar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta que les permitan realizar las tareas o funciones propias de los puestos de trabajo.

– *En los cursos de formación y perfeccionamiento organizados por el IAAP se establecerá como uno de los criterios de prioridad que el solicitante sea discapacitado, debiéndose efectuar las necesarias adaptaciones y adecuaciones para la realización de dichos cursos por discapacitados.*

– *Adoptar las medidas necesarias para que la reserva de puestos de trabajo de la Administración para personas con discapacidad no se interprete como un cupo cerrado, de modo que aquellos aspirantes con discapacidad que no obtengan plaza por ese turno puedan obtenerla por el turno libre, si acreditan mayor mérito y capacidad que los que concurren por este último.*

En este sentido, debería aplicarse al aspirante en el que concurra la circunstancia expuesta procediéndose a revisar de oficio la resolución por la que quedó excluido del procedimiento selectivo”.

Al cierre del ejercicio estábamos pendientes de recibir respuesta a la resolución efectuada.

2.3 ACCESO A CUERPOS DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Esta materia se recoge en la **queja 01/4301**, promovida por un ciudadano francés residente en Sevilla, mostrando su disconformidad con que en la convocatoria de pruebas selectivas para acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (Orden de 27 de septiembre de 2001), se limitara la participación en las mismas únicamente a los españoles.

Destacaba el interesado que como ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea no tuviera derecho a acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo excepciones concretas que no concurrirían en la referida convocatoria.

Solicitado informe a la Secretaría General de Administración Pública nos comunicaba que se encontraba en trámite la aprobación del Decreto que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, desarrolla el derecho que reclamaba el interesado.

Las consideraciones que fundamentaban la resolución que trasladamos al citado órgano directivo fueron:

Primera. A fin de facilitar el cumplimiento del principio de libre circulación de trabajadores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en relación con los empleos públicos de las Administraciones españolas, y en aplicación de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se dictó la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada Ley 17/1993, en su redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se faculta a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para que determinen en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o puestos a los que no puedan acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Tercera. En desarrollo de la citada Ley 17/1993, la Administración del Estado dictó inicialmente el Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo; posteriormente, con la redacción dada a dicha Ley por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se aprobó el Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo. En esta disposición se recoge el principio de acceso al empleo público de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en condiciones de igualdad con los españoles, establece el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de dicho principio, y aprueba la relación de Cuerpos y Escalas a los que no podrán acceder los nacionales de otros Estados.

Cuarta. Los citados Reales Decretos no son de aplicación al ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía; pero, hay que convenir con esta Institución que, han transcurrido más de ocho años para que la Consejería de Justicia y Administración Pública inicie actuaciones para dar cumplimiento a las previsiones de aquella Ley 17/1993.

En este sentido, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, introdujo una disposición adicional séptima de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de

Andalucía, por la que se establecía que «(...) el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará los cuerpos, especialidades, puestos y plazas de la Administración de la Junta de Andalucía a los que no puedan acceder los nacionales de dichos Estados».

Quinta. Todo ello, sin perjuicio del efecto directo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido al artículo 39 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y que, para el caso del interesado-promotor de este expediente, entendemos que le asistiría el derecho a ser admitido a las pruebas selectivas en las que ha participado, ya que la jurisprudencia de dicho Tribunal mantiene el criterio de que debe interpretarse en un sentido restrictivo únicamente al acceso a los empleos relevantes de la Administración Pública, entendiéndose por tales los que comportan una participación, directa o indirecta, en el ejercicio de la potestad pública y en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses generales del Estado o de otras colectividades públicas, sin que a estos efectos tenga trascendencia la naturaleza, funcional o laboral, de la correspondiente relación de empleo; y debiéndose tener en cuenta, además que, en el Cuerpo Superior Facultativo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al que pretendía acceder el interesado, no se daban ninguna de las causas que motivaran que las funciones propias del mismo deban resultar atribuidas a empleos relevantes.

Por tanto, como se venía produciendo una demora acreditada, se hacía necesaria la adopción del Decreto que en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza regulara el acceso a su Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas a ese Departamento, promueva sin más demora la aprobación por el órgano competente, del Decreto por el que se regule el acceso a la Función Pública de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como la determinación del sistema de acreditación de los requisitos que, para ser admitido a los procedimientos de selección, se establecen en el artículo 2 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre”*.

Asimismo, le comunicamos al Centro Directivo que esperábamos que dicha regulación pudiera ser aplicable a los procesos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 2002, aprobada por Decreto 177/2002, de 18 de junio.

En la respuesta administrativa recibida se nos decía:

“En estos momentos se está ultimando la tramitación del proyecto de Decreto para su aprobación por el Consejo de Gobierno, por lo que previsiblemente estará aprobado antes de la finalización del presente año, lo que permitirá su apli-

cación a los procesos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2002, aprobada por Decreto 177/2002”.

A la vista de tal previsión se archivó el expediente de queja, habiéndose aprobado posteriormente el Decreto 292/2002, de 10 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, publicado en BOJA núm. 2, de 3 de enero de 2003.

2.4 AYUDAS DEL FONDO DE ACCIÓN SOCIAL

Señalamos la **queja 01/2517**, cuyo promovente, funcionario con destino en la Consejería de Medio Ambiente, acudió a la Institución manifestando su disconformidad con el nuevo Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con los ingresos económicos de la unidad familiar.

Había presentado escrito ante la Consejería de Justicia y Administración Pública en el que solicitaba la modificación de dicho Reglamento por considerar inadecuados los nuevos criterios de adjudicación de las Ayudas, al perjudicar y resultar discriminatorios respecto a los funcionarios cuya unidad familiar sólo tienen ingresos económicos por un sólo miembro, y por beneficiar directamente a aquellas unidades familiares en las que los dos cónyuges son funcionarios o, a aquellas otras familias en las que uno de los cónyuges ejerce su actividad laboral al margen de la Administración Pública.

En sus escritos de reclamación ante la Consejería de Justicia y Administración Pública solicitaba la modificación del Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de la Andalucía, aprobado por Orden de 18 de abril de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, al objeto de corregir las injusticias denunciadas, y teniendo en cuenta las circunstancias de aquellas personas —en su mayoría mujeres— que libremente u obligadas por las circunstancias sacrifican posibilidades de promoción profesional y consideración social por el cuidado de sus familias.

Una vez estudiada detenidamente la información suministrada por la Dirección General de la Función Pública, entendimos que no se observaba irregularidad alguna en la actuación administrativa, en cuanto al fondo del asunto planteado por el interesado; no obstante lo anterior, según se desprendía de la respuesta, no se había contestado expresamente a su escrito, con incumplimiento de la obligación de responder expresamente las peticiones que se dirijan por los administrados a los órganos correspondientes, según preceptúa el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común. Forma de actuación, la anterior, que debía ser rectificada, y así se lo advertimos al citado Centro Directivo.

El mismo tratamiento y contenido han tenido un grupo de quejas, que se reseñan (**queja 02/550, queja 02/580, queja 02/591, queja 02/592, queja 02/593, queja 02/594, queja 02/619, queja 02/656, queja 02/657, queja 02/658, queja 02/637, queja 02/638**).

2.5 INTEGRACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO

En esta materia sobre procedimiento de integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, iniciamos de oficio la **queja 02/4368**, que reseñamos a continuación. Los antecedentes normativos fueron los siguientes:

– Por Orden de 16 de diciembre de 1996, de la entonces Consejería de Gobernación, se desarrolló la disposición adicional undécima de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1996, y se regulaba el procedimiento a seguir para la integración de los funcionarios/as procedentes de otras Administraciones Públicas en los Cuerpos y Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía. Dicha Orden, establecía un plazo de un mes para la presentación de solicitud de integración.

– Posteriormente, a lo largo de 1997, sendas Órdenes de la Consejería de Gobernación habilitaban nuevos plazos para solicitar la integración, por existir funcionarios que reuniendo los requisitos establecidos en las mencionadas normas, no solicitaron en el plazo inicialmente establecido, y en consideración a los beneficios que respecto a los distintos aspectos de promoción profesional y la carrera administrativa conllevaba para los mismos.

Del procedimiento se dio la preceptiva publicidad en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* mediante dichas Órdenes, de los tres plazos que por medio de las mismas se habilitaron para la presentación de solicitud de integración por los interesados, así como las actuaciones realizadas por la Dirección General de la Función Pública comunicando a los distintos Centros Directivos la relación nominal de los funcionarios que no habían formalizado su solicitud; sin embargo, esta Institución constató la existencia aún de funcionarios que, reuniendo todos los requisitos en aquellas fechas, no presentaron la correspondiente solicitud de integración fundamentalmente por falta de información.

Pues bien, esta situación ha provocado que funcionarios de otras Administraciones Públicas que se encontraban en situación de servicio activo o situación asimilada, en la Administración Autonómica a la entrada en vigor de la citada Ley 7/1996, de 31 de julio, y reunían los requisitos para su integración pero

que involuntariamente no presentaron su petición, y actualmente continúan prestando servicios ininterrumpidamente, ven cerceados los derechos de acceso a Cuerpos Superiores, por el sistema de promoción interna, así como limitada su participación en la provisión de otros puestos de trabajo mediante el sistema de concurso de traslado; quedando obligados a mantenerse en los puestos base inicialmente adjudicados, o a experimentar continuas “reubicaciones” en puestos de menor entidad al cubrirse por concurso los puestos provisionales desempeñados, y no poder participar en su provisión definitiva.

Por tanto, estimábamos, y así continuamos opinando, que se trataría de regularizar la situación en la que prestan servicios en la Administración Autónoma desde hace muchos años, resolviendo una situación residual de provisión que no afecta a terceros, pues ya vienen ocupando un puesto en la Junta de Andalucía pero con el inconveniente de no reunir el requisito, de pertenencia al Cuerpo funcional correspondiente de la Junta de Andalucía, para participar en los procedimientos de provisión de puestos y promoción interna, derechos inherentes a la carrera administrativa de los funcionarios públicos, reconocidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (arts. 21 y 22) y en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (arts. 21 a 27).

En consecuencia, con estos fundamentos formulamos al Director General de la Función Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, **Sugerencia** concretada en los siguientes términos:

“Primero. Que con los datos obrantes en el Registro General de Personal, se identifiquen a todos los funcionarios no integrados, y previa notificación personal, informarles sobre los beneficios que le reportaría su integración y, en su caso, las consecuencias negativas.

Segundo. Que promueva las acciones necesarias para que, considerando los perjuicios que están afectando a los funcionarios no integrados en la función pública andaluza, que actualmente prestan servicios en la misma, y que reunían a la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1996, de 31 de julio, los requisitos para su integración, no solicitada por razones involuntarias (desconocimiento, falta de información, etc.), se habilite un nuevo plazo para solicitar la integración, o en su caso, se dicte una Orden en el que no se limite plazo para posibilitar la integración en la función pública andaluza de los funcionarios que a la entrada en vigor de la citada Ley 7/1996, se encontrasen en servicio activo o situación asimilada en la Administración Autonómica”.

Al cierre del ejercicio esperábamos respuesta a la anterior resolución.

2.6 INFORME ESPECIAL PRESENTADO EN EL AÑO 2002 SOBRE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN CIUDADANA EN ANDALUCÍA

En materia de atención ciudadana ya en los informes anuales de 2000 y 2001 reseñamos la iniciación de oficio de la **queja 00/2626**, sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos de atención al ciudadano en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como de los municipios andaluces de más de 20.000 habitantes.

Pues bien, dicha queja se ha archivado en el año 2002, y por ello debemos dar cuenta de la misma en el presente Informe Anual; pues ha sido la base del Informe Especial presentado en el Parlamento de Andalucía, en el que se recogen muchas resoluciones sobre diversos aspectos, que entendemos deben ser objeto de la mayor difusión, dando cuenta al Pleno de nuestras actuaciones singulares.

Las valoraciones y recomendaciones que han merecido el estudio pormenorizado de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana dependientes de la Administración Autonómica y la Administración Local en Andalucía, son extensas y han atendido a los siguientes aspectos: normativa autonómica reguladora, imagen institucional, implantación y diseño, medios utilizados, funciones desempeñadas, consignación presupuestaria y planificación.

En dicho Informe Especial se recogen unas conclusiones finales que reseñamos seguidamente.

La Administración debe conectar con la población a la que sirve, resultar comprensible para los ciudadanos, ser accesible y atender a sus demandas, responder a las necesidades de sus vecinos, incentivar la participación ciudadana, así como las relaciones entre las entidades ciudadanas y la Administración Local y, en definitiva, crear una cultura de servicio al ciudadano en la que la mejora de la calidad de los servicios sea una constante permanente, buscando compromisos con los ciudadanos mediante la elaboración de cartas de servicios.

Para el cumplimiento de estos objetivos hay que implantar y desarrollar una política adecuada a las necesidades del momento, en la que la información ciudadana sea una herramienta precursora de la necesaria participación y para que los ciudadanos puedan ejercer los derechos reconocidos. A este respecto, las Administraciones deben actuar con la diligencia requerida, que exige la contribución de todos los recursos disponibles para la organización e implantación adecuada de estos servicios de atención ciudadana.

Para la consecución de estas finalidades, hemos formulado a la Administración de la Junta de Andalucía y Administraciones municipales, diversas Recomendaciones, que inciden en la necesidad de cubrir lagunas legales mediante la elaboración de disposiciones normativas de ámbito, estatal, autonómica y local,

que actualicen las existentes, recogiendo los aspectos organizativos, instrumentales y de funcionamiento, de los Servicios de Atención Ciudadana.

El instrumento prioritario para abordar la implantación de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana, en nuestra Comunidad Autónoma, debe ser un adecuado instrumento de planeamiento, y así lo hemos recomendado, con participación de las Administraciones municipales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); habilitándose los créditos presupuestarios necesarios para el progresivo desarrollo de las previsiones en cuanto a la implantación de estos Servicios de Atención Ciudadana.

Ya que las Oficinas de Atención Ciudadana constituyen, la primera línea de acceso de los ciudadanos que acuden a la Administración, su identificación debe ayudarse con una imagen y logotipo reconocibles entre la ciudadanía, mediante su divulgación a través de los medios de comunicación social; además de un emplazamiento, mobiliario y demás medios materiales ajustados a sus cometidos.

A este respecto, hemos realizado unas Recomendaciones dirigidas a la dotación de las infraestructuras que deben tener las Oficinas de Atención Ciudadana, y específicamente en cuanto a los medios telemáticos (teléfono propio, *e-mail*, icono o enlace en página web y base de datos), instrumentos que deben estar presentes en las relaciones entre las personas y Administraciones gestoras de las necesidades públicas, regulándose su utilización por los ciudadanos y el acceso y dotación de éstos a las unidades que presten los Servicios de Atención Ciudadana.

Considerando que la vía telefónica resulta ser el medio mayoritario de demanda de información administrativa por los ciudadanos, hemos recomendado el establecimiento de un servicio de atención telefónica a través de números 900 o 010, preferentemente gratuitos y en una franja horaria amplia, que permita recibir peticiones de información desde municipios distintos, y también fuera de la jornada laboral común.

Asimismo, las funciones de los Servicios de Atención Ciudadana, han merecido resoluciones por nuestra parte, tanto sobre su contenido material, que debe ir dirigido a la población en general, y no fundamentalmente al propio personal de la Administración o para asuntos de acceso a la Función Pública, como en lo referente al establecimiento de un control automático de consultas, tanto presenciales, como telefónicas, que permitan elaborar estadísticas, para conocer el volumen de trabajo según la demanda ciudadana, así como el control de las Sugerencias y Reclamaciones que se formulen.

La calidad y cantidad de los servicios que deben prestarse por las Oficinas de Atención Ciudadana nos han movido a la formulación de varias Recomendaciones para su valoración por los órganos competentes, concretadas en la creación de unidades especializadas y puestos de trabajo de asesoramiento, coor-

dinación y atención ciudadana, para ser desempeñados por personal con una cualificación y formación adecuadas para estas tareas sean presenciales y telefónicas, exigiéndose que cuenten con un nivel de formación obligatorio.

En definitiva, todas las Recomendaciones nos reconducen a la necesidad de conseguir una mayor accesibilidad del ciudadano a la Administración, mediante el desarrollo de programas y proyectos como el de “Ventanilla Única”, que debe ser ejercido por la Administración más cercana; resultando necesario para ello la aprobación de convenios u otras formas de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas que proyectan su actividad sobre un mismo territorio y población aunque con ámbitos competenciales predeterminados.

En relación con lo anterior, resulta necesario arbitrar los medios personales, materiales y financieros, necesarios, que debidamente coordinados, permitan conseguir la eficiencia y eficacia administrativas exigibles.

Por tanto, si con estas medidas que hemos recomendado coadyuvamos, al menos, a impulsar una mejora, de los Servicios de Atención Ciudadana, nos daremos por satisfechos, en nuestra labor de supervisión de la Administración, y en definitiva, de contribuir a facilitar el acceso a la información administrativa, instrumento imprescindible para el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos.

2.7 PROTECCIÓN CIVIL

Esta Institución inició sobre esta materia, de oficio la **queja 98/3360**, que culminó con un Informe Especial sobre Servicios Municipales de Protección Civil y su Coordinación, presentado en el Parlamento Andaluz durante el mes de diciembre de 2000, que abarcaba a todos los municipios andaluces con población superior a más de 20.000 habitantes, así como la organización y funcionamiento de este servicio en la Junta de Andalucía.

Entre los municipios de la provincia de Málaga que habíamos concluido en dicho Informe Especial, que no contaban con Plan de Emergencias Municipales (PEM), figuraban Mijas y Rincón de la Victoria, en provincia de Málaga.

La anterior previsión se recoge la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local exige el establecimiento del Servicio Municipal de Protección Civil, conforme prescribe en su art. 25, en municipios con población superior a más de 20.000 habitantes.

Por ello, se inició de oficio el expediente de **queja 02/94**, ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y ante los Ayuntamientos de Mijas y El Rincón de la Victoria, solicitando informe sobre la situación administrativa de los correspondientes Planes Municipales de Emergencias, así como al Servicio de Protección de la Delegación del Gobierno de la

Junta de Andalucía en Málaga, sobre las gestiones y medidas adoptadas o previstas para promover su elaboración, aprobación y homologación a la mayor brevedad posible.

Recibidos los informes emitidos por los Ayuntamientos, relativo al estado de tramitación del Plan de Emergencia Municipal, concluían que continuaban sin ser aprobados.

Por su parte, el informe recibido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga manifestaba que se habían remitido escritos a los Alcaldes de los Ayuntamientos “*estratégicos*” que no habían iniciado o concluido la elaboración del PEM, entre los que ratificaban dichos municipios.

Pues bien, nuestras consideraciones para formular una **Recomendación** fueron que para financiar la implantación de mantenimiento del PEM, la Consejería de Gobernación tenía previsto la concesión de subvenciones, conforme a la normativa reguladora; y sobre que entendíamos y así también la propia Consejería de Gobernación lo reconocía, resultaba necesario la confección y aprobación del Plan Municipal de Emergencias, por ser uno de los instrumentos básicos para la prestación de esta competencia en materia de protección civil, que establece el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** para que “*se agilice la elaboración y posterior aprobación del Plan Municipal de Emergencia, en coordinación con la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en Málaga*”.

Hay que significar que recibimos respuestas de los Ayuntamientos a las **Recomendaciones** efectuadas, de las que se desprendía se estaba ultimando la elaboración del mencionado Plan; en consecuencia valorando que el asunto se encontraba en vías de solución, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2.8 DESARROLLO DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Esta Institución hace bastantes años inició de oficio la **queja 93/1431** ante la Dirección de Política Interior por su competencia sobre la normativa de actividades recreativas en Andalucía; en base a diversos títulos competenciales recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Pasado un largo periodo de tiempo aprobó el Parlamento de Andalucía, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Pues bien, el desarrollo normativo de dicha disposición legal, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 5.3 y disposición final primera, establecía específicamente que para la elaboración de los proyectos de Reglamento se crearían grupos de trabajo específicos, con representación social. Pues bien, con estos antecedentes iniciamos de oficio la **queja 01/4502**.

Una consideración previa efectuamos consistente en que de las disposiciones de carácter reglamentario, unas resultarían precisas para la ejecución de lo previsto en la Ley, y otras para ordenar la actuación administrativa en la materia y adaptación de los establecimientos públicos, como garantía de los derechos de los consumidores y usuarios en general.

Las previsiones de desarrollo normativo en la Ley citada 13/1999, sobre diversos aspectos las concretábamos en los siguientes:

- Aprobación de Catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 5.1).
- Establecimiento de requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos (art. 5.5. y art. 15 e).
- Procedimiento de obtención de las preceptivas autorizaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 9.6).
- Reglamento sobre Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (art. 13.1).
- Regulación de los términos para concertar seguro colectivo de accidentes (art. 14 c).
- Especificaciones del régimen sancionador regulado en el capítulo V (art. 18.1), así como regulación de procedimiento sancionador correspondiente. (art. 30.1).
- Regulación de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (disposición transitoria 3ª).

Con estos datos objetivos se solicitó informe sobre las previsiones y estado de tramitación de las distintas normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en el que se debía indicar si se habían creado los grupos de trabajo específicos, en su caso.

Recibimos un pormenorizado informe, emitido por la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, sobre el desarrollo reglamentario de la repetida Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía; al mismo se acompañaba una amplia documentación de borradores de los textos normativos siguientes: el que aprueba el Catálogo y Nomenclátor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el que regula el derecho de admisión, el que regula la Comisión de Coordinación, el que regula las condiciones del seguro de accidentes, los criterios del que regulará los procedimientos de autorización, de la Orden que iba a regular los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y el Decreto que iba a regular la inspección y el régimen sancionador.

También se nos informaba que varios proyectos de normativa reglamentaria se encontraban en distintas fases de tramitación, bien en el propio Departamento bien ante las entidades afectadas directamente u otros órganos consultivos o de asesoramiento.

También se afirmaba que *“aún no se ha iniciado la tramitación de los proyectos de Decreto que van a regular tanto el procedimiento de obtención de las respectivas autorizaciones, como el registro de empresas y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas”*.

Los fundamentos que recogimos en nuestra resolución final fueron:

- El reconocimiento de la complejidad, importancia y variedad del desarrollo normativo, previsto en la citada Ley 13/1999.
- La valoración de que se estaban produciendo dilaciones en la tramitación de las diversas normas reglamentarias; debiéndose establecer un orden de prioridades para su impulso y aprobación.
- La importancia del sector de hostelería y actividades recreativas en general en nuestra Comunidad Autónoma y su posible incidencia negativa en el disfrute de derechos fundamentales de los ciudadanos andaluces, si no se ajustan las actividades a la normativa aplicable, compatibilizando el libre ejercicio de la iniciativa económica y el derecho al ocio y la diversión de los consumidores y usuarios, con el no menos protegible derecho al descanso, cuya conculcación reiterada e injustificada puede afectar a la calidad de vida, salud, intimidad de las personas, y en definitiva, a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que los poderes públicos deben proteger y mejorar.

También efectuamos dos valoraciones sobre la Ley autonómica:

- Con objeto de cumplir las funciones de inspección y control que la Ley atribuye a los Ayuntamientos, la misma prevé en su disposición adicional segunda la cooperación y asistencia de las Diputaciones a los municipios, así como la suscripción de Convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma.
- En relación con la anterior previsión, dentro de la colaboración y apoyo en los municipios, la aprobación de un plan o programa específico de formación del personal de las Corporaciones Locales y Administración autonómica que hubiera de ejecutar la Ley, resultaría una medida necesaria, como se había iniciado según se nos manifestaba en el informe emitido.

En consideración a lo expuesto formulamos **Sugerencia** para que *“se impulse la tramitación de los proyectos de reglamento y otras normas reglamentarias previstas en la repetida Ley 13/1999, creándose los grupos de trabajo específicos necesarios, con representación social.*

Asimismo, sugerimos que impulse la aprobación de un Convenio marco con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) para la adhesión, en su caso, por todas las entidades municipales de Andalucía, con el objetivo de establecer vías de colaboración, apoyo y coordinación necesarias para la ejecución y aplicación de la Ley.

Igualmente, sugerimos que se estudie la elaboración de un programa específico de formación a través del Instituto Andaluz de Administración Pública y de la Escuela de Seguridad

Pública de Andalucía, dirigido al personal al servicio de las Corporaciones Locales y Administración Autonómica, que tengan asignadas las funciones de inspección y control previstas en la repetida Ley”.

La respuesta recibida contestaba expresamente a todas las cuestiones planteadas, cuyo contenido transcribimos en parte, para mejor conocimiento:

“(…) que no se está produciendo dilación alguna, al menos en el periodo desde que tomé posesión de este Centro Directivo (4 de julio de 2000), teniendo en cuenta que para la aprobación y publicación de las normas de desarrollo reglamentario de la referida Ley, además de trámites preceptivos para la elaboración de disposiciones de carácter general, ya de por sí, complejos y largos, se une la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final primera de la misma Ley.

Los asuntos planteados en su comunicación referentes a la cooperación con los municipios serán sometidos a la Comisión de Coordinación antes aludida en la que de manera paritaria participarán miembros de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces.

Por lo demás, se acepta sin comentario la sugerencia formulada por esa Institución de impulsar la tramitación de los proyectos de reglamento referenciados, que es justamente lo que se está haciendo, como he tenido ocasión de exponer más arriba, aunque la sugerencia de crear los grupos de trabajo previstos en la disposición final primera entendemos que no ha lugar dado que ya están creados desde el 23-11-2000 y han celebrado bajo mi presidencia cinco reuniones.

La sugerencia de impulsar convenios con la FAMP igualmente se acepta y será sometida a la primera sesión que celebre la Comisión de Coordinación Junta-Ayuntamientos cuyo Decreto de creación podría aprobarse en los próximos días.

Por lo que se refiere a la formación, ya se han puesto en marcha tanto por el IAAP como por la ESPA, a propuesta de esta Dirección General, acciones formativas específicas algunas ya celebradas y otras previstas, dirigidas a los funcionarios de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos, así como de la Unidad de Policía adscrita”.

En consecuencia, entendiendo que se aceptaban nuestras Resoluciones se procedió al archivo del expediente de queja.

2.9 CUESTIONES PROCEDIMENTALES

2.9.1 ACCESO A EXPEDIENTES DE PRUEBAS SELECTIVAS

En la **queja 02/951**, la interesada, opositora a las pruebas de acceso al Cuerpo General de Administrativo de la Junta de

Andalucía, convocatoria Oferta de Empleo Público de 2001, presentó escrito de queja denunciando la demora por parte del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) en resolver la impugnación presentada en relación con varias preguntas del primer ejercicio; debidamente fundamentadas y que, procedía la anulación de las mismas por los errores reseñados.

En nuestra solicitud de informe ante la Dirección del IAAP, solicitamos la resolución adoptada en relación con la impugnación de la interesada y cualquier otra información y/o documentación que considere de interés para el esclarecimiento del asunto planteado.

Recibido el informe y trasladado para alegaciones de la interesada no obtuvimos respuesta de la misma; y archivamos el expediente al estimar que no existían fundamentos que justificaran continuar nuestras actuaciones en el asunto planteado, pues la petición solicitando la anulación de varias preguntas de las pruebas de acceso al Cuerpo General de Administrativos, fue contestada en tiempo y forma por la Administración (en este caso, por el Tribunal Calificador de las pruebas).

Además trasladamos al interesado el posicionamiento de la Institución en esta materia concretado en que:

“La discrepancia de quienes participan en pruebas selectivas de acceso a Cuerpos y plazas de la Administración con las puntuaciones obtenidas, con los criterios de valoración de los tribunales o con el resultado de los ejercicios, sólo puede motivar nuestra intervención en el caso de que los datos aportados hagan razonablemente suponer que ha sido vulnerados los derechos cuya defensa nos corresponde.

Asimismo, debe usted tener en cuenta que, según el artículo 28.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, el Defensor del Pueblo Andaluz no es competente para anular o modificar los actos y resoluciones de la Administración Pública, lo que incluye, obviamente, aquéllos que provienen de tribunales de oposiciones y demás órganos de selección.

Estas cuestiones afectan a nuestro entender, a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria de la que la Administración Pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de funcionarios. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece entre otras cuestiones, las directrices de su política de gestión de personal, entre ellas, la atribución a los tribunales de oposición, en exclusiva, de la facultad de valorar los méritos alegados por los opositores”.

2.9.2 SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE PETICIONES Y RECLAMACIONES DE CIUDADANOS

En este subapartado podemos traer a colación un elevado número de quejas planteadas por los ciudadanos ante la falta

de respuesta administrativa y denuncia por supuestas infracciones administrativas o peticiones de reconocimientos de derechos.

En un grupo de expedientes de queja (**queja 00/2878**, **queja 01/3836**, **queja 01/4191** y **queja 02/3732**), relativa a demoras en resolver recursos de alzada y petición de información y documentación sobre subvenciones; en estas quejas instamos a las Administraciones de la Junta de Andalucía (Consejería de Gobernación y Consejería de Agricultura y Pesca) al cumplimiento del artículo 42.1, así como de los artículos 107 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la tramitación de recursos ordinarios o de alzada, a resolver expresamente. Este cambio de conducta se consiguió con nuestra intervención, pues así se nos comunicó y trasladaron las resoluciones dictadas al efecto.

También reseñar la **queja 02/1706**, en la que nos dirigimos ante la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios y a la Gerencia del Servicio Andaluz de Salud instándole a responder expresamente las peticiones que se dirijan por los ciudadanos a los órganos correspondientes, según preceptúa el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Forma de actuación, la anterior, que debe ser rectificada.

2.9.3 ACCESO A CERTIFICACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PÚBLICO

En la **queja 02/1211**, el interesado manifestó en su escrito que por el Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública no se atendía su petición de información solicitada por reiterados escritos, sobre la identificación de todos los funcionarios que habían desempeñado la titularidad del puesto de trabajo, Secretaría del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

De la documentación aportada por el propio interesado se desprendía que todas las peticiones presentadas por el mismo, solicitando dicha información, habían sido denegadas, significándole al mismo tiempo que para acceder a lo solicitado debería acreditarse un interés legítimo y directo y solicitar la citada certificación a través del correspondiente órgano judicial o administrativo.

Asimismo, con posterioridad el interesado había presentado escrito ante la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, acreditando un interés legítimo y directo para que se instara al Registro General de Personal a complementar la información solicitada.

La queja se admitió a trámite ante la Dirección General de la Función Pública y Dirección General de Organización, Inspección

y Calidad de los Servicios, en el que solicitamos se concretara, debidamente fundamentadas, las causas que motivaban no atender la petición del interesado.

En cuanto a la Dirección General de la Función Pública, centro directivo del que depende el Registro General de Personal, el asunto por el que se admitió a trámite el escrito del interesado fue por la contestación negativa dada por el Jefe del Servicio del Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, comunicando la imposibilidad de facilitar información sobre la identificación de los funcionarios que han desempeñado la titularidad del puesto de trabajo, Secretaría del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva; negativa, posteriormente ratificada por el titular del citado Centro Directivo, y responsable del fichero de datos correspondiente.

Pues bien, la resolución que efectuamos, una vez valorado el informe recibido de la propia Dirección General de la Función Pública se fundamentó en las siguientes valoraciones y argumentaciones:

Nos encontrábamos ante un enfrentamiento entre dos derechos:

– El del funcionario a que no se publiciten o acceda a sus datos personales sin justificación, amparados por el artículo 18.4 de la Constitución y regulados por la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal;

– y el derecho de quien quiere acceder a los datos que obran en la Administración Pública, asimismo amparado por la Constitución en su art. 105 b) y regulado por los artículos 35 b) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Los preceptos que recogimos en la resolución, al traerlos a colación con el asunto planteado, fueron:

– El artículo 13.3 del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal, en redacción dada por el Decreto 279/2001, de 26 de diciembre, nos dice:

«Los órganos competentes del Registro General de Personal velarán por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, o disposición que la sustituya.»

– El artículo 37.3 de la LRJAP-PAC, dice:

«El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.»

– El artículo 37.4 de la LRJAP-PAC, dice:

«El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada».

– El artículo 37.8 de la LRJAP-PAC, dice:

«El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas».

– Por último, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que:

– artículo 10:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo».

– artículo 11:

«1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

(...)».

La finalidad de la Ley es garantizar y proteger, especialmente el honor y la intimidad de las personas físicas (art. 1), se exige consentimiento expreso para se traten que los datos que obran en un archivo expresamente amparados por el artículo 16.2 de la Constitución (art. 7) y en cuanto a los datos personales, para que puedan comunicarse a tercero es preciso consentimiento del interesado, salvo que los datos sean recogidos por fuentes accesibles al público (art. 11), entre las que se encuentran el BOJA (art. 3).

A continuación, transcribimos las consideraciones efectuadas como fundamento de nuestras resoluciones finales:

Primero. Partiendo de la base de que los expedientes que constituyen el Registro General de Personal están por lo general permanentemente abiertos (salvo los supuestos de jubilación, fallecimiento, baja en la Función Pública, etc.), la cuestión debe ceñirse, pues, a si se trata de datos referentes a la intimidad de

las personas, porque a priori los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros administrativos y obtener certificado de lo inscrito.

Segundo. Como pone de manifiesto reiterada jurisprudencia, el derecho de acceso a archivos y registros administrativos que recoge el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se inscribe en el marco del artículo 105 b) de la Constitución y debe considerarse como un derecho subjetivo de todo ciudadano uno de cuyos límites básicos es, efectivamente y también por imperativo constitucional, el derecho a la intimidad de la persona a que se refieren los datos de esa naturaleza.

A este respecto, reseñamos algunos criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional relativos a: quien ocupa un determinado puesto de trabajo, por afectar a las relaciones profesionales (STC 142/1993) o actividades desenvueltas en el tráfico económico y negocial (STC 149/1999) no puede considerarse como un dato relativo a la intimidad de esa persona, que afectan a los datos estrictamente vinculados a la propia personalidad (STC 231/1988) sin que deba la Administración forzar a quien solicita datos a acudir a la jurisdicción para obtenerlos (STC 254/1993).

Tercero. En cuanto al límite de lo que puede informarse o no, la Constitución en su artículo 105 y la repetida Ley 30/1992, en el reseñado artículo 37, reconocen con amplitud el derecho de acceso a archivos y registros administrativos y a la documentación tenida en cuenta por la Administración, para producir sus actos y resoluciones, derecho que ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el sentido, de que sólo puede limitarse en aras a proteger el derecho a la intimidad de las personas; requisito que no queda constatado en el supuesto planteado.

Cuarto. Pero la cuestión planteada no ha de resolverse en la dialéctica existente entre derecho a información y derecho a la intimidad sino precisamente en la determinación de si los datos solicitados por el interesado afectan o no a esas facetas tan reservadas de la vida de las personas que por ello merecen tan especial protección.

Pues bien, los datos solicitados por el interesado (certificación sobre los funcionarios –su identidad– que han ocupado un puesto de trabajo) entendemos, no pueden conceptuarse como relativos a la intimidad de la persona, dado que lo único que se quiere conocer es quién ocupa un determinado puesto de trabajo, debiendo tenerse en cuenta que la adjudicación ha debido publicarse en BOJA, y por tanto, es accesible al público.

Además, el interesado solicitó la acreditación de su interés legítimo y directo a través de la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios (se adjunta fotocopia del escrito presentado el 22 de marzo de 2001), sin recibir respuesta escrita alguna; no obstante, el mismo debió instarlo inicialmente ante el órgano responsable del Registro, la Dirección

General de la Función Pública; lo que efectuó con fecha 27 de marzo de 2001. A este respecto, en el informe recibido el 26 de septiembre de 2002, de aquel Centro Directivo, se contienen actuaciones sobre lo solicitado por el Sr. Cid ante el Registro General de Personal.

Quinto. En cuanto a la forma de la denegación de la petición formulada por el interesado precisamos dos cuestiones:

a) Tanto si entendemos que se trata de una resolución definitiva regulada en el artículo 89, como si fuera un acto de trámite a que se refiere el artículo 107, debió notificarse la misma, conforme al artículo 58, todos estos preceptos, de la repetida Ley 30/1992, dando al solicitante la posibilidad de recurrir la decisión, conteniendo en la misma los recursos que procedieran, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pudiera ejercitar cualquier otro que estimase oportuno.

b) En cualquier caso, al tratarse de la denegación para acceder a los archivos y registros administrativos, como acto limitativo de derechos, debió ser asumido inicialmente por el órgano responsable del control de las inscripciones en el Registro General de Personal, y conforme a lo que establecía el anterior artículo 18.3 del Reglamento Regulador del Registro General de Personal (actual art. 17.3).

La conclusión final que obtuvimos fue que la denegación de la certificación solicitada debería haberla dictado el Director General de la Función Pública en virtud de resolución definitiva. Sin embargo, se limitó a ratificar la comunicación del Jefe del Servicio del Registro General de Personal, invocando el artículo 37.3 de la LRJA-PAC y artículo 10 de la citada Ley Orgánica 15/1999, antes transcritos, sin determinar ante qué órgano administrativo debía ser solicitada la certificación.

En consecuencia, efectuamos al Director General de la Función Pública, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos antes reseñados; y asimismo, formulamos **Recomendación** concretada en lo siguiente:

“1. Que se valore la documentación presentada por el Sr. Cid para acreditar el interés legítimo y directo que le permita, en su caso, la expedición de la certificación solicitada por el órgano que se considere competente, al no afectar a la intimidad de las personas ni prevalecer otros intereses más dignos de protección, y considerando que se tratan de datos recogidos de fuentes accesibles al público, en lo referente a nombramientos funcionariales publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Que por esa Dirección General se adopten las medidas oportunas para que, en supuestos como el objeto de esta queja, cuando una petición sea denegada motivadamente, dicha resolución denegatoria se dicte por la autoridad competente

y en la notificación al interesado se le informe sobre la posibilidad de recurrir la decisión, conteniendo en la misma los recursos que procedieran, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pudiera ejercitar cualquier otro que estimase oportuno”.

En cuanto al informe emitido por la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, dimos por concluidas nuestras actuaciones, en cuanto al ámbito competencial de dicho órgano se refería; significándole que esperábamos conforme a lo actuado que por dicha Dirección General se estudie proponer medidas para subsanar deficiencias como las detectadas el expediente de queja; deficiencias que la propia Dirección General reconocía en su informe.

Al cierre del ejercicio esperábamos la respuesta a emitir por la Dirección General de la Función Pública.

2.10 COMUNICACIONES

Tras incorporar la materia de Presidencia al Área de Obras Públicas y Transportes, en ella se han agrupado las quejas que se venían tramitando anteriormente por el servicio de telefonía, creando una submateria de telecomunicaciones, que engloba las quejas que nos llegan por televisión, radio, sistemas de información y telecomunicaciones, y correos y telégrafos.

Como todos los años, la mayoría de las quejas que se vienen presentando en esta materia afectan al servicio de telefonía, tanto fija como móvil, debemos declararlas no admisibles pues se refieren a relaciones entre los clientes y las compañías suministradoras del servicio, por tanto incardinadas en relaciones de consumidores y usuarios. Otros años hemos actuado cuando dichas relaciones se refieren a lo que la Ley 11/1998, General de las Telecomunicaciones considera, dentro de las telecomunicaciones, como servicio universal (definido en su art. 37 como «el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesible a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible»), servicios obligatorios, que se prestarán en todo o parte del territorio nacional (y que según el artículo 40 de la citada Ley son los que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones y mediante norma reglamentaria, incluiría, y entre los que se puede encontrar el servicio de télex y telegráfico y las líneas susceptibles de arrendamiento o de transmisión de datos) y otras obligaciones de servicio público que el Gobierno, por necesidades de defensa y seguridad pública, podrá imponer (art. 42). Posteriormente, el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, aprobó el Reglamento que desarrolla el título III de la Ley General de

Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación en las redes de telecomunicaciones. Sin embargo, este año no hemos recibido ninguna queja respecto de estas cuestiones.

También hemos venido detectando que cada año son más las quejas que se presentan por cuestiones relacionadas con internet o con las líneas ADSL, ya sea por el cobro indebido del acceso a ellas o por un mal servicio.

Entrando ya en las cuestiones que han planteado las quejas en esta submateria y que hemos admitido a trámite, la mayoría son relacionadas con la no recepción de canales de televisión, que por la competencia han sido referidas a las emisiones de Canal Sur Televisión. Así, la **queja 02/177** la presentó una asociación de vecinos de Calahonda, anejo municipal de Motril (Granada), para indicarnos que el anejo, con una población censada de 1.432 habitantes (que en la época estival alcanzaba los ocho mil habitantes), llevaba más de dos años sin poder ver las emisiones de Canal Sur 1, mientras que Canal 2 sólo lo disfrutaban un par de hogares. Afirman que era un problema que venían denunciando sin que hubieran recibido respuesta ni solución alguna. No comprendían porque no podían ver su televisión autonómica, cuando podían disfrutar de ella incluso fuera de Andalucía, en lugares como Ceuta o Extremadura, por lo que se sentían *“andaluces de segunda”*.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la empresa pública de la Radiotelevisión de Andalucía, recordándole que en los Principios Básicos de Programación, aprobados por el Consejo de Administración de RTVA, en cuanto a los Instrumentos de Articulación, en su apartado b) se señala: *“El carácter de servicio público de los medios de comunicación andaluces debe expresarse, entre otras cuestiones, en la igualdad territorial y el objetivo de la cobertura total, lo que significa, además, una amplia descentralización y una equilibrada dotación de medios técnicos y humanos para la estructura territorial”*.

De la respuesta que nos dio el Director de la RTVA cabía entender que se estaban realizando las gestiones oportunas para que los programas, tanto de Canal Sur 1 como de Canal 2 Andalucía, pudieran recepcionarse en la zona de Calahonda y que ello se produjera en el menor plazo de tiempo posible. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos a los representantes vecinales que si pasado un tiempo prudencial, persistieran estas deficiencias de recepción y no obtuvieran una explicación satisfactoria de las mismas, nos lo indicaran con objeto de iniciar nuevamente las gestiones oportunas.

También por problemas de recepción en la señal de Canal 2 Andalucía podemos citar la **queja 02/712** presentada por un ciudadano de Gilena (Sevilla). Tras admitir a trámite la queja e

interesar el preceptivo informe a la citada Empresa Pública, pudimos conocer que en este caso, era necesario que el municipio se dotara de un nuevo equipo transmisor, para emitir también la señal de Canal 2 Andalucía, contribuyendo RTVA a buscar canales libres para dicha emisión.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Gilena (Sevilla) para conocer si el municipio estaba dispuesto a instalar este nuevo transmisor y, de no ser así, razones en las que se fundamentara tal decisión. La Corporación Municipal nos comunicó que estaban solicitando presupuestos para la adquisición del equipo transmisor necesario, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución, valorando de forma positiva la disposición municipal a atender esta aspiración de los vecinos de Gilena.

Por último y dentro del servicio telefónico, podemos citar la **queja 01/4206** en la que el interesado se dirigía a nosotros porque había intentado enviar un escrito de protesta a Telefónica por una factura excesiva sin que pudiera conseguir el domicilio social de la citada compañía, pues cada vez que lo que había preguntado en los servicios telefónicos de información y atención al público le habían indicado que *“no se les autoriza a dar esa información”*.

En este caso, no es la primera vez que hemos recibido queja por la falta de información y desconocimiento del domicilio social de lo que antes era la Compañía Telefónica, donde los abonados de la misma puedan dirigirse para formular sus reclamaciones, mucho más cuando el Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, y el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, establecen el procedimiento de reclamación sobre el funcionamiento del servicio telefónico, precios, facturación o cualquier otra cuestión que pueda plantearse en relación al mismo, en los que se contempla que la reclamación debe formularla el abonado en primera instancia ante la oficina comercial correspondiente a la empresa operadora.

Por ello, nos dirigimos a la Secretaría Territorial de Telefónica para Andalucía y Extremadura, para conocer la oficina comercial, o sede social en su caso, donde el interesado pudiera dirigirse, por escrito, a la empresa para formular su reclamación. En su respuesta, Telefónica nos dijo que el domicilio social de la empresa figura en todos los documentos tipo y, particularmente por ser el más conocido, la factura de teléfono. En todo caso, nos comunicaban que en la estructura organizativa de la empresa, habían desaparecido las oficinas comerciales para atención y directa y personal con el cliente, siendo sustituidas por la atención telefónica a través del servicio 1004. No obstante, si los clientes deseaban efectuar alguna reclamación por escrito nos indicaban que la Unidad Territorial de Reclamaciones en Andalucía estaba situada en Sevilla, c/ Bami, 31, indicándo-

nos también el número de fax para ello: 954-48 26 54. Asimismo y en relación al domicilio social de la empresa, era en Madrid, c/ Gran Vía, 28. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.11 ACTUACIONES EN MATERIA DE JUVENTUD

En la **queja 01/4526** el presidente del Consejo Local de la Juventud de Cádiz exponía que con fecha 20 de diciembre de 2000, había solicitado la inscripción de la citada entidad en el Registro de Asociaciones de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia en Cádiz, indicándole ese organismo que para proceder a su inscripción debía rectificar su nombre así como sus fines, puesto que los Consejos Locales de Juventud son "*órganos pertenecientes a la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma*" y, en concreto, al Consejo Provincial de la Juventud. En consecuencia, le concedían un plazo de 10 días para la subsanación de algunos aspectos del Acta fundacional y de los Estatutos, para su inscripción en el Registro.

En su escrito de queja, los interesados nos comunicaban que no habían atendido al plazo para la subsanación ya que compartían los argumentos jurídicos del escrito de la Administración. Precisamente, nos aclaraban, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para acabar con el vacío legal existente en materia de consejos locales en Andalucía, e impulsar su regulación. Todo ello en aras a evitar situaciones de discriminación como la vivida por esta entidad respecto al tratamiento que se había otorgado al Consejo Local de Illora (Granada), cuya solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones de Granada había sido concedida.

Efectivamente, en cuanto a la creación y regulación de los consejos de la juventud, el artículo 2º.2.4 de la Ley 8/85 encomienda al Consejo de la Juventud la función de fomentar el asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de los Consejos de la juventud de ámbito provincial, comarcal y *local*.

En virtud de esta atribución, la XXVI Asamblea General del Consejo de la Juventud de Andalucía, acordó la elaboración de una propuesta normativa para regular la creación y composición de los Consejos Provinciales de Jóvenes, propuesta que ha dado lugar a la aprobación del Decreto 258/98, de 15 de diciembre, por el que se crean los Consejos Provinciales de Jóvenes, desarrollado a su vez mediante Orden de 25 de enero de 2000, por la que se regula la composición y el calendario de constitución de las Mesas Provinciales de la Juventud así como la constitución de los Consejos Provinciales de la Juventud.

Tanto en uno como en otro texto, las referencias a los consejos locales de la juventud son continuas, ya que son considerados como posibles miembros de las mesas provinciales de la ju-

ventud, para lo cual habrán de tener previamente la condición de entidad miembro del Consejo de la juventud de Andalucía, y estar constituidos conforme a la legislación vigente, legislación hoy por hoy inexistente.

Respecto a la Administración Local, la mayoría de los Ayuntamientos andaluces disponen de consejos locales de juventud o entes similares, e incluso algunos han regulado su funcionamiento (ej. Ayuntamiento de Granada), a partir de las previsiones contenidas en sus respectivas normas sobre participación ciudadana, en cuanto al establecimiento de consejos sectoriales, como instrumentos que canalizan la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales, dando lugar a una multiplicidad de modelos y de tratamientos jurídicos aplicados a los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos al Instituto Andaluz de la Juventud la emisión de un informe, al objeto de conocer la situación jurídica de los consejos locales de la juventud en Andalucía, especialmente tras la aprobación de la normativa que regula los Consejos Provinciales de Jóvenes, y en relación con la función encomendada por la Ley 8/1985 de 27 de diciembre al Consejo Andaluz de la Juventud, de fomentar el asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de los consejos de la juventud de ámbito provincial, comarcal y *local*.

El Instituto Andaluz de la Juventud nos informa que, si bien la normativa reguladora de las Mesas Provinciales de la Juventud y los Consejos Provinciales de Jóvenes no contemplan la creación, composición y estatuto jurídico de los Consejos Locales de Juventud, en la actualidad existe una propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía sobre la creación de los mismos, la cual está siendo estudiada por el Instituto Andaluz de la Juventud con el fin de proceder a su regulación normativa.

Al mismo tiempo se manifiesta que la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía está elaborando un borrador del Anteproyecto de Ley de Participación Juvenil, el cual contemplará la figura de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud, proporcionándoles un marco jurídico expreso al respecto.

Dada la respuesta de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se anuncian los trabajos preparatorios de la nueva normativa, entendimos que el asunto que había motivado la presentación del escrito de queja se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, y procedimos al cierre del expediente.

Otro asunto a destacar, entre las quejas que se han referido a las competencias de la Administración en materia de juventud, es el relacionado con el Programa Idioma y Juventud, creado en el 2002 por el Instituto Andaluz de la Juventud y gestionado en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.

En la **queja 02/2499**, un joven estudiante de un instituto de enseñanza secundaria de la provincia de Córdoba, exponía que

el 10 de mayo de 2002 fue informado, a través de los profesores del citado centro, de que había sido seleccionado, junto con otros alumnos del centro, para acceder a una de las becas que concede el Instituto Andaluz de la Juventud, a través de la empresa Inturjovent, para asistir a cursos de idiomas, de dos semanas de duración, en Inglaterra.

Un tiempo después tuvo conocimiento, a través de la misma fuente, de que había sido excluido del programa, sin que se hubieran indicado los motivos ni las vías de recurso o reclamación que, en su caso, procedían.

Solicitado el preceptivo informe al Instituto Andaluz de la Juventud, este organismo nos responde dándonos traslado del contenido literal del informe que, a esos efectos, había emitido la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia, como organismo público competente en la selección de los beneficiarios del programa "Idiomas y Juventud 2002".

Sin embargo, del estudio de la citada documentación, observamos que quedaban sin contestar algunas cuestiones esenciales para la evaluación de este caso, entre otras la periodicidad y vigencia de la convocatoria, normas aplicables al procedimiento de selección de los centros docentes por parte de la Dirección General así como los criterios que dichos centros habrían de observar para proceder a la selección de los alumnos beneficiarios del Programa. En consecuencia, remitimos nueva petición de informe en este sentido, a los dos organismos públicos intervinientes.

Según nos informan, el programa "Idiomas y Juventud 2002" surge en el mes de abril de 2002, a propuesta del Instituto Andaluz de la Juventud, y la primera actividad del programa se prevé para los meses de junio, julio y agosto siguientes, lo que impidió celebrar convocatoria pública para la selección del alumnado participante. Por lo tanto, la urgencia marcó el carácter de las tareas de organización de los viajes, las estancias y las reservas de plazas en los centros de idiomas en el extranjero, gestiones que debía realizar la empresa pública Inturjovent, y en la selección de los alumnos, según procedimiento impulsado por la Consejería de Educación y Ciencia, organismo encargado de la selección de los centros docentes, siendo éstos los que finalmente propusieron a los posibles candidatos.

Los criterios a seguir para la selección de los candidatos se fijaron mediante circular interna, que fue distribuida entre los centros seleccionados, y atendían a las siguientes consideraciones:

1. Encontrarse cursando enseñanzas de Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Medio.
2. Encontrarse en situación de desventaja social (preferentemente el alumnado que disfrute de beca u otra modalidad de ayuda al estudio.
3. Expectativas de aprovechamiento del curso.

De todo lo anterior, hemos de concluir que la actuación urgente y precipitada contribuyó sin duda, a que surgieran todo tipo de dificultades en la interpretación y aplicación de los criterios fijados conjuntamente por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y el Instituto Andaluz de la Juventud.

Al parecer la Consejería detectó que algunos centros, entre ellos el que nos ocupa, no habían tenido en cuenta, con todo el rigor deseable, el segundo de los criterios establecidos, referido a la situación de desventaja social de los candidatos. En este caso concreto, efectuaron dos llamadas telefónicas al centro, con la intención de aclarar la situación de desventaja social de los alumnos que habían sido propuestos por el centro.

En respuesta a dicha petición, el centro afirmó que ninguna de las alumnas y alumnos propuestos eran becarios y que no podía comprobar o certificar su situación social. Señaló igualmente que la desventaja social del alumnado propuesto consistía en que *"ninguno de ellos ha estado en Inglaterra ... y tampoco han solicitado una ayuda de Cajasur para ir a Estados Unidos"*.

Ante esta respuesta, con fecha 3 de junio la Consejería de Educación y Ciencia comunicó al centro su exclusión del programa, decisión que no se modificó a pesar de la entrevista aclaratoria celebrada siete días después entre la Directora General y tres representantes del centro.

Una vez analizado lo que ha sido el funcionamiento del programa en esta primera etapa, podemos extraer algunas conclusiones sobre sus consecuencias más inmediatas.

En primer lugar, resultan obvias las expectativas que el mismo ha podido generar en los alumnos preseleccionados por los diferentes centros docentes, y su inseguridad jurídica por no contar con instrumentos de reclamación contra la decisión administrativa que les afectó de forma directa, y por no recibir ninguna explicación oficial, del propio centro o de la Consejería, sobre los motivos que fundamentaron tal decisión.

En este sentido, entendemos que desde el momento en el que el alumno fue informado de su condición de candidato a la beca, el centro docente o la Consejería de Educación y Ciencia, deberían haber emitido, cuando menos, una nota explicativa dirigida a él y a los demás estudiantes que se hubieran sentido perjudicados por la actuación irregular del centro excluido.

Por otro lado, no cabe duda que la actuación precipitada y la falta de regulación y convocatoria pública para participar en el programa, han impedido su extensión a todos los alumnos que, reuniendo los criterios señalados, pudieran haber estado personalmente interesados en optar a una de las becas, al tiempo que ha generado confusión y desconfianza entre los miembros de la comunidad educativa, especialmente el alumnado y sus familias, sobre la transparencia con la que se ha ejecutado el programa.

Así parece haberlo entendido la propia Consejería de Educación y Ciencia, cuando, en su último informe, nos señala que está prevista una nueva edición del Programa Idioma y Juventud para este curso escolar 2002-2003, la cual se espera mantener en cursos sucesivos, y que para cada edición se realizará una convocatoria específica con vigencia limitada a la misma.

Finamente, acaba de aprobarse el Decreto 18/2003, de 4 de febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, entre las que se cuentan, las *“ayudas para el perfeccionamiento de un idioma extranjero en países de la Unión Europea”*, y que prevé la aprobación de normativa de desarrollo donde se establezcan los requisitos, criterios de prioridad y procedimiento para adjudicación de las estancias.

Este es el objetivo que cumple la Orden de 5 de febrero de 2003, conjunta de las Consejerías de Presidencia y de Educación y Ciencia, por la que se convocan estancias en el extranjero al amparo del programa “Idiomas y Juventud” para el curso 2002-2003, la cual incorpora, como novedades respecto a lo que fue la primera fase del programa, el que las becas serán solicitadas directamente por los posibles beneficiarios, que las familias deberán asumir parte de los gastos del programa y el establecimiento de un baremo para la valoración de las solicitudes.

Entendiendo que, con la nueva normativa se daba solución al problema de inseguridad jurídica que generó la actuación precipitada con la que se afrontó la puesta en marcha del Programa Idiomas y Juventud en el año 2002, decidimos proceder al cierre de este expediente de queja por haberse solucionado el asunto de fondo.

Al mismo tiempo, trasladamos a los organismos públicos implicados en el caso, nuestro convencimiento, para este y futuros casos, de que la sensación de inseguridad jurídica y desconfianza generada entre la comunidad escolar podría haberse evitado, si se hubiera ofrecido alguna explicación a los estudiantes pre seleccionados que estuvieron afectados por las decisiones de exclusión de los respectivos centros docentes.

II. URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1. INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista estadístico, en este Área el número de quejas tramitadas en este ejercicio ha sido de 1.461. De éstas, 611 se presentaron en el año 2002 (de las que 164 se consideraron no admisibles, 50 se remitieron a otras Instituciones y, por tanto, 397 se admitieron a trámite; de éstas, se han concluido 141, por lo que 256 siguen abiertas) y 850 procedían de años anteriores (de éstas, 19 se consideraron no admisibles, 1 se remitió a otras Instituciones, 342 se han concluido en este

ejercicio y, por tanto, continúan abiertas y en trámite 488). También destacaremos que 23 quejas se abrieron de oficio.

En cuanto a la distribución material de las quejas presentadas en el año 2002, un total de 193 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo; 242, con vivienda; 53, con obras públicas; 14, con expropiaciones; 39, con transportes; 17 estaban relacionadas con la eliminación de barreras para facilitar la accesibilidad de los minusválidos y, por último, 53 afectan a telecomunicaciones (televisión, radio, correos y telégrafos, así como las provenientes de los servicios de telefonía), aunque estas quejas se comentarán en el subapartado de Presidencia de este Informe Anual, encuadrado en Función Pública, Gobernación y Presidencia de este Informe Anual.

En cuanto a la colaboración de las Administraciones Públicas a las que nos hemos dirigido, por un lado tenemos que destacar, un año más, la importante colaboración que estamos teniendo con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en líneas generales, en la tramitación de las diversas quejas; hecho éste que se viene manteniendo en los últimos ejercicios, y que, desde luego, valoramos de manera muy positiva por las consecuencias que de ello se derivan para el desarrollo de nuestras tareas. En términos generales, debemos resaltar que, salvo contadas excepciones, la Administración Local viene manteniendo una relación de colaboración con esta Institución que facilita nuestra labor de investigación con alguna excepción importante. En todo caso, en este año hemos tenido que declarar las siguientes actitudes entorpecedoras:

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla): A pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna de la citada autoridad en las siguientes tres quejas, por lo que tuvimos que proceder a declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) a la labor de esta Institución, declaración que fue publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 441, de 14 de enero de 2003, pág. núm. 25.707:

– **queja 01/4190**: presentada por una vecina de Lora del Río (Sevilla), indicándonos que debido a los mínimos ingresos de su marido y de ella, hasta hacía poco había estado viviendo en un coche abandonado a las afueras del pueblo, pues por desavenencias familiares no podían contar con la ayuda de sus respectivos padres. Cuando se enteró que había una vivienda de promoción pública vacía, forzó la puerta de ésta. El Ayuntamiento no les daba autorización para poder contar con el servicio de agua potable y de luz eléctrica. En este caso y tras informar a la interesada de los pasos que tenía que seguir para solicitar una vivienda que contara con la protección de los poderes públicos, así como de las responsabilidades y consecuencias que traía consigo ocupar una vivienda de promoción pública sin título legal para ello, admitimos a trámite la queja debido a la precaria situación socioeconómica de la unidad familiar y a

los solos efectos de conocer, por parte del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), qué tipo de ayuda podía prestárseles para que contaran con una vivienda digna y adecuada.

– **queja 01/4320**: la persona que presentó la queja nos exponía que a finales de noviembre del año 2001 recibió el pliego de cargos con ocasión de un expediente de desahucio administrativo que se seguía contra ella por ocupar una vivienda de promoción pública, sin título legal para ello, pues la vivienda en la que había venido residiendo hasta entonces tuvo que desocuparla porque fue declarada en ruina y no tenía medios suficientes ni para alquilar, ni para comprar otra vivienda. También admitimos a trámite la queja para conocer qué tipo de ayuda podía prestarle el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) ante su precaria situación socioeconómica.

– **queja 01/4365**: en ella, la interesada nos indicaba que debido a su situación socioeconómica, que le imposibilitaba adquirir o alquilar una vivienda, hacía unos años tuvo que irse a vivir, junto a su esposo e hijos, con un tío suyo minusválido, que vivía sólo –tras enviudar– en una casa prefabricada que el Ayuntamiento otorgó mientras se construían viviendas para sus ocupantes. Tras pasar a residir, siempre junto con su tío, a la vivienda definitiva, su tío había fallecido hacía ya cinco años, sin que en este tiempo recibiera ningún tipo de comunicación para desalojar la vivienda. Sin embargo, para su sorpresa, hacía poco más de dos meses, se produjo el temido desalojo, encontrándose en la calle con su marido y sus tres hijas de 6, 5 y 1 año. Lamentablemente y aunque sus respectivas familias no contaban ni con medios económicos, ni físicos, tuvieron que irse a vivir a casa de su madre, junto a otras cuatro personas más, con sólo tres dormitorios. Ello había producido, entre otras consecuencias, su separación matrimonial y su estado depresivo, por lo que nos indicaba su necesidad de poder acceder a una vivienda digna para su unidad familiar. También admitimos a trámite la queja para conocer qué tipo de ayuda podía prestarle el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) ante su precaria situación socioeconómica.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona (Málaga): abrimos de oficio la **queja 01/3421** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) estaba llevando a cabo una modificación puntual del PGOU, afectante a la zona denominada “Bermeja Beach”, en la playa del Cristo. La modificación propuesta implicaba, siempre según las noticias que llegaron a esta Institución, aumentar la edificabilidad de 4.800 m² a 13.487 m², por lo que el edificio que allí se ejecutaría pasaría a tener de tres a seis plantas, lo que, según los vecinos, supondría “*una pantalla que rompe la perspectiva del paisaje y limita totalmente el campo visual desde la avenida del Carmen y su entorno*”.

A la vista de los hechos expuestos, y partiendo desde luego de la consideración de que los Ayuntamientos poseen un amplio

poder de discrecionalidad en orden al establecer el planeamiento urbanístico y sus posibles modificaciones, encuadrables dentro del *ius variandi* que en este ámbito tienen reconocido, creemos, no obstante, que el ejercicio inherente de estas competencias debe venir justificado en motivos de interés general, o de interés público, y respetando siempre la legislación urbanística y sectorial que sea de aplicación. Por ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga para conocer:

1. Motivos de interés general que hubieran justificado la firma del convenio urbanístico al amparo del cual se estaba tramitando la modificación propuesta.

2. Si la modificación que se tramitaba respetaba el contenido de los artículos 27, 28 y 36, aptos. 1, 2 y 3 del Decreto 118/1990, de 17 de abril, por el que se aprobaron las Directrices del Litoral de Andalucía. Ello, habida cuenta del carácter vinculante que, para el sector público, a tenor de su artículo 1, poseen las mismas.

La Delegación nos comunicó que el Ayuntamiento aún no le había remitido la Modificación de Elementos del PGOU de Estepona cuyas determinaciones motivaban la tramitación de oficio de este expediente de queja. Por ello, a finales de 2001 nos dirigimos al Ayuntamiento de Estepona planteándole estas cuestiones. Pues bien, desde dicha fecha y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Corporación Local, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona, actitud entorpecedora que fue publicada en el BOPA núm. 449, de 28 de enero de 2003, pág. 26.450.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Granada): en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía aparece citada la queja 99/520 (apartado 2.1.4.4. Daños por filtraciones de agua) en la que el interesado se quejaba, además de los daños que le venía produciendo en su vivienda una acequia que pasaba cerca de la misma, por las molestias que le estaba produciendo una leñera construida por su vecino colindante, adosada a la pared del dormitorio del interesado. Tras las actuaciones realizadas en la citada queja, pudimos conocer que el Ayuntamiento de Lecrín (Granada) había ordenado al propietario de la leñera que realizara las oportunas obras para su legalización –puesto que la había construido sin licencia de obra– y que, una vez transcurrido el plazo para ello y dado que no había realizado actuaciones para su legalización, había iniciado el oportuno expediente sancionador.

Sin embargo, una vez transcurrido ampliamente el plazo previsto, el interesado se volvió a dirigir a nosotros para comunicarnos que cuando se había dirigido al Ayuntamiento para conocer el estado de tramitación del expediente incoado a tal

efecto, le habían indicado que *“aún está pendiente de iniciación, sin que me hayan facilitado, por tanto, el número que le corresponda, encontrándose en consecuencia paralizadas las actuaciones hasta el momento presente”*, por lo que decidimos abrir la **queja 01/3759**, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lecrín (Granada). A pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Granada), por lo que tuvimos que proceder a declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Sevilla) a la labor de esta Institución, declaración que fue publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 392, de 15 de octubre de 2002, pág. núm. 22.027.

Tras esta declaración, recibimos el informe del Ayuntamiento de Lecrín, indicándonos que no pudo atender nuestros requerimientos por falta de Secretario-Interventor, aunque también era cierto que estaban realizando diversas actuaciones – tras cubrir el citado puesto– para garantizar las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad de la caseta leñera cuestionada, entre ellas la desestimación del recurso planteado por el propietario de la leñera a la resolución que ordenaba la realización de determinadas obras en la expresada leñera. Por ello, hemos de considerar que a pesar de haber declarado la actitud entorpecedora del Ayuntamiento de Lecrín, éste al final respondió a nuestros escritos y, además, venía realizando las actuaciones tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 URBANISMO

2.1.1 ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Los interesados de la **queja 00/1628** nos exponían en su escrito de queja que eran propietarios de unos terrenos que, mediante contrato privado de permuta celebrado con el Ayuntamiento de Castellar (Jaén), fueron permutados con otros de propiedad municipal. En el contrato se estipulaba que los terrenos de propiedad municipal y permutados a los reclamantes, contaban con la correspondiente autorización para edificar, así como que se efectuaría una modificación puntual de las Normas Subsidiarias al objeto de que se pudiera proceder a construir sobre los solares objeto de permuta. Siempre según los reclamantes, un posterior Pleno Municipal, de enero de 1995, ratificó en todos sus extremos el contrato firmado, facultando al Alcalde para que procediese al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en favor de los interesados.

Así las cosas, los reclamantes procedieron a dividir los terrenos permutados y realizaron la venta de los mismos a diversos vecinos de Castellar. Para la formalización de tales ventas –en documentos privados, ya que no poseían entonces, como ahora, la correspondiente escritura pública– solicitaban, y era expedido por el Ayuntamiento, el correspondiente certificado de segregación de la parcela objeto de venta.

Añadían que, en múltiples ocasiones, habían requerido al Ayuntamiento para que se procediese a otorgar la correspondiente escritura pública de los terrenos permutados, así como que se procediese a aprobar, de una manera definitiva, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias para legalizar la permuta en cuestión. Estas peticiones habían resultado infructuosas hasta aquella fecha. Sin embargo, los reclamantes afirmaban que la situación se había agravado aún más, ya que no se concedían licencias de segregación y se había paralizado las obras que llevaban a cabo los adquirentes de parcelas.

Manifestaban que ello les estaba ocasionando situaciones de enfrentamiento con los adquirentes de parcelas, por lo que no consideraban que la situación les fuera imputable, puesto que señalaban que si el Ayuntamiento hubiera atendido los compromisos adquiridos en el contrato de permuta y en el Acuerdo Plenario que lo ratificó, no se habría llegado a esta situación.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Castellar (Jaén), pudimos conocer que si bien era cierto que hubo un compromiso por la Corporación de efectuar una modificación general de las Normas Subsidiarias, ésta *“lleva una tramitación y hay que seguir el procedimiento legalmente establecido (...) estamos iniciando el expediente para la revisión general de nuestras Normas Subsidiarias”*. En todo caso y dado que los terrenos, en aquellos momentos, estaban considerados como zona verde, determinaba que los interesados estuvieran incurriendo en una infracción urbanística, al construir y vender unos terrenos como solares.

En relación con el contenido de este escrito, recordamos al Ayuntamiento que según el artículo 319 del Código Penal, se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en zona verde. En este orden de cosas, constituía una obligación municipal, si se entendía que se había podido incurrir en este tipo de actuación delictiva, dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos a fin de que se substanciasen las responsabilidades a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de ello, entendimos que se debían fijar límites a los Convenios Urbanísticos, estableciendo un marco normativo que dificultara abusos que, en la práctica, se estaban cometiendo. Reconocíamos que, en ocasiones, era conveniente llegar a Convenios para sacar adelante la gestión del planeamiento, pe-

ro, igualmente, se debía impedir que, por esta vía, quedaran hipotecadas las potestades de planeamiento por decisiones adoptadas a través de convenios que prefijaban, para muchos años, cuál iba a ser en un futuro el modelo de desarrollo urbanístico.

Dejando clara esta posición inicial, para esta Institución, si en 1994 la Corporación Municipal, en el acuerdo de permuta al que se llegó con los reclamantes, se comprometió igualmente a realizar una modificación del planeamiento urbanístico y al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas, era evidente que había dejado transcurrir un plazo de casi siete años de inactividad absoluta en el cumplimiento de sus compromisos que, por el contrario, sí asumieron los reclamantes. Pasividad municipal que había perjudicado tanto a los interesados, como a los posteriores adquirentes de las parcelas en las que se dividió el terreno. Parcelaciones y construcciones sin licencia frente a las que, por otra parte, tampoco se adoptó medida alguna de disciplina urbanística, tal vez ante la falta de autoridad moral que se derivaba del hecho de no haber cumplido el compromiso de realizar la modificación del planeamiento urbanístico que se hubiera debido acometer, según el preacuerdo firmado con fecha 17 de diciembre de 1994.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castellar **Recomendación** al objeto de que, en el caso de que el acuerdo al que se llegó por la Corporación con los afectados se ajustara a la legalidad, se prestara debido cumplimiento al mismo, llevando a cabo con la celeridad a la que obligaban los años transcurridos de completa inactividad municipal, los trámites necesarios para que la Modificación del Planeamiento prevista se aprobara definitivamente, además de proceder al otorgamiento de las escrituras de propiedad de los terrenos que, en su día, fueron objeto de permuta. En caso de entender esa Corporación que el cumplimiento de tal acuerdo resultaba dañoso a los intereses generales de la Administración Municipal, debería revocarse el mismo asumiendo la responsabilidad patrimonial a que hubiera lugar, además de la pertinente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta por parte de la citada Autoridad a nuestra resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente que, en el presente caso, considerando que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido por la falta de colaboración del Ayuntamiento de Castellar (Jaén). Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/182** la presentó el apoderado legal de una Comunidad de Bienes y de una Comunidad de Propietarios del municipio jiennense de Torresblascopedro, que se constituyeron con objeto de construir 11 y 18 viviendas en determinadas

zonas del municipio antes citado, según las previsiones que iban a recoger las Normas Subsidiarias. Sin embargo, un Pleno Municipal, convocado precipitadamente, procedió a suspender el otorgamiento de licencias en las zonas de Los Charcones, Las Eras y El Hoyo (urbana), en base a que se estaba tramitando un estudio para la modificación de las Normas Subsidiarias de la localidad.

El reclamante veía en ello una persecución personal contra la empresa de la que era apoderado, consultora especializada en la gestión de promoción de viviendas, que estaba encargada de gestionar las promociones, planteando la dudosa legalidad del acuerdo municipal. Contra el mismo había interpuesto el recurso procedente, así como intentado alcanzar acuerdos con la representación municipal, pero todo ello había resultado infructuoso.

Siempre según el interesado, las Normas Subsidiarias de Torresblascopedro llevaban en fase de avance desde finales de 1997, mientras que el proceso constitutivo de la comunidad de bienes y de la comunidad de propietarios comenzó en 1999, proceso del que tuvo perfecto conocimiento el Ayuntamiento por su evidente notoriedad. Sin embargo, se había esperado a tener constituidas las comunidades, comprados los terrenos (con el consiguiente desembolso de los comuneros) y realizado todo el proceso burocrático de escrituración ante Notario y Registrador de la Propiedad, para suspender el otorgamiento de licencias. Consideraba que la decisión de suspender las licencias se podía haber adoptado con anterioridad, evitando a treinta familias, además, de todos estos costes, los de redacción de proyectos de urbanización y de ejecución, así como otros estudios técnicos. También veía una persecución personal en el hecho de que se hubiera afinado tanto en las áreas que comprendía la suspensión, que sólo afectaba a los terrenos en los que se ubicaban los proyectos de construcción de viviendas de estas comunidades. Por último, añadía que, sin embargo, se estaban concediendo licencias de edificación en estas mismas zonas a otras personas y que los intentos para buscar una solución al problema de las familias afectadas, se habían visto impedidos por el Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Torresblascopedro (Jaén) con objeto de conocer, en síntesis, además de un pronunciamiento del Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas por el interesado, las razones que, en su caso, hubieran justificado la suspensión de las licencias sólo en estas áreas del municipio, así como de la respuesta que se diera al recurso formulado por el interesado.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que estaban tramitando, con la colaboración y asistencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, con objeto de ordenar y desarrollar la ac-

tividad urbanística. Interpretaban que las manifestaciones del interesado eran totalmente infundadas pues respecto a la zona de El Hoyo se habían puesto de manifiesto una serie de irregularidades como, por ejemplo, la parcelación de una determinada zona clasificada como zona no urbanizable, la apertura de calles no previstas, etc. Respecto a la zona de Los Charcones, el Ayuntamiento había informado desfavorablemente el proyecto por incumplir la normativa urbanística de aplicación, pues se proyectaba urbanizar terrenos clasificados como no urbanizables, al margen de otros previstos por el planeamiento. En cuanto a la suspensión de las licencias, se había realizado en base al artículo 101 del Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de julio, que aprobaba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vigente en virtud de la Ley de la Comunidad Autónoma 1/1997, justificándose esta actuación ante las iniciativas de la empresa consultora para el desarrollo urbanístico de la zona, no ajustadas a la ordenación en vigor y los posibles cambios que las futuras Normas Subsidiarias pudieran prever.

Dado que junto a este escrito no nos remitían copia de la resolución que se hubiera dado al recurso planteado por el interesado, interesamos, a través de un nuevo escrito, la remisión del mismo. Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que el recurso, que se había planteado el 9 de noviembre de 2000, aún no se había resuelto pues el Secretario-Interventor de la Corporación Local, con capacidad para asesorar a la Corporación en la tramitación y resolución del recurso interpuesto por la entidad consultora, además de que estaba de baja había prestado servicios para esta entidad; en todo caso y de acuerdo con la legislación procedimental, se podría considerar resuelto el recurso por la vía del silencio administrativo, por lo que tenían abierto el plazo para plantear el oportuno recurso contencioso-administrativo. También nos comunicaban que mediante acuerdo plenario se había acordado alzar parcialmente la suspensión acordada sobre las licencias, constriñendo la concesión de las mismas a los terrenos situados dentro del casco urbano y referido especialmente a la zona de Los Charcones.

Por nuestra parte, volvimos a interesar que se nos remitiera copia de la resolución que diera al recurso planteado por el interesado pues, transcurrido más de un año desde que planteó el mismo el interesado, aún no se había resuelto por parte de la Corporación Local. Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de Torresblascopedro (Jaén), por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del citado Ayuntamiento, representado por su Alcaldesa-Presidenta, a nuestros escritos, con lo que tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.2 GESTIÓN URBANÍSTICA

La **queja 01/3993** ya venía citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001, por lo que en éste sólo citaremos las resoluciones que esta Institución realizó a la hora de presentar el Informe Especial al Parlamento de Andalucía con el título "*Internet como instrumento de participación y garantía de transparencia en el ámbito urbanístico*":

1. Dada la insuficiencia de medios técnicos de la inmensa mayoría de los municipios andaluces para asumir el proceso de informatización de su planeamiento y su incorporación a la red, Recomendamos que por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y/o por las Diputaciones Provinciales, se asumieran iniciativas, entre otras, de la siguiente naturaleza:

- Establecer una serie de determinaciones de forma que los planes tengan una representación informática homogénea, con independencia de los sistemas o aplicaciones que los equipos redactores utilicen.

- Estudiar la conveniencia de poner a disposición de los Ayuntamientos los servidores de las Diputaciones Provinciales, sin perjuicio, lógicamente, de que puedan disponer de sus propios servidores, o de crear un dominio común o portal con esta finalidad.

- Crear programas normalizados, que puedan ser utilizados por los Ayuntamientos con licencias de la Consejería o de las Diputaciones Provinciales.

2. El mayor problema, en principio, se encuentra en cómo fomentar la incorporación a este proceso de los municipios —la inmensa mayoría— cuyo planeamiento no va a ser revisado a corto plazo. Por ello, Recomendamos que, en las líneas de ayudas económicas que, en forma de subvención, se establezcan por la Consejería de Obras Públicas y Transportes y/o por las Diputaciones Provinciales, se prevea la financiación de la digitalización de planos y, en general, de la informatización de las normas de planeamiento, aunque no se encuentren en revisión. Ponderando, lógicamente, el tiempo de vigencia que reste al planeamiento de los municipios que soliciten tales ayudas.

3. Dada la repercusión que, sin lugar a dudas, tendría la puesta en marcha para todos los municipios de un plan de informatización —deseable en todos los ámbitos— en lo que concierne al planeamiento, y la necesidad de articular las ayudas mencionadas en otras resoluciones anteriores, Sugerimos que se estudie la conveniencia de la firma de un convenio entre la Junta de Andalucía (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en el que se establezca el marco de compromisos a asumir para el establecimiento de los modelos de normalización y homogeneización de soportes planimétricos, contenidos, simbología, etc., titularidad y condiciones de utilización de las licencias, puesta a

disposición de servidores, condiciones de actualización y mantenimiento de los equipos y programas, criterios y programación de ayudas, etc.

4. Respecto del nuevo planeamiento, o del que se encuentre en revisión, Recomendamos que, normativamente, se establezcan las condiciones técnicas a las que, en todo caso, deben someterse los municipios que decidan incorporar su planeamiento a Internet.

5. En orden al establecimiento de programas-modelo, Sugerimos que se estudien las posibilidades, ventajas e inconvenientes que suponga la utilización de programas con licencia libre, frente al uso más generalizado del “software propietario”. En todo caso, la aplicación que se desarrolle debe, en la medida de lo posible, facilitar su utilización por los distintos sistemas con la finalidad de fomentar la implantación de un “software libre” para toda Andalucía.

Esto, desde el convencimiento de que facilitar el acceso a la diversidad de sistemas operativos, en la medida en que ofrezcan condiciones muy favorables, estimula la competitividad y, consecuentemente, el ahorro de costes.

6. La incorporación del planeamiento urbanístico a la red, previa su informatización, permitirá, como hemos mencionado en otras partes de este Informe, otras aplicaciones de interés. Aplicaciones que exigirán que, en la elaboración técnica de las páginas informáticas, se tenga en cuenta la casuística que, por razón de las actualizaciones del planeamiento, se genera, así como los problemas municipales externos, como errores materiales puntuales en la información planimétrica que pueden producirse en este ámbito. De acuerdo con ello, Sugerimos que con las debidas cautelas, los programas informáticos deberán posibilitar, al menos, alcanzar los siguientes objetivos:

- Facilitar información y documentación complementaria a la propia del planeamiento como, por ejemplo: procedimientos de solicitud de la licencia de obras y de primera ocupación, tramitación de expedientes de distinta naturaleza, etc. Todo ello, sin perjuicio de ofrecer, también, información complementaria sobre las consultas más habituales y con la posibilidad de enlaces para que, tanto la consulta como la respuesta, se pudieran hacer por correo electrónico. Asimismo, se pueden incorporar modelos de autoliquidación de tasas y tributos, etc.

- Facilitar la actualización permanente del planeamiento, de manera automática, una vez que se haya procedido a su publicación.

- Estudiar la posibilidad de facilitar, vía Internet, la cédula urbanística, instrumentando un sistema de firma electrónica. En todo caso, dada la responsabilidad que de ello puede derivarse, se podrían establecer controles previos de verificación, que exigieran, ante una solicitud de cédula urbanística, una actuación previa de control informático por la oficina responsable.

- Alternativamente, de no resultar factible la propuesta anterior, se podría facilitar tanto la información urbanística como la posibilidad de solicitar las cédulas urbanísticas, sin perjuicio de que posteriormente tuviera que desplazarse el administrado para el mero acto de recogida de la información municipal, o que la dependencia se comprometiera a enviarla por correo ordinario.

- Con las cautelas ya mencionadas, creemos que la iniciación y tramitación de determinados procedimientos administrativos puede llegar a ser perfectamente posible a través de Internet, siempre que se haga a petición del administrado.

La interesada de la **queja 98/3044** nos decía, en el momento de presentar la reclamación, en el año 1998, que su domicilio había sufrido ya 17 inundaciones de aguas fecales y de lluvia en los últimos diez años, habiendo alcanzado las aguas hasta tres metros de altura en la última ocasión, lo que le había supuesto un riesgo para su integridad física, daños para el inmueble e importantes destrozos de sus enseres personales, entre los que se encontraban varias obras de arte. Siempre según la interesada, esta situación era debida a la insuficiente infraestructura del alcantarillado de la zona, pues un tubo de 40 cm. de ancho, notoriamente insuficiente para ello, debía recoger todas las aguas de la urbanización en la que residía, así como las de urbanizaciones situadas en un plano superior construidas hacía poco y que, aunque habían sido autorizadas, no habían llevado consigo el aumento del caudal de recogida de aguas del alcantarillado, a pesar de que el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) conocía el problema. Es más, entre la diversa documentación que nos remitía la interesada —que durante la tramitación del expediente también nos remitió el Ayuntamiento— había un informe de los Servicios Técnicos Municipales en el que, en 1989, ya habían dictaminado lo siguiente:

“Por todo lo expuesto entendemos que la única solución consiste en realizar un colector exclusivamente para las aguas pluviales que discurra paralelo a los ramales B y B1, recogiendo previamente a la Urb. San Francisco y hasta el arroyo situado en la zona S. de la Urb. Las Lomas de Marbella Club. Este colector, deberá tener como mínimo 1 metro de diámetro. El coste de las obras a realizar asciende a quince millones de pesetas aproximadamente. Independientemente de lo expuesto hay que advertir que dada la peligrosidad que encierra el tema, debería procederse a ejecutar las obras lo antes posible.”

Tras admitir a trámite la queja y diversas actuaciones, en un escrito del Ayuntamiento de Marbella de primeros del mes de junio del año 1999, se nos comunicaba, en síntesis, que aunque las obras debían ser ejecutadas a cargo de los particulares propietarios de las urbanizaciones afectadas, el Ayuntamiento —al no conseguir que se llegara a un acuerdo para la financiación de las obras— había acordado proceder a realizarlas directamente y a

cargo de sus propios presupuestos. En octubre de ese mismo año nos indican que una vez detallado el proyecto de la obra, así como aprobado el correspondiente presupuesto, las obras “*darán comienzo en este mes de octubre del año en curso*”.

La interesada, en los cuatro años de tramitación de la queja, presentó 13 escritos y en ellos denunciaba, al menos, hasta 7 inundaciones de su vivienda, además de que en estos cuatro años de tramitación también habían comenzado a ejecutarse, y entregarse, nuevas viviendas que acarrearían el agravamiento del problema. Por ello, cada vez que la interesada nos indicaba que las obras no comenzaban, nos volvíamos a dirigir al Ayuntamiento interesando la oportuna información. Así, otra vez, en abril del año 2000, nos indican que el Servicio Municipal de Obras ha encargado las obras de la red de saneamiento “*esperando en breve el inicio de las mismas*”. En julio de 2000 nos indicaron que las obras no pudieron comenzar porque había que confirmar, primero, el acuerdo económico suscrito con la Comunidad de Propietarios de la urbanización, en concreto, la firma de un aval sobre el 50% de las obras, que aún no se había notificado al Servicio Municipal de Obras; una vez que esto ocurriera, este Servicio se comprometía a iniciar “*con carácter de urgencia*” las obras. En el mes de octubre del año 2000 nos indicaron que “*cumplimentado el trámite de constitución de aval, las obras de saneamiento de la urbanización comenzarán en un plazo aproximado de 15 días*”.

Ya en abril de 2001 lo que nos comunicaban era, sencillamente, el comienzo de las obras, lo que la interesada negaba, informándonos de nuevas complicaciones en su comienzo de estas obras, lo que el Ayuntamiento achacaba al insuficiente diámetro del saneamiento para todas las urbanizaciones a las que servía, por lo que el propio director de la obra había ordenado detenerlas hasta redimensionar adecuadamente la nueva red prevista y recibir el material necesario para ello.

Por fin, en enero de 2002, el Ayuntamiento nos dio cuenta de que ya habían comenzado las obras y como prueba nos remitía incluso fotografías. Esta vez, cuando hemos comunicado a la interesada este comienzo, no ha vuelto a dirigirse a nosotros, por lo que, finalmente, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

El interesado de la **queja 00/1966**, presidente de una asociación de vecinos de Sevilla, nos indicaba en su escrito de queja que un espacio destinado a jardín público, en la c/ Termancia de esa ciudad, estaba cerrado al público y, sin embargo, de él hacían uso los vecinos de unos bloques construidos por una promotora privada de la zona.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo que nos comunicó que las obras de urbanización del citado espacio habían sido realizadas por promotores privados, en cumplimiento de sus cargas urbanísticas y aún no se habían recepcionado

estas obras para garantizar la utilidad pública del espacio, pues el promotor no había cumplido las condicionantes exigidos por los servicios técnicos municipales en cuanto a instalaciones de alumbrado público y riego de los jardines. No obstante y dado que existía un aval en la Gerencia para garantizar la ejecución de las obras, se había dado un plazo de 30 días a los promotores para que subsanaran las deficiencias y, en caso de no ser atendido este requerimiento, la propia Gerencia iba a realizar las obras con cargo al aval existente.

Dado que transcurrido dicho plazo, las obras no fueron ejecutadas, ni por los promotores privados, ni por la Gerencia, volvimos a interesar un nuevo informe a la Gerencia, que nos comunicó que el personal del Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento no había podido acceder al recinto, pues la Comunidad de Propietarios de los bloques no facilitaba el acceso de los operarios para efectuar las reparaciones y puesta a punto de las instalaciones.

Dado que, a juicio de esta Institución, la actuación de la Gerencia era pasiva a la hora de poner al uso público la zona ajardinada, que al parecer venía siendo utilizada exclusivamente por los vecinos de unos bloques —justamente la Comunidad de Propietarios que impedía el paso al personal del servicio de alumbrado—, esta Institución formuló al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del artículo 66.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, según el cual «Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público»; del artículo 72.1 de esta misma Ley, que establece la obligación de las Entidades Locales de ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes, y, por último, del artículo 75, que dispone el deber de las autoridades y del personal al servicio de las Entidades Locales de la custodia y conservación de estos bienes de dominio público.

Asimismo y dado que desde hacía años se venía formulando una petición vecinal para que se abriera al uso público esta zona ajardinada, sin que la Gerencia ni el Ayuntamiento de Sevilla, hubieran utilizado las facultades que la legislación antes citada les confería, formulamos también **Recomendación** para que, en cumplimiento de tales preceptos, se llevaran a cabo con celeridad las gestiones necesarias para que esta zona ajardinada se destinara al uso público que le atribuía el planeamiento urbanístico municipal.

Finalmente y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos una respuesta expresa ni de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ni del Ayuntamiento de Sevilla, a esta resolución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente la falta de respuesta del Ayuntamiento de

Sevilla, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, había impedido la resolución del problema planteado por el interesado en su escrito de queja.

La **queja 01/447** la presentó el representante de una asociación de amigos de una dehesa de Lora del Río (Sevilla) exponiéndonos que, desde hace años, la asociación venía denunciando ante el Ayuntamiento de Lora del Río y ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla lo que, en su opinión, constituían una serie de irregularidades en una urbanización de esta localidad, que habían dado lugar a la alteración total de las determinaciones planimétricas contempladas en los iniciales Planes Parciales y sus correspondientes proyectos de urbanización. Concretamente, con respecto a la urbanización enumeraba las siguientes:

- Desaparición de calles entre manzanas, ocupadas por viviendas de nueva construcción.
- Estrechamiento de viales y apropiación de éstos por la constructora.
- Construcción de cinco viviendas en una vía pecuaria
- Elaboración de Convenios Urbanísticos de dudosa legalidad.
- Realización de la urbanización sin atenerse a las consideraciones constructivas reflejadas en el correspondiente proyecto de urbanización.
- Elevación a escritura pública de terrenos no incluidos en el Plan Parcial y, por tanto, no disponiendo aún de la calificación de urbanos.
- Incumplimiento de la normativa vigente en materia de Ley del Suelo, sobre cesión de suelo para zonas verdes.
- En lo que respecta al Sector U-8 “Antigua Pimentonera”, se mantenía que los terrenos destinados a zona verde habían sido ocupados por construcciones anexas a la piscina pública municipal y, por tanto, privatizado su uso al no poder los vecinos de la zona disponer de ellos para parques y jardines de uso público, sin que el planeamiento urbanístico vigente contemplara disposición alguna sobre este cambio de uso. Además, añadía que, ante la petición de la asociación de compensar a la zona en cuestión con otra parcela de propiedad municipal, cambiando su uso de residencial a zona verde, se había desestimado tal propuesta sin más.

Tras recibir la oportuna respuesta del Ayuntamiento y las alegaciones del interesado, entendimos que aunque en el futuro y previa desafectación de las vías pecuarias invadidas, se pudiera regularizar la situación descrita, se habían producido claras y graves infracciones urbanísticas y medio ambientales al ordenar y actuar urbanísticamente sobre terrenos, sin respetar las determinaciones del planeamiento en vigor y contraviniendo la normativa reguladora de vías pecuarias.

Esta Institución estimaba que el desarrollo de actuaciones urbanísticas que encontraban su última justificación en estos Convenios planteaban, cuanto menos, una situación de insegu-

ridad e indeterminación en cuanto a la extensión definitiva del Plan Parcial, su trazado viario, ubicación y extensión de zonas verdes y equipamientos, etc. que hacen aconsejable y conveniente paralizar su desarrollo urbanístico y el otorgamiento de nuevas licencias.

Resultaba evidente que el largo proceso que conllevaba la elaboración y aprobación definitiva de unos nuevos instrumentos de planeamiento podía repercutir negativamente en la actividad constructiva del municipio, pero seguir actuando por la vía de hecho en el desarrollo del proceso urbanizador podía ser más negativo aún para los intereses generales de la población. Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) **Recordatorio** del deber legal de observar los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 16.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones que establece que «el derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo ...». Ante la situación de indefinición existente acerca de la delimitación definitiva del Plan Parcial, entendíamos que no debía continuar la transformación de este suelo urbanizable mediante el otorgamiento de nuevas licencias de obras.

b) Artículos 83.1, párrafo 2º y 125 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Único de la Ley 1/1997, de 18 de junio, que recogen los principios de jerarquía y vigencia indefinida de los planes y la imposibilidad de que puedan redactarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General, añadiendo que, en ningún caso, podrán modificar las determinaciones de tal Plan General.

c) Según los artículos 2 y 5 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y los artículos 3 y 8 del Reglamento de Vías Pecuarias (aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio), éstas constituyen un bien de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, atribuyéndose a la Consejería de Medio Ambiente competencias en materia de conservación y defensa de las vías pecuarias, así como su recuperación o desafectación. El Recordatorio de estos preceptos venía motivado por el hecho de que se hubieran urbanizado terrenos pertenecientes a estas vías pecuarias sin haber abordado con carácter previo su desafectación.

Asimismo, formulamos **Recomendación** a fin de que se suspendiera el otorgamiento de nuevas licencias de obra en el ámbito territorial afectado por el Plan Parcial en cuestión,

siempre y cuando pudieran entrar en contradicción con el planeamiento vigente y con la naturaleza jurídica propia de los bienes de dominio público. Todo esto sin perjuicio de las responsabilidades de índole patrimonial que, de ello y en su caso, se pudieran derivar.

De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente que a juicio de esta Institución, considerando que era posible una solución positiva, ésta no se había conseguido debido a la actitud adoptada por el Ayuntamiento, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Posteriormente, tuvimos conocimiento de que se estaba tramitando en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo presentado por una asociación de vecinos contra el acto presunto por el que se producía la desestimación de la petición de nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lora del Río de 31 de julio de 2001, dado que, incluso, el Tribunal nos pidió copia literal del expediente para resolver. Por ello, aunque el interesado se volvió a dirigir en varias ocasiones a nosotros para plantear hechos que, a juicio de esta Institución, estaban *sub iudice*, consideramos que no podíamos intervenir de acuerdo con el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora.

La **queja 01/2756** la presentó el propietario de una vivienda de Málaga, sobre la que, al parecer, el planeamiento urbanístico en vigor preveía, desde hacía doce años, su expropiación. Por ello, no se permitía a los propietarios proceder a la rehabilitación de los edificios, ni ejecutar obras aunque fueran las necesarias para garantizar la conservación y seguridad del edificio. Además, también se le había cerrado la posibilidad de vender la vivienda por cuanto estaba prevista su expropiación y, por tanto, a nadie le interesaba su compra. Estas circunstancias, todas ellas debidas a las determinaciones del planeamiento o a su falta de desarrollo, le estaban ocasionando unos perjuicios frente a los que no debería permanecer insensible el Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Málaga para conocer las previsiones temporales del planeamiento para el desarrollo de esta actuación expropiatoria y, en el caso de que se hubieran producido retrasos, razón que los hubiera motivado y medidas que se tuvieran previstas para evitar los indudables perjuicios que, desde hacía doce años, la situación suponía para los propietarios afectados.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos informó que el inmueble estaba incluido dentro de una Unidad de Expropiación para Equipamientos, delimitada por el PEPRI del Centro de Málaga, aprobado en febrero de 1990, y que fue asumido por la revisión

del PGOU, aprobado en noviembre de 1998. Por ello, seguía vigente la Unidad de Expropiación y la calificación de equipamiento del edificio. El PEPRI no incluía plazos de ejecución de sus determinaciones, ni el PGOU, si bien establecía un cuatrienio para su desarrollo, pero tras la revisión de su programa de actuación su ejecución podía extenderse a los siguientes cuatrienios. Las razones para demorar la actuación eran fundamentalmente presupuestarias, pues las expropiaciones en el centro de la ciudad se habían dirigido a la ejecución de promociones públicas de vivienda, dejándose la ejecución de equipamientos para posteriores actuaciones mientras no existiera una necesidad perentoria. Esta "postergación" ya la preveía el PEPRI del Centro, que incluyó una disposición transitoria que permitía mantener el uso actual en las parcelas calificadas como equipamiento mientras no se destinaran a tal uso, permitiendo las obras de consolidación, conservación y reparación que se requirieran.

En cualquier caso, nos informó el Ayuntamiento, se estaba reconsiderando la calificación de equipamiento de la parcela que ocupaba el inmueble, pues no existía un destino concreto para tal uso, manteniéndose la prioridad de reconstruir en su totalidad un tramo muy importante de la fachada del río Guadalmedina, que implicaba seguir con el sistema de expropiaciones dada la fragmentación de la propiedad en este ámbito y la necesidad de ejecución conjunta. Por ello, la Gerencia Municipal de Urbanismo había encargado un trabajo de ordenación de la zona, como paso previo para valorar el trámite urbanístico inmediato y su posterior ejecución.

Dado que, por tanto, se permitían obras de rehabilitación, entendimos que el problema estaba solucionado, aunque trasladamos el contenido de la respuesta municipal al interesado para que éste presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Transcurrido el plazo previsto, no recibimos respuesta del interesado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que estaba de acuerdo con la respuesta municipal y, por tanto, el problema solucionado.

2.1.3 DISCIPLINA URBANÍSTICA

2.1.3.1 Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público

En este apartado, generalmente las quejas son presentadas por personas que habitan viviendas en alquiler a las que los propietarios no mantienen en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Así, por ejemplo, podemos citar las siguientes quejas:

El interesado de la **queja 00/3739** nos denunciaba que, desde hacía veinte años, los arrendatarios del inmueble sito en la c/

Julio César de Sevilla venían denunciando el mal estado de conservación del inmueble por parte de sus propietarios. Al parecer, se pretendió la declaración de ruina del inmueble, lo que finalmente fue descartado, pero lo cierto era que continuaba el estado de abandono del inmueble, lo que motivó que la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla realizara unas obras por ejecución subsidiaria. A pesar de ello, no se había arreglado la montera y cerramientos de los patios interiores, por lo que el agua seguía entrando en el inmueble; por ello, temían por el estado de las vigas y tablas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla para que los Servicios Técnicos de la misma verificaran las condiciones de seguridad y salubridad de este inmueble y, en su caso, se dictaran las órdenes de ejecución de obras que resultaran necesarias en orden a preservar dichas condiciones de seguridad y salubridad.

Tras varias actuaciones con la Gerencia Municipal de Urbanismo, pudimos conocer que se habían dictado varias órdenes de ejecución de obras en la finca, que, con mayor o menor celeridad y tras la incoación de expedientes sancionadores, habían sido ejecutadas por la propiedad, incluso la última de ellas tuvo que ejecutarse de forma subsidiaria por la Gerencia Municipal de Urbanismo. En aquellos momentos, estaban pendientes de realizar un informe los técnicos de la Sección de Conservación de la Edificación, informe que era muy laborioso de realizar pues se necesitaba una relación y valoración pormenorizada de daños y de las obras precisas para subsanarlos, un cálculo del valor actual de la finca y unas conclusiones en las que, por comparación entre el valor de las obras y el valor de la finca, se determinaría si la finca incurría en alguna de las circunstancias legales de ruina previstas en la legislación urbanística.

Una vez redactado dicho informe técnico, la Gerencia nos comunicó, en síntesis, que debido a la cuantía de las obras necesarias para restaurar las debidas condiciones del inmueble, resultaba obligado incoar expediente de ruina que, en su caso, podía concluir con una orden de ejecución de obras a la propiedad. Por ello, interesamos un nuevo informe para conocer los trámites del expediente de ruina. Como última respuesta de la Gerencia, se nos comunicaban diversos trámites del expediente de ruina, por lo que interesamos que los trámites sucesivos fueran llevados a cabo a la mayor brevedad posible, toda vez que la resolución del expediente, con las consecuencias que pudiera conllevar, generaba un permanente estado de inquietud a los inquilinos arrendatarios, resultando que las obras de conservación que pudieran resultar necesarias se demorarían de forma indefinida, sin que las constantes reivindicaciones de los afectados, desde hacía doce años, fueran resueltas definitivamente.

A partir de aquí y a pesar de todas nuestras actuaciones, finalmente no obtuvimos respuesta alguna por parte de la Geren-

cia Municipal de Urbanismo, ni del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla –al que nos habíamos dirigido en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local–, elevándole todas las actuaciones seguidas por esta Institución. Por ello, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, a pesar de la inquietud que, por estos hechos, estaban padeciendo los inquilinos de la finca.

Sin embargo, ya a principios del año 2003 recibimos la respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, comunicándonos, en síntesis, que tras desestimar las alegaciones de los propietarios en el expediente contradictorio de ruina y declarar, por tanto, que el inmueble no se encontraba en ruina, la Gerencia había ordenado diversas obras para el mantenimiento del edificio con las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Esta orden fue incumplida por la propiedad, por lo que, finalmente, habían apercibido a la misma de que procederían a la ejecución subsidiaria, solicitando autorización para el acceso al inmueble. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja al entender que no procedían nuevas actuaciones por parte de esta Institución, aunque esperábamos que la Gerencia llevara cabo, con la mayor diligencia posible, los trámites necesarios para que se cumpliera la orden de ejecución y frenar así el proceso de deterioro que padece el edificio.

También tuvimos que incluir en el Informe Anual la **queja 00/1872**, que presentó un grupo de residentes de un inmueble sito en la c/ Doña Guiomar, de Sevilla, que estaba catalogado como Centro Histórico, Nivel Protección-Parcial Grado 2. Siempre según los vecinos, el propietario del inmueble había abandonado sus deberes de conservación de la finca para mantenerla en las adecuadas condiciones de seguridad, con objeto de conseguir que los inquilinos de renta antigua abandonaran la misma. Así, el inmueble presentaba innumerables desperfectos, como filtraciones al cuarto de baño de uno de los vecinos que le impedía su utilización y dañaba el estado de las vigas, produciendo caídas de escombros desde el techo. Siendo necesario, tras varias actuaciones, un nuevo informe sobre el estado de la edificación, la Gerencia nos comunicó que habían tenido problemas de personal por lo que una vez que pudieran redactar el informe y, en su caso, dictar las órdenes de conservación pertinentes, nos lo comunicarían. Sin embargo, tal respuesta no llegó y, por tanto, procedimos a su inclusión en el Informe Anual.

La **queja 01/3020** la presentó el arrendatario de un piso de alquiler al que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) le notificó, en octubre de 2002, el desalojo de la vivienda para garantizar la seguridad de los moradores y, al mismo tiempo, se

ordenaba a la propiedad la inmediata ejecución de las obras necesarias para proceder a la reparación de los forjados del inmueble, además de otras medidas provisionales. Sin embargo, el interesado nos decía también que el tiempo transcurría y la propiedad no había efectuado las reparaciones necesarias, sin que el Ayuntamiento realizara las actuaciones precisas para que la empresa propietaria del inmueble ejecutara las obras ordenadas, ni tampoco procedido a su ejecución subsidiaria.

Tras admitir a trámite la queja, esa Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) con objeto de conocer si era cierto que la entidad propietaria no había llevado a cabo las obras ordenadas en la resolución de la Alcaldía y, en tal caso, las medidas adoptadas para obligar a dicha Entidad al cumplimiento de la misma y en orden a la ejecución subsidiaria de las obras.

En este caso, el Ayuntamiento nos comunicó que se ordenó a la entidad propietaria, que era la obligada a la conservación del inmueble, a que procediera a la reparación de los forjados y, de manera urgente, a la adopción de medidas provisionales que garantizaran la seguridad del edificio. Ante su incumplimiento, el propio Ayuntamiento, según nos continuaba diciendo la Gerencia Municipal de Urbanismo, procedió con carácter subsidiario a la adopción de medidas provisionales de apuntalamiento que evitaran la situación de inseguridad. Por ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque el interesado nos comunicó, antes de dar por concluidas nuestras actuaciones, que había solucionado su problema de necesidad de vivienda al haber resultado adjudicatario de una vivienda de protección oficial de régimen especial en alquiler. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/4157** nos exponía que una empresa había adquirido en 1998 el inmueble donde residía en alquiler (el inmueble estaba formado por 4 viviendas arrendadas y dos locales comerciales), que además también era propietaria del inmueble colindante al que ella habitaba. Siempre según la interesada, desde la adquisición, la empresa propietaria, contando con la pasividad del Ayuntamiento en la ejecución subsidiaria de determinadas órdenes de obras de conservación, se había encargado de ir ocasionando desperfectos en el inmueble con el fin de lograr, con unos fines especulativos, su ruina económica y el consiguiente desalojo de los inquilinos residentes.

Tras recibir el preceptivo informe y sin perjuicio de las acciones que pudiera llevar a cabo la reclamante ante la desestimación de su recurso de reposición contra el acuerdo municipal por la que se declaraba la ruina económica del inmueble, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granada **Recomendación** para que tramitara y ejecutara con la máxima diligencia y eficacia los expedientes relativos a órdenes de obras de conservación y seguridad, tanto para impedir un mayor dete-

riorio del patrimonio inmobiliario de la ciudad, como para evitar que, por su inejecución pudiera llegarse a declarar la ruina de fincas en las que, si la propiedad o, subsidiariamente la Administración municipal, hubiera llevado a cabo estas obras, posiblemente no se habría producido. La pasividad municipal en este aspecto incide negativamente y de forma muy grave tanto en los moradores de estos inmuebles, como en el interés general de mantener y conservar el rico patrimonio inmobiliario de nuestros cascos antiguos que debemos proteger.

A estos efectos, entendemos que, en función de la entidad que posea el patrimonio inmobiliario, de su estado de conservación y de su experiencia de intervención en ejercicios anteriores, los Ayuntamientos deben prever una partida presupuestaria proporcional a la importancia de las intervenciones que deben realizar, que posibilite utilizar el procedimiento de ejecución subsidiaria eficazmente, sin perjuicio de repercutir, lógicamente, sus costes posteriores al propietario.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Granada nos daba cuenta de la próxima aprobación del Plan Especial de Protección y Catálogo del Área Centro de Granada, en el que estaban previstas inversiones para los próximos ocho años con partidas destinadas a la conservación del patrimonio inmobiliario de Granada. También de esta respuesta cabía entender que se aceptaba nuestra resolución en lo referente a las ejecuciones subsidiarias municipales, por cuanto existía esta partida y se habían acometido diversas obras con cargo a la misma. Se añadía que *“la prioridad en cuanto a las actuaciones viene predeterminada en función de la posible urgencia en la demora que pueda contemplarse en el informe técnico correspondiente”*. Por ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado la resolución formulada por esta Institución, aunque en el caso concreto de la interesada, y de acuerdo con el criterio selectivo que nos decía el Ayuntamiento, no nos parecía que se hubiera aplicado en el caso del inmueble que ocupaba la reclamante, pues seguíamos con la duda de que, tal vez, su ruina económica hubiera podido ser evitada por la puntual ejecución de las obras de conservación ordenadas y que, al parecer, no se efectuaron.

Por tanto, sin perjuicio de la declaración de ruina del inmueble, ya producida, en que residía la reclamante, insistimos, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, en la necesidad de que, como había hecho el Ayuntamiento con el mencionado Plan Especial de Protección del Área Centro, se siguieran ofreciendo incentivos de financiación en forma de subvenciones personales y posibles exenciones fiscales para la rehabilitación de estos inmuebles. También sería imprescindible que los Ayuntamientos dictaran órdenes de ejecución cuando se plantearan deficiencias en las viviendas que afectan a su seguridad o salubridad, con objeto de evitar que, como había ocurrido en este caso, se llegara a una situación de ruina.

El interesado de la **queja 99/2813** nos denunciaba en su escrito de queja el estado de total abandono urbanístico y sanitario en que se encontraba un inmueble de la c/ Rico Cejudo de Sevilla, lindante en ambos sentidos a su vivienda, por estar en una esquina. Siempre según el interesado el inmueble estaba alquilado a personas de bajo nivel de ingresos y sus propietarios lo tenían en un total abandono, tal era así que por su vivienda caían auténticos chorros de agua que se filtraba del inmueble abandonado, cuando no se caían paredes y techos de la humedad ocasionada por el estado de las tuberías de agua de más de 45 años de antigüedad. Además, en épocas de lluvias, era frecuente la caída del enfoscado de las paredes exteriores en el patio de su vivienda.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla a fin de que se procediera a visitar el inmueble por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia y, en su caso, se adoptara la resolución que fuera procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

De las varias respuestas dadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo pudimos concluir que, una vez que los Servicios Técnicos de la Gerencia visitaron el inmueble, habían ordenado diversas obras para la apertura de calas con objeto de realizar un exhaustivo informe sobre el completo estado de la edificación. Para poder realizar estas obras, la Gerencia tuvo que solicitar diversas autorizaciones judiciales de entrada en alguno de los domicilios de las personas que residían en el inmueble, además de que estas obras tuvieron que realizarse por ejecución subsidiaria.

Sin embargo, de nuestro último escrito, al objeto de conocer el exhaustivo informe que iban a realizar los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre el estado del inmueble, tras realizar las calas ordenadas, no obtuvimos finalmente respuesta, por lo que, finalmente, tuvimos que elevar todas las actuaciones al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla. De esta autoridad tampoco recibimos respuesta, a pesar de todas nuestras actuaciones, por lo que tuvimos que incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En 1997, tuvimos que incluir en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía la queja 96/2394 (apartado 2.1.5. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por la ejecución de obras o figuras urbanísticas) en la que la interesada nos exponía que, en 1989, por encontrarse en ruina dos casas colindantes a la trasera de la suya, fueron demolidas por el

Ayuntamiento de Aroche (Huelva) de forma subsidiaria, lo que supuso grandes daños en su inmueble, hasta el punto de tener que abandonarlo por el peligro que presentaba, sin que nadie se hiciera cargo de estos perjuicios. Con el paso del tiempo, la situación se fue agravando puesto que el solar de las dos casas sólo estaba tapado con unas planchas de uralita que permitían que el agua de lluvia se filtrara a los cimientos de su vivienda con el peligro que ello conllevaba. Pues bien, pasados estos años, la reclamante volvió a dirigirse a esta Institución indicando que, en dos ocasiones, se había visto inundada su casa durante este invierno, habiendo dispuesto el Ayuntamiento ayuda para achicar el agua, pero sin que, a pesar de sus promesas, se hubiera hecho nada para solucionar el problema.

Por ello, procedimos a abrir un nuevo expediente de queja, la **queja 01/1092**, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de Aroche para conocer, en síntesis, si se iban a dictar órdenes de ejecución de obras a los propietarios del solar colindante con la vivienda de la interesada, para evitar las filtraciones existentes y, en caso de incumplimiento de estas órdenes de obras, si el Ayuntamiento iba a proceder a su ejecución subsidiaria. Como respuesta, nos remitieron escrito en el que nos comunicaban lo siguiente:

“Esta Alcaldía tiene a bien informar que este Ayuntamiento ha ejecutado las obras pertinentes para encauzar las aguas de lluvia y de esta forma no ocasionar daños a la vivienda de la Sra. anteriormente mencionada.

Esperando que esta medida adoptada por el Ayuntamiento de Aroche, sea la idónea hasta la finalización del expediente instruido en reclamación a los propietarios del solar de los gastos de derribo, así como su ordenación a efectuar las obras oportunas en el mismo”.

Sin embargo, tras dar traslado de esta información a la interesada, ésta se puso de nuevo en contacto con esta Institución para comunicarnos, en síntesis, su disconformidad con la obra realizada por el Ayuntamiento, pues seguía preocupada por la situación, ya que no habían tocado la pared que estaba expuesta a las lluvias y vientos y por la que, siempre según la interesada, se seguía filtrando el agua. A la vista de ello, volvimos a interesar un nuevo informe a fin de que nos mantuvieran informados de los trámites habidos en el expediente abierto para ordenar a los propietarios del solar la realización de las obras necesarias en el mismo.

Pues bien, desde este escrito y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Corporación Local, por lo que procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aroche (Huelva), como representante de la Cor-

poración Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 02/1260** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que casi un centenar de familias del municipio granadino de Peligros tenían que vivir cerca de insectos y ratas por culpa de unas insalubres cuadras, en lamentable estado de conservación, que había junto a sus viviendas, en pleno centro del pueblo. Ello había provocado, incluso, una manifestación demandando una solución a este problema. Las plagas de insectos y los malos olores se intensificaban con las altas temperaturas, por lo que la llegada del verano iba a agravar la situación que padecían en aquellos momentos. Por si ello fuera poco, siempre según estas fuentes informativas, en las cuadras se encontraban un centenar de cabras y una decena de perros, que eran sacados diariamente a la calle, dejando todo el suelo lleno de excrementos. Se señalaba finalmente que el problema había sido denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento y la Consejería de Salud pero que poco se había hecho para solucionarlo.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Peligros (Granada), nos comunicó, en un primer momento, las serias dificultades que había tenido para entrar a limpiar y desinfectar las cuadras, teniendo que llegar a pedir, incluso, autorización judicial debido a la negativa de los propietarios que, incluso, residían en un inmueble dentro de las cuadras. Posteriormente, el Ayuntamiento nos comunicó que ya se había conseguido acceder a la explotación ganadera y que iban a proceder a su desalojo para la limpieza y desinfección de la misma, clausurando la actividad en la que había, en el momento de entrar los representantes municipales, 34 cabezas de ganado caprino y 9 perros, que finalmente adquirió el Ayuntamiento con objeto de clausurar definitivamente la actividad de las cuadras. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al quedar el problema solucionado, valorando muy positivamente la actuación municipal en este caso.

2.1.3.2 Obras sin licencia

La **queja 00/2187** la presentaron varios vecinos de una calle de Úbeda (Jaén) denunciando que cerca de la misma se estaba construyendo una nave agropecuaria, al parecer de forma ilegal, pese a la orden de paralización de las obras dada por el Ayuntamiento de la localidad. Además, en esta nave ya había animales que despedían un olor insoportable.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) para conocer el contenido de la resolución dictada por la Alcaldía ordenando la paralización de las obras y, en su caso, las medidas que hubiera tomado ante su inejecución.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos indicó que iba a iniciar un expediente para la clausura de la actividad, pero dado que nada nos indicaba sobre las gestiones conducentes a la restauración de la legalidad urbanística, interesamos un nuevo informe en tal sentido, transmitiéndole nuestra preocupación por la aparente pasividad con la que, en principio, parecía estar actuando el Ayuntamiento ante la infracción urbanística y ambiental objeto de denuncia. Además, a tenor de las informaciones que disponíamos (relativas a las características de la nave), considerábamos que, en modo alguno, podría ser legalizable de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente en el municipio por las razones que los propios denunciantes habían hecho constar en sus escritos (dimensiones, uso agropecuario, características constructivas, etc.). A juicio de esta Institución, no es suficiente con dictar una orden de paralización, sino que con posterioridad y ante la desobediencia del destinatario de la misma a esta orden y, de ser así, la falta de solicitud de licencia de legalización, lo procedente era la diligente tramitación de los aludidos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador y, en su caso, el traslado a los órganos judiciales de la desobediencia por si fuera constitutiva de delito o falta conforme al Código Penal.

Para esta Institución, el Ayuntamiento de Úbeda parecía inhibirse ante los hechos consumados y no entablar ninguna actuación efectiva referente a la infracción urbanística y centrar sus esfuerzos en la clausura de la actividad. Por nuestra parte, entendíamos que si la construcción y la actividad no eran legalizables, ambas actuaciones debían resultar paralelas, por cuanto a las importantes molestias que se habían podido ocasionar por la estabulación de ganado cercana a las viviendas de los reclamantes, se había añadido, al parecer, una clara infracción urbanística que no debía dejarse consolidar. Por todo ello, recordando lo dispuesto en el artículo 261.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, en vigor en Andalucía de acuerdo con el artículo Único de la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de junio, interesamos del Ayuntamiento que nos informara de los trámites efectuados en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador incoados con motivo de estos hechos, así como en el expediente para la clausura de la actividad, esperando que se les diera impulso exigible ante las molestias e insalubridad que la situación ocasionaba a los vecinos de la zona. Igualmente, interesábamos que nos informara de la razón por la que, en cumplimiento de lo que se advertía en la Resolución de la Alcaldía de febrero de 1999, no se había dado traslado al Juez de la desobediencia a su Autoridad por si fuera constitutiva de delito o falta conforme al Código Penal.

Tras varias actuaciones, pudimos conocer que el Ayuntamiento había llegado a un acuerdo con el infractor para el desmontaje voluntario de la nave ilegalmente construida en el pla-

zo de treinta días, advirtiéndole que, de no ser así, procedería a adoptar el oportuno acuerdo de demolición. Por ello, entendimos que el problema por el que acudieron a nosotros los interesados estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones,

Sin embargo, posteriormente se dirigió a nosotros el empresario que había construido la nave agropecuaria para explicarnos su posición, además de quejarse de la insistencia de esta Institución en exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística. Como respuesta, le aclaramos que esta Institución, con sus actuaciones, en modo alguno pretende ocasionar perjuicios injustificados a terceras personas. Nuestra pretensión era en el caso concreto, y es siempre, la de que se cumpla la normativa y el planeamiento urbanístico vigente en cada municipio, que es el que libremente han decidido aprobar los representantes municipales democráticamente elegidos. Nuestro compromiso únicamente es con la observancia de la legalidad urbanística, fundamentada en razones de interés público y ello era lo que demandábamos en el caso concreto de la queja.

El interesado de la **queja 01/4156** nos exponía en su escrito que había denunciado al Ayuntamiento de Padul (Granada) la ejecución de unas obras sin licencia por parte de su vecino colindante. Al carecer tales obras de licencia, se ordenó la paralización inmediata de las obras y la incoación del oportuno expediente sancionador. Sin embargo, a pesar de esa orden de paralización, proseguía la ejecución de las obras, haciendo caso omiso de la misma.

Del informe interesado al Ayuntamiento se desprendía que las obras ejecutadas por la propiedad colindante a la vivienda del interesado estaban amparadas en la licencia concedida por el Ayuntamiento, excepto una variación en la cubierta del edificio, variación que era legalizable, por lo que se había requerido la documentación necesaria para el otorgamiento de licencia de primera ocupación.

A nuestro juicio, el Ayuntamiento debió, en lugar de permitir la continuación de las obras hasta la solicitud de la licencia de primera ocupación, requerir al infractor a que, al tratarse de obras legalizables, se paralicen las que viniera ejecutando, solicitara nueva licencia de obras, adjuntando nuevo proyecto técnico que contemplara las obras ejecutadas y esperar a que el Ayuntamiento resolviera al respecto, sin perjuicio de la resolución que procediera en el correspondiente expediente sancionador por ejecutar obras no recogidas en proyecto.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul (Granada) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del artículo único de la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de junio (art. 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992) y, en aplicación del mismo, requerir al promotor de las obras objeto de denuncia por no estar recogidas en el proyecto inicial en base al cual se otorgó la licencia

originaria, a que solicitara nueva licencia de obras, acompañando nuevo proyecto técnico que recogiera los cambios introducidos, para que el Ayuntamiento resolviera acerca de la procedencia de su otorgamiento. Mientras tanto, se debería respetar la orden de paralización de obras emitida y ello, sin perjuicio de la resolución que se adoptara en el correspondiente expediente sancionador.

Tras varias actuaciones, al final el Ayuntamiento nos remitió informe del Arquitecto Municipal que suponía la aceptación de la resolución formulada, pues aceptaban la fundamentación jurídica realizada por esta Institución, por lo que la propiedad de las obras debía solicitar una nueva licencia de obras, presentando el proyecto técnico correspondiente que contemplara las variaciones sufridas respecto al primitivo. También nos indicaban que dado que las obras se habían acomodado al proyecto que se remitió tras el requerimiento del Ayuntamiento, finalmente obtuvieron licencia. Asimismo, añadían que dado que el requerimiento había sido cumplimentado en el sentido indicado y había transcurrido el plazo de prescripción de la presunta infracción, estaban estudiando si procedía, o no, la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, esta Institución entendió que dado que esta respuesta aceptaba nuestra resolución, procedía dar por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/487** nos indicaba que a pesar de los compromisos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y de lo prometido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de esta provincia, en cuanto que se eliminaría el irregular depósito de vehículos en suelo no urbanizable y no apto para tal fin que existía cerca de su domicilio, en el anejo de Aguadulce de aquel municipio, lo cierto era que el depósito no sólo no se había eliminado, sino que se había aumentado el número de vehículos allí depositados.

Por estos hechos tramitamos en su día la queja 98/134, que figura incluida en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001, apartado 2.1.4.2. Obras sin licencia, y se que se tramitó por las denuncias vecinales ante el vallado de la parcela, sin licencia de obras y que, además, se utilizaba para el depósito de vehículos en estado de chatarra (además de los que retiraba la policía local de la vía pública), que tampoco tenía licencia de funcionamiento, pues la actividad no estaba permitida por el planeamiento. Terminaba, en síntesis, dicho resumen cuando el Ayuntamiento nos indicó que se había derribado lo construido indebidamente y se estaba tramitando un concurso para la adjudicación del servicio de recogida y depósito de vehículos, que una vez resuelto iba a permitir retirar los vehículos de la parcela; en cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería, se había ordenado una vigilancia extrema sobre las actuaciones del Ayuntamiento ante la existencia de contaminantes industriales en el depósito de vehículos. Por ello, en-

tendimos que el problema estaba en vía de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo y dado que la interesada nuevamente se dirigía a nosotros para comunicarnos que el depósito no se había eliminado, procedimos a abrir un nuevo expediente de queja e interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como a la Consejería de Medio Ambiente.

El Ayuntamiento nos indicó que, finalmente, el 17 de abril de 2002 se procedió a retirar todos los vehículos y que, tras comprobación de la policía local, el solar estaba limpio. Esto mismo también nos lo ratificó la Consejería de Medio Ambiente, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/665** nos indicaba en su escrito de queja que había denunciado las obras que había realizado una entidad comercial al haber invadido, con su escaparate y cornisa, parte de la acera peatonal, además del peligro que esta cornisa suponía para las personas que circulaban por la misma. El Ayuntamiento de Málaga, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, había ordenado la demolición de la cornisa, pero sin embargo esta orden, según el interesado, se había incumplido.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la citada Gerencia Municipal para que nos informara sobre la falta de ejecución de la orden de demolición emitida por la Gerencia, así como si se iba a proceder subsidiariamente ante el peligro que puede suponer la cornisa en cuestión.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga nos comunicó que había ordenado la ejecución subsidiaria para proceder al desmontaje del escaparate que avanzaba sobre la fachada del local comercial invadiendo la vía pública, así como la demolición de lo indebidamente edificado. Finalmente, también nos comunicaron que dichas obras ya se habían ejecutado, por lo que entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la citada queja.

El interesado de la **queja 02/1700** nos exponía que, con gran esfuerzo, consiguió adquirir la vivienda que constituía su actual domicilio, que rehabilitó mediante una ayuda municipal, lo que le permitió vivir con dignidad. El problema surgió cuando el piso de arriba —que era propiedad de una hija suya— fue vendido y los adquirentes iniciaron unas obras, al parecer sin licencia ni proyecto, entre las que se incluía hacer un tercer piso. Estas obras habían producido daños graves en la vivienda, pues según el reclamante *“esta obra está destrozando mi vivienda hasta el punto de que el arquitecto municipal nos ha dicho que tenemos que abandonar la casa por el peligro y está apuntalada. Los dueños de la vivienda de arriba continúan haciendo la obra ilegal a pesar de que el Ayuntamiento se lo ha prohibido”*. Afirmaba también el afectado que los vecinos prosiguen las obras sin hacer caso a las prohibiciones y que

“nuestro problema está denunciado en el Ayuntamiento y en el Juzgado con un Abogado de oficio para defendernos. El Concejal de Urbanismo nos está atendiendo y ha mandado paralizar las obras, orden que los vecinos de arriba no han cumplido, ni cumplen pues siguen las obras, metiendo más peso y agrietándose más mi casa”.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Almería, nos comunicaron que habían abierto un expediente sancionador y para la restauración de la legalidad urbanística, pues las obras carecían de licencia y resultaban disconformes con el planeamiento. En este expediente se había ordenado la paralización de las obras, la demolición de lo ilegalmente construido así como la reposición de la edificación a su estado anterior, órdenes que habían sido incumplidas por el denunciado; según el Ayuntamiento, hubo que acudir incluso a la autoridad judicial para que el arquitecto municipal pudiera entrar en la vivienda sujeta a las obras y determinar las obras necesarias para la restitución de la edificación a su estado anterior y valorar las obras para repercutirlas, en ejecución subsidiaria, al infractor.

Sin embargo, el problema estaba en que el Ayuntamiento carecía de empresa que ejecutara subsidiariamente las obras de demolición ordenadas, por lo que hubo que convocar un concurso para ello. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación de tales obras en base al concurso, la vivienda del interesado devino en ruina y se tuvo que paralizar el expediente ante el procedimiento judicial abierto a instancias del infractor. Finalmente, el Ayuntamiento nos remitió la resolución por la que ordenaba, a una empresa constructora, ejecutar las obras de restitución de la legalidad urbanística en ejecución subsidiaria, con lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, a principios del año 2003, el interesado se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos que dichas obras aún no habían comenzado, por lo que hemos procedido a reabrir el expediente de queja e interesado un nuevo informe al Ayuntamiento de Almería para conocer, en síntesis, las razones del retraso en las obras, dada la inquietud que la actual situación supone para el interesado, que ignora cuando podrá disponer nuevamente del inmueble que constituía su domicilio.

2.1.3.3 Obras sin ajustarse a la licencia concedida

El interesado de la **queja 01/200** nos exponía que en 1989 se construyó, en su opinión ilegalmente, un garaje sobre vía pública. Aunque se denunciaron los hechos, no se consiguió su demolición y la construcción estaba consolidada. De forma paralela en el tiempo, se habían ido reformando las viviendas colindantes que iban alineando sus muros al vial, de acuerdo con

el planeamiento urbanístico municipal. Sin embargo, en junio de 2000, cambia el propietario de la parcela donde estaba el garaje, iniciando una obra mayor consistente en alzado de segunda planta. Ante la sospecha de que se iba a realizar alguna actuación en el garaje para adecuarlo a otros usos diferentes (se iba a construir allí una cocina y un salón), interesó información al Ayuntamiento, averiguando que no se había solicitado permiso para actuar en el garaje, ya que estaban al límite permitido de construcción. Pidió a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga una inspección de las obras, así como que se requiriera el retranqueo del inmueble aprovechando esta obra mayor, informándosele que las obras estaban cumpliendo las determinaciones exigidas. La obra siguió su curso incluyendo una terraza alrededor del segundo piso que, por su altura y proximidad a los muros medianeros permitía la vista sobre otras parcelas, invadiendo la intimidad de los colindantes.

Nuevamente, en diciembre de 2000, la esposa del reclamante presentó solicitud de retranqueo de la vivienda por ocupar la mayor parte de la acera del único acceso en una curva sin visibilidad por el que los niños acuden al colegio cercano, siendo transitada de multitud de autocares turísticos camino del Castillo de Gibralfaro. Con posterioridad, había observado que habían comenzado las obras de readaptación del garaje en vivienda, con lo que se superaba el volumen de construcción permitido y las limitaciones relativas a la proximidad a la vía pública.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la citada Gerencia Municipal de Urbanismo para conocer si las obras denunciadas, en cuanto a volumen, edificabilidad y retranqueo se ajustaban a la licencia concedida y, por consiguiente, al planeamiento urbanístico que le resultara de aplicación, además si estaba previsto el estrechamiento de la acera, al parecer tan acusado en una zona que revestía cierta peligrosidad para los viandantes.

La Gerencia Municipal de Urbanismo nos remitió copia del expediente sancionador abierto a la propiedad del inmueble, en el que se había ordenado la restitución de la edificación del garaje, así como a la demolición de determinadas obras realizadas indebidamente. Además, también conocimos que el Área de Tráfico del Ayuntamiento había iniciado *“los trámites oportunos al objeto de obtener los terrenos necesarios para ensanchar la vía pública de que se trata”*. Estos hechos nos llevaron a pensar que la Gerencia Municipal estaba actuando frente a las infracciones urbanísticas que motivaron el escrito de queja al objeto de restablecer la legalidad urbanística, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2129** el interesado nos exponía que desde noviembre del año 2000 había presentado varias denuncias ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla por entender que se estaban ejecutando trabajos de cimen-

tación de una planta de clasificación de áridos en una finca sita en la carretera Sevilla-Cazalla, que suponían una infracción de cinco normas de las recogidas en las Ordenanzas del PGOU en vigor, por lo que solicitaba la cancelación de la licencia concedida. Tras estos escritos, indicaba el reclamante que el Servicio de Disciplina Urbanística ordenó la paralización, de forma inmediata, de las obras que se estaban llevando a cabo. Sin embargo, las obras continuaron, hecho que puso en conocimiento de la Gerencia, considerando que no se había producido una reacción adecuada ante este hecho y manteniéndole desinformado a pesar de estar personado en el expediente, pues carecía de respuesta alguna ante su pretensión de anulación de la licencia que consideraba indebidamente concedida, provocando una situación irregular que duraba ya cinco meses.

Como respuesta, la Gerencia Municipal de Urbanismo nos comunicó que sobre las obras que indicaba el interesado ya existía un expediente en la Sección de Infracciones, abierto, justamente, por las denuncias planteadas por el interesado. Tras girar la oportuna visita de inspección, se había ordenado la inmediata paralización de las obras denunciadas, orden de paralización que también se comunicó al interesado como denunciante. Posteriormente y tras otra visita de inspección de los técnicos, se había presentado por la propiedad de la finca un proyecto reformado que recogía las obras realizadas que, al momento de remitirnos el escrito la Gerencia, se encontraba en trámite. Por tanto, aún no nos podían indicar si el mismo estaba aprobado o denegado, con el fin de adoptar las ulteriores medidas disciplinarias que procedieran.

Al entender esta Institución que dicha respuesta no atendía a todas las cuestiones planteadas en nuestro escrito de petición inicial, volvimos a interesar un nuevo informe a fin de que el Servicio de Licencias de la citada Gerencia Municipal de Urbanismo se pronunciara sobre la procedencia, o no, de la revocación de la licencia.

Pues bien, desde este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, tanto con la Gerencia Municipal de Urbanismo como con la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Sevilla –en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local–, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando con ello por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/640** nos exponía en su escrito de queja que por Decreto de la Alcaldía de Albolote (Granada) de fecha 6 de octubre de 1999, se dispuso la incoación de expediente para la protección de la legalidad urbanística contra su

vecino colindante por la ejecución de obras consistentes en la realización de piscina y cerca sin ajustarse a licencia en la parcela de una urbanización de Albolote. Tras innumerables escritos del interesado, se ordenó la paralización de estas obras, lo que nunca fue cumplido por el infractor, que concluyó las obras y habitaba la vivienda, según el interesado sin contar con licencia de primera ocupación. Mediante Acuerdo Plenario se requirió al vecino la demolición de la cerca realizada en la parte que excedía de 1,50 metros contados desde el nivel natural del terreno, dándole para ello el plazo de un mes, y, en caso contrario, se procedería a la demolición de la misma mediante ejecución subsidiaria. Transcurrido ampliamente el plazo, no se había ejecutado el acuerdo plenario.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al citado Ayuntamiento, pudimos conocer, tras un relato pormenorizado de los hechos, que el Ayuntamiento había procedido a legalizar las obras de construcción de la piscina y, en cuanto a la cerca, el técnico municipal señalaba que, tras la demolición de parte de la misma, ya cumplía con la normativa que resultaba de aplicación. Además, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes había tramitado expediente sancionador imponiendo la sanción procedente. Por consiguiente, entendimos que se había producido una reacción adecuada ante la infracción urbanística por parte del Ayuntamiento, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3.4 Obras autorizadas pero realizadas en suelo no urbanizable o protegido

La **queja 01/1702** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la denuncia pública que una asociación ecologista había formulado por la construcción, que consideran ilegal, de un hotel de cuatro estrellas en la localidad de Grazalema, en pleno Parque Natural. Según estas noticias, el informe de impacto ambiental de esta edificación venía referido a un futuro albergue juvenil, sin embargo se estaba construyendo un hotel de cuatro estrellas, que superaba, además, la edificabilidad máxima permitida en 1.534 m² y se estaba produciendo un cambio de uso no autorizable sobre el inicialmente previsto.

A la vista de ello, interesamos los oportunos informes al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) y a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Una vez que los recibimos, esta Institución discrepaba, respetuosamente, de la respuesta que nos daba la citada Dirección General, por lo que nos ratificamos íntegramente en las consideraciones que habíamos formulado anteriormente, subrayando especialmente la referida a que, en modo alguno, entendíamos que hubiera quedado jus-

tificada la necesidad de emplazar en el medio rural un hotel de cuatro estrellas, por lo que remitimos al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, en su calidad de Vicepresidente de la citada Comisión Provincial, nuestra postura:

– La Comisión, entre otras razones, señalaba que no se alteraba la anterior actuación autorizada porque se mantenía la propiedad municipal y, en base a esta pobre argumentación, informaba favorablemente la actuación pretendida. Para esta Institución, como ya habíamos dicho en repetidas ocasiones, el hecho de que la sociedad promotora del proyecto estuviera constituida por entidades que tenían fines de interés social, e incluso que lo fuera el propio Ayuntamiento –como ahora se nos decía– no justificaba el interés social de las obras que se pretendían ejecutar, porque ni todos los fines de las mencionadas entidades tenían necesariamente carácter social, ni todas las obras que podían ser objeto de su promoción tenían que poseer naturaleza social a los efectos de la legislación urbanística.

– Tampoco la Comisión analizaba si se cumplía el requisito, imprescindible para poder emitir su informe favorable, de que hubiera quedado debidamente justificada la necesidad del emplazamiento de la actuación pretendida en el medio rural. Sobre esta cuestión ni siquiera se hacía alusión alguna en el acuerdo adoptado. Que fuera comprensible que un albergue social de montaña se emplazara en el medio rural, no resultaba extensible, en modo alguno, a un hotel de cuatro estrellas, cuya necesidad de ubicación en este tipo de suelo debía quedar claramente justificada.

– Tampoco se entendía muy bien que se dijera que la edificación del hotel no alteraba substancialmente la inicialmente prevista para albergue, cuando era conocido que los parámetros de dimensiones e instalaciones exigidas por la legislación sectorial para establecimientos hoteleros de cuatro estrellas son muy distintos a los que, en principio, se exigen para un albergue (tal es el caso de las dimensiones y servicios obligatorios que deben tener los hoteles, como salones, escaleras, pasillos, habitaciones, vestíbulos, cuartos de baños, etc.).

En consecuencia, entendíamos que el acuerdo favorable tenía una motivación escasa y endeble y, además, dejaba sin estudiar la concurrencia de requisitos básicos para la emisión de un informe favorable a la construcción en suelo no urbanizable, como el que constituía el interés social de la instalación pretendida o la necesidad de su emplazamiento en el medio rural. La utilización de conceptos como la utilidad pública, interés social o necesidad de emplazamiento en el medio rural demostraba que las potestades conferidas a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en orden a la autorización de determinados usos en el suelo no urbanizable no eran discrecionales, puesto que nos encontrábamos ante conceptos jurídicos indeterminados. Así resultaba del tenor literal del artículo

16.3.2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (en vigor en Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio). Ello determinaba que la Comisión estuviera obligada en su resolución, lo que no apreciábamos que hubiera cumplido en el presente caso, a valorar con claridad si concurrían, o no, los diversos requisitos exigidos por la normativa urbanística para autorizar la construcción de un hotel de cuatro estrellas en suelo no urbanizable.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del artículo 16.3.2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (en vigor en Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio), subrayando especialmente las determinaciones referidas a que, en modo alguno, entendíamos que hubiera quedado justificada la necesidad de emplazar en el medio rural un hotel de cuatro estrellas, ya que, a nuestro juicio, se alteraba substancialmente la anterior actuación autorizada.

Sin embargo, transcurrido el plazo legalmente previsto para responder, no obtuvimos respuesta de ningún organismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por lo que, finalmente, tuvimos que incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando, expresamente, la falta de respuesta de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo a nuestra resolución, considerando esta Institución que, en el presente caso, siendo posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido por su falta de respuesta.

2.1.3.5 Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística

La **queja 02/231** la presentó la residente de un bloque de apartamentos construidos en 1992, en una casa antigua. El problema surgió cuando, diciembre de 2000, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla declaró el inmueble en situación de ruina, obligando a los vecinos a desalojar las viviendas y concediendo un plazo de dos años para su rehabilitación. A raíz de ello, pudieron comprobar que las viviendas se habían construido sin proyecto, ni técnico encargado de las obras, ni licencia de obras y que la casa ya estaba en ruinas antes de construir los apartamentos. Las vigas estaban podridas y el constructor se limitó a taparlas por una escayola más baja. Por estos hechos, se interpuso denuncia por estafa contra el constructor en abril de 2001. Paralelamente, los vecinos, además de pagar la hipoteca y un alquiler, están intentando

conseguir la rehabilitación del inmueble para poder volver a sus hogares. Textualmente, la interesada nos indicaba lo siguiente:

“Se encargó un proyecto de obra a un arquitecto. Este arquitecto nos comentó que un proyecto de rehabilitación de lo que ya estaba construido era inviable, ya que no cumpliría la normativa. Habló con Urbanismo, le explicó este problema, y Urbanismo (verbalmente) le dio vía libre para que lo hiciera, y le aseguró que no pondría objeciones, por lo que se hizo el proyecto y se pidió la correspondiente licencia el 20 de julio de 2001. Hace unos días nos enteramos de que Urbanismo ha denegado la licencia porque no cumple la normativa. ¿Como podemos ahora demostrar que en su momento no puso objeciones?. Para que la cumpla, cinco vecinos tienen que ver desaparecer sus pisos, ya que estaban construidos en zonas comunes o no tienen los 25 metros mínimos necesarios. Obviamente, hacer un proyecto que cumpla la normativa es totalmente inviable (ya se le avisó en su momento), ya que los apartamentos estaban construidos así, y así los compramos los diferentes vecinos.”

En definitiva, solicitaba de la Gerencia que entendiera que ninguno de los vecinos podía renunciar a su piso, por lo que solicitaban que se aprobara el proyecto de rehabilitación y se concediera la licencia de obras dadas las especiales circunstancias que se daban en este caso.

De los hechos expuestos por la reclamante no cabía apreciar irregularidad alguna en la actuación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Sin perjuicio de ello, admitimos a trámite la queja a los solos efectos de que, dada la angustiosa situación de los afectados, nos informara si existía alguna posibilidad de proponer una alternativa, que sin menoscabo del respeto a la normativa urbanística, permitiera que estos ciudadanos pudieran disfrutar de una vivienda.

De la respuesta de la Gerencia pudimos extraer que ya se había concedido licencia de obras a la Comunidad de Propietarios para la rehabilitación del inmueble, por lo que consideramos que el problema estaba resuelto, dando por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.3.6 Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras

La **queja 01/1111** fue presentada por los representantes vecinales de diversas urbanizaciones de la costa noroeste de Rota (Cádiz), que se habían unido en una federación de asociaciones de vecinos, que denunciaban que, desde hacía varios años venían padeciendo una situación de discriminación social por parte del Ayuntamiento al no disponer de la prestación de servicios tan básicos como el abastecimiento de agua potable y de ener-

gía eléctrica. Para estos representantes, con esta actuación del Ayuntamiento se vulneraba el principio constitucional de igualdad al otorgar permisos para disponer de agua potable y electricidad en algunas zonas en la misma situación y negárselo al resto. Esto perjudicaba a las cuatro mil personas que, de forma temporal o permanente, allí residían. Según los reclamantes, algunas de las edificaciones existentes cuentan con licencia municipal y el resto han sido levantadas con el consentimiento tácito de esa Corporación. Añadían que el Ayuntamiento había venido manteniendo a lo largo de los años un comportamiento errático en cuanto a las solicitudes de agua potable y energía eléctrica, accediendo en algunos casos y negándolo en otros, sin causa que lo justificara, vulnerándose con ello, según los reclamantes, el contenido de los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. También criticaban la renuncia del Ayuntamiento a iniciar un proceso de regularización de estas urbanizaciones similar al emprendido en otros casos semejantes por otros municipios andaluces.

A la hora de admitir a trámite la queja y aunque interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Rota (Cádiz) para conocer su posición al respecto, informamos a los interesados de la postura de esta Institución:

“No obstante, debemos informarles que esta Institución, ante problemas semejantes a los que se plantean en su escrito de queja, debe atenerse a las consideraciones recogidas en nuestro reciente Informe Especial sobre las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía. En dicho Informe, señalábamos que, desde luego, el responsable directo de toda parcelación ilegal es quien realiza una división antijurídica de una, o más fincas rústicas, para destinarla a la edificación, dando lugar a la creación de un núcleo de población pero, también, que indudablemente si la tutela del ordenamiento urbanístico se hubiera ejercido con todo el rigor que demanda el legislador, el proceso de urbanización ilegal no hubiera tenido la dimensión que, actualmente, posee.

Con todas las precisiones que deban formularse, entendemos que estas consideraciones resultan plenamente aplicables al grave problema de parcelaciones ilegales que nos trasladan. Esa Federación afirma representar a unas cuatro mil personas afectadas. Este importante número supone necesariamente que existirán diversidad de situaciones que demandarán, a su vez, una respuesta singularizada.

Plantean también ustedes que el Ayuntamiento de Rota, con su proceder errático sobre el problema, no ofrece una respuesta adecuada al problema que supone la existencia de estos núcleos de población y que resulta necesario contar, al menos, con abastecimiento de agua potable y de energía eléctrica, para evitar posibles riesgos sanitarios para los allí residentes. Somos conscientes de que acceder a esta petición

choca con importantes dificultades de orden legal en cuanto pueden propiciar, aún más, un proceso urbanizador encubierto al margen del planeamiento.

En nuestro Informe, como criterio general, señalábamos que los Ayuntamientos deben plantearse, formalmente, el futuro de tantas urbanizaciones ilegales, valorando, caso por caso, las medidas a adoptar, pero teniendo presente el principio constitucional de igualdad y las exigencias de la legalidad urbanística: condiciones mínimas de regularización, en términos de dotaciones públicas, cesiones y creación de infraestructuras.

Creemos que ésta sería la vía idónea para abordar posibles soluciones al problema que plantean las urbanizaciones ilegales y estamos convencidos de que la persistencia de una situación clandestina, ilegal o irregular, si no es afrontada mediante el planeamiento y la disciplina urbanística por las Administraciones competentes, termina por aumentar la gravedad de los problemas, entre los que el problema sanitario que se apunta nos despierta una gran preocupación”.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Rota nos comunicó que las autorizaciones de acometida de agua potable y luz, en fincas sitas en suelo no urbanizable, se concedían previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Rota, en acuerdo de fecha 21 de septiembre de 1999. Estos requisitos estaban pensados, fundamentalmente, para fincas que tuvieran una explotación agraria y generaran ingresos económicos. Por ello, estas autorizaciones no se concedían a fincas que estuvieran en urbanizaciones ilegales, formadas totalmente al margen de un planeamiento racional. Posteriormente, el Ayuntamiento nos indicó que se estaban manteniendo reuniones con los representantes vecinales para poder buscar una solución, llegándose a abrir una Mesa por la Regularización Urbanística, en la que estaban representados los vecinos a través de la federación constituida. Por ello y dado que dentro de la complejidad que el problema suponía, el Ayuntamiento de Rota, con la participación de los afectados, estaba buscando una solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3432** la presentaron los vecinos de una urbanización del municipio granadino de Dúdar, exponiéndonos que no contaban con los servicios públicos de recogida de basuras, alumbrado público y limpieza viaria, vitales e imprescindibles para el desarrollo de la vida en comunidad y que su carencia provocaba graves problemas de seguridad ciudadana y salubridad pública. Añadían que esta situación se prolongaba desde hacía más de 12 años, en que empezaron a habitarse las primeras viviendas de la urbanización. Afirmaban haber solicitado verbalmente y por escrito, de forma reiterada, al Ayuntamiento el establecimiento de estos servicios, sin que hubiera dado respuesta a sus peticiones.

Otro problema lo constituía la carretera de acceso a la urbanización, ya de por sí estrecha y peligrosa, pero que, además, estaba sin señalizar y en muy mal estado. Había gran cantidad de baches, algunos de ellos en curvas pronunciadas y la vegetación estaba invadiendo parte de la calzada, con peligro de accidentes. El resto de las calles de la urbanización también se encontraban sin señalizar.

Manifestaban que todas estas deficiencias hacían muy difícil la vida en la urbanización, donde se seguía edificando, habitando cada vez mayor número de personas, lo que no hacía más que agravar la situación ante la pasividad que los vecinos atribuían al Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Dúdar (Granada). De su respuesta cabía concluir que había habido una importante pasividad municipal en la exigencia a los promotores de la urbanización del cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, aunque nos encontrábamos ante una urbanización privada, en la que los promotores habían incumplido de forma reiterada sus obligaciones y que, además, no estaba recepcionada por el Ayuntamiento. No obstante, la Corporación había venido demandando a los promotores a que cumplieran con sus obligaciones urbanísticas, que posibilitaran la legalización de la urbanización y la posterior constitución de una Entidad de Conservación para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras y servicios.

Dado que a pesar de ello no apreciábamos iniciativas concretas por parte del Ayuntamiento para dar pasos que avanzaran en las soluciones que se apuntaban, puesto que incluso pensábamos que no había existido aval de los promotores para el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, valoramos de la siguiente forma la actuación del Ayuntamiento:

En el caso de las Urbanizaciones particulares que, pese a contar con Plan Parcial, no han sido ejecutadas conforme a sus previsiones, con independencia de la responsabilidad directa del Promotor, no cabe negar que existe una responsabilidad municipal, tanto por omisión, al no haber ejercido las acciones cuando tenían un Plan Parcial aprobado como referente, como por acción al haber otorgado licencias de obras indebidamente. Es inaceptable que se hubieran otorgado licencias de obras para construir en esta urbanización sin que, previa o simultáneamente, se hubieran ejecutado las infraestructuras y se hubieran aprobado definitivamente con carácter previo los Proyectos de Compensación y Urbanización que habilitaran para ello. En este sentido, no cabía negar un patente incumplimiento de la normativa urbanística por parte del Ayuntamiento, puesto que el otorgamiento de licencias sin dichos instrumentos había propiciado que se hubiera consolidado una urbanización carente de servicios básicos.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dúdar **Recomendación** de que, como al parecer ya viene

haciendo a tenor de la información que nos había remitido, conforme a la legislación urbanística, no se otorgaran nuevas licencias de edificación en la urbanización afectada sin que, previamente, estén ejecutadas las infraestructuras previstas en los planes, o se garantice su ejecución simultánea.

Igualmente, en cuanto a los promotores incumplidores de sus obligaciones urbanísticas, para el supuesto de que no haya prescrito el ejercicio de acciones y fueran localizables, el Ayuntamiento debería dictar, a la mayor urgencia, las órdenes de ejecución procedentes para obligarles a cumplir con las previsiones del Plan Parcial, disponiendo, en caso de existir, de los avales o garantías que hubieran podido aportar. Si ya no fuera posible exigir responsabilidad alguna a los promotores, y entendiendo, contrario a lo expuesto en el informe, que no era indicada en este caso la subrogación de la Comunidad Autónoma, debería ser la Corporación la que impulsara una solución definitiva del problema. Solución que pasa por promover acuerdos con los propietarios que, como tales, habrán quedado subrogados en la situación de los promotores, utilizando como sistema de ejecución el de cooperación, por cuanto resultaría más viable en cuanto a su efectiva aplicación al asumir el Ayuntamiento directamente, o a través de contratista interpuesto, la ejecución de las infraestructuras, sin perjuicio, lógicamente, de la financiación que correspondiera asumir a los propietarios antes citados. A estos efectos y dada la carencia de medios que podía padecer el Ayuntamiento, podía solicitar la colaboración de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial.

Como respuesta, el Ayuntamiento no hacía sino reiterarse en las consideraciones que motivaron nuestra resolución, por lo que entendimos que la misma no había sido aceptada. Por ello, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por estimar que no se habían expuesto por parte del Ayuntamiento unas razones adecuadas para no aceptar el contenido de nuestra resolución.

2.1.4 INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y ACCESIBILIDAD DE LOS CIUDADANOS A LOS DATOS URBANÍSTICOS

La **queja 00/2905** la presentó una asociación ecologista de Cádiz para mostrarnos su disconformidad con el proceder del Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) ante su falta de respuesta de diversas denuncias y solicitudes de documentación formuladas en agosto de 1999, en relación con lo que, a juicio de los representantes de la asociación ecologista, consideraban posibles irregularidades urbanísticas relativas a distintas construcciones ejecutadas en el municipio.

En su respuesta, el Ayuntamiento negaba las irregularidades urbanísticas en base a una serie de datos que nos trasladaba y que fueron puestos en conocimiento de la asociación ecologista

para que presentaran las alegaciones oportunas. Esta asociación, en su respuesta, nos indicaba textualmente lo siguiente:

“El Ayuntamiento certifica que el hotel construido en la Plaza Pequeña número 8 tiene tres plantas, cuando en realidad tiene cuatro más soberado, como puede apreciarse en la fotografía adjunta y en el plano del hotel. Asimismo se asegura que cuenta con todo tipo de autorizaciones e informes legales, cuando lo cierto es que se le ha abierto un expediente sancionador por la demolición de un edificio catalogado, según consta en certificación adjunta de la Consejería de Cultura.

– El Ayuntamiento certifica que el bloque de apartamentos de c/ Nacimiento de Benamahoma, promovidos por la empresa ..., tiene dos plantas de altura, cuando lo cierto es que tiene siete, como puede apreciarse en la fotografía que se adjunta.

– El Ayuntamiento certifica que las viviendas construidas en Benamahoma por la empresa ... se han realizado en un solar calificado como urbano, cuando lo cierto es que está calificado como zona verde. El Ayuntamiento propuso una modificación de las Normas Subsidiarias de Grazalema, con objeto de suprimir esta zona verde para calificarla como residencial, modificación que fue denegada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, según Acuerdo de 3 de febrero (BOJA núm. 23 de 26 de febrero de 1998).

Por tanto, el Ayuntamiento de Grazalema no sólo no respeta los derechos legales que tenemos personas y entidades legalmente constituidas a acceder a los expedientes administrativos y a requerir copia de documentos existentes en los mismos, según lo estipulado en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que regula el derecho al acceso a la información medioambiental, sino que falsea certificaciones dirigidas a esa Institución.”

Como respuesta a esta información, el Ayuntamiento nos comunicó que habían mantenido una reunión con los representantes de la asociación ecologista para facilitarle la información que reclamaban y mantener contactos sobre los expedientes que motivaron sus denuncias. Sin embargo, los representantes de la asociación ecologista sacaron otras conclusiones de esta reunión, pues para ellos el Ayuntamiento no les entregó toda la documentación que habían requerido y por lo que habían visto cabría apreciar la comisión de diversas irregularidades urbanísticas, tales como licencias de obras con informes negativos del técnico municipal, informes positivos «a posteriori» de conceder licencias, informes técnicos que contradicen la normativa urbanística, licencias en zonas verdes, etc., además de diversas vulneraciones de lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, trasladamos al Ayuntamiento de Grazalema que según el artículo 304 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, será pública la acción para exigir ante los Órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas. En uso de ese derecho y del establecido en la Ley 30/1992 antes citada, los reclamantes venían solicitando al Ayuntamiento el acceso a diversa información urbanística y que se les facilitara copia de la documentación obrante en diversos expedientes relativos a concesión de licencias de obras (expedientes de concesión de licencias en Plaza Pequeña, núm. 8, en c/ Nacimiento, s/n de Benamahoma y, también en c/ Nacimiento s/n, de Benamahoma).

El artículo 37.1 de la Ley 30/1992 dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. El apartado 8 de este mismo artículo señala que el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

En consecuencia y para el caso de que efectivamente no se hubiera facilitado la información interesada por los reclamantes, formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos de la normativa urbanística y procedimental citados y, en consecuencia, **Recomendación** de que se facilitara a los reclamantes las copias de la documentación obrante en los expedientes de concesión de licencia de obras citados y que éstos vienen solicitando de forma reiterada o, en caso contrario, que se expliquen las razones por las que ese Ayuntamiento entienda que ello no procede.

De una primera respuesta municipal a la resolución formulada por esta Institución, y aun cuando suponía una aceptación difusa de la misma, no se pronunciaba sobre todas las cuestiones planteadas, por lo que interesamos un posicionamiento concreto al respecto, a fin de poder adoptar, en su caso, una resolución definitiva. En otro escrito posterior, el Ayuntamiento sólo se limitaba a enviar cierta documentación relativa a las obras que se ejecutaban en la c/ Nacimiento 7 y 9 de Benamahoma, sin hacer mención alguna respecto de las otras actuaciones por las que nos habíamos interesado, ni enviar la documentación solicitada, por lo que, finalmente, tuvimos que

proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía por entender que no se había prestado a esta Institución la colaboración debida en la tramitación de este expediente de queja.

La interesada de la **queja 01/3018** nos exponía que, a través de dos escritos, se había dirigido, en su nombre y en el del resto de los herederos de su padre, al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) solicitando que le fuera facilitada una concreta información urbanística y tributaria sin que se le hubiera facilitado la misma ni se le hubieran explicado los motivos por los que, en su caso, ello no fuera posible.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicó las razones por las que no habían dado respuesta a la interesada, razones que, resumidamente, se basaban en la falta de concreción de la petición formulada y de ausencia de disposición por parte del Ayuntamiento respecto de muchos de los datos solicitados, por tratarse de cuestiones ajenas a la propia competencia municipal.

Sin embargo y dado que, a juicio de esta Institución, estas razones no se habían transmitido, como entendemos que procedía, a la reclamante, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y **Recomendación** a fin de que se emitiera la preceptiva respuesta ante los escritos formulados por los reclamantes, sin perjuicio de informarles, en el caso de presentar defectos las solicitudes formuladas o de tratarse de cuestiones ajenas a la competencia municipal, sobre los requisitos legales establecidos para poder atender debidamente tales solicitudes.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que había dado contestación a los escritos de la reclamante, indicándole la forma en que podría acceder a sus solicitudes de información, con lo que, a nuestro juicio, se había aceptado la resolución formulada por esta Institución, dando así por concluidas nuestras actuaciones. No obstante ello, aconsejamos a la interesada que formulara sus solicitudes de información en los términos establecidos en el artículo 37.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La **queja 02/1393** la presentó el representante de una plataforma vecinal de Ayamonte (Huelva) denunciando una supuesta ocultación de información urbanística por parte del Ayuntamiento, pues habían solicitado una copia de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigente en el municipio, pero el Ayuntamiento les indicó que podían examinar las mismas en el Departamento de Obras y Urbanismo. El problema surgió cuando personados en dicho Departamento hasta en tres ocasiones, no pudieron lograr examinar las Normas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva). En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que la citada plataforma vecinal no estaba inscrita en el Registro de entidades del Ayuntamiento, por lo que habían solicitado a los representantes que acreditaran tal "representación". Respecto al examen de las Normas, el interesado presentó el escrito como persona física y como tal se le respondió, invitándole a examinar las Normas Subsidiarias, pero en el momento de examinar las Normas él no figuraba entre las personas que querían examinar la misma. Por ello, no pudieron acceder a tal examen.

A la vista de esta respuesta y dado que resulta pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la normativa urbanística, formulamos **Sugerencia** al Ayuntamiento de Ayamonte al objeto de que, para evitar entrar en polémicas estériles e innecesarias y de acuerdo con la voluntad municipal de facilitar el acceso a la información urbanística solicitada, se convocara al interesado en un nuevo día y, en los términos y condiciones recogidas en la normativa urbanística, se permitiera el examen de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad, con la mayor comodidad y tiempo posibles.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que ya había citado, por escrito, al interesado para acceder a la información que solicitaba. Con ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado la Sugerencia formulada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.5 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE URBANISMO

La **queja 01/4037** la presentó una persona residente en la Aldea de Guaro, dependiente del Ayuntamiento de Periana (Málaga), para indicarnos que a dicha aldea se accede a través de un carril asfaltado, pero al llegar al núcleo el acceso a su vivienda se complicaba porque el mismo estaba en un estado de abandono y en muy mal estado; además, el carril pasa por un antiguo molino, pero los propietarios de éste —que hacía poco habían adquirido el inmueble— negaban su paso a otras personas porque consideraban que éste era de su propiedad. Habían planteado al Ayuntamiento de Periana la cuestión, pero no habían obtenido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Periana (Málaga) para conocer, en especial, las actuaciones que fuera a realizar para mejorar la comunicación de la aldea, así como en relación con el problema concreto de acceso y aparcamiento que planteaban los vecinos afectados.

En su respuesta, el Ayuntamiento planteaba que el problema no era municipal, pues devenía de una discusión entre particulares sobre la propiedad de unos terrenos comprendidos en una

unidad de ejecución, aunque el Ayuntamiento deseaba propiciar un acuerdo entre las partes para el desarrollo de la unidad de ejecución. En este sentido, señalaba que no podía iniciar de oficio el expediente de desarrollo de la Unidad de Ejecución, *“ya que se trata de una UE. en la que se encuentran edificaciones antiguas y si se desarrollara milimétricamente, algunas de estas viviendas se verían afectadas hasta el punto de que lejos de solucionar el problema se llegaría a empeorar considerablemente la situación de estos vecinos”*.

A la vista de esta respuesta, dimos traslado de la misma a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. La interesada, en su respuesta, seguía demandando que se dotara a la aldea de las infraestructuras y dotaciones básicas; también reclamaban la intervención del Ayuntamiento para llevar a cabo la ordenación urbanística de esta aldea y denunciaban que se hubieran hecho obras por los propietarios del molino sin que el Ayuntamiento les hubiera informado si contaban con autorización municipal para ello.

A la vista de toda la información obrante en el expediente, esta Institución no compartía la apreciación municipal, pues estimábamos que dada la situación litigiosa y al margen de que debiera clarificarse, en su caso, en la instancia judicial competente, lo procedente era que el desarrollo de la unidad de ejecución se hiciera de forma que se ubicaran las dotaciones necesarias de la aldea y se construyeran las infraestructuras básicas con que debía contar. En este orden de cosas, la normativa urbanística establece que, en el caso de que la iniciativa de los propietarios no se produzca, a pesar de los requerimientos que se efectúen a tal efecto, podrá sustituirse el sistema de gestión previsto por algún otro en el que la Administración tenga la iniciativa para su impulso.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Periana **Recomendación** al objeto de que, dado que los vecinos no se ponían de acuerdo para el desarrollo de la Unidad de Ejecución que afectaba a la aldea de Guaro, se procediera a la sustitución del sistema de gestión por otro de los previstos en la legislación urbanística, en el que el Ayuntamiento tuviera la iniciativa, de forma que ello permitiera que la citada aldea contara con las dotaciones e infraestructuras básicas que le correspondían por su carácter de suelo urbano.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos trasladó acuerdo plenario por el que se acordaba el cambio de actuación en la UE, sustituyendo el sistema de compensación por el de cooperación, dando así cumplimiento a nuestra resolución. Para ello se había convocado a todos los vecinos de la aldea, propietarios del terreno incluido en la citada UE a fin de informarles sobre las consecuencias de ello y la distribución de cesiones obligatorias, cargas y gastos de urbanización.

Con esta respuesta, que suponía la plena aceptación de la resolución formulada por esta Institución, dimos por concluidas

nuestras actuaciones, pues con un grado de consenso y colaboración de los vecinos, entendimos que será posible solucionar los problemas del estado de los accesos a la Aldea de Guaro.

2.2 VIVIENDA

2.2.1 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA

La interesada de la **queja 00/3596** nos exponía su grave situación socioeconómica: estaba separada y tenía la custodia de dos hijos, siendo sus únicos ingresos mensuales los provenientes de su trabajo como limpiadora de un colegio (de 50.000 a 60.000 ptas); debido a ello tenía que convivir con sus padres, con los que tenía continuas peleas, llegando incluso a echarla de la vivienda. Había solicitado ayuda al Ayuntamiento de Lora del Río para poder acceder a una vivienda para ella y sus hijos y, siempre según las manifestaciones de la propia interesada, nadie la escuchaba.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), éste nos remitió un informe social en el que reconocían la grave situación sociofamiliar de la unidad familiar, por la necesidad de vivienda, pero que no existían viviendas vacías en la localidad.

Durante la tramitación de la queja pudimos conocer que habían quedado tres viviendas de promoción pública vacías en la localidad, que solicitó la interesada. En este proceso de adjudicación, su solicitud quedó en el último lugar de las ocho que se presentaron. Sin embargo y dado que el Ayuntamiento nos indicó, textualmente, que *“la interesada no ha pedido información en este Ayuntamiento referente a su demanda de necesidad de vivienda tras la documentación que le fue requerida en julio, y es por ello, por lo que no ha vuelto a saber nada de la misma”*, estimamos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento a fin de efectuarle las siguientes consideraciones

Así, en principio, consideramos que, a nuestro juicio, a la interesada debió notificársele, en tiempo y forma legal, el resultado de la tramitación y resolución final de su petición de vivienda, máxime cuando se le requirió la presentación de determinada documentación, pues, en todo caso, este procedimiento es reglado.

A este respecto, la Ley 4/1999, por la que se modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del procedimiento en

cuestión, en este caso, supusimos que habría sido de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 413/1990 de 26 de diciembre, para la adjudicación de viviendas de promoción pública en segunda o posteriores ocupaciones.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en el sentido de que, como quiera que el proceso de adjudicación de viviendas de promoción pública se trata de un procedimiento reglado, se procediera a notificar formalmente a la interesada el resultado de la tramitación y resolución adoptada en el procedimiento de adjudicación de vivienda en el que participó, con expresión de la motivación o fundamentos de la decisión final y la enumeración de las posibles vías de recurso para la defensa de sus intereses.

Sin embargo, finalmente y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Lora del Río, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta de la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestra resolución.

La interesada de la **queja 01/2418** nos indicaba en su escrito de queja que era madre soltera y tenía que vivir, junto con su hijo toxicómano, con su hermana. Había acudido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Huelva solicitando ayuda para que le facilitaran una vivienda de promoción pública, sin que hubiera conseguido ninguna. Nos mostraba su desesperación ante la situación en la que vivía —su hijo toxicómano había tenido que vivir en la calle porque ella no tenía sitio donde recogerlo—.

Aunque, en principio, no observamos actuación irregular por parte de ninguna de las Administraciones Públicas afectadas, admitimos a trámite la queja con objeto de que el Ayuntamiento de Huelva pudiera prestarle a la interesada algún tipo de ayuda, ya fuera otorgándole alguna vivienda —siempre y cuando reuniera los requisitos para ello y no hubiera otros solicitantes con mayor derecho que ella—, ya fuera de emergencia social para el pago transitorio de alquileres, o cualquier otra posibilidad de solucionar el problema de necesidad de una vivienda digna que manifestaba la interesada para su unidad familiar.

El Ayuntamiento de Huelva nos comunicó que no tenían abierto plazo para viviendas de promoción pública; que la interesada se encontraba en la lista para la adjudicación de vivienda de segunda ocupación, a la espera de que pudieran disponer de alguna que se adecuara a sus circunstancias personales y familiares y, en cuanto a las ayudas para el pago transitorio de alquiler, el propio Ayuntamiento se lo había propuesto, pero ella las había rechazado pues prefería esperar a una vivienda definitiva.

Tras dar cuenta de esta información a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, ésta nos indicó que ante el retraso para acceder a una vivienda de segunda ocupación, estaba dispuesta a acceder a las ayudas económicas previstas para el alquiler. Finalmente, dimos cuenta de esto al Ayuntamiento y tras diversas actuaciones para aclarar si era cierto que a la interesada se le había ofrecido esta ayuda, pudimos conocer que el Ayuntamiento estaba en condiciones de ofrecérsela siempre y cuando la interesada la solicitara, por lo que aconsejamos a ésta que acudiera a los Servicios Sociales municipales pues, en todo caso, era ella la que debía buscar la vivienda de alquiler, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/1366** la presentó una unidad familiar de La Carolina (Jaén) para indicarnos que debido a la dificultad de encontrar vivienda, tenían que residir en el domicilio de los padres del esposo (residiendo cinco personas en la vivienda). Estaban casados y esperaban un hijo para dentro de cinco meses, además de que la esposa había sido una menor tutelada por la Junta de Andalucía y tenía otros cuatro hermanos más (tres de ellos menores de edad) también tutelados por la Junta de Andalucía. Sólo el esposo estaba trabajando con un contrato laboral a tiempo parcial en el Ayuntamiento de La Carolina. Su máxima necesidad en aquellos momentos era disponer de una vivienda para poder independizarse de su padres (además de poder acoger a los hermanos de la esposa que fueran mayores de edad tras la tutela de la Junta de Andalucía), pero su situación económica era bastante precaria.

Dada esta situación habían ido en bastantes ocasiones al Ayuntamiento de La Carolina para explicar como se encontraban y su necesidad, pero hasta el día de la fecha, siempre según las manifestaciones del propio interesado, ni el Alcalde, ni el Concejal de Vivienda, a los que habían solicitado una vivienda social de la Junta de Andalucía de las que se encontraban vacías, no les habían solucionado nada.

Dada la necesidad de vivienda que manifestaba esta unidad familiar y debido a las deficientes condiciones en las que, al parecer, vivían, procedimos a admitir a trámite la queja, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de La Carolina (Jaén) para conocer, en síntesis, si existía la posibilidad de que esta unidad familiar pudiera acceder a una vivienda que contara con la protección de la Administración o, en su caso, ayudas que pudiera prestarle el Ayuntamiento para que esta necesidad se viera cumplida.

En este caso, fue el propio esposo el que nos comunicó, antes que el Ayuntamiento de La Carolina, que su necesidad de vivienda de promoción pública se había solucionado favorablemente por parte del Ayuntamiento, y además el contrato laboral que tenía con éste fue prorrogado nuevamente por otros seis meses. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

2.2.1.1 Infracciones al procedimiento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública

Durante el año 2001 recibimos varias quejas (**queja 01/2226, queja 01/2235, queja 01/2281, queja 01/2282, queja 01/2283, queja 01/2302, queja 01/2419, queja 01/3892, queja 01/3949**) de otros tantos residentes de Sevilla, que habían solicitado a EMVISESA vivienda en la promoción de 161 viviendas de protección oficial, Régimen Especial de Promotores Públicos en Alquiler (REPPA) y que no habían resultado adjudicatarios a pesar de las graves situaciones socioeconómicas que presentaban algunos de ellos. En estos casos, siempre según los interesados, no habían conseguido conocer ni en qué número de la lista de espera habían quedado, ni qué tipo de recurso podían plantear por no resultar adjudicatarios.

Tras interesar el preceptivo informe en cada una de las quejas, EMVISESA nos contestó, mediante una respuesta unificada, que estas promociones estaban acogidas al I y II Plan Andaluz de Vivienda; los criterios de adjudicación de estas viviendas fueron aprobados por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA y con conocimiento del Consejo Municipal de la Vivienda. De estas normas generales de adjudicación, así como de las particulares aplicables a cada una de las promociones, EMVISESA procuraba realizar las valoraciones de solicitudes con criterios análogos a los de viviendas de promoción pública, a excepción de los aspectos referentes a la capacidad de pago de los futuros inquilinos. Por último, se nos manifestaba que *“en relación a las posibles vías de reclamación, le informamos que una Sociedad Mercantil Municipal, como es el caso de EMVISESA, no está sometida en su tráfico externo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Del Procedimiento Administrativo Común”*.

Respecto de los criterios específicos de admisión, valoración y selección de adjudicatarios aprobados para la Promoción de San Jerónimo-Alamillo, por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA, y la inaplicación del Decreto 413/1990 a estos supuestos, esta Institución entendía que aunque respecto a los requisitos de admisión de solicitudes o exigencia de residencia no observábamos irregularidad alguna, no podíamos decir lo mismo respecto a los criterios para la selección de adjudicatarios, pues entendíamos que los mismos, al considerar un único cupo general, era notoriamente insuficiente para preservar los principios constitucionales de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), igualdad (art. 14 CE) y objetividad (art. 103.1 CE), por cuanto no iban acompañadas de un baremo establecido al efecto (al menos en el escrito de remisión no figuraba este baremo). Ello, por cuanto que en los criterios de selección de los adjudicatarios no se predeterminaba cómo se ponderarían las circunstancias que podían concurrir en cada uno de los solicitantes en re-

lación con los demás, con el fin de poder establecer un orden preferencial para acceder a las viviendas ofertadas.

Esa indeterminación sobre qué puntuación corresponde a cada uno de los solicitantes, según grado de minusvalía, composición familiar, características de la vivienda, régimen de ocupación, etc., no garantizaba, a nuestro juicio, un procedimiento mínimamente reglado y conducía a una discrecionalidad en la selección de los adjudicatarios incompatible con los principios citados que han de regir la actuación de los distintos organismos que componen la Administración Pública en sentido amplio.

En conclusión, el establecimiento de unos criterios genéricos sin acompañarlos, tal y como parecía, de un baremo que modulara su aplicación a los supuestos que se podían plantear, no garantizaba, en modo alguno, la interdicción de la arbitrariedad del poder público (art. 9.3 CE), ni, siquiera, formalmente.

Este hecho revestía una especial importancia, pues se habían presentado un número muy superior de solicitudes al de viviendas ofertadas (eran sólo 161 viviendas y la lista de espera era de 1.611 solicitudes) y, justamente por ello, resultaba imprescindible un baremo claro, o unos criterios de ponderación, que permitieran valorar, singularmente, cada una de las situaciones que pudieran presentarse y que se pusiera a disposición de todos los interesados para facilitar la objetividad de la selección y su posible control posterior.

En cuanto a la afirmación de que al tratarse de promociones de viviendas de protección oficial, en Régimen Especial, se exigían unos ingresos suficientes para hacer frente al pago de los alquileres, por lo que se trataba de un supuesto distinto al del Decreto 413/1990, nada teníamos que objetar, pues efectivamente el Decreto 16/1996, de 23 de enero, contempla esta posibilidad. Sin embargo, cuestión distinta es la de si, con independencia de que los solicitantes deban tener un nivel de ingresos suficiente para afrontar los pagos del alquiler, se deben establecer unos criterios de adjudicación que han de hacerse públicos, tal y como exige el apartado 3, del artículo 43, del Decreto 51/1996 (extremos éstos que entendíamos que se habían cumplido) y que, además, permite garantizar los principios constitucionales de objetividad, igualdad y seguridad jurídica en la actuación del sector público que es lo que, por los motivos antes aludidos, entendíamos que no se habían garantizado, dada la generalidad de los criterios aprobados.

Por ello, considerábamos que, además de la publicación de los criterios de valoración, debería haberse publicado también el procedimiento a llevar a cabo para la valoración de solicitudes y baremos de aplicación, a fin de priorizar las distintas situaciones en las que las familias solicitantes podrían encontrarse, además de cumplir los requisitos de admisión de solicitudes.

En definitiva, por lo que abogamos era por la necesidad de establecer un procedimiento garantista de selección de los beneficiarios de este tipo de viviendas, sin que compartiéramos la afirmación de EMVISESA en el sentido de que no se trataba de la actividad reglada que establece el Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, por las razones hasta aquí expuestas.

En cuanto a la afirmación que se hacía respecto a las posibles vías de reclamación, extremo sobre el que consideraban que al ser EMVISESA una Sociedad Mercantil Municipal, en su tráfico externo no se somete a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino a distintas normas aprobadas por los Órganos de Administración y refrendadas por el Consejo Municipal de la Vivienda, aunque procuraba realizar las valoraciones con criterios análogos a los de la promoción pública, a excepción de lo que concierne a la capacidad de pago de los futuros inquilinos, hicimos llegar que esta Institución entendía la matización que se hacía sobre la capacidad de pago de los arrendatarios al tratarse de una entidad que actúa en el tráfico mercantil, tanto en este tipo de promociones, como en las que realiza en régimen de venta, ya que se trata de supuestos distintos a los contemplados en el Decreto 413/1990.

Ahora bien, con independencia de la forma jurídica adoptada como Empresa Municipal y del establecimiento de unos precios de alquiler distintos a los previstos en el régimen general de viviendas de promoción pública, considerábamos preciso recordar a EMVISESA que la Constitución, de acuerdo con su art. 9 CE, vincula a todo el sector público (y a toda la sociedad) y, desde luego, principios tales como los que hemos citado (igualdad, seguridad jurídica, objetividad y la garantía de la interdicción del poder público) han de estar presentes en toda intervención del sector público, cualquiera que sea el modo de gestión utilizado para un determinado ámbito sectorial. Es decir, ya se preste el servicio o se realice la actuación directamente por los órganos de la Administración Territorial o por algunas de las empresas y/o entes institucionales creadas por ella, es incuestionable que el artículo 103.1 utiliza el término de "Administración" en sentido amplio, y lo mismo podemos decir respecto de la expresión "poderes públicos" del artículo 9.1 CE.

De acuerdo con ello, entendimos que, pese a que las empresas mercantiles de la Administración actúen en determinados ámbitos sometidas al Derecho Privado, ello no excluye de plano la aplicación de normas administrativas, ya sean de contratación (Directivas Comunitarias 92/50, 93/36 y 93/37, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero y de 10 de noviembre de 1998), procedimiento, etc., si bien respecto de estas últimas habrá que estar caso por caso, para determinar la aplicabilidad de las mismas. En esta Institución venimos entendiendo que, cuando se utilizan potestades administrativas, procede la aplicación del Derecho Administrativo.

Justamente por estos motivos, pero también por aplicación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no nos parecía justificado que en el escrito que se remitió a los solicitantes para comunicarles que no habían resultado adjudicatarios, no se les diera explicación alguna de los motivos o razones por las que se les había desestimado su pretensión. Consideramos que la falta absoluta de motivación que permite valorar al ciudadano la causa de que no haya resultado incluido en la lista de beneficiarios, a efectos de ejercer las acciones que estime oportunas para la defensa de sus intereses, no garantiza la seguridad jurídica, ni la participación de los ciudadanos en decisiones públicas que afectan, tan singularmente, a sus intereses. Pero es que, además, no tendría sentido que se motive el acto y se informe de las vías de impugnación procedentes cuando el servicio público se presta directamente por la Administración territorial y se silencie esa información, cuando esa misma Administración decide prestar el servicio a través de una entidad interpuesta, alegando como razón única de tan diferente tratamiento el sometimiento al Derecho Privado y la consiguiente exclusión de la aplicabilidad del Derecho Administrativo.

Y es que una cosa es la utilización de formas jurídico-privadas para mejorar, supuestamente, la eficacia en la gestión y otra muy distinta, y que nada tiene ver con la utilización técnica de estas figuras, debilitar las garantías de los administrados y el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y su ulterior control por los órganos e instituciones que legalmente lo tienen encomendado.

Quisimos trasladarle también que esta Institución viene manteniendo, desde hace años, que la potestad de adjudicar viviendas a quienes reuniendo las condiciones y requisitos para ello obtienen una mayor puntuación, de acuerdo con los baremos previamente aprobados, es reglada, por lo que genera en el solicitante un verdadero derecho subjetivo a la vivienda. De tal forma que la Administración no es libre de adjudicar estas viviendas a quien lo estime oportuno, sino a quien, de acuerdo con las normas establecidas, se encuentre en mejor derecho. Máxime en los supuestos, como el caso que nos ocupa, de la importante financiación de este tipo de promociones con dinero público, vía subsidiación de los préstamos cualificados y subvenciones a fondo perdido a los promotores públicos de las mismas. Desde luego, dependiendo del régimen jurídico de las viviendas, existirá una mayor o menor dificultad para determinar el adquirente más idóneo, habida cuenta de que en tales casos no sólo se tienen en cuenta las condiciones sociales, económicas y familiares, sino también el nivel de garantías del interesado para la adquisición o pago del alquiler, pero entendemos que, para resolver esta cuestión, también se pueden establecer unas normas que fijen criterios que preconfiguren un procedimiento reglado de selección de beneficiarios.

Por último, consideramos que, con independencia de que en las viviendas que en un futuro próximo EMVISESA tenía programado promover acogidas al III Plan Andaluz de Viviendas, se publiquen los criterios específicos de baremación de las solicitudes en los correspondientes Boletines Oficiales, del mismo modo se debería haber actuado en las viviendas promovidas por esa Entidad sujetas a este mismo régimen, al amparo del anterior II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, y en aplicación de los principios constitucionales expuestos en este escrito, que vinculan directamente a todos los poderes públicos.

Por todo ello, formulamos al Director Gerente de EMVISESA **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos constitucionales mencionados en este escrito; **Recomendación** en el sentido de que, sin perjuicio de los criterios de selección de adjudicatarios aprobados por la Comisión Ejecutiva de 19 de enero de 2000, y para el caso de que, tal y como parecía, no se hubiera aprobado un baremo de adjudicación, se procediera a la mayor urgencia a la aprobación del mismo, o bien se declarara el carácter supletorio de la normativa –incluido el anexo de baremos– contenida en el Decreto 413/1990. Asimismo, también formulamos **Recomendación** en el sentido de que, a la mayor urgencia, se procediera a comunicar a todos los solicitantes que no habían resultado adjudicatarios los motivos de no haber sido estimada su pretensión y las vías de impugnación frente a las resoluciones o acuerdos denegatorios. Como respuesta, EMVISESA nos remitió el siguiente escrito:

“El día 3 de julio de 2001, se remitió respuesta al Defensor del Pueblo Andaluz en el sentido de que la actuación de EMVISESA, se ajustó en todo momento al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, no habiendo existido interdicción ni arbitrariedad alguna en la actividad desplegada por nuestra parte.

En el mismo escrito se le informó que se consideraban improcedentes las dos recomendaciones que nos realizaba en relación con las actuaciones a las que se refieren las quejas, actuaciones que han estado sometidas al principio de legalidad y de juridicidad, procurando satisfacer los intereses generales en todo momento y que en esta nueva normativa se trata de viviendas para alquiler, entendidas como una vía paralela a la promoción pública directa, aunque claramente diferenciada, destinada a familias con ingresos bajos, pero suficientes para hacer frente al pago de los alquileres. Lo más novedoso en la regulación es que el Promotor Público, como titular de la actuación, podrá iniciar el proceso de adjudicación, estableciendo, con carácter previo, criterios específicos de baremación de las solicitudes, que, en todo caso, deberán hacerse públicos en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, se recordó y reiteró que una Sociedad Mercantil Municipal, como es el caso de EMVISESA, no está sometida

en sus tráfico externo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

A la vista del contenido de esta respuesta, entendimos que la citada Entidad Municipal no compartía la resolución formulada por esta Institución, por lo que, dada esta discrepancia, procedimos a incluir estas actuaciones en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando así por concluidas nuestras actuaciones en lo que respecta a este organismo.

Además de la resolución formulada a EMVISESA, también trasladamos todas las actuaciones a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda como centro directivo que tiene a su cargo, además de todo lo relacionado con los Convenios de Ejecución entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y las Entidades Locales de carácter territorial y los Promotores Públicos de vivienda y Suelo, las propuestas de concesión de subvenciones a aquéllos para las actuaciones del Régimen Autonómico de Promotores Públicos en Alquiler, por lo que interesábamos que nos remitiera su opinión sobre la actuación de EMVISESA y las consideraciones que esta Institución había formulado a la citada Empresa Municipal. Además, también formulamos a la citada Dirección General **Sugerencia** en el sentido de que, previos los trámites legales que fueran necesarios, en los Convenios de Ejecución que la Consejería de Obras Públicas y Transportes lleve a cabo con los Promotores Públicos para la ejecución de actuaciones de Régimen Autonómico de Promotores Públicos de Alquiler, se incluya la obligación de estos de establecer, con carácter previo al inicio del proceso de adjudicación de las viviendas, los criterios específicos de baremación de las solicitudes, así como la obligatoriedad de su publicación, en el correspondiente *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, también formulamos **Sugerencia** para que la Dirección General, cuando realizara propuestas de concesión de las subvenciones previstas legalmente para este tipo de promociones en la normativa vigente, tuviera en cuenta si el promotor público que pretenda acceder a las mismas, ha garantizado, en todo caso, la transparencia, igualdad, legalidad y la seguridad jurídica en los procedimientos de selección de los beneficiarios de las viviendas de protección oficial, de régimen especial en alquiler. Respecto a esta Dirección General, recibimos la siguiente respuesta:

“Esta Dirección General, en consideración a la alta magistratura que representa, acepta las sugerencias realizadas con relación a la queja de referencia, que pasarán a ser estudiadas detenidamente para su aplicación, si fuera posible, con respeto siempre a los respectivos ámbitos de competencia de las distintas administraciones públicas.

Asimismo, se consideran muy interesantes las propuestas del Defensor del Pueblo Andaluz a la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla.

Por otra parte, cabe confirmarle que la concesión de subvenciones por parte de la Junta de Andalucía constituye un procedimiento sometido al principio de legalidad y demás de aplicación, así como al respecto de los valores constitucionalmente consagrados y se realiza con sometimiento a lo establecido en el Reglamento por el que se regula la concesión de subvenciones por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de noviembre”

Con esta respuesta, entendimos que la citada Dirección General había aceptado las resoluciones que le formulamos en su día, aunque esta aceptación se refería a las cuestiones generales del procedimiento de adjudicación de las viviendas que consideramos que se habían realizado irregularmente, pero —y así se lo comunicamos a todos los interesados— esta aceptación no suponía que, en cada caso concreto, hubiéramos podido determinar que se hubiese producido una concreta irregularidad en relación con el hecho de no resultar adjudicatarios de la vivienda que solicitaron en su día, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/2364** nos comunicaba en su escrito de queja que residía en una vivienda, que la propia interesada calificaba como indigna para el ser humano, que según los informes que nos remitía del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla, no reunía las debidas condiciones higiénico-sanitarias. La citada vivienda era en alquiler, con sólo dos habitaciones, sin cuarto de baño, ni cocina, ni estaba adaptada a su condición de minusválida. Había solicitado vivienda de promoción pública, baremándose la solicitud con 305 puntos, sin contabilizarle 25 puntos por vivir en las habitaciones que eran de alquiler y 10 puntos por ser vecina del mismo barrio de la promoción, con lo que, siempre según la interesada, hubiera obtenido 340 puntos y con ello la vivienda que tanto necesitaba.

A juicio de esta Institución, entendimos que a la unidad familiar de la interesada le hubieran correspondido 30 puntos más de acuerdo con el baremo establecido en el citado Decreto 413/1990, pues éste no distingue en su baremo, en orden a la aplicación de la puntuación por residencia, si el objeto de la convocatoria tiene por finalidad la totalidad de los vecinos, o se trata de una actuación singular que, por lo demás, suele tener *ab initio* unos beneficiarios específicos.

Esta posición de la Institución motivó que formuláramos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Vivienda, encargada de aprobar la lista definitiva de adjudicatarios, **Recordatorio** del deber legal de observar la normativa contenida en el Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre Adjudicación de Viviendas de Promoción Pública, así como **Recomendación** en el sentido de que, previos los trámites legales oportunos, se revisara de oficio la resolución adopta-

da por la Comisión Provincial de la Vivienda aprobando definitivamente estas listas, en las que, al parecer, no se había aplicado correctamente el baremo aprobado en el Anexo II del mencionado Decreto 413/1990, en lo que concierne al apartado a) y, en su lugar, se dictara otra resolución en la que se baremara a los solicitantes de acuerdo con el contenido de esta norma.

La interesada volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos que le habían adjudicado una vivienda propiedad municipal en alquiler, que se encontraba en unas deficientes condiciones de habitabilidad, por lo que solicitaba de esta Institución que realizáramos las actuaciones necesarias para que la misma reuniera las debidas condiciones de habitabilidad.

Tras dirigirnos al Delegado Municipal de Patrimonio del Ayuntamiento de Sevilla para conocer la fecha en que podrían comenzar las obras para el arreglo de la vivienda, fue la propia interesada la que se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que el Servicio de Patrimonio del citado Ayuntamiento había procedido ya a arreglar la vivienda, con lo que dimos por concluidas definitivamente nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/3001** nos exponía que en marzo de 2000 presentó, a nombre de su marido, solicitud para la adjudicación de una de las 32 viviendas de protección oficial construidas en el recinto ferial de El Coronil (Sevilla). Siempre según la interesada, en mayo de 2001, el Pleno del Ayuntamiento decidió adjudicar las viviendas provisionalmente, sin aplicar ningún tipo de baremo a las solicitudes, por lo que presentaron una reclamación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla denunciando que no se había aplicado el baremo. La Delegación ordenó la devolución de las reclamaciones al Ayuntamiento que, tras celebrar un nuevo Pleno en julio de 2001, acordó adjudicar nuevamente las 32 viviendas, pero los adjudicatarios eran las mismas personas a las que se les adjudicó inicialmente. Entre estos 32 adjudicatarios provisionales, su unidad familiar no estaba incluida, por lo que habían presentado reclamación ante la Delegación de Obras Públicas.

Continuaba la interesada indicándonos sus circunstancias personales: estaba casada, aunque no tenía hijos todavía, y dado que trabajaban en el empleo agrario, no tenían ingresos fijos, por lo que vivían en la casa de sus suegros (con 90 m², donde convivían en total 6 personas). Al parecer, se le adjudicaron 140 puntos.

Tras admitir a trámite la queja y diversas actuaciones tanto ante el Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla), como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, pudimos conocer que había sido estimada su reclamación contra la lista definitiva de adjudicatarios y, por tanto, en función de la puntuación final asignada, habían quedado incluidos dentro del grupo de solicitantes que habían obtenido vivienda, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3061** fue presentada por una interesada indiciándonos en su queja que se había adjudicado una promoción de viviendas de promoción pública en su municipio, (Villanueva de Córdoba), sin que resultara adjudicataria. Según la reclamante, algunos de los adjudicatarios poseían otras viviendas, otros no tenían familiares a su cargo. Siempre según la interesada, sus circunstancias socioeconómicas eran las siguientes: fue abandonada por su marido, con dos hijos de 6 y 10 años, sin percibir ningún tipo de ayuda económica del mismo; vivía de alquiler, en una vivienda con una sola habitación, por lo que debían dormir juntos ella y sus hijos. Su hijo mayor sufría de asma, complicado con alergia.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) para conocer, en síntesis, la puntuación que se le otorgó a la interesada y trámite que se dio a sus reclamaciones contra la lista provisional de adjudicatarios.

Con la respuesta recibida, pudimos conocer que la interesada recibió la puntuación mínima relativa a las circunstancias de carácter económico y de necesidad de vivienda (por ocupar una en régimen de alquiler), dado que debido a las actividades que desempeñaba la interesada, la Comisión Baremadora Municipal dedujo que los ingresos anuales de la solicitante eran superiores a los acreditados por la misma.

Dado que el Ayuntamiento aprobó un Reglamento de Adjudicación, basado en el Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, y establecido unas normas procedimentales para la adjudicación de viviendas de promoción pública en el municipio, consideramos que no era acertada la aplicación que del Reglamento de Adjudicación se había llevado a cabo por el Ayuntamiento, por cuanto que, a nuestro juicio, la valoración que se había efectuado relativa al incumplimiento de estos concretos requisitos no se deducía de la solicitud ni de la documentación aportada con la misma, sino que la Comisión dedujo ingresos superiores a los acreditados en función de la actividad que realizaba la misma, insistimos, no acreditada en ningún momento en su expediente de vivienda.

A la vista de ello, recordamos que el artículo 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su párrafo 2 que «cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes». En este sentido, la doctrina viene considerando que la Administración no es un mero sujeto destinatario de la actividad probatoria de los interesados, sino que es el sujeto activo de la prueba y sobre ella recae la carga de la misma. Asimismo, del artículo 84.4 de la misma ley, interpretado a *sensu contrario*,

se desprende que cuando en el procedimiento figuren y sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos o alegaciones y pruebas, distintos de los aducidos por el interesado, habrá de dársele al mismo trámite de audiencia para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Por todo ello, además de formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba **Recordatorio** del deber legal de observar las normas y preceptos mencionados, se formuló **Recomendación** para que, previos los trámites legales que fueran procedentes, se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a la asignación de la puntuación a la reclamante, y se acordara la apertura de un período de prueba a fin de que pudieran practicarse cuantas se juzgaran pertinentes en orden a probar los indicios que fueron tenidos en cuenta por la Comisión aludida, para deducir la percepción de mayores ingresos de los declarados por la unidad familiar de la solicitante, concediendo con posterioridad a la práctica de las pruebas propuestas y a la vista del resultado de las mismas, trámite de audiencia a la interesada a fin de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, adoptando con posterioridad, en consecuencia, la resolución que legalmente procediera: la exclusión de la misma, en caso de que se demostrara falsedad o incumplimiento de los requisitos, o llevar a cabo la baremación, otorgándole la puntuación que realmente le correspondiera relativa a la valoración de sus circunstancias de necesidad de vivienda y económicas de la unidad familiar.

Tras varias actuaciones posteriores a nuestra resolución, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Autoridad, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2958** la interesada nos exponía que había solicitado una vivienda de promoción pública ante el Ayuntamiento de Lepe, para un Grupo de 30 construidas en el municipio, no habiendo resultado adjudicataria. También nos enviaba copia de una reclamación que había formulado al Ayuntamiento en la que, además de las alegaciones oportunas a la revisión de su puntuación, también daba cuenta de varias viviendas de promoción pública desocupadas en el municipio.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lepe (Huelva), éste nos trasladó copia íntegra del expediente de adjudicación, en el que se observaba que a la interesada se le habían otorgado 225 puntos (110 por ocupar vivienda en alquiler; 20 por residencia en el municipio y 95 por sus ingresos); que el último adjudicatario

lo fue con 245 puntos y, por tanto, ocupaba el número 24 de la lista de espera. En cuanto a las viviendas que denunció como desocupadas, el Ayuntamiento estaba realizando las pesquisas oportunas para conocer la situación en la que se encontraban.

Dado que observamos que a la interesada no se le habían asignado 5 puntos por su situación de separada, que ella misma declaró en su solicitud, formulamos al Ayuntamiento de Lepe **Recomendación** para que, previos los trámites legales que fueran pertinentes, se modificara la puntuación de la reclamante otorgada en la baremación de la solicitud de vivienda de promoción pública formulada por la misma en fecha de 26 de octubre de 2000, pasando a ocupar el lugar que le correspondiera en la lista de espera.

Tras varias actuaciones, finalmente el Ayuntamiento de Lepe nos comunicó que había rectificado la lista de adjudicatarios de la promoción adjudicándole a la interesada 230 puntos, tras asignarle los 5 puntos por personas separadas de hecho. Con ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado plenamente la resolución emitida por esta Institución, dando por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.1.2 Adjudicación de viviendas de segunda ocupación

La interesada de la **queja 02/820** nos indicaba en su escrito que había solicitado la adjudicación de una de las tres viviendas de promoción pública, de autoconstrucción, que había desocupadas en el municipio y para las que se había abierto el oportuno procedimiento de solicitud. En el mes de abril de 2002 se realizó, por el método de sorteo, la selección de los tres adjudicatarios.

La interesada presentaba la queja por el método que se había utilizado para este sorteo, y que la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villanueva de Tapia (Málaga) había explicado antes: se haría introduciendo en una común bolsa de plástico las 5 papeletas con el número de cada uno de los participantes, según el orden de presentación de la solicitud, y que el turno para sacar las papeletas sería por orden de solicitud, teniendo que coincidir para la adjudicación de una vivienda el número extraído por cada participante con el número asignado, respectivamente, a la solicitud de admisión de cada uno de ellos.

Tras un análisis del informe enviado por la Alcaldía-Presidentencia, así como de la diversa documentación que contenía el expediente de queja, consideramos que no había existido actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Tapia, dando así por concluidas nuestras actuaciones. Al volver la interesada a plantear esta misma cuestión en un nuevo escrito, tuvimos que aclararle que al igual que ocurre con otros concursos, sorteos y licitaciones públicas, no resultaba procedente que quien no ha resultado adjudicatario sin haber anunciado su

voluntad de impugnación, pretenda posteriormente, una vez que ya sabe que no ha resultado beneficiario, el que se deje sin efecto el sorteo celebrado. De actuar de esta forma, no sólo se privaría de la vivienda a los que resultaron beneficiarios que, a su vez, podrían alegar que si el sorteo no era correcto y adecuado se podría haber opuesto a su celebración, sino que también se podrían vulnerar los principios de seguridad jurídica e incluso de buena fe entre los participantes.

Con independencia de ello, desde esta Institución hemos manifestado, en reiteradas ocasiones, que salvo que exista una situación de identidad en las circunstancias sociales, económicas y familiares —que en la práctica es muy difícil que se dé—, el sorteo no es la forma más adecuada para seleccionar los adjudicatarios de viviendas sociales, sino que la determinación de estos beneficiarios se debe de hacer en función de sus circunstancias y de acuerdo con baremos preestablecidos.

La interesada de la **queja 02/2759** nos indicaba en su escrito de queja que tenía tres hijos menores, uno de ellos con una atresia biliar que le producía una cirrosis hepática. La vivienda en la que residía no reunía las mínimas condiciones para ser un techo digno para su familia, debido a lo inadecuado de la vivienda para las circunstancias sanitarias de su hijo, pero sólo contaba con los ingresos económicos de su marido como albañil, por lo que no podía acceder al mercado libre para adquirir una vivienda. Al parecer, en su municipio se había edificado recientemente una promoción pública de viviendas, pero presentó la solicitud fuera de plazo.

Aunque no observamos actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) admitimos a trámite la queja para conocer si existía alguna posibilidad para que la unidad familiar ocupara una vivienda de promoción pública de segunda ocupación, o pudiera optar a las ayudas de emergencia social para el pago de una vivienda digna. En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que la unidad familiar estaba incluida en el Programa de Atención Familiar de los Servicios Sociales, y además se habían derivado al Programa Infantil de Atención Primaria. También se le habían tramitado las ayudas del Programa de Solidaridad de los Andaluces, aunque aún no habían recibido la ayuda económica del mismo. También habían solicitado las ayudas para el Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda, bienio 2001-2002, estando pendientes sólo de realizar el proyecto, y la vivienda también había obtenido diversas ayudas dentro del Programa de Infravivienda.

Por todo ello y dado que con las ayudas que podía recibir con cargo al Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda, el problema de inadecuación de la vivienda que ocupaba para la enfermedad de su hijo, podía quedar solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que con las obras la vivienda alcanzaría los niveles de adecuación y habitabilidad que su hijo necesitaba. En todo caso, y dado que aún podía de-

morarse el inicio de tales obras, dada la tramitación que los programas aludidos podían conllevar, aconsejamos a la interesada que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales Municipales para poder ocupar, con carácter transitorio, una vivienda –bien de carácter municipal o de propiedad de la Junta de Andalucía, o en alquiler en el mercado libre, pudiendo solicitar una ayuda de emergencia social destinada a esta finalidad– para poder trasladarse la familia, siempre y cuando la unidad familiar reuniera los requisitos exigidos conforme al procedimiento establecido y no hubiera otros solicitantes con mejor derecho.

2.2.1.3 Cumplimiento del Convenio-Programa entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén en aplicación del III Plan Andaluz de Vivienda

La **queja 01/1674** la presentó la portavoz de un grupo municipal en el Ayuntamiento de Jaén para exponernos la situación que, en materia de vivienda, atravesaba esta ciudad. Una situación que, en primer lugar, había supuesto que existieran, en aquellos momentos, más de 1.000 solicitudes para la adquisición de vivienda en la ciudad y que en los programas de suelo y vivienda previstos durante la década de 1990, sólo 1 de cada 4 viviendas fueron de promoción pública y la mayor parte de éstas, del sector protegido. Además el grado de cumplimiento de las previsiones de los Planes de Vivienda establecidos para los años 1992-1995 y 1996-1999 había sido ínfimo.

Siempre según este grupo municipal, esta situación cobraba especial relevancia cuando una de las pocas promociones de vivienda en régimen especial de alquiler, correspondiente al Plan de Viviendas del cuatrienio 1996-1999 y a construir en la Unidad de Actuación 25 (zona de expansión de la ciudad), se había visto malograda cuando el equipo de Gobierno municipal, de manera unilateral, decidió cambiar el régimen de dichas viviendas pasándolo de VPO a Renta Libre. Esta decisión era todavía más grave, en la medida en que estas viviendas iba a construir las la Empresa Pública de la Vivienda de Jaén (SOMUVISA) sobre suelo municipal cedido al efecto.

En definitiva, entendían que, por todo ello, había suficientes elementos como para pensar que la política de viviendas en la ciudad de Jaén, no estaba ni mucho menos orientada hacia las economías modestas o con ingresos mínimos, y que existían gravísimos déficits, desde el punto de vista de la obligación de las instituciones locales y autonómicas, de poner en marcha políticas que garantizaran para todos el derecho constitucional a la vivienda, provocando que estos sectores sociales quedaran excluidos del derecho a la vivienda y del derecho público a la ciudad.

Asimismo, junto con el escrito de queja, nos remitían un estudio realizado por el citado grupo municipal sobre el grado de

ejecución de los Convenios Programas entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén, en materia de suelo, vivienda y urbanismo en los años 1992-1995 y 1996-1999:

Tras el estudio de toda la documentación recibida, llegamos a la siguiente conclusión: los Programas de Viviendas del denominado Sector Público, dirigidos a las familias con menores recursos económicos de Jaén, eran los que tenían el menor grado de ejecución de los incluidos en el Convenio-Programa suscrito en su día entre el Ayuntamiento de Jaén y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con cargo al II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para 1996-1999. A nuestro juicio, en ello tenía un alto grado de responsabilidad el Ayuntamiento, por las consideraciones que hicimos en nuestro escrito, además de que consideráramos que el convenio firmado entre ambas Administraciones debió revisarse cuando transcurridos dos años desde su firma, alguno de los programas de vivienda y suelo previstos no alcanzara el 50% de los objetivos iniciales.

También estimamos que habían fallado los mecanismos de seguimiento del Convenio previstos en sus cláusulas, por cuanto que si la Comisión de Seguimiento que debía crearse al efecto, hubiera llevado a cabo las funciones que tenía encomendadas (realizar el seguimiento e impulso de las actuaciones concertadas en el documento, formular las propuestas de medidas complementarias y de reajuste en la programación de estas actuaciones, etc.) quizás no se hubiera llegado a esta situación. Por ello, también podíamos deducir una falta de comunicación entre las Administraciones implicadas o, si se quiere, una insuficiente colaboración, lo que repercutió en una falta de eficacia. A nuestro juicio, la Consejería de Obras Públicas y Transportes debió tomar la iniciativa para propiciar el entendimiento y colaboración de ambas partes firmantes del Convenio, en orden a la superación de los obstáculos que pudieron surgir. Ello por cuanto que la Junta de Andalucía es quien asume, en el territorio de la Comunidad Autónoma, las competencias en materia de política de viviendas, sin perjuicio de las competencias municipales que se atribuyen al Ayuntamiento de Jaén en virtud del artículo 25 *d*) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a la promoción y gestión de viviendas.

Dado que, independientemente de las causas, pudimos constatar un escaso grado de cumplimiento de los distintos programas de viviendas incluidos en el Sector Público del Convenio-Programa (sin perjuicio del alto grado de cumplimiento de los programas del sector protegido), formulamos al Ayuntamiento de Jaén las siguientes **Recomendaciones**, de las que también dimos cuenta a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes:

a) Que se realizara un estudio valorando las distintas causas que habían motivado tan alto grado de incumplimiento, en lo

que concierne a los mencionados programas, con la finalidad de determinar, con claridad, si el problema había consistido en una deficiente programación, en dificultades de gestión, en desacuerdos entre las Administraciones competentes, en incumplimientos por parte de la Administración Municipal no justificados, etc. Ello no sólo para dar una explicación necesaria a los destinatarios de estos programas, que es la ciudadanía que tiene serias dificultades –sino imposibilidad material– para acceder a una vivienda digna y adecuada, sino, también, para evitar, en un futuro, posibles incumplimientos y disfuncionalidades en la ejecución de programas de este tipo que pudieran ser evitables adoptando, con tiempo, las medidas necesarias.

b) En el futuro, que las programaciones de los convenios se realizaran con el máximo rigor en la evaluación de las necesidades de vivienda, según los distintos segmentos de la sociedad, que debían ser objeto de protección y teniendo muy en cuenta los medios y capacidades de gestión del Ayuntamiento, pues, normalmente, en una inejecución de un programa tiene una gran incidencia una inadecuada elaboración de la programación previa.

c) En el supuesto de que las actuaciones programadas, y no ejecutadas, se considerara que seguían siendo necesarias y no hubieran sido contempladas en el Convenio que se hubiera suscrito para el III Plan de Vivienda, se incluyeran en el Convenio que pudiera suscribirse con cargo a nuevos Planes de Vivienda que se pusieran en marcha cuando expirara la vigencia del actual Plan. Lógicamente, adaptándose a los programas y actuaciones que se regularan en los mismos y que fueran dirigidos a los sectores más desfavorecidos de la población.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** en el sentido de que se arbitraran los mecanismos adecuados para que, de haber tenido lugar alguna falta de entendimiento, comunicación o colaboración entre el Ayuntamiento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, estas situaciones no volvieran a producirse, especialmente si se llevaba a cabo la firma de nuevos convenios. Ello, al objeto de hacer realidad la proclama del Expositivo OCTAVO del Convenio-Programa al que nos venimos refiriendo, según el cual:

«La adopción de medidas en materia de vivienda, es una responsabilidad compartida entre las Administraciones las cuales deben asumir sus competencias en el marco de los principios de coordinación y colaboración interadministrativa y acordando, sin perjuicio del respeto y ámbito territorial respectivo, un conjunto de decisiones conformadoras de una acción pública coherente».

Respecto al Ayuntamiento de Jaén, únicamente recibimos escrito del Presidente del Patronato Municipal de Asuntos Sociales en el que nos comunicaba, en síntesis, que trasladaba nuestro escrito a la Gerencia Municipal de Urbanismo y a la Sociedad

Municipal de la Vivienda de Jaén (SOMUVISA). Dado que esta respuesta, a nuestro juicio, no respondía al contenido de nuestras resoluciones, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de este Ayuntamiento a nuestras resoluciones.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, nos comunicó, textualmente, lo siguiente, considerando así que aceptaba el contenido de nuestras resoluciones:

“... le comunico que se tendrán en cuenta las recomendaciones que se contienen en las páginas 8 y 9 de su escrito, no obstante hacemos notar que las citadas recomendaciones se ajustan a las actuaciones que hasta el momento se han llevado a cabo por el Servicio de Arquitectura y Vivienda”.

2.2.1.4 Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas de promoción pública

En la **queja 01/2142**, en la que la interesada nos daba cuenta de los distintos problemas que estaba teniendo para acceder a una vivienda adecuada, no observamos irregularidad en cuanto al fondo de la cuestión planteada. No obstante, ante el déficit de vivienda existente en Sevilla y el problema que supone que la ciudadanía tenga que presentar solicitud, una y otra vez, según el tipo de promoción, así como la necesidad de justificar la opción de promoción que se oferta, comunicamos a EMVISESA que aunque comprendíamos los enormes problemas de gestión que provocaba la demanda de este tipo de viviendas, creíamos ineludible, con mayor razón si cabe, dada la demanda existente, que se establecieran los distintos criterios por los que se rigiera la oferta de estas promociones, tanto en razón de sus características derivadas de su régimen jurídico, como de sus precios y localización. Por ello, consideramos que debían establecerse criterios que permitieran una eficaz gestión de las solicitudes, evitar adjuntar innecesariamente documentación de cara a otros procesos –salvo las actuaciones que fueran necesarias– y que generasen, en todo caso, un marco de seguridad jurídica de obligada observancia en un estado de derecho.

La **queja 01/4285** la presentó un matrimonio indicándonos que adquirieron una vivienda de protección oficial, régimen especial, por lo que solicitaron las ayudas para la adquisición de este tipo de viviendas, al amparo del Real Decreto 2190/1995 y artículo 54 de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 2 de agosto de 1996. En base a ello, se les concedió la subsidiación de intereses del préstamo al 5% y una subvención personal por importe de 704.189 ptas, cantidad esta última que ya les había sido abonada. Sin embargo, el problema radicaba en que el artículo 1 del Real Decreto 1377/1996, de 7

de junio, por el que se aprobaron determinadas medidas económicas de liberación, se añadía un nuevo párrafo al artículo 3, apartado 1-2º b) de Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el periodo 1996-1999, estableciendo lo siguiente:

«Las subvenciones que satisfaga el Ministerio de Fomento a los beneficiarios de las actuaciones protegibles, al amparo del presente Real Decreto, se destinarán a rebajar, en su caso, la cuantía del préstamo cualificado subsidiado obtenido.

Reconocido el derecho a la subvención y satisfecha la misma, su importe será ingresado en la entidad de crédito que haya concedido al beneficiario el préstamo cualificado. La entidad destinará el importe de la subvención a rebajar el capital pendiente de amortizar de dicho préstamo».

Sin embargo y dado que ya habían percibido la subvención, cuando habían solicitado a la entidad financiera con la que tenían suscrito el préstamo hipotecario que aplicaran la subvención para rebajar el principal, la entidad financiera les decía que la subvención tenía carácter personal, por lo que el beneficiario tenía libertad en cuanto al destino de la cantidad y, por tanto, no podían aplicarla para reducir el préstamo hipotecario hasta el 30 de abril de 2002, según las condiciones particulares que regulaban el préstamo hipotecario.

Continuaban los interesados indicando que si no podían aplicar la subvención a la reducción del capital pendiente del préstamo hipotecario antes del 31 de diciembre de 2001, deberían devolver el 18% en la Declaración del IRPF del año 2001, por lo que su situación económica se agravaría, además de no poder disminuir el capital del préstamo hipotecario. Desde que recibieron en su cuenta las ayudas del Ministerio de Fomento, quisieron aplicarla a la reducción del capital pendiente del préstamo hipotecario y por tanto, deseaban que se aplicara su demanda con fecha 3 de octubre de 2001.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, aunque en esta ocasión fue el propio interesado el que nos comunicó que ya había visto satisfecha su pretensión, por cuanto que por parte de la entidad financiera se había aplicado, con carácter retroactivo y a fecha de 19 de septiembre de 2001, la subvención correspondiente a la amortización parcial del préstamo cualificado que le fue concedido en su día para financiar la compra de una vivienda de protección oficial, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante y dado que el interesado tenía dudas si sobre esta operación, la entidad financiera le podía cargar alguna cantidad, informamos al mismo que en el caso de que estuviera disconforme con la actuación de la entidad financiera, la Circular del Banco de Es-

paña número 8/1990, de 7 de septiembre, a las Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, disponía que, si lo estimaba oportuno, podía presentar reclamación ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, informándole sobre el modo, plazos y requisitos para presentar esta reclamación.

Podemos también citar, como caso singular, la **queja 01/352** en la que la interesada nos exponía que desde abril del año 2000 ocupaba una vivienda, propiedad del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), debido a que su anterior vivienda, sita en el antiguo cuartel de la Guardia Civil de esta localidad, estaba en obras. Siempre según la interesada, cuando le adjudicaron la vivienda que ahora estaba en obras, su unidad familiar se componía, además de ella, sólo de dos hijas, por lo que la vivienda tenía sólo dos habitaciones. Sin embargo, desde entonces estaba casada y con otra hija más de esta otra unión conyugal. Además, siempre según la interesada, esta vivienda no reunía las debidas condiciones de habitabilidad, pues no tenía la ventilación suficiente.

Recientemente había recibido escrito de EMUVISAN (empresa municipal encargada de la gestión de viviendas en el municipio) conminándole a desalojar la vivienda que ocupaba actualmente, pues en la otra ya habían terminado las obras. Por todo ello, había solicitado en varias ocasiones permutar su vivienda por otra que reuniera las debidas condiciones de habitabilidad para su unidad familiar, sin que hubiera recibido ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Tras admitir a trámite la queja a fin de que el Ayuntamiento resolviera, sin dilaciones, las solicitudes de permuta que había formulado la interesada y tras diversas actuaciones, pudimos conocer que, finalmente, a la interesada se le había otorgado la permuta de viviendas, quedándose con la que venía ocupando en aquel momento. Con ello, entendimos que el problema estaba resuelto y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/3124** nos exponía que residía en unas viviendas prefabricadas de Barbate (Cádiz) en muy mal estado. El Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) se había comprometido a adjudicar unas antiguas viviendas de maestros desafectadas a las personas que residían en estas viviendas, pero mientras las viviendas de maestros ya estaban ocupadas, su unidad familiar seguía residiendo en las viviendas prefabricadas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Barbate para conocer si era cierto que se estaban ocupando las antiguas viviendas de maestros y, en caso de que tal ocupación fuera sin título legal para ello, las actuaciones que hubiera realizado el Ayuntamiento al respecto. Asimismo, también queríamos conocer si ya se había terminado el procedimiento de selección de beneficiarios y adjudicación de las viviendas aludidas que, al parecer, estaba realizando el Ayunta-

miento y, en tal caso, si esta familia se encontraba entre las seleccionadas para la adjudicación de las viviendas.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que en diciembre de 1999 se ofreció a las familias residentes en las viviendas prefabricadas poder ser trasladadas a una vivienda de alquiler —que abonaba el Ayuntamiento—, pero la interesada no aceptó tal posibilidad. En cuanto a la adjudicación de las viviendas de maestros, el personal de Servicios Sociales realizó la baremación de los expedientes, aunque hasta hacía poco no se había terminado la labor de seleccionar a los beneficiarios, entre los que se encontraba la unidad familiar de la interesada. También era cierto que las citadas viviendas de maestros habían sido ocupadas por personas sin título legal para ello, pero también necesitadas de vivienda, por lo que tuvieron que mantener diversas reuniones con los ocupantes para que procedieran, sin llegar al desahucio judicial, a desocupar las viviendas.

Por ello y dado que el Ayuntamiento nos decía que la unidad familiar de la interesada cumplía con los requisitos para poder optar a una de estas viviendas, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

2.2.2 VIVIENDAS DESOCUPADAS Y OCUPADAS SIN TÍTULO LEGAL

La **queja 01/1043** la presentó una letrada del Colegio de Abogados de Cádiz en nombre de un vecino de Medina Sidonia (Cádiz), indicándonos que desde el año 1998 había denunciado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de esta provincia la falta de ocupación de una vivienda, ocupada en régimen de alquiler, de este municipio. Siempre según esta letrada, la Delegación Provincial solicitó al Ayuntamiento de Medina Sidonia un certificado haciendo constar la falta de ocupación de la vivienda, pero éste no certificaba esta falta de ocupación, por lo que el expediente quedó abortado antes de que se iniciara. Ante ello, procedieron a recoger firmas para demostrar la desocupación de la vivienda, aunque el Ayuntamiento volvió a certificar que la vivienda estaba ocupada.

Ante la impotencia y desesperación por lo acontecido, requirieron, mediante acta de presencia de la Notaria de Medina Sidonia, el desahucio de la vivienda, pudiendo comprobar que la misma permanecía desocupada cinco días de la semana, siempre distintos. También propusieron la práctica de pruebas relativas al lugar donde estuvieran cursando sus estudios los hijos del matrimonio que tenía adjudicada la vivienda, cuál era su médico de cabecera, consumo de agua y luz, etc., pruebas que la Delegación de Obras Públicas se negaba a solicitar si no existía un certificado previo del Ayuntamiento de desocupación de la vivienda. Siempre según los interesados, este matrimonio adjudicatario de la vivienda vivían en Rota, en un piso de renta libre.

En cualquier caso, no dejaba de sorprender que, tras más de dos años de reiteradas denuncias por parte del interesado, y tras los informes respectivos de la Policía Local —siempre en el sentido de la ocupación de la vivienda por parte de su adjudicatario—, finalmente se comprobó que la misma estaba siendo ocupada por familia distinta de la del titular, al parecer sin título legal para ello.

Por esto, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina Sidonia **Sugerencia** en orden a que se iniciara investigación encaminada a averiguar la forma en la que los agentes de la Policía Local de Medina Sidonia, al menos en el presente caso, llevaron a cabo la comprobación de los hechos relativos a la ocupación real y efectiva de la vivienda que nos ocupa, elaborando informe al respecto y remitiendo el mismo a esta Institución.

Ello, por cuanto que, precisamente por la necesidad de actuar en un caso como el que nos ocupa, con extrema responsabilidad debido a la naturaleza y adecuada ponderación de los diversos intereses en juego, entendimos que el Ayuntamiento, además de actuar con una dosis de extraordinaria cautela, como bien se nos decía en su escrito, también había debido actuar con la máxima diligencia y eficacia en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Del resumen de estos hechos y actuaciones, nos sorprendía la insistencia con la que la Delegación Provincial utilizaba, como único medio probatorio, el informe enviado por el Ayuntamiento de Medina Sidonia, resultado de la visita de inspección a la vivienda denunciada por parte de los agentes de la Policía Local.

Esta Institución considera que, sin perjuicio de la presunción de veracidad e imparcialidad que, en principio, poseen este tipo de informes de la Administración, ante la reiterada insistencia del denunciante, en orden a la desocupación de la vivienda aportando incluso, medios probatorios (como, por ejemplo, la Nota Simple del Registro de la Propiedad anteriormente aludida) y teniendo en cuenta la evidencia que se desprendía de alguno los informes de la Policía Local de que el titular residía, al menos circunstancialmente, en Rota, por parte de esa Delegación Provincial debieron arbitrarse, en un momento muy anterior al mes de febrero de 2001, otros medios de prueba, incluso propuestos por el propio denunciante, ejerciendo así sus competencias de tutela y defensa de las viviendas de promoción pública de manera diligente y eficaz, otorgando al mismo tiempo al denunciante el amparo debido ante su situación de necesidad de acceder a una vivienda de estas características.

Por nuestra parte, y aun considerando oportuno que para probar los hechos que se denuncien relativos a situaciones irregulares de ocupación y uso de las VPP, se solicite la colaboración de las Entidades Locales en las que se emplacen las viviendas de que se trate, sobre los extremos relativos al cumplimiento

por parte de los beneficiarios de constituir en las mismas, su domicilio habitual y permanente, no creemos que deba admitirse como únicos medios de prueba de estos hechos los informes que, al respecto, emitan los correspondientes Ayuntamientos, sino que, en casos como el que nos ocupa, en el que la duda razonable sobre la desocupación de la vivienda debería haberla adquirido la Delegación mucho antes, debido a las consideraciones expuestas, deberían arbitrarse otros medios de prueba adicionales, tales como el relativo a los consumos de los servicios de agua, luz, gas, lugar de escolarización de los hijos, etc.

Por ello, formulamos a la citada Autoridad **Recomendación** en orden a que por la Unidad Administrativa de la Delegación Provincial que correspondiera, se iniciara un estudio y se elaborara informe sobre el procedimiento y actuaciones que se vinieran siguiendo en orden a la comprobación de los hechos relativos a situaciones irregulares de ocupación y uso de las viviendas de promoción pública que la Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene a su cargo y, a la vista del resultado del mismo, se adoptaran, en su caso, las medidas necesarias para que las competencias que tiene a su cargo en materia de tutela y defensa de este tipo de viviendas se ejerzan de manera eficaz, debiéndose dar traslado de las mismas. Todo ello, a fin de garantizar, en todo caso, el cumplimiento del fin público que justificó su construcción, que no es otro que el de servir de alojamiento habitual y permanente a las familias necesitadas de la localidad que no pueden acceder a este bien básico en el mercado libre.

De la respuesta del Ayuntamiento de Medina Sidonia podíamos considerar que no aceptaba nuestra resolución, pues consideraban que el Ayuntamiento había atendido las solicitudes realizadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En cuanto a las observaciones que realizábamos sobre la actuación de la Policía Local, los agentes de ésta siempre habían realizado las comprobaciones solicitadas y constataron siempre la ocupación de la vivienda, por lo que la Alcaldía no tenía indicios de que los agentes no realizaran tales comprobaciones, por lo que no entendían que hubiera que realizar una investigación cuando no existían tales indicios. Por tanto, y ante las acusaciones que parecían desprenderse de nuestro escrito, el Ayuntamiento no podía admitir, bajo ningún concepto, que se pusiera en duda la honorabilidad y profesionalidad de los funcionarios municipales sin pruebas, pues si esta Institución o el interesado en queja tenía tales pruebas o las poníamos en conocimiento del Ayuntamiento o ejerciéramos las acciones correspondientes en vía penal.

A la vista de tales consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento de Medina Sidonia, esta Institución lamentó sinceramente que no se hubiera entendido el alcance de nuestra exposición relativa a los principios de cooperación entre las Administraciones Públicas y, por ende, que no se hubiera considerado procedente la misma.

En cuanto a la interpretación que el Ayuntamiento hacía de nuestro escrito respecto a la actuación de los funcionarios municipales, también lamentamos que se hubiera interpretado como que esta Institución dudaba de los agentes de la Policía Local, pues lo que sí decíamos en nuestro escrito es que nos sorprendíamos de que tras más de dos años de reiteradas denuncias por parte del denunciante y tras los informes respectivos de la Policía Local, siempre en el sentido de la ocupación de la vivienda por parte de su adjudicatario, finalmente se comprobó que la misma estaba siendo ocupada por familia distinta a la titular, al parecer sin título legal para ello.

En este sentido, y dado que el hecho a comprobar era la efectividad del cumplimiento de la obligación por parte del titular de la vivienda de constituir en la misma su domicilio habitual y permanente, quizás, ante las circunstancias concretas que se daban en este caso, los Agentes de la Policía Local no debieran de haberse limitado a personarse en la vivienda a efectos de comprobar en ese momento la situación de ocupación de la misma, sino haber llevado a cabo una investigación más amplia a fin de constatar los hechos denunciados, como pudiera haber sido, además, preguntar a los comerciantes o vecinos de la zona. Ésta y no otra era la intención de esta Institución con la Sugerencia que formulamos y con la que, en definitiva, queríamos que el Ayuntamiento reconsiderara el procedimiento, o el tipo de actuaciones más adecuadas a la finalidad que se perseguía, que no era otro que el de llevar a cabo la adecuada comprobación de que las viviendas de promoción pública están siendo destinadas al fin público que justificó su construcción. Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento no aceptaba la resolución formulada por esta Institución.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, nos comunicó, textualmente, que aceptaba las recomendaciones dadas por esta Institución *“procediendo a tener en cuenta otro tipo de medios de prueba adicionales, en la tramitación de los expedientes para de esta forma garantizar el fin público que justificó su construcción.”* Con todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 01/3019** nos indicaba en su escrito su difícil situación sociofamiliar (estaba sin trabajo, ni él ni su esposa, se habían casado recientemente y tenían un hijo de varios meses), que se veía agravada porque no tenían vivienda y tenían que vivir separados (su mujer y su hijo en casa de sus padres y él en casa de los suyos, en unas viviendas de dos habitaciones, ocupadas por cuatro personas). También nos denunciaba que en su pueblo, Setenil de las Bodegas (Cádiz), existía un grupo de viviendas —al parecer de promoción pública en régimen de alquiler—, propiedad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En este grupo había hasta cinco viviendas deshabitadas.

Había dirigido varios escritos al Ayuntamiento denunciado estas viviendas vacías y solicitando una de ellas, aunque, siem-

pre según el interesado, el Ayuntamiento había hecho caso omiso a sus peticiones.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe tanto del Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas, Cádiz, como de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Únicamente obtuvimos información de la citada Delegación Provincial, para comunicarnos, en síntesis, que ya el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas le había comunicado, en septiembre de 2001, la existencia de tres viviendas, pertenecientes al Grupo de 70 viviendas de promoción pública del municipio, que no se encontraban ocupadas por sus adjudicatarios originarios. Por ello, la Delegación Provincial ya había iniciado expedientes de desahucio administrativo de las mismas, por incumplimiento de la obligación de destinarlas a domicilio habitual y permanente, conforme a la normativa de aplicación.

A la vista de esta información, dimos por concluidas nuestras actuaciones al comprobar que la Delegación Provincial estaba ejerciendo las funciones que legalmente tiene encomendadas: que las viviendas de promoción pública cumplan con el fin último que justificó su construcción, que no es otro que el de servir de domicilio habitual y permanente a las familias necesitadas de este bien básico.

No obstante ello, y como siempre hacemos en estos casos, indicamos al interesado que el hecho de denunciar la existencia de viviendas vacías o desocupadas, y tras el proceso de desahucio administrativo, no implicaba que éstas se le adjudicaran a él automáticamente, sino que tenía que solicitar formalmente la adjudicación de una de estas viviendas de promoción pública de segunda ocupación, para el caso de que cuando quedaran viviendas vacantes de estas características, su petición pudiera ser valorada y baremada conforme a la normativa de aplicación y que, conforme al procedimiento establecido y si reunía los requisitos exigidos y acreditaba tener mayor necesidad de vivienda que otros solicitantes que pudiera haber, el Ayuntamiento procediera a efectuar a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz propuesta de adjudicación de vivienda de segunda ocupación.

En este caso concreto, posteriormente el interesado se volvió a dirigir a nosotros para comunicarnos que finalmente había resultado adjudicatario de una de las viviendas que quedó vacía tras los expedientes de desahucios de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

La **queja 01/3453** la presentó un interesado indicándonos que el adjudicatario originario de una vivienda de promoción pública de Lucena (Córdoba), que había adquirido otra vivienda, no había hecho entrega de las llaves de la misma, sino que la estaba ocupando su hija, sin tener en cuenta las familias con necesidad de vivienda del municipio.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) para conocer el

régimen jurídico de la vivienda a la que se refería el interesado, así como de las actuaciones que hubiera llevado a cabo el Ayuntamiento para que la vivienda cumpliera los fines públicos que justificaron su construcción, pudimos conocer que la vivienda era, efectivamente, de promoción pública, régimen de alquiler, y que el propio Ayuntamiento también había denunciado ya los hechos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba.

Por ello, nos dirigimos a esta última para conocer las actuaciones que estuviera llevando para que la citada vivienda cumpliera con su finalidad pública. La Delegación Provincial nos comunicó que ya había incoado expediente de desahucio administrativo contra la ocupación ilegal de la vivienda, en cuya resolución —que acababa de recibir el interesado en aquellos momentos— se acordaba la resolución del contrato, requiriendo al expedientado a que desalojara la vivienda. Por tanto, una vez que la resolución fuera firme y en caso de que el expedientado no devolviera las llaves, se interesaría de la autoridad judicial la autorización para el desalojo de la vivienda y poder, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, proponer un nuevo adjudicatario. Dado que, a nuestro juicio, la Delegación estaba ejerciendo sus competencias en materia de tutela y defensa de las viviendas de promoción pública, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/850** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que en la zona de Pino Montano, en Sevilla, existían varias viviendas de promoción pública desocupadas, dándonos la interesada referencia concreta de dos de ellas.

A la vista de tales hechos y tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer las actuaciones que estuviera llevando a cabo en orden a la denuncia de viviendas desocupadas anteriormente aludidas.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual sólo conocemos que las viviendas fueron promovidas por el Ayuntamiento de Sevilla a través de EMVISESA, Empresa a la que la Delegación Provincial transmitió nuestra petición de informe, sin que a la fecha de cierre del presente Informe Anual hubiéramos recibido nueva información.

2.2.3 RETRASOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA

La **queja 02/146** abrimos de oficio dado que, durante la visita del Defensor del Pueblo Andaluz al municipio de Turón (Granada), el Alcalde del municipio le expuso su preocupación por el retraso en la construcción de una promoción pública de viviendas en la localidad, por parte de la Consejería

de Obras Públicas y Transportes, para la que el Ayuntamiento, mediante Acuerdo adoptado en sesión plenaria el 7 de febrero de 1997, puso a disposición de la Comunidad Autónoma el solar correspondiente al Antiguo Cuartel de la Guardia Civil y anexo al mismo, propiedad municipal, al haber sido aprobada su reversión por la Subdirección General de Patrimonio del Estado.

Tras admitir a trámite la queja y después de sucesivas actuaciones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, pudimos conocer que aunque el proyecto básico y de ejecución tuvo una tramitación muy larga por diversos reparos, finalmente fue aprobado por la citada Delegación Provincial a principios de septiembre de 2002, por lo que, en octubre de 2002, nos informaron que ya se había procedido a la tramitación de la orden de inicio del expediente de contratación de las obras, siendo transferida la dotación presupuestaria precisa a la Delegación para que procediera a su ejecución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema de ejecución de las obras estaba ya en vías de solución, aunque indicamos a la Delegación provincial, en el momento de comunicar el cierre de la queja, que esperaríamos que la ejecución de estas obras se llevaran a cabo – siempre dentro del mayor respeto a los principios de eficacia y eficiencia– sin dilaciones indebidas.

La **queja 00/2559** la abrimos de oficio cuando, a través de quejas tramitadas a instancias de parte, tuvimos conocimiento de que en el municipio sevillano de Arahal no se construían viviendas de promoción pública desde hacía 14 años. Siempre según el Ayuntamiento, había puesto a disposición de la Junta de Andalucía, a través de una empresa pública dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, 39 parcelas para que se construyeran viviendas de protección oficial, sin que, hasta entonces, hubieran recibido respuesta alguna.

En vista de tales hechos, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para conocer las causas de que no se hubieran construido en dicho municipio viviendas de promoción pública en los últimos catorce años y si se había elaborado, respecto de estas 39 parcelas, el anteproyecto, o proyecto, para la construcción de las referidas viviendas. La citada Dirección General nos comunicó que en octubre de 2000, se firmó el Convenio Programa entre la Diputación Provincial de Sevilla y la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el que se comprometía, entre otras, a la construcción de 25 viviendas en Arahal en régimen de viviendas cofinanciadas, en las que el promotor era el Ayuntamiento y la Consejería aportaba diferentes ayudas económicas para el pago de honorarios y la ejecución de las obras. Por tanto, tratándose de una promoción municipal, la responsabilidad de su ejecución correspondía al Ayuntamiento o a la empresa pública provincial “Sevilla Activa”, que intervenía como gestora de la promoción.

Por ello, nos dirigimos a la Gerencia de esta entidad para conocer el estado de tramitación del expediente para la construcción de estas viviendas. En su respuesta, esta empresa pública nos decía que en el Convenio Programa firmado con la Consejería, para el desarrollo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, se incluían las siguientes actuaciones:

- 14 viviendas de régimen autonómico de promoción pública en alquiler (RAPPa).
- 25 viviendas de promoción pública cofinanciada (VPPC).
- 20 viviendas de Protección Oficial de régimen especial (VPOre).

Las dos primeras pertenecían a suelos en compensación del Plan Parcial -S-3, “Virgen de Araceli” (14 RAPPa en manzana 12, y 25 VPPC en manzanas 8 y 11). Las 20 VPOre estaban planteadas en los terrenos del antiguo matadero municipal.

“Sevilla Activa” había convocado ya el concurso público para la redacción del proyecto arquitectónico para la construcción de las 14 RAPPa, que en aquellos momentos estaba en proceso de adjudicación, por lo que preveían que en el mes de mayo de 2002 se iniciarían las obras.

Respecto a las 25 VPPC, estaban pendientes de la correspondiente cesión de suelo municipal y de los trámites para el concurso público, preceptivos para la redacción del proyecto de obras.

En cuanto a la promoción de 20 VPO estaba estancada dado que el suelo donde se pretendía su construcción no era apto urbanísticamente por estar clasificado como “Suelo Urbano, Equipamiento Municipal (matadero municipal)” en las vigentes Normas Subsidiarias, por lo que el Ayuntamiento de Arahal debía proceder a la modificación de dicha norma urbanística y reclasificar dicho suelo a “Suelo Urbano Residencial en Casco Antiguo”. Además, 157 m² del terreno previsto para la promoción no eran de titularidad pública, por lo que también el Ayuntamiento debía aclarar la propiedad previamente a la cesión del mismo a “Sevilla Activa”.

En vista de ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arahal para conocer las actuaciones de competencia municipal que vinieran realizando para que las diversas promociones en materia de viviendas destinadas a los ciudadanos con menores recursos económicos de la localidad, programadas para el municipio, pudieran ser realidad en el menor intervalo de tiempo posible. En su respuesta, el Ayuntamiento corroboraba toda la información que nos había facilitado “Sevilla Activa”, indicándonos, respecto a la promoción que estaba estancada de 20 viviendas de régimen especial de protección pública, que el Ayuntamiento había iniciado los trámites para la modificación del vigente planeamiento urbanístico. En todo caso, también nos informaban que en otra zona del municipio ya se habían ejecutado 366 viviendas de protección oficial.

A la vista del contenido del mismo, así como del resto de la información obrante en el expediente, dimos por concluidas

nuestras actuaciones al considerar que los hechos que dieron lugar a la iniciación de esta queja de oficio se encontraba en vías de solución, aunque animamos al Ayuntamiento de Arahal a que continuara en la línea emprendida, removiendo los obstáculos que en aquellos momentos impedían que el Programa de Viviendas de Régimen Especial de Protección Pública fuera una realidad en un futuro próximo.

La **queja 01/2439** la presentó la Concejal-Delegada de Vivienda del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) remitiéndonos diversa documentación en relación a los vecinos e inquilinos que ocupaban una vivienda colectiva en dicha ciudad, en la que residían 14 familias, pendientes de los desahucios promovidos por la propiedad del mencionado inmueble, ante el impago de rentas por un lado y respecto a la ocupación de viviendas de forma ilegal por otro. Estas familias, de escasos recursos económicos, habían disfrutado de las ayudas sociales por parte de las Delegaciones Municipales de Vivienda y Bienestar Social.

Al parecer, la Concejalía de Vivienda había previsto la construcción de viviendas de carácter social, para lo que cedió los terrenos a la Junta de Andalucía, pero las obras no iban a comenzar a corto plazo, por lo que interesaban nuestra mediación con la Junta de Andalucía a fin de que la construcción de estas viviendas sociales proyectadas fueran realizadas de forma inmediata.

En su respuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz nos comunicó que estaban extendiendo las Calificaciones de Régimen Especial en Alquiler de los proyectos que había presentado el Ayuntamiento para su supervisión y aprobación por sus Servicios Técnicos, al objeto de pedir los préstamos en las entidades bancarias. Entre estos proyectos estaba la construcción de 50 viviendas en la zona de Cañada Real, 32 en Nueva Atunara y 25 viviendas en Punto Ribot. Tras la obtención del préstamo, siempre según la Delegación Provincial citada, se firmaría el Convenio para ejecutar las mencionadas viviendas.

Tras dar cuenta de esta información a la Concejal de Vivienda del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción a fin de que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas y poder trasladárselas a la Delegación Provincial, no obtuvimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, a pesar de todas nuestras actuaciones en tal sentido. Por ello, finalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que estaban de acuerdo con la forma en que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz venían actuando en los expedientes para la construcción de viviendas de promoción pública, en régimen de alquiler, del municipio.

La **queja 02/3618** se abrió de oficio cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que en San José del Va-

lle (Cádiz), el Ayuntamiento cedió a la Junta de Andalucía un solar para la construcción de una promoción pública de 32 viviendas, sin que se hubieran comenzado las obras para su ejecución. Todo ello además de que en la citada localidad se concluía una necesidad de vivienda de promoción pública para los ciudadanos. Por ello, tras admitir a trámite la queja interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz.

En su respuesta, la citada Delegación nos comunicó que las causas que motivaron el retraso en la construcción de estas viviendas ya habían sido solventadas, pues el proyecto ya había sido supervisado y aprobado por la Delegación, por lo que se iba a tramitar la correspondiente contratación y adjudicación de las obras, que, como fecha prevista de inicio, habían considerado la del mes de enero del año 2003. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba ya resuelto.

2.2.4 INFRACCIONES AL RÉGIMEN LEGAL DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA (VPP)

2.2.4.1 Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control

2.2.4.1.1 Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública

La **queja 00/2185** la presentó la presidenta de una asociación de vecinos de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) para comunicarnos que desde que esta Institución, con ocasión de la tramitación de la queja 97/3067, le comunicó que en el ejercicio de 1999 se acometerían las obras de reurbanización que faltaban por realizar en la barriada "El Carbonal", no se había hecho nada en este sentido, por lo que el compromiso había sido incumplido, a pesar de todas las gestiones que había realizado la asociación de vecinos entre la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, la Diputación Provincial y el propio Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas.

Siempre según la interesada, se había realizado el proyecto de reurbanización total, tal y como nos dijo la Consejería de Obras Públicas y Transportes con ocasión de aquella queja, con cargo al Presupuesto del INEM, aunque sólo se había ejecutado el 40% de las obras, pues aunque el material que se pretendía emplear para la realización total de dichas obras se puso a disposición de la empresa encargada de las mismas, el 31 de julio de 1998 retiraron a todo el personal que las estaba realizando, con lo que el material que quedaba quedó abandonado. Sólo la

asociación de vecinos se encargó de guardar este material (baldosas, ladrillos, tuberías y poco más) en uno de los locales de la barriada, mientras el resto desapareció.

Tras mantener una reunión en esta Institución con representantes de esta asociación de vecinos, en la que nos detallaron todas las anomalías y retrasos que se habían producido en la ejecución de las obras: así, por ejemplo, el alumbrado público (se colocaron las farolas y estaban funcionando, pero la pavimentación del acerado que rodeaba a las mismas estaba sin ejecutar), estaban sin colocar las tapas de registro de la red de alcantarillado, con el peligro que ello suponía.

Con toda esta información y tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla con objeto de conocer las causas de que aún no se hubieran reiniciado los trabajos de urbanización de la citada barriada y, en todo caso, la fecha en que podrían volver a iniciarse las obras.

Como respuesta, la citada Delegación nos comunicó que no habían formalizado un nuevo Convenio con la Diputación Provincial de Sevilla para ejecutar las obras de reurbanización, ni tampoco pudieron incluir las obras en los programas con cargo al presupuesto de obras menores de la Delegación, aunque se comprometían a informarnos si se podían acometer las obras con los sobrantes de otras partidas presupuestarias de la Delegación.

Finalmente, tras varias actuaciones y a mediados del año 2002, pudimos conocer que la Delegación realizó una nueva remesa de fondos para continuar con las obras a través del presupuesto del INEM, para las que la Consejería aportó los fondos necesarios para la adquisición de materiales —que consistían exclusivamente en reponer el pavimento, ya que estaba finalizada la instalación de alumbrado público y las obras de acometida de aguas para la barriada—. Después de varias conversaciones con los vecinos y el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas para proceder a la regularización y venta de las viviendas a sus ocupantes, consideraban que esta venta o, en su caso, regularización, permitiría obtener fondos para que o bien el Ayuntamiento, o bien la Consejería, pudiera terminar las obras pendientes, así como invertir en otras mejoras de la barriada. Con ello, entendimos que la Delegación Provincial estaba realizando las actuaciones procedentes para terminar la reurbanización de barriada, que, en todo caso, contaba con los servicios mínimos necesarios. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 00/2704** la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos (Málaga) para exponernos el estado en el que se encontraban las viviendas de protección oficial denominadas “José Solís Ruiz”, habitadas por familias de muy escasos recursos económicos. Para el Ayuntamiento, el estado en el que se encontraban las viviendas hacía imprescindible llevar a

cabo las reparaciones de las mismas. Al parecer, se había redactado un proyecto de rehabilitación en marzo de 1998, por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pero tales obras no se habían ejecutado.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, ésta nos indicó que era consciente de la necesidad de ejecutar tales obras, pero que debido a la insuficiencia de consignación presupuestaria para realizar las mismas, la Delegación Provincial venía solicitando de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, durante varios años, que se incluyera tal actuación en el programa de reparaciones a ejecutar, por lo que esperaban que en el ejercicio presupuestario de 2001 se pudiera proceder a su ejecución.

Nosotros nos dirigimos a la citada Dirección General para conocer si tal actuación se había incluido en las actuaciones a ejecutar durante 2001 y, en su caso, de la fecha en que podrían comenzar las obras. En su respuesta, también la Dirección General consideraba que tales reparaciones eran necesarias, pero que debido *“a la gran demanda de reparaciones de las viviendas del Patrimonio Residencial de Málaga, y a la mayor urgencia de otras actuaciones, aún no ha sido posible abordar su licitación, estando pendientes de asignación presupuestaria suficiente para acometerla”*.

Tras varias actuaciones con la Dirección General e, incluso, con la Consejera de Obras Públicas y Transportes, pudimos conocer, en septiembre de año 2002, que se habían programado diversas intervenciones en la barriada, cuyas obras se iban a ejecutar entre los años 2003 y 2004, con un presupuesto de 700.000 €, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.4.1.2 Competencias en materia de tutela y control en viviendas de promoción pública

La **queja 02/573** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de las actuaciones realizadas ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva en una queja promovida a instancia de parte, que las personas que ocupaban las viviendas de la promoción a la que aludía el interesado en su escrito de queja, desde su adjudicación de las viviendas en el año 1998, venía solicitándose a los adjudicatarios la documentación preceptiva para formalizar los contratos de arrendamiento de las viviendas, sin que hasta la fecha hubieran podido completar más de cinco o seis expedientes. Ello incidía, entre otras cosas, en que no se podían autorizar los cambios o permutas de viviendas a aquellos adjudicatarios que no tenían regularizada su situación.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la citada Delegación Provincial para conocer las actuaciones que estuviera llevando a cabo para regularizar la situación arrendaticia de las viviendas que nos ocupan, por cuanto que no parecía razonable que más de tres años después de su adjudicación aún no se hubieran formalizado los contratos de arrendamiento con los respectivos adjudicatarios legales y por tanto, tampoco se hubiera comenzado a ejercer las competencias que legalmente tiene encomendadas relativas a la gestión y administración de su patrimonio residencial, al menos, en lo que a esta concreta promoción se refiere.

A la vista del contenido del mismo y a la fecha de cierre del presente Informe Anual, hemos podido conocer lo siguiente:

1. Por resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda de abril de 1996 se acordó declarar como actuación singular la adjudicación de viviendas en la promoción de 192 viviendas de VPO denominadas "Marismas del Odiel", con objeto de realizar determinadas operaciones de remodelación, reubicación y realojo de unidades familiares que ocupaban chabolas e infraviviendas asentadas en lugares de caños y marismas, afectadas por un expediente de expropiación. De acuerdo con las exigencias establecidas en la citada Resolución, el Ayuntamiento aprobó la relación nominal de adjudicatarios.

2. Debido a la conflictividad de la zona, son reiteradas las denuncias de los vecinos sobre inseguridad ciudadana, lo que ha provocado abandonos y ventas ilegales de las viviendas, generando incluso situaciones de grave alteración del orden público, interviniendo las fuerzas de seguridad. Ante esta situación de riesgo y debido a la imposibilidad del personal de la Delegación Provincial de realizar las inspecciones y comprobaciones sobre ocupaciones ilegales de viviendas, se ha solicitado la colaboración de la Policía Autonómica, al objeto de que la misma realice las investigaciones y averiguaciones oportunas. Por tanto, aún no podían conocer ni determinar el número de cambios ilegales ni los motivos que hayan causado los mismos.

3. Los adjudicatarios de esta promoción, a través de sus representantes vecinales, han demandado el cambio del régimen de tenencia de las viviendas de alquiler a compraventa, con lo que al acceder los vecinos a la propiedad de las viviendas se conseguiría la consolidación de los residentes en las viviendas y, por tanto, en la zona. Por lo tanto, a través del Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, que regula el acceso a la propiedad de las viviendas de promoción pública cuyo régimen de tenencia sea el arrendamiento, se podía dar respuesta a esta demanda, siempre que se cumplieran los requisitos que esta norma establece, aunque en algunos casos se podría exceptuar el cumplimiento de los mismos mediante resolución motivada. En el próximo ejercicio informaremos del resultado de nuestras actuaciones.

2.2.4.2 Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública

La interesada de la **queja 01/3860** nos exponía en su escrito que desde hacía 21 años venía ocupando, en régimen de alquiler, una vivienda de promoción pública construida por la Junta de Andalucía. Desde el primer momento, estas viviendas habían tenido problemas de humedad y filtraciones en la última planta, que era donde estaba su vivienda. Hacía varios años arreglaron las cubiertas, pero en su caso este arreglo no fue efectivo, pues continuaba en la misma situación, aunque a otros vecinos si se les arregló el problema de filtraciones y humedades. Había reclamado en varias ocasiones el arreglo de la vivienda, pero el problema seguía sin resolverse.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó que la barriada a la que pertenecía la vivienda fue reparada a finales de la década de 1990, y que en virtud del Decreto 210/1999, de 5 de octubre, fue cedida a EPSA para que procediera a su venta. Las viviendas que no pudieron ser vendidas estaban siendo gestionadas por esta empresa. En todo caso, la Delegación nos comunicaba que se habían puesto en contacto con los responsables de EPSA, indicándoles que habían acordado acometer las obras de reparación solicitadas por los representantes vecinales, entre las que se encontraba las cubiertas del bloque donde tenía la interesada su vivienda, además de homologación de ascensores, recaudación de rentas y constitución de las comunidades de usuarios, para asegurar la conservación y mantenimiento de los edificios.

Tras dirigimos a EPSA para conocer la fecha en que podrían comenzar las obras y, en su caso, duración de las mismas, y tras varias actuaciones, pudimos conocer que a finales del mes de noviembre de 2002 las obras concretas de la vivienda de la interesada ya habían finalizado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. Posteriormente, la interesada se puso en contacto con nosotros para comunicarnos su satisfacción por las obras realizadas.

La **queja 01/3951** la presentó la presidenta de una asociación de vecinos de una barriada de Málaga, en la que habitaban 168 familias, que en mayo de 2001 consiguieron, mediante escritura pública, la propiedad de las viviendas que venían ocupando, al habérselas cedido gratuitamente la empresa propietaria de las mismas al Ayuntamiento con la finalidad de que éste pudiera enajenarlas a sus ocupantes legales y culminar así una aspiración social de estos vecinos desde hacía varios años, todo ello dentro de un convenio urbanístico firmado entre el Ayuntamiento de Málaga y la citada empresa. En aquella cesión gratuita de las viviendas al Ayuntamiento, también la empresa cedente entregó al Ayuntamiento de Málaga 50 millones de

pesetas para la rehabilitación de las zonas comunes de las viviendas, demanda que venían solicitando los vecinos desde tiempo inmemorial, aunque ya estaban hartos de que se les anunciaran proyectos que, si no quedaban a la mitad de su ejecución, ni empezaban, siempre por falta de presupuesto.

Aunque se habían instalado andamios para el reparcho de las fachadas de las viviendas, los vecinos no estaban de acuerdo con estas obras pues ni tenían proyecto para su ejecución, ni el compromiso de comienzo y finalización de las mismas. Además, para ellos, el reparcho de las fachadas *“es como pintar un barco en el exterior cuando las bodegas están totalmente podridas”*. Por ello, solicitaban nuestra intervención para que el arreglo de la barriada estuviera marcado por unas fases lógicas.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Málaga nos indicaba que hasta que no se firmaron las escrituras de cesión entre la empresa propietaria de las viviendas y el Ayuntamiento, éste no era el titular, por lo que no podía realizar gestión alguna para su rehabilitación y venta a los vecinos. Una vez que hicieron estas escrituras, el Ayuntamiento las pudo vender a los propietarios por unas cantidades mínimas acordadas en el Pleno y, paralelamente, iniciaron las obras de rehabilitación de las viviendas, obras que en aquellos momentos estaban muy avanzadas y cuya realización se acordó con la asociación de vecinos proponente de la queja en una fecha posterior a la de la presentación del escrito de queja. Por ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 01/4085** nos indicaba en su escrito de queja que desde que le adjudicaron la vivienda de promoción pública que ocupaba, en el año 1999, venía demandando el arreglo de los diversos desperfectos que había remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, la Delegación no había arreglado ningún desperfecto, cuando, sin embargo, a otros vecinos ya se los habían reparado.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la citada Delegación Provincial, pudimos conocer que ya habían comenzado a ejecutar las obras de reparación de la vivienda, que estaban próximas a terminar. Antes de comunicar al interesado el resultado de nuestras actuaciones, volvió a ponerse en contacto con nosotros para indicarnos que ya había finalizado el arreglo de la vivienda, pero que estaba disconforme con la ejecución de los trabajos, por lo que volvimos a ponernos en contacto con la Delegación Provincial.

Finalmente y tras varias actuaciones, la Delegación nos comunicó que ya habían aclarado con el interesado el contenido de las obras ejecutadas, además de haber realizado otras nuevas en la instalación eléctrica, persianas, puertas, etc. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la pretensión del interesado estaba satisfecha, por cuanto las repa-

raciones necesarias se habían realizado ya, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/3221** la presentó el presidente de una Comunidad de Propietarios de un bloque de viviendas de promoción pública, construidas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y compuesta por 10 viviendas. Siempre según el interesado, las viviendas se encontraban en muy mal estado, pues presentaban desperfectos consistentes en humedades, filtraciones de agua, inundaciones e, incluso, peligro de desprendimientos. Todas estas anomalías se agravaban por las condiciones físicas de sus ocupantes (personas mayores, minusválidos y niños pequeños), pues todas las familias que las ocupaban, de condición humilde, contaban con algún miembro con ciertas minusvalías, o niños de muy corta edad, o eran personas mayores. Las viviendas eran de reciente construcción, estuvieron dos años cerradas sin ser entregadas a sus destinatarios, lo que, a juicio del interesado, perjudicó gravemente a su conservación, sin olvidar los graves defectos de su construcción. Siempre según el interesado, en ningún momento la Consejería había tomado una decisión para su subsanación, pues en reiteradas ocasiones había omitido sus protestas y reclamaciones, y ante la que habían presentado ya varios escritos.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga pudimos conocer que las obras estuvieron un tiempo paradas porque fue necesario tramitar una modificación del proyecto aprobado; en cuanto a las deficiencias que presentaban las viviendas no eran todas imputables a la empresa constructora, pues se había realizado un estudio completo de las causas que motivaron las patologías denunciadas, en el que se propugnaron diversas soluciones para corregirlas. En todo caso, también nos indicaban que las deficiencias se referían a elementos comunes del edificio, salvo un caso muy concreto y localizado, de pequeña entidad, que afectaba al interior de una vivienda. Por todo ello y dado que ya habían definido los remedios adecuados, se estaba estableciendo el método de trabajo más adecuado para realizar las reparaciones necesarias. Posteriormente, y ya a mediados del mes de noviembre de 2002, la Delegación nos comunicó que habían comenzado las obras de reparación del inmueble, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

2.2.4.3 La accesibilidad de la vivienda para los minusválidos

La **queja 01/1064** la presentó una persona para exponernos la situación de su madre, que con 66 años, viuda, y una pensión de 60.000 ptas mensuales, tenía que vivir en una vivienda situada en una azotea patio, con dos habitaciones, a las que

había que acceder mediante escalones bastante altos, para ir a la cocina tenía que bajar otros tantos, sin agua corriente y sólo un sanitario común junto a la cocina, sin ducha; a ello había que añadir el constante peligro cuando llovía, al tener que transitar por la azotea-patio para ir de una dependencia a otra. Su madre padecía de artrosis, que le ocasionaba un problema en la rodilla que le imposibilitaba subir y bajar escalones, si no era con un gran esfuerzo. Siempre según lo que nos indicaba la persona que acudió a la Institución, habían solicitado varias veces vivienda al Ayuntamiento de Rota (Cádiz), pero no habían conseguido ninguna.

Tras admitir a trámite la queja, el Ayuntamiento de Rota nos comunicó que ya conocían el problema de la afectada, por lo que el Patronato Municipal de la Vivienda iba a proponerle subvencionar el 50% del pago de una vivienda en alquiler que reuniera las debidas condiciones de habitabilidad, dentro del programa de realojo que había puesto en marcha la Delegación Municipal de Vivienda del citado Ayuntamiento.

Trasladamos el contenido de esta propuesta a la interesada para que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Como respuesta, la interesada nos comunicó que en diciembre de 2001 su madre pudo ya trasladarse a una vivienda en alquiler, con la subvención que le estaba abonando el Ayuntamiento de Rota, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, agradeciendo al Patronato *“la sensibilidad demostrada en el caso de esta ciudadana, al llevar a cabo las actuaciones que ha estimado oportunas, para hacer realidad su deseo a acceder a una vivienda digna y adecuada, conforme al derecho constitucional consagrado en el artículo 47 de la CE.”*

La **queja 02/123** la presentó un ciudadano de Jaén para indicarnos que hacía seis años que había sufrido un accidente laboral, que le provocó una minusvalía en el miembro inferior izquierdo. Desde ese momento, intentó adquirir una vivienda que se adaptara a su situación, ya que residía en una de su propiedad, en un cuarto piso sin ascensor, y que debido a su antigua estructura no permitía la instalación del mismo. El problema era que cuando intentó adquirir una vivienda de protección oficial le informaron que no podía acceder a estas viviendas protegidas porque ya era propietario de otra. Este problema se agravaba debido a que por su situación económica y familiar, no podía adquirir una vivienda en el mercado libre.

Aunque admitimos a trámite la queja, interesando el preceptivo informe a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, hemos de hacer una reflexión previa en cuanto a la cuestión de fondo planteada en el expediente:

En el momento de presentar la queja, tanto las normas reguladoras del actual Plan Estatal de Vivienda como del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, establecen una serie de ayudas para la adquisición de viviendas protegidas ya

sean de régimen general o especial, adaptadas o no para minusválidos, denominadas financiación cualificada, que pueden consistir en poder acceder a préstamos cualificados, subsidiación simple o reforzada de la cuota de amortización de los mismos, subvenciones personales o Ayuda Estatal directa a la entrada, según se trate de viviendas de régimen general o especial, todo ello en función de los ingresos de la unidad familiar y de la existencia de circunstancias personales adicionales, como pueden ser la edad de los interesados (mayores de 65 años o menores de 35), o la existencia de algún miembro minusválido en la unidad familiar adquirente de la vivienda protegida.

En cualquier caso, se configura como requisito imprescindible para poder acceder a la financiación cualificada el no tener en concepto de propietario otra vivienda protegida ni otra vivienda libre en la misma localidad, salvo el caso de que, en este último supuesto, la vivienda libre que se posea no tenga un valor catastral superior al 40% del precio de la nueva vivienda a adquirir, si la revisión de dicho valor se hubiera producido con posterioridad a 1989, o del 20% si la revisión catastral hubiera tenido lugar anteriormente. Todo ello, sin perjuicio de las condiciones establecidas para el primer acceso a vivienda en propiedad.

En consecuencia, si la vivienda propiedad del interesado sobrepasa la valoración catastral permitida en la normativa vigente, en relación al precio de la nueva vivienda a adquirir, formalmente no podía acceder a la financiación cualificada para comprar una nueva vivienda de protección oficial, no apreciándose, por tanto irregularidad alguna en la situación que nos describía el mismo.

Por otra parte, el Decreto 153/1999, de 29 de junio, por el que se aprobó el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, establece que para poder acceder a viviendas protegidas de nueva construcción será condición imprescindible, entre otras, que los adquirentes no sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda sujeta a régimen de protección pública, o que teniendo vivienda en propiedad se le haya privado del derecho real de uso y disfrute de la misma mediante resolución judicial. Asimismo, la citada disposición establece que:

«No obstante, con carácter excepcional, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Andalucía podrá, analizadas las circunstancias del caso, exceptuar las anteriores restricciones cuando dicha vivienda careciera de las condiciones mínimas de habitabilidad, o resultara inadecuada, en términos de superficie».

Por todo ello, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para conocer si se había hecho uso de esta posibilidad de exceptuar las restricciones de acceder a la financiación cualificada para acceder a vivienda protegida, por causa de tener otra vivienda de propiedad, cuando esta última carezca de condiciones de habitabilidad y si, en este concepto jurídico

indeterminado, cabría la posibilidad de incluir las viviendas de minusválidos que no reúnan condiciones de accesibilidad para los mismos, en los términos que exponía el interesado en el escrito de queja. Como respuesta, la citada Dirección General nos comunicó literalmente lo siguiente:

“Una vez estudiado el contenido de la queja de referencia, esta Dirección General considera que se trata de una cuestión a estudiar. Por ello, habría resultado muy conveniente que el Sr. ... hubiese expuesto detalladamente sus circunstancias en la Delegación Provincial de esta Consejería en Jaén; allí pueden valorar adecuadamente la concurrencia o no en el solicitante de los requisitos precisos para acceder a una vivienda de protección oficial, así como las distintas posibilidades existentes.

Sólo el completo conocimiento de todos los factores permitirá encontrar la solución más adecuada”.

En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aconsejándole al interesado que planteara la situación en la Delegación Provincial citada con el fin de que pudieran prestarle ayuda.

En la **queja 02/252**, el interesado, con una minusvalía física y sensorial, nos exponía que vivía con su familia (casado y con dos hijos) en una vivienda alquilada, a las afueras de Bornos, por la que tenía que pagar la mitad de su pensión mensual. Con las lluvias empezó a filtrarse agua por las paredes y techo, que determinaron, a través de la inspección de los servicios sanitarios de la zona, que no reuniera las debidas condiciones de habitabilidad. Dado que los propietarios no procedían a arreglar la misma, dejó de abonar las mensualidades, por lo que estaba esperando el desahucio de un momento a otro. Dada la imposibilidad de encontrar vivienda con sus escasos recursos económicos, había puesto en conocimiento del Ayuntamiento todo ello para que le facilitaran una vivienda de promoción pública vacía. El Ayuntamiento incluyó a la vivienda en el Programa de Transformación de Infravivienda, pero no obtuvo una respuesta expresa a las diversas solicitudes que formuló para las viviendas de promoción pública que se habían construido en el municipio.

Dada la situación socioeconómica en la que se encontraba, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Bornos (Cádiz) para conocer las causas de que no hubiera obtenido vivienda de promoción pública y si la inclusión de la vivienda que ocupaba en alquiler en el programa de transformación de infravivienda suponía la permanencia del interesado en la ocupación de la vivienda como parte del proyecto social.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Bornos nos remitió el informe social emitido por la Trabajadora Social del mismo, en el que nos daban cuenta de las intervenciones realizadas con la unidad familiar, entre las que destacaban ayudas económicas

para farmacia y alimentación, contratos laborales en diversas dependencias municipales, gestión del Salario Social y ayudas de Emergencia Social, etc. También nos informaban que desde abril de 2002 estaba ocupando una vivienda de alquiler —que pagaba el Ayuntamiento—, por lo que entendimos que el problema de necesidad de vivienda por el que acudió a nosotros estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001 destacamos la queja 01/720 (apartado 2.2.3.3. La accesibilidad de las viviendas para los minusválidos) en la que la interesada nos exponía que vivía en una vivienda de promoción pública sita en la sexta planta del bloque. Debido al generalizado impago de los recibos de comunidad, el ascensor llevaba más de año y medio sin funcionar. Ella, que contaba con 67 años y diversas enfermedades, no podía subir y bajar por las escaleras, por lo que se veía impedida para salir a la calle. Tras varias actuaciones, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva nos comunicó que estaban realizando diversas obras en la urbanización y bloques, entre las que estaba prevista la reparación de los ascensores, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, en el mes de mayo de 2002 se volvió a dirigir a nosotros la interesada para comunicarnos que, después de las obras realizadas, el ascensor de su bloque seguía sin funcionar. Por ello, abrimos la **queja 02/1453** y nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial citada para conocer las actuaciones que hubiera realizado para arreglar el ascensor del bloque. En su respuesta, la Delegación Provincial nos comunicaba que tras ponerse en contacto con la empresa adjudicataria de las obras, al parecer los cambios producidos en el personal de la misma había provocado un retraso en todas sus obras, pero que asumían el compromiso de que la reparación fuera efectiva durante el mes de julio de 2002. En cuanto al impago generalizado de las cuotas de comunidad, la Delegación nos decía que según el Decreto 416/1990, de 1 de septiembre, sobre el Régimen de Arrendamiento de las Viviendas de Promoción Pública, era una obligación de los arrendatarios satisfacer los gastos que se produzcan por los servicios comunes. Por ello, en cuanto al inmueble en concreto, la Delegación iba a asumir la constitución de la Junta de Administración de arrendatarios. En este caso y dado que no existía una denuncia formal por parte de la Junta de Administración de Arrendatarios, no podían abrir un expediente sancionador por el impago de los recibos de comunidad.

En todo caso y dado que la interesada se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos, en septiembre de 2002, que el ascensor seguía sin funcionar, la Delegación nos informó que a finales de agosto de 2002 la empresa informó a la Delegación de la finalización de los trabajos de reparación del ascensor y que los propios técnicos de la Delegación comprobaron. Sin embargo, con posterioridad, los vecinos denunciaron

que la botonadura del ascensor estaba quemada, por lo que la empresa repuso la misma, dejando el ascensor en perfecto estado. Nuevamente, a mediados de octubre, la comunidad de vecinos volvió a denunciar nuevos desperfectos en el ascensor, aunque en ningún momento se especificara que el mismo había dejado de funcionar. Tras ponerse otra vez en contacto con la empresa encargada de su arreglo, ya se había procedido al mismo. Con todas estas actuaciones dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

El interesado de la **queja 02/498** nos exponía que solicitó vivienda de protección oficial, construida por EPSA, en Roquetas de Mar (Almería), poniendo en conocimiento de esta empresa su situación de minusvalía, que repitió cuando EPSA le comunicó que había resultado adjudicatario de una de las 39 viviendas de VPO, régimen especial en venta, por lo que le indicaron que solicitara una en planta baja. Posteriormente, le llamaron para enseñarle la vivienda en planta baja y que pudiera hacer constar los desperfectos que tenía para arreglárselos. Sin embargo, cuando entregaron las llaves se encontró con la sorpresa de que la vivienda que había visitado se la había adjudicado el Ayuntamiento —al parecer mediante un sorteo público— a otra familia, adjudicándole a él una con 35 escalones, sin que en ningún momento tuvieran en cuenta la minusvalía que padecía. Al parecer y siempre según el interesado, EPSA reconocía de forma verbal el error cometido, pero no podían adjudicarle otra vivienda porque estas estaban ya adjudicadas y pendientes de hacer las escrituras públicas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a EPSA, pudimos conocer, finalmente, que en la promoción hubo siete solicitantes que certificaron minusvalía, cuando sólo existía una vivienda adaptada, lo que condicionó que el resto participaran en el sorteo general de la promoción. Sin embargo, en el momento del sorteo la vivienda se adjudicó a otra familia, que sufrió las consecuencias contrarias. Se había creado una situación compleja, por cuanto las dos familias tenían necesidad de vivienda. Finalmente, se llegó a un acuerdo entre todas las partes afectadas sin lesionar el derecho de ninguna de ellas, consiguiendo, por fin, que el interesado pudiera ocupar la vivienda en la planta baja. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

Las quejas de este apartado podemos considerarlas como ejemplo de la problemática que, con carácter permanente, se produce en nuestra Comunidad respecto a las dificultades en la accesibilidad a las viviendas que tiene el colectivo de minusválidos. Ello nos ha llevado a abrir de oficio la **queja 02/255** dado que, en esta Institución, se vienen recibiendo, cada vez con más frecuencia, quejas relativas a los problemas de personas que debido a su discapacidad física o por su avanzada edad, tienen serias dificultades de movilidad. La consecuencia de ello es la imposibilidad de salir a la calle, a hacerlo con muy serias difi-

cultades o con la asistencia de otras personas. En definitiva, la existencia de barreras arquitectónicas en el inmueble en que residen conlleva que la vivienda sea un lugar de enclaustramiento que impide, o limita muy seriamente, que se relacionen con su entorno.

El problema de las barreras, como obstáculo físico que impide o limita la integración social de las personas con movilidad reducida, es una cuestión que, desde hace años, preocupa a esta Institución, hasta el punto de que, en 1994, elaboramos el Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre "*Las barreras en Andalucía: la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía*". Sin perjuicio de ello, se han realizado diversas actuaciones de oficio tanto encaminadas a poner en marcha distintos mecanismos previstos en la normativa sobre integración de ciudadanos con discapacidad, como dirigidas a crear una nueva legislación que configure un marco normativo referencial, en el que se puedan encuadrar las actuaciones necesarias, desde el sector público y privado, para hacer realidad el derecho constitucional contenido en el artículo 49 de nuestra Norma Suprema.

De acuerdo con todo ello y con el mandato estatutario, que nos exige la defensa de los derechos constitucionales de quienes no los tienen suficientemente garantizados, creemos obligada nuestra intervención en aquellos supuestos en los que su no reconocimiento, o su deficiente tutela, afecta a un amplio sector de la sociedad, que no siempre puede obtener una satisfacción de sus pretensiones a través de actuaciones individuales. A nuestro juicio, la cuestión que nos ocupa es un problema que incide en la ciudadanía con independencia de las circunstancias personales, económicas o sociales, de género, o de edad, pero que tiene sus efectos más negativos en quienes viven en una situación de precariedad económica. Y, desde luego, a golpe de resolución administrativa o de sentencia se atienden y resuelven cuestiones particulares, pero no se cambia a la sociedad.

Se trata de un amplísimo sector de la población que sufre individualmente, y en soledad, las consecuencias de vivir en una sociedad respecto de la cual constituyen una minoría, a pesar de que su número aumenta debido principalmente a accidentes de tráfico y envejecimiento de la población. La situación descrita demanda la atención de esta Institución y la búsqueda de soluciones generales, objetivas y que puedan amparar a toda la ciudadanía que conforma el mencionado colectivo.

A la vista de ello, hemos creído oportuno iniciar una queja de oficio destinada a conocer directamente la forma en que el problema afecta a la ciudadanía andaluza. Para ello, queremos utilizar, como mecanismo de información, las propias experiencias y conocimientos de los Servicios Sociales de los Ayuntamientos. Por ello, nuestra metodología se ha concretado en que, una vez seleccionadas las personas, se les realice una entrevista de acuerdo con la ficha-guión que enviamos y, por úl-

timo, tras recibir toda la información, esta Institución hará una selección, dentro de los diversos tipos de casos que se nos envíen. Lo que se pretende es que esta ficha-guión sirva de referencia para la elaboración de un informe social susceptible, en principio, de ser publicado en el Informe Especial que se presentara en su día en el Parlamento de Andalucía, toda vez que entre los informes sociales recibidos pretendemos hacer una selección para su publicación. El envío de esta ficha-guión tiene también por objeto poder homogeneizar la información que obtengamos y el tratamiento que se realice de ella. Por este motivo, se especifican también las características en las que rogamos nos sean, a ser posible, enviadas.

El objetivo de todo ello es claro: se trataría de, a partir de historias reales de personas afectadas por este problema, conocer, y a su vez dar a conocer, la situación y los efectos que tiene, en una gran parte de la ciudadanía, la existencia de barreras arquitectónicas en los edificios residenciales. A partir de ahí, se analizará, por parte del personal de esta Institución, la legislación existente sobre barreras, urbanismo y propiedad horizontal, y de acuerdo con ello, en su caso, se propondrían modificaciones y medidas para dotar de accesibilidad, en lo posible, al mayor número de inmuebles de Andalucía que no poseen esta funcionalidad. Así, como resumen, nos hemos dirigido a los siguientes Ayuntamientos:

| Provincias | Mun. de 5000 a 50.000 | Mun. de más de 50.000 | Capitales de provincia | Total |
|----------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|-------------|
| Almería | 17 | 1 | 1 | 19 |
| Cádiz | 25 | 7 | 1 | 33 |
| Córdoba | 27 | 0 | 1 | 28 |
| Granada | 30 | 1 | 1 | 32 |
| Huelva | 20 | 0 | 1 | 21 |
| Jaén | 28 | 1 | 1 | 30 |
| Málaga | 20 | 2 | 1 | 23 |
| Sevilla | 57 | 2 | 1 | 60 |
| Total | 224 | 14 | 8 | 2246 |

2.2.5 INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL, PROMOCIÓN PRIVADA

La interesada de la **queja 01/2128**, como representante de una Comunidad de Vecinos de una promoción privada de Viviendas de Protección Oficial, en Sevilla, nos exponía que las mismas fueron entregadas entre junio y septiembre de 1993 por la inmobiliaria. En enero de 1996 y como consecuencia de las lluvias, comenzaron a tener graves problemas en las ocho viviendas que conformaban el edificio (todas orientadas igual y con idéntica distribución) y también en las zonas comunes (huecos de escalera y castillete, cuarto de ascensor, etc.), problemas consistentes en filtraciones de agua a través de la fachada (dando lugar a manchas de moho, bolsas de pintura en las habitaciones, oscurecimiento de la solería, etc.), azulejos que se despegaban, solería en mal estaco, etc., aunque acudían a la Institución sobre todo por las filtraciones de humedad, que consideraban muy graves.

Siempre según la compareciente, denunciaron a la promotora, tanto telefónicamente como por escrito, estos problemas, pero al no obtener ninguna respuesta presentaron reclamación ante la Dirección General de Consumo, que traslado el problema a la Consejería de Obras Públicas y Transportes (donde los vecinos también habían presentado escritos individualizados y otro como Comunidad de propietarios). Todo esto tuvo lugar a finales del año 1996 y primeros de 1997, quedando todos los expedientes pendientes de una inspección, que tuvo lugar en marzo de 1998, es decir, un año y tres meses después. Durante ese periodo de tiempo y ante sus insistentes quejas, la promotora realizó, entre mayo y junio de 1997, unos arreglos que consistieron básicamente en pintar el interior de las viviendas y el exterior en algunas zonas de la fachada, extendieron un líquido que, según manifestaba la interesada, era supuestamente impermeabilizador.

Sin embargo, en el invierno de 1997, cuando volvieron a llegar las lluvias, surgieron los mismos problemas, por lo que en

marzo de 1998 y ante sus insistencias, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes volvió a inspeccionar las viviendas, que formuló a la promotora una “orden de obras”, que realizaron entre marzo y abril de 1998, aunque –siempre según la interesada– estos arreglos consistieron en lo mismo que los anteriores.

Dado que hasta finales del año 2000 no volvieron lluvias intensas, los problemas no volvieron a aparecer hasta principios de 2001, pero esta vez la promotora no atendió ningún tipo de quejas, con lo que volvieron a dirigirse a la Delegación Provincial para reabrir el asunto. Tras una nueva inspección por parte de la Delegación, en marzo de 2001 se envía una nueva orden de obras a la promotora, en la que sólo se hacía referencia a las partes comunes del edificio, sin mencionar la fachada (fuente principal del problema, pues al parecer se forma una especie de puente térmico entre las entreplantas y la pared, pues ésta no tiene una correcta cámara de aislamiento) sólo a un desconchón producido por una bolsa de agua que se formó y reventó. Aunque la promotora se comprometió a realizar los arreglos en el mes de abril, sin embargo en el momento de presentar la queja (a mediados de mayo de 2001), aún no habían realizado los arreglos ordenados por la Delegación. Además, también nos denunciaban que, siempre según la interesada, en la Delegación les habían indicado que para arreglar las viviendas tenían que solicitar la reapertura de los expedientes individuales, ante lo que se sentían indefensos pues consideraban que a todos los organismos públicos a los que se habían dirigido les sugerían, como única solución, establecer un pleito judicial con la inmobiliaria. Consideraban que no era justo que la inmobiliaria se aprovechara de una serie de ventajas por promover viviendas de Protección Oficial y construir viviendas de mala calidad y que cuando se dieran motivos de quejas contra ella, la Administración no ayudara a los afectados de una forma más eficaz y rápida, con lo que los ciudadanos se veían indefensos y engañados.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó, además de todas las actuaciones que había realizado (y que coincidían con las relatadas por la interesada), que habían impuesto a la promotora una sanción que podía oscilar entre 1.502'53 € y 6.010'12 €, por una falta de carácter muy grave.

Tras darle traslado a la interesada de esta información para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas a la misma, ésta se dirigió a nosotros para comunicarnos la situación en que se encontraba cada expediente individual de cada vecino y la situación en que se encontraban los desperfectos que habían denunciado en sus respectivas viviendas. Tras dar traslado de toda esta información a la Delegación Provincial, ésta nos comunicó, respecto a cada vecino, los desperfectos que había arreglado la promotora, por lo que consideraban que la orden de

obras que habían dirigido se había ejecutado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/3589** la presentó una ciudadana de Málaga indicándonos que en abril de 1990 compró un piso, en una promoción de viviendas de protección oficial, promoción privada, con trastero y garaje. Cuando se lo entregaron comprobó que dentro de los límites de su garaje habían puesto dos tabiques, a modo de ampliación con apertura de una puerta que formaban un trastero nuevo, que no estaba en el proyecto original, ni aparecía cuando le enseñaron el garaje y trastero que le correspondía. Al parecer, al constructor le faltó un trastero, por lo que aprovechó el hueco de la escalera de entrada al garaje, que lindaba con la plaza de aparcamiento de la interesada, construyendo allí el mencionado trastero, pero metiéndose en parte del garaje de la interesada. Siempre según la interesada, desde 1992 venía luchando para que todo volviera a su estado original, es decir, como aparecía en el proyecto original.

Había denunciado los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que había abierto expediente sancionador, aunque, además de la tardanza en resolver, no llegó a notificar la apertura del expediente a la empresa promotora porque ésta había cambiado en varias ocasiones de domicilio. Además, la notificación por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* se devolvió sin publicar, siempre según la interesada, por falta de presupuestos.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, ésta nos comunicó, en síntesis, que el aparcamiento número 6 (el de la interesada) cumplía con las medidas reglamentarias, aunque se habían construido dos tabiques, a modo de ampliación del trastero núm. 5, en zona común colindante con el aparcamiento núm. 6, ampliación que no figuraba en el proyecto visado por la Delegación Provincial. Por ello, se había abierto un expediente sancionador resolviéndose la demolición de los dos tabiques realizados indebidamente, desplazando la puerta hacia atrás, aunque la interesada les había comunicado que dichas obras aún no se habían realizado.

A la vista de esta documentación y dado que, a juicio de esta Institución, se desprendían una serie de irregularidades procedimentales en la tramitación del expediente sancionador, que daban lugar a que, a pesar del tiempo transcurrido, la interesada no hubiera contado con el amparo y tutela de la Administración competente para ello, en cuanto al problema por el que venía luchando desde hacía tiempo, sino que, además de proponer ejecutar las obras de reducción del trastero a su propia costa, no había podido llevar a cabo la ejecución de las mismas debido a la oposición, de última hora, por parte de la denunciada.

De todos los hechos relatados por la Delegación, también podíamos apreciar la fundada sospecha de que la entidad pro-

motora hubiera desaparecido como tal, por lo que estimamos que la situación real en la que se encontraba la interesada era la de desamparo, al no tener, prácticamente, expectativa alguna de que se demolieran las superficies construidas no aprobadas en el proyecto de ejecución.

A tales efectos, el artículo 51.1 de la Constitución Española de 1978 confiere a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Este precepto fue desarrollado por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, texto legal que, entendíamos, era de aplicación a todos los órganos de la Administración, que, conforme a su distribución material de competencias, puedan tener relación con el objeto de la protección de esta Ley, sin perjuicio, lógicamente del órgano que dentro del sector público tenga la competencia en concreto para la tramitación de los expedientes sancionadores que por infracción de este texto legal se incoen.

Protección Pública que, en todo caso, estimamos añadida a la derivada de la competencia específica que, en materia de viviendas de protección oficial, se confiere a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y, por delegación, a sus Delegaciones Provinciales, en cuyo ámbito habría de incardinarse, asimismo, la comprobación de la debida ejecución de los proyectos de obras de edificación de viviendas de este carácter.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en orden a que las denuncias por infracciones al régimen legal de las viviendas de protección oficial, se tramitaran con el más absoluto respeto a los principios constitucionales a los que debe someterse toda Administración Pública en su actuación, sin dilaciones indebidas, con el fin de garantizar, en todo momento, el amparo de los ciudadanos en la defensa y protección de sus legítimos derechos e intereses.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** en el sentido de que, sin más dilaciones, por parte de la citada Delegación Provincial se llevaran a cabo las actuaciones legalmente necesarias encaminadas a que la interesada pudiera conocer, en el menor tiempo posible, las expectativas reales que tuviera para ver satisfecha su pretensión, a fin de que ejercitara las acciones que estimara más convenientes para la defensa de sus intereses. Ello en base tanto al cumplimiento de los principios generales de eficacia y servicio a los ciudadanos, a los que está sometida toda Administración, como a la obligación que tienen también los poderes públicos de garantizar la seguridad jurídica de aquéllos y la defensa de los mismos como consumidores y usuarios.

Como respuesta a esta resolución, la Delegación Provincial nos vino dando cuenta de las sucesivas actuaciones que realiza-

ba para demoler las obras ejecutadas indebidamente por la promotora, pues la propietaria del trastero núm. 5' se oponía a la demolición de los tabiques. Por ello, se llegaron a imponer sucesivas multas coercitivas.

Posteriormente, a principios de junio de 2001, la Delegación Provincial nos comunicó que, finalmente, ya se habían ejecutado las obras de restitución de la legalidad, consistentes en la demolición del tabique de 1 x 1'10 metros del trastero núm. 5, que ocupaba la zona común, dándose, por tanto, cumplida la resolución de la Delegación Provincial.

Sin embargo, la interesada volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos que no estaba de acuerdo con dicha demolición, pues tanto en sus escrituras, como en el Certificado Registral de la finca, el mencionado trastero núm. 5' no figuraba, por lo que consideraba que la puerta del trastero retranqueada hacia atrás seguía estando en su plaza de aparcamiento, por que insistía que ella lo que quería era lo que compró y estaba escriturado: sus 23'46 m² de aparcamiento. Por ello, volvimos a dirigirnos a la Delegación para conocer si el trastero núm. 5 figuraba en la documentación y planos del proyecto técnico que se presentó en la Delegación a efectos de la calificación definitiva de la promoción y, en caso negativo, si la construcción del mismo fue autorizada por la Delegación Provincial. Asimismo, también queríamos conocer si, a juicio de los servicios técnicos de la Delegación, la ubicación de la puerta del trastero invadía la zona de aparcamiento correspondiente a la interesada y si la plaza de garaje de ésta, vinculada a la vivienda de protección oficial, cumplía con las dimensiones reseñadas en la calificación definitiva de VPO.

La Delegación Provincial nos dio traslado del plano final de obra, en el que figuraba el trastero denunciado; también nos decían que la ubicación de la puerta no invadía la zona de aparcamiento correspondiente a la interesada —puesto que se encontraba con la misma alineación que los cerramientos y puertas del resto de los trasteros— y, en cuanto a las dimensiones de la plaza de garaje, la Delegación nos comunicó que eran de 4'50 mts. por 2'20 mts., que incrementada con la parte proporcional de zonas comunes, daba una superficie útil de 23'46 m², que era la superficie que tenían todos los aparcamientos vinculados a la promoción y era la que figuraba en la cédula de calificación definitiva. Con esta respuesta, entendimos que la Delegación Provincial había aceptado las pretensiones de la interesada, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/12** nos exponía que hacía cuatro años adquirió un piso, en el que residía, de protección oficial, promoción privada, en una urbanización que, en el momento de la venta y por la publicidad de la promotora, iba a estar formada por sólo 56 viviendas. Sin embargo, al final dicha promoción constaba de 70 pisos. El problema estaba en que, a pesar del aumento del número de viviendas, todas las zonas

comunes (entre ellas una piscina y un aljibe de agua) estaban prevista para los 56 pisos iniciales. Para el interesado, la Administración Andaluza no garantizaba que se cumpliera lo dispuesto en el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, o en la Ley de los Consumidores y Usuarios en Andalucía. Con sólo esas dos normas, siempre según el interesado, se podía comprobar que la inmobiliaria no había actuado de forma legal y se preguntaba porqué la Administración no hacía nada al respecto.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén con objeto de conocer la actuación de la Delegación Provincial citada pues, aunque el interesado había denunciado los hechos al Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén (que en aquellos momentos tenía la competencia en materia de consumo), ésta se había inhibido a favor de la Delegación de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, este último organismo, tras iniciar unas actuaciones previas e investigar las deficiencias constructivas de la vivienda, parecía que no se pronunciaba respecto a la cuestión planteada por el interesado en materia de protección de los consumidores, adoptando pronunciamiento expreso sobre si la publicidad de venta de su promoción de viviendas se ajustó, o no, a la normativa vigente.

En conclusión a todo ello, para esta Institución la Delegación Provincial debió estar obligada a conocer y resolver sobre el asunto planteado, ya que si bien es cierto que el Real Decreto 515/1989 de 21 de abril, sobre protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de viviendas, en su disposición adicional primera se remite a la legislación específica de las viviendas de protección oficial, en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, no lo es menos el que en lo no previsto por este Régimen Especial de Protección, se habrá de aplicar el Real Decreto 515/1989 antes mencionado.

Así nos encontramos con que la regulación específica de la legislación de VPO en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, se concreta en el artículo 113 del Decreto 2114/1968, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aún vigente, en el que se establece una normativa concreta para la publicidad de venta de viviendas construidas con la protección oficial por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, siendo necesario en este caso, el cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en el mencionado precepto, habiendo una ausencia total de regulación específica para las VPO en cuanto a la oferta y promoción que se realice para la venta y arrendamiento de estas viviendas, en el marco de una

actividad empresarial o profesional, en el caso de que aquellas vayan dirigidas a los consumidores.

En consecuencia, no podemos sino concluir que el Real Decreto 515/1989, es de aplicación y de obligado cumplimiento, en lo no previsto por la legislación específica de VPO, concretamente los preceptos del mismo, en los que se regula la oferta y promoción de VPO dirigidas a los consumidores, en los términos del artículo 1º, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Por otra parte, la oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas se hará de forma tal que no induzca ni pueda inducir a error a sus destinatarios, de modo tal que afecte a su comportamiento económico, y no silenciará datos fundamentales de los objetos de la misma.

Como respuesta, la citada Delegación nos comunicó que la promoción donde se ubicaba la vivienda del interesado eran independientes unas de otras, ya que no se hicieron por fases sino como promociones completas y estancas, por lo que la calificación provisional de cada expediente no tuvo relación procedimental alguna con los anteriores o posteriores. Por ello, el número total de viviendas construida no fue conocido por la Delegación hasta la presentación del último proyecto, ni tampoco el constructor tenía la obligación de comunicar a la Delegación las promociones que tuviera proyectado construir, pues los terrenos eran independientes y segregados de los ya aprobados anteriormente. En cuanto a las zonas comunes (piscina y zonas verdes en el centro de cada manzana) de todas las promociones no formaban parte de los expedientes, sino que eran terrenos libres que se transmitieron por la promotora mediante negocio jurídico independiente al de las viviendas.

Respecto al número de viviendas resultante de la completa edificación, la Delegación Provincial ignoraba el número y, en todo caso, consideraban que no infringía la normativa de VPO, sólo era una cuestión exclusivamente privada entre el promotor y los compradores, pues el aumento del número de viviendas sólo suponía un perjuicio en lo referente a la utilización y disfrute de las zonas comunes que, por lo anteriormente mencionado, eran libres y no sometidas a la protección oficial. A la vista de esta respuesta, esta Institución realizó las siguientes valoraciones:

En primer lugar, aunque consideramos aclarada la cuestión relativa a la forma de tramitación de los expedientes (independientes unos de otros y no como fases), para esta Institución era necesario recordar que la cuestión de fondo planteada por el interesado no era otra que la relativa a si la publicidad que efectuó la empresa promotora para ofertar la venta de las referidas viviendas se ajustaba a los preceptos que regulan la misma, contenidos en el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril: según el interesado, en ella se aludía a que se trataba de diferentes fases de una misma promoción, cuando en realidad y

a la vista de la información de la Delegación, resultó que se trató de promociones completas y estancas, independientes unas de otras. Ni en la respuesta que la Delegación Provincial dio al interesado, ni en la respuesta que se ha trasladado a esta Institución, se emite pronunciamiento alguno al respecto.

Por ello, y tras remitirnos a las consideraciones iniciales que realizamos a la Delegación Provincial en nuestro escrito de petición de informe, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados; **Recomendación** en el sentido de que se procediera a entrar a valorar la pretensión de aquél: conocer si se había podido producir alguna infracción en orden a la información y publicidad que se le suministró en la venta de su vivienda de protección oficial; y, por último, también **Recomendábamos** que se trasladaran las actuaciones practicadas con ocasión del presente expediente de queja a la Administración competente, en caso de que no fuera la Delegación Provincial, para conocer de las mismas, debiéndonos informar al respecto.

Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos envió escrito en el que nos comunicaba que habían iniciado actuaciones previas con la finalidad de averiguar si se había producido infracción contra la normativa de Viviendas de Protección Oficial en orden a la información y publicidad de la venta de viviendas por parte de la constructora. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la citada Delegación había aceptado el contenido de nuestras resoluciones.

2.2.6 MEDIDAS DE FOMENTO PARA EL ACCESO A LA VIVIENDA

La **queja 02/337** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que más de cien personas guardaban cola a las puertas de la Caseta Municipal de Jaén, situada en la carretera de Granada, para conseguir una de las 93 viviendas que construiría la Empresa Municipal de la Vivienda, SOMUVISA, en la zona del bulevar. Al aparecer, comenzó a confeccionarse una relación de aspirantes tres días después de que la noticia apareciera en prensa y cuando todavía el Ayuntamiento ni había decidido el sistema de adjudicación ni la fecha para llevarlo a cabo. Sólo se contaba con la experiencia de la anterior adjudicación realizada por orden de llegada en la primavera pasada. Siempre según dichas noticias, el nombre de los aspirantes y su DNI aparecían anotados en una libreta tipo folio. Por otra parte, el requisito imprescindible para no perder el puesto era permanecer en el lugar. Esta situación había llevado a las familias a crear un sistema de relevos entre padres, hermanos, sobrinos y abuelos que tenía como propósito no perder la cola ni de día ni de noche. Todo este esfuerzo, para poder disponer de una casa digna a un precio asequible.

En uno de los medios de comunicación aparecía reflejado que los datos sobre la necesidad de una vivienda en la capital de Jaén en poder del Ayuntamiento elevaban a 1.000 el número de inmuebles que habría que construir para hacer frente a las peticiones ciudadanas. Además existe un compromiso plenario para construir un millar de viviendas de carácter social, todavía sin ejecutar.

Por último, el Consejo de Administración de SOMUVISA, reunido con carácter urgente, en orden a decidir que sistema se elegía para proceder a la adjudicación de la nueva promoción de viviendas en la prolongación de la Ciudad hacia el norte, para acabar con esta situación tercermundista, había decidido, finalmente, que la adjudicación se realizara por sorteo, entre todos los aspirantes que presentaran sus solicitudes en el plazo del 1 de febrero al 15 de marzo, y cumplieran los requisitos establecidos relativos a ingresos brutos (por debajo de 33.000 euros al año), tener menos de treinta años, no tener vivienda y estar empadronados en Jaén capital.

Tras abrir de oficio la queja, esta Institución solicitó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jaén con objeto de conocer, en síntesis, el régimen jurídico aplicable a estas 93 viviendas que iba a construir SOMUVISA, así como el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de esta empresa municipal sobre el procedimiento de adjudicación de las mismas.

En su respuesta SOMUVISA nos comunicó que como consecuencia de diversos reportajes de prensa sobre la promoción de 93 viviendas se produjo una avalancha de personas para hacer cola en la caseta municipal, personándose el Gerente para informar ampliamente a las personas congregadas, pues no se conocía ni la fecha de venta, colocándose unos carteles informativos. Sin embargo, las personas continuaron congregándose, al parecer por instigación de otras, permaneciendo en la cola y haciendo vida en los alrededores de la zona. En cuanto al sistema de adjudicación, SOMUVISA siempre había utilizado el riguroso orden de llegada una vez iniciada la venta de las viviendas, aunque se había acudido en otras ocasiones al sorteo. En esta ocasión y por los problemas surgidos, se había acordado el de sorteo público ante notario una vez que se hubieran examinado todas las solicitudes presentadas (en total 661) en el plazo abierto al efecto (desde el 1 de febrero al 15 de marzo).

Los requisitos para optar al sorteo eran no tener vivienda en propiedad, estar empadronado en la capital y tener unos ingresos entre 1'5 y 5'5 veces el SMI, obviando la referencia a la edad de los solicitantes.

En cuanto a las promociones de viviendas, SOMUVISA estaba promocionando 45 viviendas en la Parcela L de la UA-16 que, en breve, serían entregadas; 66 viviendas en la parcela B-2 de la UA-25, que serían entregadas en diciembre del año 2002; y la promoción de 93 viviendas que comentamos. Además, se habían entregado ya 11 viviendas en c/ Travesía; 4 viviendas en c/

Magdalena Baja y rehabilitado 7 viviendas en c/ Soria de San Juan (que fueron cedidas al Patronato Municipal de Viviendas para personas con escasos recursos económicos). Asimismo, iniciarían próximamente una promoción de 70 viviendas en UA-25 y 12 viviendas en la parcela RA-2, SUNP-1.

En cuanto al casco antiguo de Jaén, tenían abiertos y pendientes de licencia los siguientes expedientes: 14 viviendas en c/ Travesía José A. Girón; 8 viviendas en c/ Asdrúbal; 3 viviendas en c/ Almendros Aguilar; 3 viviendas en c/ Martínez Molina; 9 viviendas en c/ Arquillos; 6 viviendas en c/ Plaza de San Juan; 3 viviendas en c/ Carnero y, por último, 9 viviendas en c/ Plaza de San Juan de Dios.

En cuanto al régimen de las viviendas, todas las que habían promovido en esta legislatura no estaban sometidas a ningún régimen de protección oficial y no se había contribuido a su construcción con recursos o ayudas públicas, aunque para su venta se aplicaba el precio marcado por el Ministerio de Fomento para las Viviendas de Protección Oficial, aunque las promociones fueran de renta libre.

Dado que con esta respuesta entendimos que quedaban aclarados los motivos por los que abrimos la presente queja de oficio dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante, trasladamos a SOMUVISA que aunque tales viviendas no tuvieran, de forma directa, financiación pública, (entendida como la financiación cualificada que viene prevista en los sucesivos Planes de Vivienda) sí contaba la entidad con un presupuesto, financiado, al menos inicialmente, con cargo a la dotación de capital por parte de la Administración que la creó. Por ello y sin entrar en otro tipo de consideraciones (como las ventajas que suelen tener en el mercado de suelo procedente de la Administración Municipal) sí entendíamos que debía haber un cierto grado de financiación pública de las promociones a las que se refería en su escrito.

Abundando en el criterio anteriormente manifestado, nos preocupaba seriamente que algunas promociones de viviendas, aunque se adjudiquen en régimen de venta, establezcan criterios genéricos de admisión, pero no un baremo claro susceptible de control «a posteriori» por parte de Entidades e Instituciones de supervisión. Es más, en aquellos supuestos en los que los ingresos del solicitante son un factor importante para determinar su capacidad de asumir los pagos pendientes para la adquisición de un inmueble, y el denominado estudio de riesgo que efectúan las entidades financieras, ello no obsta, en modo alguno, a que la selección de quienes reúnan los requisitos personales, familiares y, en su caso, residenciales y económicos deban ser objeto de valoración a partir de un baremo previo.

Y es que un Estado Democrático y de Derecho exige que los adjudicatarios de viviendas, sean protegidas o no, ofertadas en condiciones más favorables que las existentes en el mercado privado, se seleccionen a través de un proceso que garantice

que se van a ver beneficiados preferentemente quienes, desde una posición económica y social, más las necesiten.

De acuerdo con todo ello, le anunciábamos que teníamos previsto mantener contactos con representantes de los promotores públicos en orden a garantizar que la selección de adjudicatarios de las viviendas que promuevan se lleve a cabo con criterios claros, previamente predeterminados, a fin de garantizar el mencionado objetivo y, en su caso, facilitar su posterior control por los poderes públicos. Ello por cuanto que, a juicio de esta Institución, se evitarían hechos como los que dieron lugar a la iniciación de la queja de oficio a que nos referimos, en los que los ciudadanos interesados en acceder a las 93 viviendas promovidas por la empresa pública, a las que nos referíamos en nuestro escrito inicial, desconocían, con carácter previo y de forma clara y concisa, que no hubiera dado lugar a errores o dudas, cuál iba a ser el procedimiento de selección y adjudicación de los futuros beneficiarios de las mismas; información ésta que entendíamos debería haber partido, con la suficiente antelación, del organismo actuante, como promotor de las viviendas referidas.

2.2.7 LAS INFRAVIVIENDAS Y EL CHABOLISMO EN NUESTRAS CIUDADES

La **queja 99/4053** se inició de oficio con la finalidad de hacer, formalmente, un seguimiento sobre la intervención que la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en lo que concierne a vivienda, venía realizando en la barriada sevillana “Martínez Montañés”. Indudablemente, el carácter marginal de las viviendas que forman esta barriada, pese a su calidad técnica más que aceptable, y la escasa antigüedad de su construcción, sólo es explicable por el propio carácter marginal de una parte de familias que las ocupan. De acuerdo con ello, para esta Institución cualquier intervención que tenga por objetivo dignificar la vivienda, sus elementos comunes y los espacios públicos en los que se localizan, exige también un cambio radical en los hábitos y modos de vida de quienes allí residen.

En definitiva, como es de todos conocido, el tratamiento de la marginalidad exige la adopción de políticas sectoriales debidamente coordinadas, en los ámbitos educativos, social y sanitario, de orden y seguridad pública, etc. Es necesario, por tanto, intervenir en todos los aspectos en los que la población que habita en estas barriadas no posee los estándares mínimos aceptables por la “sociedad normalizada”, lo que, a la postre, limita el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, desde luego, de los sociales, que no son garantizados en condiciones de igualdad (éste debe ser el parámetro) con el resto de la sociedad.

A esta queja se vino a unir, por parecidos motivos, la **queja 01/2697**, presentada por una asociación de vecinos de la zona, planteándonos los problemas básicos de la barriada, ya detectados en la queja abierta de oficio por esta Institución.

A juicio de esta Institución, la tutela efectiva de los derechos de los residentes en éste y otros barrios marginales, exigía nuestra intervención en los diferentes ámbitos materiales ya mencionados, de los podemos destacar, de manera muy reducida, los siguientes aspectos:

a) La diversidad normativa. Coexisten distintas normas que pretenden amparar diversas intervenciones, que en sí mismas pueden generar desorientación tanto en los gestores públicos, como, sobre todo, en los destinatarios de las medidas. Así, nos encontramos con la declaración de la barriada “Martínez Montañés” como «Barriada de Actuación Preferente», en virtud del Decreto 202/1989, de 3 de octubre; norma que pretendía intervenir a través de la consabida y “novísima” política intersectorial. Ello comprendía las actuaciones en las Áreas de Formación, Animación sociocultural, Inserción social (con programas diferenciales en materias de salud, servicios sociales y trabajo) y Área de urbanismo, infraestructura y vivienda.

Con independencia de esta norma, en ejecución de un denominado “Plan de Barrios”, se han firmado convenios entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Consejería de Asuntos Sociales, al amparo de las Órdenes anuales de 26 de febrero de 1999 y 29 de febrero de 2000, para la intervención en zonas con necesidades de transformación social. En éstas, se pretende, una vez más, la ejecución coordinada de políticas sectoriales, definiéndose las siguientes áreas de actuación: Educativa, Inserción social, Programación económica y Sociedad y sociocultural, por supuesto cada una de ellas con distintos programas.

b) El control de los planes de intervención. Desde la perspectiva de la tutela y control de los programas de intervención, también existe un cierto confusionismo, siquiera aparente, que, desde luego, crea desorientación en sus destinatarios concretos y en el resto de los vecinos.

Así, resulta que se creó una Comisión de Seguimiento de los Convenios, formada por representantes de las tres Administraciones (Ayuntamiento, Diputación Provincial y Junta de Andalucía), distintos técnicos y una representación vecinal de cada una de las tres zonas incluidas en los convenios (Polígono Norte, Torreblanca y Polígono Sur, en el que está incluido la zona de Martínez Montañés), conocida como Comisión Mixta del Plan de Barrios, que sería presidida habitualmente por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.

Además, en cada barrio hay una Comisión de Participación, formada por vecinos y técnicos de las tres Administraciones, y una Comisión Técnica, con varias mesas de trabajo, formada por técnicos de las tres Administraciones.

Por otro lado, en el Decreto regulador del Plan de Barriadas de Actuación Preferente, se preveía, a nivel provincial, una Comisión Mixta Junta de Andalucía-Ayuntamientos y, a nivel de zona o barrio, una Comisión de Participación.

Pues bien, aun en el supuesto de que estas últimas hayan desaparecido –siquiera fácticamente–, como parece lógico, cabe hacer la pregunta ¿cómo se coordina, y por quién, el control y seguimiento de las actuaciones que, parece ser, se están ejecutando al amparo de normativas, programas y, teóricamente, presupuestos diferentes?

c) Actuaciones a realizar al amparo de los convenios de colaboración Ayuntamiento de Sevilla-Junta de Andalucía. Técnica-mente, estas actuaciones se deben incardinar en un Proyecto Integral de Intervención en zonas, que debía elaborar el Ayuntamiento de Sevilla ya que es un requisito para solicitar las ayudas anuales que se convocan mediante Orden de la Consejería de Asuntos Sociales. Ahora bien, ¿se ha elaborado el Proyecto Integral?; en el caso de existir, ¿se aplica esta denominación a distintas actuaciones que, de alguna manera, “ya se vienen haciendo”?; aún cabe preguntarse si las actuaciones que se dice que se han priorizado en la Comisión de Participación ¿estaban previstas en el Proyecto Integral de Intervención, si éste existe?, o, por el contrario, ¿se trata de actuaciones priorizadas por la citada Comisión al margen del citado Proyecto Integral?

d) Financiación de actuaciones. Prácticamente cabe hacer la misma valoración en cuanto a la financiación de las acciones y actuaciones a desarrollar, ya que sólo se nos ha dado cuenta de las aportaciones económicas de la Consejería de Asuntos Sociales y del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito de cada Convenio, incluidas en el Anexo al mismo, sin que en éste aparezca una valoración económica por Área de Actuación, o por Programa, y sin que tampoco se especifique cantidad concreta alguna destinada a cada una de las tres zonas, y dentro de cada una de éstas, las destinadas a cada barriada que formen parte de la misma. Tenemos que exceptuar el Convenio para el año 1999, en el que en el Anexo al mismo se hace constar la aportación económica de la Consejería de Asuntos Sociales para cada una de las zonas de Polígono Norte, Polígono Sur y Torreblanca, en cuantía de 17 millones de pesetas. De igual forma, desconocemos con cargo a qué financiación se están ejecutando las actuaciones que se consideraron prioritarias en la Comisión de Participación y que recogían las reivindicaciones de los vecinos, cuestión ésta que tendrá diferentes consecuencias dependiendo de si se trata de acciones ya previstas y programadas en el Proyecto Integral de Intervención, o de si responden a iniciativas nuevas.

e) Libertad y seguridad pública. Sin lugar a dudas, el mayor problema para los vecinos que asistieron a la reunión del 9 de julio de 2002, mantenida con Delegados Provinciales de varias Consejerías de la Junta de Andalucía, era el de la inseguridad ciudadana existente en el barrio denominado Polígono Sur y, en particular y dentro de éste, en la zona de las 3.000 viviendas, Martínez Montañés y Las Vegas, aunque consideraban que el problema se estaba extendiendo a toda la barriada.

Esa inseguridad limitaba el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales en la barriada y era causa de una intranquilidad permanente en el vecindario. Como problema puntual, había una queja generalizada por el hecho de que los autobuses de TUSSAM no llegaran a determinadas zonas de la barriada al negarse los conductores a hacerlo por motivos de seguridad. Los vecinos demandan una presencia activa de la Policía Nacional, y creen que tanto la Delegación del Gobierno, como el Ayuntamiento, no están actuando del modo adecuado. En todo caso, se planteó la necesidad de construir una Comisaría en el barrio. Las autoridades autonómicas entendieron que es un problema que debe resolver la Delegación del Gobierno y/o el Subdelegado del Gobierno del Estado. Finalmente, sólo destacaremos que existe un escepticismo generalizado en los vecinos sobre la eficacia que van a tener los programas puestos en marcha.

f) Vivienda e infraestructuras. Centrándonos ya en las actuaciones concretas que se hayan podido iniciar en la Barriada Martínez Montañés, incardinada en el denominado Polígono Sur, que inicialmente era el objetivo principal del presente expediente de queja de oficio, sólo tenemos datos concretos y pormenorizados en materia de vivienda e infraestructuras, debido a la detallada información que al respecto nos ha enviado la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

De esta información se desprende que las actuaciones que está llevando a cabo esta Consejería no están incardinadas en las previstas en ejecución de los Convenios de Colaboración para la intervención en Zonas necesitadas de Transformación Social, ya que el presupuesto destinado a cada una de ellas así nos lo hace suponer, pues supera con mucho la financiación prevista para cada anualidad en los Convenios aludidos, además de que las intervenciones en materia de vivienda e infraestructura no están previstas expresamente en las Órdenes anuales de Convocatoria de Subvenciones para actuaciones en las mencionadas zonas.

Ante ello, podemos pensar que estas acciones en materia de vivienda se estén ejecutando al amparo del Plan de Barriadas de Actuación Preferente, ya que tienen una mayor coherencia con los programas que al respecto preveía esta normativa. Sin embargo, no sabemos a ciencia cierta si ello es así, o si por el contrario obedece a un compromiso serio y a una iniciativa responsable que de forma individual haya podido tener la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Todo ello nos lleva de nuevo a plantearnos cómo se siguen y coordinan estas actuaciones con las que se estén ejecutando en materia de educación, inserción social y promoción económica, etc. con cargo al denominado Plan de Barrios.

Tras múltiples actuaciones a lo largo de los años 2001 y 2002, finalmente hemos podido conocer que por Resolución de

la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se encomendó a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) la gestión para llevar a cabo las actuaciones previas al desarrollo de programas de vivienda y suelo en la denominada "Área de Rehabilitación barriadas 624-800 viviendas". Por lo tanto, desde esta Institución seguimos realizando un seguimiento sobre la intervención de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y EPSA en la barriada Martínez Montañés. De este seguimiento ya iremos dando cuenta en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento de Andalucía.

A mediados del año 2001 recibimos 72 quejas por otros tantos vecinos de un complejo formado por varias urbanizaciones de Mijas, quejas que acumulamos todas ellas a la primera que se presentó, la **queja 01/3157**. En todas, los vecinos denunciaban que contiguo a estas urbanizaciones existía un bloque, denominado "Edificio El Lobo", que estaba ocupado ilegalmente, desde hacía cuatro años, por un número indeterminado y cambiante de familias, que, siempre según los vecinos, vivían en condiciones penosas, sin agua ni electricidad, con peleas, discusiones a cualquier hora, con animales abandonados, llenos de basuras y desperdicios, en las viviendas se veían y se oían armas de fuego y el tráfico de drogas era más que probable. Para entrar en este edificio debían utilizar la única entrada que había en el complejo, y por ella pasaban a gran velocidad con los vehículos.

Según los vecinos denunciantes, la Junta Directiva de la Urbanización no había actuado, el Alcalde de Mijas ignoraba el problema y la entidad financiera propietaria de 33 de los apartamentos ilegalmente ocupados, intentaba vender el edificio pero nadie se lo compraba.

En el momento de admitir a trámite las quejas, aclaramos a todos los vecinos que se habían dirigido a nosotros, que esta Institución, supervisora de la Administración en aras a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, no podía realizar actuación alguna en lo que concernía a la defensa de la propiedad por parte de la entidad financiera titular del inmueble, por lo que, en su caso, era ella misma la que se debía preocupar de la posesión de los bienes de los que era titular. Por ello, sólo podíamos intervenir en referencia a los problemas de orden público y de seguridad e higiene que pudiera plantear el mencionado edificio, y de la inseguridad y molestias que ello generara. Por ello y sólo sobre estas cuestiones, nos dirigimos al Ayuntamiento de Mijas (Málaga) con objeto de plantearle si, con independencia de las cuestiones relativas a la propiedad del inmueble, tenía conocimiento de la situación de inseguridad y de la falta de higiene que, al parecer, existía en el mismo y, en tal caso, de las medidas que hubiera adoptado, o tuviera previsto adoptar, en orden a garantizar el derecho al descanso, a la salubridad y a la seguridad pública que todo ciudadano tiene que tener.

Tras varias actuaciones, finalmente el Ayuntamiento de Mijas nos comunicó que se habían personado en la zona diversos técnicos municipales para conocer la situación de los terrenos. En aquel momento, siempre según los técnicos municipales, el edificio estaba vacío, se había vallado la zona y estaba vigilada por personal de seguridad privada. También se habían realizado diversas obras de adecentamiento de las viviendas y sus alrededores, se había retirado toda la acumulación de basuras de los terrenos adyacentes, por lo que concluían que las circunstancias que dieron lugar a la presentación de las quejas se habían solucionado; además, también nos informaban que el edificio ya había sido vendido por la entidad financiera y se estaban realizando obras de remodelación. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

Abrimos de oficio la **queja 00/255** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que en el municipio jienense de Bailén, se había incendiado una vivienda prefabricada, en el que resultaron muertas la mujer que la ocupaba y tres de sus hijos.

Dado que esta Institución y de acuerdo con los datos que nos facilitó el Ayuntamiento para redactar el Informe Especial sobre *“Las viviendas provisionales en Andalucía”* y con independencia de cuál hubiera sido el hecho determinante del incendio que se provocó en la vivienda, quisimos manifestar nuestra preocupación por el lamentabilísimo estado en el que se encontraba esta vivienda y la precariedad de los materiales utilizados tanto en su construcción, como las del resto de las viviendas que formaban este grupo. Siempre según aquél Informe, estas viviendas provisionales se instalaron para atender las necesidades de alojamiento de las familias que habitaban otras viviendas de pésimas condiciones (que fueron derribadas) y desalojados sus ocupantes, habían permanecido durante bastante más tiempo del previsto inicialmente y presentaban un grave deterioro. Además, no había un control sobre quién las ocupaba, ni sobre su uso y mantenimiento. En concreto, en la vivienda que se incendió se había construido una chimenea de obra sin, suponíamos, control alguno, cuando en ella había materiales de plástico. Por otro lado, en el informe que nos remitió en su día el Ayuntamiento, nos informaba que tenía previsto asumir directamente el coste de la operación de realojo de estas familias, dentro de las previsiones del plan urbanístico.

En definitiva, no se desprendía que existiera una tutela de estas viviendas ni por parte del Ayuntamiento de Bailén, ni por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén, cuando, además, por la situación de las familias que habitaban en ellas, era preciso, justamente, una singular tutela en todos los aspectos.

Por ello, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Bailén (Jaén) para conocer cuáles eran sus previsiones, y en

qué plazo, de eliminar este asentamiento y realojo, en viviendas dignas y adecuadas, de estas familias, al mismo tiempo que interesamos que se procediera a inspeccionar estas viviendas para comprobar si reunían las condiciones de seguridad idóneas para sus residentes. Además, también interesábamos informe sobre otras cuestiones relativas a los medios del Ayuntamiento para atender, con carácter urgente, hechos de esta naturaleza que se produjeran en la localidad.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Bailén (Jaén) nos daba cuenta de las actuaciones que venía realizando para mejorar la calidad de vida de las familias que ocupaban estas viviendas provisionales, justamente las de mayores dificultades económicas y, por consiguiente, con menos posibilidades para contar con una vivienda digna y, por tanto, con una merma de su desarrollo psicosocial y cultural, que venía a provocar, en algunos casos, actitudes personales y antisociales.

Después de informarnos sobre la actuación del servicio de extinción de incendios, nos dieron cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento desde entonces para la construcción de viviendas, y que se agilizaron ante los acontecimientos; se programó —a través del Convenio firmado con la Consejería de Obras Públicas y Transportes— la rehabilitación del antiguo cuartel de la Guardia Civil para la construcción de 15 viviendas como actuación singular, para dar cabida en ellas a las familias residentes en las viviendas provisionales. Además, el Ayuntamiento planificó la construcción de otras 50 viviendas de promoción pública en régimen de alquiler, se llegó, incluso, a poner la primera piedra para la construcción de las viviendas, pero surgió un colectivo vecinal que utilizando datos falsos y opiniones infundadas movilizó a un amplio grupo de vecinos de la zona para la paralización inmediata de las obras. La Corporación Municipal, después de analizar la situación y ante la presión social, solicitó de la Consejería la anulación del proyecto y la cancelación de los compromisos derivados del proceso de adjudicación con la empresa constructora, instando a la Junta a que elaborara un “Estudio de necesidades de vivienda” en el municipio dentro del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo. Lo triste, según el Ayuntamiento, era que *“ahora hay que comenzar casi desde cero y se pueden suceder los años hasta que nuevamente podamos poner a disposición de la Consejería de Obras Públicas unos terrenos municipales con la anuencia de la vecindad para construir viviendas sociales”*.

En todo caso, lo que sí estaban tratando era actuar con urgencia para que en el momento que quedara una vivienda provisional vacía, se derribara de forma definitiva y no pudiera ser ocupada por otra familia.

A la vista de lo que nos trasladaba el Ayuntamiento, indudablemente compartíamos con él la incidencia de la falta de viviendas dignas en el desarrollo de las unidades familiares que no disfrutaban de este bien básico y que las viviendas provisiona-

les deben tener una fecha límite para su eliminación, como ya concluimos en nuestro Informe Especial sobre las Viviendas Provisionales en Andalucía.

Al respecto, seguimos creyendo que actuaciones puntuales de control de las viviendas cuya gestión corresponde a los Ayuntamientos, respecto de aquellos supuestos que reúnan una singular gravedad por motivos de seguridad o salubridad, unido a una cierta tutela social (de la que tan necesitadas están estas familias) puede, si no evitar, sí paliar, en alguna medida, la situación de marginalidad y precariedad en la que la mayoría de ellas se encuentran; todo ello, aún siendo conscientes de la extrema dificultad de llevar a la práctica lo que estamos afirmando.

En este sentido, la primera consideración que cabría hacer es si las situaciones más extremas de nuestra sociedad son susceptibles, a corto plazo, de ser mejoradas desde unos recursos siempre limitados. Ello, evidentemente, con el fin de adoptar medidas de carácter tanto preventivo, como otras más estructurales, que posibiliten una mayor garantía del «status» jurídico de derechos que la Constitución quiere garantizar para todos los ciudadanos.

Así las cosas, lo que no podíamos compartir, en modo alguno, era que la presión social hubiera paralizado el proyecto de construcción de 50 viviendas de promoción pública, en régimen de alquiler, imponiéndose a un poder público y a unas familias que, por si mismas, ni pueden solventar el problema, ni posiblemente sepan organizarse para exigir su derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Otra cuestión era si se podía haber propuesto otro emplazamiento de las 50 nuevas viviendas en un lugar distinto del inicialmente previsto, o bien su dispersión por el conjunto de la población, con el fin de dar una respuesta adecuada a esa necesidad social, y que no hubiera generado la confrontación vecinal. A pesar de ello, y así se lo trasladamos al Ayuntamiento de Bailén, lo que sí creemos, rotundamente, es que cuando se está en condiciones de proteger y salvaguardar un derecho constitucional, no se puede dejar de hacerlo porque exista una presión social que quiera o pretenda impedirlo.

En cuanto a la actuación del Servicio de Extinción de Incendios, consideramos que el tiempo de llegada no fue excesivo, aunque trasladamos al Ayuntamiento que aunque la Ley de Bases de Régimen Local considere obligatorio su existencia en municipios de más de 20.000 habitantes, en este caso concreto podía estudiarse, al tener Bailén una población cercana a dicha cifra, prestarlo de forma potestativa. También podía plantearse, o al menos reconsiderar, la dotación de medios personales y materiales del Parque de Bomberos Comarcal, en función de la población existente en los municipios integrados en sus ámbitos de actuación, mediante la creación de unidades locales, dependientes de aquellos, al menos en los municipios integrados en la Comarca, que tengan una mayor población.

Por todo ello y, principalmente, por nuestra preocupación por la necesidad de viviendas destinadas a la población más desfavorecida del municipio, interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento para conocer, en síntesis, el resultado de las gestiones efectuadas ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes; si se iba a realizar actuaciones, a iniciativa municipal o de la Consejería, en relación a las deficiencias detectadas en las viviendas provisionales existentes en el municipio y si ya se había iniciado el estudio de las necesidades de viviendas del mismo y, en este caso, actuaciones realizadas y conclusiones.

Finalmente, tras varias actuaciones, no recibimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Bailén, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bailén, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja de oficio.

2.2.8 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE VIVIENDA

La **queja 01/3964** se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución, mediante un escrito enviado por una vecina de San Roque (Cádiz), que iba a ser desahuciada del piso que ocupaba en la barriada Miradores de esta ciudad por una entidad financiera. Al parecer, la persona que se dirigió a esta Institución adquirió el piso en el año 1999, por un valor de 3.200.000 ptas a través de un préstamo hipotecario. Hasta aquel día, sólo había pagado unas 300.000 ptas aproximadamente, adeudando al banco 700.000 ptas atrasadas que, si no pagaba, sería motivo de desahucio inminente. Este impago de la hipoteca se debió a que su marido se encontró enfermo, sin trabajo. Ahora que ya estaba dado de alta y trabajando, podía pagar las cuotas mensuales, pero no las cuotas atrasadas en un solo pago, tal y como le exigía la entidad financiera.

A la vista de cuanto antecede, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), con objeto de que nos informara de las actuaciones que, desde el Ayuntamiento, se pudieran llevar a cabo para remediar, en lo posible, la situación en la que se encontraba esta familia, ya que al parecer podía verse de forma inmediata en la necesidad de acceder a una vivienda. También nos dirigimos a la entidad financiera con objeto de conocer las posibles vías para renegociar la deuda.

El Ayuntamiento de San Roque nos dijo que no disponía ni de medios económicos, ni de viviendas vacías, para poder ayudar a la interesada. Sin embargo, la entidad financiera nos comunicó que se había puesto en contacto con la unidad familiar afectada para buscar una solución y que, tras proponerle una forma de refinanciar la deuda pendiente, habían

aceptado esta fórmula, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/444** la abrimos también de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que dos familias de Bedmar (Jaén) tuvieron que abandonar sus viviendas ante el peligro de derrumbe que se cernía sobre las mismas al parecer, siempre según los medios de comunicación, porque cuando se procedió a limpiar los depósitos de agua, se anegó la tierra y, como consecuencia de la carga por el vaciado, las tuberías “reventaron” y cercenaron los cimientos de las casas. Sin embargo, otros medios de comunicación indicaban que el problema podía venir de la conexión entre la nueva tubería y la vieja, más pequeña, “clave”, a la hora de variar los depósitos y recibir toda la carga de agua. Sin embargo, para la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento el problema podía deberse *“a la mala cimentación o a las tormentas tan fuertes que sufrimos el pasado año”*.

Tras abrir la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bedmar (Jaén) para conocer las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento para resolver el problema. En su respuesta, éste nos indicó que habían acordado proporcionar viviendas dignas a los afectados que tuvieron que abandonar sus domicilios por el peligro que representaban los daños sufridos en las casas, habiéndose suscrito ya los contratos de arrendamiento de dichas viviendas cuyo costo asumiría provisionalmente el Ayuntamiento. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que, aunque transitoriamente, se había resuelto el problema de necesidad de viviendas dignas con el que se encontraron los vecinos.

La **queja 02/3592** la abrimos de oficio dado que esta Institución ya manifestó, al comienzo del nuevo mandato, su preocupación por la necesidad de garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada para todos los andaluces.

Las actuaciones que hemos iniciado con tal motivo y las que pretendemos llevar a cabo, abarcan objetivos muy diversos, desde conocer las necesidades de vivienda de nueva planta, hasta evaluar las carencias en rehabilitación del patrimonio residencial y transformación de infravivienda; desde estudiar y proponer medidas para fortalecer los patrimonios públicos de suelo para que dejen de tener un peso meramente simbólico en el mercado de solares y pasen a ser uno de los pilares sobre los que se asiente una política social de vivienda que facilite la integración de los diferentes sectores sociales en la diversidad de espacios residenciales de nuestras ciudades, hasta la necesidad de contar con una nueva normativa de ámbito andaluz que establezca, sin perjuicio de la legislación estatal, el régimen jurídico de la vivienda de protección oficial en nuestra Comunidad Autónoma, etc.

Dentro de esta línea de actuación, hemos creído necesario solicitar determinadas informaciones acerca de cuestiones que

afectan muy directamente a la accesibilidad de los ciudadanos al disfrute del derecho antes mencionado recogido en el artículo 47 de nuestra Norma Suprema.

Por otro lado, esta Institución viene mostrando su interés, no exento de preocupación, por el modo en que actúan y/o pueden llegar a actuar algunas empresas públicas que gestionan servicios y/o producen bienes que hasta hace poco eran prestados directamente por la organización propia de las Administraciones Territoriales sin necesidad de entidades interpuestas entre éstas y los ciudadanos.

Desde luego, no pretendemos cuestionar un modelo sobre el que nada tenemos, en principio, que objetar, habida cuenta de que su creación constituye una decisión del poder público, dentro del ámbito de sus potestades, y tiene como objetivo, en la mayoría de los casos, buscar fórmulas más eficaces de prestación de sus servicios y de producción de bienes.

Con esta técnica se trata fundamentalmente de instrumentar, la mayoría de las veces al amparo del Derecho privado, unas sociedades o entidades por entender que esta fórmula jurídica facilita la eficacia en la gestión, frente a una regulación encuadrada en el derecho administrativo, con todas las formalidades que éste exige, en materia de procedimientos, contratación y selección de personal.

Pero dicho ello, no se puede, ni debe olvidar, la necesidad de que estas entidades se sometan, en todo caso, a una serie de principios constitucionales y de normas derivadas tanto del derecho público como del derecho privado que, en definitiva, vienen a establecer un haz de garantías que hacen que, en última instancia, el régimen jurídico de estas entidades posea singularidades respecto de las empresas del sector privado. A esta cuestión dedicamos en el Informe Anual al Parlamento Andaluz de 1999, todo un epígrafe bajo el título de las Empresas Públicas y los Derechos de los Ciudadanos.

Estas singularidades normativas de aplicación a las entidades públicas, cualquiera que sea la fórmula jurídica de su constitución, tienen su origen en su financiación total o parcialmente pública, en sus fines de interés general, y en su carácter de servidoras de la ciudadanía, como corresponde a un sector público que actúa en el marco de un estado democrático y de derecho (art. 1 CE y 103.1 CE).

Por otro lado, pedimos la colaboración de estos para que al margen de las cuestiones que planteamos directamente en nuestro escrito, nos hagan llegar cualquier consideración que estimen oportuna sobre la conveniencia de adoptar posibles medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro orden, tendentes a garantizar de manera real y efectiva el derecho, tantas veces mencionado, a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.

De acuerdo con todo ello, y sin perjuicio de que partimos de la consideración del importante papel que los promotores pú-

blicos de vivienda están desarrollando en Andalucía, en aras a garantizar el objetivo —todavía muy lejos de alcanzarse— de que todos los andaluces cuenten con una vivienda digna y adecuada, se han interesado los informes oportunos cuya respuesta estamos a la espera de recibir.

La **queja 00/2313** la presentó un constructor para decirnos que tras la firma del Convenio entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), la empresa constructora que representaba firmó un contrato de obras con una cooperativa para la autoconstrucción de 24 viviendas en un Plan Parcial sobre parcela propiedad de la empresa municipal INMUVISA. Casi terminadas las obras, siempre según el interesado, comprobaron que había dos proyectos de obra, uno entregado a la Junta de Andalucía con 87'50 m² por vivienda, y otro para la realización de las obras, con un exceso de medición de 7 m² por vivienda.

Tras hablar con los arquitectos responsables del proyecto, reconocieron que existían dos proyectos y que se había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento e INMUVISA para que el exceso lo pagaran los autoconstructores. Tras varias reuniones entre los autoconstructores, representantes de INMUVISA y la empresa constructora, los propietarios se negaron a pagar la cantidad de 11.566.640 ptas (más IVA) por exceso de medición, reforma y mejora realizada. Por ello, solicitaron la intervención del Ayuntamiento de Lebrija. Tras una reunión mantenida con los representantes municipales, INMUVISA, empresa constructora y proveedores, siempre según el interesado, tanto la empresa constructora como los proveedores salieron amenazados y sin solucionar el problema.

En un escrito posterior nos indicaba el interesado que su empresa había asumido la ejecución de las obras de la Cooperativa, que eran subvencionadas por la Junta de Andalucía como viviendas en régimen de autoconstrucción, incumpléndose, según nos decía el interesado, el primer requisito que exige este sistema: que se trate de viviendas realizadas fundamentalmente por los destinatarios de dicha subvención. Nos decía que su empresa había subcontratado determinadas partidas de obra, por lo que los propietarios de las viviendas no habían realizado ninguna actividad de autoconstrucción, mucho más cuando su empresa no fue contratada para realizar simplemente unas unidades de obra sino que fue contratada para ejecutar la obra en su totalidad.

Destacaba también que se habían construido más metros de los previstos, por lo que se podrían encontrar con que dichas viviendas eran superiores en superficie a las exigidas para las viviendas de VPO, pudiendo perder la citada calificación. Por todo ello, reclamaba a la cooperativa y, como gestor a INMUVISA, que le abonaran las cantidades de unidades de obra por valor de 17.028.163 ptas y en concepto de unidades de obras fuera de presupuesto y excesos de medición la cantidad de 12.376.314 ptas.

Por último, el interesado también mencionaba que se pretendió llegar a un acuerdo amistoso con la cooperativa e INMUVISA, de la que se recibieron varios desplantes y se aconsejó a los proveedores de su empresa constructora cuando paralizaron las obras, que las continuaran ya que *“INMUVISA iba a construir en los próximos años aproximadamente unas mil viviendas y si no accedían a continuar con la obra no serían vistos de la misma forma por INMUVISA a la hora de ser proveedores de las mismas”*.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lebrija y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. El Ayuntamiento de Lebrija nos dijo que tuvieron conocimiento de las fuertes divergencias entre los socios de la cooperativa y la empresa constructora, conflicto en el que intentaron mediar, debido a las discrepancias económicas en determinados trabajos que dicha la empresa constructora había realizado para los autoconstructores. El Ayuntamiento había seguido en todo momento el control de las obras que había realizado la Dirección Técnica y la empresa municipal INMUVISA, constatando que habían sido los autoconstructores los implicados en la ejecución de la misma con su participación, sin que en ningún momento existiera realización alguna con la empresa constructora que presentó la queja. En todo caso, en el informe de la dirección facultativa que nos remitieron se constaba que la empresa constructora, ni ninguna otra, pudo realizar más que algunos trabajos especializados o que requirieran maquinaria no disponible por los propios autoconstructores. Por todo ello, consideraban que en este expediente de autoconstrucción *“la obra se había desarrollado con total normalidad, dentro de los cauces reglamentarios establecidos, según los datos y la información de la que hemos dispuesto”*.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos informó que tras solicitar diversos informes al Ayuntamiento y a los Servicios Técnicos de la Delegación, no observaron circunstancias que hicieran sospechar que las obras no se desarrollaron conforme al proyecto de ejecución aprobado y supervisado por la Delegación Provincial.

Llegados a este punto, esta Institución realizó las siguientes valoraciones de la documentación obrante en el expediente:

1. Entre la documentación aportada por el interesado, figuraba la fotocopia de un contrato suscrito entre la empresa constructora y la cooperativa, en noviembre de 1998, mediante el que esta última contrataba con la empresa constructora, representada por el interesado, la ejecución de 24 viviendas unifamiliares y zona común, por un precio cerrado de 126.888.247 ptas, en el que estaban incluido el suministro de materiales, ejecución de obras, ensayos, maquinaria, utillaje, etc., añadiéndose que los trabajos que se contratan deberán quedar perfectamente ejecutados, rematados y limpios para su entrega al usuario.

De este documento se podría deducir la contratación de la ejecución total de las obras de edificación de 24 viviendas, lo que estaría en abierta contradicción con el régimen legal previsto para el programa de viviendas de autoconstrucción en el Plan Andaluz de Viviendas para el cuatrienio 1996-1999. Si bien, el precio cerrado de contratación en cuantía de 126.888.247 ptas no coincidía con el obrante en la fotocopia de otro de los documentos aportados por el interesado, que consideramos que se debía al Proyecto de Ejecución, en el que se consignaba como presupuesto de contrata 137.592.000 ptas.

Tenemos que recordar que tanto el Decreto 51/1996, de 6 de febrero, como la Orden de desarrollo del mismo, de 2 de agosto de 1996, fijan como característica fundamental de este tipo de actuaciones la participación activa de los autoconstructores en la ejecución de las obras de sus propias viviendas, correspondiendo a los Ayuntamientos afectados, entre otras funciones de colaboración, el refuerzo de los equipos de trabajo de autoconstructores, mediante personal cualificado que asista a estos en la ejecución de unidades de obra que revistan cierto grado de complejidad técnica.

En este sentido, sólo cuando por circunstancias sobrevenidas no previsibles en la ejecución de la obra, o de alguna de sus unidades, fuera precisa la contratación de algún agente externo al grupo de autoconstructores con calificación suficiente, este extremo deberá ser comunicado y autorizado por la Delegación Provincial, que deberá autorizarlo, aunque, no obstante la contratación de la obra no podrá ser generalizada.

Por ello y dado que nos preocupaba la ausencia, tanto en la normativa del Plan Andaluz de Viviendas 1996-1999, como en el actualmente vigente de 1999-2002, de unos criterios relativos a los porcentajes o límites máximos de contratación de la ejecución de las obras de edificación de este tipo de viviendas con agentes externos al grupo de autoconstructores con la debida cualificación técnica (pues la existencia o establecimiento de estos criterios podía evitar que, en la práctica, se produjeran actuaciones que dieran lugar al incumplimiento total de la obligación de aquéllos de participar directamente en la ejecución de las obras, desvirtuando totalmente el espíritu de este tipo de programas del Sector Público en materia de viviendas), formulamos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla **Sugerencia**, en el sentido de que, en caso de que no se hubieran establecido unos criterios de referencia en base a los cuales establecer qué porcentaje de las obras de ejecución de viviendas en régimen de autoconstrucción puedan ser contratadas con agentes externos con la debida cualificación técnica, se procediera, bien por la Delegación Provincial, bien trasladando esta Sugerencia al organismo competente de los servicios centrales de la Consejería, a fijar esos porcentajes máximos de referencia, a partir de los cuáles, si se produce la superación de los mismos, la promoción de

que se trate perdería la calificación de viviendas de promoción pública en régimen de autoconstrucción.

Ello, a fin de evitar las nefastas consecuencias que desvirtuarían, en gran medida, los objetivos pretendidos con el programa de autoconstrucción, que se produciría con la contratación generalizada de estas obras. En definitiva, la participación activa de los autoconstructores en la ejecución de sus propias viviendas mediante su trabajo, entre otras, tiene la finalidad de abaratar los costes finales de ejecución de las viviendas y facilitar la participación de los propios afectados en la solución a su problema de vivienda. No podemos olvidar que la Administración Autonómica, en los programas de vivienda del Sector Público, en el que se incardina este régimen, ha de responder a la problemática de la necesidad de vivienda de las familias con menores recursos económicos de nuestra Comunidad, en toda su complejidad.

En segundo lugar, también formulamos **Recomendación** para que se dieran las instrucciones oportunas a fin de que, a la vista del coste de las obras proyectadas y del contenido del contrato citado, se informara a esta Institución si la edificación realizada se podía considerar que había sido ejecutada en Régimen de Autoconstrucción.

La Delegación Provincial nos dijo que consideraba razonable la Sugerencia propuesta por esta Institución, por lo que había trasladado la misma a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para su conocimiento y toma en consideración, si así lo estimaba oportuna, en las próximas modificaciones previstas del Plan de Vivienda vigente. En cuanto a la Recomendación formulada y teniendo en cuenta otros proyectos similares, continuaban considerando que no había circunstancias que permitieran considerar que las obras no eran de autoconstrucción, pues el Ayuntamiento de Lebrija acreditaba la participación activa de los autoconstructores en la ejecución de las obras.

Al no recibir respuesta por parte de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, optamos por dirigirnos nosotros a la misma, que nos comunicó, finalmente, que no tenían observaciones que formular a la respuesta proporcionada por la Delegación Provincial, aunque también nos añadían que, efectivamente y atendiendo a la sugerencia formulada por esta Institución "*se están estudiando modificaciones y ajustes de la figura de la autoconstrucción para su aplicación, si procede, en las nuevas programaciones*".

Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el citado organismo había aceptado nuestra resolución.

2.3 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXPROPIACIONES

El interesado de la **queja 01/12**, nos exponía los perjuicios que le estaban ocasionando a su hijo las dilaciones en el pago

de los intereses de demora generados por el retraso en el abono del justiprecio de la expropiación de que fue objeto con motivo de las obras de la Autovía Sevilla-Granada-Baza. Dichos intereses de demora ascendían, según el reclamante, a la cuantía de 2.411.354 pesetas. El afectado se encontraba con un alto grado de endeudamiento, por lo que el pago de esta cantidad le serviría para paliar su angustiosa situación.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe a la Dirección General de Carreteras, se nos indicó que existía asignación presupuestaria para el pago de esta expropiación y que, por tanto, una vez cubierta la tramitación administrativa necesaria para ello, se procedería al pago inmediato de los intereses de demora que se reclamaban. Por ello dimos por concluida nuestra intervención al entender que el problema estaba en vías de solución.

Sin embargo, transcurridos dos meses, recibimos una nueva comunicación del interesado en la que volvía a darnos cuenta de la difícil situación económica por la que atravesaba su hijo, que seguía sin percibir la cantidad correspondiente. Por ello, tuvimos que reabrir el expediente de queja y nos volvimos a dirigir a la citada Dirección General interesando que nos informara acerca de los trámites administrativos que restaban en orden a la liquidación de los intereses de demora dada la difícil situación personal que afectaba al expropiado.

Tras varias actuaciones y al no obtener respuesta formulamos **Recordatorio** del deber legal que tienen todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de auxiliar, con carácter preferente y urgente, a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Tampoco así recibimos la oportuna contestación por lo que procedimos a **elevar** a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su calidad de máxima autoridad, los antecedentes del caso y las resoluciones tomadas por esta Institución, a fin de que diera las instrucciones oportunas conducentes a la remisión del informe interesado.

Finalmente, la Dirección General de Carreteras nos comunicó que se había procedido a abonar los intereses de demora por la expropiación que había sufrido el hijo del interesado. Ello determinó que diéramos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en la **queja 01/2972**, en la que el reclamante, abogado y aportando las claves de los expedientes expropiatorios que afectaban a tres propietarios, nos exponía que, con motivo de la construcción de la Autovía de Andalucía "A-92", por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se había procedido a efectuar una serie de expropiaciones de carácter forzoso sobre propiedades de múltiples ciudadanos. A continuación, se procedió a fijar el justiprecio por el funcionario competente de las fincas que habían sido ocupadas previamente en el año 1987, es decir, hacía 14 años. Tras innumerables gestiones se consiguió el abono del principal. Sin

embargo, los intereses de demora generados, que dado el plazo transcurrido desde la fijación del justiprecio a su efectivo abono, suponía una cantidad equivalente al principal, continuaban sin ser efectivamente abonados a los propietarios afectados. Afirmaba haber efectuado innumerables gestiones para conseguir el pago de estos intereses, tanto en la propia Delegación como en los Servicios Centrales y se les había anunciado un pronto abono que, finalmente, se habían incumplido, generando la lógica frustración en los afectados.

La queja fue admitida a trámite y nos dirigimos a la Dirección General de Carreteras para que nos informara de la fecha de entrada en los Servicios Centrales de los expedientes mencionados y las razones por las que, a pesar del enorme plazo de tiempo transcurrido desde el pago de justiprecio, los intereses de demora generados aún no habían sido hechos efectivos. En cualquier caso, interesábamos que nos informara de la fecha aproximada en que se efectuaría tal pago y de las razones por las que se habían facilitado informaciones a los reclamantes anunciando un próximo abono que, finalmente, habían resultado incumplidas.

La citada Dirección General nos comunicó que ya se había procedido al pago de los intereses de demora con ocasión de las expropiaciones para la construcción de la A-92, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

2.4 OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

2.4.1 OBRAS PÚBLICAS

2.4.1.1 Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población

La **queja 01/1754** fue presentada por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arenas del Rey, Granada, dándonos cuenta del pésimo estado en que se encuentra la principal vía de acceso a dicha localidad, propiedad de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La carretera en cuestión fue construida hacía unos cincuenta años y desde hace veinte, siempre según la Alcaldesa, no había sido objeto de ninguna reparación. Primero comenzó como camino de servicio al embalse de Los Bermejales, pero habiéndose cortado la carretera originaria en los años 50 al construirse la presa, por discurrir por zona inundada, el denominado camino de servicio paso a constituir el acceso principal al núcleo de población.

La carretera tiene una longitud de siete kilómetros, con una anchura inferior a cinco metros que, al no haber sido limpiadas las cunetas, se aminoraba en algunos tramos a unos dos metros. El tramo había quedado en un estado tan peligroso que in-

cluso la misma Confederación había colocado carteles avisando de tal peligrosidad a los conductores. También señalaba que se habían producido diversos accidentes y que no se originaban más por la suerte y la prudencia y conocimiento del peligro por parte de los conductores de la zona. Todas las gestiones que había venido realizando el Ayuntamiento ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la Junta de Andalucía o la Diputación Provincial de Granada habían resultado totalmente infructuosas.

Al parecer, existía un informe elaborado por los técnicos de la mencionada Diputación Provincial que reconocía que se trataba de la vía pública en peor estado de toda la provincia de Granada y acuerdo plenario por el que se asumiría el mantenimiento y mejora de la carretera en el caso de que se cediera por parte de la Confederación su titularidad sobre la misma, abriendo también la posibilidad de un convenio de financiación para el acondicionamiento de la carretera con carácter previo a la cesión de su titularidad.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con el objeto de conocer las posibles actuaciones que pudiera realizar para el arreglo de la vía y, en su caso, si existía voluntad de alcanzar acuerdos con otras Administraciones que posibilitaran tal acondicionamiento, previa cesión, de estimarse necesario, de la titularidad.

En su respuesta, la Confederación apuntaba que la solución del problema podría ser la transferencia de la carretera a la Diputación Provincial y que estaban realizando gestiones a tal fin. Por ello, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Granada para que nos informa sobre su posición en torno a la cuestión y, en cualquier caso, del contenido y resultado de las gestiones que se vinieran realizando al objeto de traspasar la titularidad de la carretera. En su respuesta, la Diputación nos comunicó que el mal estado de la carretera, que motivó el escrito de queja de la Alcaldesa, se iba a ver solucionado en breve plazo y, además, ello permitiría que la Diputación Provincial se hiciera cargo de su titularidad y consiguiente mantenimiento. Al entender que el problema estaba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/2185** la presentó el representante de los vecinos de varias barriadas de Algeciras (Cádiz) exponiéndonos que, por dichas barriadas y, en concreto, por la calle Membrillo y el Colegio Los Pinos, discurría una línea de alta tensión, que despertaba la preocupación de los vecinos ante la posibilidad de que cayera al suelo algún cable de dicha línea. Además, los postes que sostenían la línea eran fácilmente escalables por los niños, por lo que el riesgo era aún mayor. Habían solicitado, infructuosamente, su canalización subterránea.

El Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) nos informó que la red, propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, no reunía las debidas condiciones por su antigüedad, altura y estado de

conservación, y que el técnico municipal aconsejaba proceder, a la mayor brevedad posible, a efectuar las obras necesarias para que esta línea cumpliera las condiciones técnicas exigidas por la normativa. Dado que el Ayuntamiento trasladó a la citada compañía suministradora de la energía eléctrica tales hechos, finalmente pudimos conocer que se había procedido a dotar a los postes de la necesaria protección y, por tanto, se habían recubierto hasta la altura reglamentaria; además, y dado que para dotar a esta zona de la necesaria urbanización, el PGOU ya preveía el desmontado del tendido aéreo, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/3934** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la demanda de los vecinos del barrio hispalense de Bellavista de construcción de un bulevar en la antigua travesía de la barriada. Esta cuestión fue planteada por los vecinos al Delegado del Gobierno en Andalucía, quien señaló que existía disposición de la Administración General del Estado a financiar dicha obra, pero que para ello era necesario que, con carácter previo, se redactara el proyecto necesario por parte del Ayuntamiento de Sevilla, a cuyo fin se comprometía a realizar gestiones ante el Ayuntamiento de Sevilla para la pronta presentación del proyecto de obras del bulevar. Siempre según dichas noticias, la ejecución de estas obras permitiría integrar como zona urbana los aproximadamente 1.500 metros que separan el nudo de la N-IV con la Venta de Antequera con el cruce de la carretera de La Isla, lo que posibilitaría aminorar la velocidad de la circulación viaria y derivar el tráfico de mercancías peligrosas y vehículos de gran tonelaje por la variante que se había inaugurado.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla, el Concejal Delegado de Urbanismo nos comunicó, en abril de 2000, que habían mantenido informados en todo momento a los vecinos del estado en que se encontraba la redacción del proyecto y la tramitación administrativa para la recepción de la travesía de Bellavista, que era competencia del Ministerio de Fomento. El Anteproyecto, que era la fase en la que se encontraba esta demanda vecinal, gráficamente describía las líneas básicas de ordenación y distribuía el uso de los espacios afectados por el tránsito de la vía en zonas de estancia personal, tránsito personal, aparcamientos, tránsito rodado, etc., del bulevar que se constituiría en eje vertebrador del barrio. En aquellos momentos, la Gerencia Municipal de Urbanismo había decidido la contratación, mediante concurso, de una Asesoría Técnica externa para que procediera a la redacción del proyecto de ejecución definitivo, con el objeto de que redactara un documento con los objetivos específicos que el Ministerio de Fomento exige para la tramitación y aprobación de este tipo de proyectos, todo ello destinado a formalizar un convenio con el resto de Administraciones Públicas afectadas para la financiación y contratación de las obras a ejecutar.

Tras varias actuaciones con el Ayuntamiento de Sevilla, no es hasta el 30 de enero de 2001 cuando nos vuelven a responder, en este caso la Teniente Alcalde Delegada de Obras Públicas, que “*se encuentran ultimados los trabajos preparatorios para contratar la asistencia técnica para su redacción, estando a la espera de contar con la dotación presupuestaria necesaria, que se prevé para este año*”. Desde esa fecha, no volvimos a obtener respuesta hasta el 24 de mayo de 2002, cuando, nuevamente la Teniente Alcalde Delegada de Obras Públicas, nos dijo que los trabajos de redacción del proyecto de Bulevar de Bellavista se encontraban muy avanzados, estando previsto que finalizaran durante el mes de junio de 2002.

A la vista de esta respuesta y como quiera que ésta fue la razón que determinó la tramitación de oficio de este expediente de queja, consideramos que se trataba de una cuestión en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos a la Teniente Alcalde citada que esperábamos que la definitiva redacción y aprobación del proyecto, así como su traslado a la Administración General del Estado para su financiación, no sufrieran nuevos retrasos, de manera que esta infraestructura fuera una realidad a la mayor brevedad posible y se vieran satisfechas las aspiraciones del colectivo vecinal.

En el año 2001 recibimos varias quejas, presentadas, entre otros, por una asociación de vecinos, un grupo municipal del Ayuntamiento de Sevilla, una asociación protectora del patrimonio histórico y otros 55 vecinos, por el mal estado en que se encontraba el pavimento del entorno de la Catedral de Sevilla, cuyo trámite centralizamos en la **queja 01/394**. En concreto, en los diferentes escritos de queja que nos llegaron, se exponía que en el año 1994, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla acometió las obras de adecuación del entorno de la Catedral de Sevilla, que incluían una nueva pavimentación en las Plazas del Triunfo y Virgen de los Reyes, resultando que, antes de su inauguración, el pavimento utilizado ya ofrecía roturas y manchas que, con el transcurso del tiempo, había tenido que ser objeto de numerosas reparaciones por su progresivo deterioro.

En marzo de 1999, el Consejo de Gobierno de la Gerencia inició los trámites para la contratación del proyecto de reurbanización de las calles Placentines, Alemanes, Santo Tomás y acerado perimetral del Archivo de Indias, se aprobó en el orden técnico el proyecto de reurbanización y se aprobó un gasto de más de 122 millones de pesetas. En junio de 1999, la Comisión Ejecutiva de la Gerencia adjudicó el concurso a una empresa, por más 113 millones de pesetas y una garantía de casi 5 millones de pesetas, firmándose el contrato en julio de 1999 y empezándose en septiembre de ese mismo año las obras.

Sin embargo, y a pesar de las críticas vecinales, el pavimento utilizado hasta entonces no se había modificado, a pesar de

haberse mostrado inadecuado para el uso al que había sido destinado, ya que sólo dos meses después de las obras se encontraba en muy mal estado, siendo así que a finales de febrero del año 2001, diversos representantes del Ayuntamiento de Sevilla habían reconocido el deterioro de la Calle Alemanes, anunciando la elaboración de un informe que determinara sus causas.

En este caso, admitimos a trámite las quejas a efectos de que el Ayuntamiento de Sevilla nos indicara si se había elaborado el citado informe técnico por el que se determinaran las causas del deterioro de la pavimentación de las calles y zonas aludidas y, en su caso, si se desprendía alguna responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras, o el incumplimiento de las determinaciones contenidas en el contrato de obras, terminando nuestro escrito interesando que se adoptaran cuantas medidas se estimaran oportunas para reparar los referidos daños a la mayor brevedad posible, dada la importancia monumental de la zona afectada.

Tras valorar la información recibida y realizar una serie de consideraciones sobre esta información, se formuló al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** con objeto de que, en el supuesto que tras el examen de los estudios llevados a cabo por la Corporación Municipal acerca del origen y causas del problema, se llegara a la conclusión de que la empresa adjudicataria de las obras resultaba responsable del deterioro del pavimento por posibles defectos de ejecución, se le exigiera la responsabilidad económica que correspondiera por los perjuicios ocasionados por esa causa concreta al interés público. En caso contrario, interesábamos conocer las razones por las que el Ayuntamiento entendiera que no le resultaba exigible a la empresa adjudicataria tal responsabilidad.

Asimismo, también formulamos **Recomendación** de que, asimismo y de acuerdo con las propias previsiones de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se exigieran las responsabilidades, con cargo a los avales adoptados, a los distintos promotores de las obras que hubieran causado estos deterioros, siempre y cuando quedara probada su responsabilidad directa en los daños y perjuicios causados.

También formulamos **Sugerencia** para que, a la vista de los problemas de envejecimiento, disfuncionalidades de ejecución, incidencia de los factores climatológicos que planteaba este pavimento, unido a la dificultad de impedir o limitar que el tráfico rodado circulara por el mismo y su consiguiente deterioro, se estudiara la posible utilización de otro tipo de pavimento, experimentado ya en otros lugares y que estando acorde con la calidad ambiental del espacio en el que se ha de colocar, no planteara estos problemas. Ello por cuanto, en última instancia, creemos que si, en la práctica y por diferentes motivos, había quedado demostrada la inadecuación de este tipo de pavimento, lo lógico era buscar y elegir otras alternativas.

De esta resolución y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta alguna por parte de ningún organismo o dependencia del Ayuntamiento de Sevilla a los que nos dirigimos. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, representado por su Alcalde-Presidente, a nuestros escritos.

La interesada de la **queja 01/3180** nos indicaba en su escrito de queja su disconformidad con la paralización de las obras de excavación y pavimentación que se estaban llevando a cabo (al parecer, desde hacía dos años) en las calles de la urbanización "Pinos del Odiel", de Mazagón, en el término municipal de Palos de la Frontera, Huelva. Siempre según la interesada, las calles estaban intransitables para vehículos lo que, en su caso concreto y dado que su hija debe utilizar una silla de ruedas para su movilidad, acarrea la imposibilidad de acceder a su parcela. Se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento sin que hubiera recibido ningún tipo de respuesta.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva) para conocer el plazo de ejecución de las obras, si se habían producido retrasos sobre las fechas previstas de ejecución y, por último, si estaban previstas penalidades en el Pliego de Condiciones para el supuesto de dilaciones indebidas en la ejecución de las obras.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento sólo nos decía que había habilitado un acceso provisional para la parcela de la interesada ante los problemas de movilidad de su hija, pero no nos informaba sobre el resto de cuestiones que le planteamos. En una nueva respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que las obras estaban promovidas por los propios vecinos y que a través de la empresa constructora, habían sabido que se estaban produciendo retrasos, aunque desconocían sus motivos.

Para esta Institución, en cualquier caso se trataba de obras que se estaban ejecutando en una vía pública, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que nos aclarara cuál era el título que habilitaba a los vecinos para hacer estas obras en una vía pública y si se estaban respetando los plazos de ejecución y normativa de accesibilidad. De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos finalmente ningún tipo de respuesta. Por ello, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palos de la Frontera, Huelva, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 01/4479** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la protesta vecinal existente en el barrio gaditano de La Viña por el acceso de garaje previsto para un edificio que se estaba construyendo en c/ San Miguel, de esta ciudad. Afirmaban los vecinos que dicho

acceso de garaje estaba previsto que se llevara a cabo a través de la Plaza de Macías Retes, que precisamente era una de las pocas existentes en el barrio, y de las que está tan necesitado. Además, se preveía la tala de dos árboles (no se efectuó ante la protesta de los vecinos) y, lógicamente, el tránsito de vehículos para entrar y salir del garaje. Ello conllevaría que se perdería esta pequeña zona de expansión para exclusivo beneficio privado.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Cádiz para conocer las soluciones que se podían arbitrar para que el acceso al garaje se construyera por otro lugar que no supusiera la pérdida o menoscabo de las condiciones actuales de la citada Plaza Macías Retes, pudimos conocer que el Ayuntamiento había mediado con el promotor del edificio donde se ubicaba el garaje, para que aceptara un cambio de acceso: éste había aceptado que el acceso se situara en la c/ San Nicolás, atendiendo a la pretensión vecinal, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

La **queja 02/4455** la presentó el presidente de una asociación de empresarios del comercio tradicional del centro de Sevilla porque, desde hacía décadas, el comercio tradicional del centro de Sevilla venía soportando la odisea de acceder a sus comercios (30 años sin el Mercado de la Encarnación, 3 años sin aparcamiento en la zona y 5 meses sin acceso de los autobuses urbanos a la plaza de la Encarnación), sin que hubieran protestado por el trato recibido. Pero los acontecimientos de los últimos meses del año 2002, con una caída de las ventas en la época de Navidad, el incumplimiento de las promesas del Alcalde de Sevilla y la descoordinación del equipo de gobierno municipal, les habían obligado a cambiar su actitud. Siempre según esta asociación, en una reunión mantenida con el Alcalde en noviembre de 2002, éste se comprometió a que en una semana volverían, al menos el 65% de los autobuses a la plaza de la Encarnación. Sin embargo, esta promesa se había incumplido, sin ningún tipo de explicación, lo que les había provocado ya una caída en las ventas del 60%, que les podía obligar a una regulación de empleo. Por ello solicitaban la intermediación del Defensor del Pueblo Andaluz para que instáramos al Ayuntamiento de Sevilla al "*cumplimiento de las promesas de su más alto mandatario y dejen a un lado la descoordinación y peleas partidistas en pro de la REAPERTURA DE LA CALLE IMAGEN Y LA VUELTA DE LOS AUTOBUSES A LA ENCARNACIÓN*".

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó del Ayuntamiento de Sevilla a que hiciera cuantas gestiones fueran posibles para que, preservando los intereses públicos, se pudieran atender las, para esta Institución más que lógicas, reivindicaciones del comercio, adoptando, en todo caso, las medidas necesarias para que se garantizara la seguridad del tráfico rodado y de los transeúntes.

En una muy rápida respuesta, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de su Alcalde-Presidente, nos daba cuenta de la compleji-

dad que suponía toda decisión que se adoptara, sobre cualquier proyecto, para la ciudad, habida cuenta de las interrelaciones que existen entre todas las partes de ella. Las mejoras que se estaban realizando implicaban incomodidades, molestias, etc., pero al mismo tiempo estaban intentando minimizar las consecuencias negativas que toda obra conlleva “*Se crean carriles alternativos, se asumen sobrecostos para que terminen cuanto antes, se abren nuevas vías en las fechas señaladas (Paseo Colón, Avenida de Roma, Virgen de Luján,...)*”. En este sentido, continuaba en su escrito el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla y de forma textual:

“Las obras de la Encarnación no van a ser menos. Se lo dije a los comerciantes del centro desde el primer momento y lo repito ahora: habrá transporte público en la Plaza de la Encarnación esta Navidad. La empresa municipal de transportes (TUSSAM) está trabajando en varias alternativas, pero es seguro que, como quedé con los representantes del comercio, en Navidad habrá transporte público en la Plaza de la Encarnación. Si por motivos de seguridad laboral, o de las obras, no puede ser a través de la calle Imagen, será por otro sitio, pero será.”

TUSSAM va a realizar un esfuerzo, un importante esfuerzo, para ello. Pero creo que está justificado. No entiendo la gestión de la ciudad si no es desde el diálogo y el acuerdo, y siempre anteponiendo el bien común sobre cualquier otro interés. Ésta es la guía de mis acciones, que también voy a aplicar en este caso”.

Tras esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al Ayuntamiento de Sevilla que aunque éramos conscientes de los conflictos y controversias que se originan entre los distintos intereses en juego, cuando se adoptan decisiones públicas complejas que pueden tener consecuencias negativas, aunque sean temporales, para un sector de la ciudadanía, ello también exige que, sin renunciar a las potestades inherentes al poder público, se deba ponderar, siempre con criterios de proporcionalidad y equidad, el alcance y la forma de su ejercicio. En el caso que nos ocupa, entendimos que, por parte de esa Alcaldía-Presidentencia, se había hecho un serio esfuerzo para cumplir el compromiso de que, en Navidad, llegara el transporte público a la Plaza de la Encarnación, por lo que estimamos que, por nuestra parte, procedía suspender nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2.4.1.2 Deficiencias en carreteras y caminos públicos

Abrimos de oficio la **queja 00/2914** cuando conocimos por informaciones y documentación remitida por el propio Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz), de las innumerables

gestiones que, desde hace muchos años, viene realizando dicha Corporación Local con la finalidad de que se construya un nuevo trazado de la carretera MA-429 que une dicha población y otras muchas localidades de la zona con la ciudad de Ronda (Málaga), ciudad que constituye su principal núcleo de referencia a efectos comerciales y de servicios.

Sus peticiones principales venían referidas a la eliminación de la travesía por los núcleos de Arriate y Los Prados y a un nuevo trazado entre Puerto del Monte y Puente de la Ventilla. Consideraban que ello evitaría peligros para conductores y peatones y mejoraría de forma notable la comunicación con Ronda de localidades como la propia Setenil de las Bodegas, El Gastor, Alcalá del Valle, Torre Alháuquime, Olvera, Arriate, etc. En tal sentido, las mencionadas Corporaciones Locales se habían adherido a las innumerables gestiones y solicitudes efectuadas por el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas ante la Dirección General de Carreteras y la Diputación Provincial de Málaga.

Tras interesar el oportuno informe a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Málaga para conocer las actuaciones previstas por ambos Organismos, ya fuera en solitario o en colaboración con otras Administraciones, en orden a la mejora de la comunicación de las localidades mencionadas con la ciudad de Ronda, nos indicó la Dirección General de Carreteras que, para la actuación propuesta como alternativa de trazado de estas localidades con Ronda, consistente en una nueva carretera de unos siete kilómetros, se estaba redactando en aquellos momentos el Proyecto y se estaba gestionando una ampliación del Convenio para la financiación de las obras.

A la vista de esta respuesta, así como de la recibida por la Diputación Provincial de Málaga, mediante nuestro escrito de fecha de salida 12 de diciembre de 2000, volvimos a interesar un nuevo informe a la citada Dirección General para conocer, en síntesis, el coste aproximado de esta actuación, las previsiones temporales que se contemplaran para la ejecución de las obras y, dado el mal estado actual de la carretera, fecha aproximada en que podrían comenzar las obras de la nueva carretera.

En febrero de 2001, la Dirección General de Carreteras, congruentemente con lo anteriormente expuesto, nos indicaba que la obra que recogía el Proyecto se financiaría “*dentro de una próxima Addenda del Convenio de la Serranía de Ronda, suscrito en el año 1994 por la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Excm. Diputación Provincial de Málaga. Al no estar aprobada esta ampliación de Convenio no se dispone de datos sobre el presupuesto de la obra y sobre los plazos de ejecución*”.

Dado que, a juicio de esta Institución, para la pronta puesta en marcha de las obras de ejecución de la nueva variante resultaba requisito imprescindible que la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Diputación Provincial de Málaga convinie-

ran cuanto antes la ampliación del Convenio, formulamos a ambos organismos **Recomendación** al objeto de que, a la mayor brevedad posible, se rubricara la necesaria ampliación del convenio, de manera que se contemplara la ejecución de la nueva variante, concretándose el presupuesto de la obra y sus plazos de ejecución.

Como respuesta, el Director General de Carreteras nos informó, respecto al nuevo trazado de la MA-429 (en aquellos momentos de titularidad de la Diputación Provincial de Málaga), que la Consejería de Obras Públicas y Transportes se iba a hacer cargo de la ejecución de la obra “Variante de Arriate en la MA-429”, proponiendo la inclusión de dicha carretera dentro de la red complementaria de interés de la Comunidad Autónoma, a fin de que se produjera la transferencia de su titularidad. Añadía que se iba a realizar el trámite de información pública del Proyecto Técnico redactado por la Diputación y, posteriormente, se licitarían las obras correspondientes.

Dado que, a juicio de esta Institución, esta decisión suponía la aceptación de la petición, antigua y reiterada, del municipio de Setenil de las Bodegas y otras localidades de la zona en orden a la mejora de su comunicación con la ciudad de Ronda, problema que estaba ya en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/58** la abrimos de oficio cuando, a través de una visita del titular de la Institución al municipio granadino de Chimeneas, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento nos comunicó los problemas que afectaban a la localidad:

– El estado intransitable del punto kilométrico 0 (sólo seiscientos metros) de la carretera Chimeneas-Venta de Huelma, que soportaba el paso de más de 700 vehículos diarios, muchos de ellos vehículos pesados –había un taller y una almendrera– y tractores de los agricultores. El Ayuntamiento había realizado infinidad de gestiones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para resolver el problema, pero habían resultado infructuosas, siendo así que, en aquellos momentos, se había pasado de un deterioro con baches a auténticos socavones de considerables dimensiones.

– El municipio tenía que proceder a la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Vigentes en el municipio, cuya elaboración suponía un coste elevado para el Ayuntamiento, que se veía en serias dificultades para poder afrontarlo, por lo que en dos ocasiones el Pleno Municipal había solicitado subvenciones para ello a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sin respuesta alguna.

– El mal estado de la carretera que unía a dicha localidad y el Aeropuerto de Granada, competencia de la Diputación Provincial. Dicha carretera presentaba una deficiente conservación, un difícil trazado y una escasa señalización, habiéndose registrado incluso accidentes mortales en varias ocasiones. El Ayuntamiento había demandado su arreglo, lo que había propiciado

que se incluyera en el Plan INGRA, y que se hubiera elaborado un proyecto de acondicionamiento de la citada carretera cuya ejecución se efectuaría próximamente. No obstante, el Ayuntamiento sostenía que este proyecto no cubría todo el trayecto de la carretera. A la vista de tales hechos, procedimos a interesar el preceptivo informe tanto a la Delegación Provincial citada, como a la Diputación Provincial de Granada, en relación con las cuestiones de su competencia.

La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos comunicaba que el deficiente estado del tramo de la carretera iba a ser resuelto en un breve plazo y, en cuanto a la solicitud municipal de ayuda para la modificación del planeamiento, se apreciaba que se había tramitado correctamente y que su concesión dependía de que le correspondiera de acuerdo con la aplicación de los criterios legales de preferencia.

Por su parte, la Diputación Provincial de Granada nos comunicó que se iba a proceder a adjudicar las obras para el arreglo de la carretera “Chimeneas a Chauchina”. No obstante, como el Ayuntamiento de Chimeneas había manifestado que la obra no cubría la totalidad del trayecto de esta carretera, interesamos que se nos concretara cuál era el tramo pendiente de arreglo, pero, a pesar de todas nuestras actuaciones, finalmente el Ayuntamiento no respondió esta cuestión, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que todos los problemas estaban ya solucionados o en vías de hacerlo.

El interesado de la **queja 02/842** nos exponía, en síntesis, que, desde el 27 de noviembre de 2001, venía solicitando la restitución de unas vallas de protección (quitamiedos) en la carretera conocida como “Camino de Genalguacil”, en el término municipal de Estepona (Málaga) que, con motivo de unas obras de acondicionamiento de esta vía de comunicación, se habían retirado por parte de la Diputación Provincial. El problema se agravaba porque, ya en febrero de 2002, un coche de salió de la citada carretera cayendo en la finca colindante a la suya, por lo que consideraba que el problema era garantizar la integridad física de su familia.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Diputación Provincial de Málaga, que nos comunicó que las vallas de seguridad motivo de la queja ya habían sido repuestas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, hecho que también nos confirmó el interesado antes de comunicarle el cierre del expediente.

2.4.1.3 Demanda de infraestructuras

La **queja 01/3332** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la demanda que, desde hace años, viene realizando gran parte de la población del mu-

nicipio de Lanjarón (Granada) en orden a que se ejecute una variante que evite los importantes problemas de tráfico que se vienen produciendo, año tras año y, sobre todo, en el verano, en el municipio, ocasionados porque su vía pública principal es utilizada, indistintamente y al no haber alternativa, tanto por su población como por quienes la utilizan de paso hacia Las Alpujarras. Siempre según los medios de comunicación, la situación estaba al límite de lo que cotidianamente pueden asumir los ciudadanos si aspiran a que haya un tráfico normalizado en su casco urbano.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, con el fin de conocer si la Delegación ya tenía elaborado, y, en su caso, aprobado el proyecto de ejecución de la variante. En el caso de que estuviera aprobado, queríamos conocer el presupuesto, plazo de ejecución y, en su caso, trámites de licitación en que se encontraba la ejecución de este proyecto.

La Delegación Provincial nos informó que el expediente de la variante se encontraba en la Dirección General de Carreteras desde 1996, por lo que nos dirigimos a la misma para conocer las razones que habían motivado que este proyecto se hubiera postergado tantos años. En su respuesta, el Director General de Carreteras nos decía que los trámites para la construcción de esta variante no se encontraban paralizados, sino en fase de expropiación de estos terrenos, aunque en esta fase habían surgido dificultades ante las pretensiones excesivas de indemnización de algunos propietarios, por lo que la decisión final dependía del Jurado Provincial de Expropiación. A la vista de su respuesta y como quiera que las actuaciones se encontraban en tal trámite, dimos por concluida nuestra intervención, aunque reiteramos al Director General de Carreteras nuestra preocupación por el retraso en la ejecución de unas obras, cuya necesidad reconocía la Consejería, a tenor de sus iniciativas al respecto, al menos desde 1995. Pero es que, además, existe una proposición no de Ley del Parlamento de Andalucía, aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, instando a la ejecución urgente de estas obras y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó que la expropiación de los terrenos se llevara a cabo por el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que se podría disponer de los terrenos para la ejecución de las obras, sin perjuicio de la posterior determinación del justiprecio en las instancias correspondientes.

Resultaba poco justificado que, contando con esta regulación legal del instituto de la expropiación y habiendo acordado el Consejo de Gobierno la expropiación de los terrenos por el procedimiento de urgencia, hubiera que esperar a la decisión del Jurado Provincial de Expropiación para el inicio de las obras. Máxime si tenemos en cuenta que la decisión del Jurado podía

ser objeto de recurso en vía contenciosa, lo que dilataría aún más los plazos de ejecución. En definitiva, esta Institución demandaba un mayor impulso de los trámites que restaban por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que la variante en cuestión pudiera construirse con la urgencia que su necesidad determina y exige.

La **queja 01/2127** ya la citamos en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001 (apartado 2.4.1.4. Otras cuestiones relacionadas con obras públicas) al dar cuenta de las gestiones que veníamos realizando para el encauzamiento del arroyo "Las Moreras", existente en el municipio sevillano de Peñaflor. Como explicamos en el citado Informe Anual, esta Institución ya venía tramitando una queja de oficio (desde el año 1999) ante la preocupación vecinal por el desbordamiento del citado arroyo, a su paso por la localidad, en la época de lluvias, pero la presente queja la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñaflor para comunicarnos, justamente, la preocupación del consistorio por este peligro de inundaciones, demandando que se llevaran a cabo las obras necesarias destinadas a evitar cualquier posible riesgo de inundaciones.

Tras el relato de las actuaciones que habíamos seguido hasta la fecha de cierre del Informe Anual, terminábamos el mismo con la petición de informe que habíamos realizado tanto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

En la respuesta que recibimos de ambos organismos nos daban cuenta del comienzo de las obras emprendidas para remediar el problema de las inundaciones, pues en una reunión conjunta entre las tres Administraciones implicadas (Confederación, Junta de Andalucía y Ayuntamiento) se decidió ejecutar un nuevo marco de 3x2,5 metros para incrementar el coeficiente de seguridad de la obra de fábrica, el recrecimiento de la mota de la margen izquierda del arroyo, limpieza y adecuación del tramo del cauce del arroyo comprendido entre la carretera SE-140 y el puente del AVE y, por último, inclusión del municipio en el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces con el nivel "D" de riesgo en base a los estudios realizados. De todas estas actuaciones dimos traslado al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñaflor para conocer si estaba satisfecho con las actuaciones emprendidas o seguía considerando necesarias otras para evitar posibles inundaciones.

El Ayuntamiento nos respondió que aunque valoraba positivamente las actuaciones que habían llevado a cabo la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, seguía considerando necesarias otras obras e intervenciones. Dimos traslado de estas alegaciones municipales a ambos Organismos, a fin de nos indicaran si compartían las mismas y, de ser así, las actuaciones que tuvieran previstas para evitar los riesgos a los que aludía el Ayuntamiento.

En las respuestas que recibimos, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir seguía sosteniendo que el riesgo de inundaciones se había reducido en gran medida tras las actuaciones realizadas, remitiéndonos a la Administración Autonómica para una intervención en la parte del cauce que discurría por zona urbana y, en cuanto a una posible actuación en el Arroyo Majuelo, mantenía que debía ser solicitada por el Ayuntamiento, acompañada de la documentación técnica que la justificara, para su posible inclusión en el Plan de Restauración Hidrológico y Protección de Cauces 2000-2006.

Por su parte, la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes se reiteraba en que se había ampliado notablemente la obra de fábrica existente en el cruce de la carretera SE-140, por lo que consideraban que, con la actual situación, no eran previsibles problemas de falta de capacidad hidráulica, aunque mantenía la necesidad de que el Organismo de Cuenca llevara a cabo una conservación adecuada que evitara posibles arrastres, arrastres que suponíamos que eran provenientes de la zona no urbana del cauce. En cuanto a las obras de fábrica de la carretera A-431, señalaba que se habían ampliado dos obras de fábrica en los puntos kilométricos 80 y 81, esperando que, con ello, se hubieran subsanado los problemas producidos en años anteriores con motivo de fuertes aguaceros. No obstante, aunque consideraban suficiente la sección hidráulica, señalaban que debía mejorar la conservación de los cauces, atribuyendo la competencia para ello a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para evitar acarrees, que pudieran restar sección a las obras de fábrica. Por último y dado que el Ayuntamiento estaba en desacuerdo con el nivel de riesgo "D" que se le había dado con la inclusión del municipio en el Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, afirmaba que podía revisarse en las Comisiones de Seguimiento que preveía el propio Plan, mediante las pertinentes alegaciones que pudiera formular la Corporación Municipal.

Así las cosas, esta Institución entendió que no existía una apreciación coincidente de las Administraciones Públicas implicadas en esta cuestión sobre las medidas a adoptar para evitar nuevas inundaciones, pues si nos limitábamos al cauce del arroyo de Las Moreras, resultaba evidente que el Ayuntamiento seguía considerando necesarias labores de reforestación, defensa de márgenes y limpieza y/o dragado de cauce. Estas labores corresponderían efectuarlas a uno u otro Organismo en función del carácter urbano o no del tramo de cauce a mejorar. Por ello, considerando que esta Institución ya había llevado a cabo las gestiones procedentes y que, a pesar de ello, sigue existiendo una clara discrepancia, de tipo técnico, en cuanto a la necesidad y conveniencia de nuevas actuaciones en el cauce, nos vimos obligados a dar por concluida nuestra intervención. Sin perjuicio de ello, en nuestro escrito de cierre, instábamos a ambas Administraciones a estudiar de nuevo la conveniencia de

llevar a cabo las actuaciones propuestas por el Ayuntamiento y, si se determina su necesidad, actuando de forma coordinada, en función del carácter urbano o no del cauce a adecuar, efectuar las mejoras precisas para disminuir o eliminar el riesgo de inundaciones.

2.4.1.4 Otras cuestiones en materia de obras públicas

La **queja 02/2500** la presentó la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Camas (Sevilla), para comunicarnos que esta Corporación Local, con finalidades sociales y cívicas, estaba interesada en la disposición de un inmueble situado en el término municipal de dicha localidad, en la calle Pañoleta de la barriada del mismo nombre. Dicho inmueble, según la solicitante, fue expropiado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes con la finalidad de atender proyectos de inversiones en carreteras pero, desde 1991, permanecía en desuso, sin que aparentemente se hubiera destinado a la finalidad prevista. Por ello, en diciembre de 2001 la Corporación Municipal solicitó la cesión del inmueble, pero la Consejería de Obras Públicas y Transportes no había respondido a dicha solicitud.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, a fin de que diera respuesta expresa a la solicitud de la Corporación Municipal de Camas, pudimos conocer que ya habían comunicado a la Corporación Local que su solicitud no podía ser contestada todavía porque se estaba estudiando la posibilidad de destinar dicho edificio a Centro de Dirección del Transporte Metropolitano de Sevilla. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al haberse roto el silencio administrativo de la Delegación Provincial citada respecto a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Camas.

La **queja 98/3218** la abrimos de oficio dado que, con motivo de los últimos años especialmente abundantes en lluvias que se habían producido en Andalucía, nos habían llegado numerosas quejas denunciando el estado de diversas infraestructuras, actuaciones urbanísticas, etc. que habían provocado avenidas e inundaciones en los cauces urbanos y las consiguientes desgracias personales y pérdidas materiales. También nos ha ido llegando el problema a través de las diversas personas que denunciaban retrasos en las entregas de las ayudas anunciadas. Estas circunstancias nos habían planteado la necesidad de que se abordaran iniciativas por parte de las Administraciones con competencia al respecto para tratar de evitar o al menos, paliar o reducir los efectos de estas avenidas e inundaciones. Con tal motivo, la publicación en BOJA núm. 35, de 28 de marzo de 1998, del Decreto 54/1998, de 10 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cascos Urbanos Andaluces nos pareció una medida totalmente acertada,

oportuna y conveniente, máxime cuando, como recoge la propia Exposición de Motivos del Decreto «la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 13.12 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida competencia exclusiva sobre recursos y aprovechamientos hidráulicas, canales y regadíos cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía».

Los traspasos por parte del Estado de las funciones de programar, aprobar y tramitar las inversiones en las obras de su interés en materia de defensas y encauzamientos de márgenes en áreas urbanas, todo ello en relación con la función de auxilio a las Entidades Locales, planteaba la necesidad de adoptar medidas ante el problema y, en consecuencia, planificar las actuaciones previstas de acuerdo con un Plan de Prevención.

Pues bien, con el fin de abordar la redacción de este Plan de Prevención y garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre las distintas instancias implicadas, acordaba el Decreto la constitución de una Comisión de Redacción del Plan que, presidida por el Secretario General de Planificación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, contaría con la participación de los distintos Organismos de la Administración Autonómica con competencias en esta materia así como de la Administración del Estado y las Entidades Locales.

El artículo 5 del Decreto regulaba el proceso de elaboración y aprobación del Plan y disponía que la Comisión de Redacción elaboraría, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, una propuesta de Plan, la cual debería ser remitida a distintos Departamentos Estatales y a las Diputaciones Provinciales a fin de poder formular las observaciones y sugerencias que tuvieran por convenientes.

Por ello, en octubre de 1998 interesamos del Secretario General de Planificación, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que nos indicara si la Comisión de Redacción del Plan había elaborado ya la propuesta del mismo y, de ser así, si había sido remitida a los Órganos Administrativos señalados el artículo 5.1 del Decreto 54/199, así como si estos estaban procediendo a remitir sus observaciones y sugerencias.

De la respuesta dada por el Secretario General de Planificación pudimos conocer que no fue hasta el 26 de noviembre de 1998 cuando se constituyó formalmente la citada Comisión de Redacción del Plan. Pero es que, además, en el acta de constitución de la misma ya se reconocían expresamente los retrasos en que se estaba incurriendo, pero no se planteaba la fecha concreta en la que podría estar elaborada la propuesta del Plan, todo ello a pesar de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 54/1998, de 10 de marzo, antes citado.

Posteriormente, en junio de 1999, la Secretaría General de Planificación, después de informarnos sobre los trámites pendientes y los plazos en que se preveía abordarlos, señalaba que la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andalu-

ces estaba prevista para principios del año próximo, es decir, en el año 2000.

A la vista de esta respuesta, procedimos a suspender nuestras actuaciones hasta aquella fecha, en la que nos volvimos a dirigir a la Secretaría General de Planificación para conocer, durante el primer trimestre del año 2000, si habían recogido todas las sugerencias y alegaciones previstas en la norma, si se había elaborado el documento definitivo del Plan y, en tal caso, fecha aproximada en la que el Consejo de Gobierno procedería a su aprobación.

Nuevamente el Presidente de la Comisión de Redacción del Plan (Secretario General de Planificación) nos informó de los trámites que restaban —a finales de abril del año 2000— antes de la remisión del Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación:

— Remisión del Texto del Plan para su examen a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

— Tras ello, solicitud de informe a los órganos competentes en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

— A continuación, suponemos que la Comisión deberá examinar el contenido del examen e informes anteriores y efectuar las modificaciones pertinentes.

— Por último, elevación por el Consejero de Obras Públicas y Transportes al Consejo de Gobierno.

A la vista de estos trámites que, en todo caso, resultaban ineludibles, entendimos que se requerirían varios meses para la aprobación del Plan, por lo que cabía conjeturar que la aprobación por el Consejo de Gobierno, en el mejor de los casos, se podría producir a finales del año 2000, lo que suponía un nuevo retraso a la fecha adelantada por la Consejería en su escrito anterior. Por ello, trasladamos a la Secretaría General de Planificación que estimábamos que el Plan era necesario que se elaborara de la manera más rigurosa posible, recogiendo las consideraciones que pudieran aportar los diversos organismos a los que afectaba, por lo que no debían existir precipitaciones innecesarias para su aprobación, pues su entrada en vigor y la aplicación de las medidas que contemplara, debían contribuir a evitar o paliar las consecuencias de avenidas e inundaciones futuras, aunque resultaba más que conveniente que no se produjeran retrasos innecesarios en su aprobación. Por ello y siempre cumpliendo con rigor los trámites preceptivos, interesamos que se diera el máximo impulso y celeridad para que pudiéramos contar con este instrumento, tan necesario, a la mayor brevedad posible.

Tras varias actuaciones, en mayo de 2001 la Secretaría General de Planificación nos comunicó que la Secretaría General de Aguas, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, responsable de la elaboración de coordinación de los trabajos técnicos, tras realizar las modificaciones de la propuesta del Plan que había estimado pertinentes, preparaba en aquellos mo-

mentos la remisión de la propuesta del Plan al Consejo de Gobierno para su estudio y aprobación mediante Decreto.

Transcurridos más de tres años de la aprobación del Decreto 54/1998, de 10 de marzo, por el que se acuerda la formulación de este Plan, esta Institución entendía que había transcurrido un plazo más que suficiente para que, cumpliendo todos los trámites preceptivos y recogiendo la información y sugerencias necesarias, se hubiera culminado este largo proceso. Posteriormente, en agosto del año 2001, la Secretaría General de Planificación nos remitió el borrador del Decreto de aprobación, con el texto del Plan que lo contenía, pero después nos comunicaron que el citado borrador del Plan hubo que adaptarlo al contenido de la Directiva Marco 200060/CEE y a la Ley del Plan Hidrológico Nacional, por lo que hubo un nuevo retraso en la remisión del borrador al Consejo de Gobierno para su aprobación, resultando también que la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y de Planificación, así como el Consejo Consultivo de Andalucía, tuvieron que emitir informe preceptivo antes de remisión al Consejo de Gobierno.

Finalmente el Plan fue aprobado mediante el Decreto 189/2002, de 2 de julio (BOJA núm. 91, de 3 de agosto), por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja de oficio. Ello sin perjuicio de las actuaciones que se realicen en un futuro en orden al seguimiento del desarrollo y ejecución de las medidas que el Plan contempla.

2.4.2 TRANSPORTES

2.4.2.1 Pasos a nivel en Andalucía

En la **queja 02/19** el Alcalde de Carrión de los Céspedes (Sevilla) nos exponía que se había efectuado la eliminación de un peligroso paso a nivel de la localidad, mediante la ejecución de un paso superior en el punto kilométrico siete. Valoraba muy positivamente este hecho, pero añadía que continuaban existiendo otros pasos a nivel en el término municipal. Su preocupación principal radicaba en que la eliminación del paso a nivel, antes mencionado, se había producido mediante el enlace del paso superior en un punto extremadamente complicado para la continuidad de la circulación rodada, por lo que la gran mayoría accedería y saldría del municipio a través de otro paso a nivel que, por tanto, acapararía mucho más tráfico del que soportaba anteriormente. La disposición del paso, configurando una curva en el trazado de la carretera, lo hacía más complicado y peligroso. El riesgo que ello determinaba se veía agravado por el hecho de que la distribución de energía eléctrica presentaba deficiencias en el municipio que hacían que, con las primeras lluvias, se interrumpiera el suministro y las barreras del paso a nivel quedaba levantada, sin impedir la circulación de

vehículos y transeúntes, con un peligro real de accidente. Por último, señalaba que quedaba otro paso a nivel en el municipio por el que solían transitar personas a pie y jóvenes en bicicleta, así como tractores y vehículos de tracción animal que iban o volvían de las labores agrícolas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos de la Gerencia de Pasos a Nivel de RENFE que nos informara si tenía constancia de la peligrosidad del paso a nivel mencionado y, en tal caso, si existían previsiones para su eliminación o para mejorar sus condiciones de seguridad, de manera particular en lo que se refería a evitar situaciones como la expuesta en el escrito municipal de que se pudieran mantener las barreras levantadas, debiendo estar bajadas, por interrupciones del suministro de energía eléctrica.

La Gerencia nos informó que se tenía previsto realizar una visita a dicho municipio, por parte de personal de la misma, para analizar las circunstancias actuales de los dos pasos a nivel que quedaban y sus posibles soluciones. Se mostró una buena disposición a buscar alternativas y soluciones al problema que motivó el escrito de queja. En atención a ello, entendimos que no resultaban oportunas nuevas gestiones por parte de esta Institución.

2.4.2.2 Servicio público de transportes de viajeros

La **queja 02/513** se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución, a través de los medios de comunicación, de que un grupo de 150 vecinos de la localidad de Guillena (Sevilla) protestaban porque el servicio prestado por las empresas concesionarias del servicio público de transporte de viajeros entre esa localidad con Sevilla era muy deficiente, pues se utilizaban, siempre según dichas noticias, vehículos de hasta 30 años de antigüedad que sufrían continuas averías.

Tras solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, ésta nos comunicó que la empresa concesionaria del servicio público regular de transporte de viajeros entre Sevilla y Guillena estaba obligada a disponer de, al menos, ocho vehículos con una edad media máxima de 10 años de antigüedad. En este orden de cosas nos reseñaba los ocho vehículos adscritos a la concesión, especificando que su edad media era de 9,375 años y que todos habían pasado la ITV correspondiente. La Delegación nos añadía que hacía un seguimiento periódico de las líneas regulares de viajeros y que, cuando se detectaba una infracción, se abrían los correspondientes expedientes sancionadores. Por consiguiente, al no apreciarse irregularidad en la prestación de este servicio y en la vigilancia de las condiciones de la concesión por parte de la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/3394**, remitiéndonos varios pliegos de firmas, nos indicaba que la parada de autobuses co-

rrespondiente a San Roque (Cádiz), en la línea Algeciras-La Línea de la Concepción, se realizaba en el cruce de El Toril, en la carretera N-340. Los pasajeros tenían que cruzar la autovía para llegar al pueblo, con el consiguiente peligro para ellos, por el tráfico rodado. Al parecer existía un paso subterráneo para cruzar la misma, pero no reunía las condiciones de seguridad, ni higiénicas mínimas, por lo que solicitaba que este servicio de autobuses parara dentro de la localidad, para evitar esta situación. Tras remitir esta solicitud al Ayuntamiento, el Pleno Municipal de 2 de abril de 2002 acordó ratificar la petición vecinal, facultando al Alcalde-Presidente para que efectuara las gestiones necesarias a tal fin. En cuanto al Ministerio de Fomento, les comunicó que había dotado a la localidad del acceso mediante el paso subterráneo, que cumplía perfectamente con las condiciones de seguridad, pero que las condiciones higiénicas eran competencia del Ayuntamiento y al propio comportamiento cívico de los ciudadanos. Por último, una de las empresas concesionaria les había indicado que la concesión que tenía era el servicio Algeciras-La Línea, que no tenía establecida parada en San Roque Pueblo. Entre San Roque y Algeciras había establecido un servicio regular que era concesión de otra empresa de transportes, por lo que entendían que era esta empresa la que debía realizar la parada en San Roque Pueblo. Tras todas estas actuaciones, también se dirigieron a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz que, según la interesada, no dio respuesta a su escrito.

Por ello, solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de cuya respuesta pudimos constatar una clara voluntad de propiciar mejoras en la comunicación del municipio de San Roque con Algeciras y La Línea de la Concepción, habiendo adoptado las medidas oportunas para que la entidad concesionaria que tenía entrada en San Roque pueblo realizara el número de servicios que contemplaba la concesión. Por tanto, estimamos que ello, unido a la remodelación prevista en el cruce de El Toril, en cuyos trabajos esperábamos que se acordara una adecuada parada de la otra concesionaria, en condiciones de seguridad, podía suponer una respuesta adecuada a la demanda de los vecinos de ese municipio. En consecuencia, entendimos que el problema que motivó el escrito de queja se encontraba en vías de solución.

2.5 ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS E INFRAESTRUCTURAS

2.5.1 ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN VIARIO PÚBLICO Y ZONAS DE CONCURRENCIA PÚBLICA

El interesado de la **queja 99/3708** nos exponía en su escrito de queja que en Alboloduy (Almería) se habían llevado a cabo

distintas obras de remodelación y pavimentación, que, a su juicio, no se ajustaban a la normativa reguladora en materia de eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas. Había denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento de Almería, interesando que se subsanaran las obras que no se ajustaban a la normativa citada y el cumplimiento estricto de la misma en aquellas que se pudieran efectuar con posterioridad en el municipio. Sin embargo, estas deficiencias no habían quedado subsanadas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Alboloduy a fin de que los servicios técnicos municipales acreditaran si las obras de remodelación y pavimentación ejecutadas se ajustaban a las prescripciones de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, y, en caso de no ajustarse, razones por las que no se hubiera respetado la citada normativa. Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que las obras las había realizado la Diputación Provincial de Almería, por lo que nos dirigimos a la misma interesando el preceptivo informe.

En su respuesta, la citada Diputación Provincial nos comunicó que, a su juicio, se había respetado la normativa sobre accesibilidad en las obras realizadas. Por ello, trasladamos el informe al interesado a fin de que éste formulara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Como respuesta, éste nos envió un amplio reportaje fotográfico, añadiendo que, a su juicio, no existía una adecuada política municipal de eliminación de barreras urbanísticas en el municipio, pues consideraba que al ejecutar las obras se debió haber aprovechado para eliminar muchas de las barreras existentes y permitir así el tránsito por la localidad, pues muchas calles y zonas de concurrencia pública presentaban serias dificultades para discurrir por ellas en silla de ruedas. En consecuencia, nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Alboloduy, como a la Diputación Provincial de Almería, para conocer si tenían previsto algún proyecto para eliminar las barreras existentes, pues no debemos olvidar que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía obliga a todas las Administraciones Públicas a la elaboración de planes de actuación de eliminación de barreras y a dotar presupuestariamente las intervenciones previstas.

A finales de 2001 sólo nos había llegado la respuesta de la Diputación Provincial de Almería, en la que, en una escueta respuesta, nos informaba que las obras que realiza *“se hacen atendiendo exclusivamente las peticiones de los Ayuntamientos de la provincia y teniendo en cuenta en la medida que sea posible, la eliminación de barreras arquitectónicas”*. A la vista de esta respuesta, trasladamos a la citada Diputación Provincial nuestra consideración al respecto, en los siguientes términos:

Los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establecen que los municipios

deberán elaborar planes especiales de actuación que garanticen la eliminación de barreras en las vías y espacios públicos, así como en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas ya existentes. La elaboración y ejecución de este tipo de planes, por su complejidad técnica y la cuantía de las obras a ejecutar, difícilmente puede ser asumido por los pequeños municipios que, con gran esfuerzo, tratan de prestar los servicios básicos obligatorios.

Por ello, consideramos que se trata de una tarea en la que las Diputaciones Provinciales pueden jugar un papel determinante en orden a conseguir poblaciones accesibles y que permitan el desplazamiento de las personas discapacitadas. Esta consideración fue la que nos llevó a formular, en el curso de la queja 00/560, abierta de oficio, unas resoluciones a todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía, por lo que reiterábamos las mismas en este caso concreto, resolución que está contenida en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 2001, dentro de este mismo apartado.

En cuanto al Ayuntamiento de Alboloduy nos informó que había encargado al Servicio de Cooperación Provincial un Proyecto para la eliminación de barreras arquitectónicas en el municipio, previendo consignar la cantidad necesaria para su afrontar el coste de las obras en el Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2002. Cuando interesamos de la Diputación Provincial de Almería que nos concretara si se había elaborado el proyecto técnico de eliminación de barreras solicitado por el Ayuntamiento, la citada Diputación Provincial nos comunicó, a mediados del año 2002, que el propio Ayuntamiento, con la utilización de sus fondos propios, había ejecutado las obras para eliminar las barreras arquitectónicas denunciadas por el interesado en el municipio, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Como caso singular, que citamos en este apartado porque la razón aducida para quitar el escalón era, justamente, la eliminación de barreras arquitectónicas podemos citar la **queja 01/450** en la que el interesado nos exponía que en septiembre de 2000 fue requerido, mediante escrito del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para que retirara el escalón a través del cual tenía acceso a su lugar de negocio, todo ello por ocupar parte del acerado público. Añadía que se le concedía un plazo para formular alegaciones, por lo que su esposa se personó en el Ayuntamiento donde se le manifestó, tras señalar su esposa que el escalón llevaba construido más de cinco años, que no se preocupase. Creyeron que el asunto se encontraba solucionado pero el 2 de noviembre de 2000, recibieron resolución del mismo Concejal dándole el plazo de un mes para eliminar el obstáculo. Habían interpuesto un recurso de reposición, pero señalaban que, sin resolverlo y sin esperar al plazo de un mes concedido, el Ayuntamiento procedió a eliminar el escalón.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) para conocer tanto la resolución del recurso interpuesto por el interesado, como la razón por la que se procedió a la ejecución de la orden de retirada del escalón sin esperar al transcurso del plazo de un mes concedido al reclamante.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento se desprendía que había incurrido en una irregularidad al no respetar el plazo de un mes concedido para que el interesado pudiera proceder a la ejecución voluntaria de la orden de obras, aunque también era cierto que la resolución era definitiva y que, al margen de los recursos que se pudieran interponer, debía procederse a la ejecución de lo ordenado, bien por el interesado, o bien, en ejecución subsidiaria, por el propio Ayuntamiento. Por tanto, explicamos al interesado que en este caso la demolición del escalón, en principio, no le ocasionó una lesión indemnizable, toda vez que, según el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "*Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley*".

En cualquier caso, el Ayuntamiento debió resolver de forma expresa los recursos formulados, a fin de que si lo estimaba oportuno el interesado y en caso de desestimación, pudiera recurrir en vía contenciosa contra la resolución de fondo por la que se desestimaba la demolición del escalón. Por tanto, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra **Recordatorio** legal del precepto procedimental antes citado, reiterando la necesidad de resolver el recurso interpuesto. Igualmente, también le recordamos la necesidad de que, en sucesivas ocasiones, se agotaran los plazos concedidos para ejecución de una orden de obras, antes de proceder a su ejecución subsidiaria, advirtiéndole que a juicio de esta Institución, en este caso el coste de la ejecución no debía reclamársele al interesado, puesto que no se respetó el plazo de un mes de que éste disponía para haberlo hecho voluntariamente.

Tras varias actuaciones, no obtuvimos respuesta del citado Ayuntamiento a nuestra resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionado expresamente la falta de respuesta de dicha Corporación Local a nuestra resolución.

2.5.2 ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LOCALES DE CONCURRENCIA PÚBLICA

La **queja 02/876** la presentó una vecina del municipio almeriense de Benahadux, que sufría un grado de minusvalía definitivo del 92%, indicándonos que, en dicha localidad, existían

multitud de barreras arquitectónicas (inexistencia de rampas o mecanismos de acceso adaptados a la legislación vigente) en establecimientos comerciales lo que le impedía acceder a ellos con facilidad. Había presentado infinidad de quejas y reclamaciones ante el Ayuntamiento, denuncias a las que también se había unido una asociación de minusválidos de la provincia (que también presentó ante esta Institución, por los mismos motivos, la **queja 02/883**, que quedó acumulada a la de la interesada) aunque, siempre según la interesada, el Ayuntamiento continuaba concediendo licencias de apertura a establecimientos comerciales que no se ajustaban a la normativa de accesibilidad.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Benahadux para conocer, en el caso de que admitieran los hechos expuestos por la reclamante, las actuaciones que tuviera previsto llevar a cabo para que los establecimientos comerciales y de concurrencia pública de dicha localidad se adaptaran a la normativa de accesibilidad, indicándonos las razones por las que, en su caso, se hubieran otorgado licencias de apertura a establecimientos de este tipo que no se atenían a la citada normativa.

Del contenido de la respuesta municipal cabía advertir que el Ayuntamiento de Benahadux –al margen de señalar que otorgaba las licencias de obras y de apertura de los establecimientos comerciales a la vista de los informes técnicos favorables donde se comprobaba el cumplimiento de las determinaciones del Decreto 72/1992, de 5 de mayo– admitía que había podido existir algún error, mostrándose la Alcaldía dispuesta a revisar los casos concretos y subsanar aquellos aspectos que hubieran sido objeto de tales errores, aunque también nos anunciaban que habían dado instrucciones a la Policía Local para que realizara un informe de accesibilidad de los establecimientos públicos y, en base al mismo, adoptar las medidas que se estimaran convenientes por parte de los técnicos competentes. Estimamos que existía una buena disposición municipal de atender las reivindicaciones del colectivo de discapacitados de la localidad.

Pasado un tiempo, la interesada se volvió a poner de nuevo en contacto con nosotros para comunicarnos que se había puesto ella personalmente en contacto con los técnicos municipales para indicarles cuáles eran los locales comerciales que denunciaba (y de la que nos remitía una copia), pero transcurridos casi tres meses, no habían eliminado ninguna barrera e, incluso, denunciaba que tras arreglar un paso señalizado por semáforo en la carretera que atravesaba el pueblo (CN-340), el mismo continuaba con la barrera que antes tenía. Además, también nos indicaba que el Ayuntamiento no había solicitado ninguna subvención de la Diputación Provincial para la eliminación de barreras arquitectónicas.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento para conocer el resultado de las inspecciones de los miembros de la Policía

Local sobre el estado de accesibilidad de los establecimientos públicos y, en su caso, de las medidas que se hubieran estimado convenientes por los técnicos competentes, así como del cruce que la interesada denunciaba en concreto.

Del contenido de la nueva respuesta municipal cabía deducir que el Ayuntamiento había atendido la petición de la interesada de examen de un importante número de locales que presentaban barreras en la localidad, manifestando el Ayuntamiento que se iba a notificar a los propietarios afectados el contenido del informe técnico, concediéndose un plazo prudencial, según la envergadura de las obras, para la eliminación de las barreras, con ejecución de las condiciones señaladas por el Técnico. En cuanto al cruce semafórico de la CN 340 se señalaba que carecía de barrera y que, incluso, se había mantenido y mejorado el citado paso ya existente con anterioridad con motivo de recientes obras de reforma. Así las cosas, nuevamente apreciamos que, dentro de las escasas disponibilidades en recursos humanos del municipio, el Ayuntamiento estaba realizando un esfuerzo encaminado a mejorar las condiciones generales de accesibilidad de los locales que motivaron el escrito de queja de la interesada, por lo que, valorando positivamente estas actuaciones municipales, dimos, a finales del año 2002 por concluida nuestra intervención en este expediente de queja.

2.5.3 OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

La **queja 02/1773** la presentó el presidente de una Comunidad de Propietarios de un inmueble del municipio hispalense de Camas mostrándonos su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento a conceder licencia de obras a la Comunidad de Propietarios para la instalación de un ascensor en el edificio y ello, a pesar de haberles sido concedida una subvención con tal destino por parte de la Junta de Andalucía. Añadía, textualmente, que:

“Consideramos la existencia de una situación contradictoria, pues el espíritu de la Orden por la que se establece y regulan ayudas destinadas a las Comunidades de Propietarios de edificios de viviendas para la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas, es facilitar su instalación, evitando de esta forma el hecho de que muchos de nuestros mayores deban de renunciar a sus viviendas por no estar adecuadas a sus circunstancias; de otro lado se encuentran las Normas Urbanísticas del Plan General, en su artículo 6.43 «Dimensiones de los patios de luces cerrados» que ponen impedimentos a dicha instalación como ha ocurrido en nuestra Comunidad de Propietarios, basándose el Ayuntamiento en dicho artículo al negar la licencia de obras para la ejecución del proyecto, siendo el ojo de patio el único lugar que disponemos para la instalación del ascensor.”

Consideramos que la contradicción entre el espíritu de la normativa para la instalación del ascensor y las normas urbanísticas, nos perjudica gravemente a las familias que vivimos con personas mayores e incapacitadas que no pueden subir, o mejor dicho no pueden bajar de su piso por no acceder el Ayuntamiento a la colocación de un ascensor, basándose en normativas en cierto modo no adecuadas a la realidad, pues no resuelve la problemática que sufrimos numerosos ciudadanos andaluces que, ocupando bloques de pisos desprovistos de ascensores, se ven imposibilitados de acceder en óptimas condiciones tanto a sus viviendas como al exterior.”

Admitimos a trámite la queja no porque hubiéramos observado una irregularidad concreta en la actuación municipal — puesto que el Ayuntamiento está obligado a hacer observar la normativa urbanística vigente en el municipio—, sino para hacerle llegar nuestra consideración favorable a que los edificios, tanto públicos como privados, utilizados por una gran número de ciudadanos, cuenten con las instalaciones necesarias para propiciar su accesibilidad principalmente a aquellas personas que, por su edad o discapacidad, puedan tener mayor dificultad en sus desplazamientos. El mandato constitucional recogido en el artículo 49 obliga a todas las Administraciones Públicas a realizar una política activa encaminada a propiciar la integración de estos colectivos mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte que impidan o dificulten el ejercicio de sus derechos.

En este orden de cosas, el hecho de que unos ciudadanos, asumiendo los gastos que ello conlleve y contando con la subvención que otorga la Junta de Andalucía, decidan mejorar las condiciones de accesibilidad de su edificio mediante la instalación de un ascensor, siempre que sea posible, debe encontrar una respuesta municipal que permita su ejecución, mediante la reforma del planeamiento si es necesario o mediante una interpretación más amplia del mismo, con todas las cautelas necesarias. No ignoramos que los patios de luces cumplen una función de iluminación y ventilación cuya necesidad es innegable y que el planeamiento urbanístico municipal ampara, pero ello no debe conllevar que si resulta técnicamente posible y las funciones de iluminación y ventilación quedan debidamente garantizadas, aunque puedan verse reducidas, se pueda proceder a disponer de parte de este hueco para la instalación del ascensor, cuya necesidad constituye un hecho para muchos de los vecinos allí residentes.

Por todo ello y para el supuesto de que no sea posible, desde una interpretación flexible del planeamiento, autorizar intervenciones de esta naturaleza, formulamos a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Camas (Sevilla) **Sugerencia** para que, previos los informes y trámites que resultaran preceptivos, se estudiara la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico vigente en el municipio con la finalidad de prever, en supuestos

excepcionales, actuaciones como la que motivaba esta queja, siempre y cuando se garanticen, en todo caso, las condiciones de ventilación e iluminación del inmueble y así fuera solicitado por el preceptivo acuerdo de la Comunidad de Propietarios.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos indicó que aunque aceptaba nuestra Sugerencia, que quedaría recogida en próximas modificaciones del PGOU, existía una imposibilidad técnica de ubicar el ascensor en el lugar proyectado por vulnerar lo dispuesto, no ya en la propia normativa urbanística vigente en el municipio, sino el propio Código Civil y las Normas Higiénicas Mínimas del Ministerio de la Gobernación del año 1944. Estas objeciones y los perjuicios para el inmueble en cuanto a pérdida de iluminación y ventilación y ruidos que deberían soportar los vecinos, determinó que no observáramos irregularidad en la actuación municipal que justificara la continuación de nuestra intervención en el problema planteado. No obstante y antes de comunicar estos hechos a los interesados, se volvieron a dirigir a nosotros para indicarnos que, en un bloque idéntico al suyo, el Ayuntamiento había concedido licencia de obras para realizar dichas obras, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que se pronunciara al respecto.

El Ayuntamiento nos comunicó que la Comunidad de Propietarios del bloque que citaban los interesados carecía de licencia de obras para la construcción de la caja del ascensor, añadiendo que, caso de comprobar la ejecución de la misma, procedería a iniciar los expedientes de disciplina urbanística que marca la legislación vigente. A la vista de estas circunstancias, dimos por concluidas nuestras actuaciones al no observar irregularidad por parte del Ayuntamiento de Camas, reiterándonos en las consideraciones que hemos indicado anteriormente.

III. CULTURA Y DEPORTE

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 44 de la Constitución al estipular que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el Derecho a la Cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas Administraciones dan cumplimiento al

mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes, «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del Deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.31 a la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuteladora de derechos que el Área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho esencial al deporte que todo andaluz tiene constitucional y legalmente garantizado sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y los órganos específicos de la Consejería de Turismo y Deporte con competencias en el ámbito deportivo.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja iniciados por el Área de Cultura durante el año 2002, comprobamos que los mismos suman un total de 26. Cifra similar a la del año 2001, en el que se contabilizaron 22.

De este total de 26 quejas, 22 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 4 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 26 quejas iniciadas durante 2002, hay que sumar un total de 14 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 40 quejas tramitadas por el Área de Cultura

durante 2002, cifra prácticamente igual a las 43 quejas que fueron tramitadas durante 2002.

De las quejas de cultura, al finalizar el año 2002, 14 habían concluido su tramitación, 15 permanecían aún en trámite y 11 no fueron admitidas.

En cuanto al Área de Deporte, correspondieron a este ámbito durante el año 2002, un total de 6. Cifra similar a la del año 2001, en el que se contabilizaron 9.

A este número de 6 quejas iniciadas durante 2002, hay que sumar un total de 6 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 12 quejas tramitadas por el Área en relación con el deporte en Andalucía durante 2002, cifra algo superior a las 8 quejas que fueron tramitadas durante 2001.

De las quejas de deporte, al finalizar el año 2002, 4 habían concluido su tramitación, 5 permanecían aún en trámite y 3 no fueron admitidas.

Estas cifras, ponen de manifiesto —como ya señalábamos en el pasado Informe Anual— una cierta estabilización en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura y Deporte, que no parecen experimentar fuertes avances ni tampoco importantes retrocesos, manteniéndose en niveles ciertamente modestos, que ponen de relieve la escasa concienciación de los ciudadanos andaluces hacia los problemas de la cultura y el deporte.

Por lo que se refiere al grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos diferenciar entre la Administración Autonómica y la Administración Local, distinguiendo a su vez entre las administraciones con competencias en el ámbito de la cultura y las administraciones competentes en el ámbito deportivo.

Por lo que se refiere al ámbito cultural, hemos de valorar muy positivamente la colaboración recibida de parte de los Órganos Centrales de la Consejería de Cultura, que han respondido a todas nuestras peticiones de información en plazos breves y con suficiencia en el contenido de la documentación aportada.

Por su parte, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura han mostrado, con carácter general, una buena colaboración con esta Institución, respondiendo con prontitud y suficiencia a nuestras solicitudes de información. Únicamente debemos reseñar como supuestos puntuales de deficiente colaboración: la **queja 98/587**, atinente a la Delegación Provincial de Huelva, en la que se formuló una **Recomendación** cuya respuesta se dilató hasta 6 meses; la **queja 01/4151**, afectante a la Delegación Provincial de Málaga en la que se retrasó la remisión del informe inicial durante ocho meses; y la **queja 01/4133**, en la que la Delegación Provincial de Sevilla dilató por seis meses el envío de un nuevo informe que le fue solicitado.

En cuanto al ámbito del deporte, podemos valorar positivamente la colaboración recibida desde la Consejería de Turismo

y Deporte, tanto por lo que atañe a Órganos Centrales como a las Delegaciones Provinciales, al haber respondido adecuadamente y en un plazo breve las solicitudes de información que le fueron remitidas.

Por último, en lo que se refiere a las Entidades Locales, únicamente podemos destacar dos supuestos en los que la colaboración recibida fue significativamente deficiente: la **queja 00/3599**, afectante al Ayuntamiento de Coín (Málaga), en la que se solicitó un nuevo informe, complementario del recibido inicialmente, que sólo fue atendido tras una espera de siete meses y habernos visto obligados a formular una **Advertencia** del deber legal de colaborar con esta Institución; y la **queja 00/3550**, en la que fue necesario esperar siete meses y formular la oportuna **Advertencia** para conseguir que el Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) remitiese el informe interesado.

Para terminar esta introducción vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2002.

A este respecto, y en el ámbito de la cultura, hemos escogido dos asuntos como objeto de nuestro análisis, estructurados en los siguientes epígrafes:

– Protección del patrimonio histórico: subdividido a su vez en dos subepígrafes:

* El patrimonio eclesiástico.

* Protección de otros bienes del patrimonio histórico.

– Promoción cultural.

Por su parte en el ámbito del deporte, hemos seleccionado los siguientes asuntos:

– Normativa de la Federación Andaluza de Natación.

– Solicitud de beca en el Programa Salto 2002.

– Subvenciones municipales para clubes deportivos.

– Discriminación municipal a los deportistas foráneos.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 CULTURA

2.1.1 PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

2.1.1.1 El patrimonio eclesiástico

Un porcentaje muy significativo de las quejas que se reciben en esta Institución en relación con situaciones de riesgo para la preservación de bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico corresponde a bienes de titularidad de la Iglesia Católica.

Y a nadie puede extrañar este hecho cuando es notorio que la Iglesia Católica detenta en nuestra Comunidad Autónoma la

titularidad de una parte muy sustancial de los bienes que conforman nuestro rico y extenso patrimonio histórico, en particular por lo que afecta a los bienes inmuebles.

El número de inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, que unen a sus valores religiosos las mayores cualidades históricas y artísticas, es tan abundante a lo largo de nuestra geografía como variadas son sus manifestaciones –Iglesias, catedrales, conventos, monasterios, capillas, basílicas, etc.–. A su vez, estos inmuebles de enorme valor intrínseco unen a sus cualidades arquitectónicas la inapreciable virtud de atesorar en su interior buena parte de nuestro legado histórico mobiliario –pinturas, esculturas, grabados, miniaturas, códices, etc.

Por todo ello, resulta indiscutible que la preservación de este patrimonio histórico es una cuestión que excede con mucho del interés que ya de por sí representa la conservación de cualquier elemento patrimonial en manos de particulares, para insertarse directamente dentro de los objetivos esenciales de cualquier política de conservación del patrimonio histórico andaluz.

Difícilmente podría explicarse el patrimonio histórico andaluz sin hacer una extensa referencia al patrimonio eclesiástico, del mismo modo que sería prácticamente imposible entender nuestra propia historia sin conocer el papel jugado por la Iglesia en nuestro devenir histórico.

Por tanto resulta indudable que todo lo relativo a la conservación y restauración de este ingente patrimonio es algo que atañe, no sólo a la Iglesia Católica, sino a toda la sociedad, y, en su representación, a quienes en el ámbito de la administración pública ostentan las funciones de tutela y salvaguardia del patrimonio histórico.

Asumiendo esta realidad, y conscientes de la imposibilidad de que la Iglesia Católica afronte con sus propios recursos los costes derivados de las tareas de conservación y restauración de un patrimonio tan amplio y complejo, la Administración Cultural, y muy particularmente la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, viene participando junto con la propia Iglesia en la financiación y la gestión de las actuaciones orientadas a preservar este Patrimonio.

El instrumento elegido para encauzar esta colaboración han sido los diferentes convenios-marco firmados entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura y los diferentes Arzobispados, que permiten estipular, por un lado, una prelación de bienes sobre los que se debe intervenir, realizada en base a criterios técnicos determinados por comisiones creadas específicamente a tal fin, y, por otro lado, la distribución entre las partes firmantes de las cargas financieras y las tareas técnicas derivadas de tales intervenciones.

El resultado de la ejecución de los diversos convenios firmados hasta la fecha puede calificarse de excelente, sin perjuicio de lamentar la siempre insuficiente financiación que –como suele ocurrir desgraciadamente en el ámbito de la cultura– li-

mitan las posibilidades de intervención e impiden afrontar con la amplitud y profundidad necesaria la ingente tarea de conservar y restaurar un patrimonio tan extenso.

Y es precisamente la enormidad de la labor que queda por afrontar, unida a la escasa financiación, la que determina que con frecuencia los convenios firmados y en ejecución deban apartar para ulteriores acuerdos actuaciones restauradoras en bienes patrimoniales cuya situación de riesgo las harían merecedoras de una inmediata actuación, con el consiguiente peligro de que dichas actuaciones lleguen demasiado tarde y con la lógica preocupación de quienes conocen dicha realidad.

Por ello, resulta normal que ciudadanos, asociaciones culturales o vecinales e incluso miembros de la propia Iglesia – párrocos, monjas, hermandades, etc.– denuncien públicamente, a veces a través de esta Institución, la existencia de bienes eclesiásticos en situación de riesgo y sobre los cuales no se está interviniendo ni está previsto que se intervenga a corto plazo.

Ante estas denuncias, siempre se plantea el problema de dilucidar si la importancia y la urgencia del riesgo en que se encuentra el bien en cuestión justifica una modificación en el orden de prelación de intervenciones determinado por el convenio-marco en vigor o, por el contrario, dichas intervenciones pueden esperar a la firma de un ulterior convenio.

Dado que esta Institución carece de los medios técnicos indispensables para poder pronunciarse sobre esta cuestión, no nos queda más remedio, ante la recepción de las oportunas quejas y denuncias, que trasladar las mismas a la Administración Cultural, requiriéndole un pronunciamiento expreso al respecto.

Veamos a estos efectos las siguientes quejas tramitadas durante 2002:

– **Queja 00/3205:** Esta queja, de la que ya dimos cuenta en el Informe Anual de 2001, se inicia a instancias del Alcalde del Ayuntamiento de Lanteira, una pequeña localidad granadina, que nos denunciaba que la Iglesia de Nuestra Señora de la Anunciación se encontraba en estado de grave deterioro, presentando su torre peligro de derrumbe. Asimismo, manifestaba el interesado que en el año 1992 se solicitó a la Administración Cultural la catalogación de dicho inmueble como BIC, petición ésta que fue denegada.

Ello no obstante, el Ayuntamiento de la localidad había solicitado a la Delegación Provincial de Cultura y a la titularidad del bien, su colaboración para la restauración de la citada Iglesia. A esta petición contestó la Delegación Provincial en septiembre de 1999 con una comunicación del siguiente tenor:

“(…) aunque este inmueble no es declarado Bien de Interés Cultural, en la última Ponencia Técnica de esta Delegación con el Obispado de Guadix, se acordó incluirlo en el Convenio Marco de Colaboración entre ambas instituciones para la rehabilitación de varios edificios religiosos.

Esto significa que, posteriormente se redactará el Convenio Específico sobre la restauración de cada uno de los inmuebles. En este Convenio podrá participar el Ayuntamiento como una tercera institución, aportando lo que se acuerde por las partes”.

Dado que había transcurrido un año y el convenio no se firmaba el interesado solicitaba la intervención de esta Institución.

Realizada la oportuna indagatoria, la Delegación Provincial de Cultura nos informó que tras haberse redactado la ficha de diagnóstico y haberse cuantificado el presupuesto de la intervención, todo estaba dispuesto para la firma de un convenio específico entre dicha Delegación, el Obispado de Guadix-Baza y el Ayuntamiento de Lanteira que permitiera acometer las obras de restauración

En consecuencia, dadas las buenas perspectivas existentes, procedimos a archivar provisionalmente el expediente, entendiendo que al asunto se encontraba en vías de solución.

No obstante, en abril de 2002, recibimos un nuevo escrito del interesado manifestándonos lo siguiente:

“En su última comunicación escrita, se nos informó de que la Delegación de Cultura de Granada y el Obispado de Guadix, habían acordado incluir los trabajos de reparación en esta Iglesia parroquial, como parte de un Convenio Marco entre ambas instituciones. Desde ese momento, no hemos tenido noticias relativas a ese convenio ni a su estado de ejecución.

Vemos como, día a día, el deterioro de este monumento crece y nos vemos impotentes en su tratamiento, se trata de una Iglesia del siglo XVI, que bien merece ser tratada por su impresionante artesonado y torre mudéjar.

No queremos ser tachados de reiterativos, pero entendemos que este asunto se está convirtiendo en un tema de seguridad ciudadana, por el peligro que supone para los feligreses y el Señor Párroco el acudir a actos litúrgicos, incluso para los transeúntes que pasen por sus inmediaciones, ya que el tejado es sin duda la parte peor y más peligrosa”.

A la vista de dicho escrito, procedimos a reabrir el expediente de queja e interesamos de la Delegación Provincial de Cultura en Granada el preceptivo informe, en el que se interesaba una respuesta a las siguientes cuestiones puntuales:

“– Si ha tenido lugar, y en qué fecha la firma del Convenio Específico con el Obispado de Guadix y el Ayuntamiento de Lanteira para la restauración de la Iglesia de Nuestra Señora de la Anunciación.

– En caso afirmativo, solicitamos conocer en qué fecha se tiene previsto que den comienzo los trabajos de restauración.

– En el supuesto de que la firma de dicho convenio no haya tenido lugar, interesamos conocer qué motivos justifi-

can este hecho, así como la fecha en que se tiene prevista la firma de dicho convenio. Y el momento a partir del cual darán comienzo los trabajos de restauración”.

Dicha petición obtuvo la siguiente respuesta:

“(…) Tras la firma del Convenio Marco entre esta Consejería y la Diócesis de Guadix-Baza el 17/09/99 para la mutua cooperación en materia de conservación de Bienes de Interés Cultural en posesión de la mencionada diócesis, por lo que respecta a la Iglesia de Lanteira se han acometido las siguientes actuaciones:

– Entre los años 2000 y 2001 se ha redactado la ficha diagnóstica de la Iglesia, estimándose el presupuesto de las obras de restauración en 285.475,69 euros.

– En el presente ejercicio se está procediendo al levantamiento planimétrico de la Iglesia, absolutamente necesario para la redacción del proyecto de obras correspondiente.

Una vez ultimado el levantamiento planimétrico citado, se procederá a la redacción del proyecto de obras de restauración, o que dará lugar, una vez supervisado, a la firma del convenio específico correspondiente.

En consecuencia, la firma del convenio específico para la ejecución de las obras de restauración de la Iglesia de Lanteira está supeditada a la redacción y supervisión del proyecto”.

Aunque del informe recibido podía deducirse que el asunto estaba en vías de solución, dados los precedentes habidos en el expediente consideramos oportuno dar traslado para alegaciones al interesado.

Poco después se recibía un escrito del Sr. Alcalde indicándonos lo siguiente:

En nuestra última comunicación escrita, de fecha de salida diecisiete de abril del presente año, ya solicitábamos que se agilizase lo posible en el tema del convenio marco entre la Consejería de Cultura y el Obispado de la Diócesis Guadix-Baza, para las obras necesarias en esta Iglesia Parroquial recibido respuesta de fecha julio de 2002, ya no tenemos más noticias y le agradeceríamos nos abandonase el tema.

El tiempo pasa y contemplamos con impotencia cómo avanza el estado de deterioro del inmueble. Requerimos pues por medio de la presente una respuesta al problema, de forma breve para evitar accidentes que puedan producirse por el lamentable estado de la techumbre y de la grieta de la torre que crece cada día más.

Adjuntamos al presente escrito material fotográfico que ilustra la situación, con una imagen del artesonado interior que se nos viene abajo por el mal estado del techo y que constituye una obra de arte mudéjar de valor histórico”.

La recepción de este escrito nos ha obligado a solicitar un nuevo informe a la Delegación Provincial interesándonos por las siguientes cuestiones:

– Si se ha procedido ya a la firma del convenio ejecutivo con la Diócesis de Guadix-Baza.

– Para el supuesto de que la firma de dicho convenio no haya tenido lugar, interesamos conocer en qué fase de tramitación se encuentra dicho convenio, debiéndonos concretar en qué fecha se tiene prevista su firma, así como el comienzo de las obras de restauración de la Iglesia de Lenteira.

– Por último, y para el supuesto de que la firma de dicho convenio pudiera dilatarse en el tiempo, solicitamos conocer qué medidas se van a adoptar por esa Delegación Provincial en aras a evitar los daños que pudieran originarse como consecuencia del lamentable estado de la techumbre y de la grieta de la Torre, que, según informa el interesado, crece cada día más.”

Actualmente estamos a la espera de recibir respuesta a dicha solicitud de información.

– Queja 98/587 y queja 01/2888: Ambos expedientes de queja se refieren a la Iglesia de Nuestra Señora de Los Dolores ubicada en Las Delgadas, una aldea del municipio onubense de Zalamea la Real.

La primera de las quejas se inicia en el año 1998 tras conocer, por una Hermandad que utilizaba la Iglesia, que ésta, con el paso de los años y las fuertes lluvias de los últimos inviernos, se encontraba en un estado que podía calificarse como de ruina total, ya que los arcos estaban rotos y el techo, prácticamente, no existía.

Al parecer, los vecinos de la localidad, con el Alcalde pedáneo a la cabeza, se habían propuesto arreglar dicha Iglesia para que pudieran volver a la misma las imágenes que antes la ocupaban y se abriera al culto, manifestando que la consideraban como una seña de identidad y de vida comunitaria que no deseaban perder.

La petición de los interesados a esta Institución se concretaba en solicitar una labor de mediación para que por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local se diera curso a las peticiones de subvención que tenían solicitadas para acometer las labores de restauración.

Tras interesar informe de la Administración Cultural, la Delegación Provincial de Cultura en Huelva nos comunicó lo siguiente:

“Girada visita a la citada Aldea y una vez conocida la situación de deterioro del inmueble de referencia, se concluyeron las siguientes propuestas:

1) Proceder a la firma de un documento conjunto entre el Obispado de Huelva (vecinos de la Aldea) Diputación Pro-

vincial y Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, al objeto de acometer conjuntamente la restauración de la Iglesia Parroquial.

2) *Elaborar un proyecto de rehabilitación integral, a cargo de la Unidad Técnica Comarcal de la Diputación Provincial.*

Como quiera que hasta el momento, esta Delegación Provincial de Cultura no ha tenido conocimiento de que dicho proyecto se haya ejecutado por parte del Organismo Provincial, y teniendo en cuenta su absoluta prioridad a la hora de afrontar el compromiso de las instituciones relacionadas, es por lo que hemos estimado reiterar la urgencia del citado proyecto, estando a la espera de la respuesta afirmativa de la Diputación Provincial, para seguidamente, proceder a la iniciación de las obras en el inmueble, significándole a la vez que, desde esta Delegación Provincial de Cultura se ha elevado escrito a los Servicios Centrales para instar la inscripción de dicha Iglesia (...) en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.”

Pese a que el contenido del informe era muy alentador por cuanto mostraba la voluntad de las distintas Administraciones de involucrarse en la búsqueda de una solución al problema, lo cierto es que esa voluntad no terminaba de concretarse al no haber cumplido aún la Diputación Provincial uno de los compromisos asumidos.

La prolongación de esta situación en el tiempo y la recepción de nuevos escritos de los interesados denunciando la paralización de la firma del convenio, nos llevó a dirigirnos directamente a la Diputación Provincial de Huelva interesándole una explicación por los retrasos habidos en la firma del convenio.

Finalmente, y tras una larga espera, la Diputación se avino a remitirnos un escrito en el que se nos indicaba que “razones técnicas y de disponibilidad presupuestaria” habían impedido la redacción del proyecto que debería servir de marco para la firma del convenio. A este respecto, se nos indicaba que la redacción del citado proyecto se culminaría en breve.

Trasladadas estas explicaciones a los interesados, y ante la ausencia de alegaciones por su parte, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente, entendiendo que el mismo se encontraba en vías de solución.

Ello no obstante, casi dos años después de decretarse el archivo de las actuaciones en dicho expediente de queja, se recibió en esta Institución un escrito de queja en el que nos denunciaban que hasta esa fecha no se había llevado a cabo actuación alguna en aras a restaurar la Iglesia de las Delgadas.

A la vista de este escrito esta Institución procedió a reabrir el expediente de queja y se solicitó de la Delegación Provincial de Cultura y de la Diputación Provincial de Huelva un nuevo informe.

Recibidos ambos informes pudimos comprobar que existía buena voluntad por las partes implicadas en orden a acometer

las actuaciones necesarias para restaurar la Iglesia, no obstante dichas actuaciones no llegaban a iniciarse al no existir acuerdo sobre las responsabilidades financieras que debía asumir cada administración.

Ante esta situación, y considerando que debía prevalecer la defensa de nuestro Patrimonio Histórico, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Cultura y a la Diputación Provincial de Huelva instando de dichos organismos que retomasen las negociaciones iniciadas al objeto de llevar a cabo la restauración de dicha Iglesia, y a estos efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de nuestra Ley Reguladora procedimos a formularles la siguiente **Recomendación**:

“Que se retomen las negociaciones iniciadas con los organismos implicados, así como con la titularidad del Bien en aras a determinar la manera en que se va a llevar a cabo el proyecto de restauración de la iglesia de las Delgadas, debiendo concretarse la participación de cada una de las partes en dicho proyecto, de manera que el mismo se materialice a la mayor brevedad”

Las respuestas a esta Recomendación fueron del siguiente tenor:

“Esta Diputación Provincial, realizó en su momento el proyecto de construcción de la Iglesia y nuestro compromiso es la dirección de dichas obras si existe financiación.

Como V.I. conoce existe una Comisión mixta entre la Junta de Andalucía y el Obispado donde se deciden las actuaciones a ejecutar y se priorizan las mismas, y entendemos que es ahí donde deben tomarse estas decisiones, ya que al parecer los titulares de la Iglesia no la han conservado convenientemente y tampoco tienen previsto restaurarla”.

“Esta Delegación Provincial, en aceptación de su Recomendación, ha procedido a solicitar a la Consejería de Cultura, que en las actuaciones presupuestadas para la anualidad 2003 se incluya una partida de 90.000 € para cofinanciar las obras de restauración de la citada Iglesia, de acuerdo al Presupuesto del Proyecto de Restauración elaborado por la Diputación Provincial de Huelva y que asciende a un total de 223.567,58 €, quedando el resto del presupuesto para solicitarlo a otras instituciones implicadas como Obispado, Diputación Provincial, Ayuntamiento, Programas Europeos, Fundaciones de Mecenazgo, etc.”.

Estas respuestas se encuentran actualmente en evaluación por esta Institución.

– **Queja 01/3278:** La queja se inicia de oficio tras conocer a través de una crónica periodística el mal estado en el que se encuentra el Convento de Santa Inés del Valle de Écija (Sevilla).

El citado reportaje señalaba que las mayores deficiencias se encuentran en el claustro del citado convento, aunque también

están en muy mal estado el refectorio, la antigua cocina y las viviendas ubicadas sobre aquél.

Según parece, la Consejería de Cultura concedió a principios de los años noventa una subvención de 65 millones de pesetas al Ayuntamiento de Écija para la restauración del Claustro del convento, pero la obra no pudo realizarse al no remitir el consistorio a la Consejería de Cultura el estudio geotécnico que ésta le exigía como condición para dar efectividad a la subvención.

En la fecha del reportaje la única obra de mejora prevista era la sustitución urgente por parte del Ayuntamiento del apuntalamiento de madera del muro que se encuentra en peor estado por uno metálico.

La rehabilitación total del edificio —que data de la segunda mitad del Siglo XV, era cifrado por fuentes del convento en unos 200 millones de pesetas, para cuya financiación habían solicitado ayuda al Arzobispado, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

A la vista de esta noticia solicitamos del Ayuntamiento de Écija y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura que nos informasen sobre la veracidad de la noticia y sobre el alcance real del deterioro que presentaba el inmueble donde se ubica el convento de Santa Inés del Valle. Asimismo, solicitamos que se nos indicase que actuaciones se habían desarrollado para la preservación de dicho inmueble y cuales estaba previsto adoptar para garantizar su integridad.

Recibidos los informes de la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla y del Ayuntamiento de Écija, cabía deducir de los mismos que el Convento de Santa Inés del Valle se encontraba en un estado de grave deterioro, precisando con gran urgencia, la realización de una serie de obras de rehabilitación y restauración que garantizasen la integridad de tan emblemático inmueble.

De otra parte, se observaba que tanto el Ayuntamiento de Écija como la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla reconocían su parte de responsabilidad en la ejecución de las obras necesarias para la rehabilitación del inmueble, si bien el traslado de responsabilidades entre ambas Administraciones y la propia titularidad del inmueble, hacía que el proyecto de rehabilitación se encontrase en punto muerto, a lo que había que añadir que la situación de deterioro del citado inmueble se iba incrementando cada día que pasaba, incrementándose, a su vez, las consecuencias negativas de tal deterioro y, por supuesto, el coste de las actuaciones a realizar.

Es por ello, por lo que consideramos necesario en aras a garantizar la integridad del Convento de Santa Inés del Valle, que las Administraciones implicadas retomasen el tema, y tratasen de entablar un proceso de negociación al que, sin duda, tendría que ser llamada la titularidad, desde su condición legal de sujeto responsable, determinando las obras a realizar en dicho inmueble, momento en el que se iban a iniciar dichas obras se-

gún su prioridad, plazo de ejecución, el coste de las mismas, así como la intervención que correspondía a cada una de las partes negociadoras.

En consecuencia, y en base a lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla y al Ayuntamiento de Écija la siguiente **Recomendación**:

“Que por ese Ayuntamiento (o Delegación Provincial) y en aras a garantizar la integridad del Convento de Santa Inés del Valle se retome este asunto, y a tal efecto trate de entablar un proceso de negociación con la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla (o Ayuntamiento de Écija), así como con la titularidad del inmueble, con el ánimo de determinar las obras a realizar en dicho inmueble, momento en el que se van a iniciar las mismas según la prioridad que igualmente se establezca, plazo de ejecución, coste de las intervenciones, así como la participación que corresponde a cada una de las partes negociadoras”.

Como respuesta a esta Recomendación se recibió una comunicación de la Delegación Provincial de Cultura en la que nos decía lo siguiente:

“Llegado este momento en que nos encontramos, creemos necesario redactar un Proyecto de intervención de mayor alcance por lo que se ha incluido en la programación de este ejercicio y se está a la espera de la transferencia de crédito correspondiente para poderlo iniciar.”

Por su parte el Ayuntamiento de Écija nos respondió con un escrito en el que nos confirmaba la información que en su día nos fue facilitada desde la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla en el sentido de que la Consejería de Cultura iba a asumir el proyecto para acometer las obras necesarias de restauración del inmueble.

En consecuencia, dado que de la información recibida cabía deducir que el asunto que motivó la actuación de oficio se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

— **Queja 01/4133**: La presente queja se inició de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una noticia de prensa, el retraso que venían sufriendo las obras de restauración de la Colegiata de Osuna (Sevilla).

Contaba la noticia que, sumida en una interminable espiral de proyectos, paralizaciones, quiebras de constructoras, hallazgos imprevistos, etc., llevaba la citada iglesia colegial casi cinco lustros a merced de presupuestos y ayudas que posibilitasen la continuación de las restauraciones.

Entretanto, el patrimonio ya había sufrido las primeras consecuencias de los retrasos administrativos, ya que los frescos del Patio del Sepulcro, datados en el siglo XVI, se habían perdido para siempre.

Concluía la noticia denunciando la deplorable situación por la que atravesaba el patio plateresco del siglo XVI, y explicaba que en el mismo se amontonaban hierros, puertas y cancelas procedentes de otras estancias en restauración, balconadas totalmente desarmadas desde hace más de una década y yeserías desmontadas a la espera de un tratamiento que les devolviera su aspecto primitivo. Todo lo cual estaba deteriorando aún más una de las mejores joyas del monumento.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla nos remite la misma un escrito detallando las diversas actuaciones realizadas en la Colegiata y las obras de restauración que se tenía previsto acometer en el futuro.

Examinado este informe, nos llamó la atención que se nos manifestase que en el proyecto de restauración de la Colegiata de Osuna no se contemplaba la intervención en el patio del sepulcro.

En consecuencia, y dado que nuestra investigación tenía como objeto conocer la situación real de dicho patio, solicitamos la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

“— *Cuál es la situación actual en la que se encuentra el patio plateresco del siglo XVI de la Colegiata de Osuna.*

— *Qué ha ocurrido con los frescos del patio del sepulcro, respecto de los cuales se dice en el reportaje periodístico “que se ha perdido para siempre”.*

— *Qué actuaciones concretas tiene previstas adoptar esa Delegación Provincial en aras a restaurar y conservar el mencionado patio.”*

En respuesta a nuestra solicitud la Delegación Provincial nos remitió un amplio informe en el que se nos daba cuenta de la situación del patio plateresco del sepulcro de la Colegiata de Osuna, a la vez que se nos indicaba que se habían proyectado una serie de actuaciones sobre el mismo, si bien no se concretaba en qué consistían estas actuaciones, indicándonos al respecto que era la Dirección General de Bienes Culturales el órgano competente para su autorización.

A la vista de la información recibida, y en aras a poder adoptar una resolución definitiva en el expediente de queja con las debidas garantías, decidimos dirigirnos a la Dirección General al objeto de que se nos concretasen las actuaciones que se iban a realizar en el patio plateresco, su orden de prioridad, así como la fecha o fechas en que dichas actuaciones se iban a materializar.

Actualmente estamos a la espera de recibir dicha información.

— **Queja 02/1364:** En esta queja, a instancias de parte interesada, se investigó la situación del Monasterio de Santa Ana y San José de Córdoba, ya que, debido a un incendio que se produjo en diciembre de 1993, las imágenes de Santa Ana, San Joaquín y María, en el centro del retablo, y las de Santa Teresa

de Jesús y San Juan de la Cruz, a la derecha, quedaron muy dañadas, por lo que fueron retiradas de su sitio y guardadas en la misma iglesia a la espera de su restauración.

Manifestaba la interesada que en un principio, la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba se comprometió verbalmente a restaurar las imágenes, pero a pesar del tiempo transcurrido aún no se había hecho nada.

Realizada la oportuna indagatoria, la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba nos remitió un informe en el que se nos manifestaba lo siguiente:

“A raíz del incendio mencionado, por parte de esta Consejería se inician los trámites para la redacción de un proyecto de restauración del Convento de Santa Ana, encargándose la elaboración de una ficha diagnóstica, tanto de las estructuras como de las esculturas y relieves (...) y la redacción del Proyecto de Restauración (...) supervisándose este último favorablemente en el mes de noviembre de 1996.

Si bien no se ha llevado a cabo la restauración de las imágenes dañadas por el incendio, cuya ficha diagnóstica fue remitida a la Dirección General de Bienes Culturales el día 13 de febrero de 1997 y está pendiente de inclusión en futuras programaciones de inversiones, lo cierto es que esta Consejería dio prioridad a las actuaciones más urgentes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en fecha 20 de diciembre de 1999 se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Cultura, Cajasur y la Comunidad de las Madres Carmelitas Descalzas para la restauración de la Iglesia Conventual del Monasterio de Santa Ana y San José de Córdoba con un presupuesto de 166.521,83 €, iniciándose las obras el día 14 de febrero de 2000 y finalizando las mismas en el mes de julio del mismo año”.

Tras un detenido estudio de la información recibida, cabía deducir que el asunto que motivó nuestra intervención se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.1.2 Protección de otros bienes del patrimonio histórico

Dentro de este apartado genérico vamos a referenciar diversas quejas tramitadas durante 2002 afectantes a bienes del patrimonio histórico andaluz de diferente naturaleza.

— **Queja 02/1467.** La presente queja se inició de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una noticia de prensa, la problemática planteada en relación con los restos de una factoría romana de salazones de pescado aparecida en un solar de una calle de la localidad gaditana de Algeciras.

Al parecer el propietario del solar en cuestión pretendía edificarlo, para lo cual había interesado la oportuna licencia del

Ayuntamiento de Algeciras, pero al detectarse la existencia de importantes restos arqueológicos se acordó la paralización de las obras de edificación hasta tanto se realizase el oportuno estudio por los técnicos competentes designados por la Consejería de Cultura a fin de valorar la importancia del hallazgo.

Las excavaciones llevadas a cabo tuvieron una primera fase en la que se confirmó la presencia de restos correspondientes a una factoría de salazones romana, si bien presentaban un deficiente estado de conservación, que inicialmente podían inducir a considerar como viable su conservación *in situ*, una vez realizados todos los trabajos de documentación necesarios para la investigación del yacimiento, sin impedir la construcción del edificio, aun cuando el mismo pudiera ver alterado su proyecto inicial al tener que suprimir las plazas destinadas a garaje.

Tras la 2ª fase de excavación aparecieron una serie de estructuras arqueológicas de mucha mayor entidad que las aparecidas inicialmente, lo que motivó el cambio de criterio en cuanto a la conservación *in situ* de los restos, planteándose la conveniencia de su conservación integral en superficie y su posterior puesta en valor como yacimiento arqueológico.

A este respecto, parecía existir cierto consenso entre el Ayuntamiento y la Consejería de Cultura acerca de la conveniencia de poner en valor el yacimiento en cuestión, pero surgía la discrepancia a la hora de determinar quién debería asumir los costes derivados de tal decisión.

El Ayuntamiento sostenía que debía ser la Consejería de Cultura la que asumiese el gasto de la adquisición al propietario del terreno, negociando después con la Corporación Local las fórmulas para la puesta en valor del yacimiento. Por su parte, la Consejería de Cultura entendía que era el Ayuntamiento el obligado a adquirir los terrenos e indemnizar al propietario, reservándose la Consejería de Cultura su participación en las labores posteriores de puesta en valor.

Concluía la noticia, poniendo de manifiesto el enfrentamiento que al parecer existía entre ambas Administraciones, enfrentamiento éste que redundaba en un perjuicio para nuestro patrimonio histórico y para el propietario de los terrenos.

Por este motivo consideramos oportuno solicitar del Ayuntamiento de Algeciras y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz que nos informasen sobre la veracidad de la noticia y las soluciones que daban al asunto en cuestión.

Recibido el informe de la Delegación Provincial de Cultura de Cádiz, en el mismo se nos relataba lo acontecido hasta entonces en relación con el solar en cuestión y se nos decía que una vez obtenidos todos los informes arqueológicos por parte de los responsables de la excavación, la Delegación Provincial había dado traslado de los mismos al Ayuntamiento de Algeciras, a la vez que le manifestaba su disponibilidad a participar en la puesta en valor de los restos arqueológicos.

La Delegación Provincial indicaba que la decisión sobre la actuación que se fuera a realizar en el yacimiento arqueológico excedía de las competencias y posibilidades de la Consejería de Cultura, ya que la protección del yacimiento no invalidaba el derecho de edificación del titular de los terrenos, y por tanto dicha cuestión debería ser solventada por el Ayuntamiento de Algeciras, como administración competente en materia de urbanismo.

Asimismo nos indicaba que la Consejería de Cultura había iniciado procedimiento de incoación de expediente de declaración como BIC de la factoría de salazones, dictándose Resolución de dicha incoación con fecha 27 de mayo de 2002. Según el artículo 11.1 de la Ley 16/1985, la factoría gozaba a partir de esa fecha del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

Por último nos informaba que se había instado a la propiedad de los terrenos para que, en cumplimiento de la normativa en materia de patrimonio histórico, adoptase las medidas necesarias que garantizaran la conservación, mantenimiento y custodia de los restos arqueológicos, hasta tanto no se determinase definitivamente la intervención que procediera. De no actuar la propiedad, la propia Consejería llevaría a cabo subsidiariamente aquellas actuaciones de carácter urgente que garantizaran la salvaguarda de los restos.

En cuanto al informe recibido del Ayuntamiento de Algeciras, se limitaba a indicarnos que habían recibido la documentación remitida por la Consejería de Cultura en la que se declaraba Bien de Interés Cultural, categoría zona arqueológica, a la Factoría Romana de Salazones.

A la vista de los informes recibidos esta Institución consideró oportuno dar por finalizadas de forma provisional las actuaciones en la queja, ya que el bien se encontraba definitivamente protegido tras ser incoada su declaración como BIC por la Consejería de Cultura. No obstante, instamos al Ayuntamiento de Algeciras a que adoptase las medidas que resultasen necesarias para que, dentro de las competencias que le eran propias, contribuyera no sólo a la conservación del Bien, sino también a su puesta en valor, actuación ésta para la que contaba con un ofrecimiento de colaboración por parte de la Administración Cultural.

– **Queja 01/4151**: Este expediente se inicia tras recibirse un escrito de denuncia en relación con la situación de riesgo en que se encontraban los restos del Acueducto de San Telmo en Málaga, por los múltiples expolios y agresiones a que estaban siendo sometidos.

El interesado denunciaba la apatía y dejadez de instituciones y organismos públicos en la defensa del Acueducto de San Telmo, monumento que tenía incoado expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural desde 1985 por la Junta de Andalucía.

Manifestaba el interesado que dicha protección no impedía el continuado expolio y destrucción de dicho monumento,

“siendo uno de sus destructores, el Ayuntamiento de Málaga, tanto por su actividad, permitiendo edificar en terrenos del acueducto, como por su pasividad al no defender un canal que tanto ayudó a la ciudad de Málaga en el pasado”.

Contaba el interesado que este Acueducto tenía muchos propietarios, porque la Fundación Benéfica Caudal y Acueducto de San Telmo estaba dirigida por una Junta Patronal compuesta, por un lado, por los mismos organismos públicos – Ayuntamiento de Málaga y Junta de Andalucía– *“que tienen el acueducto en el olvido”* y, por otro lado, por otros organismos e instituciones como la Comandancia de Marina de Málaga, la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Málaga, el Obispado de Málaga, etc.

Explicaba el interesado que la Fundación poseía numerosos bienes inmuebles ubicados junto al propio Acueducto y en la franja de cuatro metros por cada lado del canal que constituía la zona de servidumbre.

Continuaba explicando el interesado que esta zona de servidumbre y el propio Acueducto, *“no han sido respetados ni por los particulares que se han aprovechado de la dejadez del patronato en su titularidad y permitiendo por su pasividad la apropiación de terrenos, sin olvidar a las instituciones públicas, en particular el Ayuntamiento de Málaga, que por una parte tramita un plan especial de recuperación del acueducto, y por otro lado autoriza licencias de construcción en el mismo acueducto”.*

Para concluir, manifestaba el interesado que llevaba mucho tiempo intentando que dicha Junta Patronal se reuniera, no ya como dice el reglamento una vez al mes, sino al menos una vez al año, para poder exponerle todas las denuncias y contratiempos que estaba padeciendo dicho monumento. Al parecer la última reunión databa de 1995, y se había celebrado a instancia del Sr. Obispo de la Diócesis de Málaga.

Solicitados los oportunos informes al Ayuntamiento de Málaga y a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, se obtuvo la siguiente información:

– AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA:

Tras ponderar los valores patrimoniales del Acueducto de San Telmo se nos indicaba lo siguiente:

“Su situación actual es muy parecida a la que describe el Sr. (...); motivada por la desaparición de su traza en diferentes tramos, por la multipropiedad del mismo de un Patronato formado por: Ayuntamiento, Diputación, Consejería de Agricultura, Comandancia de Marina, Cámara de Comercio y Obispado y por no estar inscrito en el Registro de la Propiedad. Todo ello, posibilita su aprobación por los particulares y la realización de obras que le afectan.

Para poner fin a esa situación y poner en valor el monumento, se contrató por la Gerencia Municipal de Urbanismo,

Obras e Infraestructura una diagnosis de su estado de conservación que diera idea de sus necesidades de rehabilitación y un Plan especial de las zonas de la ciudad por las que pasa el Acueducto, que lo utilizara como argumento de primer orden para la realización de un recorrido urbano por donde transcurre con sucesión de jardines y equipamientos, recuperando incluso en buena parte de su tramo la canalización de agua, así como otro recorrido de carácter rural hasta el nacimiento, que permita su total contemplación en un itinerario o ruta de gran interés paisajístico y monumental.

Dichos estudios están terminados y entregados desde hace algún tiempo, estando incluso cuantificadas las necesidades totales de financiación estándose a la espera de que este Ayuntamiento coordine y reúna a las Instituciones que constituyen el Patronato propietario, para lograr compromisos de inversión a corto y medio plazo, y un plan de etapas que marque las prioridades.

Mientras tanto se ha procedido a aumentar “las alertas” para que no vuelvan a ocurrir las afecciones del pasado para lo que contamos con la inestimable ayuda del guarda del Acueducto.

– DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CULTURA:

El informe se inicia con un repaso al devenir histórico del propio Monumento y con un pormenorizado relato de sus avatares jurídicos en lo relativo a su proceso de declaración como Monumento, continuando con la siguiente afirmación:

“Actualmente se ha finalizado el trabajo técnico, encargado por esta Consejería, para definir la documentación preceptiva para el expediente de declaración de bien de interés Cultural. Y en fecha reciente, el pasado día 16 de julio, esta Delegación Provincial ha obtenido respuesta a la solicitud planteada a la Dirección General de Bienes Culturales de cambiar en el transcurso de la tramitación administrativa del expediente de la categoría de Monumento a la Sitio Histórico.

Esta modificación viene avalada por la necesidad de buscar la mayor celeridad posible para la conclusión de la tramitación del expediente de Bien de Interés Cultural (la complejidad administrativa de la tramitación de un expediente de declaración de bien de Interés Cultural como Monumento radica en la necesidad de dar trámite de audiencia a todos los afectados por el Bien y el entorno de protección que se establezca, lo que en el caso del Acueducto, por su extensión y complejidad se convierte en una tramitación extremadamente difícil) y por considerar que la figura de Sitio Histórico conlleva instrumentos de protección más convenientes para la tutela de este peculiar bien patrimonial.”

Tras continuar con un extenso relato de las diferentes vicisitudes por las que ha pasado el acueducto como consecuencia

de su peculiar situación jurídica: expolios, agresiones, etc., culmina el informe con una relación de las actuaciones que se están realizando para solventar la situación del Bien:

– *La tramitación del expediente administrativo como Sitio Histórico está prevista su finalización en la presente anualidad.*

– *El Ayuntamiento de Málaga posee la delimitación del bien y entorno que se está tramitando, y dicha cartografía está utilizándose de base para el futuro plan especial.*

– *Hemos solicitado el inicio de unas reuniones de trabajo con la Gerencia Municipal de Málaga para el mes de septiembre a fin de ajustar la concesión de las licencias de obras que afecten al Acueducto y velar por el cumplimiento de la ley de Patrimonio Histórico Español que determina la autorización preceptiva de esta Administración Cultural con carácter previo a la licencia.*

– *Vamos a solicitar al Obispo de Málaga que en su calidad de presidente del Patronato Acueducto de San Telmo, proponga la inclusión de esta Delegación Provincial como miembro del mismo. E igualmente al Delegado del Gobierno en Málaga que estime que sea la Delegación de Cultura la representante como Junta de Andalucía en el mismo en sustitución de la Delegación de Educación, cuya vinculación histórica a San Telmo ha dejado de tener vigencia.*

– *Respecto a las denuncias concretas planteadas por D. (...) se tramitan los correspondientes expedientes. De cuyas actuaciones se le mantendrá informado.*

Estos informes estaban siendo evaluados a la fecha de elaboración del presente Informe Anual, aunque de los mismos cabe deducir que el problema se encuentra en vías de ser solucionado.

2.1.2 PROMOCIÓN CULTURAL

Dentro de las competencias de la Consejería de Cultura adquieren especial relevancia las orientadas a promover y fomentar las actividades y manifestaciones culturales en Andalucía, que se concretan habitualmente mediante el otorgamiento de becas y ayudas a asociaciones y particulares que realicen actividades de interés cultural.

De entre las quejas tramitadas durante 2002 en relación con la actividad de promoción cultural podemos destacar la siguiente:

– **Queja 02/3203:** En su escrito de queja la interesada exponía que su hijo cursaba estudios de composición en París, donde residía. En el año 2000 solicitó una de las ayudas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios musicales que concede la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, la cual le fue denegada por

“*falta de disponibilidad presupuestaria*”, indicándole que quedaba en lista de espera por si surgían renunciaciones. Dado que no hubo renunciaciones su hijo se quedó sin ayuda dicho año.

En 2002 volvió a solicitar la beca, no obstante, mediante conversación telefónica con la Dirección General le habían informado que no sólo no se la habían concedido, sino que ni siquiera estaba en la lista de reserva, alegando el mismo motivo “*falta de disponibilidad presupuestaria*”.

Manifestaba la interesada no entender porqué se le había denegado la solicitud, dado que su declaración de la renta documentaba unos ingresos muy bajos, y se preguntaba “*si ha habido presupuesto para otras solicitudes, ¿qué méritos le faltan a mi hijo para poder acceder a ellas?*”.

Concluía la interesada con las siguientes reflexiones, “*es lamentable que viéndose obligado –debido a que en nuestra comunidad la calidad de la enseñanza en cuanto a la composición está muy poco cuidada– a marchar hacia otro conservatorio, a un país donde la adaptación es dura no sólo por el idioma; que ha subsistido la mayor parte del curso tocando en las calles y metro de París, y luchando contra el desnivel de estudios en comparación con los alumnos franceses, al final y gracias en gran parte al apoyo incondicional que ha encontrado en el profesorado, que se volcó con él desde un principio, ha regresado con la inmensa satisfacción de haber cumplido con creces lo que se había propuesto, en resumen, en París le han reconocido su trabajo y al llegar a su casa se encuentra que los suyos no sólo no le reconocen, sino que no le ayudan a seguir estudiando, porque el próximo año desea ampliar la matrícula a la dirección de la orquesta y sería una forma de “comprar” tiempo para poder hacerlo*”.

La interesada solicitaba la intervención de esta Institución para encontrar una explicación más lógica a la actitud del tribunal de selección, “*aunque sólo sea para quitar la decepción que ha supuesto para mi hijo esta decisión*”.

Realizada la oportuna indagatoria nos remite la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural un informe del siguiente tenor:

“*Según los criterios contenidos en el artículo 8 de la Orden de 15 de enero de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios relacionados con las artes escénicas, musicales y de la imagen, la Comisión Seleccionadora, asignando una puntuación concreta en cada uno de los apartados del mencionado precepto, ordena las solicitudes de aquellos interesados que cumplan todos los requisitos de la norma por orden de puntuación obtenida por la suma de la valoración de cada uno de los criterios. En función de la partida presupuestaria asignada cada año por la ley de presupuestos aprobado por el Parlamento Andaluz, se conceden las becas a aquellos solicitantes que tengan mayor pun-*

tuación hasta el agotamiento de las disponibilidades económicas. Don (...) ocupó el puesto 41 con una puntuación total de 3.40 en el apartado de música. Las disponibilidades presupuestarias alcanzaron únicamente a los veintidós solicitantes con mayor puntuación.

El día 10 de septiembre de 2002 se notificó a Don (...) la Resolución de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de 28 de agosto de 2002 que puso fin al procedimiento para la concesión de becas de perfeccionamiento de estudios correspondientes al año 2002. En virtud de este Acto, se denegaba la beca al solicitante por falta de disponibilidad presupuestaria.

Con fecha 26 de septiembre de 2002 el interesado interpuso un recurso potestativo de reposición contra la Resolución mencionada. La Ilustrísima Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía resolvió el recurso, desestimando la pretensión el día 21 de octubre de 2002. Dicha Orden resolutoria le fue notificada al interesado por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura.

Esta Dirección General, ante la gran cantidad de peticiones que recibe en las convocatorias de cada año (en 2002 fueron 287), tal como prescribe la normativa aplicable, cumpliendo con el principio de objetividad que rige por mandato constitucional la actividad de todas las Administraciones públicas, aplica unos criterios lo más ecuanímenes posibles para ordenar a aquellas personas que cumplen todos los requisitos para ser beneficiarios de las becas. Entre dichos méritos destacan: el expediente académico del solicitante, la trayectoria profesional o artística, la adecuación de la trayectoria al programa solicitado, el área de especialización, las dificultades económicas para acceder a la autofinanciación del proyecto del Centro o Institución elegidos, solvencia y seriedad del proyecto y otras ayudas.

No hay que olvidar que se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, donde han de primar los méritos objetivos de los concurrentes. La intención de esta Dirección General es conceder el mayor número de becas; no obstante, el presupuesto supone una limitación insoslayable que obliga a una ardua e ingrata tarea de selección.

Sin embargo, considero que el procedimiento de concesión ha sido totalmente estricto con el Ordenamiento jurídico, y, aunque gravoso para el interesado, ajustado a la normativa aplicable”

Este informe se recibió a finales de 2002, por lo que aún no ha sido objeto de resolución alguna por esta Institución, aunque parece deducirse del mismo la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración Cultural.

2.2 DEPORTES

Las quejas que esta Institución tramita en relación con el deporte en Andalucía son de muy diverso contenido, por lo que no resulta posible diferenciar grandes bloques de asuntos que, por resultar especialmente problemáticos, merezcan de un tratamiento específico con un comentario o análisis generalizado sobre sus causas y consecuencias.

Por ello, hemos considerado conveniente limitar nuestra dación de cuentas respecto de las quejas tramitadas durante 2002 a una relación singularizada de aquellos expedientes de queja que presentaron aspectos de particular interés.

2.2.1 NORMATIVA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN

En este apartado vamos a hacer referencia a la **queja 02/875**, que se tramitó a instancias de un grupo de deportistas de natación sincronizada radicadas en la provincia de Sevilla. En su escrito de queja las interesadas denunciaban ante esta Institución la situación en la que se encontraban como consecuencia de una decisión adoptada por la Federación Andaluza de Natación, que, a su juicio, les estaba provocando graves perjuicios.

Manifestaban las interesadas que la Federación les había denegado la posibilidad de cambio de club deportivo, desde el que habían militado hasta entonces a otro, en base al artículo 12 del Reglamento de la Federación de Natación.

Dicho artículo establecía textualmente lo siguiente:

Art.12 «1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club, excepto en los dos siguientes supuestos:

a) El cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria o el cambio de residencia de los padres, en el caso de menores de edad o mayores que vivan a sus expensas, en los que sí podrán obtener nueva licencia sin necesidad de aportar la baja del club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la F.A.N., previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad del cambio de club.

b) 1. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser complementado con la autorización de sus padres o tutores.

Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado

do en ningún partido oficial con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico o provincial.

2. En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas.

3. El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada deportiva en curso. Ni podrá a su vez, ser cedido a un tercer club.

4. El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la registrada».

Explicaban las interesadas que dicho artículo establecía que las deportistas sólo podrían tener una ficha federativa Anual, lo cual, en su opinión, no era de aplicación a su caso, puesto que ellas no pretendían duplicar su ficha federativa, sino sólo cambiarla de un club a otro.

Continuaban exponiendo las interesadas que otros aspectos importantes a considerar, planteados en su solicitud de cambio y que no habían sido tenidos en cuenta por la Federación al resolver, eran que el club de origen entregó a las nadadoras carta de baja (carta de libertad) y que no habían competido aún en nombre de ningún club en la presente temporada.

Por último las interesadas denunciaban que esta negativa les suponía la imposibilidad de participar en las competiciones de la temporada, lesionando gravemente su proyección y continuidad deportiva.

Interesado informe a la Federación Andaluza de Natación se recibió diversa documentación que incluía una copia de la resolución desestimatoria dictada por dicha Federación ante la reclamación presentada por las interesadas, basada esencialmente en el incumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 12 del Reglamento de la Federación de Natación. No obstante pudimos comprobar que en el texto de la resolución federativa se incluía el siguiente párrafo:

“...En cuanto a que la nadadora haya participado o no en competición oficial, no es por sí mismo una razón para anular una primera licencia tramitada correctamente, si bien entiendo que sí podría ser considerada una variable más a la hora de incoar el expediente, al que hace referencia el apartado a) del artículo 12 del citado Libro VIII”.

Pues bien, tras analizar la información recibida, y en lo que se refiere al fondo del asunto, llegamos a la conclusión de que

el artículo 12 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Natación, el cual resultaba de plena aplicación al caso, resolvía la cuestión controvertida con absoluta claridad, toda vez que en virtud del citado precepto no procedía tramitar las licencias de las interesadas para un nuevo club habiéndose iniciado ya la temporada.

Ahora bien, entre otros motivos, las interesadas apoyaban su escrito de recurso en el hecho de que “*las nadadoras no han competido aún en esta temporada y que tienen en su poder las correspondientes cartas de baja del club de origen...*”.

Pues bien, aun cuando esta circunstancia no venía contemplada entre las causas que —de forma taxativa, que no enunciativa— permitían según el Reglamento General de la Federación Andaluza de Natación que los deportistas en el transcurso de la temporada deportiva pudieran suscribir y obtener licencia por un club distinto al de su club de origen, no podíamos obviar que la propia Comisión de Conflictos señalaba en su resolución desestimatoria que “*esta causa podrá ser considerada como una variable más a la a la hora de incoar el expediente, al que hace referencia el apartado a) del artículo 12 del citado libro VIII*”.

Así pues, acogiéndonos a esta posibilidad, y en aras evitar que en el futuro se pudieran producir situaciones como las que afectaban a las interesadas, procedimos a formular a la Federación Andaluza de Natación la siguiente **Sugerencia**:

“*Que por la Federación Andaluza de Natación, se proceda a la modificación del apartado a) del artículo 12 de su Reglamento, de manera que se introduzca en el mismo como causa de excepción para suscribir u obtener licencia por un club distinto al club de origen durante el transcurso de la temporada, que el deportista no haya participado en competición oficial alguna durante la misma*”.

Como respuesta a esta Sugerencia la Federación Andaluza de Natación nos remitió la siguiente comunicación:

“*El pasado día 9 de noviembre, hemos celebrado Asamblea y ya puedo comunicarle, que la sugerencia del Defensor del Pueblo ha sido aprobada por unanimidad, por lo que el artículo en cuestión ha quedado modificado, incluyendo como causa de excepción para suscribir u obtener licencia por un club distinto al club de origen durante el transcurso de la temporada, que el deportista no haya participado en competición oficial alguna durante la misma*”.

A la vista de este escrito procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

2.2.2 SOLICITUD DE BECA EN EL PROGRAMA SALTO 2002

El expediente de la **queja 02/3813** se inicia tras recibirse un escrito de un deportista granadino en el que exponía que reunía

los requisitos para ser reconocido deportista de alto rendimiento andaluz para el año 2002, ya que había participado en el campeonato del mundo de trialbici 2001 en la categoría Élite, obteniendo el 10º puesto y ese mismo año obtuvo el título de campeón del mundo por equipos.

Manifestaba el interesado que la Federación Andaluza de Ciclismo le había informado que *“la Junta de Andalucía no le ha incluido en la lista de deportistas de alto rendimiento andaluz para el año 2002 alegando que ha sido nombrado deportista de alto nivel por el Consejo Superior de Deporte”*.

Alegaba el interesado que no recibía ninguna ayuda financiera por parte de ninguna institución ministerial a excepción de un premio concedido por obtener el título de campeón del mundo por equipos. Y añadía que el no ser incluido en esta relación le privaba de la única ayuda financiera prevista para los deportistas andaluces de su nivel.

Exponía el interesado que era el segundo año consecutivo que tenía que financiar su carrera deportiva por sus propios medios. En el año 2001, no pudo tampoco acceder a este programa, ya que la Federación Andaluza de Ciclismo no tuvo a bien proponerle en esta lista. Además, no pudo presentar alegaciones en los plazos debidos ya que estaba participando en el campeonato del mundo de trialbici celebrado en Denver (Estados Unidos), lugar donde tuvo que permanecer hasta el día 18 de septiembre retenido debido a las restricciones sobre tráfico aéreo impuestas tras los atentados del 11 de septiembre.

Por lo expuesto, el interesado solicitaba se considerase su petición de incluirle en la relación de deportistas de alto rendimiento para el ejercicio 2002 y se aceptase su solicitud de beca para el programa salto 2002.

Interesado informe a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte, se nos remitió el mismo con el siguiente contenido:

“1º No ha sido posible incluirlo en la relación de deportistas andaluces de alto rendimiento correspondiente al año 2002 porque, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 434/2000, de 20 de noviembre, sobre el Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, esta condición es incompatible con la de deportista de alto nivel en la que ha sido declarado en virtud de Resolución de 14 de febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación Anual de deportistas de alto nivel del año 2002.

2º No se aceptó su solicitud de beca para el Programa Salto 2002 porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto arriba referenciado así como el artículo 2 de la Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras de las becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendi-

miento, y se convocan las correspondientes al ejercicio 2002, es condición indispensable para ser beneficiario de las becas, al estar incluido en la Relación de Alto Rendimiento aprobada en ese año, lo que no ha ocurrido en este caso”.

Examinada la información recibida, así como la normativa que en la misma se citaba y que resultaba de aplicación al caso, hubimos de concluir que la actuación de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva al no incluir al interesado en la relación de deportistas de alto rendimiento, resultaba ajustada a derecho, toda vez que esta condición resultaba incompatible desde un punto de vista legal con la condición de deportista de alto nivel que el mismo tenía reconocida.

En consecuencia, no apreciándose irregularidad alguna en la actuación de la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2.2.3 SUBVENCIONES MUNICIPALES PARA CLUBES DEPORTIVOS

Esta cuestión fue suscitada al hilo de la **queja 00/1446**, iniciada a instancias de un club de baloncesto radicado en la capital onubense.

Los interesados exponían que el club había recibido una subvención del Ayuntamiento para desplazamientos en cuantía de 390.000 pesetas por la temporada 98-99, equivalente a 35 pesetas el kilómetro. Explicaban los interesados que esta cantidad la recibían por el equipo de primera división nacional, pero aclaraban que el club tenía otro equipo en primera división andaluza, dos equipos juveniles provinciales, un equipo cadete provincial y una escuela deportiva, para los que no recibían subvención alguna.

Manifestaban los interesados, que el Ayuntamiento onubense les había concedido la subvención propia de un club de poca importancia, sin tomar en consideración que eran el segundo club en importancia de la localidad, ya que por encima suya sólo había otro club que militaba en la categoría LEB y era profesional. Continuaban diciendo los interesados, que había equipos femeninos, con su misma categoría –primera división nacional– a los que se les había concedido por el Ayuntamiento un *sponsor* de 3.000.000 de pesetas, para la temporada 98/99.

Recibido el informe solicitado a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, comprobamos que en el mismo, tras justificar sus actuaciones en esta materia, se nos comunicaba la concesión al club en cuestión de una nueva subvención en cuantía de 464.930 pesetas.

A la vista de esta información, y antes de adoptar una decisión definitiva en el expediente, consideramos oportuno dar traslado a los interesados del informe recibido al objeto de que formularan las alegaciones que a su derecho interesasen.

En el escrito de alegaciones remitido por los interesados nos reiteraban de nuevo su disconformidad con la cuantía de la subvención otorgada por el Ayuntamiento, toda vez que entendían la misma insuficiente para atender sus necesidades, alegando que existían otros clubes a los que se les había reconocido una subvención en cuantía muy superior. Hecho éste que los interesados calificaban de “discriminatorio”.

Así pues, al objeto de profundizar sobre el asunto que centraba el interés de la queja, nos vimos obligados a solicitar del Ayuntamiento de Huelva un nuevo informe en el que solicitamos una contestación expresa a las siguientes cuestiones puntuales:

– *Si existe una normativa Municipal que regule los criterios de concesión de las subvenciones. En caso afirmativo, solicitamos se nos adjunte una fotocopia de dicha normativa.*

– *En el supuesto de que dicha normativa no exista, solicitamos que se nos indique con arreglo a qué criterios se conceden las subvenciones por el Patronato Municipal de Deportes.*

– *De otra parte, quisiéramos que se nos aclare si es cierto que a los clubes que señala el interesado en su escrito se les ha reconocido una subvención mayor, y en caso afirmativo, se nos indique qué causas justifican estas diferencias en las cuantías de las subvenciones.*

– *Por último, solicitamos nos adjunte fotocopia del convenio de colaboración entre el Club de Baloncesto (...) y el Patronato Municipal de Deportes, al que V.I. hace referencia expresa en su informe.”*

En el nuevo informe remitido por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, además de diversa documentación, se nos indicaba lo siguiente:

“En cuanto a la mayor subvención concedida a otros clubes que indica en su escrito, aclarar que obedece a criterios completamente objetivos y técnicos, sin que en ningún caso se deba a discrecionalidad alguna.

Efectivamente, la concesión de subvención se basa en circunstancias tales como en la categoría donde milita el club, el número de equipos de cantera que tenga en ambas categorías (masculina y femenina), la colaboración con el PMD en el desarrollo de diferentes actividades de promoción del deporte, etc.

Quisiera añadir que a este club también se le ha facilitado el acceso a las instalaciones deportivas (entrenamientos y partidos), nunca ha sido menospreciado y jamás ha sido tratado de manera injusta”.

A la vista de lo manifestado por el Ayuntamiento de Huelva se dieron por finalizadas las actuaciones en la queja al no observar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Huelva.

2.2.4 DISCRIMINACIÓN MUNICIPAL A LOS DEPORTISTAS FORÁNEOS

Este caso de posible discriminación por el lugar de residencia del deportista se planteó en la **queja 00/3550**, iniciada a instancias de los responsables de un club de fútbol ubicado en un pequeño municipio de Sevilla, en cuyo campeonato local estaban inscritos.

Los interesados se quejaban de la imposibilidad de alinear en su equipo a más de cinco jugadores no nacidos o residentes en la localidad, y añadían que esta norma estaba expresamente acordada por la Delegación Municipal de Deportes del Ayuntamiento en cuestión. Manifestaban los interesados que se sentían discriminados con esta decisión.

A la vista de lo expuesto por los interesados se procedió a admitir a trámite la queja y solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento de la localidad.

En la información remitida por el Ente Local se nos manifestaba que *“el Reglamento del Campeonato Local de Fútbol es una norma que rige mientras se encuentre en vigor y no sea modificada por quien tiene la competencia para ello, para todos los equipos que pretenden realizar la inscripción. Ahora bien, lo que no es posible es la aplicación selectiva de la norma a unos equipos de una forma y a otros de otra, puesto que ello supondría una quiebra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.”*

A la vista de la parquedad y concisión del informe, esta Institución consideró oportuno dirigirse nuevamente al Ayuntamiento haciéndole saber, por un lado, que en ningún momento se había pensado que la norma cuestionada se pudiera estar aplicando de forma selectiva a unos clubes y no a otros, ya que, en ese caso, estaríamos ante un claro supuesto de discriminación contrario a lo que preconiza nuestro Texto Constitucional. Por otro lado, aclaramos al Ayuntamiento que si bien el citado Reglamento podía establecer las limitaciones que considerase oportunas en lo que a la inscripción de jugadores se refería, entendíamos que estas limitaciones se habrían establecido, no de forma caprichosa, sino atendiendo a causas objetivas.

Por este motivo, y al objeto de profundizar aún más sobre el asunto que nos ocupaba, solicitamos un nuevo informe al Ayuntamiento, interesando que se nos concretasen las causas que motivaban la limitación que se establecía en el Reglamento del Campeonato Local de Fútbol, concretamente en su art. 20.6, en virtud del cual sólo se permitía la inscripción de cinco jugadores no nacidos, ni residentes en la localidad.

Recibido el informe solicitado, en el mismo se nos comunicaban las causas por las que se establecían limitaciones en la inscripción de 5 jugadores no nacidos ni residentes en la localidad, las cuales se motivaban fundamentalmente en razones de espacio, infraestructuras, económicas y de personal. Cabe destacar de dicho informe los siguientes puntos:

“(…) El Campeonato Local de Fútbol es la actividad deportiva con más tradición y participación de nuestro pueblo, ya que son 22 los años ininterrumpidamente que viene funcionando y un total de participantes que entre altas y bajas suele rondar las 500 personas. Desde las primeras ligas de este torneo siempre hubo restricciones en este sentido, ya que la localidad sólo posee dos campos de fútbol, para una liga que todos los años ronda entre los 20 y 25 equipos participantes.

(…) Si se abriera el cupo a las inscripciones de jugadores no nacidos ni residentes en nuestra localidad, estamos seguros que se inscribirán, porque así nos lo han hecho llegar y porque hay varias solicitudes, equipos de los pueblos vecinos al no organizar sus ayuntamientos campeonatos de fútbol como el nuestro.

(…) Con todas estas premisas está claro que el campeonato local de fútbol después de 22 años de historia irrevocablemente desaparecería, con las graves consecuencias que esto conllevaría, ya que más de 500 jóvenes se quedarían sin hacer deporte el fin de semana pasando de ocupar su tiempo libre de una manera sana a ocuparlo quizás de otras maneras menos saludables.

También se hace saber que esta es una medida normal en todos los pueblos, no sólo en campeonatos de fútbol, sino en torneos de otras modalidades deportivas, en donde la participación se restringe únicamente a personas nacidas o residentes en esas localidades al considerarse campeonatos exclusivamente locales, ya que es comprensible entender, que la administración de un pueblo debe ceñirse fundamentalmente a promocionar el deporte local (...).”

Tras analizar con detenimiento la información recibida concluimos que las causas que motivaban estas limitaciones en la inscripción de los jugadores resultaban razonables y por consiguiente el establecimiento de las mismas no comportaba una vulneración injustificada de los derechos de los interesados en queja, procediendo, en consecuencia, al archivo del expediente.

IV. EDUCACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2002 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, consagrados en el título I de la Constitución, que el

Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2002 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2001.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2002 fue de 489, cifra ligeramente superior a la obtenida en el año 2001 —477—. En consecuencia, persiste la tendencia que ya se detectara en el año 2001 a un incremento moderado en el número de asuntos que reclaman la atención del Área de Educación del Defensor del Pueblo Andaluz.

A esta cifra, habría que sumar otros 231 expedientes de queja, provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2002, y que nos darían el total de 720 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2002, claramente superior a los 651 expedientes tramitados durante 2001.

Del total de 489 expedientes de queja iniciados durante 2002, 147 fueron concluidos durante el año, 225 permanecían pendientes de finalizar su tramitación, 102 quejas no fueron admitidas a trámite y 15 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. Merece destacarse que el número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 2002 fue de 20, cifra que, aunque no supera, sí se aproxima, a las 29 actuaciones de oficio emprendidas durante 2001.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

1. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

A) Órganos centrales:

El grado de colaboración mostrado por los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia con esta Institución durante el año 2002 no puede ser objeto de una valoración positiva, por cuanto se han producido dos elementos negativos en comparación al año 2001. En primer lugar, se ha incrementado el plazo medio para la remisión a esta Institución de los informes interesados por la misma, así como para dar respuesta a las resoluciones emanadas de la Institución en el ejercicio de su labor supervisora. En segundo lugar, se ha profundizado la tendencia ya apuntada en el año 2001 a mostrar escasa receptividad ante las propuestas y resoluciones de esta Institución, que han sido desestimadas expresamente en diversas ocasiones, mereciendo incluso el silencio en alguna de ellas.

Todo ello, evidentemente, ha redundado en una merma de la efectividad de las actuaciones desarrolladas por esta Institución en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Un claro ejemplo de lo que venimos señalando, lo encontramos en los diez expedientes de queja que nos hemos visto obligados a elevar a la consideración de Sra. Consejera de Educación y Ciencia, al no recibir respuesta de los órganos inferiores a nuestra petición inicial de información o a las resoluciones emanadas en el curso de un expediente ya iniciado.

De estos diez expedientes elevados a la consideración de la Sra. Consejera, cinco se solventaron positivamente al recibirse finalmente la respuesta interesada del órgano inferior. Asimismo, otros dos expedientes, en los que se habían formulado sendas resoluciones, concluyeron satisfactoriamente tras manifestar la Sra. Consejera su aceptación del contenido de las mismas.

Por el contrario, en otros dos expedientes en los que también se formulaban sendas resoluciones, la respuesta de la Sra. Consejera ratificaba la negativa inicial a aceptarlas del órgano subordinado al que le fueron formuladas, lo que nos obligó a decretar su inclusión en el presente Informe Anual. Se trató, concretamente, de los expedientes de la **queja 01/2513** y la **queja 01/3831**.

La **queja 01/2513**, de la que dimos cumplida cuenta en el Informe Anual de 2001, se refería a la necesidad de dotar a los centros de educación infantil con monitores para la atención de las necesidades de los alumnos de pequeña edad escolarizados en los mismos, dando así cumplimiento a los acuerdos firmados por la Consejería de Educación y Ciencia con los Sindicatos de docentes en el año 1991.

Por su parte la **queja 01/3831** planteaba las reivindicaciones del colectivo de docentes procedentes del extinguido Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato de que se les reconociera el derecho a seguir percibiendo los derechos económicos derivados del complemento específico de Jefe de Departamento

que venían percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor de la *Logse* y que entendían amparado en el mandato contenido en la disposición adicional décima, apartado 5º, de la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por último, en la **queja 01/2889** —de la que también se dio cumplida cuenta en el Informe Anual de 2001—, se formuló una **Sugerencia** de modificación normativa en relación con las disposiciones que regulan los procesos de escolarización y los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, que ni tan siquiera mereció una respuesta digna de tal nombre, ni por parte de la Dirección General directamente interpelada, ni por la Sra. Consejera, a la que posteriormente se elevó el expediente.

Por lo que se refiere a los restantes órganos que conforman los servicios centrales de la Consejería, debemos comenzar por la Secretaría General Técnica, cuya colaboración ha sido requerida en tres ocasiones durante 2002, con el siguiente resultado: en una de las quejas se recibió el informe interesado en el plazo de un mes. En la segunda queja —**queja 01/2428**— hubo un retraso de siete meses en remitir el informe definitivo, resultando necesario reiterar su petición en dos ocasiones, e incluso formular al órgano un **Recordatorio** formal de su deber legal de colaborar con esta Institución. En la tercera queja —**queja 02/10**— la respuesta ha llegado recientemente, tras cinco meses de espera y dos escritos reiterando la petición de informe.

A este respecto, debemos señalar que la mayoría de los retrasos en la respuesta afectan a expedientes en los que se exige la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, y en los que se planteaba, como principal motivo de queja, la falta de respuesta expresa de la Consejería de Educación y Ciencia a los escritos de los interesados demandando dicha responsabilidad. En estos casos, la principal causa del silencio administrativo —según la propia Secretaría General Técnica— es la acumulación de asuntos pendientes de resolver en este órgano y la escasez de medios personales puestos a su disposición.

Por su parte, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos mantiene, por lo general, una buena tónica de colaboración con esta Institución, dando respuesta a nuestras peticiones de información en un plazo medio no superior a dos meses, aun cuando en dos ocasiones se produjo un retraso excesivo. Destacando de ellas la **queja 00/3409**, iniciada con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz y seguida con la Dirección General, en la que hubo una dilación de seis meses en dar respuesta a una **Recomendación** formulada por esta Institución, que tuvo finalmente que ser elevada a la Sra. Consejera.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sigue siendo con diferencia el órgano central más veces interpelado por esta Institución, concretamente en 25 ocasiones

durante 2002. Circunstancia ésta, que, por su incidencia en el correcto desempeño de nuestras funciones, acentúa aún más la negativa valoración que nos vemos obligados a realizar a la vista del apreciable deterioro que se ha producido en el grado de colaboración mostrado por este órgano en 2002, que contrasta con el que existiera en años precedentes. Así, el plazo medio de respuesta a nuestras peticiones de informe se ha alargado hasta los cuatro meses, llegando incluso a alcanzar los siete meses en el caso de la **queja 02/855**, en la que se interesaba respuesta de la Administración a un escrito de petición de los interesados.

Especial mención debemos hacer de la **queja 00/3194**, en la que se formuló una **Sugerencia** a fin de que en las Escuelas de Artes en Andalucía se incluyera la existencia de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera. Esta **Sugerencia** fue desestimada por dos veces por la Dirección General, sin que las razones aducidas para ello se estimaran convincentes para esta Institución y sin que la elevación del expediente de queja a la consideración de la Sra. Consejera cambiara la situación, por lo que no tuvimos más remedio que acordar la inclusión del mismo en el presente Informe Anual.

En cuanto a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, se trata de un órgano al que en pocas ocasiones acudimos en demanda de información, ya que las cuestiones referidas a infraestructuras educativas, al afectar por regla general a centros docentes concretos y no a una pluralidad de centros, son normalmente resueltas por las Delegaciones Provinciales. No obstante, en las escasas ocasiones en que nos hemos dirigido a esta Dirección General interesando su colaboración, sus respuestas –posiblemente por ello– se han dilatado bastante más de lo razonable.

A este respecto, debemos traer a colación lo acaecido en la tramitación de la **queja 01/2714**, iniciada de oficio por esta Institución y en la que se pretendía abordar un estudio en profundidad de las condiciones de protección y seguridad en los centros docentes andaluces frente a posibles siniestros o accidentes.

En esta queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

– *Amplia valoración acerca del grado de cumplimiento por parte de los centros docentes andaluces de lo estipulado en la Orden de 4 de noviembre de 1985, señalando los aspectos que pudieran estar incidiendo positiva o negativamente en el cumplimiento de dicha normativa.*

– *Situación administrativa en que se encuentra la elaboración conjunta por esa Consejería y la Consejería de Gobernación del Plan Básico de Emergencia que se cita en el preámbulo de la Orden de 4 de noviembre de 1985. Caso de*

estar la misma conclusa, rogamos nos remitan una copia del texto.

– *Información acerca del número de centros docentes que han elaborado el Plan de Autoprotección que estipula la disposición primera de la Orden de 4 de noviembre de 1985. A estos efectos, interesamos la remisión de un listado comprensivo tanto de los centros que cuentan con dicho Plan de Autoprotección –indicando la fecha de elaboración– como de los centros docentes que carecen del mismo, ordenados por provincias.*

– *Información acerca de los centros docentes que han efectuado ejercicios de evacuación de emergencia desde la aprobación de la Orden de 4 de noviembre de 1985, señalando las fechas de realización de los mismos.*

– *Información acerca del grado de cumplimiento por los centros docentes de la obligación de evacuar informes a las Delegaciones Provinciales sobre los resultados de los ejercicios de evacuación de emergencia llevados a cabo por los mismos, estipulada en la disposición cuarta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos la remisión de copias de dichos informes.*

– *Información acerca del grado de cumplimiento por las Delegaciones Provinciales de la obligación de remitir a esa Dirección General las memorias-resumen de resultados, así como las propuestas de medidas a adoptar en función de los informes evacuados por los centros, según estipula la disposición quinta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos copias de dichas memorias-resumen y de dichas propuestas de medidas.*

– *Información acerca de la evaluación global realizada por esa Dirección General acerca de lo actuado en relación con las medidas propuestas por las Delegaciones Provinciales, de conformidad a lo estipulado en la citada disposición quinta de la Orden de referencia. A estos efectos, interesamos copias de dichas evaluaciones.*

– *Copia de cualquier tipo de instrucción, circular o comunicación remitida a los centros docentes en relación con sus obligaciones en materia de seguridad y sistemas de protección, indicándonos el resultado de las mismas.*

– *Asimismo, agradeceríamos que nos informaran sobre las actividades formativas dirigidas al personal docente y directivo de los centros educativos que se hubieran impartido en los últimos años en relación con las materias de seguridad y protección.*

– *Por último, le agradeceríamos que nos informaran si actualmente se llevan a cabo en los centros docentes andaluces*

programas de educación en la autoprotección dirigidos a los alumnos de los mismos, indicándonos el contenido y periodicidad de los mismos”.

Como consecuencia de dicha petición, se recibió en esta Institución diversa documentación relativa a las provincias de Jaén, Málaga, Granada, Córdoba y Cádiz.

Asimismo, se recibió informe de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en relación con las actividades formativas que se habían llevado a cabo en materia de seguridad en los centros docentes andaluces.

No obstante, dicha información se encontraba incompleta y carente de bastante de la documentación solicitada por esta Institución inicialmente, por lo que tuvimos que reiterar la necesidad de remitir la misma, en cuatro ocasiones, a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Pues bien, al cierre del ejercicio 2002 aún continuaba sin recibirse dicha información, motivo éste que ha retrasado la tramitación del expediente de queja y, consecuentemente, del Informe Especial que sobre seguridad y protección en los centros docentes esta Institución se propone elevar a la consideración de esa Cámara, toda vez que el conocimiento de los datos e información interesada a esa Dirección General se revelan imprescindibles para poder realizar la valoración, estudio y análisis necesarios para la elaboración del mismo.

El resto de Direcciones Generales y la Secretaría General de Universidades e Investigación han mostrado un grado de colaboración con esta Institución aceptable en cuanto a los plazos de respuesta y la calidad de la información facilitada.

B) Órganos periféricos:

La colaboración de las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia resulta difícil de evaluar de forma global, ya que —como es lógico— existen notorias diferencias entre unas y otras Delegaciones, tanto en la colaboración formal —remisión en tiempo y forma de la información requerida—, como en la colaboración material —aceptación de nuestras resoluciones y voluntad de solucionar los problemas planteados—.

Así, en cuanto a la Delegación Provincial de Almería debemos decir que ha sido interpelada en siete ocasiones, remitiendo la información requerida en un plazo medio de dos meses y con un contenido que podemos calificar de aceptable.

La Delegación Provincial de Huelva ha sido objeto de requerimiento de colaboración en 19 expedientes diferentes, ofreciendo una gran agilidad en las respuestas, ya que la media de tiempo empleado ha sido de un mes, lo que, unido a la calidad de la información facilitada, hace que valoremos positivamente su grado de colaboración

Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén ha tardado una media de dos meses en dar respuesta a las dieciocho peti-

ciones de información que le hemos hecho llegar. Una colaboración que podría entenderse aceptable, si no fuera por la **queja 01/3008** —referida a un problema de barreras arquitectónicas en un centro docente— en la que se produjeron dilaciones de hasta siete meses en atender una solicitud de información complementaria.

A la Delegación Provincial de Cádiz se le ha solicitado información en treinta ocasiones diferentes, tardando en contestar una media de tres meses y siendo los informes recibidos de suficiente calidad y entidad como para satisfacer nuestras necesidades. No obstante, en la **queja 02/1370** —atinente a un problema de personal docente— se produjo un inexplicable retraso de ocho meses en atender nuestros requerimientos.

Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Granada, han sido treinta y uno los informes que le han sido solicitados, tardando en contestar una media de 2 meses y ofreciendo una información de calidad.

El caso de la Delegación Provincial de Córdoba, merece especial reseña por cuanto en el Informe Anual de 2001 nos vimos en la necesidad de llamar la atención sobre el apreciable deterioro que se observaba en su colaboración con esta Institución, al menos en una serie de concretos expedientes de queja, cuya calidad dejaba mucho que desear y mostraban un escaso respeto hacia la labor de esta Institución e incluso hacia los propios interesados en queja.

Pues bien, nos complace decir que la situación ha cambiado radicalmente en el año 2002, retomándose los cauces de respeto y colaboración que habían venido siendo la tónica habitual en las relaciones entre esta Institución y la Delegación Provincial. Así, en los treinta y dos expedientes en que se solicitó informe, se obtuvieron los mismos en un plazo medio de un mes, lo que, unido a la buena calidad de la información facilitada y a la corrección en el trato institucional y hacia los interesados, nos llevan a valorar muy positivamente la actitud de esta Delegación Provincial en el cumplimiento de sus deberes de colaboración con esta Institución.

La Delegación Provincial de Málaga, por su parte, ha sido requerida de informe en dieciocho ocasiones, tardando en contestar una media de dos meses. No obstante, la buena valoración que podría merecernos la actitud mostrada por este órgano decae absolutamente por lo acaecido en la **queja 01/3585** —afectante al alumno de un conservatorio de música— y en la que esta Institución se limitó a solicitar una respuesta expresa de la Administración a una reclamación presentada por el interesado.

Pues bien, la petición de respuesta al escrito de este administrado se trasladó a la Delegación Provincial en octubre de 2001, fue reiterada en dos ocasiones sucesivas, y dio lugar en abril de 2002 a la formulación a la Delegación de un **Recor-datorio** formal del deber, que recae sobre toda Administración, de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones de los

ciudadanos, y de una **Recomendación**, instándole a responder sin más dilaciones al interesado. Lamentablemente, y pese a todos nuestros esfuerzos, la Delegación persistió en su obstinado silencio, no dejándonos otra alternativa que decretar, en junio de 2002, la inclusión del expediente en el presente Informe Anual, como forma de denunciar tanto la pasividad de la Delegación Provincial a la hora de satisfacer el legítimo derecho de un administrado, como su falta de atención a los reiterados requerimientos de colaboración de esta Institución.

Por último debemos hacer referencia a la Delegación Provincial de Sevilla, una vez más, y con gran diferencia, el órgano que mayor número de solicitudes de información recibe desde esta Institución. En concreto, fueron sesenta y tres las ocasiones en que se requirió informe a esta Delegación Provincial durante 2002. La media de tardanza en la respuesta fue de dos meses, lo que no supone un retraso excesivo. No obstante, y como ya ocurriera en el último año, han existido diversos casos en que la colaboración recibida de esta Delegación ha dejado mucho que desear. Veamos, a este respecto, las siguientes quejas:

– **Queja 00/4038**: se formuló una Recomendación que sólo obtuvo respuesta tras cinco meses de espera y tras habernos visto precisados de elevar el expediente para su consideración a la Sra. Consejera.

– **Queja 01/2385**: se precisaron nueve meses y una Advertencia formal de que se declararía la falta de colaboración de la Delegación Provincial como actitud entorpecedora hacia la labor de esta Institución, para conseguir una respuesta a nuestra petición de informe.

– **Queja 01/2710**: ocho meses se retrasó el envío del informe interesado.

– **Queja 02/536**: también fueron necesarios ocho meses y una advertencia formal para conseguir que se atendiera nuestra solicitud de información.

– **Queja 02/894**: en este caso, fueron siete los meses de retraso e, igualmente, fue necesario formular una advertencia formal antes de que se nos remitiera el informe interesado.

– **Queja 02/2563**: en este expediente, se atendió nuestra petición de información tras seis meses de espera.

2. UNIVERSIDADES:

El número de expedientes de queja tramitados con las diferentes Universidades andaluzas ha sido realmente poco significativo –21 expedientes en 2002–, por lo que no resulta fácil calibrar el grado de colaboración mostrado con esta Institución de forma general por las universidades andaluzas y tampoco resulta fácil hacer apreciaciones concreta sobre las Universidades con las que hemos tenido menos relaciones, como es el caso de las Universidades de Córdoba, Jaén, Cádiz y Pablo de Olavide.

Por lo que se refiere al resto de Universidades, destacar los 6 expedientes tramitados con la Universidad de Málaga y los cinco

tramitados con la Universidad de Granada como los supuestos de mayor relación con estas Instituciones. Debiendo significar que en algunos expedientes de queja se produjeron retrasos excesivos en la respuesta, como es el caso de la **queja 01/3643**, afectante a la Universidad de Málaga, y en la que la dilación llegó a alcanzar los seis meses y fue preciso formular una Advertencia formal de que se declararía su falta de colaboración como actitud entorpecedora de la labor de esta Institución, para conseguir una respuesta a nuestra petición de informe.

También es necesario resaltar lo acaecido en el único expediente de queja tramitado con la Universidad de Huelva –**queja 02/127**–. Este expediente se inicia con una petición de información cursada en febrero de 2002, que fue atendida en abril de 2002 mediante un informe cuyo contenido distaba mucho de satisfacer las necesidades básicas de esta Institución, lo que nos obligó a requerir una nuevo informe. En junio se recibe nuevamente informe de la Universidad, constatándose una vez más la insuficiencia de la información aportada y viéndonos nuevamente precisados de requerir un nuevo aporte de datos. Datos, que se han recibido ya en enero de 2003, tras vernos precisados de formular una Advertencia formal a la Universidad.

No podemos concluir este apartado sin hacer mención a la firma en febrero de 2002 de un Convenio de Colaboración entre esta Institución y las Universidades de Huelva, Córdoba, Granada y Málaga, con el objetivo de establecer un marco de colaboración entre las figuras del Defensor Universitario que están creadas en dichas Universidades y este Comisionado del Parlamento de Andalucía para una mejor salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de los miembros de las diferentes comunidades universitarias.

Respecto de la evaluación acerca de cómo se ha producido el desarrollo y aplicación de estos convenios, debemos decir que aún es pronto para hacer valoraciones definitivas, habida cuenta el escaso tiempo transcurrido desde la firma y la necesidad de ir articulando poco a poco mecanismos eficaces de colaboración ente nuestras respectivas Instituciones.

No obstante, sí podemos decir que durante 2002 esta Institución ha encontrado en los Defensores Universitarios andaluces unos magníficos colaboradores para un mejor desarrollo de sus funciones tuteladoras de Derechos y, sobre todo, un valiosísimo instrumento para la mejora de su conocimiento acerca de la realidad de las universidades andaluzas y de los problemas que le afectan.

Por este motivo animamos a las Universidades andaluzas que aún no se han dotado de esta figura a acometer con rapidez las labores normativas y organizativas que hagan posible su existencia. Debiendo recordar, a estos efectos, lo estipulado en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:

«Defensor Universitario. Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento».

Para concluir, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz sí quiere manifestar su convencimiento de que estas figuras de los Defensores Universitarios, cuando se revisten de las debidas garantías legales y formales para asegurar su independencia e imparcialidad, y cuentan además con una delimitación clara de sus ámbitos de actuación y de sus cauces de intervención, están llamadas a convertirse en referentes esenciales dentro del ámbito universitario, en cuanto garantes del libre ejercicio por los miembros de la comunidad universitaria de sus Derechos Fundamentales.

3. ENTIDADES LOCALES:

Aun cuando pueda ser significativo el número total de expedientes tramitado con las Entidades Locales andaluzas, son tan escasos los supuestos en que a una misma Entidad Local se le ha requerido más de un informe, que resulta prácticamente imposible realizar valoración alguna, ni colectiva ni individual, acerca del grado de colaboración de estas Entidades con esta Institución.

Esta circunstancia, unida al hecho de que en ninguno de los expedientes tramitados durante 2002 ha sido necesario declarar la falta de colaboración de una Entidad Local con esta Institución, nos lleva a considerar la oportunidad de no hacer mayores comentarios en este apartado.

Para terminar esta introducción, haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2002 afectantes al Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

- Enseñanza no Universitaria.
- Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

- Ordenación educativa.
- Edificios escolares.
- Comunidad educativa.
- Solidaridad en la educación.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

2.1.1 ORDENACIÓN EDUCATIVA

En el presente subepígrafe daremos cuenta de todas las quejas tramitadas durante el año 2002 que hacen referencia a la ordenación del sistema educativo en el nivel no universitario de la enseñanza, con excepción de aquéllas que tratan de problemas relacionados con infraestructuras educativas (construcción, reparación y mantenimiento de edificios escolares, instalaciones y equipamientos), las que planteen pretensiones referentes a los derechos de la Comunidad educativa (personal docente, alumnos, padres y madres de alumnos y Administración Educativa), y quejas relativas a los programas de solidaridad en la educación (educación especial y educación compensatoria). Todos los temas excluidos, serán objeto de un tratamiento detenido en los siguientes apartados.

En los siguientes subepígrafes hablaremos de los temas que a continuación se detallan:

- Escolarización de alumnos: analizaremos en este apartado aquellas quejas que tienen una relación directa con la aplicación por parte de la Administración educativa de los criterios de selección y admisión de alumnos en los centros escolares, así como aquellas quejas relacionadas con el ejercicio por los padres de alumnos del derecho a la libre elección de centro.
- Transporte escolar: incluye el análisis de las quejas referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de transporte escolar y comedores, dada su condición de servicios complementarios del propio servicio educativo.
- Enseñanzas especiales: recoge las quejas relativas a las enseñanzas de régimen especial. En concreto en el presente Informe Anual nos centraremos en las quejas que plantean cuestiones relacionadas con las enseñanzas de música y danza.

2.1.1.1 Escolarización de Alumnos

Un año más, nos hemos encontrado con que los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los cen-

tros escolares de nuestra Comunidad Autónoma continúan ocupando un lugar destacado con respecto a los asuntos que generan mayor conflictividad en el aspecto educativo, y de ahí que supongan un número importante de entre las quejas que los ciudadanos formulan ante esta Institución, ya que resulta difícil que las familias andaluzas acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

Así es, lamentablemente. Un año más, y aun a sabiendas de pecar de reiterativos, nos vemos obligados a manifestar que los problemas de toda índole que generan los procesos de escolarización de alumnos son fuente inagotable de situaciones de conflicto entre los sujetos afectados, ya sea por la indisimulada y abierta discrepancia de los padres y madres de alumnos con las normas que regulan estos procesos, con las que no terminan de sentirse identificados (**queja 01/4432, queja 021175, queja 02/1266, queja 02/1559, queja 02/1749, queja 02/1323, y queja 02/1346**), ya por la crónica —y casi imposible de erradicar completamente— picaresca de algunos solicitantes a la hora de consignar y documentar los datos y requisitos necesarios para ser beneficiarios de una plaza escolar para sus hijos (**queja 01/2027, queja 02/1648, queja 02/1712, queja 02/1734, queja 02/1783, queja 02/3235 y queja 02/2332**).

Ciertamente también es innegable que no podemos hablar de la misma conflictividad, cualitativa y cuantitativamente, que hace unos años (la disminución paulatina de la demografía ayuda también a ello), cuando algunos criterios no estaban aun bien definidos o interpretados, y donde abundaba la desinformación entre los ciudadanos —y quizás por ello era mayor la posibilidad de fraudes— acerca de sus derechos y obligaciones como solicitantes de plazas escolares y, fundamentalmente, sobre los requisitos exigidos y la documentación legalmente requerida para ello.

Por ello, podemos afirmar en lo que respecta a los datos que manejamos, que durante el último proceso de escolarización las tan injustas situaciones de irregularidades, que empañan, vician y vacían de contenido los principios recogidos en la normativa vigente sobre escolarización de alumnos, y frustran enormemente a todas las partes afectadas (léase Administración, comunidades educativas, y a esta propia Institución), ya no son tan evidentes, ya esa picaresca no conforma la tónica habitual de los procedimientos de baremación de algunos centros docentes, y por tanto, queremos sentir que será así en un futuro, están empezando a ser una excepción a la generalidad de cumplimiento de las disposiciones vigentes por los padres implicados.

Este ejercicio de responsabilidad por parte de la ciudadanía no significa, ni evitará lamentablemente que sea así, que siga habiendo sujetos que, sintiéndose valedores de los derechos de sus hijos, y en el entendimiento de que por no compartir una

Legislación todo le estaría moralmente permitido, provoquen situaciones de conflicto al intentar por diferentes vías ejercitar el fraude en la solicitud de plazas escolares.

Tampoco significa que la normativa vigente sobre escolarización de alumnos haya alcanzado un grado de inflexión en su crítica, y por tanto esté legitimada por los sujetos afectados en su aplicación. Nada más lejos de la realidad, y de nuestra opinión al respecto, como puede comprobarse de la lectura de anteriores Informes Anuales.

Llegados a este punto hemos de admitir que esta Institución siempre ha sido, y ha debido ser, muy crítica con las disposiciones normativas existentes en nuestra Comunidad Autónoma sobre admisión del alumnado. Ese posicionamiento responde a un pleno convencimiento de que es posible mejorar en muchos aspectos, y con poco coste social, dicha normativa. Por tanto, esa consideración está, a nuestro juicio, plenamente medida y analizada y es fruto de un complejo y completo estudio de la situación existente y de la conflictividad recogida sobre el tema a lo largo de muchos años de trabajo y experiencia. No es, pues, una opinión, sin más. Evidentemente en un tema de tanta importancia para tantas familias, sería arriesgado que dicha opinión pudiera derivarse de un análisis superficial de la cuestión.

Como quedó ampliamente expuesto en el Informe Anual presentado al Parlamento de Andalucía el pasado ejercicio 2001, esta Institución realizó una profunda reflexión sobre aquellos aspectos normativos y procedimentales que a nuestro juicio podían estar incidiendo en la persistencia de estas situaciones conflictivas, con un único fin de ofrecer propuestas de actuación o modificación que pudieran coadyuvar a reducir este nivel de conflictividad, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

Unas situaciones que, en opinión de esta Institución, podrían evitarse con la introducción de algunas modificaciones en la normativa vigente que regula los procesos de escolarización, que en algunos casos simplemente consistían en pequeñas adiciones puntuales, o en la clarificación de conceptos no suficientemente concretados. Actuaciones, todas ellas, que estimábamos que no comportaban un gran esfuerzo para la Administración educativa, y sin embargo el beneficio que podría obtenerse para toda la comunidad educativa y también para los propios órganos gestores de la Administración, podía merecer la pena.

A modo de recordatorio diremos que nuestro análisis se centró en tres grandes apartados:

1. Criterios de admisión: donde pretendimos analizar las principales críticas que se venían realizando a los criterios de selección de alumnos recogidos en la normativa vigente para posteriormente presentar una serie de propuestas de modificación.

2. Procedimientos administrativos: donde se estudiaron los problemas relacionados con las formas de acreditación do-

cumental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes. Y

3. Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos: en este apartado propusimos algunas medidas para posibilitar un reparto más equitativo entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de las cargas derivadas de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Fruto de todo ese análisis fue la realización el año 2001 de una actuación de oficio sobre el particular, tramitada con el número de **queja 01/2889**, en la que, se formuló a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia una extensa **Sugerencia**, en la que se proponía la modificación, en algunos de sus apartados, de la normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se habían detallado minuciosamente a la Administración.

En nuestro anterior Informe Anual dimos cuenta ampliamente del contenido de dicha actuación de oficio y de los planteamientos y consideraciones en que se basaban todas nuestras propuestas. No obstante, es preciso recordar siquiera brevemente el devenir de actuaciones que originó dicha queja de oficio y su resolución definitiva, en cumplimiento del compromiso asumido en el pasado ejercicio, ya que al cierre del anterior informe anual la tramitación de dicha queja de oficio no había finalizado.

Por consiguiente, es preciso indicar que, tras formular Sugerencia a la Administración, se recibió la oportuna respuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la cual, muy breve y escuetamente, dicha Dirección General se limitó a señalar con respecto a la primera cuestión en que se centraba la Sugerencia –modificación de la normativa de escolarización– que *“el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, es acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e incorpora los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas ha regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes”*.

Respecto de la segunda cuestión –la mejora en los procedimientos para la aplicación de la referida normativa–, dicho organismo se limitó a indicarnos que el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos se encontraba desarrollado por la Orden de 16 de febrero de 1999, modificada y adaptada por la Orden de 27 de febrero de 2001, y concluían afirmando que *“la Consejería de Educación y Ciencia es consciente de que*

los procedimientos de escolarización pueden aun mejorarse a la vista de la experiencia adquirida y está llevando a cabo un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma. En el mismo intervienen los Servicios Centrales y Provinciales de esta Consejería y se considerarán, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución”.

Por último, la Dirección General se comprometía a informar a esta Institución *“del resultado de los citados trabajos, así como, en su caso, de las modificaciones de la normativa de escolarización”*. Al no aceptarse por parte de la Administración nuestra Sugerencia en ninguno de sus puntos, a la vista de la respuesta recibida, constatamos igualmente el escaso interés que había suscitado en la Dirección General de Planificación el análisis, creemos que serio y riguroso, que esta Institución hacía sobre la vigente normativa de escolarización de alumnos en el informe que acompañaba a nuestra propuesta de modificación normativa. Informe, cuyas razones y contenido no parecían haber merecido de dicho organismo ni siquiera un mínimo análisis o comentario.

De ahí que no alcanzásemos a entender las razones por la que la Dirección General nos indicaba en su escrito de respuesta, y en relación con nuestra petición de modificación de la normativa de escolarización, que el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, era acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y que dicho Decreto incorporaba los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas había regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Y no podíamos entender esta respuesta por cuanto esta Institución en ningún momento había planteado a lo largo de su extenso informe-propuesta la más mínima referencia a una posible ilegalidad del Decreto 72/1996. Antes al contrario, esta Institución reconoció de forma palmaria y clara en dicho informe la absoluta conformidad a derecho de dicha normativa. De haber considerado esta Institución que el Decreto 72/1996 incurría en algún tipo de ilegalidad o no se ajustaba a alguna de las normas de rango superior que debía desarrollar, hacía tiempo que hubiésemos denunciado estas circunstancias y exigido su corrección en términos mucho más enérgicos que los contenidos en nuestra resolución.

La Sugerencia de modificación normativa que esta Institución formuló en el mes de junio de 2001, como claramente se explicitaba en el texto de la misma, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, con el objetivo de mejorar aquellos aspectos de la vigente normativa que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en los procesos escolarizadores.

Por tanto, la legalidad del Decreto cuya modificación se proponía, al no ser cuestionada por esta Institución, no debía servir en modo alguno como justificación para la no aceptación de las propuestas de esta Institución.

Por otro lado, a nuestra propuesta de modificación del procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos, presentada de forma razonada y detallada por esta Institución en su informe, respondía la Dirección General con una mera reseña de las diferentes normas que actualmente regulan esta cuestión en nuestra Comunidad Autónoma, sin mayor comentario o valoración respecto del contenido de las propuestas presentadas. A este respecto, únicamente podemos insistir en que esta Institución era y es perfectamente conocedora de dicha normativa, por lo que esa respuesta nada aportaba respecto de la cuestión planteada y únicamente podíamos interpretarla como una nueva desestimación de nuestra resolución sin aportar justificación para ello.

En consecuencia, y como ya ampliamente dimos cuenta en nuestro anterior Informe Anual, al entender esta Institución como rechazada su Sugerencia, estimamos que lo procedente era elevar la misma a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, instándole a prestarle la debida consideración y recordando a dicha Autoridad la Proposición no de Ley relativa a modificación de determinados aspectos relacionados con el proceso de escolarización en Andalucía, presentada por el Grupo Socialista y aprobada por la Comisión de Educación del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 31 de octubre de 2001, y cuyo contenido era sustancialmente coincidente con el de la Sugerencia planteada por esta Institución el pasado año .

No obstante lo anterior, antes de adoptar la decisión de elevar la queja a la Sra. Consejera, y como quiera que, como se recordará, la comunicación recibida concluía con el anuncio de la intención de la Consejería de Educación de acometer *un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma*, en el que, al parecer, *se considerarían, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución*, se estimó oportuno esperar a conocer el resultado de dicho proceso de estudio en la esperanza de que en el mismo se tomasen en consideración efectivamente las propuestas formuladas por esta Institución.

En el momento de concluir la redacción del Informe Anual del año 2001, se recibió de la Dirección General de Planificación una comunicación a la que se adjuntaba copia del proyecto de Orden de la Consejería de Educación de modificación y adaptación de la Orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados. En el escrito de remisión que acompaña a dicho proyecto no se hacía referencia alguna al expediente de queja de oficio en cuestión, y únicamente se nos indicaba que el objeto de la misma era *“que esa Institución*

conozca la modificación del procedimiento de escolarización del alumnado al que se refiere y que tendrá efectos a partir del curso 2002-03”.

En lo referente al contenido de dicho proyecto de Orden, únicamente pudimos constatar, tras una atenta lectura del mismo, que el texto normativo, no sólo no incluía ni una sola de las propuestas de modificación procedimental efectuadas por esta Institución en su escrito de Sugerencia, sino que además alguna de las modificaciones introducidas —como era el caso de la documentación requerida para acreditar el domicilio familiar o el procedimiento de sorteo— estaban en total contradicción con lo solicitado por esta Institución.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2002 en la tan repetida actuación de oficio sobre modificación de la normativa de escolarización de alumnos, y en cumplimiento con el compromiso asumido de dar cuenta en el presente Informe Anual de los trámites y respuestas recibidas, y en definitiva de la resolución final del expediente, hemos de informar que ante la negativa, a nuestro juicio injustificada, de la Dirección General de Planificación de aceptar la Sugerencia emanada de esta Institución, nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, dicho expediente de queja (**queja 01/2889**), elevando para su consideración la Sugerencia formulada y solicitando de dicha Autoridad un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

Pues bien, dado que el plazo conferido a la Consejería de Educación y Ciencia para que se pronunciara sobre la **Sugerencia** mencionada se cumplió sobradamente sin que obtuviésemos ninguna respuesta de la Sra. Consejera, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vimos en la necesidad de comunicarle que procedíamos a dar por concluidas nuestras actuaciones en dicho expediente de queja, acordando su inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a los efectos de dar cuenta al mismo de la negativa injustificada de la Administración educativa a cumplir las Resoluciones emanadas de esta Institución.

La modificación normativa que esta Institución pretendía, como decíamos, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, a fin de intentar mejorar algunos aspectos de la normativa existente que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos, y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en los procesos escolarizadores.

A continuación, y a modo de recordatorio, pasamos a resumir nuestras propuestas porque creemos importante volverlas a tener presente, ya que las mismas nos van a servir de referente para analizar los problemas que los ciudadanos nos han continuado denunciando en el presente año 2002 en sus escritos de queja:

2.1.1.1.1 Criterios de Admisión

a) CRITERIOS PRIORITARIOS.

a.1) Proximidad del domicilio.

“Que se diferencie el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral”.

Sobre esta propuesta sigue estando plenamente vigente el convencimiento de esta Institución sobre su idoneidad y equidad. No obstante, curiosamente, el pasado año 2002 se recibieron quejas en las que los ciudadanos pretendían que se otorgase, no ya sólo idéntica puntuación al domicilio familiar y laboral, sino una puntuación adicional a los trabajadores de los centros escolares, fuesen o no profesores. Tal es el caso de la **queja 01/4432**, la **queja 02/1266** y la **queja 02/1559**, de las cuales a modo de ejemplo merece destacarse la **queja 01/4432**.

En efecto, en la misma, formulada por el Director de un Instituto de Enseñanza Secundaria de un municipio de la provincia de Córdoba en representación del Claustro de Profesores del centro, exponía su malestar por lo que consideraban una situación *“manifiesta de injusticia”*.

Al respecto alegaba que no era justo que en los procesos de admisión de alumnos la legislación vigente contemplase un baremo por el que se otorgaba una determinada puntuación a aquellos alumnos cuyos hermanos cursasen estudios en el centro solicitado, y sin embargo, se ignorase la posibilidad de asignar puntos a aquellos alumnos cuyos padres trabajasen en ese mismo centro, fuesen éstos profesores, administrativos, conserjes o personal de servicios.

Por ello, se preguntaba por qué un alumno había de ser baremado por el hecho de tener un hermano en un centro de enseñanza y no por el hecho de tener en él un padre o una madre trabajadores. Y añadían: *“puestos a utilizar el criterio familiar como criterio de baremación, consideramos que tanto por tener hermanos, como por tener padres, habría que puntuar”*. En consecuencia con sus planteamientos, solicitaba que se realizasen las gestiones pertinentes ante la Administración educativa, al objeto de *“conseguir subsanar esta evidente injusticia”*.

Esta queja, obviamente, no podía ser admisible a trámite por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia del Claustro de Profesores del Instituto en cuestión con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, por no contemplar la posibilidad de que se otorgase puntuación adicional a los alumnos que solicitaban plaza en un centro escolar en el que trabajasen sus padres, bien como personal docente, bien como personal de administración o servicios, sin que de los datos aportados por el interesado se pudiese deducir la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

En consecuencia, se envió una comunicación al Director del IES correspondiente dándole cuenta de ello así como de la regulación jurídica existente que prevé la asignación de 6 puntos por domicilio del trabajo, supuesto en el que se encuadra, evidentemente, la situación de trabajador del centro en cuestión, de los padres o madres de alumnos que solicitan plaza en el mismo.

En cualquier caso, también se consideró procedente informarle de la actuación de oficio que se había realizado ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la que se formuló la Sugerencia de modificación de determinados aspectos de la normativa de escolarización de alumnos, entre los que se contemplaban sus reivindicaciones.

En efecto, en el apartado a)1 de dicha Resolución, se indicaba, entre otras consideraciones que éramos conscientes de que existe un supuesto en el que el domicilio laboral podría tener una justificación como elemento a baremar especialmente, y es en aquellos casos en que los solicitantes de plazas resultan ser hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido.

Y así afirmábamos:

“En estos supuestos, podría valorarse la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor podría tener la presencia de su progenitor en el centro docente, como razón justificativa para otorgar una especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.”

Por ello, en esos casos en que progenitor y solicitante de plaza coinciden en un mismo centro docente, «y sólo en esos casos», podría entenderse justificado que se baremase especialmente el domicilio laboral de los padres o tutores. Baremación especial que, ya sea por sí sola –como criterio complementario– o sumada a la baremación que se otorgue con carácter general al domicilio laboral, no debería suponer en ningún caso una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro”.

a.2) Existencia de hermanos en el centro.

La normativa actualmente vigente establece la siguiente puntuación:

– 3 puntos por el primer hermano/a.

– 1 punto, por cada uno de los hermanos/as siguientes.

Solo puntúan aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos.

Nuestra propuesta era del siguiente tenor literal:

“Que se incremente la puntuación otorgada por la existencia de un hermano del solicitante ya matriculado en el

mismo centro y se otorgue idéntica puntuación para los segundos y sucesivos hermanos”.

Como sabemos, estas propuestas no fueron atendidas por la Consejería de Educación y Ciencia y, lamentablemente, durante el año 2002 hemos vuelto a constatar que la normativa requiere una modificación en este criterio, ya que unas de las cuestiones que más conflictividad genera entre los padres y madres de alumnos lo origina el hecho de que sus hijos tengan que escolarizarse en centros docentes distintos, conflicto lógicamente entendible dado los problemas de organización que puede originar en una familia el hecho de que los hermanos estudien en colegios diferentes, sobre todo por la imposibilidad material que supone para los padres llevarlos y traerlos del colegio a todos sus hijos a la misma hora, amén de la complejidad derivada del hecho de que cada hijo curse sus enseñanzas con una organización, identidad, material de estudios, ideario, etc., totalmente diferentes.

Por ello, del conjunto de quejas que anualmente se remiten a esta Institución durante el periodo coincidente con los procesos de escolarización, las que transmiten mayor nivel de indignación y estupor de los interesados con las disposiciones jurídicas existentes, son aquéllas que plantean el problema de los hermanos que se ven obligados a escolarizarse en diferentes centros por no obtener el menor la suficiente puntuación para conseguir plaza en el colegio en el que ya está matriculado el hermano mayor, bien por haberse modificado la zona de escolarización, bien por la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes y ante un empate a puntos, un sorteo lo ha dirimido.

Tal ha sido el caso de los siguientes expedientes tramitados durante el año 2002: **queja 02/931**, **queja 02/995**, **queja 02/1111**, **queja 02/1512**, **queja 02/2396**, **queja 02/3539** y **queja 02/4195**, por lo que nos ratificamos en afirmar que en este punto la normativa de escolarización debería afrontar variaciones para evitar la problemática que comentamos.

En efecto, a nuestro juicio, la baremación por el criterio de existencia de hermanos ya matriculados en el mismo centro docente debería ser mayor que la de 3 puntos actualmente recogida en la normativa vigente, a fin de posibilitar que un mero cambio en la zonificación de un centro docente que relegate el domicilio familiar a una zona limítrofe, no implicase que el hermano solicitante quedase preterido por aquéllos que simplemente residen en la nueva área de influencia del centro.

A su vez, resulta difícilmente comprensible que en la normativa vigente se otorgue una menor puntuación –1 punto– a los sucesivos hermanos, respecto de la otorgada al primero de ellos –3 puntos–, ya que no entendemos cómo puede tener menor “valor” el segundo o tercer hermano, cuando, por todo lo expuesto anteriormente, parece claro que el objetivo de este criterio de baremación es posibilitar que los diferentes hermanos

puedan educarse en un mismo centro. Objetivo que, obviamente, adquiere un mayor sentido cuando son ya varios los hermanos escolarizados en un determinado centro.

A nuestro entender, cada hermano escolarizado en el centro debería conllevar la misma puntuación adicional para el hermano solicitante de nueva plaza, e incluso debería procurarse que la suma de puntos por la existencia de dos hermanos ya matriculados en el centro fuese superior a la obtenida por tener el domicilio familiar en el área de influencia del centro, a fin de evitar que un cambio de zonificación o un traslado que sitúe el domicilio familiar en zona no limítrofe pudiera suponer que el tercer o sucesivos hermanos no estudiaran en el mismo centro.

Al respecto de lo que comentamos, parece interesante analizar la **queja 02/1512** y la **queja 02/2396**. La primera de ellas la formulaba una madre de 6 hijos, de edades comprendidas entre los 2 y los 15 años, residente en Sevilla capital, que padecía una enfermedad inflamatoria articular crónica que le impedía realizar actividades elementales de la vida ordinaria, como andar durante mucho tiempo, entre otras tareas, y que, a mayor abundamiento, su marido trabajaba en un municipio de la provincia que le obligaba a estar casi toda la jornada fuera de su casa.

Ante esta situación, manifiesta la interesada que sus hijos estaban escolarizados en un centro concertado de Sevilla desde el año 1989 en que inició sus estudios el mayor de los niños, y a partir de entonces, todos los demás hermanos.

Alegaba esta madre que, por su minusvalía, era fundamental que todos sus hijos acudiesen al mismo colegio, ya que su débil condición física le imposibilitaba andar mucho tiempo, y a su marido, por su trabajo, le era imposible ayudarla en tareas familiares como eran, entre otras, llevar y recoger a los niños del centro escolar.

Continuaba exponiendo la interesada que había solicitado plaza en el centro en cuestión, tanto para su hijo pequeño en Educación Infantil de 3 años, como para una hija en 1º de Educación Primaria. El pequeño había sido admitido, pero la plaza para su hija en 1º de Primaria le había sido denegada, por lo que ahora tenía cinco hijos admitidos en un mismo centro y una hija excluida.

Ante esta situación, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conseguir que, en base a sus especiales circunstancias, se autorizase la escolarización de su hija de 6 años en 1º de Primaria en el mismo centro docente donde estudiaban sus hermanos, y de esa forma pudiera tener a todos sus hijos escolarizados en el mismo colegio.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, si bien en el mismo se aclaraba que, aunque de los datos aportados no se observaba, en principio, la existencia de irregularidades, habíamos considerado procedente poner en conocimiento

del citado organismo la petición que esta madre nos había dirigido, para que se estudiase la posibilidad de que la misma fuese atendida en base a sus especiales circunstancias personales y familiares, al objeto de solucionar el problema de escolarización de su hija de 6 años en el mismo colegio en el que estaban matriculados sus otros cinco hermanos.

Recibido el informe interesado, tras su análisis hubimos de ratificarnos en la consideración de que no existía irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos. Tampoco accedían a ampliar la ratio para solucionar el problema planteado, por entender que no concurrían circunstancias excepcionales para su autorización.

En consecuencia, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones, dando cuenta de todo ello a la interesada, manifestándole igualmente que comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas le había originado al haberle sido denegada la plaza escolar para su hija de 6 años en el colegio en cuestión, por el hecho de que, al existir mayor número de plazas demandadas que ofertadas, no todos los alumnos que solicitaron plaza pudieron conseguir ser admitidos para realizar sus estudios de Educación Primaria, y sin que el hecho de que tuviese cinco hermanos escolarizados en ese colegio, le otorgase puntuación adicional alguna que le facilitase la admisión.

En la **queja 02/2396** un matrimonio de Córdoba, padres de 3 hijos de 10, 7 y 5 años de edad, exponían que en los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002 intentaron sin éxito que sus hijos estuvieran escolarizados en uno de los centros docentes más cercanos a su domicilio. Para ello, se dirigieron verbalmente y por escrito a los directores de dos centros concertados, los más cercanos, pues el único centro público de su zona se encontraba a unos 5 kilómetros de su domicilio. También acudieron en persona y por escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, la cual les ofreció plazas para la escolarización de los niños en un centro público sito a 2,5 km de su casa.

Alegaban los interesados que durante el pasado curso escolar su realidad familiar diaria había sido muy complicada, fruto de la dispersión escolar de sus hijos: uno de ellos, el menor, había estado escolarizado en régimen privado en 2º de Educación Infantil en el colegio concertado más cercano a su domicilio, mientras que los otros dos hijos habían estado en un centro público distante 7 kilómetros de su residencia familiar.

Lejos de solucionarse el serio problema que padecían, todo apuntaba a que el año escolar 2002-2003 iba a ser más difícil todavía para la familia. No obstante, en tiempo y forma cursaron sus peticiones de plaza en el centro concertado menos saturado –según la dirección– que el otro colegio concertado de la

zona. Las peticiones se concretaban en escolarización para 1º de Primaria para el hijo de 6 años, para 3º de primaria para una hija de 8 años, y para 6º de Primaria para el hijo mayor.

Por último, alegaban la desesperanza y el agravio que sentían ante su situación, por lo que ante todo lo acontecido, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz *“para intentar que se hiciera justicia social con familias que cumplían estrictamente la legalidad vigente y, por eso, se veían postergadas en sus legítimas expectativas escolares”*.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba. No obstante, con posterioridad se recibió una comunicación de los interesados informándonos de que su problema se había solucionado. En efecto, una vez detectadas una serie de irregularidades en los datos aportados por algunos solicitantes de plaza en el colegio en cuestión, se procedió a publicar nueva lista de alumnos admitidos, consiguiendo finalmente su admisión en dicho centro todos los hijos de los interesados.

Por otra parte, también debemos recordar que en nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización en este apartado de existencia de hermanos en el centro, se formulaba otra propuesta:

“Que se incluya en la normativa reguladora de los procesos de escolarización de alumnos un supuesto excepcional de aumento de ratio destinado a aquellos casos en que dos o más hermanos solicitan plaza para el mismo centro nivel y curso y uno de ellos no resulta admitido”.

Esta sugerencia permitiría resolver el problema de escolarización de hermanos gemelos o mellizos que solicitan plaza para un mismo curso y nivel y que, ante una situación de empate a puntos, el sorteo determina que uno de ellos sea admitido y otro no, creándose una situación realmente compleja y delicada en las familias afectadas, al verse obligadas a tener que elegir entre renunciar totalmente al centro elegido en primera instancia –matriculando a ambos hermanos en otro centro con vacantes–, o separar a los dos hermanos en centros diferentes –con las secuelas psicológicas que ello puede comportar para los mismos–.

A este respecto, conviene señalar que la fórmula propuesta –aumento de ratio– ya se encuentra en práctica en la Comunidad Autónoma de Cataluña (disposición adicional segunda del Decreto 56/2001, de 20 de febrero).

La aplicación de estas medidas hubiese permitido hacer efectivo el compromiso adquirido por la Consejería de Educación y Ciencia con la Asociación Andaluza de Partos Múltiples en el convenio firmado en el mes de marzo de 2001. Sin embargo, nuestra propuesta no fue tenida en consideración por la Administración educativa, produciéndose en el año 2002 nuevas situaciones de claro perjuicio en las familias y alumnos afectados.

Claro ejemplo lo encontramos en la **queja 02/1589**, en la que la interesada exponía que *“baciéndose eco de la propaganda política según la cual todos los niños andaluces tienen derecho a la escolarización pública a partir de los tres años de edad”* solicitó plaza en un colegio público de una barriada de numerosa población de Sevilla capital para sus dos hijos mellizos, de 3 años de edad, pese a que, según afirmaba, en un principio se negaban en la Secretaría de dicho centro a aceptar las solicitudes, alegando que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla les había comunicado que no habría ninguna plaza en la zona para niños de tres años.

Manifestaba la interesada que el 20 de mayo de 2002 le ratiificaron la no aceptación de sus solicitudes en dicho centro escolar, habiendo sido una de las razones de su traslado de domicilio a esa zona la presencia de un colegio público con muy buenas referencias.

En aquel momento, y desde el nacimiento de su última hija se encontraba en situación de desempleo, aunque tenía estudios superiores, por tener la obligación de sacar adelante a tres hijos menores de edad, siéndole muy gravoso dejar a sus hijos en una guardería privada o contratar una empleada de hogar para cuidarlos. Añadía que, además, carecían de familiares en Sevilla que pudieran prestarles algún tipo de ayuda.

Por último, manifestaba la interesada que aunque no le interesaba ningún otro colegio de la zona por razones de transporte, aún así quería dejar constancia de la inexistencia de plazas para niños de tres años en toda esa zona residencial de Sevilla. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución al objeto de resolver el problema de escolarización de sus dos hijos mellizos, y para que, además, se pusiera en conocimiento de los entes públicos la problemática existente en la zona para que se tomasen las medidas pertinentes.

Tras el análisis de la pretensión que la interesada nos trasladaba en su escrito de queja, hubimos de concluir afirmando que no se deducía irregularidad alguna en el hecho de la inadmisión de sus hijos mellizos en el colegio público que habían elegido, ante la ausencia de oferta de plazas de educación infantil de 3 años en ese centro escolar.

En este sentido, fue preciso recordar a la interesada que, ante la existencia de un número de solicitantes superior al de plazas ofertadas, la Administración estaba obligada a aplicar criterios de selección del alumnado, para lo que debía acudir a los criterios de admisión de alumnos legalmente estipulados por la normativa educativa. En su caso concreto, la inadmisión de sus hijos mellizos en el centro solicitado venía motivada por la ausencia de oferta de plazas de educación infantil de 3 años en el centro en cuestión, así como en toda la zona de escolarización de su lugar de residencia, circunstancia que, si bien no podíamos considerar aceptable, sin embargo era algo que no implicaba una actuación irregular de la Administración educativa.

En efecto, con la vigente normativa educativa, la Administración no viene obligada a ofrecer plazas escolares en los niveles de Educación Infantil para todos los alumnos que lo soliciten, ya que se trata de un nivel educativo no obligatorio.

Por otro lado, la apertura de nuevas unidades de educación infantil de 3 años se está realizando de forma paulatina, sin que exista actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas.

En todo caso, debimos indicarle que esta Institución compartía su preocupación por la insuficiencia de plazas en Andalucía para cubrir la demanda generada en el nivel de tres años de la educación infantil. Una preocupación que se ha ido acrecentando por cuanto hemos podido comprobar que el ritmo de creación de nuevas plazas en educación infantil dentro de nuestra Comunidad Autónoma era tan lento que difícilmente se podía llegar a cumplir el objetivo determinado en la *Logse* de adecuar la oferta a la demanda coincidiendo con el fin del periodo de implantación de la reforma educativa, inicialmente previsto para el año 2000. De hecho, ni siquiera la prevista ampliación de este plazo hasta el año 2004 permitía a la Comunidad Autónoma andaluza cumplir este objetivo.

Esta preocupación motivó el que esta Institución iniciara una actuación de oficio ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en la cual tuvimos ocasión de poner de manifiesto ante la misma nuestra disconformidad por el porcentaje de niños de tres años escolarizado en centros docentes andaluces, que contrastaba vivamente con los altos porcentajes alcanzados en otras Comunidades Autónomas.

A estos efectos, indicamos a las autoridades educativas que, aunque entendíamos que existiera un cierto retraso como consecuencia de los mayores índices de natalidad de Andalucía respecto a los del resto de Comunidades Autónomas, considerábamos que ello no justificaba plenamente el fuerte desfase existente entre esas Comunidades y Andalucía y, en todo caso, esta circunstancia debería de significar un acicate que llevara a redoblar los esfuerzos para conseguir el cumplimiento de los objetivos previstos en la *Logse* en los plazos marcados por la misma.

Desgraciadamente, seguimos constatando que el porcentaje de alumnos de tres años escolarizado en Andalucía continúa siendo muy inferior al registrado en el resto de España, lo que nos lleva a ratificarnos en nuestra preocupación acerca del incumplimiento de este precepto de la *Logse*. Por este motivo, no descartamos dirigirnos nuevamente a la Consejería de Educación y Ciencia con el fin de insistirle en la necesidad de incrementar significativamente esta oferta educativa.

En cualquier caso, dado que con respecto al asunto que nos dirigían los interesados no pudimos apreciar conculcación de la legalidad por las razones expuestas, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

Continuando con esta breve síntesis de las propuestas que sobre modificación de la normativa de escolarización, realizamos a la Administración educativa en nuestra actuación de oficio del año 2001, recordamos otros puntos que en aquel momento generaban gran conflictividad:

a.3) Renta anual de la unidad familiar.

“Que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía”.

Esta propuesta, como todas las demás, tampoco fue tenida en cuenta por la Consejería de Educación y Ciencia para incluirla en las disposiciones normativas que regulan la cuestión.

b) CRITERIOS COMPLEMENTARIOS.

“Que se incluya un nuevo criterio complementario que bareme la pertenencia del solicitante de plaza a una unidad familiar que ostente la consideración oficial de familia numerosa”.

En este punto debemos detenernos a comentar, aunque más adelante expondremos algunas otras consideraciones sobre el asunto, que los preceptos de la recientemente aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación, va a inevitablemente a provocar la modificación de algunos apartados del vigente Decreto 72/1996, de 20 de febrero, sobre escolarización de alumnos, por cuanto que en el contenido de dicha Ley Orgánica se introducen una serie de novedades, en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, que las Comunidades Autónomas deberán desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Tal es el caso de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la referida Ley, sobre la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes, que en el párrafo 3. establece lo siguiente:

«En la admisión inicial que establece el artículo 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se registrarán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al

sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.»

De la lectura de dicho precepto, además de otras novedades que analizaremos más adelante, se desprende que la condición legal de familia numerosa se convierte en otro de los criterios prioritarios, a la hora de establecer la baremación correspondiente para la admisión de los alumnos en los centros escolares cuando no existan plazas suficientes.

Ignoramos en qué momento temporal y de qué forma se dispondrá por los órganos competentes de la Administración educativa andaluza la adecuación de la normativa autonómica al contenido de esta Ley Orgánica. En todo caso, nos congratula comprobar que el posicionamiento de esta Institución sobre este tema, en el sentido de primar de alguna forma a las familias numerosas a la hora de escolarizar a sus hijos, ha sido recogido por la Administración central en sus reformas.

2.1.1.1.2 Procedimientos administrativos

2.1. Información sobre los procesos de escolarización.

“Que se elabore por parte de la Consejería de Educación y Ciencia unas instrucciones que, en forma de manuales prácticos, sirvan para solventar a los órganos de escolarización las principales dudas que suelen producirse en el desarrollo de un proceso de escolarización”.

Este punto de nuestra Sugerencia que de una simple lectura puede parecer de interés menor, por varias razones: por la “antigüedad” de la vigencia de las normas en las que se apoya, lo que debería ser un plus para que los órganos de escolarización encargados de aplicarlas estuvieran ya debidamente ilustrados sobre las mismas y no ofreciesen dudas interpretativas los preceptos en cuestión, por la actuación preventiva de la Administración a lo largo de todos estos años de vigencia del Decreto de escolarización de alumnos 72/1996, de 20 de febrero, encargándose de formar a los órganos implicados, al menos a nivel periférico provincial, para solventar problemas de información e interpretación de las normas, etc.

Pero la realidad es bien distinta, a pesar de todos esos factores, durante el pasado proceso de escolarización de alumnos del curso 2002-03 una de las circunstancias que mayores conflictos ha generado es precisamente la falta de coordinación de las distintas Administraciones educativas provinciales a la hora de interpretar algunos puntos oscuros de la normativa de escolarización.

Estamos hablando, entre otros, del conflicto surgido a la hora de interpretar el concepto ascendente-descendente en los sorteos efectuados en los centros para adjudicar plazas vacantes por razón de empate a puntos de los solicitantes (**queja 02/1540, queja 02/1572, queja 02/1573, queja 02/1574, queja 02/1575, queja 02/1576, queja 02/1577, queja 02/1578, queja 02/1579, queja 02/1734**).

En efecto, para comprender hasta qué punto es importante que la Administración coordine todos estos procesos y aclare de una vez por todas estas cuestiones, elaborando unos manuales prácticos para la correcta aplicación de todas las disposiciones normativas existentes en materia de escolarización de alumnos, hemos de detenernos a analizar, de entre todas las enumeradas anteriormente, la **queja 02/1572**, formulada por una madre de familia solicitante de plaza para su hijo, para cursar 1º de educación primaria en un colegio privado concertado de Sevilla capital.

Según manifestaba la interesada, con fecha 10 de mayo de 2002 se publicó en el tablón de anuncios del centro la lista provisional de admitidos y no admitidos con las puntuaciones que, en base a la documentación presentada, les correspondían. Debido a que el número de solicitudes superaban en número a las plazas ofertadas por el centro, aquéllos que contaran con igualdad de puntuación su admisión o no quedaba sometida a un sorteo, como establece el antes referido Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo), que estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos centros, desarrollando la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. Sorteo que queda regulado en su artículo 31:

“Artículo 31. Puntuación total según el baremo.

1. La puntuación total que obtenga el alumnado, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos o alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación, en el siguiente orden:

a) mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.

b) mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3. De mantenerse el empate se llevará a cabo un sorteo público, ante el Consejo Escolar, entre el alumnado que mantuviera esta situación”.

Este artículo fue modificado por la Orden de 14 de marzo de 2002, de modificación y adaptación de la orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios. Quedando definitivamente así:

7. El apartado 3 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma y se incorporan dos nuevos apartados al citado artículo:

“3. De mantenerse el empate se llevará a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar mediante la determinación, por insaculación, de las dos primeras letras del primer apellido y el orden alfabético ascendente o descendente de las mismas, que servirán para ordenar al alumnado que esté en la citada situación y proceder a la adjudicación de los puestos escolares vacantes de acuerdo con dicha ordenación.

4. En los casos en que proceda realizar el sorteo al que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar deberá publicar en el tablón de anuncios del centro, con 48 horas de antelación, el lugar, día y hora en que se celebrará el mismo.

5. El resultado del sorteo al que se refieren los apartados anteriores se aplicará en todas aquellas situaciones de empate que pudieran presentarse en el proceso de escolarización en el correspondiente curso académico”.

Sorteo que, en el caso que nos ocupa, efectivamente se llevó a cabo con anterioridad y que como se expresaba en el tablón de anuncios, el azar determinó que el criterio sería:

“Primera letra: B

Segunda letra: X

Sentido: Descendente”.

Alegaba la reclamante que, sorprendentemente, en dicha lista provisional la ordenación no había atendido el criterio que a tal extremo establece la Real Academia de la Lengua. Criterio que algunos padres habían solicitado de la Academia consultando cómo se define “orden alfabético descendente” y “en ese orden ¿qué apellido iría antes: Pérez o Álvarez?”, la respuesta que les remitió el Departamento de Español al Día de la RAE era la siguiente:

“En el campo matemático, una progresión ascendente es aquella en la que cada término tiene valor mayor que el antecedente (1, 2, 3...). En una alfabetización, el orden ascendente es el que va del primer al último elemento de serie (de

la A a la Z), mientras que el orden descendente es el inverso (de la z a la a).

Así, si se ordena de modo descendente los apellidos de su ejemplo, en primer lugar estaría Pérez.”

Ante este hecho, según afirmaba la interesada, acudieron los padres y madres de alumnos afectados al oportuno trámite de alegaciones para comunicar a la Comisión de Escolarización su disconformidad con la interpretación que de la norma y del lenguaje se había producido. Con fecha 20 de mayo habían recibido correo certificado de dicha Comisión de Escolarización en la que se les expresaba lo siguiente:

“Ante la duda del sentido “ascendente” y “descendente” este centro, antes del sorteo, consultó a los Servicios de Inspección de la Delegación de Educación y dichos Servicios nos comunicaron que el sentido ascendente es de “z” hasta la “a” y el sentido descendente es de “a” hasta la “z”.

La interesada expresaba que, “carece de sentido común que a partir de este momento las Delegaciones Provinciales asuman las competencias de interpretación de la gramática española, ya que para ello existe un organismo competente la Real Academia de la Lengua, con independencia de que para dirimir conflictos de interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados existan otras instancias”.

Asimismo, alegaba que su extrañeza no había hecho sino empezar, ya que había tenido conocimiento de que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ante el mismo dilema había interpretado lo contrario, es decir, que había escogido con toda lógica, afirmaba, lo dictaminado por la Real Academia de la Lengua.

Manifestaba la interesada que con todo ello los padres afectados como ella se encontraban que, de una norma de la Comunidad Autónoma Andaluza que rige para todos los andaluces, las propias Delegaciones Provinciales hacían interpretaciones contradictorias, produciéndose en cualquier caso situaciones que atentaban contra el principio de igualdad amparado tanto la Constitución Española como nuestro propio Estatuto de Autonomía.

Y añadía: “la Constitución reconoce el principio de igualdad en los siguientes artículos:

«Artículo 1.1. Afirma que la igualdad es uno de los valores superiores de todo el Ordenamiento Jurídico español.

Artículo 9.2. Establece la obligación de los poderes públicos para garantizar la igualdad de trato expresada en los siguientes términos: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud(...)”.

Artículo 14. Alude a dos vertientes distintas del principio de igualdad: Establece la igualdad formal, “todos son iguales ante la Ley”, principio que vincula a los poderes públicos en la elaboración de las leyes y en la aplicación de las mismas. Prohíbe toda discriminación al añadir (Art. 14 parte segunda) “sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Prohibición que ya no se dirige únicamente a los poderes públicos, sino a cuantos sujetos operan en las relaciones sociales y de trabajo.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce el principio de igualdad en los siguientes artículos:

«Artículo 1.2. El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España.

Artículo 12.1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.»

Por todo ello, solicitaba la intervención urgente de esta Institución ante la Administración educativa “para que no sean conculcados los derechos de los niños que han solicitado su plaza en ese centro escolar”.

Recibido, tras sucesivos reiteros, el informe solicitado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, tras su análisis no se pudo deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, por lo que entendimos que el procedimiento seguido en el Colegio Concertado en cuestión, para la admisión de alumnos en 1º de Primaria, no podía tacharse de incorrecto.

De ahí que, tal y como nos informaba la Administración, las reclamaciones interpuestas por los solicitantes de plaza afectados fueran desestimadas, —excepto la formulada por uno de ellos, que fue resuelta favorablemente y admitida en el centro por renuncia de una serie de alumnos que proporcionaron la vacante necesaria para su admisión—.

Con independencia de esta circunstancia, no podíamos ignorar que la circunstancia del sorteo que denunciaron los interesados, esto es, la interpretación de los términos ascendente/descendente a una serie alfabética, había conllevado, al ser un concepto jurídico indeterminado, no sólo un gran malestar en todos los padres afectados, dadas las distintas interpretacio-

nes realizadas según los centros escolares o las provincias en cuestión, sino que había generado una fuerte polémica en distintos sectores de la comunidad educativa y había sido causa de múltiples reclamaciones, ante la falta de clarificación del criterio a seguir, porque como la propia Administración afirmaba “no se preveía en la norma”.

Por ello, en aras de evitar en lo posible situaciones como las descritas, y teniendo en cuenta que en algunas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia sí se adelantó la interpretación a seguir en todos los centros de su competencia, dictando unas Instrucciones al efecto con anterioridad a la celebración de todos los sorteos, esta Institución se vio en la obligación de sugerir a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia – al hilo de otra queja sobre este mismo tema tramitada ante dicho organismo– que, con vistas al procedimiento de admisión de alumnos del próximo curso 2003-2004, se clarifique lo más posible el criterio a adoptar por todas las Delegaciones Provinciales de dicha Consejería, en cuanto a la interpretación ascendente/descendente de la serie alfabética, para que sea conocida la pauta de actuación a seguir en estos supuestos en todos los centros escolares sostenidos con fondos públicos, y se apliquen los mismos métodos de admisión de alumnos en todos los sorteos que hubiere que celebrar.

Con posterioridad se recibió una comunicación del citado organismo en la que nos indicaban que iban a trasladar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la interpretación que la Real Academia Española hacía del orden ascendente/descendente de una serie alfabética, a fin de que se adoptase un criterio homogéneo en los sorteos que hubieran de llevarse a cabo en todos los centros de Andalucía en el proceso de admisión del alumnado no universitario para el próximo curso 2003-04.

A la vista de ello, nos alegró comprobar que se había tenido en cuenta por parte de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa la sugerencia realizada desde esta Institución, en aras de evitar en futuros procesos de admisión de alumnos distintas interpretaciones de dicho procedimiento, según los centros escolares o las provincias en cuestión, ante la falta de clarificación del criterio a seguir. En consecuencia, ante las buenas perspectivas existentes, dimos por definitivamente concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2.2. Acreditación documental de los criterios de admisión.

– Criterio de proximidad del domicilio familiar:

“Que se aclare en las disposiciones legales que regulan esta materia, que el único documento válido para acreditar el domicilio familiar es el Certificado de Empadronamiento de los representantes legales del alumno, debidamente expedido

por los servicios de estadística del Ayuntamiento respectivo, suprimiéndose de los preceptos jurídicos que regulan este tema, tanto en el Decreto como en la Orden de escolarización de alumnos actualmente vigentes, la coletilla «o documento análogo de otro organismo oficial»”.

Esta propuesta tampoco fue atendida en su día por la Administración educativa andaluza, y es importante hacer una reflexión sobre la misma porque incide en enorme medida en la no-normalización de los procesos de escolarización, no sólo ya porque los sujetos solicitantes, devaluando el contenido del articulado que regula el criterio del domicilio, utilicen la picaresca como medio de conseguir puntuación por razón de domicilio para obtener plazas para sus hijos, que desgraciadamente sigue siendo así, sino porque tal y como está regulado el precepto, incluye un elemento de confusión al aparecer la coletilla final del «documento análogo de otro organismo oficial», que ofrece una excusa ideal a muchos defraudadores en potencia para alegar la confusión de la norma para aportar documentación de lo más peregrina para obtener puntos por domicilio familiar.

Ello unido a la falta de coordinación interadministrativa en las resoluciones a adoptar ante esos casos, que, como en el anterior apartado analizábamos, también se da en este caso, ofrece un magnífico caldo de cultivo para que la conflictividad de estos procesos se convierta en algo endémico. Más adelante comentaremos con detenimiento esta afirmación.

– Criterio complementario de existencia de minusvalía en el solicitante:

“Que se especifique en la norma que el único documento válido a efectos de acreditación de la minusvalía del solicitante es el certificado o dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, acreditando un grado de minusvalía de al menos un 33%”.

Lamentablemente tampoco se nos ha tenido en cuenta esta propuesta incluida en nuestra tan repetida actuación de oficio de modificación de la normativa de escolarización, que ha venido produciendo tantos casos de desinformación y también de clara picaresca en algunos solicitantes de plaza al aportar certificaciones médicas sobre dolencias o enfermedades de sus hijos, facilitadas por pediatras o médicos de familia, que en ningún caso pueden ser tenidas en cuenta para obtener puntuación por este criterio.

En este punto es importante destacar que la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza 10/2002, de 23 de diciembre, regula en su disposición adicional quinta punto 2., referente a la admisión inicial del alumnado, o por cambio de centro, que cuando no existan plazas suficientes, los criterios prioritarios serán: renta *per cápita* de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro,

CONCURRENCIA DE DISCAPACIDAD EN EL ALUMNO O EN ALGUNO DE SUS PADRES O HERMANOS y condición legal de familia numerosa.

Asimismo se establece que se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Como podemos observar esta nueva regulación que recoge la LOCE, va a significar un cambio, no solo en la consideración del criterio prioritario de existencia de minusvalía, al extenderla a los familiares directos del alumno como son padres y hermanos, sino también en cuanto a la documentación exigible para su acreditación, dado que en el caso de concurrencia en el alumno de una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, habría de regularse expresamente qué organismo y cómo podrá expedir la certificación de la misma, de forma que el avance que pueda suponer el contenido de esta disposición adicional no se convierta, como en otros casos, en una nueva vía de actuación para la picaresca a la hora de solicitar una plaza escolar, por otra parte fácilmente posible si no se regulan con todo rigor los requisitos necesarios para ser beneficiario de puntuación por este criterio.

2.3. Medidas de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

– Criterio de la renta anual de la unidad familiar:

“a) Que los centros docentes no puntúen por el criterio renta a aquellas solicitudes que no vengán acompañadas de las declaraciones de la renta de los diferentes miembros computables de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que se ofrezca a los solicitantes un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, por si las mismas obedecieran a mero error, olvido o pérdida accidental de los documentos aportados.

b) Que se incluya en la normativa sobre escolarización la obligación de remitir a la Administración Tributaria todos los documentos aportados para acreditar la renta anual de la unidad familiar en todos los procesos de escolarización donde exista mayor número de solicitantes que plazas, como un trámite preceptivo más del procedimiento a seguir”.

Nuevamente hemos de hacer una siquiera breve referencia a lo dispuesto con relación a esta cuestión en la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza 10/2002, de 23 de diciembre. En efecto, en la disposición adicional decimoquinta de esta norma se establece que «la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a que se refieren el artículo 4.1 y la disposición adicional quinta, apar-

tado tercero, será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración educativa por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1988, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan».

Prosigue la LOCE regulando que «en la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copias o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a la Administración educativa».

Esta reforma en la forma de aportación de la documentación necesaria para acreditar el derecho a puntuación por razón del criterio de la renta de la unidad familiar, simplifica uno de los trámites más complicados de los procesos de escolarización, por la confidencialidad de los datos a aportar, y por la posibilidad de comisión de fraudes al obviarse datos tributarios por parte de los solicitantes, lo que significará un mayor control de los mismos y una mayor certeza en la baremación o no de las solicitudes por este criterio. Que duda cabe que cuando en Andalucía se produzca la aplicación normativa de esta reforma en los procesos de escolarización del alumnado, quedará vacío de contenido el segundo párrafo de la propuesta que estamos comentando.

– Criterio de proximidad del domicilio familiar.

“a) Que se articulen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y los diferentes Ayuntamientos a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, sean investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

En efecto, enlazando con el comentario que exponíamos con anterioridad, no solo es importante que quede claro para todos los ciudadanos cual es el ÚNICO documento válido para acreditar el domicilio familiar, —y con qué requisitos, como más adelante también especificaremos—, sino que en caso de que se detecten fraudes relacionados con estas documentaciones, por ejemplo, al haberse empadronado una familia en un domicilio en el que no residen, también es igual de importante que los

mecanismos de control de la Administración funcionen, que lo hagan con la celeridad que requiere el problema y que su resultado sea igual para todos los casos, coordinando la Administración educativa su papel ante las denuncias de los ciudadanos de fraudes documentales, aclarando qué medidas o actuaciones concretas deben realizar las Delegaciones Provinciales ante las mismas, y en qué sentido deben resolverse estas denuncias a la vista de los datos que puedan recabar de los servicios municipales. Todo ello para evitar en lo posible situaciones de agravios o desigualdades ante denuncias de idéntico tenor, y sensación de descoordinación interadministrativa.

Para una mejor comprensión de lo que analizamos es preciso comentar la **queja 02/1783**, en la que un grupo de padres y madres de alumnos escolarizados en educación infantil en un centro concertado de Huelva capital, y solicitantes de plaza para 1º de Primaria en el referido centro, solicitaban la intervención de esta Institución por entender que se estaban produciendo irregularidades en el proceso de admisión del alumnado que les llevaba a una situación de indefensión y desigualdad que querían denunciar.

Así, manifestaban los interesados que durante dicho proceso de admisión de alumnos se habían producido una serie de irregularidades, según estimaban fácilmente constatables, con respecto a la documentación aportada por algunos solicitantes de plaza en lo referente al criterio del domicilio.

Alegaba los reclamantes que la Certificación de empadronamiento aportada no ofrecía garantías suficientes de veracidad de los domicilios reales de los solicitantes, ya que estaban demostrando documentalmente que en algunos casos no se correspondía con los domicilios reales de aquéllos. En este sentido, denunciaban que existían datos y documentos que probaban que una serie de familias de alumnos admitidos en el colegio en cuestión no vivían en la zona de influencia del centro, aunque hubiesen aportado Certificados de empadronamiento en tal sentido.

Al respecto, denunciaban las posibles irregularidades documentales de una serie de alumnos solicitantes de plaza, aportando nombre y apellidos y datos personales de los mismos, y no sólo con respecto al criterio del domicilio alegado, sino también en cuanto al criterio de la renta de la unidad familiar:

De todos esos casos denunciados, a modo de ejemplo los reclamantes se detenían a analizar de ellos, que según afirmaban habían sido denunciados en su día ante la Dirección del centro, y textualmente afirmaban:

“1. Se presenta un caso de la alumna (...), en el que los padres presentan una Certificación de empadronamiento en un domicilio (...de Huelva) que perteneció a la familia hace años y que fue vendido. Actualmente, vive la compradora de dicha vivienda sin relación de parentesco con esta familia. Igualmente, se presentaron documentos del domicilio real

donde viven, (...), que no pertenece a la zona de influencia del colegio, sino a zona limítrofe y por lo tanto no debería puntuar en el baremo con 6 puntos. De las averiguaciones realizadas por el Cuerpo de Policía Local de Huelva, resulta que esta alumna reside en la citada avenida (...).

2. También le presentamos otro caso del alumno (...), en el que los padres presentan Certificación de empadronamiento en el domicilio de los abuelos, quienes no tutelan al nieto, en c/ (...).Igualmente se aportaron documentos que prueban el domicilio real de los padres c/ (...), que no pertenece a la zona de influencia. De las averiguaciones realizadas por el Cuerpo de Policía Local de Huelva, resulta que este alumno no reside en la citada c/(...).”

Todos los casos de alumnos y alumnas denunciados por supuestas irregularidades, tanto en los domicilios como en el criterio de la renta, fueron detallados minuciosamente en los escritos de alegaciones que los interesados presentaron, tanto ante la Titular del Centro, como posteriormente ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva. Asimismo, y a dichos efectos, los interesados nos aportaban copia de la documentación facilitada por los servicios municipales de Policía Local de Huelva.

En opinión de los interesados, de estos datos se desprendía que la Certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento de Huelva y aportada por algunos solicitantes, planteaba dudas sobre la veracidad de los datos consignados. A pesar de ello, se lamentaban de que todos los casos denunciados de posibles falsedades ante la Titular del citado Colegio durante el período de alegaciones, habían sido desestimados, por entender ésta que tenía más validez la Certificación oficial de empadronamiento que los documentos aportados por los padres reclamantes.

Continuaban manifestando que, la consecuencia de todo ello era que sus hijos e hijas tuvieron que someterse a un sorteo por empate en baremación y habían sido excluidos del derecho de continuar en el colegio en el que habían estado escolarizados desde hace tres años, por lo que consideraban lesionados sus derechos en el proceso de admisión de alumnos llevado a cabo en el colegio.

Por todo ello, alegaban que se encontraban en situación de indefensión, ya que la vía judicial, posterior al recurso administrativo, es un proceso que se alarga en el tiempo y no resolvería la situación de sus hijos, por lo que, ante la situación existente, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa al objeto de que se investigasen los documentos aportados por los solicitantes de plaza de 1º de Primaria en el Colegio (...), y fundamentalmente los casos concretos que ya habían denunciado ante el propio centro y ante la Delegación Provincial con datos contrastados, de los que estimaban se de-

duce la comisión de irregularidades en cuanto al domicilio alegado para la baremación por algunos solicitantes, y tras esta investigación, se llegase al esclarecimiento de los supuestos fraudes cometidos que atentaban contra el derecho de igualdad en el proceso de admisión de todos los solicitantes.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, aportando a dicho organismo copia de la documentación que los interesados nos habían remitido, facilitada por los servicios municipales de Policía Local de Huelva, por considerar que podía servir de ayuda a la Administración para la resolución del asunto con mayor celeridad, dada la urgencia de la cuestión planteada.

Recibido en el mes de septiembre el informe interesado, tras habernos visto obligados a reiterar su emisión a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ante la ausencia de respuesta, en el mismo se nos facilitaba información sobre los hechos denunciados por los interesados en su escrito de queja, en relación con la problemática existente en el proceso de escolarización de alumnos llevado a cabo en el centro. A la vista de dicha información, se consideró conveniente dar traslado a los reclamantes del contenido del referido informe, para su debido conocimiento e ilustración, manifestándoles que, no obstante, quedábamos a la espera de recibir el informe definitivo de la Administración, una vez finalizasen las investigaciones en curso, para adoptar una resolución definitiva en el expediente.

Dicho informe textualmente decía lo siguiente:

“1. El centro citado publicó el día 22 de mayo de 2002 la relación de los solicitantes admitidos y no admitidos en el nivel sostenido con fondos públicos de 1º de Educación Primaria para el curso 2002-2003. Tras baremar las 67 solicitudes recibidas y realizar el correspondiente sorteo público, fueron ordenadas las mismas y admitidos 50 solicitantes de acuerdo a las vacantes disponibles en el centro. El calendario establecido por la Delegación Provincial fijaba que del 25 de mayo al 25 de junio se podían presentar reclamación contra la relación de admitidos y no admitidos ante la misma.

2. Con fecha de 25 de junio han tenido entrada en esta Delegación Provincial seis reclamaciones relativas a ese centro presentadas conjuntamente por diecisiete padres y madres de alumnos no admitidos, entre ellos D. (...), cada una de las cuales denuncia a otro solicitante (de ellos cinco admitidos y uno no admitido) por entender que existe alguna irregularidad en la baremación recibida, incluyendo una serie de datos sobre la situación familiar de cada uno de los denunciados.

3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la Orden de 16 de febrero de 1999, el Servicio de Inspección de Educación inició de forma inmediata la revisión del proceso

de admisión en ese centro, comunicando a los padres y madres de alumnos denunciados la iniciación del procedimiento de revisión, para que pudieran personarse en el mismo ya que resultan interesados en el proceso.

4. D. (...) y otros solicitantes no admitidos están haciendo uso del procedimiento administrativo previsto en las disposiciones reglamentarias que regulan la admisión en centros sostenidos con fondos públicos mediante la presentación de reclamación en la Delegación Provincial a la lista de admitidos y no admitidos hecha pública por la Titularidad del centro privado concertado(...)

Conviene recordar que la admisión de alumnos en centros donde existe mayor número de solicitantes que plazas vacantes es un proceso de concurrencia múltiple donde se aplican criterios fijos de baremación, según la documentación aportada por cada solicitante.

La Delegación Provincial tiene previsto resolver estas reclamaciones antes del 15 de septiembre, una vez disponga de los informes pertinentes y de las alegaciones de los interesados, siempre dentro del marco administrativo que le corresponde.”

Posteriormente se recibió un nuevo informe de la citada Delegación Provincial, en el que se detallaba mayor información sobre los hechos denunciados por los padres y madres afectados, y del que también dimos cuenta a los mismos para que nos manifestasen lo que estimasen conveniente a su derecho.

Por lo ilustrativo de su contenido, pasamos a transcribir lo que la Administración manifestaba en su segundo informe:

“1. Con respecto a las reclamaciones presentadas con fecha de 25 de junio en la Delegación Provincial por diecisiete padres y madres de alumnos no admitidos, entre ellos D. (...), cada una de las cuales denuncia a otro solicitante (de ellos cinco admitidos y uno no admitido) por entender que existía alguna irregularidad en la baremación recibida, han sido cumplidos los trámites administrativos pertinentes de comunicación a los denunciados y de solicitud de información a la Policía Local de Huelva y al Departamento de Estadística y Empadronamiento del Ayuntamiento de Huelva. Dos de los denunciados han desistido o renunciado a la solicitud en el Centro (...), mientras que las reclamaciones relativas a los otros cuatro han sido desestimadas por haber actuado adecuadamente la titularidad del centro privado concertado en la aplicación de los criterios de admisión.

2. Respecto a la renta de determinadas unidades familiares, la Delegación Provincial solicita a la Agencia Tributaria el certificado de ingresos del padre y madre de todos los solicitantes que obtuvieron algún punto en el apartado correspondiente a la renta en el Centro (...), no detectándose irre-

gularidad alguna en la aplicación de los criterios por el centro concertado.

3. D. (...) y otros solicitantes no admitidos han mantenido dos reuniones conmigo como Delegado Provincial durante el mes de septiembre, donde se les ha dado cumplida información de todas las acciones realizadas desde este organismo, en particular con la Policía Local y Ayuntamiento.

4. En un proceso de tal competitividad la administración educativa tiene que garantizar a los ciudadanos que todos tienen que presentar la documentación pertinente. La Orden de 14 de marzo de 2002, que modifica ese apartado de la Orden de 16 de febrero de 1999, establece que el domicilio familiar será acreditado mediante certificado o informe del Ayuntamiento de la localidad.

5. El Padrón Municipal está regulado por la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada con este fin por la Ley 4/1996, de 10 de enero; y por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, que a su vez modificó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986. En el artículo 16.1 de la Ley 7/1985 se establece que el Padrón Municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, constituyendo sus datos prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo; teniendo, además, las certificaciones que de dichos datos se expidan carácter de documento público y febaciente para todos los efectos administrativos. Los Ayuntamientos son las instituciones competentes, forman, actualizan, revisan y custodian el Padrón Municipal, (art. 60.1 del Real Decreto 2612/1996), facilitando a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios para que le notifiquen los datos de inscripción, (art. 58.1 del Real Decreto 2612/1996), que serán firmadas por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal, (art. 59.1 del Real Decreto 2612/1996). En consecuencia, los mencionados informes del Departamento de Estadística y Empadronamiento acerca de los datos que obran en el Padrón Municipal de habitantes, constituyen, en la vía administrativa, la prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual.”

En respuesta a nuestra petición de alegaciones se recibió un nuevo escrito de los interesados en el que manifestaban su frustración por la resolución emitida por la Administración ante las reclamaciones formuladas por irregularidades documentales en el proceso de escolarización de alumnos de 1º de Primaria llevado a cabo en el colegio concertado en cuestión, y al efecto nos trasladaban una serie de reflexiones sobre todo lo ocurrido en dicho proceso.

Del contenido de ese escrito se desprendía claramente la sensación de indefensión y desamparo que los interesados entendían que habían sufrido sus hijos, tanto por parte de la Dirección del centro, como por las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, ya que estimaban que había quedado suficientemente constatado, a la vista de las pruebas presentadas y fundamentalmente tras los informes emitidos por la Policía Local de Huelva, que las personas denunciadas no tenían su domicilio habitual en los que habían consignado como tales en su solicitud.

Asimismo, entendían que había quedado igualmente claro que las actuaciones de las distintas Administraciones educativas ante la denuncia de estos problemas no eran de idéntico tenor, ya que habían podido constatar que, ante iguales hechos y circunstancias, cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia actuaba de modo diferente. En el presente caso, alegaban que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, a pesar de los informes recabados de los servicios policiales municipales –interesados al efecto expresamente por la propia Delegación Provincial–, finalizó resolviendo con la desestimación de las reclamaciones de los interesados, al no tener en cuenta estos informes por considerar que la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes no podía ser modificada con esta información.

Interpretación diametralmente distinta había sido adoptada en otras Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación ante casos similares, como por ejemplo la de Sevilla, modificándose el baremo de alumnos admitidos de algunos centros, tras los informes policiales que desvirtuaban los domicilios alegados.

Por consiguiente, la realidad podría lamentablemente resumirse en que, a pesar de todas las actuaciones realizadas tanto por parte de los interesados como desde esta Institución, había quedado escolarizados en ese centro escolar una serie de alumnos que, aunque sus padres pudieran haber cometido irregularidades documentales para conseguirles plaza, no se habían visto afectados por esta actuación, siéndoles denegadas en cambio las plazas escolares solicitadas a otros alumnos con un posible mejor derecho, los cuales, por un problema de índole puramente administrativa –iniciar un expediente de modificación del empadronamiento de sujetos al parecer indebidamente empadronados–, se habían visto privados de continuar sus estudios en el colegio que les pertenecía por zona de residencia.

No obstante todo lo anterior, ante la decisión de los interesados de no interponer Recurso Contencioso-Administrativo, por una serie de razones personales, dignas de todo respeto, y ante la resolución emitida por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ratificando la legalidad de la admisión de los alumnos cuestionados, no pudimos hacer otra cosa que dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, dado que cualquier otro tipo de actuación por nuestra parte

hubiese quedado fuera de nuestro ámbito competencial tras todo lo actuado.

b) Que se remita a todos los órganos de escolarización de los centros docentes unas instrucciones claras y precisas en las que se aclare que el único certificado de empadronamiento válido es aquel en que figuren los padres del menor, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acredite documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor”.

En este repaso que venimos realizando, a modo de recordatorio de las propuestas que se dirigieron a la Administración educativa con motivo de nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización de alumnos, esta propuesta de aclaración de que el único certificado de empadronamiento válido es aquél en que figuren los padres del menor solicitante de plaza, (excepto, obviamente, si su tutela la ostenta otra persona distinta), seguimos considerándola de vital importancia, porque configura el núcleo de la cuestión a la hora de detectar la comisión de fraudes en el criterio del domicilio.

Efectivamente, como se desprende de los datos que venimos manejando desde hace varios años, la principal causa de irregularidades en los procesos de escolarización viene aparejada por la alegación indebida del criterio del domicilio familiar para obtener puntos para conseguir una plaza escolar. Ello significa que alumnos que no residen en la zona de influencia en un determinado colegio, consiguen ser empadronados en otros domicilios que por su ubicación dan lugar a 6 puntos por este criterio prioritario.

En la mayoría de estos casos de fraudes esos domicilios donde se encuentra el menor indebidamente empadronado, por no ser su domicilio real, suelen ser el de los abuelos maternos o paternos. También se observan casos de empadronamientos en domicilios de otros familiares (tíos, primos, etc.). En honor a la verdad, diremos que no todos ellos responden a un ánimo defraudador, también se han podido constatar casos en los que ese empadronamiento irregular obedece a falta de información de los interesados, que creen obrar de buena fe porque sus hijos, realmente, pasan la mayor parte del día con esos familiares por razón del horario laboral de sus padres.

Por ello es sumamente importante que todo solicitante de plaza conozca que el único certificado de empadronamiento válido es aquél en el que figuren los padres del menor solicitante de plaza, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acredite documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor en cuestión.

Huelga decir que esta propuesta tampoco fue tenida en cuenta por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Como ejemplo de la conflictividad que origina esta falta de claridad detectada en la normativa vigente, destacan la **queja 02/1648**

y la **queja 02/2332**. Hagamos un breve análisis de una de ellas, concretamente de la **queja 02/2332** formulada por un matrimonio que exponía su preocupación porque tras entregar la solicitud de admisión para su hija en un colegio concertado, ésta fue aceptada por el centro y su hija obtuvo su plaza. No obstante, unos días más tarde y tras denuncias de supuestas irregularidades, su hija quedó no admitida, pasando a ocupar su plaza otro alumno con menos puntuación que la suya.

Ante ello manifestaban los interesados su discrepancia, alegando que habían consignado el mismo domicilio que en los dos años anteriores, reflejando en la solicitud de matrícula la dirección de los abuelos maternos de la niña, por ser éstos los encargados de recogerla, darle de comer y luego llevarla de nuevo al colegio durante el curso. Y afirmaban que ello no era una decisión caprichosa, sino que venía motivada porque ambos estaban trabajando y eligieron ese centro por ser el más cercano al domicilio de la abuela, que además tenía una dolencia que le impedía desplazarse a mayor distancia.

Siendo ese año el primero que necesitaron justificar el domicilio por indicación del centro, y en el entendimiento de que la normativa contemplaba el poder tener empadronada a su hija fuera de la unidad familiar, es por lo que así lo hicieron. Al comunicárseles que el cambio de normativa les obliga a estar a toda la unidad familiar en el mismo domicilio, según exponían “deshicieron” el padrón y empadronaron a su hija con ellos que es donde siempre había vivido.

Llegado a este punto los interesados aclaraban que nunca habían tenido intención de defraudar, que el cambio de empadronamiento fue porque les indicaron que era lo correcto, que además se lo aceptaron y se lo puntuaron, con lo que quedaba claro que fue más una falta de información por parte del centro que un intento de engaño por su parte como se les intentaba achacar.

Querían también exponer que su hija ya sufrió trastornos psicológicos por problemas de adaptación en un anterior traslado. Y no es que tuviesen miedo de que eso volviese a ocurrirle, es que, según afirmaban, la niña ya estaba afectada sólo con la idea de tener que cambiar de compañeros con los que había estado en los dos últimos años. Y ante ello, consideraban que solamente la posibilidad de un problema en la salud de su hija o de cualquier niño, debía ser en sí lo suficientemente grave y especial como para que se tuviese en cuenta su petición.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución, para que se le baremase correctamente su solicitud, y si bien no solicitaban los 6 puntos del domicilio de los abuelos, sí al menos solicitaban los 3 de su domicilio por zona limítrofe y que no se les intentase quitar esos puntos “*como castigo*”, porque ya habían expuesto claramente que nunca habían tenido intención de engañar, sino más bien de reflejar la realidad de la vida de su hija, por lo que consideraban que se debían sumar estos 3

puntos juntos con los 2 que poseían por el criterio de la Renta y con ese total de 5 puntos se incluyese la solicitud de plaza de su hija en el orden de admisión que le correspondiese.

Y como último caso y en previsión del trauma que a la niña le causaría el cambio de Centro, apelaban a esta Institución para que, como caso excepcional, les apoyase en su petición de autorizar un aumento del número de alumnos por clase y que no quedase ningún niño no admitido.

Tras analizar la pretensión de los interesados, vimos que obviamente su queja no era admisible a trámite por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia de esos padres con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, sin que de los datos aportados se pudiera desprender la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

En efecto, la pretensión de los interesados de que le fuese admitido como domicilio a efectos de baremación el de la abuela, por ser donde, según afirmaba, su hija residía habitualmente durante el día, no podía ser admitida, porque según las normas en vigor, el domicilio familiar a estos efectos es el del cabeza de familia, y únicamente, como hemos visto anteriormente, puede ser admitido otro domicilio distinto a éste si la tutela de los hijos la ejerce otra persona o familiar diferente de los padres, previa prueba de dicha afirmación con la correspondiente documentación legal.

Por otra parte, en cuanto a su pretensión de que se le tuviese en cuenta a efectos de baremación 3 puntos por estar su domicilio familiar real en la zona limítrofe del colegio, tampoco podía prosperar por cuanto que la documentación que hubieron de aportar a efectos de baremación debió ser dentro del plazo legalmente establecido, es decir, del 1 al 30 de abril, sin que pudieran tenerse en cuenta modificaciones a posteriori de los datos consignados en la solicitud de plaza, ya que como parecía ser su caso, fue posteriormente a los plazos de presentación de solicitudes cuando empadronaron a su hija en el domicilio familiar del cabeza de familia.

– Duplicidades en la presentación de solicitudes.

“Que se estipule en la normativa reguladora de los procesos de escolarización que la presentación de solicitudes en más de un centro docente para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que puedan corresponder al solicitante”.

Tampoco se aceptó esta modificación sugerida desde esta Institución, que, a nuestro entender, sería eficaz como medida coercitiva, por la penalización que conllevaría, para evitar que se presenten simultáneamente varias solicitudes de un mismo alumno en colegios distintos. Los casos de fraude se siguen produciendo, ejemplo de lo cual es la **queja 02/1712** formulada por los padres de un alumno que debía iniciar sus estudios de Educación Primaria, por lo que se dirigieron a un colegio

concertado de Sevilla capital donde deseaban que su hijo prosi-guiese su formación escolar.

Según manifestaban los interesados, al entregar la solicitud de plaza les advirtieron de lo difícil que era conseguir plaza en ese colegio, y de la conveniencia de pensar en otro centro. Ante ello, cursaron igualmente solicitud en un centro público de la zona por temor a no conseguir plaza en el colegio concertado en cuestión.

Enterados que se realizaría un sorteo entre alumnos empata-dos a puntos, decidieron ponerse en contacto telefónico con el colegio para interesarse por su caso, donde les comunicaron que su hijo estaba admitido por tener 7 puntos y por tanto no participaría en el sorteo. No obstante, y ante su sorpresa, posteriormente les comunicó la Superiora del centro que la Junta de Escolarización había excluido a su hijo de la lista de admitidos y se escolarizaba en el colegio público elegido en segundo lugar, por haber presentado duplicidad de solicitudes, y ante eso la normativa establece que se trasladará al alumno al centro más cercano a su domicilio.

Dada esta situación, se preguntaban estos padres qué norma disponía esa “penalización”, y dónde estaba la accesibilidad a esa normativa por parte de los padres, ya que nadie les informó de eso en su momento, pues en ninguno de los dos colegios se les dijo nada, sólo les fue entregado el folleto de la Junta de Andalucía “*el colegio empieza en abril*”, donde no se mencionaba nada al respecto, ni en la solicitud de plaza, ni en los tablo-nes de anuncios de ambos centros.

Por último, manifestaban que presentaron un escrito de alegaciones, mantuvieron entrevistas con la Inspectora de Zona, y con personal de la Delegación Provincial, y formularon recurso ante dicho organismo, que no había sido contestado, restándoles únicamente recurrir a la vía judicial, a la que afirmaban no querer optar, pues entendían que no habían obrado en ningún momento de mala fe, sino por desinformación ajena a su culpa, por lo que estimaban injusta la resolución y en consecuencia, solicitaban que se ampliase en una plaza la ratio del colegio concertado que habían elegido para escolarizar a su hijo por ser el único alumno que había sido excluido con puntuación suficiente.

El artículo 7 apartados 1 y 5 del Decreto 72/96, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos/as en los centros docentes públicos y concertados de Andalucía, a excepción de los universitarios, así como el artículo 6 de la Orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación de alumnos, establecen que cada solicitante presentará su instancia en el centro en el que solicite plaza, y que en caso de presentar más de una solicitud, solo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio.

En concreto el referido artículo 6, punto 3 de la Orden de 18 de febrero de 1999, establece textualmente lo siguiente:

«En el caso de las enseñanzas de régimen general, cada solicitante presentará una sola instancia. Si el solicitante presentara más de una para centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio familiar o al de trabajo, entendiendo como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta».

Al haber presentado los interesados dos solicitudes en dos centros distintos, la Delegación Provincial sólo había tenido en cuenta la referida a colegio público, que es donde finalmente se le había ofrecido plaza a su hijo para poder cursar 1º de Educación Primaria.

En efecto, la normativa es rotundamente clara, y el impreso de solicitud recoge un apartado en el que los solicitantes pueden consignar los nombres de otros centros escolares de su elección, por orden de prioridad, en los que también pueden solicitar la admisión para el caso de que el alumno no sea admitido en el centro solicitado con carácter prioritario.

En todo caso, y volviendo a la queja que analizamos, aunque no dudamos de la buena intención de los interesados al presentar dos solicitudes distintas, alegando la falta de información que habían tenido, no podemos olvidar la máxima existente en Derecho que establece que *“la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento”*. En consecuencia entendimos que la actuación de la Administración educativa había sido perfectamente ajustada a derecho, por lo que no procedía la admisión a trámite de la queja, de todo lo cual se dio debida cuenta a los interesados.

– Sanciones por la comisión de irregularidades en los procesos de escolarización.

“Que se estipule en la normativa sobre escolarización de alumnos que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes sería la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a los mismos”.

Esta propuesta enlazaba prácticamente con la anterior, cuyo objetivo e intencionalidad no es otra que la formulación de una actividad disuasoria para los solicitantes con propensión a la picaresca y el fraude a la hora de formular sus solicitudes de plaza escolar. Como todo el texto de la Sugerencia realizada a la Administración, tampoco en este punto se obtuvo respuesta positiva por parte de la Consejería de Educación y Ciencia.

Lamentablemente, los casos de fraude siguen apareciendo, en gran medida porque el perjuicio que depara al defraudador la comisión de su actividad ilegítima es prácticamente nulo, en comparación con los beneficios que puede obtener —conseguir la plaza escolar deseada—, si no se llega a averiguar o a probar la comisión de su fraude. El riesgo que asume, pues, es insignificante.

Durante el pasado año 2002 también hemos tenido quejas en las que tras denunciar los interesados que ellos que habían cumplido con lo establecido en la normativa vigente, no habían visto recompensada su actitud de corrección y respeto por la legalidad con la consecución de la plaza a la que optaban por derecho, sintiéndose, evidentemente, aun más contrariados, humillados y lesionados en sus derechos ante la existencia de irregularidades cometidas por otros solicitantes de plaza, que no habían sido detectadas por los órganos competentes.

Así podemos citar la **queja 01/2027**, **queja 02/1734**, **queja 02/1783**, y **queja 02/3235** la cual merece que resaltemos, siquiera someramente, porque es ilustrativa de lo que venimos manifestando, aun cuando la queja anteriormente comentada referenciada con el número de **queja 02/1783** también es fiel reflejo de esta sensación de frustración que invade a los ciudadanos al comprobar la impunidad con la que actúan los solicitantes de plaza defraudadores y cómo, a pesar de todo, esos alumnos con menor derecho continúan escolarizados en los centros y sus hijos no.

En la referida **queja 02/3235** una madre exponía que en el mes de mayo de 2002, cuando se publicaron las listas provisionales de los alumnos que habían sido admitidos para el curso escolar 2002-2003 en un centro concertado de un municipio de la provincia de Cádiz, donde tenía presentada la solicitud para su hija, de 4 años de edad, observaron asombrados cómo ciertos niños habían conseguido plaza con una puntuación “inexistente”, pues contrastaron con documentos oficiales (informes de la Policía local) el domicilio habitual de algunas familias y no coincidían con los consignados en las solicitudes.

Así, manifiesta la interesada que mediante dichos documentos se podía comprobar que algunos solicitantes habían realizado prácticas fraudulentas para conseguir la puntuación necesaria para la admisión de sus hijos, por lo que consideraba que dicha lista de alumnos admitidos no era en absoluto correcta.

Alegaba la reclamante que, ante esta situación, se dirigió al centro escolar y expuso al Director todo lo anteriormente descrito. Seguidamente se dirigió a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, donde le indicaron que presentase por escrito sus alegaciones. El día 28 de junio de 2002 consiguió el informe de la Policía Local en el que, según afirmaba, se demostraba que sus sospechas realmente eran un hecho cierto y decidió presentarlo ante la Delegación, indicándole el Inspector educativo de zona que estudiaría el caso, pues tenía que comprobar la documentación existente en el colegio. No obstante le manifestó que sería complicado que su hija fuese admitida, puesto que había 10 niños aproximadamente por delante de ella, según el orden alfabético establecido, pendientes también de vacantes.

Continuaba exponiendo que solicitó entrevistarse con la Sra. Delegada Provincial al objeto de esclarecer el tema y con el De-

legado del Gobierno en Cádiz. Igualmente exponía que el 23 de julio le atendió un Letrado de la Delegación Provincial y le indicó que iba a solicitar toda la documentación original para poder contrastarla y evaluarla, al objeto de emitir un informe para adoptar definitivamente una decisión.

Por último, la interesada manifestaba que habían empleado, tanto su marido como ella, mucho tiempo en intentar darle luz al tema y declaraba que *“estaban en posesión de la verdad y que los documentos así lo demostraban, y que sólo querían que su hija fuese admitida en el centro y no ser en absoluto un foco de polémica”*, pero lamentablemente no habían conseguido que se solucionase el problema y se esclareciesen las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de alumnos del colegio en cuestión.

Continuando con el relato de las quejas recibidas en el pasado ejercicio del año 2002, en relación con las propuestas contenidas en la Sugerencia no aceptada por la Administración, hay que hacer mención a una serie de quejas relacionadas con otras medidas que proponíamos para mejorar los procesos y evitar los fraudes.

2.4. Otras medidas para mejorar los procesos de escolarización.

– El sorteo como medio para dirimir empates.

“Que se regule en la normativa de escolarización un nuevo sistema de sorteo para los casos de empate, con arreglo a los siguientes trámites:

Una vez baremadas las solicitudes y antes de la publicación de la lista provisional de admitidos, se procede a ordenar alfabéticamente todas las solicitudes en situación de igualdad de puntos atendiendo a las iniciales de sus apellidos. Efectuada dicha ordenación alfabética se procede a numerar secuencialmente las solicitudes desde el número 1 hasta el número que corresponda al último de dicha lista alfabética. A continuación por insaculación se extrae uno de esos números que determinará el nombre de la primera persona en el orden de prelación para ocupar las vacantes. A continuación, por insaculación, se decide el orden ascendente o descendente por el que se adjudicarán alfabéticamente las restantes vacantes a partir de la primera persona elegida.

Asimismo, de no optarse por este sistema, consideramos que el método de sorteo alfabético propuesto por la Delegación Provincial de Sevilla debería extenderse a la totalidad de provincias andaluzas. Para ello, debe introducirse una disposición en la normativa de escolarización del siguiente tenor:

Que, anualmente, antes del inicio de cada proceso de escolarización, se celebre un único sorteo ante Notario para todos los procesos de admisión de alumnos de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, mediante la insaculación de dos letras, de la A a la Z para la posterior confección del listado de alumnos por orden alfabético, según el primer apellido de cada participante, listado que determinará el orden de prelación para la adjudicación de vacantes durante todo el proceso, sorteándose igualmente el orden ascendente o descendente de admisión según el listado”

En relación con esta doble propuesta, tampoco plasmada normativamente por la Administración, ya hemos hecho con anterioridad en este Informe un amplio comentario de la problemática que durante el año 2002 ha generado los procedimientos de sorteos celebrados, como consecuencia de la indefinición de la interpretación ascendente-descendente prevista en la normativa, fiel reflejo de lo cual son la **queja 02/1540**, **queja 02/1572**, **queja 02/1573**, **queja 02/1574**, **queja 02/1575**, **queja 02/1576**, **queja 02/1577**, **queja 02/1578**, **queja 02/1579**, y **queja 02/1734**.

Asimismo se han recibido quejas en el pasado ejercicio en las que los interesados planteaban su disconformidad con el sistema de sorteo por insaculación propiamente dicho, por no prestar su conformidad a que el azar sea quien dirima la titularidad de unas determinadas plazas escolares. Entre estos expedientes destacan la **queja 02/1323** y la **queja 02/1346** en las que los interesados exponían que habiendo solicitado plaza para sus hijos en un centro docente público, se les había informado que con fecha 14 de marzo de 2002 la Consejería de Educación y Ciencia había modificado la Orden de escolarización y matriculación de alumnos, en el sentido de introducir un sistema de sorteo denominado “insaculación” para el caso de que existiesen varios solicitantes empatados a puntos en el baremo y no hubiese vacantes suficientes.

Entendían los interesados que este tipo de sorteo, consistente en la extracción de dos letras del abecedario al azar y a continuación sortear el orden (ascendente o descendente), concedía “a priori” más probabilidades a unos solicitantes que a otros, fácilmente demostrable matemáticamente. Dado que las probabilidades variaban de un participante a otro dependiendo de que las primeras letras de los primeros apellidos de participantes consecutivos en la lista estuviesen más o menos distantes en el abecedario, consideraban que era un sorteo injusto y que vulneraba el principio de igualdad que propugna nuestra Constitución.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución para que dicha normativa fuese derogada y no se vulnerasen los derechos de los niños andaluces y de sus padres.

Dichas quejas no fueron admitidas a trámite por cuanto que lo que en ellas se planteaba era la discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, y fundamentalmente con lo referente al procedimiento del sorteo,

ante la imposibilidad de conseguir plaza para sus hijos en el centro elegido, sin que de los datos aportados se dedujese la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

– Simplificación de trámites.

“Que se suprima el trámite de presentación de reclamaciones contra las listas provisionales ante el órgano de escolarización del centro docente, debiendo estipularse que contra dichas listas provisionales únicamente cabrá el oportuno recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Que se incluya en la normativa sobre escolarización un trámite de subsanación de deficiencias que se articularía de la siguiente manera: una vez examinada la documentación por el Consejo Escolar, se publicaría un listado en el que únicamente figurarán aquellos solicitantes cuya documentación está incompleta o es errónea, indicando la documentación que los mismos han de aportar y dando un plazo breve para su aportación, con la advertencia de que, caso de no aportarla en plazo, no sería baremada la misma.

Transcurrido dicho plazo se procedería a publicar la lista provisional que sería susceptible únicamente de recurso de alzada ante la Delegación Provincial”.

Esta proposición tampoco ha tenido favorable acogida por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, a pesar de las ventajas que, a juicio de esta Institución supondría, en agilización de trámites administrativos, en cierto sentido innecesarios.

– Reducción en la extensión de las zonas de escolarización.

“Que se estudie la conveniencia de reducir la extensión de las áreas de influencia de algunos centros docentes especialmente conflictivos por la elevada demanda que concitan, a fin de limitar el número de personas que obtienen la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio”.

En relación con esta propuesta, resulta conveniente traer a colación la **queja 02/1175** en la que se plantea esta problemática de modo significativo. La queja la formularon un colectivo de 13 padres pertenecientes al AMPA de un colegio público de Jaén, para exponer su preocupación por el hecho de que tenían matriculados a sus hijos mayores en el referido centro, al pertenecer el mismo el área de influencia de sus domicilios, pero el problema era que tenían otros hijos más pequeños que no iban a poder ser admitidos porque, al haberse modificado el área de influencia, para ese curso sólo contaban con 6 puntos (3 por domicilio y 3 por hermano).

Esos 6 puntos, al ser fraccionados, no les daban ni siquiera derecho a participar en el sorteo de plazas, dado que al encontrarse ubicado el colegio en una zona en expansión demográfica de Jaén, el número de niños en edad escolar superaba con cre-

ces el número de plazas ofertadas, por lo que no sería posible admitir a todos los solicitantes.

Ante ello, les habían informado que por zona les correspondía un determinado colegio, pero su preocupación estribaba en que si solicitaban plaza en ese centro para sus segundos hijos, se encontraban con que tenían sólo 6 puntos por domicilio, desaprovechando la posibilidad de contar con los 3 puntos por hermanos, por lo que tendrían que verse obligados a participar en el sorteo para poder conseguir plaza, y si finalmente con suerte eran admitidos, se les originaría igualmente otro problema: la imposibilidad de matricular en ese centro a sus hijos mayores, al no existir plazas vacantes para el resto de niveles educativos, con lo cual los hermanos estarían separados, con todos los perjuicios que esa situación conllevaba para todas las familias.

Ante esta disyuntiva, les correspondía decidir si llevaban a sus hijos a colegios distintos, o no escolarizaban a los pequeños, lo cual no conllevaba más que retrasar este mismo problema para el próximo año, y añadían:

“Si pudiéramos nos desdoblaríamos para poder llevar a nuestros hijos a dos colegios distintos a la misma hora, pero de momento nos sentimos incapaces de tal proeza. La problemática está servida, los hermanos no pueden estar en centros distintos, sencillamente porque son miembros de una familia y aunque la madre/padre no trabaje, no hay persona humana que reúna los requisitos que nos exigen.

Parece que la Administración no entiende que alguno ha de llegar tarde durante toda la vida y más grave aún, que a la salida uno de ellos estaría fuera del colegio sin nadie que se haga cargo de su seguridad. Como padres no podemos permitir tal barbaridad y pedimos su apoyo ante esta actuación de la Administración, pues dicho centro nos fue asignado atendiendo exclusivamente a la legalidad”.

Respecto a la posibilidad de volver a cambiar la zona de influencia tal y como anteriormente estaba diseñada, los interesados manifestaban que habían intentado por todos los medios hacer llegar este problema a la Comisión Local de Escolarización, pero que no se les había notificado la reunión a los representantes del AMPA, reunión que se tenía que celebrar en el mes de marzo para precisamente definir el área de influencia. No obstante, se confeccionó una lista de los afectados que ascendía aproximadamente a 18 familias, y estos datos se facilitaron al Inspector de Zona por parte del Centro.

Por último, nos informaban estos padres que a mediados de marzo presentaron un escrito ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén exponiendo el problema. El AMPA y la Asociación de Vecinos del barrio que también manifestaron su apoyo y solicitaron una entrevista con el Sr. Delegado. La contestación de la inspección de zona fue que disponían de la

lista de afectados, pero que hasta que finalizase el plazo de solicitudes y estuviesen asignadas las plazas, no podían determinar el alcance del problema.

El día 4 de abril se reunieron en la Delegación de Educación y Ciencia todos los padres afectados con el propósito de entrevistarse con el Sr. Delegado, el cual accedió a ello ante el numeroso grupo allí reunido y les informó que *“se haría lo humanamente posible una vez finalizado todo el proceso de baremación”*.

Los interesados no entendían cómo sin modificar su residencia y sin que se hubiese producido ningún cambio al respecto en la normativa de escolarización se encontraban con este grave problema, únicamente como consecuencia de una resolución de la Comisión Local de Escolarización, que debería haber calibrado de antemano el problema que suscitaría dicho cambio de zonificación, por todo lo cual solicitaban la intervención de esta Institución para intentar resolver el conflicto existente.

Admitida a trámite la queja en el mes de mayo de 2002 y solicitado el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, éste se recibió, tras sucesivos reiteros, en el mes de diciembre de 2002. En el mismo se indicaba, entre otras consideraciones, que estudiada la situación y una vez terminado el proceso de admisión de alumnos en la zona en cuestión, se autorizó una unidad de educación infantil de primer nivel del segundo ciclo en el colegio público en cuestión. Con esta medida, todas las solicitudes que presentaron las familias afectadas fueron admitidas en el mencionado centro.

Tras la decisión adoptada en este caso por la Administración educativa se resolvió el conflicto originado en esta zona de Jaén capital como consecuencia de la modificación de la zona de influencia del centro elegido por los interesados y ser ésta una zona de gran demanda de plazas. No obstante, si las zonificaciones no estuviesen diseñadas de forma tan extensa, la demanda de plazas con igualdad de puntuación por el criterio del domicilio sería menor, y la conflictividad que esa igualdad de puntuación origina iría en descenso.

2.1.1.1.3 Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos

“Que se incluya en la normativa de escolarización la obligatoriedad de que todos los centros docentes –públicos y concertados– efectúen una reserva de plazas por unidad para los alumnos con necesidades educativas especiales e hijos de inmigrantes. Este cupo de plazas reservadas únicamente se mantendría durante la fase inicial del proceso de escolarización acreciendo el cupo general de plazas del centro en caso de no ser solicitadas dentro del plazo legal para ello”

A pesar de que seguimos considerando que esta **Sugerencia** suponía un gran avance social en la normas que rigen la escolari-

zación de los alumnos, y es de justicia que exista una discriminación positiva hacia ciertos colectivos sociales desfavorecidos, como indudablemente son los hijos de inmigrantes y los alumnos con necesidades educativas especiales, la Administración educativa no ha incluido hasta la fecha esta mejora normativa en las disposiciones en vigor sobre esta materia en lo que respecta a los alumnos pertenecientes a colectivos sociales desfavorecidos, si en cambio para los alumnos con necesidades educativas especiales, pues se ha incluido su regulación –que ha sido trasladada a las normas de escolarización de alumnos–, en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que viene a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Efectivamente, el artículo 15.7 del citado Decreto dispone que: «Con la finalidad de hacer efectivo lo establecido en los apartados anteriores, en la determinación de los puestos escolares vacantes de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá reservarse tres de ellos por unidad escolar para la atención del alumnado con discapacidad, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 9/1999, de Solidaridad en la Educación».

Sin embargo, como decíamos, la reserva de plazas propuesta como medida compensatoria para alumnos con n.e.e. asociadas a condiciones sociales desfavorecidas no tuvo inicialmente una acogida favorable por parte de la Administración. Ello, ciertamente, nos produjo una sensación de enorme frustración. No obstante, confiamos en que esta norma tan necesaria vea pronto la luz, ya que nos consta que por parte de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad hay un gran interés en que se promulgue a la mayor brevedad, la misma y, además, tenemos conocimiento de la existencia de un borrador de Decreto en fase muy avanzada de elaboración.

Como ejemplo de la problemática que la ausencia de esta regulación continúa produciendo podemos citar la **queja 01/3628**, **queja 02/1711**, **queja 02/2874**, **queja 02/4212**, **queja 02/4249**. Ciertamente si comparamos los casos que en las mismas se plantean podemos comprobar que no todas se refieren a supuestos de alumnos inmigrantes inadmitidos en centros escolares, que sería el ejemplo más claro de este tipo de alumnado al que entendemos la ley debe discriminar positivamente a la hora de conseguir su escolarización, sino que también abarcan casos de alumnos que por unas determinadas circunstancias: etnia gitana, alumnos en situación de acogida, de familias desestructuradas, etc., entendemos que deben ser especialmente reguladas sus condiciones de acceso a las enseñanzas de régimen general para precisamente garantizar su Derecho a la Educación.

A modo de ejemplo analicemos someramente la **queja 02/1711**, en la que un matrimonio exponía que desde hacía aproximada-

mente dos años estaban nombrados por la Consejería de Asuntos Sociales como responsables de la acogida permanente de un niño de seis años de edad, el cual, según los informes que adjuntaban, había pasado por circunstancias familiares muy adversas, prácticamente abandonado por sus progenitores, ya que la problemática personal de su madre había repercutido negativamente tanto en el niño como en tres hermanos más (los cuales estaban internados en centros de acogida), por lo que se aconsejaba mantenerlo escolarizado en el centro más cercano a su domicilio para evitar posibles contactos con “*personas no indicadas*” del conflictivo entorno familiar del menor.

Para el curso 2002-2003 habían solicitado plaza en el colegio más próximo a su domicilio y también el más adecuado, dadas las especiales circunstancias personales y familiares de este niño, cuya problemática conocían directamente, y además de la que tenían experiencia puesto que eran padres también de dos hijos adolescentes. En dicho centro no habían obtenido plaza para el niño, ya que en los baremos previstos a aplicar por la Ley no se contemplaban las circunstancias excepcionales que se daban en el caso de este alumno que aconsejaban la escolarización del niño en el colegio más próximo al domicilio para poder ejercer un mayor control sobre el mismo.

Al mismo tiempo añadían que la escolarización de este menor en otros centros públicos de la zona, donde podía entrar en contacto con otros niños con similares problemas, podía hacer que su mejoría y evolución positiva sufriese un serio retraso o un deterioro. En otro caso, según afirmaban, a ellos no les importaría que su escolarización fuera en otro colegio, pero entendían que para el bien del niño, por su especial situación, otros centros no serían acertados. Los interesados certificaban lo expuesto mediante los correspondientes informes emitidos por la Directora de una Guardería Infantil de Algeciras, y por la Directora del Centro de Acogida de Menores, pronunciándose en el mismo sentido.

Ante la imposibilidad de conseguir solucionar el problema, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de que se valorasen todas y cada una de las circunstancias especiales que rodeaban a este niño, que en los informes se expresaban con total claridad, y se autorizase su escolarización en 1º de Primaria en el colegio concertado solicitado, según aconsejaban los técnicos, por el bien del niño.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, nos vimos en la obligación de reiterar en varias ocasiones su remisión. Con fecha 10 de diciembre de 2002 se recibió finalmente el informe tras cuyo análisis se deducía que la Administración no accedía a la petición de estos padres, por entender que no concurrían las circunstancias excepcionales para su autorización, remitiéndoles, en todo caso, a la vía jurisdiccional.

A la vista de ello, y dado que, por otra parte, tras esta decisión de la Delegación Provincial no se desprendía la existencia de irregularidad alguna, la cual se limitaba a aplicar con rigor la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones porque no teníamos argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente. No obstante, quisimos poner de manifiesto a la Administración nuestra decepción por la respuesta recibida, por cuanto confiábamos en que la sensibilidad mostrada en otras ocasiones, les llevaría a aceptar en el presente caso la petición de los interesados, tomando en consideración para ello las especiales circunstancias personales y familiares concurrentes en el caso de este niño en régimen de acogida.

Por último, no podemos finalizar el análisis de las quejas tramitadas en el año 2002 relativas a problemas sobre escolarización de alumnos, sin hacer aunque sea una breve referencia a dos conflictos que todos los años se generan, ambos por la insuficiencia en el número de plazas escolares que se ofertan:

- el primero de ellos ocasionado por el hecho de que la oferta de plazas escolares en general es insuficiente para atender a la demanda. Este es uno de los temas que mayor número de conflictos ocasiona todos los años en la comunidad educativa, ya que para los sujetos afectados es difícil aceptar decisiones legalmente intachables que, en definitiva, les impiden materializar en la práctica su derecho a escolarizar a sus hijos en los centros docentes de su elección.

Muy representativas de esta circunstancia son las siguientes quejas tramitadas durante el año 2002, en las que los ciudadanos planteaban peticiones de aumento de ratio en centros privados concertados, ante la insuficiencia de plazas existentes para todos los solicitantes con derecho a ellas por puntuación: **queja 02/2059, queja 01/2274, queja 01/3799, queja 01/4445, queja 01/4452, queja 02/1107, queja 02/1174, queja 02/1208, queja 02/1371, queja 02/1502, queja 02/1523, queja 02/1524, queja 02/1698, queja 02/1752, queja 02/3162, queja 02/3425, queja 02/3523, queja 02/3539, queja 02/3610.**

Un claro ejemplo de esta petición, a la que la madre interesada no le añade otro tipo de “justificaciones” para conseguir su objetivo se encuentra en la **queja 02/3162**. En efecto, la interesada comparecía ante esta Institución para exponer que en tiempo y forma presentó la correspondiente solicitud para 1º de educación primaria para su hija en un centro concertado de un municipio de Cádiz en el que la niña había cursado educación infantil, pero no había sido admitida, así como otros tres alumnos solicitantes, situación con la que se mostraba disconforme, por entender que el hecho de haber cursado educación infantil en un determinado colegio debería ser tenido en cuenta a la hora de solicitar plaza para cursar educación primaria.

Ante ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución para conseguir que la Administración educativa autorizase la ampliación de la ratio de alumnos por clase, aumentando el cupo en 1º de primaria del referido centro a 29 alumnos por aula, tal y como –según afirmaba– en otros centros se había autorizado, para así solventar la grave situación originada con la exclusión de cuatro alumnos entre los que se encontraba su hija.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, se recibió una comunicación de esta madre en la que nos comunicaba que el problema se había solucionado, al haberse escolarizado finalmente su hija en el colegio concertado en cuestión, como era su deseo.

En consecuencia, procedimos a archivar el expediente, previo escrito a la interesada manifestándole nuestra satisfacción por la resolución del asunto. No obstante, un tiempo después, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz nos remitió el informe interesado en el que nos indicaban la normativa aplicable al caso sobre posibilidad de aumento de ratio por circunstancias excepcionales, que era la pretensión de la interesada, para concluir afirmando que en este caso no habían accedido a ello, dejando la opción a que se pudiesen producir bajas en el centro, y en ese caso, poder rescatar a esta alumna y proceder a su matriculación en el mismo, opción que, según se indicaba en el informe *“a la fecha de cierre de matrícula no pudo efectuarse, aunque se dejó abierta dicha posibilidad”*.

A la vista de dicha información, procedimos a enviar un escrito a la citada Delegación Provincial, dándoles cuenta de que el problema estaba resuelto desde hacía tiempo, ya que parecía que no tenían constancia de ello, y agradeciéndoles, en todo caso, la colaboración prestada.

- el otro conflicto importante, reiterado año tras año, es el provocado como consecuencia de la, todavía, insuficiencia de plazas ofertadas para el alumnado de educación Infantil.

A este respecto, y aun cuando, como hemos venido manifestando en anteriores Informes Anuales, estas situaciones de conflictividad vienen disminuyendo paulatinamente, debido a múltiples factores entre los que cabe destacar el constatado descenso de la natalidad, unido al esfuerzo de la Administración por conseguir aumentar la oferta de plazas existente en los centros, no obstante todavía, decimos, se producen un notable número de situaciones conflictivas a la hora de escolarizar a los niños de 3 años en un centro escolar.

De entre las quejas recibidas el pasado año 2002 **queja 02/532, queja 02/1274, queja 02/1420, queja 02/1646, queja 02/1680, queja 02/1699, queja 02/1806, queja 02/1847, queja 02/1848, queja 02/2531, queja 02/2660, queja 02/2731**, merecen ser destacadas las siguientes:

La **queja 02/1680**, formulada por una madre que denunciaba la problemática existente en un municipio de Sevilla, ante la insuficiencia de plazas de educación infantil de 3 años. Esta problemática quedó resuelta satisfactoriamente, según nos comunicó la propia interesada, al haber autorizado la Administración educativa el aumento de una unidad más de educación infantil de 3 años en uno de los colegios de la localidad.

También es destacable el contenido de la **queja 02/1699**, formulada por un colectivo de padres y madres para exponer la problemática por la falta de plazas en un colegio público de la provincia de Sevilla, para los niños de 3 años que debían cursar educación infantil. Según manifestaban, después de ocho años de esperar un colegio público, el curso pasado se puso en funcionamiento el mismo, pero en lugar de contar con dos líneas, construyeron una sola línea, es decir un módulo para 25 alumnos por curso, en una zona en la que se estaban construyendo viviendas de manera vertiginosa y las Administraciones desafiaban con sus cálculos el brutal crecimiento de población.

Pues bien, según continuaban exponiéndonos, el año pasado se vieron en la necesidad de habilitar un módulo más en el grupo de alumnos de 4 años debido al número de solicitudes. Este año, al parecer, ocurría lo mismo pero en el nivel de 3 años, al haber quedado 13 niños no admitidos en el colegio público en cuestión y 4 alumnos en otro centro público muy próximo. No obstante, como resultaba que había 13 plazas vacantes en otro colegio público, aunque muy alejado de su zona de domicilio, la Administración entendía que estas plazas debían ocuparlas los alumnos no admitidos de aquellos otros centros.

Tras arduas gestiones y reuniones con el Inspector de Zona, en las que se buscaron soluciones para impedir que niños tan pequeños tuviesen que ser escolarizados a 5 kilómetros de distancia de sus domicilios, lo que hacía impensable su desplazamiento a pie hasta el colegio y obligaba a buscar medios de transporte escolar, no se consiguieron resultados favorables, lo que hizo a los interesados denunciar la situación ante esta Institución para exigir, porque entendían que era su derecho, que cuando la Administración prometía unas mejoras, como era en este caso la implantación de la educación infantil en los colegios públicos, debía tener aseguradas las suficientes plazas en los centros que se demandaban.

Admitida a trámite y solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el mes de octubre de 2002 se recibió una comunicación de los interesados para indicarnos que el problema por el que se habían dirigido a nosotros se había solucionado, al haber autorizado la Administración el incremento de una unidad más de educación infantil en el colegio público elegido por los padres, para que todos los niños de la localidad quedasen debidamente escolarizados.

A su vez, se recibió el informe interesado a la referida Delegación Provincial, de cuya lectura se confirmaba la resolución

favorable del problema planteado en la presente queja, tal y como nos adelantaban los interesados, al haber aceptado la Administración sus pretensiones.

Como hemos podido ir comprobando tras todo lo hasta aquí relatado, actualmente, tal y como opinábamos en el mes de junio del año 2001 –fecha de la formulación a la Administración de la tan repetida a lo largo de este relato Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización–, estimamos que continúan plenamente vigentes los razonamientos que nos llevaron en su día a formular nuestras propuestas.

En este punto, es preciso traer nuevamente a colación la modificación que en algunos apartados del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, va, inevitablemente, a provocar la recientemente aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación, dado que algunos de sus preceptos introducen una serie de novedades en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, como hemos ido comentando en el conjunto del análisis anteriormente llevado a cabo, novedades o reformas que las Comunidades Autónomas parece ser que deberán desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Por lo tanto, de una forma u otra, el contenido del Decreto 72/1996, de 20 de febrero vigente en Andalucía deberá sufrir alguna modificación para adaptar la normativa autonómica a la Ley Orgánica referenciada. Estimamos que ese podría ser el momento propicio para que la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía volviese a poner encima de la mesa nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización, para valorar nuevamente, de forma seria y rigurosa, la idoneidad, vigencia y/o oportunidad de nuestros planteamientos y propuestas.

2.1.1.2 Transporte escolar

Dentro de este subapartado diferenciaremos dos temas que continuaron ocasionando la mayor parte de la conflictividad en los asuntos relacionados con el transporte escolar del alumnado en el pasado año 2002:

Por un lado, abordaremos los problemas relacionados con el transporte de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien que han sido desviadas debido a las deficiencias que presentan las carreteras, y por otro lado trataremos las deficiencias en general existentes en los servicios de transporte escolar.

En cuanto al primer asunto, relativo a la problemática que se plantea en el servicio de transporte escolar del alumnado que habita en zonas rurales de difícil acceso, hemos de manifestar que durante el año 2002 han seguido recibiendo un número destacado de quejas en las que se abordan estas cuestiones.

Así nos encontramos con la **queja 02/197**, la **queja 02/663**, la **queja 02/1605**, la **queja 02/3052**, la **queja 02/3517** y la **queja 02/4334**.

El número de denuncias recibidas viene a significar que es uno de los temas más problemáticos, no porque consideremos que es donde mayor número de irregularidades administrativas se vengán cometiendo, por cuanto que en la mayoría de los casos que nos denuncian la Administración se ha limitado a aplicar la legislación vigente en materia de transporte, sino porque es el asunto que más disfunciones y problemas origina en las familias que lo padecen.

En efecto, si el servicio de transporte escolar no es eficaz, aunque la legalidad vigente ampare una determinada situación, el alumno no puede acudir a su colegio, y por tanto, esta situación repercute de manera directa en su derecho a la educación, originándose casos de absentismo escolar reiterado debido a la imposibilidad manifiesta del alumno de poder ir a clase. De ahí la sensibilidad con que los padres afectados sienten y denuncian el problema, al ver como sus hijos permanecen, a veces más tiempo del deseado, sin poder acudir a su centro escolar, con las frustraciones que ello conlleva para el alumno afectado, y que duda cabe, la merma que en su rendimiento escolar produce.

Ciertamente que, como hemos podido comprobar por la experiencia de casos que hemos venido analizando año tras año, la Administración educativa, tras constatar que las circunstancias existentes hacen totalmente imposible la prestación del servicio de transporte escolar en cuestión, bien porque las malas condiciones de los terrenos impiden el acceso de vehículos normalizados de transporte a las zonas rurales de residencia del alumnado, temporal o permanentemente, bien porque no hay un número de alumnos suficiente para justificar la creación de una nueva ruta de prestación del servicio, y es contraproducente el desvío de la existente, procede en todos los casos a ofrecer a los particulares afectados soluciones alternativas.

Estas soluciones van desde la percepción de una ayuda económica para solucionar de forma particular el transporte de sus hijos, al internamiento de los alumnos en una residencia escolar.

En la mayoría de las quejas que los padres nos trasladan, la denuncia de los interesados viene originada por su estimación de que la solución alternativa que les ofrece la Administración no es aceptable, en unos casos porque el importe de las ayudas concedidas es insuficiente para poder contratar privadamente el servicio de transporte que necesitan sus hijos, o en otros casos porque la simple idea de tener que internar a los niños en una residencia escolar les resulta imposible de admitir, ante la realidad que supone el hecho de tener que aceptar la separación de sus hijos, algunos de los cuales son de corta edad.

De ahí que estas situaciones nos produzcan, no sólo una gran preocupación, sino también una clara sensación de frustración, al no poder encontrar una vía de actuación ante la Ad-

ministración que nos permita resolver satisfactoriamente estos problemas, dada la ausencia de conculcación de la legalidad en la mayoría de los casos que se nos denuncian.

En otros supuestos, para nuestra satisfacción y la de las familias afectadas, tras las pertinentes gestiones, los conflictos se han podido solucionar tras la buena voluntad de las partes, materializando medidas que permiten a los alumnos poder hacer realidad su derecho a acudir a clase, a pesar del obstáculo que para muchos niños andaluces supone el hecho de vivir en una zona determinada.

Tras esta exposición, hemos de destacar por lo ilustrativo de la cuestión que venimos analizando la **queja 02/197**, formulada por una representación de los padres, madres y alumnos de una pequeña localidad de la provincia de Jaén, para exponer el problema de transporte escolar que tenían en el municipio, ante lo cual, con fecha 13 de septiembre de 2001 enviaron un escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, en la que textualmente exponían lo siguiente:

“(...) En la actualidad y lo es así desde hace años, los alumnos/as de este pueblo se desplazan diariamente a su centro de adscripción IES (...) de Peal de Becerro, para lo cual el servicio de transportes encargado de tal fin tiene establecida una única parada en la parte baja del pueblo, lo que obliga a una parte importante de alumnos/as de edades comprendidas entre los 12 y 18 años a soportar una caminata diaria de entre 1 km y kilómetro y medio cargando con una mochila de hasta 15 kg de peso, en condiciones totalmente adversas y máxime en periodo invernal (levantarse a las siete de la mañana, soportar lluvia, nieve, oscuridad, etc.).

A lo que se suma la particular orografía del pueblo, ya que esa distancia 1,5 km presenta un desnivel desde su parte más baja hasta su parte más alta del 70%, lo que obliga, por ejemplo, a que los niños no sólo la tengan que bajar para llegar hasta el lugar donde son recogidos por el autobús, sino que por la tarde a las 15:30 horas después de la jornada escolar han de volver a subirla hasta llegar a sus casas de nuevo; y todo esto, con una mochila a la espalda que en el mejor de los casos no es inferior a 15 kg de peso, con los posibles problemas (dolores lumbares, desviación de columna, etc.) que puede acarrear.

Por ello, solicitaban:

– Establecer una nueva parada en la parte alta del pueblo (iglesia parroquial), de tal forma que no obligase a estos alumnos/as a ese descomunal desplazamiento diario.

– Ajuste de horario por parte del transporte escolar, de forma que no se produjese un desfase entre la llegada de alumnos y el comienzo de la jornada escolar, que llegaba a ser en ocasiones de hasta 30 minutos.

Según manifestaban los interesados la Delegación Provincial había denegado su petición, aduciendo “*características técnicas*”, ante lo cual se preguntan qué quería decir eso, ya que ignoraban lo que esa afirmación podía significar. En consecuencia, el interesado en nombre de los padres y alumnado afectados de la localidad estimando, según afirmaba, que les movía algo justo y beneficioso para sus hijos, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de intentar que se resolviese su petición de forma favorable.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, en el mismo, entre otras consideraciones, se argumentaba que recibida a principios del curso 2001-02 escrito del interesado solicitando el establecimiento de una nueva parada y horario en el servicio del transporte escolar de los alumnos del IES (...), solicitaron informes al director del centro y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transporte sobre la viabilidad de implantar una nueva parada.

Emitidos sendos informes por los órganos citados, no sólo en respuesta de la petición de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, sino con el objetivo de atajar y ajustar a la realidad una situación de controversia que se estaba produciendo, cuyo centro de polémica era la organización del transporte de alumnos del referido instituto, el 14 de diciembre de 2001 se remitió al interesado una comunicación en la que se explicaban las razones técnicas que impedían aceptar sus pretensiones, entre las que figuraban fundamentalmente la carencia de autorización de la Administración competente del transporte, la modificación de horarios y recorridos –dilatados en tiempos y kilómetros– que sería necesario establecer en la ruta, el contenido del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre medidas de seguridad en el transporte escolar y de menores, y los informes de la dirección del centro y del encargado del transporte, que percibían que el establecimiento de la parada solicitada venía a resolver algunos problemas concretos y particulares, creando otros que se debían valorar, como por ejemplo la subida y bajada del autobús con varios alumnos pasajeros por una pendiente del 70%-15% (+/-2).

A la vista de ello, dimos traslado del contenido del informe al interesado, para que nos manifestase lo que estimase conveniente a su derecho, recibiendo un nuevo escrito del mismo en el que manifestaba su discrepancia con el contenido del informe y su disconformidad con la resolución de la Administración, exponiéndonos una serie de consideraciones en defensa de sus planteamientos, y ratificándose en su pretensión insistiendo en que una tercera persona ajena a tal problemática se desplazase al lugar y evaluase lo solicitado.

Tras analizar detenidamente las alegaciones del interesado, en conjunción con el contenido de la información emitida en su día por la Delegación Provincial, hubimos de concluir afirmando que no se deducía la existencia de irregularidad en la actua-

ción de la Administración educativa en el caso que nos ocupaba, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de transporte escolar, no accediendo a la petición que el interesado formulaba por las razones que en el informe emitido especificaban.

De todo lo cual dimos cuenta al interesado, manifestándole igualmente que comprendíamos la inquietud y preocupación de los padres y alumnos afectados por las consecuencias que la resolución adoptada por la Administración les originaba, al haberles sido denegada su petición, pero debían comprender que la “persona imparcial”, es decir el técnico especialista que había evaluado el asunto, ya había actuado, no sólo en base a las peticiones de los afectados sino también a instancias de la investigación solicitada por esta Institución, emitiéndose por el órgano competente una resolución con la que los afectados discrepaban, por todo lo cual entendíamos que cualquier otro tipo de actuación al respecto quedaría fuera del ámbito competencial de esta Institución.

También es oportuno relatar el caso planteado en la **queja 02/663**, dirigida por al Alcalde de un municipio de Sevilla, para exponer el problema que unos vecinos del pueblo, trabajadores temporeros desplazados en Huelva para la recolección de la fresa, habían puesto a su vez en conocimiento del monitor que el citado Ayuntamiento desplaza a Huelva para la atención de los temporeros, cual era la falta de escolarización de sus hijos e hijas en los centros públicos de la localidad en la que estaban matriculados, debido a la carencia de transporte escolar.

Ante la situación existente, solicitaba el establecimiento de una ruta de transporte que recogiese a esos alumnos en el camino denominado “El Rocío”, entre las localidades de Palos y Mazagón, para llevarlos hasta su centro escolar, ya que por las causas expuestas estos alumnos y alumnas habían perdido ya las clases del primer trimestre del curso, con el consiguiente perjuicio que ello conllevaba para su rendimiento escolar.

Al mismo tiempo, según afirmaba el Alcalde, estos padres reclamaban la gratuidad del comedor escolar porque tenían que abonar 5.000 pesetas al mes por hijo/a, lo que para su economía suponía un desembolso muy importante y difícil de afrontar.

Al parecer, el monitor municipal desplazado en Huelva, en atención a los temporeros venía detectando este tipo de problemas y recibiendo este tipo de quejas todas las campañas. Ante esta problemática, el Sr. Alcalde del municipio en cuestión, sugería la adopción de medidas tendentes a conseguir una actuación coordinada de todas las Administraciones, a fin de poder atajar de forma definitiva estos problemas que se venían produciendo repetidamente, con el consiguiente perjuicio para las familias y alumnos afectados.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva. Tras analizar su contenido pudimos felizmente comprobar que el problema

de la imposibilidad de acceso del transporte escolar a las zonas de residencia de las familias temporeras, había quedado solventado tras proceder la empresa de transporte a efectuar un arreglo superficial de los carriles en cuestión, lo que permitió reanudar la ruta de transporte escolar.

No obstante, la provisionalidad del arreglo hacía temer que el problema reapareciese en cuanto se produjesen nuevas lluvias en la zona, por lo que era necesario buscar soluciones más definitivas y duraderas. En este sentido, y tras las diversas gestiones realizadas ante los Ayuntamientos afectados y ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, se resolvió que el arreglo definitivo de los caminos se dilataría en el tiempo hasta después de efectuados sendos proyectos de canalización de aguas de riego que afectarían a dichos carriles. Una vez concluidas dichas obras podrían acometerse las labores de asfaltado de estos caminos, para lo cual existía un compromiso de colaboración financiera entre los dos Ayuntamientos competentes.

Hasta ese momento, únicamente cabía esperar que los desperfectos que pudiera originar la lluvia durante el curso escolar fuesen de escasa importancia y pudieran ser solventados por la propia empresa de transporte con actuaciones de carácter provisional. Por todo lo cual, procedimos al archivo provisional del expediente entendiendo que el asunto –con reservas– estaba en vías de solución.

Para finalizar con este apartado debemos comentar, siquiera someramente, la **queja 02/4334**, iniciada de oficio por esta Institución tras tener conocimiento a través de una noticia de prensa publicada en un rotativo de Jaén, del problema de dos niños de 12 años de edad, vecinos de una pedanía del municipio de Alcalá la Real (Jaén), que se encontraban sin acudir a clase al instituto de Alcalá La Real donde cursaban sus estudios de ESO, ante la imposibilidad de sus padres para desplazarlos los más de seis kilómetros diarios que debían recorrer, para acceder a una parada en la que tomar el autobús de transporte escolar.

En la citada crónica se afirmaba que estos alumnos llevaban mucho tiempo reivindicando una parada del transporte escolar menos alejada, para poder acudir al centro. En efecto, según se relataba, los dos niños viven en un núcleo de población habitado por unas 40 familias que desde el curso pasado vieron cómo se anulaba la parada del autobús escolar porque no había niños en edad de ir al instituto. Ahora eran estos dos alumnos los que tenían que trasladarse, pero había otros 14 niños de menor edad que en los próximos años se encontrarían con el mismo problema.

Tras diversas movilizaciones en protesta por la inexistencia de la parada de autobús en la aldea, y como gesto de buena voluntad ante la Delegación Provincial, los padres de estos dos niños accedieron a turnarse entre ellos durante un tiempo para llevarlos y recogerlos en la pedanía cercana, a pesar de que por

su trabajo en el campo no podían ocuparse de llevar a sus hijos hasta la parada de autobús, situada a más de tres kilómetros de sus domicilios. No obstante, había pasado el tiempo y el tema seguía sin solucionarse, por lo que las 16 familias afectadas habían hecho un frente común para exigir a la Administración educativa que estableciese cuanto antes la parada de autobús en la aldea, lo que sólo incrementaría el recorrido de la ruta en unos seis kilómetros, y de esa forma se les facilitaba el derecho a la educación de sus hijos. Mientras tanto, habían acordado que los niños no acudieran a clase, puesto que sus padres no podían seguir asumiendo su traslado porque estaban perdiendo trabajo en el campo al empezar la temporada de la aceituna, además del coste que les suponía ir y venir todos los días hasta cuatro veces a la pedanía.

La actuación de oficio iniciada ante la Consejería de Educación y Ciencia, tenía por objeto comprobar la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo, para lo cual, como primera iniciativa se solicitó informe, tanto a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén como al Ayuntamiento de Alcalá La Real, a fin de que dichos organismos facilitasen información específica sobre la situación concreta de esos dos alumnos que estaban sin poder acudir a clase, debido a los problemas surgidos en el servicio de transporte escolar.

De los informes remitidos por ambos organismos se desprende que el problema se había solucionado satisfactoriamente, al haberse dispuesto por la Administración educativa desde el 18 de diciembre de 2002 un vehículo que trasladaría a los dos niños, hasta que finalizase el curso escolar 2002-03, desde sus domicilios en la aldea en cuestión hasta la parada más próxima de la ruta de transporte escolar en la pedanía y viceversa. En el momento de emitir el informe, según afirmaba la Administración, estos alumnos se encontraban asistiendo a clase con total normalidad.

Con respecto al tema de las deficiencias generales existentes en los servicios de transporte escolar, cabe destacar la **queja 01/3849**, la **queja 02/863**, la **queja 02/4103**, la **queja 02/4594**.

La problemática común en todas estas quejas son los incidentes ocurridos en las rutas establecidas de transporte escolar, bien por problemas relacionados con la seguridad del vehículo, bien por algún motivo puntual afectante a algún alumno. Tras admitirse a trámite las mismas y solicitarse los informes oportunos a las Administraciones competentes, o quedaron resueltos los problemas particulares denunciados por los afectados, al restablecerse los mecanismos necesarios o dictarse las instrucciones precisas por las autoridades educativas, o simplemente fueron temas tan puntuales, como por ejemplo la avería de un vehículo, que no pudimos apreciar conculcaciones legales que nos permitieran continuar con nuestras actuaciones. Tan solo en el caso de la **queja 02/4103**, el asunto está aún pendiente

de resolución, por cuanto que tras los informes pertinentes evacuados por las Administraciones afectadas, se ha podido comprobar que la controversia suscitada entre las partes no podrá quedar, en todo caso, resuelta hasta tanto se remita por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo información sobre el carácter demanial, o no, de una urbanización a la que el transportista se niega a acceder aduciendo que es de titularidad privada.

2.1.1.3 Enseñanzas Especiales

El presente subepígrafe dentro del epígrafe de Ordenación Educativa lo vamos a dedicar a analizar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución en el año 2002 en el ámbito de las Enseñanzas Especiales. A modo de recordatorio hemos de aclarar que componen estas denominadas enseñanzas especiales las enseñanzas de música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño e idiomas.

Para un mejor desarrollo de las cuestiones a tratar, esquematzaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

– ENSEÑANZAS DE MÚSICA.

– DANZA.

No vamos a detenernos a comentar sobre el resto de enseñanzas especiales en el presente Informe, no solo porque el número de quejas recibidas sobre esos temas sea muy poco significativo, que también, sino fundamentalmente porque trataban cuestiones de índole organizativa en centros concretos, de evaluación de alumnos puntuales, o de discrepancia con la normativa de admisión de alumnos, que creemos que, en todo caso, tendrían que ser analizadas en otros apartados de este informe anual.

En este subepígrafe vamos a centrar nuestra atención en las enseñanzas de Música y Danza. La primera de ellas porque, un año más, es la que genera mayor número de quejas entre todas estas enseñanzas, y además porque en el año 2002 ha sido objeto de especial atención por el avance dado a la configuración del mapa de Red de centros, objeto de gran polémica.

Y en cuanto a las enseñanzas de Danza porque, como de todos será conocido, existe una especial controversia en Córdoba y fundamentalmente en Sevilla por la ubicación del Conservatorio de Grado Superior de Danza en la ciudad de Málaga, de lo cual haremos mención más adelante.

– ENSEÑANZAS DE MÚSICA:

En el Informe Anual correspondiente a 1998 se incluyó una extensa referencia a la problemática derivada de la implantación de la Logse en las enseñanzas musicales. Una problemática que se puso de manifiesto a través de un elevado número de quejas de las que fue beneficiaria esta Institución, y en las

que se dejaba traslucir el profundo desconocimiento de la comunidad educativa andaluza respecto del desarrollo del proceso de implantación de la reforma educativa en estas enseñanzas y respecto de cuál fuera el modelo educativo que se pretendía implantar. La realidad llevó a esta Institución a iniciar de oficio la **queja 99/1700** con el fin de clarificar la situación existente, interesando la emisión de un informe en el que se diese respuesta a los numerosos interrogantes que el proceso de implantación de la reforma educativa estaba generando entre la comunidad educativa de las enseñanzas musicales.

En este sentido, debemos decir que nuestra solicitud de información tuvo cumplida respuesta por parte de la Administración educativa, la cual remitió un extenso y bien documentado informe, en el que se daba contestación a las diversas cuestiones planteadas por esta Institución en su escrito inicial. De todo ello, a efectos ilustrativos, nos remitimos al Informa Anual del año 1999 para su lectura.

Desde entonces no hemos considerado necesario incluir un subepígrafe sobre las enseñanzas de Música en los sucesivos Informes anuales confeccionados, por entender que las problemáticas que nos eran trasladadas por los ciudadanos no ofrecían la suficiente entidad como para dar por hecho que año tras año la Música se había convertido en un tema conflictivo para los andaluces. Todo ello, para no desvirtuar estas afirmaciones, hay que matizarlo, y relacionarlo con la gran cantidad de asuntos especialmente problemáticos que desde el citado año 1999 se nos habían planteado a esta Institución y que hacía necesario priorizar temas para su análisis en los Informes al Parlamento.

En total, el número de quejas tramitadas durante 2002 relativas a las enseñanzas musicales ha sido de 31, que podemos desglosar en las siguientes cuestiones:

– quejas relativas a deficiencias y carencias en Conservatorios **queja 01/1685, queja 01/2071, queja 01/3786, queja 01/4551.**

– quejas relacionadas con problemas de titulaciones **queja 02/345, queja 02/362, queja 02/413.**

– quejas relativas a la problemática que conlleva la implantación del Grado Superior de Música **queja 01/1941, queja 01/3998.**

– quejas referentes a insuficiencias de plazas en los centros de enseñanzas musicales: **queja 01/2704, queja 01/3478, queja 01/3615, queja 01/3629, queja 01/4538, queja 02/485, queja 02/4149.**

– quejas que hacen mención a disconformidad de los alumnos con notas otorgadas o con problemáticas relacionadas con las pruebas de acceso **queja 01/2067, queja 01/3272, queja 01/3279, queja 01/3585, queja 02/1361, queja 02/1682, queja 02/1750, queja 02/2736.**

– quejas relativas a la problemática originada por la implantación de los Conservatorios Profesionales de Grado Me-

dio de Música **queja 02/108, queja 02/1241, queja 02/1619, queja 02/1728, queja 02/3403, queja 02/4230.**

De todas las quejas enumeradas, vamos a detenernos en el último apartado, relativo a las quejas recibidas sobre la problemática originada por la implantación de los Conservatorios de Grado Medio de Música en determinadas provincias y/o localidades.

En efecto, esta problemática ha generado una fuerte conflictividad a lo largo del año 2002, que si la comparamos con el número de quejas recibidas –seis– bien podría parecer que no ha sido tan destacable, al menos cuantitativamente. Pero cualitativamente sí, por ello podemos decir sin lugar a equivocarnos, que ha sido la cuestión más polémica originada en el año 2002 en el ámbito de la Música.

En todas las quejas recibidas sobre este particular, anteriormente reseñadas, se planteaba la reivindicación de un municipio por conseguir la implantación en su localidad de un Conservatorio de Grado Medio, y en casi todos los casos nos aportaban los méritos y características especiales que aunaba el municipio y que, a juicio de los interesados, entendían que les hacían merecedores de contar con estos centros de enseñanza, méritos que acababan contraponiéndose a los de otras localidades, igualmente peticionarias, en detrimento de las mismas, como si de un concurso se tratase.

Ante esta situación, esta Institución decidió la admisión a trámite de las quejas, al objeto de dirigirnos a la Administración educativa competente para dar traslado de la problemática que estaba originándose y de la delicada situación competitiva que se empezaba a vivir entre determinados municipios.

Por ello, en todos nuestros primeros escrito a la Administración se consideró necesario aclarar que esta Institución daba traslado de los hechos que los interesados exponían en su escrito de queja, de los que se deducía evidentemente su reivindicación para la ubicación en su término municipal de un Conservatorio Profesional de Grado Medio, pero que ello en modo alguno significaba que pudiéramos compartir esas reivindicaciones, por cuanto era evidente que esta Institución ni debía ni podía posicionarse en tal sentido, ni en ningún otro, con respecto al/os municipio/s en los que finalmente se implantasen dichos Conservatorios.

Nuestro interés, por el contrario, estribaba en conseguir una clarificación, cuanto antes, por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, de los lugares de ubicación definitivos de esos centros, de forma que se evitase los enfrentamientos y suspicacias que, según veníamos observando, se estaban produciendo entre distintas localidades andaluzas por conseguir la titularidad de los Conservatorios de Grado Medio.

Como ilustración de esta problemática analizaremos la **queja 02/1241**, formulada por el Presidente de la AMPA del Conservatorio Elemental de Música de un municipio de la provincia

de Málaga, y en la que exponía que desde hacía unos diez años, los padres de los alumnos del referido Conservatorio venían solicitando a la Administración educativa la implantación del Grado Profesional en la localidad, esgrimiendo una serie de razones tales como: la lejanía con la capital y el mal estado de las vías de comunicación, razones de especial peso –según afirmaba el interesado– dadas las edades de los niños que cursan esos estudios y el hecho de tenerlos que compatibilizar con sus estudios académicos obligatorios.

Dicha reivindicación venía siendo denegada por la Administración, lo que, a juicio del representante de esta AMPA, suponía una discriminación grave para los alumnos del Conservatorio Elemental del municipio, respecto de los alumnos de los restantes Conservatorios de la provincia de Málaga, mucho mejor comunicados con la capital. Esta situación había venido provocando el abandono sucesivo de muchos de los estudiantes de este Conservatorio, unos por imposibilidad económica, al tener que trasladarse varios días a la semana a Málaga capital, y otros por las circunstancias tan adversas que hubieran tenido que afrontar tanto ellos como sus familias.

Todas la gestiones realizadas por los padres de los alumnos afectados dieron finalmente su fruto el día 14 de diciembre de 1999, con la inauguración del edificio que albergaría al Conservatorio de Música, merced a un acuerdo entre una determinada entidad financiera, propietaria del edificio, la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento del municipio. Mediante dicho acuerdo, se cedía el edificio ya rehabilitado, y el Ayuntamiento se comprometía a la puesta en marcha de la Escuela Municipal de Música, en funcionamiento desde el curso 2000-2001.

Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia, a través del entonces Sr. Consejero, se comprometió solemnemente y oficialmente a la creación del Conservatorio Profesional a partir del curso 2001-2001 en la localidad, felicitando por este motivo a todos los vecinos, (afirmaciones que acreditaba el interesado aportando una grabación en vídeo realizada en aquel acto de inauguración y que adjuntaban al escrito de queja), promesa incumplida hasta entonces, según se lamentaba el Presidente de la AMPA.

En espera del cumplimiento de este compromiso oficial, “y para contentar a los padres de los alumnos”, desde el curso 2000-2001 la Consejería había venido concediendo un permiso administrativo por el cual autorizaba al Conservatorio Elemental en cuestión a impartir las clases de 1º y, posteriormente, de 2º de Grado Profesional a un número limitado de alumnos. No obstante, al parecer, la Consejería no iba a mantener la citada autorización para el tercer curso de Grado Profesional.

El interesado concluía su escrito solicitando la intervención de esta Institución ante la Consejería de Educación y Ciencia al objeto de conseguir el cumplimiento de su promesa, y mientras tanto el mantenimiento de la autorización para que el Conser-

vatorio del municipio pudiera impartir clase a los alumnos de 3º de Grado Profesional el curso 2002-03, medida ésta que, aseguraba, “*veríamos como un gesto de buena voluntad por parte de la Consejería*”.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la que previamente se le procedió a aclarar el sentido de nuestra intervención en el tema. Dichas aclaraciones fueron trasladadas igualmente al interesado.

Recibido el informe del citado organismo, y tras dar traslado de su contenido a la AMPA afectada y de valorar todas las argumentaciones de las partes, no pudimos apreciar conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración, ya que la Consejería de Educación había decidido que en estos momentos no procedía la implantación en esa localidad determinada de un Conservatorio Profesional de Música, alegando para ello una serie de razonamientos que en el informe se detallaban, teniendo como referente que los alumnos de esa zona de la provincia de Málaga que optasen por esta oferta educativa la pudieran cursar en las mejores condiciones de calidad.

Esta decisión, con la que discrepaba el interesado, lógicamente dada su condición de representantes de la AMPA del Conservatorio Elemental de Música del municipio, había de ser respetada por esta Institución, en tanto en cuanto, y como veníamos manifestando, ni debíamos ni podíamos posicionarnos con respecto a las localidades en las que finalmente se decidiese ubicar los Conservatorios Profesionales de Música.

En cualquier caso, hay que reconocer también que estas decisiones adoptadas por la Administración, objeto de polémica, formaban parte del poder de autoorganización que viene encomendado por Ley a la Administración educativa para la distribución del modo de impartición de estas enseñanzas de régimen especial, por lo que ante la inexistencia de irregularidades, debían ser respetadas, y aunque comprendiésemos las legítimas reivindicaciones de los interesados, no entraba dentro de nuestro ámbito competencial realizar otro tipo de valoraciones al respecto, por lo que nos vimos obligados a archivar el expediente.

– DANZA.

Algo similar a lo que acabamos de relatar con respecto a Música ha ocurrido en lo referente a las enseñanzas de Danza, como consecuencia de la decisión de la Consejería de Educación y Ciencia de autorizar la implantación del Grado Superior de Danza en Málaga. Inevitablemente esta decisión de la Administración ha sido objeto de una fuerte polémica, como tampoco podía ser, lógicamente, de otra forma, porque otras ciudades andaluzas, reivindicadoras igualmente de la titularidad de dichas enseñanzas superiores, en modo alguno compartían esa decisión.

De entre las quejas tramitadas en el año 2002 –**queja 01/2800, queja 01/2801, queja 02/541, queja 02/1458** y

queja 02/3217, tres quejas marcan la actuación de esta Institución sobre el particular en el año 2002.

En efecto, las antes citadas **queja 02/541**, **queja 02/1458** y **queja 02/3217**. En la primera de ellas, se nos daba traslado de la reivindicación en Córdoba del “Centro Superior de los estudios de Danza”, exponiéndose las razones que, a juicio de los interesados, avalaban la ubicación del citado Centro Superior de Danza en dicha ciudad, y que eran las siguientes:

- que la ciudad de Córdoba lo merecía porque el Conservatorio era el más antiguo de Andalucía (1966).
- que ahí se acreditaron los profesores que fueron nutriendo los demás Centros que se fueron implantando.
- que de los seis catedráticos que hay en toda Andalucía, cinco eran cordobeses, quienes, con toda probabilidad, pasarían a impartir el Centro Superior.
- que también debía considerarse que la provincia de Córdoba era el centro geográfico de nuestra Comunidad Autónoma, y
- que al ser éstos unos estudios de régimen especial y, por tanto, de acceso restringido en cuanto a número de alumnos, todos los indicios apuntaban a que se crearía un sólo Centro en Andalucía.

En su interés por proponer Córdoba, habían conseguido el apoyo del Pleno del Ayuntamiento a esta reivindicación, así como el de los consejos escolares de los centros de enseñanzas de régimen especial. No obstante, se lamentaban de que aún no se hubiese pronunciado la Administración sobre el lugar de ubicación de dicho Centro Superior de Danza, aunque éste tendría que estar en marcha para el curso 2002-03.

Concluían su relato considerando que desde la Administración se debería equilibrar y respetar el protagonismo de cada ciudad de Andalucía, “*no centralizándolo todo en la capital*”. Por ello, estimaban que se debería tener en consideración, además del peso histórico de la ciudad de Córdoba, el hecho de que llevaban luchando por dicha propuesta desde que se inició la implantación de la Logse, por lo que “*conseguirlo sería el premio a la constancia, interés y méritos propios de una ciudad*”.

Esta queja fue admitida a trámite, al objeto de trasladar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejera de Educación y Ciencia la petición de los interesados. Nuevamente nos veíamos obligados a hacer la salvedad de rigor a la Administración y a los interesados acerca de nuestra posición en el tema y en cuanto al sentido de las actuaciones emprendidas, tal y como en las enseñanzas de música habíamos manifestado igualmente. Dichos razonamientos damos por producidos en aras de la brevedad.

Dicho informe fue recepcionado en esta Institución, así como una serie de alegaciones formuladas por los interesados en base al mismo, en las que se ratificaban en su disconformidad con la ubicación en Málaga del Centro Superior de Estudios de Danza, y manifestaban su discrepancia con las razones aduci-

das por la Administración por estimarlas insuficientes, por lo que no se consideraban debidamente informados de los motivos reales que habían llevado a la Consejería a adoptar dicha decisión.

Una vez valorada toda la documentación obrante en el expediente, no pudimos vislumbrar la inexistencia de irregularidades en las decisiones administrativas adoptadas, ya que la Consejería de Educación y Ciencia afirmaba haber decidido la autorización del citado Centro Superior a la ciudad de Málaga, tras realizar un estudio riguroso de los requisitos que exigen estas enseñanzas y de las posibilidades que ofrecían los Conservatorios Profesionales de Danza con que cuenta nuestra Comunidad Autónoma, resolviendo por la ciudad de ubicación que entendían como más ventajosa para todos los alumnos andaluces que optasen por esta oferta educativa, con el objetivo de la calidad de la enseñanza como bandera.

Esta decisión, con la que discrepaban abiertamente los afectados, hubo de ser respetada, como en el caso de las enseñanzas musicales. En cualquier caso, la cuestión había quedado reducida a una controversia entre las afirmaciones que sostenían los interesados y la decisión adoptada por la Administración, controversia que no competía a esta Institución dirimir por cuanto que escapaba de nuestro ámbito competencial al formar parte del poder de autoorganización de la Administración educativa para la distribución del modo de impartición de estas enseñanzas.

En la **queja 02/1458** y **queja 02/3217**, el planteamiento prácticamente era idéntico, solo que en este caso la reivindicación de los Estudios Superiores de Danza era para la ciudad de Sevilla.

En efecto, alegaban los interesados en defensa de su pretensión que no había razones objetivas para conceder el Grado Superior de Danza a Málaga y no a Sevilla, y basaban sus afirmaciones en motivos tales como: que el número de alumnos era similar, que el número de profesores era el mismo, que si bien es verdad que Málaga tenía un edificio nuevo donde estaba el Grado Profesional, ello no era ventaja porque con la normativa vigente no podían estar en el mismo lugar el Conservatorio Profesional y el Superior.

En consecuencia, entendían que Sevilla tenía más razones a favor: mayor número de habitantes, sede del Centro Andaluz de Danza, sede de eventos, tales como La Bienal de Flamenco, la temporada de Ópera, el Festival de Danza de Itálica, etc., posibilidad y ubicación en el Cuartel del Carmen del Grado Superior junto a Arte Dramático y a Música, formando un complejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

No obstante todo lo anterior, en esta queja los interesados hacían un planteamiento en positivo, ya que alegaban: “*dado que el Grado Superior de Danza tiene dos especialidades, podrían instalarse una en Málaga y otra en Sevilla, como ha sucedido en el Grado Superior de Música, donde salvo las espe-*

cialidades obligatorias, el resto está repartido entre los Conservatorios de Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. Y lo mismo sucede en Arte Dramático donde las especialidades están distribuidas entre las Escuelas de Córdoba, Málaga y Sevilla”.

Siendo Málaga y Sevilla los únicos Conservatorios Profesionales de Danza cuyos alumnos terminaban el año 2002 el Grado Medio, la no concesión del Grado Superior a Sevilla, “*sin razones objetivas, y por tanto sólo políticas*”, según estimaban, significaba una discriminación hacia los alumnos matriculados en Sevilla, ya que al no tener medios económicos y no existir becas se verían imposibilitados de continuar sus estudios.

Por último, manifestaban su sorpresa al ver en un Diario de Málaga unas declaraciones de la Sra. Consejera de Educación afirmando que “*después de un estudio muy riguroso se había decidido por la opción de Málaga, porque, a pesar de que eran un número reducido de alumnos, tenían derecho a contar con estos estudios que se pueden equipara con una licenciatura*”.

Por último, nos facilitaban una relación de nombres y apellidos con sus correspondientes números de carnés de identidad, correspondiente a 88 alumnos preinscritos en el Conservatorio Profesional de Danza de Sevilla para cursar Grado Superior de Danza el curso 2002-2003, que junto a los, al parecer, 92 alumnos existentes en la provincia de Málaga, alcanzaban la cantidad total de 180 solicitantes para estudiar el Grado Superior de Danza. Con ello pretendían demostrar el importante número de alumnos que en Sevilla pretendían estudiar el curso siguiente el Grado Superior de Danza, como apoyo a su pretensión.

También se admitieron a trámite estas quejas y se dio traslado de las peticiones de los interesados a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejera de Educación y Ciencia. De la información recibida de dicho organismo dimos traslado a los interesados en ambas quejas para su oportuna valoración, antes de adoptar una resolución en dichos expedientes.

El informe emitido por dicha Dirección General textualmente indicaba lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con la más amplia red de centros de enseñanzas de régimen especial de todo el Estado, tanto en términos relativos como en términos absolutos. Sin embargo, las enseñanzas correspondientes al grado superior de Danza no estaban aún implantadas en Andalucía, lo que ha motivado a estudiar de forma detenida y rigurosa la viabilidad de esas enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma, la demanda que pudieran tener, la mejor ubicación para su implantación y, siempre, considerando su funcionamiento de las condiciones de calidad que una formación de estas características requiere para garantizar el ejercicio profesional de los futuros titulados.

Con objeto de ampliar la información que V.I. pudiera tener sobre estas enseñanzas, le informo que en el conjunto de

las Comunidades Autónomas del Estado, tan sólo se vienen impartiendo hasta ahora en un Conservatorio en la Comunidad de Madrid y en dos en Cataluña (uno de titularidad pública y otro de titularidad privada), ampliándose a partir del próximo curso 2002-03 con la puesta en funcionamiento de un Conservatorio en Valencia y otro en Málaga.

El importante esfuerzo que la Administración educativa de Andalucía lleva a cabo para implantar las enseñanzas del Grado Superior de Danza mediante la creación del Conservatorio Superior de Danza de Málaga no debe, en ningún caso, significar ni una polémica ni un enfrentamiento, sino la satisfacción de que los jóvenes andaluces disponen de una oferta educativa que es minoritaria en el conjunto del Estado. El Conservatorio Superior de Danza recientemente creado en Málaga por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debe entenderse como la oferta educativa de estas enseñanzas para todos los andaluces y andaluzas.

La decisión adoptada de crear el citado centro educativo en Málaga se ha llevado a cabo considerando el alumnado de toda Andalucía que puede acceder a estas enseñanzas a corto, medio y largo plazo, el profesorado que puede impartir las mismas, así como las instalaciones disponibles en los Conservatorios Profesionales de Danza actualmente en funcionamiento en Andalucía. Todo ello encaminado a conseguir las mejores condiciones de calidad para el desarrollo de las citadas enseñanzas.

El grupo de alumnos y miembros de la AMPA que han presentado la queja ante V.I. realizan algunas valoraciones subjetivas al discrepar de la decisión adoptada. Así, circunscriben el número de alumnos y alumnas y de profesores, exclusivamente, al alumnado de los Conservatorios Profesionales de Sevilla y Málaga, sin considerar el conjunto de Andalucía. Por otra parte, hacen una amplia exposición de las actividades artísticas que tienen lugar en Sevilla, pero no distinguen de forma adecuada la etapa de formación que corresponde a las propias enseñanzas y el ejercicio profesional posterior una vez alcanzada la cualificación profesional.

Las enseñanzas del Grado Superior de Danza cuentan con dos especialidades: Pedagogía de la Danza y Coreografía e Interpretación de la Danza, que por su organización curricular, de funcionamiento de los centros y de implementación de los recursos necesarios para su desarrollo deben impartirse en el mismo centro docente. Por ello, no es posible la implantación de una especialidad en un Conservatorio Superior y la otra especialidad en otro Conservatorio Superior.

Por otra parte, afirman que no existen becas para que los alumnos de Sevilla que no dispongan de medios económicos suficientes puedan realizar estos estudios. Esta afirmación

no se corresponde con la realidad, al estar contempladas estas enseñanzas en la convocatoria de becas y ayudas al estudio, para los alumnos y alumnas no solamente de Sevilla, sino de toda Andalucía.

De igual forma la consideración que exponen sobre el mayor o menor derecho del alumnado de Málaga o de Sevilla para contar con las enseñanzas del Grado Superior de Danza en su propia localidad de residencia, pudiera resultar injusta para el resto de andaluces y andaluzas que residen en otros puntos de Andalucía y que, también, tienen el mismo derecho a seguir estas enseñanzas.

Asimismo, la referencia a las solicitudes presentadas en el Conservatorio Profesional de Danza de Sevilla para cursar el grado Superior, no puede entenderse al no disponer el centro de autorización para dichas enseñanzas.

Finalmente, manifestarle a V.I. que la Consejería de Educación y Ciencia está realizando todos los esfuerzos necesarios para que todos los andaluces y andaluzas que estén en condiciones de acceder a las enseñanzas del Grado Superior de danza puedan hacerlo a partir del próximo curso académico 2002-03 en las mejores condiciones de calidad, independientemente de su localidad de residencia y, siempre, garantizando la igualdad de oportunidades para todos”.

La respuesta de los interesados al mencionado informe ha tenido entrada en esta Institución en los últimos días del año 2002, estando en estos momentos en plena fase de estudio y valoración el asunto. Esta problemática está teniendo una enorme repercusión social, no solo en la comunidad educativa andaluza, sino a todos los niveles. Así, en el Parlamento andaluz se ha estado debatiendo la cuestión, habiéndose presentado dos Proposiciones no de Ley por el Grupo Parlamentario Popular, en los meses de junio y diciembre, instando al Gobierno andaluz a autorizar la implantación del Grado Superior de Danza en Sevilla, proposición a la que se adhirieron y votaron afirmativamente el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y el Grupo Parlamentario Socialista.

2.1.2 EDIFICIOS ESCOLARES

En el presente subepígrafe, y como ya viene siendo habitual en anteriores Informes, vamos a realizar un análisis de las quejas recibidas en el año 2002 que se refieren a problemas de infraestructuras educativas.

Conviene recordar una vez más que el término edificios escolares con el que hemos titulado este apartado, hace referencia a la acepción amplia que de este concepto se incluía en el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria de 1967, que seña-

labla en su artículo 51.1 que «se considera edificio público escolar al que albergue servicios docentes (...) incluidas las viviendas para Maestros y Directores Escolares».

Pretendemos con nuestro análisis conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual vamos a desarrollar nuestro estudio en tres apartados, dedicado cada uno de ellos a glosar los siguientes aspectos:

– Instalaciones: En este apartado daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncia, tanto el deficiente estado de las instalaciones de algún centro docente, como que las mismas no se ajustan a las previsiones del ordenamiento jurídico vigente.

– Construcción de nuevos centros educativos: En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto, bien de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra geografía, bien porque el deficiente estado que presentan las instalaciones de determinados centros aconseja su nueva construcción, toda vez que la reparación en estos casos deviene imposible.

– Conservación y equipamiento: En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones. Así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

2.1.2.1 Instalaciones

Como ya venimos comentando desde el año 2000, y reitramos en el Informe Anual de 2001, una cuestión que se sigue planteando con frecuencia en materia de infraestructura docente, es la que se refiere a aquellos centros educativos cuyas instalaciones se encuentran en un estado deficiente, o bien no cumplen los requisitos que se determinan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario.

Así pues, los interesados en queja siguen reclamando el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas Administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para

garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra Ley Educativa.

En este sentido, y como ya se hizo constar en el Informe Anual del año 2001, la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establecía un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. No obstante, dicho plazo ha sido prorrogado en virtud del artículo 84 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, del tenor literal siguiente:

«(...) el Gobierno previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los aspectos pendientes aún de aplicación, que tendrá un ámbito temporal de catorce años a partir de la publicación de la presente Ley».

Pues bien, esta prórroga del plazo previsto para la implantación definitiva de la Logse, si bien modifica desde un punto de vista legal la situación que veníamos denunciando en el pasado Informe, en la que, de acuerdo con la normativa en ese momento de aplicación, el plazo para la adaptación de los centros educativos a las exigencias Logse culminaba en octubre de 2002, lo cierto es que esta prórroga, lo único que aporta es que en este momento puntual no podamos hablar de un incumplimiento de la Administración educativa por no contar con una red de centros plenamente adaptada a los requisitos Logse, ni, por consiguiente, podamos exigir la misma.

No obstante, esta prórroga no puede ser entendida como una relajación en la materialización de dicha exigencia, toda vez que, debemos insistir, el plazo de catorce años previsto para la implantación definitiva del nuevo marco educativo, que culmina en el año 2004, significa que antes de que finalice el mismo nuestra Administración educativa deberá contar con una red de centros plenamente adaptada, y no que es hasta el año 2004 el plazo con el que cuenta esa Administración para iniciar el proyecto de adaptación o adecuación de los centros educativos de su competencia a las exigencias Logse.

Así pues, si bien es cierto que la novedad que introduce el artículo 84 de la Ley precitada al ampliar el plazo previsto para la implantación definitiva de la Logse, sin duda, supone un alivio para nuestra Administración, es más cierto que si a la fecha en la que nos encontramos, no se ha llevado a efecto la elaboración de un Plan de actuaciones en el que se determinen los centros educativos necesitados de adaptación, el orden de prioridad de éstos, las consignaciones presupuestarias necesarias, así como los plazos concretos en los que deberán realizarse las obras necesarias a tal fin, difícilmente nos encontraremos con una red de centros plenamente adaptada en el año 2004.

En este sentido, conviene recordar que esta Institución, dada la entonces inminente finalización del plazo previsto para la adaptación de los centros educativos a las exigencias Logse —año 2002—, lleva más de dos años llamando la atención de nuestra Administración educativa e insistiendo en la necesidad de la elaboración por las distintas Delegaciones Provinciales de un Plan de actuaciones en la forma que se ha descrito en el párrafo anterior. Sin embargo, lamentablemente, como ya se apuntara en el Informe Anual de 2001, hemos podido comprobar que dicho Plan de actuaciones, en algunos casos no existe y en otros está en punto muerto.

Pero es más, no sólo nuestra Administración educativa parece no haberse planteado de una manera tajante la necesidad de acometer y materializar el proyecto de adaptación de los centros educativos de su competencia a las exigencias Logse antes de que finalice el año 2004, sino que, según se desprende de los últimos informes que han sido remitidos a esta Institución con ocasión de la tramitación de algunas quejas puntuales, nuestra Administración educativa entiende que dicho plazo no resulta de aplicación al cumplimiento de los requisitos que para los centros docentes en materia de infraestructura educativa establece el RD 1004/91 de 14 de junio, no existiendo para ello, y hasta la fecha, en su opinión, determinación de plazo alguno.

Pues bien, parece entender la Administración educativa que dicho plazo resulta de aplicación únicamente en lo que se refiere a la implantación de las nuevas enseñanzas Logse y a los requisitos académicos que dicha norma establece, es decir, al contenido de la disposición adicional primera del cuerpo legal citado. De manera que, según parece entender nuestra Administración educativa, las regulaciones que respecto del sistema educativo se contienen en el resto de las disposiciones adicionales de la Logse, corresponden a un modelo utópico al que debe aspirar nuestro sistema educativo que se materializará a discreción de la Administración, cuando las circunstancias lo aconsejen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

En consecuencia, de acuerdo con la posición que, al parecer, mantiene nuestra Administración educativa, cabe concluir que nuestro legislador, al hablar de la implantación definitiva de la Logse, no se está refiriendo a la Logse en su conjunto, sino a determinados aspectos de la misma que se concretan en su disposición adicional primera.

Pues bien, al respecto hemos de decir que esta Institución no comparte en absoluto las argumentaciones que aduce nuestra Administración educativa para tratar de justificar lo que no es más que una falta de previsión, que se traduce en una imposibilidad material para adaptar los centros educativos de su competencia a las exigencias Logse en el plazo predeterminado por la Ley.

Así pues, entiende esta Institución que el legislador, al establecer un horizonte temporal para la implantación definitiva de

la Logse, se está refiriendo a todos y cada uno de los aspectos regulados en dicha norma, salvo que existiera, que no existe, una norma que estableciera un plazo temporal distinto para la adaptación de los centros educativos a las exigencias que preciza la Logse en materia de infraestructura docente. De lo contrario, no podríamos, en modo alguno, hablar de una implantación definitiva de la Logse, ya que difícilmente podrían impartirse las enseñanzas Logse en la forma y condiciones que en dicha norma se establecen, si los centros educativos no cuentan con las instalaciones y dotaciones que la referida norma igualmente prevé para el desarrollo de estas enseñanzas que garantice una educación de calidad.

De ser así, y resultando indiscutido que el RD 1004/91 anteriormente mencionado, resultaba, y resulta, de aplicación a todos los centros educativos construidos con posterioridad a su entrada en vigor, nos encontraríamos con una red de centros Logse y otra red de centros que se aparta de las previsiones de dicha norma, y que, por consiguiente, deviene incapaz de ofrecer una educación de calidad en las condiciones que exige nuestra Ley educativa, lo que provocaría situaciones de absoluta discriminación entre los escolares andaluces, ya que mientras que los que tienen la suerte de estar escolarizados en un "centro Logse" reciben, y recibirán, una educación en las condiciones y con las garantías que propone nuestro sistema educativo, el resto de los alumnos que, desafortunadamente, se encuentran escolarizados en un centro construido con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, no podrán recibir ni beneficiarse de su derecho a recibir una educación de calidad en la forma y condiciones que la legalidad vigente les reconoce por no contar el centro con una infraestructura adaptada y, por consiguiente, adecuada. Por lo que, en modo alguno podemos pensar que la voluntad de nuestro legislador haya sido la que interpreta, erróneamente, dicho sea con los debidos respetos, nuestra Administración educativa.

Por consiguiente, entendiendo esta Institución que el plazo de 14 años previsto por nuestro legislador para la culminación definitiva de la Logse, que expira en el año 2004, resulta extensible a todos y cada uno de los aspectos regulados en la misma y, por ello, a los requisitos que en materia de infraestructura docente establece de manera taxativa dicha norma, nuestra postura no puede ser otra que la de que, en el ejercicio de la función garantista que nuestra Ley nos encomienda, velar para que el sistema educativo andaluz cuente en el año 2004 con una red de centros plenamente adaptada a las exigencias Logse. Para ello, esta Institución seguirá insistiendo ante la Administración en la necesidad de elaborar un Plan de Actuaciones que posibilite la adaptación de los centros educativos de su competencia a los requisitos que fija el RD 1004/91 de 14 de junio, en el plazo previsto legalmente para ello, ya que, de lo contrario, si llegada esta fecha nuestra red de centros resultara deficitaria con arre-

glo a la Logse, no tendríamos más remedio que denunciar la ilegalidad en la que, lamentablemente, habrá incurrido nuestra Administración educativa.

Pues bien, tras esta valoración, y centrándonos en el análisis concreto de las quejas tramitadas sobre este particular durante el año 2002, observamos que la situación de nuestra red de centros durante este año difiere en poco de la que existía en el año 2001, ya que, si bien hemos de insistir que, con carácter general, los centros educativos de nueva construcción respetan o se ajustan a estas exigencias, no en cambio ocurre lo mismo con los centros de construcción antigua, es decir, los centros construidos con anterioridad a la vigencia de la Logse.

A este respecto, hemos de decir que, lamentablemente, y como venía siendo habitual en años anteriores, en no pocos casos la actuación de nuestra Administración educativa se ciñe a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas, para lo que frecuentemente se acude a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos. En otros casos, nos encontramos con la negativa de esa Administración para acometer dichas obras, alegando, sin más, la falta de disponibilidad presupuestaria.

En este apartado, conviene poner de manifiesto que todavía durante el año 2002, se han seguido recibiendo en esta Institución, si bien en menor número que el pasado año, denuncias en las que los interesados demandaban que la Administración educativa dotase a sus centros de un gimnasio que cumplieren con las exigencias que para este espacio educativo establece el R. D. 1004/1991 de 14 de junio, anteriormente referido.

En este sentido, resulta necesario matizar que, si bien con ocasión de las quejas que se tramitaron en esta Institución durante el año 2001, se pudo observar, y así se hizo constar en el Informe Anual de 2001, que para nuestra Administración educativa la construcción y/o adaptación de los gimnasios a los requisitos Logse, era una actuación que se situaba en uno de los últimos puestos en el orden de prioridad, en las quejas tramitadas durante el año 2002 no parece que haya cambiado sustancialmente la postura de la Administración.

Así pues, en las quejas tramitadas durante este año 2002, esta Institución ha mantenido una postura más exigente, formulando en todos estos expedientes, de acuerdo con las competencias que nos confiere el artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente Recomendación:

"Que se adopten las medidas que procedan, en aras a dotar al colegio (...) de un espacio para la educación física y psicomotricidad en las condiciones que se establecen en el artículo 20.f) del RD 1004/1991 de 14 de junio".

Sin embargo, como ya hemos avanzado, no parece que la Administración educativa haya aceptado con carácter general la

Recomendación de esta Institución, haciéndola extensible a todos los centros educativos de su competencia que carecen de este espacio educativo, toda vez que salvo en la **queja 01/527** en la que, por la Delegación Provincial de Almería, se nos traslada “(...) *ponemos en conocimiento de V.I. que dicho centro educativo se encuentra, en la actualidad, dentro del programa de actuaciones previsto en el Convenio de Colaboración firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de Almería con motivo de la celebración de los XV Juegos del Mediterráneo en el año 2005 (...)*”, en el resto de los expedientes de queja tramitados sobre esta cuestión concreta –la **queja 00/1419** y la **queja 01/1859** (cuyo relato quedó inconcluso en el Informe Anual pasado, pendiente de recibir una respuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada)– la Delegación Provincial de Granada, en ambos casos se limita a comunicarnos que ha elevado el texto de nuestra Recomendación a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, sin que hasta la fecha hayamos tenido más noticias al respecto, lo que nos hace pensar que la aceptación de nuestra Recomendación en la **queja 01/527**, lamentablemente, es algo coyuntural debido a la celebración de los Juegos del Mediterráneo del año 2005.

Otras quejas recibidas en las que se plantea la necesidad de adaptar nuestros centros educativos a las exigencias de la Logse, son la **queja 00/1948**, la **queja 00/2880**, la **queja 01/2205**, la **queja 01/3654**, la **queja 01/4307**, la **queja 02/2443** y la **queja 02/3926**. De entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

– **queja 00/2880**. En esta queja, el director de un centro educativo de la provincia de Jaén nos denunciaba que en el centro no existían dependencias que se pudieran utilizar de almacén (las mesas y sillas que tenían de sobra para poder acoger a los hijos de los trabajadores temporeros las tenían en un “cocherón”, gentileza del Ayuntamiento). Tampoco contaban con aulas o dependencias donde poder ubicar el material de educación física, y añadía que el poco que tenían, gracias a las donaciones del Ayuntamiento, estaba en el cuarto de contadores eléctricos.

Además, denunciaba el interesado que no contaban con un aula de música o Idiomas (tenían un equipo de música que les regaló la Asociación de Padres, que se encontraba ubicado en la sala de calderas de la calefacción). Así como que la persona que se encargaba de la limpieza tenía que cambiarse y guardar sus utensilios en la sala del depósito de gasoil.

En definitiva, denunciaba el interesado que no disponía de espacios suficientes para poder responder a las demandas que el nuevo sistema educativo plantea.

La presente queja se admitió a trámite solicitando el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén. Dicha Delegación Provincial en su informe, nos comu-

nicó que se había firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de la localidad al amparo del Programa Aula 2000, para acometer las obras que permitiesen adecuar el centro a las nuevas enseñanzas de la Logse.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en queja se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja

– **queja 01/220**. En esta queja, el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y la AMPA de un centro educativo de la localidad sevillana de Mairena del Aljarafe denunciaban que las unidades de 3 años incumplían las previsiones del RD 1004/91 de 14 de junio, debido a que los aseos no se encontraban adaptados para alumnos de esa edad, no disponían de un espacio cerrado de 200 m², ni de un almacén para material.

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, por este Organismo se nos manifestaba lo siguiente:

“(...) En conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de dicha localidad, se ha comprometido a realizar las adaptaciones necesarias en los aseos, para adecuarlos a las necesidades de los alumnos de tres años, por lo que el problema estará resuelto en poco tiempo.

En cuanto al espacio de 200 m² solicitado por la Dirección del Centro, se le informa que se está manteniendo conversaciones con el Ayuntamiento para subsanar las necesidades Logse, tanto en el C.P. “(...)” como en el resto de centros de esa localidad, de forma que todas las necesidades queden cubiertas”.

Pudiendo deducirse de la información recibida que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, acordamos decretar el archivo de las actuaciones en la presente queja.

– **queja 01/4307**. En esta queja, el presidente del Consejo Escolar, la presidenta de la AMPA y el Claustro de Profesores de un colegio público sevillano denunciaban que venían solicitando desde hace más de doce años la construcción de un salón de usos múltiples, ya que el centro no disponía de este tipo de espacio, como marca la Ley.

Admitida a trámite la presente queja, por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, se nos informó lo siguiente:

“(...) En el caso concreto del C.P. “(...)”, ya existe un proyecto para la realización de la instalación solicitada. El proyecto debe completar todos los trámites de supervisión y control. Finalizados los mismos se procederá a su programación económica por parte de la Consejería de Educación y Ciencia”.

En consecuencia, procedimos a dar por dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

– **queja 02/3926.** En esta queja, el representante de la AM-PA de un colegio público de la provincia de Sevilla, exponía que desde 1995, diferentes promociones de padres y madres de alumnos y alumnas han llevado a cabo actuaciones de diversa índole en aras a conseguir la adecuación de las instalaciones, infraestructuras y equipamientos de ese centro a las exigencias que establece el RD 1004/91.

Decía el interesado que, tras soportar año tras año obras de urgencia consistentes en la transformación de los espacios comunes en aula para atender la creciente demanda de una población infantil en aumento, se les había anunciado la eliminación de la biblioteca y la instalación de caracolas ocupando parte del espacio de recreo, en lugar de culminar la ampliación del centro según el proyecto aprobado en 1997.

Admitida a trámite la presente queja, actualmente estamos a la espera de recibir el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

2.1.2.2 Creación de nuevos centros educativos

En este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que se han recibido en esta Institución durante el año 2002, en las que se plantea la necesidad de construcción de nuevos centros educativos, si bien esta necesidad obedece a dos motivos diferenciados:

Por una parte, nos encontramos con aquellos casos en los que el centro o centros que se ubican en una determinada zona o población, devienen insuficientes para albergar la demanda educativa existente. En la mayoría de los casos, nos encontramos con barrios de nueva creación sometidos a una continua expansión demográfica, que debió ser prevista por la Administración educativa. Por otra parte, nos encontramos con poblaciones donde el centro educativo, de construcción antigua, resulta incapaz para dar respuesta a las necesidades del nuevo sistema educativo, en otros casos a esta circunstancia hay que añadir que el deterioro de las instalaciones o del edificio que alberga el centro hacen imposible su remodelación, por lo que la solución definitiva pasa por la construcción de un nuevo edificio.

En el primero de los supuestos comentados, en los que la demanda de plazas escolares supera en exceso el número de plazas que anualmente se ofertan, hemos de insistir, como ya tuvimos ocasión de manifestar en el Informe Anual de 2001, en la falta de previsión en la planificación docente que viene siendo mostrada por nuestra Administración educativa.

Para ejemplificar este apartado, en el pasado Informe anual dábamos cuenta de la problemática que viene sufriendo desde hace varios años un barrio de Sevilla, conocido como “Sevilla Este”, en cuanto a la carencia de plazas escolares para cubrir la demanda educativa existente.

Es cierto, como igualmente tuvimos ocasión de comentar, que la Administración educativa ha construido nuevos centros en la zona; no obstante es más cierto que la construcción de estos centros, si bien venía a paliar, en cierto modo la falta de plazas escolares, en modo alguno venía a solucionar definitivamente el problema existente, toda vez que no podíamos obviar que la zona de Sevilla Este se encuentra en plena fase de expansión y, por consiguiente, sometida a un constante crecimiento demográfico factores éstos que, sin duda, van a agudizar más el problema existente.

Ante esta situación, nos hemos dirigido en numerosas ocasiones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla con el ánimo de conocer cuál era la previsión de dicho organismo respecto a la construcción de nuevos centros en la zona. Sin embargo, pese a la insistencia de esta Institución al respecto, en el momento de elaboración del Informe Anual de 2001 desconocíamos cuál era el posicionamiento de nuestra Administración educativa ante el problema existente.

Pues bien, finalmente se ha recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, con ocasión de la **queja 01/2141**, cuyo relato quedó inconcluso en el pasado informe.

En dicho informe por esa Delegación Provincial se nos manifestaba:

“(…) La fecha de comienzo de las obras del nuevo centro educativo, no depende de esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sino del órgano contratante, es decir, del Ayuntamiento de Sevilla que, como establece el Convenio de Colaboración, suscrito entre el mismo y la Consejería de Educación y Ciencia, le compete la salida a licitación de las obras.

2. Esta Delegación Provincial, consciente de la imperiosa necesidad de la construcción de este Centro Educativo en la zona de Sevilla Este, tiene supervisado el Proyecto Básico del CEIP C-3, de manera que sólo sería necesario contratar al arquitecto encargado del proyecto, para la redacción del mismo, su nueva supervisión y su salida a licitación. Este proceso podría durar aproximadamente un mes, a partir de esta propuesta.

3. El plazo de ejecución de las obras, es uno de los elementos a valorar en el momento en el que se celebre la mesa de contratación, esta actuación estaría oscilando en torno a los 10 meses de obras.

4. La construcción de este nuevo centro vendría a dar respuesta a las demandas de escolarización que se vienen planteando. Si el incremento de la zona, en cuanto a aumento de población, continúa, se propondrán de forma inmediata nuevas construcciones a corto y medio plazo a fin de conse-

guir la escolarización de todos los alumnos con la calidad que todos deseamos”.

Actualmente, dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración. No obstante, de su contenido parece deducirse que por parte de la Administración educativa se está haciendo un esfuerzo con el ánimo de afrontar el problema de escolarización que padece esa zona.

En el segundo de los supuestos señalados en este apartado, en los que la necesidad de construcción de nuevos centros obedece al hecho de que los existentes devienen insuficientes para dar satisfacción al nuevo sistema educativo, o, en otros casos, a que su estado deficitario hace imposible su remodelación, observamos que nuestra Administración educativa acude, como viene siendo habitual, a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos al amparo del Programa Aula 2000, como única vía que permite afrontar y materializar a “corto plazo” los proyectos de construcción de estos centros.

Ahora bien, como ya venía siendo denunciado en Informes Anuales anteriores presentados ante esa Cámara, la mayoría de las quejas que se han recibido en esta Institución sobre este asunto tienen un denominador común, cual es los excesivos retrasos que se producen en la firma de los convenios ejecutivos, que son los que dan luz verde y permiten el inicio de las obras de construcción de los centros.

Para ejemplificar lo expuesto, procede señalar la **queja 01/1987**, la **queja 01/4524**, la **queja 02/2636**, la **queja 02/1590** y la **queja 02/4582**, de entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

– **queja 01/4524**. Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al conocer a través de una crónica periodística, que los padres y madres de alumnos de un colegio público de una localidad granadina venían protagonizando actos de protesta debido a las constantes demoras que se venían produciendo en la firma del convenio ejecutivo entre la Delegación Provincial de Educación y el Ayuntamiento para construir el nuevo colegio sobre las ruinas del antiguo.

La Delegación Provincial en su informe nos manifestaba lo siguiente:

“(…) Con objeto de proceder a la sustitución del edificio derrumbado, se firmó el 2 de febrero de 2000 un Convenio de Colaboración, dentro del programa Aula 2000, entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Albama. En base al mismo se ha redactado el correspondiente proyecto de obras que ha sido supervisado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcciones de la Delegación Provincial con fecha de 20 de diciembre de 2001.

La hoja de supervisión ha sido remitida a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para que

se prepare la firma del correspondiente Acuerdo Ejecutivo y el Ayuntamiento pueda licitar las obras”.

La información recibida, si bien evidenciaba el retraso que existía en la firma del convenio ejecutivo, nos permitió concluir que se habían iniciado las actuaciones oportunas a tal fin, lo que posibilitaría que la firma de dicho convenio fuese una realidad a corto plazo.

– **queja 02/1590**. En esta queja, el presidente de la AMPA de un colegio público de educación Infantil y primaria de la Provincia de Jaén se dirigió a esta Institución para denunciar que dicho centro, en el que se encontraban escolarizados niños y niñas desde los 6 hasta los 18 años de edad, no reunía las condiciones que exige nuestra Ley educativa para garantizar una educación de calidad.

Manifestaba el interesado que el pasado 26 de abril de 2002, el Delegado Provincial de Educación y Ciencia de Almería, le prometió que ese mismo día se iba a proceder a la firma del convenio ejecutivo con el Ayuntamiento de la localidad, que permitiría el inicio de las obras de construcción del nuevo centro educativo, sin que hubiesen tenido más noticias al respecto.

En el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería se nos comunicaba lo siguiente:

“(…) Con fecha 4 de junio de 1997, la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, suscribieron un Convenio de Colaboración cuyo objeto consistía en regular las condiciones para la financiación y ejecución de obras para la aplicación de la Logse, entre otras, la Construcción Centro Público C2.

En la Cláusula segunda del citado Convenio, se especifica que el Ayuntamiento de El Ejido contratará los estudios geotécnicos, si proceden; la redacción de los proyectos de las obras; los estudios de seguridad e higiene en el trabajo, informe de aprobación de los planes que lo desarrollen, y el seguimiento y control de los mismos, si proceden, así como la dirección facultativa de las obras.

La Cláusula tercera estipula que la Consejería de Educación y Ciencia concretará la aportación al Ayuntamiento de El Ejido para la ejecución de las obras, una vez supervisados los proyectos, mediante la firma de un Acuerdo Ejecutivo entre ambas partes.

En la Cláusula séptima se especifica que el Ayuntamiento de El Ejido, previa tramitación de los oportunos expedientes de contratación, adjudicará las obras a empresas legalmente capacitadas.

En fecha 14 de enero de 2000, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, el Ayuntamiento de El Ejido publica resolución acordando la adjudicación del Concurso público convocado para la contratación

de la consultoría y asistencia técnica consistente en la elaboración del proyecto de obras denominado: Centro Infantil y de Primaria. Proyecto que es entregado para su supervisión en las dependencias de esta Delegación Provincial el 23 de mayo de 2001.

El día 4 de septiembre de 2001 se comunica al arquitecto redactor el informe de supervisión para la subsanación de aquellas cuestiones de carácter técnico no definidas en el proyecto.

Una vez resueltas, por parte del arquitecto redactor, las incidencias del proyecto según se recoge en el informe de supervisión de fecha 25 de enero de 2002, se ha procedido tal y como establecía la cláusula tercera del Convenio de Colaboración a la firma del Acuerdo Ejecutivo de financiación por parte de la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido de fecha 10 de junio de 2002.

En la actualidad, se tiene conocimiento de que por parte del Ayuntamiento de El Ejido se ha iniciado el proceso de adjudicación del contrato de obras cuya intención era declararlo urgente, estando a la espera de la resolución del Concurso e inicio de las obras”.

Así pues, de la información recibida se deducía que habían transcurrido cuatro años desde que se firmara el convenio de colaboración hasta la firma del convenio ejecutivo, plazo éste que ha de calificarse de excesivo. No obstante, dado que la firma de dicho convenio ya se había producido, lo que nos permitió pensar que el inicio de las obras de construcción del nuevo centro tendría lugar a corto plazo, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

2.1.2.3 Conservación y equipamiento

a) CONSERVACIÓN.

En este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se plantean los problemas relativos a deficiencias que afectan a la conservación y mantenimiento de los centros educativos.

Pues bien, como ya tuvimos ocasión de comentar en el Informe Anual de 2001 cuando son centros en los que se imparte educación infantil y/o primaria, nos encontramos frecuentemente con dos Administraciones implicadas en la resolución del problema, de una parte la Administración autonómica y, de otra, la Administración municipal. Siendo frecuente, en estos casos, que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre ambas Administraciones.

En este sentido, y siguiendo la misma línea expositiva que en Informe Anual de 2001, resulta necesario traer a colación, la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 2

de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos».

Igualmente resulta necesario traer a colación, el Decreto 155/97, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa. El artículo 6 del citado Decreto indica que “corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial”.

Asimismo, resulta necesario volver a insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, mientras que compete a la Administración autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores.

No obstante, y pese a que la precitada disposición adicional distingue las competencias de ambas Administraciones en la materia, no podemos obviar que los conflictos competenciales siguen existiendo, dado que como puede observarse los conceptos obra mayor/menor son ambiguos e indeterminados, lo que impide que de una manera taxativa se delimiten con claridad y precisión aquellas obras que por imperativo legal son de competencia autonómica o municipal. Además, esta situación se agudiza en los supuestos en los que las deficiencias que existen en un determinado centro educativo demandan una obra considerada como obra mayor, ya que en estos casos es frecuente que la Administración autonómica se muestre reticente a asumir la ejecución de dicha obra por considerar que ha sido la dejación por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones de mantenimiento y reparación la que ha dado origen a las deficiencias, y, por consiguiente, entiendo esa Administración que, aunque las obras necesarias para corregir o subsanar dichas deficiencias estén catalogadas como obra mayor, las mismas deberán ser asumidas por la Administración municipal.

Ahora bien, en la legislación vigente sobre esta materia, hemos podido comprobar que esta indefinición y falta de concreción acerca de la naturaleza jurídica de esta clasificación de las obras, antes señalada, ha sido objeto de una cierta clarificación en virtud del artículo 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que aborda esta cuestión.

Para una mayor ilustración de cuanto se expone resulta necesario reproducir el contenido del precepto legal citado:

«Clasificación de las obras.»

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.

b) Obras de reparación simple.

c) Obras de conservación y mantenimiento.

d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble».

Pues bien, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge este precepto legal, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal. Ahora bien, aún podría plantearse cierta discrepancia desde el punto de vista competencial a la hora de determinar que se entiende por reparación simple y gran reparación.

No obstante, el criterio utilizado por el legislador para distinguir entre gran reparación y reparación simple, según afecte o no a la estructura del edificio, nos hace pensar que los problemas competenciales que pudieran plantearse entre ambas Administraciones a la hora de asumir la ejecución de una obra, resultarán más fáciles de dirimir, toda vez que determinar si la obra en cuestión afecta o no a la estructura del edificio, parece una cuestión más sencilla y objetiva.

Para finalizar este apartado, destinado a la conservación de los centros educativos, vamos a dar cuenta de las quejas recibidas en esta Institución en el año 2002, en las que se planteaban la problemática señalada y para ello sirvan de ejemplo

la queja 00/3526, la queja 02/1140, la queja 01/4544, la queja 02/4217, la queja 02/1474, la queja 01/2655 y la queja 01/4402.

– queja 00/3526, queja 02/1140, queja 01/4544. En estas quejas, los interesados denunciaban las carencias y deficiencias que afectaban a distintos centros educativos ubicados en la capital jiennense. Tras un análisis detenido de cuanto en las mismas se manifestaba, pudimos comprobar que la mayoría de las deficiencias y carencias denunciadas afectaban al ámbito de las tareas propias de conservación, mantenimiento y vigilancia de estos centros.

Pues bien, admitidas a trámite las quejas señaladas, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, así como del Ayuntamiento de esta localidad.

En los informes recibidos de ambas Administraciones, se planteaba el ya comentado conflicto competencial Junta de Andalucía/Ayuntamiento. De esta cuestión, es fiel reflejo la posición mantenida por la Delegación Provincial de Jaén con ocasión de algunos de estos informes, cuyo texto a continuación pasamos a reproducir para una mayor ilustración de esa Cámara:

“(...) En el escrito de queja los interesados exponen diversas anomalías que padece el centro, como son problemas de pintura, acondicionamiento de los servicios de educación infantil, terminación de la colocación del sistema de vallado que delimita el recinto escolar, etc.

Esta Delegación tiene conocimiento de las deficiencias que se indican, no obstante, considera que la responsabilidad para normalizarlas corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Jaén. Constituyen tareas inherentes a las funciones de conservación y mantenimiento, las cuales han de ser asumidas por la Administración Local.

A tenor de la normativa establecida, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponde al municipio respectivo. Así lo establece, por citar algunas de las normas vigentes, la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Logse). Igualmente, el Decreto 155/97, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa. El artículo 6 del citado decreto indica que corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial.

Esta Delegación lo ha puesto en conocimiento de la Corporación Local en varias ocasiones, mediante escritos de fecha 16-06-00 y 18-12-00, con respecto al problema de la calefacción que se planteó en su día o el estado que presentaba el cuadro eléctrico de baja tensión del centro, escritos en los que ya se indicaba el ámbito competencial correspondiente.

Por todo ello, se considera, como ya se ha expuesto anteriormente, que el Ayuntamiento es el órgano competente para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros docentes públicos”.

No obstante, y pese a la discrepancia competencial mantenida en un primer momento, finalmente, con fecha 24 de mayo de 2002, hemos asistido a la firma del segundo Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, que tenía por objeto la ejecución de las obras de infraestructura docente en dicha localidad, y en el que se incluían las obras necesarias para subsanar las carencias y deficiencias que motivaron las denuncias de los interesados ante esta Institución.

En consecuencia, la firma de este convenio nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones en los expedientes de queja, al considerar que la problemática en los mismos planteada se encontraba en vías de solución.

– **queja 02/4217.** En esta queja, la interesada nos denunciaba las carencias y deficiencias con las que contaba el centro y que afectaban a aspectos tales como vigilancia y seguridad, limpieza e higiene, e infraestructura e instalaciones.

La presente queja fue admitida a trámite y, a tal efecto, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y al Ayuntamiento de esta localidad.

Actualmente, estamos a la espera de recibir los informes solicitados.

– **queja 02/1474.** En esta queja, el interesado denunciaba que el colegio padecía una invasión de roedores, que “convivían” entre los alumnos.

Contaba el interesado que a diario se encontraban excrementos de los mismos y añadía que los trabajos de manualidades, así como el poco material del que disponían en las aulas, se veían atacados por dichos “compañeros de clase”.

Manifestaba el interesado que este problema era conocido por todos aquellos estamentos que podían verse implicados en su solución: Ayuntamiento de la localidad, Delegación Provincial de Educación y Ciencia y Delegación Provincial de Salud, ya que todos los años se realizaba por parte de esta última una inspección del Centro, y se levantaba un acta de la misma que, prácticamente, según decía el interesado, era “un calco año tras año, puesto que no se pone remedio a las deficiencias”.

Igualmente, denunciaba el interesado que por parte del Consejo Escolar del Centro, se habían dirigido distintos escritos al

Ayuntamiento, exponiendo los problemas de higiene y falta de limpieza que sufrían, sin que se hubiese alcanzado solución alguna.

Solicitado el preceptivo informe del Ayuntamiento, por este organismo se nos manifiesta:

“(…) 1. Sobre la queja de la existencia de roedores, el Ayuntamiento de Alamedilla ha contratado hace aproximadamente un mes el servicio de desratización y desinsectación en el municipio, que incluye entre otros tanto al edificio del Colegio Público “(…)” como su entorno. Hasta la fecha se ha hecho un tratamiento al Colegio y dos al entorno.

2. Además, en el mes de septiembre para inicio de las clases se procedió a revisar el estado de todas las persianas y capialzados, muy antiguos y que la Delegación no ha renovado desde que se pusieron. Se procedió a limpiar los rincones de éstas en los que los pájaros entraban porque hay ranuras al ser materiales antiguos y en algunos casos habían metido broza dentro de los cajones de las persianas.

También durante este mes se iniciaron una serie de reparaciones y mejoras a indicación del Sr. Director que han concluido hace un mes. Esta actuación ha ido más allá de la competencia que este pequeño municipio puede ejercer tanto legal como sobre todo económicamente y que en un edificio antiguo se convierte en una gran reparación para la que carecemos de capacidad económica y cuya responsabilidad es de la Delegación Provincial de Educación. Sirva de ejemplo el cambio de la puerta exterior de hierro por una nueva para que su apertura se haga de dentro a fuera como indica la normativa para lugares de pública concurrencia y cuyo coste ha sido importante.

3. En el mes de octubre se habló con la persona encargada de la limpieza para darle cuenta de la queja y poner las medidas necesarias a efectos de solucionarlo. También por esta persona se indicó que la situación en la que tiene que realizar su trabajo en el colegio excede la limpieza normal de unas instalaciones porque en su criterio no se cuida suficientemente de mantenerlo limpio por los usuarios más directos, los niños y sus responsables.

4. En el mes de noviembre se ha procedido al blanqueo de todo el edificio y a su limpieza más profunda.

5. De estas actuaciones también ha tenido conocimiento la dirección del Colegio.

Espero que por esa Institución se haga llegar a la Consejería la necesidad de invertir en la renovación de los centros en las actuaciones que van más allá del mero mantenimiento y hacer hincapié en la aplicación del principio de solidaridad con los que tenemos las condiciones más difíciles de

población, economía, etc. y que si no es por esta vía de la discriminación positiva estaremos siempre al final de la cadena”.

De la información recibida —en la que una vez más se ponía manifiesto el conflicto competencial existente entre la Administración Autonómica y local—, cabía deducir que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución. No obstante, como viene siendo habitual en esta Institución en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías, hemos procedido a trasladar al interesado fotocopia de dicho informe, emplazándole para que nos formule cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta del interesado.

— **queja 01/2655.** Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al conocer a través de una publicación en prensa, las deficiencias que en materia de infraestructura afectaban al centro educativo.

De entre estas deficiencias merecen ser destacadas las siguientes:

“— Las ventanas no se pueden abrir por viejas y porque tienen unos picos peligrosísimos y a los maestros les da mucho miedo que los niños puedan darse en la cabeza. Las persianas son de aquellas de madera que cuelgan por encima de las ventanas, están tan viejas que a veces se caen encima de los niños.

— En una de las clases, las ventanas están selladas para que los niños no puedan ver el depósito de gasoil que está justo pegado a ellas. A veces el olor del gasoil se hace insostenible y algunos niños se marean. Por estas razones la maestra de esa clase se niega a abrir las ventanas que están a continuación de las selladas y en verano la temperatura es insostenible.

— Las puertas se abren al revés de como está legislado. En algunas clases las maestras han arrancado las puertas por miedo a que estas cayeran sobre los niños.

— Los rodapiés están desprendidos.

— Alrededor del wáter hay siempre un agua que brota del suelo. Cuando llueve o hay un poco de humedad este agua empapa las paredes y se filtra dentro del aula. A los pocos días las paredes del wáter y del aula están llenas de moho y huelen mal.

— En las clases de arriba los maestros tienen totalmente prohibido correr pues el edificio cimbra. Hace algunos años al pasar un camión por la calle de atrás de estas aulas el edificio se movió de tal forma que una maestra tuvo una crisis de pánico y bajó gritando. No se hizo ningún informe por

parte de la Delegación. Subieron los técnicos y sólo miraron el edificio y dictaminaron que estaba bien. No se ha hecho ninguna prueba de carga ni de ningún tipo.

— En uno de los servicios hay un agujero en la pared por el que entran las ratas. (Lo sabemos por sus excrementos que encontramos por la mañana en la clase).

— El suelo de las clases está en tan mal estado que las maestras han pintado las losetas para que la visión sea menos deprimente a los niños.

— Los balcones tienen las barandas arrancadas por algunos lados.

— Las rejas de las ventanas (no son rejas, es tela metálica) tienen agujeros por donde los niños meten la cabeza o las manos o los pies, con el consiguiente peligro.

— Tanto el patio como la escalera de acceso al colegio están llenos de grandes agujeros que hacen que se formen charcos por todas partes”.

Solicitado el preceptivo informe de los organismos implicados se nos informa que las obras de reforma y ampliación del centro figuraban incluidas dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de la localidad el 13 de mayo de 1999. Habiéndose supervisado favorablemente el proyecto de ejecución con fecha 24 de septiembre de 2001, y remitida a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para su tramitación.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, acordamos el archivo de las actuaciones en la misma.

b) EQUIPAMIENTO.

Por último, en este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2002 se han recibido en esta Institución y en las que se denunciaba, como ya viene siendo habitual en años anteriores, tanto la carencia de material escolar, de carácter necesario y preceptivo para impartir una enseñanza de calidad en el nuevo Sistema Educativo, como el estado de deterioro en el que se encontraba el material que había sido destinado a uso del alumnado y del profesorado de algunos centros.

Como muestra de lo expuesto, sirvan de ejemplo la **queja 01/2225** y la **queja 02/1391**.

— **queja 01/2225.** En esta queja, el interesado, entre otras cuestiones, manifestaba la necesidad de dotar a las aulas de informática del material necesario, que permitiese acceder al alumnado a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, compensando, en parte, los déficit económicos y socioculturales que los alumnos tenían, valorando que dicha lo-

calidad estaba incluida en una comarca considerada por la Administración como Zona Educativa de Atención Preferente.

Hacía constar el interesado que la comunidad educativa, si bien no contaba con medios propios para la creación de este aula, su interés por la misma era muy elevado, como lo demostraba su petición para participar en el plan Red Aula ofertado por la Junta de Andalucía, Proyecto en el que, según contaba el interesado, se había implicado todo el profesorado del Colegio.

Finalmente, el interesado denunciaba que, pese a sus peticiones reiteradas ante la Administración educativa, las mismas habían sido desatendidas.

– **queja 02/1391.** En esta queja, los interesados denunciaban que el mobiliario con el que contaba el centro, además de deteriorado, no se encontraba adaptado a la edad y, por consiguiente, corpulencia física del alumnado.

Además, denunciaban los interesados que el estado deficiente del mobiliario resultaba extensible al mobiliario destinado para uso del profesorado

Solicitado informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, por este organismo se nos manifiesta lo siguiente:

(...) Con fecha 08-03-2001, el expresado Centro presenta escrito por el que solicita la reposición del mobiliario para las Aulas del Primer Ciclo de Primaria, Despacho de Dirección, Secretaría y Mesas con sillón para Profesores. Como quiera que en dicha fecha el capítulo de Reposición de Mobiliario no estaba abierto por la Consejería, y aún sigue sin estarlo, con carácter general, se procedió a la anotación de la petición para tratar de atenderla cuando las circunstancias lo permitan.

Con fecha 02-05-2002, el Centro presenta nuevo escrito en el que solicita la reposición del mobiliario de alumnos de segundo y tercer ciclo de Primaria (aproximadamente unos 160 alumnos). Dada la circunstancia de que este Centro ha sido autorizado a implantar el Plan de Apertura de Centros (PLAN DE FAMILIA), que contempla la posibilidad de acometer la reposición de mobiliario escolar, con fecha 17 de septiembre último, se procedió a confeccionar ficha de equipamiento para dotar al centro de 160 pupitres con sus correspondientes sillas, que se adecuaron a las necesidades planteadas. Por el Servicio de Equipamiento de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, se procede de inmediato a la grabación de dicha necesidad, formulando la preceptiva orden de distribución al Almacén de Setransa.

Con fecha 04-10-2002, amparados por Albarán 156152, recibe 80 pupitres con sus respectivas sillas, del modelo A05, diseñado para alumnos de EE.MM., quedando pendientes de distribución los 80 pupitres A02 (2º y 3º Ciclos de Primaria), al no disponer el almacén de existencias en dicho momento.

Con fecha 17-12-2002, se cursa orden de distribución de 65 pupitres unipersonales A06 y 15 A02, que completarían la reposición solicitada. Este material el propio día 17 de diciembre se puso en ruta, por lo que si no ha llegado al Centro, es inminente su recepción”.

Tras conocer cuanto en dicho informe se expresa, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja con las debidas garantías, acordamos trasladar el mismo a los interesados al objeto de que nos formularan cuantas alegaciones a su derecho pudiera interesar.

También en este apartado, destinado a comentar la situación del equipamiento escolar en los centros docentes de Andalucía, resulta de interés comentar la actuación de oficio iniciada por esta Institución, en la **queja 01/2714**, con el título “Sistemas de Protección y seguridad en Centros Docentes”.

A este respecto, hemos de decir que la existencia de sistemas de protección que garanticen la seguridad en los centros docentes era, y es, una cuestión que, como es obvio, preocupa enormemente a todos los miembros que componen la comunidad educativa y, como no podía ser menos, a esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

En este sentido, debemos manifestar nuestra inquietud al comprobar, al hilo de las investigaciones efectuadas con ocasión de la tramitación de diversos expedientes de queja, que algunos centros docentes andaluces adolecían de la existencia de sistemas de protección que garantizaran debidamente la seguridad de los alumnos y demás personal docente y no docente, que habitualmente utiliza los mismos.

Esta situación de riesgo evidente, que hemos podido comprobar personalmente con ocasión de las visitas efectuadas a diversos centros docentes, se concreta en carencias o deficiencias en los equipamientos básicos de seguridad, tales como extintores, bocas de incendios, hidrantes, sistemas de aviso y alarma, sistemas de alumbrado de emergencia, equipos y material de primera intervención, etc. Y tiene su manifestación más básica en la inexistencia en muchos centros docentes del necesario Plan de Autoprotección que estipula la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985.

Asimismo, son varios los centros que nos han reconocido no haber efectuado ejercicios de evacuación de emergencia o no realizarlos con la debida periodicidad.

Todas estas circunstancias nos hacían temer que un número significativo de centros docentes andaluces estuvieran asumiendo situaciones de riesgo que, no sólo ponen en riesgo la integridad y seguridad de las personas que utilizan habitual u ocasionalmente las instalaciones educativas, sino que, además, comportan un incumplimiento de las prescripciones legales sobre sistemas de protección en centros docentes no universitarios.

Por ello, con el objetivo de comprobar si los centros docentes andaluces cumplían los parámetros mínimos de seguridad que exigía la normativa vigente, esta Institución decidió iniciar, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, como ya hemos avanzado, una actuación de oficio.

Pues bien, la finalidad de esta actuación de oficio era poder disponer de datos precisos sobre los sistemas de protección y seguridad en todos los centros docentes andaluces de niveles no universitarios. Para, una vez obrasen en nuestro poder dichos datos, poder evaluar, a la vista de los mismos, si resulta oportuno elaborar un Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre esta materia.

Dicho esto, resulta necesario comentar las distintas actuaciones seguidas en la queja:

– De una parte, y con la colaboración de personal técnico especializado en materia de protección civil, se procedió a la elaboración de un cuestionario que después se trasladaría a aquellos centros públicos de nuestra geografía Autonómica que previamente habían sido seleccionados con arreglo a criterios meditados, con el ánimo de obtener, así, un muestreo cuyos datos resultaran representativos de la realidad existente.

– De otra parte, se procedió a girar visita a algunos centros, con el ánimo de comprobar *in situ* los datos resultantes de los cuestionarios cumplimentados enviados a los mismos.

– Y de otra, se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

– *Amplia valoración acerca del grado de cumplimiento por parte de los centros docentes andaluces de lo estipulado en la Orden de 4 de noviembre de 1985, señalando los aspectos que pudieran estar incidiendo positiva o negativamente en el cumplimiento de dicha normativa.*

– *Situación administrativa en que se encuentra la elaboración conjunta por esa Consejería y la Consejería de Gobernación del Plan Básico de Emergencia que se cita en el preámbulo de la Orden de 4 de noviembre de 1985. Caso de estar la misma concluida, rogamos nos remitan una copia del texto.*

– *Información acerca del número de centros docentes que han elaborado el Plan de Autoprotección que estipula la disposición primera de la Orden de 4 de noviembre de 1985. A estos efectos, interesamos la remisión de un listado comprensivo tanto de los centros que cuentan con dicho Plan de Autoprotección –indicando la fecha de elaboración– como de los centros docentes que carecen del mismo, ordenados por provincias.*

– *Información acerca de los centros docentes que han efectuado ejercicios de evacuación de emergencia desde la*

aprobación de la Orden de 4 de noviembre de 1985, señalando las fechas de realización de los mismos.

– *Información acerca del grado de cumplimiento por los centros docentes de la obligación de evacuar informes a las Delegaciones Provinciales sobre los resultados de los ejercicios de evacuación de emergencia llevados a cabo por los mismos, estipulada en la disposición cuarta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos la remisión de copias de dichos informes.*

– *Información acerca del grado de cumplimiento por las Delegaciones Provinciales de la obligación de remitir a esa Dirección General las memorias-resumen de resultados, así como las propuestas de medidas a adoptar en función de los informes evacuados por los centros, según estipula la disposición quinta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos copias de dichas memorias-resumen y de dichas propuestas de medidas.*

– *Información acerca de la evaluación global realizada por esa Dirección General acerca de lo actuado en relación con las medidas propuestas por las Delegaciones Provinciales, de conformidad a lo estipulado en la citada disposición quinta de la Orden de referencia. A estos efectos, interesamos copias de dichas evaluaciones.*

– *Copia de cualquier tipo de instrucción, circular o comunicación remitida a los centros docentes en relación con sus obligaciones en materia de seguridad y sistemas de protección, indicándonos el resultado de las mismas.*

– *Asimismo, agradeceríamos que nos informaran sobre las actividades formativas dirigidas al personal docente y directivo de los centros educativos que se hubieran impartido en los últimos años en relación con las materias de seguridad y protección.*

– *Por último, le agradeceríamos que nos informaran si actualmente se llevan a cabo en los centros docentes andaluces programas de educación en la autoprotección dirigidos a los alumnos de los mismos, indicándonos el contenido y periodicidad de los mismos”.*

Como consecuencia de dicha petición, se recibió en esta Institución diversa documentación relativa a las provincias de Jaén, Málaga, Granada, Córdoba y Cádiz.

Asimismo, se recibió, informe de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en relación con las actividades formativas que se habían llevado a cabo en materia de seguridad en los centros docentes andaluces.

No obstante, dicha información se encontraba incompleta y carente de bastante de la documentación solicitada por esta Institución inicialmente, por lo que hemos tenido que reiterar la

misma, en cuatro ocasiones, a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Pues bien, al cierre del ejercicio 2002, aún continuaba sin recibirse dicha información, motivo éste que ha retrasado la tramitación del presente expediente de queja, toda vez que, el conocimiento de los datos e información interesada a esa Dirección General se revelan imprescindibles para poder realizar la valoración, estudio y análisis necesarios para la elaboración del Informe Especial que sobre seguridad y protección en los centros docentes esta Institución se propone elevar a la consideración de esa Cámara.

Ahora bien, la inactividad demostrada hasta ahora por la Administración educativa contrasta con el hecho de que por la misma, según ha podido tener conocimiento esta Institución, se están llevando a cabo actuaciones concretas en materia de Protección y Seguridad en centros docentes, que han consistido en la convocatoria de unas "Jornadas en materia de Seguridad y Protección en Centros Docentes" que, al parecer, son las primeras que sobre esta materia se han convocado en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, así como la elaboración de un "Manual de Seguridad en los Centros Educativos" y un "Manual de Uso y Mantenimiento en Centros Educativos", en colaboración con las distintas Delegaciones Provinciales.

Hasta aquí hemos dado cuenta de las distintas actuaciones realizadas en esta actuación de oficio, no obstante, hemos de decir que seguiremos insistiendo ante la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para tratar de conseguir la información necesaria que nos permita dictar una resolución definitiva en el presente expediente con las debidas garantías.

2.1.3 COMUNIDAD EDUCATIVA

Dentro del esquema expositivo del presente capítulo vamos a dedicar este apartado a glosar las actuaciones realizadas con ocasión de las quejas tramitadas durante el año 2002 que hacían referencia a alguno de los sectores que configuran la comunidad educativa.

A estos efectos, conviene aclarar que incluimos dentro del concepto de comunidad educativa al personal docente, los alumnos, las Asociaciones de Padres de Alumnos y también a la propia Administración educativa. Consideramos que todos y cada uno de los sectores citados se constituyen en los auténticos artífices y protagonistas de la vida educativa en nuestra Comunidad Autónoma. Difícilmente podríamos realizar un análisis riguroso de la realidad de la enseñanza en Andalucía, si no dedicáramos un apartado específico a dar cuenta de las problemáticas que afectan a los distintos miembros de la comunidad educativa.

En el Informe correspondiente al año 2002 centraremos nuestra atención en el análisis de las quejas relativas al personal docente que han sido las que han suscitado cuestiones de mayor interés general.

2.1.3.1 Personal docente

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellos problemas que fundamentalmente han afectado al personal docente dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y de los que han sido fiel reflejo las quejas que más adelante serán objeto de mención expresa.

Los temas que durante este año 2002 han generado más conflictividad y a cuyo análisis vamos a dedicar en extenso este apartado, han sido, a título enunciativo, los siguientes: las reivindicaciones de los funcionarios interinos para que se les reconozca su experiencia docente en otras comunidades autónomas, así como la antigüedad en sus puestos de trabajo; disconformidad con el número de vacantes que nuestra Administración educativa oferta en los concursos de traslados de ámbito nacional; reconocimiento de la condición de discapacitado en los procesos de adjudicación de destinos; la denegación de comisiones de servicios intercomunitarias; los retrasos en la cobertura de las bajas del profesorado.

Pues bien centrándonos en el desarrollo de las distintas problemáticas que han presidido las reivindicaciones del personal docente ante esta Institución, vamos a comenzar describiendo muy someramente algunas de las quejas tramitadas en relación a problemas puntuales relativos a las situaciones profesionales de este colectivo para, a continuación detenernos en el análisis de algunas quejas, por ser de interés no sólo la problemática planteada, sino las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, así como los resultados conseguidos:

– **queja 02/4240.** El interesado en esta queja denunciaba el hecho de que el acuerdo de colocación de destinos que se firmó hace tres años, y que finalizaba el curso escolar 2001-2002 no valoraba la condición de discapacitado.

– **queja 00/1710, queja 01/2316, queja 00/3394 y queja 02/2917.** En estas quejas los interesados reivindicaban que la Consejería de Educación y Ciencia les reconociera el tiempo de servicio prestado en otras Comunidades Autónomas a los efectos de elaboración y ordenación de las bolsas de interinos.

En este sentido hemos de decir que en el momento de redacción de estas líneas hemos podido conocer que la Consejería de Educación y Ciencia y los sindicatos CCOO, CSI-CSIF y ANPE han firmado un nuevo acuerdo de estabilidad para garantizar la estabilidad laboral de los interinos docentes hasta el curso 2007-2008, en el que se reconocerá al profesorado de

las bolsas de trabajo de Andalucía el tiempo de servicio prestado en otras Comunidades Autónomas.

– **queja 01/2039** y **queja 01/2255**. En estos expedientes denunciaban los interesados que todas las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en el ámbito educativo, a excepción de la Comunidad Autónoma Andaluza convocan anualmente licencias por estudios para el personal docente, lo que en opinión de los interesados, estaba privando a los profesores de una formación sin necesidad de asistir al puesto de trabajo, y a los alumnos, de contar con profesores con la misma preparación que en el resto del territorio español.

Por lo expuesto, solicitaban, en base a la disposición adicional tercera, apartado *d*) de la L.O. 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y del artículo 138 de la Constitución Española, que la Administración Andaluza convocara anualmente, dentro del Plan de Formación del Profesorado licencias por estudio en diferentes modalidades: investigación, realización de estudios, etc., a fin de que el profesor pueda dedicarse a estas cuestiones con exclusividad, con las remuneraciones habituales.

– **queja 02/2706**. En esta queja los interesados denunciaban que el número de vacantes que la Consejería de Educación y Ciencia oferta en los concursos generales de traslados de ámbito estatal es muy inferior al número de plazas que se ofertan en los concursos de ámbito autonómico.

– **queja 00/3194**. En esta queja, los interesados, todos ellos profesores de enseñanza secundaria de diferentes Escuelas de Arte de Andalucía, nos exponían su discrepancia con la situación existente en esas escuelas, ante la ausencia en las mismas de departamentos didácticos correspondientes a las materias comunes del Bachillerato.

Manifestaban los interesados que habían solicitado ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, la creación y puesta en funcionamiento de los referidos departamentos didácticos de las materias comunes en las Escuelas de Arte. A este respecto nos informaron que la respuesta a su petición había sido denegatoria, basándose la Administración educativa en una serie de argumentaciones jurídicas con las que los interesados igualmente discrepaban.

Tras estudiar con detenimiento las razones que aducían los interesados para apoyar su petición, éstas nos parecieron de todo punto lícitas y por ello defendibles, por lo que admitimos a trámite la queja y a tal efecto solicitamos el preceptivo informe de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Pues bien, en su informe la citada Dirección General nos manifestaba que estaba en fase de elaboración de un Reglamento (rango de Decreto) de las Escuelas de Artes y era su intención recoger las nuevas situaciones planteadas a raíz de la generalización en las Escuelas de Artes de los Bachilleratos y de la lle-

gada a las mismas de profesorado de Enseñanza Secundaria de especialidades no impartidas, hasta ese momento, en dichas Escuelas. No obstante, mientras ello no tuviera lugar sería de aplicación la normativa vigente que regulaba la organización y funcionamiento de estas Escuelas.

Pues bien, del examen de la normativa de aplicación al caso, entendimos que las razones aducidas por la Consejería de Educación y Ciencia para justificar esta situación, y que se basaban en la necesidad de esperar a que se promulgase un Decreto regulador de las Escuelas de Artes para proceder a crear estos departamentos didácticos, no parecían aceptables ya que no existía un vacío legal en esta materia, sino un incumplimiento manifiesto de la Ley 1/1990 y del Real Decreto 83/1996, lo que originaba evidentes perjuicios profesionales a los interesados en queja.

En consecuencia, de conformidad a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa las siguientes Resoluciones:

“Sugerencia: *Que se apruebe sin mayores dilaciones el Decreto regulador de las Escuelas de Artes en Andalucía, incluyendo en el mismo la existencia de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera.*

Recomendación: *Que hasta tanto se promulgue dicho Decreto se elaboren unas Instrucciones que, en sustitución de las dictadas con fecha 15 de septiembre de 1997, regulen provisionalmente la existencia en las Escuelas de Artes de Andalucía de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera”.*

Finalmente, tras haber sido reiterado en varias ocasiones, se recibió en esta Institución el informe interesado en su día a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, del que cabía deducir que se rechazaban la Sugerencia y Recomendación formuladas por esta Institución. La extensión del informe nos limita su íntegra reproducción, no obstante vamos a señalar aquellos aspectos más destacados:

“(…) No es cierto que exista un vacío legislativo con las Escuelas de Artes, pues éstas se rigen por la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta tanto se elabore un Reglamento específico para este tipo de centro. Esta Orden es desarrollo del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, norma que es de aplicación en el

ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, pero no en la Comunidad Autónoma de Andalucía si existe norma específica, como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Orden de 30 de julio de 1996, ya citada es norma que tiene aún vigencia y en su artículo 24 se han establecido los Departamentos didácticos de estos centros. En él aún no figuraba el Departamento de Bachillerato, ya que éste se creó por Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en las Instrucciones de 15 de septiembre de 1997, precisamente ante la nueva situación que se producía en estas Escuelas tras ser autorizadas para impartir, además, el Bachillerato de Artes.

Por último, queremos informarle a esa Institución que la Consejería está elaborando el Reglamento de las Escuelas de Artes y será tramitado en breve plazo de tiempo, y que hasta tanto no sea promulgado, siguen vigentes la Orden de 30 de julio de 1996 y las Instrucciones de septiembre de 1997.

A su vez, entendemos que con la existencia de un Departamento de Bachillerato en las Escuelas de Artes se cubren las necesidades organizativas de estas Escuelas, se da mayor coherencia al conjunto de las materias que se imparten en este nivel educativo, al estar todo el profesorado que lo imparte aunado para cubrir los mismos objetivos, pues no debemos de olvidar que estos centros no son centros de Secundaria, sino centros pensados y concebidos para el desarrollo de las artes y oficios artísticos, el diseño, la conservación del patrimonio, etc. donde el Bachillerato de Artes es la única excepción que guarda relación con las enseñanzas de régimen general”.

En consecuencia, discrepando esta Institución con las razones que se esgrimían por la Dirección General para tratar de justificar su negativa a aceptar el contenido de nuestras resoluciones y entendiendo que en ese momento, y hasta tanto se promulgase el Decreto regulador del Reglamento de las Escuelas de Artes, no existía precepto legal alguno que amparase la existencia en las Escuelas de Artes andaluzas de un Departamento de bachillerato de artes que agrupase a todas las materias relacionadas con el bachillerato de artes, consideramos que procedía mantener íntegramente el contenido de estas resoluciones, trasladándose así a dicho organismo.

La falta de respuesta en la que reiteradamente incurrió la Dirección General obligó a esta Institución a elevar las actuaciones seguidas en la queja ante la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, que tuvo como respuesta un informe de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en el que se ratificaba en su posición inicial de considerar acertada la composición de los Departamentos didácticos en las Escuelas de Artes. En este sentido, manifestó estar en proceso de elaboración

el nuevo Decreto que va a regular las Escuelas de Artes, dando a entender que en dicha norma se mantendrá la situación actual. Estos argumentos hubimos de presumir que eran avalados por la Sra. Consejera de Educación y Ciencia ante la falta de respuesta de dicha autoridad a nuestro escrito de elevación.

Finalmente, a la vista de lo expuesto por la Consejería de Educación y Ciencia en sus escritos, esta Institución llegó a la siguiente conclusión: de una parte la situación existente, hasta tanto se promulgase dicho Decreto, era de una falta de regulación jurídica de esta materia que debía superarse procediendo a la aprobación inmediata de una norma específica de transición o acudiendo a las técnicas jurídicas para solventar lagunas jurídicas, entre las que cabía citar como preferente la aplicación supletoria de la normativa general sobre organización de centros que imparten bachillerato, y de otra, la cuestión planteada en la queja sólo quedaría definitivamente solventada cuando se aprobase el Decreto de regulación de las Escuelas de Artes en Andalucía, persistiendo mientras tanto una situación de hecho que esta Institución entendía carente de apoyatura en el vigente ordenamiento jurídico educativo.

En todo caso, y dado que carecíamos de poderes coercitivos, procedimos de conformidad a lo prevenido en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a acordar la inclusión del expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía considerando como no aceptadas las resoluciones de esta Institución y dando por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, a la fecha de redacción de estas líneas se ha recibido un nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba lo siguiente:

“Me alegra comunicarle que tras la publicación en prensa, el pasado 3 de diciembre, de la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz sobre el caso (publicación que imagino conocerá perfectamente), a los pocos días se convocó, sorpresivamente, la Mesa Sectorial de Educación para consensuar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Arte en Andalucía. En ella se determinó la existencia de los siguientes departamentos para las asignaturas comunes del bachillerato de Arte en las Escuelas: Lengua Castellana y Literatura, Francés, Inglés y Humanidades (que englobaría Filosofía y Educación Física). En estos momentos el Reglamento está en el Consejo Escolar de Andalucía y se procederá en poco tiempo a su aprobación definitiva.

Nuestra queja ha dado sus frutos positivamente para nosotros”

A la vista de la información que ha tenido a bien trasladarnos el interesado, observamos con sorpresa que la Consejería de Educación y Ciencia ha modificado su posicionamiento al respecto de la cuestión debatida y ha decidido acatar las resolucio-

nes de esta Institución, hecho éste que acogemos con gran satisfacción. No obstante, hemos de decir que dicha noticia no ha sido confirmada a esta Institución desde la Administración educativa.

– **queja 01/3831.** En esta queja un grupo de profesores de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Sevilla, pertenecientes al extinto Cuerpo de Catedráticos Numerarios de bachillerato denunciaban que la Consejería de Educación y Ciencia se negaba a aplicar el mandato contenido en la disposición adicional décima, apartado 5º, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, relativo a la percepción de los derechos económicos derivados del complemento específico de Jefe de Departamento que venían percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada normativa básica. Y añadían sentirse discriminados en relación con otros profesores de secundaria de otras zonas de España, también procedentes del extinto Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, a los que si se les reconocía y abonaba este complemento específico.

A estos efectos, aportaban copia de la respuesta recibida del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a una consulta evacuada en tal sentido, en la que se decía expresamente que *“excepcionalmente, en virtud del mandato contenido en la disposición adicional décima, 5, de la Logse, se acreditará igualmente este complemento a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, (...), que estaban percibiéndolo en el momento de la entrada en vigor de la Logse.”*

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos. La posición de dicho organismo era rotunda al considerar que el complemento específico que reclamaban los interesados venía destinado a retribuir las condiciones específicas del puesto de trabajo de Jefe de Departamento, sin que en modo alguno y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23.3.b) último párrafo de la Ley 30/84 de 26 de noviembre, dicho complemento fuera consolidable al margen de que se desempeñara o no el puesto de trabajo cuyas funciones venía especialmente a retribuir.

No obstante lo manifestado por la citada Dirección General esta Institución consideró que como cuestión previa y para un mayor entendimiento había que centrar los términos del debate, por lo que parecía oportuno en primer lugar aclarar que lo que los interesados reclamaban en sus quejas no era que se les devolviese el derecho implícito a ser Jefes de Departamento, ni tampoco que se les remunerara por un complemento específico que al estar unido al desempeño de un puesto de trabajo sólo podían cobrarlo cuando efectivamente lo ejercitasen. En absoluto, lo que los interesados en queja estaban pidiendo era que se les respetaran unos emolumentos que venían percibiendo antes de la aplicación de la Logse y que entendían amparados en el

concepto de derechos económicos a preservar que cita la disposición adicional décima.

A este respecto, cabía significar que dichos emolumentos nunca podrían ser percibidos por los mismos en concepto de complemento específico por el desempeño de una jefatura de Departamento, cuando tal desempeño no se produjese, puesto que en ese caso se estaría cometiendo una ilegalidad. Sino que habría que acudir a figuras retributivas similares a los complementos personales transitorios, que se justificarían legalmente en la dicción literal de la disposición adicional décima de la Logse y se extinguirían cuando estos profesionales dejaran de estar en activo.

Por tanto, creíamos que la petición de los interesados en queja de seguir percibiendo unas determinadas cantidades económicas como complemento personal transitorio a extinguir por aplicación de la disposición adicional décima de la Logse podría ser aceptada por la Administración educativa andaluza sin necesidad de modificar sus consideraciones jurídicas respecto del derecho al desempeño de jefaturas de Departamento por los profesores con la condición de catedráticos.

En consecuencia, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la citada Dirección General la siguiente **Sugerencia:**

“Que se interprete la disposición adicional décima, párrafo 5º, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el sentido de entender incluidos entre los derechos económicos a respetar a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, los emolumentos que venían percibiendo los mismos en concepto de complemento por jefatura de Departamento en el momento de la entrada en vigor de dicha Norma.”

En la respuesta recibida de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos respecto de la Sugerencia formulada por esta Institución, se señalaba *“la imposibilidad de acceder a la aceptación de la sugerencia que formula esa Institución en el sentido de entender incluidos entre los derechos económicos a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, los emolumentos que venían percibiendo en concepto de complemento por Jefatura de Departamento en el momento de entrar en vigor la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, toda vez que la interpretación que esta Administración hace de la disposición adicional décima de la mencionada Ley Orgánica es discordante con estos extremos”.*

Examinada dicha respuesta, únicamente pudimos interpretar la misma como una desestimación de las propuestas incluidas en la Sugerencia, sin que dicha decisión viniera acompaña-

da de razones o argumentos que pudieran servir de motivación o justificación para la misma, por lo que de conformidad a lo prevenido en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, las actuaciones seguidas en la queja, elevando para su consideración la Sugerencia formulada y solicitando de dicha autoridad un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

Como respuesta a nuestro escrito de elevación la Sra. Consejera de Educación y Ciencia emite el correspondiente informe, del que cabía concluir que no se aceptaba dicha Sugerencia, ratificando la posición adoptada por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y los argumentos esgrimidos por la misma.

Así pues, dado que esta Institución respetaba, aunque no compartía, la posición jurídica de la Consejería en este asunto, y, tomando en consideración que carecíamos de poderes coercitivos, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja acordando la inclusión del mismo en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a fin de dar cuenta de lo actuado, de la Resolución adoptada y del resultado final de nuestras gestiones.

Otros de los temas que han ocupado un mayor número de quejas durante este año 2002 ha sido la denegación de las comisiones de servicio intercomunitarias por motivos de salud del propio funcionario o de sus familiares, y que éstos ya venían disfrutando durante años atrás. Fiel reflejo de dicha problemática han sido la **queja 02/2984**, la **queja 02/3043** y la **queja 02/3519**.

Pues bien en estas quejas, como ya hemos avanzado, los interesados, todos ellos funcionarios docentes de otras Comunidades Autónomas, que venían disfrutando de una comisión de servicio en el ámbito docente de la Junta de Andalucía por motivos de salud de estos funcionarios o de sus familiares más directos, solicitaban se le renovara dicha comisión para este curso 2002-2003, alegando para ello que las circunstancias consideradas por la Administración educativa para autorizar dicha comisión en cursos anteriores en algunos casos no habían cambiado, y en otros se habían visto agravadas.

Sin embargo, observamos cómo nuestra Administración educativa sistemáticamente ha venido denegando estas solicitudes para este curso escolar aún conociendo la gravedad de los motivos que avalaban las mismas, teniendo los interesados que regresar a su Administración de origen, o en el peor de los casos renunciar a sus puestos de trabajo.

No obstante, de entre las quejas tramitadas ante esta Institución se produce una única excepción en la **queja 02/3176**, supuesto éste en el que la Administración educativa tras la inter-

vención de esta Institución, decide revisar la solicitud de la interesada, concediéndole finalmente la comisión de servicio. Si bien desconocemos las causas que han motivado esta decisión.

Pues bien ante la situación creada los interesados nos trasladaban su malestar, indignación y sorpresa, manifestando desconocer cuáles eran los motivos reales que avalaban el cambio de actitud protagonizado en este curso por nuestra Administración educativa en la concesión de las comisiones de servicio intercomunitarias. En este sentido, algunos de estos funcionarios relacionaban la posición de la Administración con el “pacto de estabilidad de los interinos”. Así en la **queja 02/2984** el interesado nos manifestaba que según le habían comentado los motivos que impidieron su comisión de servicios “*son los acuerdos de estabilidad que mantienen con el profesorado interino y a los que tienen que colocar, mientras que los profesores intercomunitarios quitamos una de esas plazas*”.

Así pues, con el ánimo de profundizar sobre esta cuestión concreta, creímos conveniente conocer, como datos a valorar, el número de solicitudes de comisiones de servicios que habían sido presentadas para este curso 2002-2003 por funcionarios de otras Comunidades Autónomas, y de éstas cuantas habían sido resueltas favorablemente. Así como los criterios utilizados por la Administración educativa para estimar o en su caso, desestimar estas solicitudes.

Sin embargo, en todo momento la Administración educativa ha obviado dar respuesta a estas cuestiones, apoyando fundamentalmente la legalidad de su actuación al no reconocer estas comisiones de servicio, en la disposición adicional segunda de la Orden de 12 de febrero de 2002 reguladora de las comisiones de servicio para funcionarios docentes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Fiel reflejo de las argumentaciones utilizadas por la Administración educativa para amparar su posición es la **queja 02/2984** –que ya ha sido objeto de mención en párrafos anteriores–. En esta queja el interesado exponía que era profesor de secundaria en la especialidad de matemáticas, con plaza definitiva en la Administración educativa catalana, y añadía que llevaba dos años en comisión de servicios en un Instituto de la provincia de Sevilla.

Manifestaba el interesado que solicitó dicha comisión en el año 2000 porque su madre estaba en la fase terminal de un linfoma internada en un hospital y él debía estar ayudando a su padre, –ya que era hijo único y la única familia de sus padres– en los turnos de acompañamiento para hacer más llevadera su estancia en el hospital. Desgraciadamente su madre falleció en agosto del año 2000.

Continuaba exponiendo el interesado que su padre padecía una enfermedad pulmonar obstructiva desde hacía más de 35 años. Con los años había aumentado su cuadro clínico, con problemas osteoarticulares severos, diabetes, sordera y hepatitis

C, crónica. Por ese motivo solicitó y le volvieron a conceder la comisión de servicios para el curso 2001-2002.

Dado que la situación de su padre continuaba igual volvió a solicitar una comisión para el curso 2002-2003, no obstante, y pese a contar con un informe favorable de la Inspección médica, en esta ocasión le fue denegada.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

“(…) nos informara acerca del número de solicitudes de comisión de servicio presentadas para el próximo curso por funcionarios docentes de otras Administraciones educativas, de conformidad a la posibilidad contemplada en la disposición adicional segunda de la Orden de 12 de febrero de 2002. Señalando cuántas han sido estimadas y cuantas rechazadas.

Asimismo, le rogaríamos que nos precisara cuáles han sido los criterios utilizados para acordar la estimación o desestimación de estas solicitudes, especificando, a tal fin, los que de forma genérica se recogen en dicha disposición adicional segunda”

Recibido el informe solicitado, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:

“1. D. (...) solicitó Comisión de Servicio para esta Comunidad Autónoma por motivos de carácter personal y familiar (salud), en puesto docente de la provincia de Sevilla.

2. La disposición adicional segunda de la Orden de 12.02.02, reguladora de las Comisiones de Servicio para funcionarios docentes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, determina que esta Consejería de Educación y Ciencia podrá destinar en Comisión de Servicios a plazas de su ámbito de gestión a personal funcionario docente de otras Administraciones Educativas, obedeciendo dichas Comisiones de Servicio a razones de oportunidad, a necesidades del Servicio y estando Condicionadas en todo caso a las previsiones de la planificación escolar, y su duración será de un curso académico.

3º. Si bien en cursos anteriores se pudo atender a petición del Sr. (...) por razones de enfermedad personal o familiar, es necesario constatar que la comisión de Servicios es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo y permanente, lo cual chocaría con los procedimientos ordinarios de provisión que se sustentan en los Concursos Generales de Traslados.

4º. Esta Dirección General lamenta la situación y la problemática de índole personal y familiar de D. (...), si bien no apreciar razones de servicio que justifiquen la Concesión

de Comisión de Servicio solicitada y la adjudicación de destino por procedimiento de provisión tan extraordinario, no ha podido acceder a la petición formulada”

Así pues, tras examinar la información recibida y puesta ésta en relación con la normativa vigente en esta materia, podemos concluir que la decisión de reconocer una comisión de servicio entra dentro del ámbito de discrecionalidad de la propia Administración, que no de la arbitrariedad, no viniendo obligada la Administración a reconocer dichas comisiones, ni siquiera en el supuesto de que la gravedad de las circunstancias que concurren en el solicitante así lo aconsejen. Ya que, como reiteradamente ha manifestado nuestra Administración educativa, la comisión de servicio es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo y permanente.

Ello no obstante, y pese a que como hemos apuntado, la Administración educativa podrá reconocer las comisiones de servicio siempre que lo estime oportuno, toda vez que no existe precepto legal alguno que imponga dicho reconocimiento en determinadas circunstancias, lo cierto es que, apelando a razones de índole humanitaria, creemos que nuestra Administración deberá ser más generosa en estos casos, renovando aquellas comisiones de servicios concedidas en años anteriores, en aquellos supuestos en los que no hubiesen cambiado circunstancias alegadas por los solicitantes y que sirvieron de base a esa Administración para resolver éstas favorablemente.

Por último, y para concluir este apartado, vamos a hacer referencia a la problemática generada como consecuencia de los retrasos en la cobertura de las bajas del personal docente.

En este sentido, hemos de decir que es este un tema que preocupa enormemente a esta Institución, y al que viene dedicando especial atención desde hace varios años. A este respecto, conviene recordar la Instrucción 2/1998, de 23 de marzo, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que garantizaba la cobertura de las sustituciones que se produjesen en los centros, y la cobertura presupuestaria para ponerla en práctica, encomendando a las respectivas Delegaciones Provinciales llevar a cabo actuaciones puntuales en algún caso problemático que se presentase.

No obstante lo anterior, lamentablemente las situaciones de conflicto en el tema de las sustituciones del profesorado, no han dejado de producirse. En efecto durante este año 2002 se han recibido en esta Institución un elevado número de quejas, de entre las que podemos citar a **queja 02/3946**, **queja 02/4365** y **queja 02/4367**, en las que los interesados nos denunciaban los continuos y excesivos retrasos que se venían produciendo a la hora de cubrir las bajas del personal docente en distintos centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

Pues bien, hemos de decir que esta Institución continuará trabajando en este asunto llamando la atención de nuestra Ad-

ministración educativa sobre la necesidad de buscar una solución definitiva que permita la cobertura de las bajas del profesorado de forma inmediata, evitándose los perjuicios que el retraso en la cobertura de estas bajas viene provocando en el alumnado afectado.

2.1.4 SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2002 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Educación especial.
- Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación, se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias, son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello, que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La recién aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dedica el capítulo VII del título I «de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas», a garantizar que «con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo».

Este capítulo VII se estructura en tres secciones, la primera de ellas titulada «de la igualdad de oportunidades para una educación de calidad», la 2ª «de los alumnos extranjeros», la 3ª «de los alumnos superdotados intelectualmente» y la 4ª «de los alumnos con necesidades educativas especiales».

Por lo que se refiere al ámbito andaluz, debemos decir que cuando se promulgó en 1999 la Ley de Solidaridad en la Educación, que fijó los principios básicos de intervención respecto de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas específicas, sea por razones asociadas a sus capacidades personales o por circunstancias sociales, económicas o familiares, se abrieron grandes expectativas en el seno de la comunidad educativa, respecto de una pronta concreción de estos principios básicos en normas de actuación de directa aplicación en el sistema educativo andaluz.

Sin embargo, ha sido necesario esperar hasta el año 2002 para comenzar a ver el desarrollo normativo de estos principios básicos, y, aun así, dicho desarrollo permanece todavía incompleto.

Así, podemos saludar la aprobación del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que viene a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Lamentablemente, en el ámbito de la educación compensatoria dirigida a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorables, seguimos sin contar con el necesario desarrollo reglamentario de los principios básicos contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación, lo que impide dotar de la necesaria cobertura jurídica a los distintos programas que en este ámbito vienen desarrollándose por las diferentes Administraciones con competencias educativas, tales como los programas de absentismo escolar, asistencia a hijos de trabajadores temporeros o atención educativa a inmigrantes.

No obstante, confiamos en que esta norma tan necesaria vea pronto la luz, ya que nos consta que por parte de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad hay un gran interés en que se promulgue, a la mayor brevedad, la misma y,

además, tenemos conocimiento de la existencia de un borrador de Decreto en fase muy avanzada de elaboración.

2.1.4.1 Educación Especial

Como señalábamos anteriormente, durante el año 2002 la regulación normativa de las actuaciones educativas en materia de educación especial ha experimentado un significativo avance con la promulgación de diversas normas que vienen a complementar las disposiciones generales contenidas en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

Debemos detenernos, en primer lugar, en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales».

Esta norma desarrolla tanto la ya citada Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación, como la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 ha sido, a su vez, objeto de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Ordenes:

- Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

- Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

- Orden de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

Queda aún pendiente de regulación la ordenación de los Equipos de Orientación Educativa, cuya normativa reguladora parece haber quedado suspendida en su trámite aprobatorio por discrepancias en torno a la situación laboral de algunos de los profesionales que integran actualmente estos equipos. Confiamos en una pronta aprobación de esta importante disposición.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2002 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos apartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: en el que vamos a referenciar las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo que padecen algunos alumnos por su condición de discapacitados, así como las dificultades que afrontan

estos alumnos en los procesos de tránsito entre los diferentes niveles educativos, ya sean dentro de un mismo centro docente o entre centros diferentes.

- carencia de medios personales y especiales: que pretende poner de manifiesto las nefastas consecuencias que para el correcto desarrollo del proceso formativo de los alumnos discapacitados supone una deficiente cobertura en los centros docentes de aquellos medios personales y materiales que precisan para atender sus necesidades educativas especiales.

2.1.4.1.1 Escolarización de alumnos discapacitados

El Decreto 147/2002 plantea como principios de actuación en el ámbito de la atención a las personas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales los de *normalización, integración escolar, flexibilización y personalización de la enseñanza*, citando, asimismo, el principio de *sectorización de la respuesta educativa*.

Mención especial nos merece el denominado principio de *sectorización*, por cuanto viene a incidir directamente en un debate —que ya traíamos a colación en el Informe Anual de 2001— entre partidarios de la especialización y defensores de la integración como criterios predominantes a la hora de escolarizar a los alumnos discapacitados.

En efecto, tal y como anticipábamos en el pasado Informe Anual, la Administración educativa andaluza ha optado por una postura cada vez más favorable a la aplicación de criterios de especialización en la regulación de los procesos de escolarización de los alumnos discapacitados. A este respecto, el Decreto 147/2002 supone simplemente la constatación de tal apuesta y la concreción normativa de la misma.

Así, en el artículo 5 del Decreto 147/2002, al estipular los objetivos de la norma se incluye el siguiente apartado: «f) Planificar la escolarización de manera equilibrada en cada una de las zonas educativas de acuerdo con el principio de sectorización». Disposición que se completa con la contenida en el artículo 15.6: «La Consejería de Educación y Ciencia podrá organizar la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a un mismo tipo de discapacidad, con carácter preferente, en determinados centros educativos ordinarios, cuando la respuesta educativa requiera el empleo de equipamiento singular o la intervención de profesionales especializados de difícil generalización. Asimismo, podrá especializar determinadas aulas o centros específicos de educación especial para la atención de alumnos y alumnas con un mismo tipo de discapacidad».

La aplicación de este principio de sectorización implica, por tanto, una cierta relegación del derecho de libre elección de centro de las familias de los alumnos discapacitados, ya que se antepone al mismo la necesaria especialización del centro do-

cente y la existencia de los medios personales y materiales necesarios para la atención de las necesidades educativas específicas del menor. Así, al menos, parece deducirse del uso del término *preferentemente* en el artículo 12.3 del Decreto, que reza así: «En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los representantes legales del alumno o de la alumna con necesidades educativas especiales podrán elegir el centro docente para su escolarización, preferentemente entre aquéllos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa integral, de acuerdo con el dictamen de escolarización y los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos y alumnas».

No obstante, ello no supone que el principio de integración que aboga por la escolarización del discapacitado en el centro más próximo al entorno social en que se desarrolla afectivamente, quede absolutamente relegado, o sea, desconocido por la nueva normativa. Antes al contrario, en el artículo 15.2 se estipula lo siguiente: «Según lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, el alumnado con discapacidad psíquica, física o sensorial se escolarizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en su entorno, de acuerdo con la planificación educativa y garantizando el mayor grado de integración posible y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para las diversas etapas, niveles y ciclos del sistema educativo».

De todo lo cual, cabe deducir que la escolarización de un alumno discapacitado se orientará por la Administración hacia aquel centro, de entre los situados en zonas próximas al domicilio familiar, que cuente con los medios personales y materiales necesarios para atender el tipo de discapacidad del alumno, salvo en aquellos casos en que el elevado grado o el tipo de discapacidad hagan aconsejable su escolarización en alguno de los centros docentes que se pretenden especializar para la atención específica de los diferentes tipos de discapacidades.

En principio, nada cabe aducir en contra de estos criterios de escolarización, que parecen lógicos y razonables. No obstante, los problemas surgirán cuando las carencias que todavía persisten en cuanto a los medios personales y materiales de educación especial determinen la inexistencia en el entorno más inmediato de un discapacitado de un centro con los recursos necesarios para atender sus necesidades educativas especiales y obliguen a un alejamiento excesivo del mismo respecto de su entorno socio-afectivo.

Asimismo, prevemos que surgirán conflictos entre las familias y la Administración en torno al grado o al tipo de discapacidad que justifica la remisión de un alumno a un centro especializado para determinada discapacidad. En ocasiones serán las familias las que insistirán en que su hijo discapacitado asista a un centro especializado frente al criterio de la Administración, mientras que en otras ocasiones las familias se resistirán a es-

colarizar a su hijo en un centro especializado que se encuentre alejado de su domicilio insistiendo en que se dote de los medios necesarios al centro inicialmente elegido.

A este respecto, nos parece especialmente interesante comentar el expediente de la **queja 02/1141**, pues en el mismo se relatan las dificultades derivadas de la decisión de una familia de escolarizar a un hijo discapacitado en un centro que no cuenta con medios específicos para atenderlo.

Dicha queja se inicia a instancias de los padres de un joven de 19 años afectado de síndrome de Down, al que durante el curso 2000-2001 habían matriculado en un centro concertado de Málaga para cursar un Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico de Farmacia. Los interesados, en su escrito de queja, relataban las dificultades que habían tenido que afrontar, tanto para conseguir que se escolarizase a su hijo en ese centro como, posteriormente, para que se le ofreciera la atención que precisaba para proseguir con aprovechamiento sus estudios.

De los datos que aportaban los interesados y de los que pudimos recabar de la Administración tras la admisión a trámite del expediente, pudimos colegir que los acontecimientos se habían desarrollado de la siguiente manera: al parecer, el alumno y su familia estaban integrados en un proyecto de investigación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga, denominado "*Proyecto Roma*", cuya finalidad es *cualificar los contextos familia, escuela y sociedad, buscando las estrategias necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas excepcionales*.

En aplicación de este proyecto, el alumno había permanecido escolarizado en centros concertados sin otro apoyo educativo especial que el que le ofrecían su propia familia y los profesionales del *Proyecto Roma*, hasta culminar la educación obligatoria, llegando a alcanzar la titulación de graduado en educación secundaria y habiendo optado el propio alumno por continuar sus estudios en un ciclo formativo de grado medio de técnico en farmacia. Decisión ésta, que contó con el total apoyo de la familia.

Al producirse un cambio de nivel educativo y de centro, y tratarse de un alumno con necesidades educativas especiales, fue necesario evacuar el oportuno dictamen de escolarización por parte del Equipo de Orientación Educativa de zona, estableciéndose en el mismo la necesidad de que el alumno contara con un profesor especialista de educación especial que apoyase su integración en la modalidad prevista que era un aula ordinaria de un centro de educación secundaria. A la vista de este dictamen, y habida cuenta que el centro concertado seleccionado por la familia carecía de recursos de apoyo a la integración, se propuso a la familia la escolarización del alumno en otro centro que dispusiese de esos recursos.

La familia rechazó de plano esa posibilidad y, amparada por los profesionales del *Proyecto Roma*, insistió en solicitar plaza en el centro concertado inicialmente seleccionado, aduciendo

que el alumno no precisaba de apoyo específico alguno por parte de un profesor de educación especial. A este respecto, y ante las reticencias del centro, llegaron a firmar un documento dirigido al Director en el que manifestaban lo siguiente:

“Nunca tuvo profesor de apoyo y las ayudas pedagógicas, cuando fueron necesarias, siempre fueron de responsabilidad familiar(...) En ningún momento nosotros vamos a exigir dicho profesor de apoyo. De la misma manera queremos hacerle llegar también que nuestro hijo debe recibir la misma formación en el módulo elegido que el resto de sus compañeros y no una reducción del currículo. Si hubiese algún tipo de dificultad en el desarrollo del currículo, tanto la familia como el Proyecto Roma se prestan a su colaboración y ayuda”.

A instancias de la inspección educativa, el centro aceptó finalmente matricular al alumno y éste comenzó su andadura pedagógica en el mismo. Pronto comenzaron los problemas por el escaso rendimiento académico del alumno y la progresiva desmotivación del mismo. Según la familia, el origen de estos problemas estribaba en que el centro no ofrecía al alumno las ayudas que precisaba para poder seguir con aprovechamiento su proceso formativo:

“(…) Desde el primer día que nos vimos en octubre del 2000 les solicitamos que les facilitaran los apuntes a J., que les adelantaran los temas a tratar para ayudarle en casa con una profesora particular y que los exámenes fueran de diferente modo pues tiene más dificultad Jesús para expresar por escrito cuanto sabe.

Nunca se hizo ni se nos contestó, y nuestro hijo fue viviendo esta situación cada vez con más angustia,(...)

Además, constantemente le han estado diciendo: “este nivel es muy alto para ti (...)” “tendrías que haber escogido otro módulo (...)”.

Todo esto fue desmotivando a J. para el estudio en el transcurso de los días, pero lo que para nosotros es más grave, se sentía con ansiedad, impidiéndole el descanso nocturno. Aun así, mantenía la ilusión por ir al instituto. Nos decía: “Mis compañeros/as me ayudan, me están apoyando”. Verdaderamente ha sido de este modo, le han facilitado los apuntes con papel de calco y le animaban a seguir.

(...) Después de un curso con todo este esfuerzo por nuestra parte y participando J. de todas las actividades dentro y fuera del centro, pidiendo una y otra vez que se le tratara sin prejuicios y sin discriminación, a petición de J. nos concertó cita con el jefe de estudios. Después de una larga charla le aseguró a nuestro hijo que para el siguiente curso (oportunidad de repetir que aún le quedaba) les pediría a los profesores que concretaran aquello que le era imprescindible para

aprobar y a la familia nos informaría con anterioridad de los temas a tratar para ayudarle en casa.

La recogida de notas finales fue para J. un mazazo. Les suspendieron todas las asignaturas, incluso las que según la tutora con actividades y trabajos aprobaban todos, también aquellas que venía aprobando durante dos trimestres. Hoy creemos que fue una estrategia para que J. se aburriera y no volviese”.

La versión del centro acerca de lo sucedido, como era de esperar, fue claramente contradictoria con la de la familia:

“Desde el principio los profesores observaron grandes dificultades para obtener las competencias curriculares propias del Ciclo Formativo, dadas sus carencias, por ejemplo, para la expresión oral y escrita. Durante todo el año los profesores, sintiendo que el reto los sobrepasaba, hicieron lo que razonablemente es posible para responder a las necesidades de J., pero siendo conscientes de que no tenemos ni infraestructuras ni preparación para dar una respuesta adecuada, a pesar de la buena voluntad. Por otro lado, siguiendo la petición de los padres, se les impartió una enseñanza igual a la del resto de los compañeros.

Al final del curso, el alumno sólo obtuvo suspensos, por lo que está repitiendo en el presente curso 2001/2002”.

El siguiente curso fue una repetición del primero: fracaso escolar del alumno, reuniones infructuosas y cada vez más tensas entre la familia, el centro, la inspección educativa y miembros del Proyecto Roma, y cruce de acusaciones y reproches entre la familia y el centro sobre las responsabilidades de dicho fracaso. Al final la familia optó por retirar al alumno del centro educativo y buscar otra salida formativa al mismo. Esta era su versión de lo acontecido:

“Por el devenir de los hechos, y siendo conscientes de que no se va a producir cambio alguno, vemos cómo nuestro hijo cada día que pasa se siente más desmotivado y que pierde (por la dejadez de otros) la oportunidad que le queda de formarse como Técnico en Farmacia (actividad que puede ser su futuro). Y lo que es aún más importante: pierde la confianza en sentirse útil y no segregado.

Tras mucho pensarlo, con el sufrimiento que esto conlleva, decidimos solicitar la Baja Académica del centro (22 de enero de 2002). Pensamos que es la solución para que pueda retomar su formación más adelante, dado que no tiene autoestima para continuar.

Todo cuanto aquí le hemos expresado, aunque extenso, no han sido más que pinceladas de unas vivencias que no quisieramos que tuvieran que soportar otras familias. Pero desgraciadamente, estos hechos se repiten en nuestra Andalucía y fuera de ella.

Con esta carta queremos denunciar nuestra indefensión más absoluta y nuestra impotencia ante lo ocurrido, pero sobre todo hacerle partícipe de la angustia de una familia que ve cómo su hijo ha dejado de disfrutar de algo tan importante para él como es seguir con sus relaciones sociales. En la actualidad se ve privado de algo tan fundamental como es el derecho a la formación para poder desempeñar un puesto de trabajo y su desarrollo como persona”.

El centro docente, como es obvio, consideraba que la familia se había equivocado en su planteamiento y que el error fue suyo al insistir en la escolarización del alumno en un centro no adaptado a sus necesidades educativas y pretender además que no se le ofreciese una atención diferente a la del resto del alumnado, ignorando las necesidades educativas reales del joven.

Ciertamente, la queja que estamos relatando presentaba un asunto de difícil resolución, ya que resultaba casi imposible determinar, ante las versiones contradictorias de las partes, quién era el verdadero responsable del fracaso escolar del joven. Además, ya no era posible comprobar qué hubiera ocurrido de haber atendido la familia la sugerencia del centro de escolarizar al joven en un centro dotado con recursos específicos o en caso de haber cumplimentado el centro concertado las atenciones que demandaba la familia.

En todo caso, y con independencia de lo dificultoso y estéril que puede resultar tratar de delimitar responsabilidades en un asunto como éste, lo verdaderamente lamentable es que en el fondo de todo lo que subyace es el fracaso de una propuesta formativa novedosa y valiente a la hora de afrontar el tratamiento educativo de los discapacitados, cual es apostar por su integración como alumnos normales, ofreciéndoles los refuerzos educativos necesarios derivados de su discapacidad, desde el ámbito familiar y extraescolar, y no mediante el recurso sistemático a un profesorado especializado o a su integración en aulas de educación especial.

El problema estriba en dilucidar si el fracaso de esta propuesta educativa en el presente caso se debió a un erróneo planteamiento de la misma, a una falta de colaboración del personal del centro o a una combinación de diversos factores. Ciertamente, a la luz de las contradictorias versiones de las partes resulta difícil pronunciarse al respecto, lo único evidente y constatable es que se han frustrado —al menos provisionalmente— las esperanzas y las expectativas de futuro de un joven andaluz.

El supuesto relatado, pese a su atipicidad, creemos que pone de relieve los problemas que el sistema educativo andaluz deberá afrontar en relación a la integración de los discapacitados cuando los mismos comiencen a llegar en número significativo a los niveles superiores de la enseñanza, especialmente a aquellos cuya superación habilita para la obtención de titulaciones con validez de cara al acceso al mercado laboral.

Por otro lado, consideramos oportuno relatar algunos expedientes de queja que ponen de manifiesto las consecuencias que se derivan de la inexistencia en numerosos centros concertados de los medios personales especializados que se precisan para atender correctamente a las necesidades de este tipo de alumnos.

Unas carencias que se producen como consecuencia de la negativa de la Administración educativa a autorizar y sufragar la contratación de este tipo de personal o a concertar aulas de educación especial en centros privados. Estas carencias dotacionales impiden en muchas ocasiones a estos centros atender peticiones de escolarización procedentes de alumnos con n.e.e. asociadas a sus capacidades personales que requieren de medios específicos para su intervención.

Veamos a este respecto la **queja 02/945**, presentada por los padres de un niño de 5 años de edad, escolarizado en un centro concertado de la localidad sevillana de Utrera, en 2º curso de educación infantil y con una minusvalía reconocida del 35% con el diagnóstico de “Retraso Madurativo”.

Según manifestaban los interesados, el centro en el que estaba escolarizado su hijo no tenía aula de integración para su debida atención, dado que al ser la educación infantil un nivel educativo no obligatorio y no concertado la Administración no se hacía cargo de estas necesidades educativas especiales. Esta realidad era asumida por los propios interesados que confiaban en que la situación cambiase al acceder su hijo a la educación primaria —nivel obligatorio y concertado— para lo cual, a sus instancias, el centro había solicitado a la Administración el concierto de una unidad de educación especial.

El problema surge al denegar dicho concierto la Delegación Provincial de Educación y Ciencia aduciendo la inexistencia de suficientes alumnos con n.e.e. para justificar dicha unidad de educación especial y la existencia en el municipio de centros públicos dotados con los medios necesarios para atender las necesidades del alumno en cuestión.

A este respecto, argumentaban los padres del alumno lo siguiente, “(...) *nunca habrá niños en Educación Primaria con necesidades educativas especiales en los centros concertados, si ante estas trabas los padres se ven obligados a cambiarlos de colegio para poder conseguir que reciban la debida atención que precisan*”.

Por otro lado, señalaban que en ese centro estaba escolarizada la hermana del menor discapacitado y argumentaban que se vulneraba su derecho a la libre elección de centro al impedirle por la vía de hecho la continuidad educativa del menor en el centro.

El expediente de queja tuvo que ser archivado tras dilatada tramitación, ya que, desde un punto de vista de estricta legalidad, la respuesta de la Administración educativa a las pretensiones de los interesados era perfectamente ajustada a derecho,

e incluso lógica desde la perspectiva de la racionalidad en la distribución de los recursos públicos: si no había suficientes niños con n.e.e. matriculados en el centro no se justificaba el concierto de un aula de educación especial, máxime existiendo ya estos recursos educativos en otros centros del municipio.

No obstante, y con independencia de la legalidad de la actuación administrativa, creemos que a los interesados en queja les asistía cuando menos la razón moral al exponer su disconformidad con la situación y al alegar una restricción de hecho en el ejercicio de su derecho a la libre elección de centro.

En efecto, el caso relatado ilustra perfectamente como la Administración educativa está incidiendo con sus decisiones –voluntaria o involuntariamente– en hacer inevitable esa realidad estadística que demuestra que la mayoría de los alumnos discapacitados se escolarizan en centros públicos. Así, no debemos olvidar que la inmensa mayoría de los alumnos andaluces –incluidos los discapacitados– comienzan su escolarización en educación infantil, etapa en la cual las posibilidades de elegir centro para una familia con un hijo discapacitado con n.e.e. se reducen prácticamente a los centros docentes públicos, únicos que cuentan con medios personales y materiales especializados.

Como resultado de ello, la inmensa mayoría de los alumnos discapacitados de educación infantil están en centros públicos. Si a esto le unimos que el principal criterio para concertar aulas de educación especial en el nivel de primaria es la cuantificación del número de alumnos con n.e.e. previamente escolarizados en educación infantil, la consecuencia inevitable es que la inmensa mayoría de dichas aulas están ubicadas en centros públicos.

No obstante, es posible que las circunstancias que propician esta situación se alteren cuando se lleve a efecto la previsión de la recién aprobada Ley de Calidad de la Educación de extensión de la enseñanza concertada a la etapa de educación infantil.

Otro supuesto similar al que acabamos de analizar, fue el contemplado en el expediente de la **queja 01/2385**, iniciado por una madre que planteaba el perjuicio que le ocasionaba la negativa de la Administración a concertar un aula de educación especial en el centro privado en que tenía escolarizada a su hija. Se trataba en este caso de una alumna de 4º curso de educación primaria, y no era la única alumna del centro con n.e.e. precisada de este recurso educativo. Por este motivo, el centro llevaba cierto tiempo solicitando el aula de educación especial, aunque sin éxito, pese a contar con el informe favorable de la inspección educativa.

Tras una muy dilatada tramitación con la Delegación Provincial de Sevilla, finalmente recibimos un informe que nos parece muy clarificador y revelador de las carencias que aún persisten en materia de dotación de recursos para educación especial. En efecto, en dicho informe, además de ofrecernos una serie de datos sobre el número de solicitudes recibidas de centros solicitando

el concierto de unidades de educación especial de apoyo a la integración en la provincia de Sevilla, y sus resultados, nos indicaban que, de las nuevas 21 unidades solicitadas –entre ellas la del centro concertado en cuestión– fueron atendidas 10 y denegadas 11, *“por lo que hubo que efectuarse una priorización de todas las solicitudes, teniendo en cuenta para ello el número de unidades concertadas en la localidad o zona donde se ubica el centro, hasta alcanzar el crecimiento previsto en la provincia para el curso 2001-02, en función de las disponibilidades presupuestarias y dentro de la planificación de recursos”*.

Asimismo, nos informaba la Administración que con el fin de alcanzar el objetivo de dotar a los centros de las aulas de apoyo a la integración necesarias para la atención de su alumnado, según las necesidades educativas que presenten, se iría aumentando progresivamente el número de estas unidades. Indicando, a estos efectos, que en la programación de estas aulas se tendría en cuenta al centro concertado afectado por la queja para el siguiente curso 2002-03.

Del análisis de dicha información, aunque se constataba la falta de recursos para atender las necesidades del alumnado del centro, cuando menos, se deducía que la demanda planteada por el centro se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto, y en el marco del compromiso asumido por la Administración educativa, dentro del incremento de aulas de apoyo a la integración previsto para el curso 2002-03 se pudiera finalmente conceder la solicitada al centro. Compromiso, que posibilitó un archivo provisional del expediente de queja.

Ahora bien, no sólo los centros concertados padecen la carencia de recursos de educación especial, sino que este es un problema que también afecta a los centros públicos y que incluso, ocasionalmente, deriva en problemas de escolarización para algunos menores.

Tal es el caso del supuesto analizado en la **queja 02/3729**, presentada por tres familias, padres de 4 niños discapacitados, dos de ellos hermanos gemelos entre sí, que denunciaban la falta de escolarización de sus hijos en educación infantil de 3 años como consecuencia de la negativa de la Delegación Provincial de Sevilla a autorizar la instalación de un aula de educación especial en el centro previamente seleccionado por las familias.

Según exponían los interesados, en los respectivos informes del Equipo de Orientación Educativa se indicaba que estos niños no podían ser escolarizados en un aula abierta porque requerían de una atención especial, dadas sus discapacidades. Así, a tres de ellos les dictaminaba el E.O.E. como modalidad de escolarización un aula de educación especial en centro ordinario, mientras que para uno de los hermanos gemelos proponía su escolarización en centro ordinario con apoyo a la integración.

Según alegaban estos padres, la Comisión Local de Escolarización de zona, a la vista de estos informes, solicitó por unanimidad la creación de un aula específica de educación especial

en un colegio ubicado en el entorno de los domicilios de estos menores, donde podrían recibir la atención adecuada que precisaban, dadas sus discapacidades. Noticia ésta que llenó de alegría a los padres y les llevó a confiar en una solución favorable de su problema de escolarización.

Sin embargo, poco después, el director del centro les comunicaba que el aula de educación especial en el citado colegio no había sido autorizada por la Delegación Provincial, ignorándose el motivo, ya que en ese colegio lo tenían todo preparado a nivel de instalaciones y posibles recursos.

Según indicaban los interesados, les habían asegurado que el día 13 de septiembre tendrían una respuesta definitiva respecto a la escolarización de sus hijos, pero llegada dicha fecha no había sido así, por lo que ante la situación existente de falta de escolarización de los menores presentaban queja ante la Institución y se lamentaban de que *“la Administración Educativa andaluza ha decidido que el problema de nuestros hijos no es un problema. Nuestros hijos, diagnosticados por los técnicos de esa administración, al parecer ni tienen derecho a ser atendidos en la escuela pública”*.

Pese a la urgencia del caso, este expediente no había concluido aún su tramitación al finalizar el año 2002, al no haberse recibido el informe reiteradamente interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla.

2.1.4.1.2 Carencia de medios personales y materiales

Una vez más, ha quedado de manifiesto durante el año 2002 que las principales necesidades en el ámbito de la atención educativa a los alumnos con discapacidad se dan en la dotación de medios personales y materiales a los centros encargados de atenderlos.

Así al menos se desprende del importante número de quejas tramitadas durante 2002, en las que se denunciaba la carencia de algún recurso personal especializado, la existencia de barreras arquitectónicas que dificultaban el acceso de los discapacitados o la falta de equipamiento adaptado para atender adecuadamente las necesidades de los alumnos con discapacidad.

Por este motivo, vamos a dedicar el presente subapartado a analizar en dos grupos diferenciados las quejas tramitadas sobre carencia de medios personales –logopedas, monitores de educación especial, profesores de pedagogía terapéutica, etc. y las que ponen de manifiesto las deficiencias materiales de algunos centros docentes para atender las necesidades específicas de sus alumnos –barreras arquitectónicas, falta de equipamiento adaptado, etc.

A. CARENCIA DE MEDIOS PERSONALES.

Aunque las insuficiencias en materia de dotación de personal especializado para atender a los alumnos de educación especial

afecten en alguna medida a todas las categorías profesionales adscritas a este cometido: logopedas, profesores de pedagogía terapéutica, psicólogos, monitores de educación especial, etc.; lo cierto es que el profesional cuya ausencia concita mayor número de quejas y demandas ante esta Institución continúa siendo el monitor de educación especial.

A estos efectos, debemos recordar que en el Informe Anual de 2001, dábamos cuenta de la iniciación de oficio de la **queja 01/4550**, en la que denunciábamos las negativas consecuencias que estaba teniendo la generalizada carencia de monitores de educación especial en la atención a los alumnos discapacitados escolarizados en centros docentes andaluces.

Asimismo, en dicha actuación de oficio tuvimos ocasión de denunciar la abusiva utilización por la Administración educativa de trabajadores contratados en régimen de colaboración social como fórmula para paliar en alguna medida estas consecuencias. Una denuncia que formulábamos por considerar que este peculiar régimen de contratación laboral resultaba inadecuado para satisfacer las necesidades de los alumnos de educación especial.

El Informe Anual de 2001 concluía su relato de esta actuación de oficio dando cuenta del contenido de la **Recomendación** formulada a la Administración educativa:

“Que se proceda a la cobertura inmediata y definitiva de todas las plazas de monitor/a de educación especial que sean necesarias en los diferentes centros docentes de integración de Andalucía para atender a las necesidades especiales de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos.

Que hasta tanto se produzca la incorporación definitiva a los centros de dichos monitores/as de educación especial, se garantice la cobertura de las plazas mediante la contratación de profesionales en régimen de colaboración social, adoptándose las medidas preventivas necesarias para que en ningún momento se produzcan situaciones de carencia de personal en estas plazas”.

Pues bien, al poco de iniciarse el mes de mayo de 2002 recibimos la siguiente comunicación de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia:

“La falta de disponibilidad presupuestaria destinada al personal de Administración y Servicios ha llevado a esta Consejería a intentar paliar las carencias del personal mediante la fórmula de Colaboración Social, y ello manteniendo la observancia al servicio público de la enseñanza que, inexcusablemente, debe preservarse y garantizarse.

No obstante, existe el compromiso firme por parte del actual equipo directivo de la Consejería de Educación y Ciencia

de dejar el uso de esta fórmula, eliminando las desventajas que supone.

Así, con este propósito, se ha hecho un importante esfuerzo económico y se ha diseñado un plan de actuación que obvia la Colaboración Social en la Consejería de Educación y Ciencia. Este plan contempla la dotación en plantilla de 217 plazas de Auxiliares Administrativos y la creación y dotación de 89 plazas de Monitores de Educación Especial, siendo la cobertura de dichas plazas con personal de plantilla desapareciendo la Colaboración Social de los centros educativos.

Progresivamente se seguirán haciendo esfuerzos de creación y dotación de plazas de Monitores de Educación Especial, siendo esta categoría, junto con las de Ordenanza y Auxiliares Administrativos, las que tienen prioridad absoluta para su incorporación en R.P.T.”.

Del análisis del contenido de esta comunicación se deducía la aceptación de la **Recomendación** formulada por esta Institución. En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de oficio, no sin trasladarle a la Administración educativa nuestra confianza en que se materializaría a la mayor brevedad posible la incorporación de los monitores de educación especial a los centros que lo precisasen.

A la fecha de redactar el presente Informe Anual, y a falta de datos precisos al respecto, resulta difícil hacer una evaluación rigurosa del grado de cumplimiento por la Administración educativa del compromiso asumido con esta Institución en relación a la incorporación progresiva de monitores de educación especial a los centros docentes andaluces.

No obstante, si tuviéramos que juzgar este asunto por el número de quejas tramitadas durante 2002, habríamos de concluir con una evaluación positiva del desarrollo de la situación, ya que se ha reducido notoriamente con respecto a 2001 el número de escritos de queja en los que se denuncia la carencia de este profesional educativo en algún centro educativo.

Asimismo, debemos valorar muy positivamente el hecho de que no hayamos recibido ninguna queja por la utilización de trabajadores en régimen de colaboración social para realizar funciones propias de un monitor de educación especial, lo que nos lleva a pensar que la Administración educativa ha cumplido el compromiso asumido respecto de este particular.

No obstante, aunque se haya producido una reducción en el número de quejas sobre carencias de monitores de educación especial, ello no implica que las denuncias hayan desaparecido por completo en 2002, sino que, por el contrario, las mismas siguen contabilizándose entre las más numerosas de las quejas recibidas relativas a carencias de medios personales de educación especial.

A este respecto, nos causa especial preocupación la recepción de diversas quejas que ponen de manifiesto lo que, a nuestro juicio, es una errónea política de la Administración educativa en cuanto a la dotación de recursos personales para la integración de los alumnos discapacitados en educación infantil.

En efecto, como veremos a continuación, la respuesta de la Administración educativa andaluza ante algunas de las denuncias que esta Institución le ha hecho llegar por la carencia de monitores de educación especial para atender a alumnos discapacitados escolarizados en el nivel de educación infantil resulta, cuando menos, desalentadora. Y ello, por cuanto, no sólo reconoce la Administración la veracidad de dichas denuncias, sino que además muestra una escasa disposición a solventar tal situación, amparándose para ello en el carácter no obligatorio de este nivel educativo.

Tal es el caso, p.e. de la **queja 02/4347**, la **queja 02/3636** y la **queja 02/3591**. En todas ellas, además de denunciar supuestos de carencia en algún centro docente de un monitor de educación especial, los interesados exponían como dicha carencia dificultaba o incluso imposibilitaba la escolarización en el nivel de educación infantil de los alumnos discapacitados.

Especialmente significativa nos parece la **queja 02/3636**, que se inicia tras recibirse el escrito de unos padres residentes en un pequeño municipio de la Sierra de Huelva preocupados por la situación educativa de una hija de 3 años de edad que padecía desde su nacimiento una Hidrocefalia en grado máximo.

Manifestaban los interesados que según los especialistas que trataban a su hija, era recomendable que continuase con su proceso de desarrollo e integración, por lo que les habían sugerido la conveniencia de matricular a la pequeña en educación infantil.

Su problema surge cuando comprueban que el centro docente de la localidad donde viven carece de monitor de educación especial, pese a que este profesional resulta imprescindible para la atención educativa de la menor, razón por la cual la niña no podía asistir a clase.

Alegaban los interesados que *“como padres entendemos que la escolarización de nuestra hija no es obligatoria. Pero lógicamente esto no significa que la Administración pueda o no decidir prestarla, sino que los padres tenemos la opción o no de escolarizar a nuestros hijos (...) por tanto, si la Administración ha puesto en marcha un servicio, debe de contar con medios suficientes para prestarlo y no puede discriminar a un niño y mucho menos por padecer una enfermedad. Pues si es aconsejable para cualquier niño la estimulación que reciben para su futuro desarrollo en las aulas maternas, mucho más será para el que va a necesitar un programa de apoyo para su integración”.*

Concluían su escrito los interesados, considerando que se estaba vulnerando el derecho a la educación de su hija garantizado constitucionalmente como Derecho Fundamental, por lo que solicitaban la intervención de esta Institución.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, nos remite la misma un escrito en el que nos exponía las diferentes medidas adoptadas para atender a la alumna en cuestión, entre las que destacaba la asistencia a la misma durante dos horas y media por parte de una profesora de educación especial. Por lo que respecta al monitor de educación especial, se nos indicaba que se estaba evaluando la necesidad de este profesional en función del grado de autonomía que pudiese adquirir la menor durante el primer trimestre del curso y una vez se hubiese dotado al centro de con un mobiliario adaptado que permitiera a la niña permanecer más tiempo sin necesidad de tener a nadie a su lado.

Hasta este punto, el informe recibido resultaba aceptable e incluso nos permitía pensar que el asunto había entrado en vías de solución. Sin embargo, esta valoración positiva cambiaba al examinar la respuesta que la Administración daba a los interesados en relación al carácter no obligatorio de la educación infantil:

“En las alegaciones que los interesados plantean ante el Defensor del Pueblo, indican que la edad de 3 años no es un periodo de escolaridad obligatoria y que, además, la Administración puede o no ofertarla del mismo modo que los padres pueden optar a escolarizar o no a su hijo/a. En este sentido, la Administración al poner en marcha la atención de los alumnos del 2º Ciclo de Educación Infantil se compromete a enviar un profesor de esta especialidad por cada 25 niños/as si son del mismo año de nacimiento y por cada 15 niños si son de distintas edades de Educación Infantil.

En ningún momento, la normativa legal obliga a dotar a los centros de monitores de educación infantil o de educación especial. A pesar de ello, la Consejería de Educación y Ciencia está incrementando la presencia de estos profesionales en los centros docentes donde son requeridos y a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permiten”.

En esta Institución creemos que la argumentación de la Administración educativa no resulta aceptable por cuanto —como bien exponían los padres— la no obligatoriedad de la educación infantil sólo implica la libertad de las familias para decidir si escolarizan o no a sus hijos durante esa etapa educativa. Una libertad que únicamente puede verse coartada por la circunstancia —aún, lamentablemente, posible en Andalucía— de que no exista oferta de plazas para ese concreto nivel educativo en el municipio o en el centro en que desean escolarizar a su hijo, pero lo que, en ningún caso, puede aceptarse es que esa libertad quede condicionada por el hecho de que el menor en cuestión padezca algún tipo de discapacidad.

En el supuesto que estamos analizando, la menor no se veía impedida de acudir a clase con tres años de edad, porque al no ser obligatorio ese nivel educativo en su municipio no existiesen plazas vacantes para ella. En absoluto, la menor disponía de plaza y estaba matriculada en un centro docente, el único motivo que impedía su asistencia a clase era la carencia de un profesional que según el dictamen de escolarización era preciso para la atención de sus necesidades educativas especiales. Es decir, en el presente caso, la menor se estaba viendo discriminada en el ejercicio de su Derecho fundamental a la Educación por el hecho de ser discapacitada, no por tener tres años de edad y no ser la educación infantil un nivel educativo obligatorio.

Esta Institución considera que la Administración educativa viene obligada, una vez que decide ofertar plazas en un determinado nivel educativo, a adoptar las medidas precisas para evitar que ningún menor que desee escolarizarse en el mismo pueda verse privado de su derecho por circunstancias tales como padecer algún tipo de necesidad educativa especial.

En nuestra opinión, una vez realizada la oferta educativa de plazas de educación infantil la Administración está sujeta a las mismas obligaciones con los alumnos matriculados que los que tendría si éstos estuviesen en un nivel obligatorio de la enseñanza. Por tanto, si se trata de un alumno con necesidades educativas especiales, la Administración deberá proveer al centro docente seleccionado por la familia con los medios personales y materiales precisos para atender sus necesidades educativas, y en caso de que esto no fuera posible en ese centro docente, deberá ofertar a la familia un centro alternativo debidamente dotado, facilitando, además, al menor los medios imprescindibles para acceder al mismo —p.e. transporte escolar— si fuera necesario.

En ningún caso cabe tratar de justificar una situación clara de discriminación hacia los discapacitados en función del carácter no obligatorio del nivel educativo en que se escolarizan los mismos.

Otro caso que planteaba un problema de carencia de monitor de educación especial es el tramitado en la **queja 02/3712** y **queja 02/3805**, afectantes ambos a un centro ubicado en la localidad sevillana de Umbrete. Los escritos de queja fueron remitidos por los padres de dos alumnas de 4 años de edad y por el Alcalde de la citada Localidad, denunciando los problemas de escolarización padecidos por las alumnas en cuestión, al no disponer el centro de monitor de educación especial al inicio del curso escolar y padecer las menores de diversas discapacidades.

Los denunciantes en su escrito recordaban a esta Institución que ya se habían visto obligados a presentar queja ante la misma el curso precedente al iniciarse éste con idéntico problema de carencia de monitor de educación especial.

Tras solicitar el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, se nos comunicó por la misma que el monitor de educación especial se había incorporado al centro *“con fecha 21 de octubre de 2002 (...) por lo que (...) el caso puede darse por solucionado”*.

A la vista de este informe, hubimos de concluir que, efectivamente, el caso podía darse por solucionado. No obstante, no nos parecía aceptable que un curso tras otro los alumnos discapacitados de este centro se viesan obligados a comenzar su escolarización con posterioridad al resto de compañeros por no estar prevista la incorporación del monitor de educación especial al inicio del curso. Por tal motivo, en nuestro escrito de agradecimiento a la Administración consideramos oportuno trasladarle las siguientes consideraciones:

“No obstante lo anterior, debemos hacer hincapié a V.I. que estos padres ya reclamaron el pasado curso por la existencia en el centro de este mismo problema de carencia de Monitor de Educación Especial para la debida atención de sus hijos. Esa carencia, tras sus reclamaciones y nuestra actuación fue finalmente subsanada, pero ello no es óbice para denunciar el evidente retraso que existió en la cobertura de la plaza, retraso que de nuevo ha vuelto a repetirse en el presente curso, ya que, como V.I. afirma, hasta finales del pasado mes de octubre no ha sido adscrita al centro la Monitora.

Por ello, no podemos dejar de manifestarle que, aun comprendiendo las razones de índole administrativa que pueden originar esos desfases, es de todo punto imprescindible que esa Administración, con la previsión que el asunto requiere, dé las instrucciones oportunas, con antelación suficiente, para que el año próximo no vuelva a originarse este problema en el referido colegio, y el necesario Monitor de Educación Especial que precisan los alumnos allí escolarizados se encuentre incorporado al centro desde el primer día del curso”.

Los problemas de carencia de monitor de educación especial no sólo afectan a los alumnos de educación infantil, sino que también se producen en otros niveles educativos y, con especial significación, en educación secundaria.

A este respecto, esta Institución se ve en la obligación de reclamar nuevamente –ya lo hicimos en los anteriores Informes Anuales– la necesidad de que se dote a los centros de educación secundaria del personal especializado preciso para atender a las necesidades educativas especiales de los alumnos discapacitados que se incorporan a los mismos procedentes de los centros de educación primaria, a fin de evitar a los mismos interrupciones o alteraciones en su proceso formativo.

Y es que aún siguen produciéndose situaciones de alumnos discapacitados que al acceder a un Instituto para cursar la educación secundaria se encuentran con el problema de la carencia de alguno de los profesionales que se precisan para su correcta

atención, sin que, a estos efectos hayan servido de nada los preavisos dados a la Administración educativa sobre la próxima incorporación de estos alumnos.

Tal fue el caso estudiado en la **queja 02/894**, afectante a un IES de la localidad de Utrera (Sevilla), en el que un alumno autista con un 64% de discapacidad se veía imposibilitado de incorporarse al centro al inicio del curso por no contar el mismo con el monitor de educación especial que precisaba para poder deambular por el centro en los periodos de recreo o para poder ir al servicio.

Este expediente de queja se inició en abril de 2002 y permaneció sin respuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla hasta diciembre de ese mismo año, y ello tras reiterar a la citada Delegación Provincial por dos veces nuestra petición de información y formular a la misma una **Advertencia** formal de que nos veríamos obligados a considerar su falta de colaboración como entorpecedora de la labor de esta Institución.

El informe finalmente recibido se limitaba a señalar que se había dotado al centro *“del personal cualificado”* para atender las necesidades existentes en el mismo *“para el presente curso escolar 2002-2003”*.

De la simple lectura de este tardío informe, cabe colegir que el monitor de educación especial no se incorporó durante todo el curso 2001-2002, periodo en el cual el alumno permaneció sin escolarizar, solventándose la carencia sólo al inicio del curso escolar 2002-2003, momento en el cual la Administración tuvo a bien dar respuesta a las reclamaciones de información de esta Institución.

Por lo que se refiere a los problemas suscitados por la carencia de monitor de educación especial en centros de educación primaria, podemos citar la **queja 02/3686** y la **queja 02/75**. La primera de ellas, afectante a un centro de la localidad de Osuna (Sevilla), en la que se planteaba la situación de un menor autista con 9 años que se veía imposibilitado de acceder al centro que se había determinado como idóneo para atender sus necesidades educativas especiales por carecer de un monitor de educación especial, pese a disponer de un aula de educación especial y de personal especializado en la atención a alumnos autistas.

Esta queja, que se inició en octubre de 2002, se encontraba pendiente de ser informada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla al finalizar dicho año.

Particular interés presenta la **queja 02/75**, afectante a un centro de educación primaria de La Rambla (Córdoba), por cuanto en la misma se planteaba la situación de una alumna con 12 años de edad con diversas afecciones físicas que determinaban una discapacidad precisada de atenciones especiales, que desde su escolarización en educación infantil venían siendo causa de polémica entre la madre de la alumna y la Administración educativa.

En concreto, la menor precisaba que se le practicase un *vaciamiento vesicular cada dos horas mediante cateterismo vesical intermitente*.

Al parecer, según relataba la interesada, mientras la niña permaneció escolarizada en educación infantil, tuvo que atender personalmente sus necesidades al no existir en el centro ninguna persona que pudiera hacerlo y negarse la Administración a nombrar un monitor de educación especial para tal función, alegando que se trataba de un nivel de educación no obligatorio.

Cuando la menor accedió a educación primaria, la interesada realizó diversas gestiones ante la Administración educativa, fruto de las cuales fue el nombramiento de una monitora de educación especial que durante un cierto periodo de tiempo estuvo atendiendo a la menor en sus necesidades. El problema surge en enero de 2000, cuando la monitora se traslada a otro centro y el puesto permanece sin cubrir por la Administración. Desde esa fecha, la interesada se ve obligada a atender personalmente a su hija en sus necesidades, con el consiguiente quebranto en el cumplimiento de sus obligaciones personales y laborales.

Tras solicitar el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba se recibió el informe que a continuación se transcribe:

“Las circunstancias descritas por la Sra. D^a (...) son ciertas con la salvedad, que cuando esta alumna ha pedido ser atendida por una monitora de educación especial, ha sido porque hemos podido disponer de personal que reunía los requisitos colateralmente del personal ubicado en esa plaza de titulación precisa para realizar una sonda pero no puede obviar los concursos de promoción y acceso que el personal destinado en ese centro ha realizado y en pleno derecho se han resuelto.

La Delegación Provincial de Educación y en su conjunto la Comunidad Autónoma de Andalucía no cuenta con personal sanitario, sino educativo y no puede acometer actuaciones o servicios clínicos/sanitarios que conlleven una responsabilidad de acto clínico/sanitario lo que impide abordar este extremo.

Esta Delegación Provincial ha realizado gestiones con la Delegación de Salud, para que pueda ser atendido por personal sanitario dependiente de ese organismo, teniendo en cuenta las especiales características de esta ciudadana”.

A la vista del contenido de este informe, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba indicándole lo siguiente:

“(…)de la lectura del informe recibido se deduce que por esa Delegación se ratifica la veracidad del relato de hechos formulado por la interesada en queja, limitándose a justificar, por razones del ejercicio de derechos profesionales, la

vacante existente desde el año 2000 en la plaza de monitora de educación especial.

A este respecto, permítanos decirle que no alcanzamos a entender por qué motivo si las necesidades de la alumna han venido siendo atendidas adecuadamente por los/as diversos/as monitores/as asignados/as al centro en cursos pasados, ahora se pretende justificar la falta de atención que sufre la alumna desde enero de 2000 aduciendo el carácter clínico/sanitario de la prestación solicitada y el hecho de que “la Delegación Provincial de Educación y en su conjunto la Comunidad Autónoma de Andalucía no cuenta con personal sanitario, sino educativo y no puede acometer actuaciones o servicios clínicos/sanitarios que conlleven una responsabilidad de acto clínico/sanitario”.

Podríamos entender esta alegación si por esa Delegación se nos acreditase que se había nombrado un/a monitor/a para cubrir la vacante existente desde enero de 2000 y dicho/a profesional se hubiese negado a realizar la prestación requerida por esta alumna alegando el carácter clínico/sanitario de la misma.

Y, aún en ese caso, para que estuviese justificada la falta de atención padecida por la alumna desde enero de 2000, sería preciso que, una vez conocida la negativa del/a monitor/a, se hubiera evacuado por esa Delegación un informe técnico que acreditase que tal prestación era efectivamente de carácter clínico/sanitario y no entraba dentro de las obligaciones profesionales de los monitores/as de educación especial, y, además, se hubiese solicitado inmediatamente la asistencia de la Delegación de Salud para solventar la situación creada y dicha solicitud no hubiese sido atendida por esa Administración.

Lo que no podemos entender es que la alumna permanezca sin atención desde enero de 2000 por encontrarse vacante la plaza de monitor/a y esa Delegación haya desatendido todas las peticiones para cubrir esa plaza que le han dirigido tanto la interesada, como el centro docente, la AMPA, e incluso el Ayuntamiento de La Rambla.

Tampoco nos parece suficiente para justificar la situación de esta alumna la referencia en el informe a las gestiones que se han realizado ante la Delegación de Salud para que sea atendida por personal sanitario, ya que nada se nos indica acerca de la fecha en que se realizaron dichas gestiones, ni del resultado de las mismas.

A nuestro entender, y mientras esa Delegación no acredite lo contrario, el problema de la falta de atención a esta alumna radica en la no cobertura de la plaza de monitor/a de educación especial”.

Por ello, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

“Que para el próximo curso se adopten las medidas necesarias para que la alumna (...) sea atendida correctamente en sus necesidades educativas especiales en el centro donde vaya a ser escolarizada”.

Como respuesta a este escrito se recibió el siguiente informe de la Delegación Provincial de Córdoba:

“Las necesidades de la alumna no han venido siendo atendidas por los monitores de Educación Especial que ha dispuesto ese centro, excepto en una ocasión y de forma voluntaria y excepcional, excluidas del V Convenio de Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

El monitor cuya plaza se dispone en el CPIP (...) de la Rambla como personal laboral fijo no realizó esta función al no estar incluido en su catálogo de cometidos y por la negativa de D^a (...), si se produjera, dada su condición de varón. Este profesional está ubicado en el CPIP (...)”, de Lucena.

El acuerdo con la Delegación Provincial de Salud se fijó en el mes de septiembre de 2000 y garantiza la prestación del servicio de sonda desde el Consultorio básico de Salud de la localidad hacia el centro, realizándose por el profesional (ATS) de turno. Hecho al que se negó D^a (...).

Las sucesivas entrevistas mantenidas con D^a (...) sólo han podido girar en la contratación de ella misma en el centro, no pudiéndose realizar por razones obvias.

Acatar su recomendación y proveer de la atención de una Monitora de Educación Especial con destino en la localidad para que realice esta función y analizar sus alegaciones, si las hubiera.

Acatar su recomendación y proveer de los recursos sanitarios desde el 16 de septiembre de 2002 para realizar esta labor conjuntamente con la Delegación de Salud”.

A la vista del contenido de dicho informe, pudimos deducir que el problema planteado en la queja se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a archivar el expediente, previo escrito de agradecimiento a la Administración por la aceptación de la referida **Recomendación**.

Para concluir este subapartado, y de forma más resumida, veamos otras quejas tramitadas durante 2002 y relativas a carencias de otros profesionales distintos del monitor de educación especial para la atención a los alumnos discapacitados:

– **queja 02/1342**: Un grupo de 16 padres de la localidad cordobesa de Cabra se dirigen a esta Institución para expresar su disconformidad con la decisión de la Administración educa-

tiva de suprimir una de las dos plazas de profesor de pedagogía terapéutica de que dispone el centro docente en que están atendidos sus hijos discapacitados.

El expediente se archivó tras confirmar la Delegación Provincial de Córdoba que no se suprimiría la plaza.

– **queja 02/524**: Afectaba a un centro de educación primaria de la localidad de Zaidín (Granada) y planteaba la carencia de fisioterapeuta para atender a los alumnos con minusvalía física del centro.

La queja se archivó tras examinar el informe remitido por la Administración, en el que se describían los medios personales de que disponía el centro y se aclaraba que las funciones propias de la fisioterapia eran realizadas en los centros ordinarios por los “monitores de atención temprana”, mientras que los fisioterapeutas actuaban en los centros de educación especial.

– **queja 01/4437**: Fue presentada por la madre de un alumno de Posadas (Córdoba), con diversas deficiencias sensoriales y motóricas, entre ellas sordera en ambos oídos. La interesada denunciaba que tras realizársele un implante coclear mediante una costosa y compleja técnica quirúrgica, ahora peligraba su proceso de rehabilitación al no existir en el centro docente de su hijo un logopeda que pudiese realizar el tratamiento de una hora diaria que precisaba.

La interesada señalaba que la Administración le había ofrecido que fuese un profesor del centro no especialista en audición y lenguaje quien atendiese al alumno. A lo que se negaba aduciendo que *“me imagino la situación en la que el director de un hospital ordenara a un podólogo sustituir al neurocirujano en la operación de un tumor cerebral”.*

Por todo ello, según alegaba *“a la alegría de haber recibido un implante, tras numerosas gestiones y años de espera, se mezcla ahora la angustia de que todo haya sido en vano, por el desinterés o la negligencia de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba”.* Y añade: *“no creo que haya una necesidad de atención logopedia en la localidad de Posadas más urgente que la de mi hijo”*, por lo que se preguntaba si era tan difícil encontrar una solución satisfactoria para todos.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Córdoba nos comunicó la misma la imposibilidad de atender la petición de la interesada por entender que la Consejería de Educación y Ciencia únicamente disponía de maestros especialistas en audición y lenguaje, que se ocupan de los niveles funcionales del lenguaje, y no de logopedas que son los encargados de tratamientos rehabilitadores orgánicos o físicos y *“que corresponden al ámbito sanitario”.* Asimismo, señalaba el informe que la propia Delegación Provincial se había encargado de gestionar con la Delegación Provincial de Salud la rehabilitación logopédica del menor.

Trasladado el informe a la interesada, nos mostró la misma su disconformidad con el mismo por entender que la Delega-

ción Provincial confundía el periodo de rehabilitación postoperatoria de tres semanas —que efectivamente le solventó la Delegación Provincial de Salud— con el tratamiento posterior de rehabilitación funcional del lenguaje que debía ser diario y continuado.

En todo caso, la queja se archivó finalmente, ya que la interesada nos informaba de que se había conseguido que el menor recibiese atención logopédica en su centro en sesiones de 60 minutos los lunes y jueves y de 30 minutos el resto de la semana, con lo que se daba por satisfecha en su pretensión.

— **queja 01/4077**: Afectante a la localidad sevillana de Écija, que sólo contaba con una profesora de apoyo a la integración para atender a 18 o 20 alumnos de n.e.e. repartidos por tres centros docentes diferentes. Tras diversas actuaciones, la Administración accedió a incrementar la dotación de profesores de educación especial en la localidad.

B. CARENANCIA DE MEDIOS MATERIALES.

Además de disponer de personal especializado, los discapacitados precisan para una adecuada integración educativa disfrutar de un entorno adaptado a sus necesidades físicas y, en ocasiones, contar con equipamiento especial que le ayude a superar las disfunciones que le genera su discapacidad en el desarrollo de su proceso formativo.

A este respecto, resulta ciertamente lamentable que, pese al tiempo transcurrido desde que se aprobara en Andalucía una normativa específica que prevé la supresión de barreras arquitectónicas en edificios públicos, continúen existiendo centros docentes no accesibles para los alumnos con discapacidad sin que la Administración educativa haya sido capaz de adoptar las medidas precisas para suprimir definitivamente dichas barreras.

En este sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza:

«Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presente obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación».

Confiamos en que este nuevo precepto legal incentive aún más a la Administración educativa andaluza a suprimir las barreras arquitectónicas que todavía persisten en nuestros centros docentes.

A continuación, vamos a referir brevemente las quejas tramitadas durante el año 2002 en las que se denunciaba la existencia de barreras arquitectónicas en centros docentes que impedían o dificultaban la correcta escolarización de alumnos con algún tipo de discapacidad física.

— **queja 01/4516**: El presidente de una Asociación para la ayuda de personas con necesidades especiales denunciaba la existencia de barreras arquitectónicas en un instituto de Benaurel (Granada), compuesto por dos edificios, de una parte un edificio que pertenecía a otro colegio y de otra un módulo de dos plantas de nueva construcción, estando todas las aulas en la planta superior.

El edificio de nueva construcción tenía preparado el hueco del ascensor, pero éste no estaba instalado pese a ser imprescindible ya que, entre otros motivos, en el instituto estaban matriculadas dos alumnas con dificultades motóricas que les obligaban a ir en silla de ruedas y a las que había que subir hasta su aula con el consiguiente riesgo de caídas. Además, el centro estaba autorizado expresamente para la integración de alumnos/as con minusvalías.

Tras recabar informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Jaén obtuvimos el compromiso de la misma de que se acometería la instalación del ascensor durante el verano de 2002, lo que nos permitió considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

— **queja 01/2058**: La queja se inicia a instancias de la madre de un niño con problemas de tipo motórico que le impiden ser autónomo. Nos explicaba que si su hijo promocionaba, para el próximo curso (1º de ESO) se escolarizaría en un Instituto de Puebla de Guzmán (Huelva) en el cual existían barreras arquitectónicas, tales como carencia de ascensor y servicios no adaptados para minusválidos. Denunciaba la interesada el retraso en las obras para la eliminación de barreras arquitectónicas, que estaban pendientes de realizarse.

Interesada información de la Delegación Provincial de Huelva, recibimos un informe indicándonos que se estaban acometiendo obras en el centro durante el verano de 2001 con posible incidencia en el inicio del curso 2001-02 y en las que estaba incluida la eliminación de barreras arquitectónicas.

Cuando creíamos que el asunto estaba en vías de solucionarse recibimos un nuevo escrito de la interesada manifestándonos que las obras, no sólo no se habían realizado durante el verano, sino que ni siquiera existían perspectivas de que las mismas se acometiesen durante el curso que comenzaba.

Interesado nuevo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, y tras casi seis meses de demora, nos remite una comunicación la misma en junio de 2002, en la que nos ratifica la existencia de barreras arquitectónicas en el centro y nos informa que, con el ánimo de proceder a su eliminación, se ha firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de la localidad. Ello no obstante, y dado que las obras necesarias a tal fin estarían en ejecución al inicio del curso 2002-2003, se proponía, como solución provisional, la instalación de un módulo de aulas prefabricadas con supresión de barreras arquitectónicas, que facilitará la escolari-

zación del menor afectado hasta la finalización de dichas obras.

Pues bien, trasladado este informe a la interesada nos responde la misma en septiembre de 2002 denunciando que, a pocos días del inicio del curso, aún no había sido instalado el módulo de aulas prefabricadas.

A la vista de este escrito, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Huelva trasladándole las siguientes resoluciones:

“(…)En consecuencia, y para el supuesto de que por esa Delegación Provincial se ratifique la denuncia de la interesada, en base a lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vemos en la obligación de formular a V.I. la siguiente Recomendación:

“Que se proceda sin más demoras a la instalación del módulo de aulas prefabricadas en el C.P. “(…)”, en aras a que la escolarización del alumno (...) se lleve a cabo con absoluta normalidad”.

De otra parte, y en cuanto a la medida adoptada con carácter transitorio y provisional hasta tanto en cuanto finalicen las obras de remodelación y adaptación del IES “(…)”, hemos de decir que la excepcionalidad que caracteriza dicha medida debe entenderse en el sentido más estricto del término, de forma que esta transitoriedad no debe mantenerse durante todo el curso académico.

A este respecto, procede llamar la atención de esa Delegación Provincial, al considerar inadmisibile que se haya llegado a la actual situación, toda vez que desde el pasado curso se viene advirtiendo a esa Delegación Provincial tanto por parte del equipo directivo del centro, como por parte de esta Institución, de la necesidad de eliminar las barreras arquitectónicas que existen en el IES “(…)” ante la previsión de escolarización el presente curso de un alumno discapacitado.

Así pues, de acuerdo con el precepto legal anteriormente citado, procede formular a V.I. una nueva Recomendación del siguiente tenor literal:

“ Que se adopten las medidas que resulten necesarias con el fin de que las obras de adaptación del IES “(…)” se realicen a la mayor brevedad, y en ningún caso, superen la duración del presente curso escolar”.

En noviembre de 2002 recibimos respuesta de la Delegación Provincial mediante un escrito en el que nos comunicaba lo siguiente:

“A comienzos de curso, y preocupados por el tema de referencia, el jefe del servicio de Programas y Obras de esta Delegación Provincial y yo, giramos visita al centro con objeto de tomar la mejor medida para las necesidades del alumno, manteniendo una reunión al respecto con la madre y la di-

rectora del centro. En consecuencia, se buscó la solución más acertada para que el alumno recibiera las enseñanzas en las mejores condiciones posibles en espacios adecuados en planta baja.

A este respecto, pensamos que el escrito a Vd. dirigido fue enviado en días anteriores a la mencionada reunión.

De otra parte, he de comunicarle que las obras de Adaptación y Remodelación del IES “(…)” han sido adjudicadas, y en estos días se va a proceder a la firma de contrato, y con ello al comienzo de las mismas. No obstante, y dado el plazo de ejecución de las obras consideramos que estarán finalizadas para el comienzo del próximo curso escolar”.

Trasladado este informe a la interesada, tuvimos la satisfacción de recibir un escrito de ésta confirmando la solución del inmediato problema planteado a su hijo al inicio del curso y el esperanzador comienzo de las obras de adaptación del centro.

2.1.4.2 Educación Compensatoria

Dentro del campo de la solidaridad en la educación ocupan un lugar preferente las medidas destinadas a facilitar la integración educativa de aquellos colectivos que, por razón de sus circunstancias personales o sociales, o por su pertenencia a una minoría étnica o al colectivo inmigrante, se sitúan en una posición de desventaja frente al hecho educativo. Estas medidas conforman el campo de la actividad compensatoria de la Administración. Así denominada por cuanto su finalidad es compensar las carencias educativas de los colectivos a los que se dirigen.

2.1.4.2.1 Integración educativa de colectivos marginales

Desde hace ya varios años venimos haciendo una llamada de atención sobre el preocupante problema del creciente proceso de marginalización en que están viéndose inmersos algunos centros docentes andaluces, como consecuencia de la concentración en los mismos de población escolar con necesidades educativas especiales de origen social.

Una concentración que es el resultado de la confluencia sobre algunos centros docentes ubicados en zonas desfavorecidas de un doble proceso: por un lado, la huida de los alumnos de clases sociales más acomodadas o económicamente más pudientes hacia centros de zonas residenciales o con mayor consideración social, y, por otro lado, la concentración en estos mismos centros de alumnos procedentes de ambientes marginales y alumnos de minorías étnicas o inmigrantes.

En realidad, este proceso de marginalización de centros docentes y concentración en los mismos de alumnos desfavorecidos socialmente, no es sino el fiel reflejo de la tendencia hacia la marginalidad que se está viviendo en determinadas barriadas y zonas de las grandes poblaciones andaluzas como consecuencia de la progresiva afluencia hacia las mismas de nuevos grupos poblacionales —principalmente inmigrantes— que vienen a sumarse a los colectivos en situación de desfavorecimiento social que ya los habitan: pobres, gitanos, etc. Los centros docentes ubicados en estas zonas se limitan a reproducir a escala el mismo fenómeno sociológico y poblacional que se da en su entorno.

Sobre las negativas consecuencias educativas y, sobre todo, sociales, de este proceso de marginalización y conversión en gueto de los centros docentes, ya venimos advirtiendo en los últimos Informes Anuales, a la vez que hemos planteado medidas alternativas o complementarias para tratar de evitar la profundización de estos procesos o minimizar sus consecuencias.

Unas medidas entre las que podemos destacar la que pretende el establecimiento de una reserva legal de plazas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para los alumnos con necesidades educativas especiales de origen social, con el fin de propiciar un mejor reparto de los mismos entre los diferentes centros docentes evitando la aparición o consolidación de guetos educativos.

Esta medida de la reserva legal de plazas no está aún contemplada en nuestro ordenamiento jurídico educativo, aunque —como hemos mencionado anteriormente— nos consta el interés por desarrollarla de la Administración educativa andaluza, por lo que mantenemos la esperanza de que pronto pueda ver la luz una nueva normativa reguladora de la educación compensatoria que incluya esta previsión.

Creemos que esta reserva legal está llamada a convertirse en un elemento muy útil a la hora de evitar la concentración de alumnos con n.e.e. de origen social en los mismos centros docentes evitando así que surjan situaciones de gueto educativo. Al menos así parece desprenderse del resultado de iniciativas legales parecidas adoptadas en otras Comunidades Autónomas que están propiciando un mejor reparto de esta población educativa, distribuyendo así la responsabilidad educativa entre los diferentes sectores de la comunidad educativa.

En el Informe Anual de 2001 dimos cuenta de algunas de las quejas tramitadas por esta Institución en relación a problemas de marginalización de centros docentes. Dado que alguno de los relatos de quejas incluidos en dicho Informe quedaron inconclusos vamos a tratar a continuación de proseguir y culminar la dación de cuentas en relación a los mismos.

— **queja 01/2449** y **queja 01/1806**: En este expediente se planteaba el conflicto originado en la localidad de Linares (Jaén) al conocerse la intención de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de fusionar dos centros docentes.

Esta decisión de la Administración trataba de solventar dos problemas, por un lado, la escasa demanda de plazas escolares existente en la zona, que no justificaba el número de centros docentes de la misma (tres centros de infantil-primaria y un centro de educación infantil) y, por otro lado, la concentración en un determinado centro de los alumnos de origen gitano que estaban convirtiendo al mismo en un *gueto* educativo.

La propuesta de la Administración era repartir al alumnado del centro gueto (en adelante centro A) entre el centro de educación infantil (centro B) y uno de los centros de infantil-primaria (centro C), con el que quedaría fusionado administrativamente. Esta propuesta provocó un vivo rechazo entre la comunidad educativa del centro C, por lo que, pese a haberse publicado oficialmente dicha decisión e iniciado el proceso de escolarización como si de un único centro se tratase, las protestas habidas provocaron que, finalmente, la Administración diera marcha atrás en su propuesta y mantuviera la situación igual que en años anteriores, esto es, con dos centros —A y C— diferenciados administrativamente, uno de ellos —A— convertido cada vez más claramente en un *centro-gueto*.

Tras examinar detenidamente la situación creada en la localidad, esta Institución propuso, como alternativa al proceso de fusión de centros planteado en el curso 2001-2002, la posibilidad de que para el siguiente curso 2002-03 se abandonase la idea de extinguir ambos centros docentes —A y C— para crear uno nuevo, y en su lugar se iniciase un proceso gradual de integración del alumnado del centro *gueto* A en los otros dos centros B y C inicialmente seleccionados por la Administración para acoger a estos alumnos.

Este proceso de integración gradual propusimos —mediante la oportuna **Sugerencia**— que se desarrollara de la siguiente manera:

— Dado que el centro A había perdido ya una unidad de educación infantil de 3 años para el curso escolar 2001-2002 por falta de demanda, siendo absorbidos los alumnos por el centro B de educación infantil existente en la zona, sería oportuno que el siguiente curso escolar no ofertase plazas de educación infantil de 4 años y así sucesivamente hasta que toda la etapa de educación infantil quedase integrada en dicho centro.

— En cuanto a la etapa de educación primaria habría que hacer lo mismo que con la de educación infantil, no ofertar las plazas de los cursos que se fueran integrando curso a curso en el centro C de educación primaria seleccionado para acoger a estos alumnos.

Esta integración gradual creíamos que provocaría menor rechazo social y facilitaría una integración progresiva del alumnado en los nuevos centros de destino.

Pues bien, cierto tiempo después recibimos respuesta de la Delegación Provincial de Jaén a la **Sugerencia** formulada por esta Institución.

En dicha respuesta se señalaba que, “*aceptando el planteamiento de su Sugerencia, se inició contacto con todos los sectores afectados de las comunidades educativas de los referidos centros escolares*”.

A continuación se nos daba cuenta del resultado de dichos contactos, que podemos resumir del siguiente modo:

– Comunidad educativa del centro gueto A: preferirían una fusión de centros, pero aceptarían la integración paulatina propuesta por esta Institución aunque solicitaban que la misma se hiciera por ciclos y no por cursos para acelerarla.

– Comunidad Educativa del centro B de educación infantil: rechazaban la Sugerencia y proponían una extinción gradual por cursos del centro gueto y que los padres afectados eligieran libremente el centro que deseaban para sus hijos sin que se les destinara necesariamente a ningún centro.

– Comunidad educativa del centro C de infantil-primaria al que irían destinados los alumnos de educación primaria procedentes del centro gueto una vez se extinguiera el mismo: rechazaban frontalmente la Sugerencia de esta Institución, y denunciaban que en la misma no se incluyera al otro centro de educación infantil-primaria que existía en la zona. En todo caso, pedían que la situación continuara como hasta entonces.

El escrito de respuesta de la Delegación Provincial de Jaén concluía diciendo que “*esta Delegación Provincial considera positiva la sugerencia formulada, pero las manifestaciones de las AMPA, Claustros y Consejos Escolares de los centros indican que el claro rechazo de dos de ellos puede generar una situación similar a la que se vivió durante el proceso de escolarización para el curso 2001-2002, que dio lugar a la queja origen de la sugerencia. Por tanto, de forma inmediata y a corto plazo no es posible afrontar la situación planteada de forma consensuada con los colectivos afectados*”.

Examinada esta respuesta, y tras meditar acerca de la misma, consideramos oportuno dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial de Jaén expresándole, en primer lugar, nuestra satisfacción por la positiva valoración que le merecía el contenido de la Sugerencia formulada por esta Institución y nuestra complacencia al comprobar que se habían realizado diversas gestiones tendentes al cumplimiento de la misma ante las comunidades educativas de los centros docentes afectados.

No obstante, tuvimos que indicarle nuestra discrepancia con las consecuencias que la Delegación extraía del resultado de las gestiones realizadas ante dichos centros y de las decisiones adoptadas en el proceso de escolarización, ya que, a nuestro juicio, suponían el desconocimiento y el incumplimiento de la Sugerencia emanada de esta Institución.

En este sentido, cabe señalar que la Sugerencia formulada planteaba de una forma, creemos que clara y nítida, que el objetivo a conseguir era acabar con la situación de gueto educativo en que se estaba convirtiendo un centro docente. Y a tal fin, se

propugnaba la realización de un proceso de integración gradual de los alumnos de este centro en otros dos colegios de la zona y se mencionaba la conveniencia —obvia por otro lado— de negociar previamente con las comunidades educativas de los centros afectados para facilitar la aplicación de tal decisión. Pero, en ningún caso se condicionaba el propio cumplimiento del objetivo primordial de la Sugerencia, esto es el objetivo de la integración, a la previa existencia de un consenso entre los colectivos afectados sobre el contenido de nuestra Sugerencia.

Dicho de otro modo, esta Institución entendía —y así se lo hicimos saber a la Delegación Provincial— que resultaba indispensable acabar con el gueto educativo en que se estaba convirtiendo o se había convertido ya el centro A, y para ello considerábamos que la fórmula más viable y menos susceptible de provocar un rechazo frontal era la que apostaba por una integración paulatina y gradual de estos alumnos en los centros de su entorno. Una integración que, a juicio de esta Institución, debería llevarse a cabo contando con el mayor grado de consenso y aceptación posibles por parte de las comunidades educativas de los centros afectados. Por esta razón, se instaba a esa Delegación a iniciar negociaciones con dichas comunidades educativas. Ahora bien, debía quedar claro que el objetivo de estas negociaciones no era el propio principio de integración, sino consensuar la forma de poner en práctica el mismo.

A este respecto, no alcanzábamos a comprender cuáles eran las razones por las que la Delegación, pese a mostrarse abiertamente a favor del proceso de integración —incluso intentó una fusión total de centros en un curso anterior—, no adoptaba ahora medida alguna que posibilitase dicha integración e incluso tomaba decisiones que *de facto* suponían una vuelta atrás en el proceso natural de integración que estaba produciéndose como consecuencia de la paulatina extinción de unidades en el centro gueto por falta de alumnos. (Nos estamos refiriendo a la decisión de la Delegación Provincial de ofertar plazas en dicho centro para el curso 2002-2003 para infantil de tres años, pese a que dicho nivel educativo no había presentado oferta de plazas el curso anterior).

A nuestro entender, la Administración debía adoptar una decisión firme y definitiva sobre la necesidad de poner fin al gueto educativo en que se había convertido el centro A. Decisión que debía llevarse a la práctica con un criterio claro y en un plazo razonable, y tratando siempre de que la aplicación de la misma contase con el mayor consenso posible de las comunidades educativas de los centros que fueran a verse afectados.

A estos efectos, y tras examinar las actas de las reuniones habidas por el personal de la Delegación con las diferentes comunidades educativas de los centros afectados, nos permitimos proponer —en aras a posibilitar el consenso o limitar el rechazo— una modificación en el contenido de nuestra Sugerencia inicial, cual era que se incluyera entre los centros de destino del

alumnado saliente del centro gueto A al tercer centro de infantil-primaria ubicado en la zona educativa y no contemplado en nuestra primera resolución por su lejanía respecto del centro A. Tal y como demandaba la comunidad educativa del centro C en sus alegaciones.

Asimismo, propusimos que la integración paulatina de alumnos del centro A en los centros de destino se hiciera mediante una paulatina desaparición de la oferta educativa en dicho centro, curso por curso, tal y como solicitaba la comunidad educativa del centro B de educación infantil en sus alegaciones. A estos efectos, planteamos la posibilidad de establecer una única zona de escolarización que englobase a todos los centros afectados dejando a continuación que las familias afectadas ejercitasen su derecho de libre elección de centro docente.

Lo que en ningún caso creíamos que debía hacerse –y así se lo indicamos a la Delegación Provincial– era mantener invariable la situación de gueto en que se había convertido el centro A sin adoptar medida alguna que, al menos a medio plazo, hiciera posible vislumbrar una salida definitiva a este problema.

En consecuencia, con el añadido de las nuevas propuestas, nos ratificamos plenamente en el contenido de la **Sugerencia** formulada inicialmente, trasladando a la Delegación Provincial la necesidad de dar una respuesta definitiva a la misma, indicando claramente si se aceptaba o no su contenido y cuáles iban a ser, en su caso, las medidas a adoptar para darle debido cumplimiento.

Finalizando el año 2002, y ante nuestra insistencia se recibió escrito de la Delegación Provincial de Jaén en el que se indicaba que en la planificación del curso 2003-2004 para el centro gueto se preveía la supresión del 2º ciclo de educación infantil.

Asimismo, se preveía la posible supresión del 1º de educación primaria si los padres de los alumnos estaban conformes con enviar a sus hijos a los otros dos centros de educación infantil-primaria de la zona.

A la vista de esta información entendimos que por la Delegación Provincial se estaban adoptando las medidas precisas para dar debido cumplimiento a la **Sugerencia** formulada por esta Institución, circunstancia ésta por la que expresamos nuestra satisfacción ya que tenemos la convicción de que las medidas previstas contribuirán a una mejor integración del alumnado de la localidad de Linares y permitirán eliminar una situación de *gueto* educativo que constituía una verdadera lacra para el sistema educativo.

2.1.4.2.2 Ayudas para la adquisición de libros de texto

La pretensión de que los libros de texto se ofertaran gratuitamente por la Administración es una vieja reivindicación de algunos colectivos educativos y sociales, que suelen esgrimir en

defensa de su pretensión la mención que el artículo 27 de la Constitución hace en relación a la gratuidad de la enseñanza básica y obligatoria.

Frente a esta pretensión, la Administración arguye que dicha gratuidad únicamente se predica constitucionalmente de la propia prestación del servicio educativo, y no de elementos complementarios o auxiliares del mismo, tales como los libros de texto, que, por otra parte –se recuerda–, no son elementos imprescindibles para la impartición de la docencia.

No obstante, la realidad es tozuda y nos demuestra que los libros de texto son, hoy por hoy, un instrumento esencial en la docencia impartida en los centros docentes de nuestro país, hasta el punto de que su carencia puede convertirse en elemento de discriminación para los alumnos que la sufran. Asimismo, es innegable que los libros de texto son uno de los productos que más encarecen todos los años el inicio del curso escolar para las familias.

Por ello, y partiendo de la consideración de la necesidad de introducir elementos de discriminación positiva hacia los sectores sociales más desfavorecidos de la comunidad educativa, desde hace ya cierto tiempo la Administración educativa –concretamente el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD)– viene convocando anualmente ayudas para la adquisición de libros de texto.

Respecto de estas convocatorias de ayudas, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía no ha tenido ni tiene competencias decisorias, actuando únicamente como órgano de apoyo a la Administración central en lo referente a los trámites para la presentación y recogida de solicitudes de dichas ayudas, grabación informatizada de las mismas y posterior remisión al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Además, es el propio Ministerio el obligado a dirigirse a los solicitantes para comunicarles la concesión de las ayudas, aunque al mismo tiempo se expongan los listados en las dependencias de las Delegaciones Provinciales, prestando así un servicio complementario de información.

Por otra parte, es necesario tener presente que el número de posibles beneficiarios de estas ayudas económicas que ofrece el Ministerio es limitado, ya que su abono está condicionado a una cuantía prefijada al efecto en el Presupuesto de gastos del citado Ministerio, lo que conlleva que no todos los solicitantes de las mismas, aun reuniendo los requisitos establecidos en la Convocatoria lleguen a ser beneficiarios de dichas ayudas.

En este sentido, esta Institución ha venido siendo recipientaria en los últimos años de diversas quejas en las que se denunciaba la escasa cuantía presupuestaria de estas ayudas, que dejaban fuera de su ámbito de cobertura a muchas familias en precaria situación económica, aun cumpliendo los requisitos económicos de la Orden de convocatoria. Asimismo, se nos denunciaban casos de confusión sobre el procedimiento de trami-

tación y concesión de estas ayudas, y la tardanza en recepcionarse las mismas por los beneficiarios.

Por ello, entendemos, y así lo hicimos saber en una actuación de oficio realizada sobre el particular, que si bien estas ayudas son competencia del Ministerio de Educación, la gestión de las mismas debería ser transferida a las Administraciones educativas autonómicas, por cuanto que esta medida facilitaría el acceso de los posibles beneficiarios a las mismas, al ser la Administración más próxima al ciudadano la que se encargaría de hacer pública la convocatoria, la que serviría de cauce a las solicitudes para tener derecho a ellas y, también, la que resolvería las posteriores reclamaciones o incidencias.

Lamentablemente —y pese a que han sido anunciadas en diversas ocasiones— las transferencias competenciales en materia de gestión de ayudas y becas al estudio desde el MECD a las Comunidades Autónomas siguen sin convertirse en una realidad.

Quizás por este motivo, y por las reiteradas protestas de la comunidad educativa andaluza por la escasa cuantía de las ayudas del Ministerio, la lenta tramitación de las solicitudes y el hecho de que los umbrales económicos determinados como máximos por la Orden de convocatoria fuesen muy exiguos, la Comunidad Autónoma de Andalucía acordó, como una más de las medidas incluidas en el Decreto 137/2002, de apoyo a las familias, conceder ayudas complementarias para la adquisición de libros de texto. Acuerdo que se hizo efectivo con la convocatoria por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante Orden de 6 de mayo de 2002, de ayudas económicas para la adquisición de libros de texto.

Con la evidente intención de evitar una posible duplicidad en el otorgamiento de ayudas a personas que ya podían resultar beneficiarias de las ayudas que seguía ofreciendo anualmente el MECD, se estipulaba en el artículo 3 de la Orden de convocatoria que podrían solicitar estas ayudas las familias que, superando los umbrales máximos de renta estipulados por el MECD, no sobrepasen los umbrales fijados en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002.

Esta medida fue saludada con alegría por esta Institución y recibida con lógico alborozo por la comunidad educativa que veía como se atendía, al menos parcialmente, una de sus más antiguas reivindicaciones.

Ahora bien, pronto empezaron a recibirse quejas en esta Institución en relación con estas ayudas de la Junta de Andalucía que nos hicieron comprender que algo no estaba funcionando adecuadamente en relación con las mismas.

En efecto, el problema surgió al no tomarse en consideración por la Consejería de Educación y Ciencia la circunstancia —sobradamente conocida por la experiencia de años anteriores— de que las ayudas del MECD, al ser limitadas en su cuantía presupuestaria total, dejaban sin atender por falta de fondos las solicitudes de numerosas familias que, cumpliendo los um-

brales de renta estipulados legalmente, quedaban situados en el segmento de renta más elevado dentro del margen fijado normativamente.

Estas personas, que en años anteriores no obtuvieron ayuda por parte del MECD por agotamiento de los fondos destinados a tal fin, se veían privadas de la posibilidad de solicitar y obtener ayuda de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por no encontrarse sus ingresos familiares por encima del umbral determinado como mínimo en la Orden de 6 de mayo de 2002.

Es decir, se daba la paradoja de que familias que objetivamente disponían de escasos recursos económicos debían contemplar como el MECD les denegaba la ayuda de libros *por su alto nivel de ingresos* —más elevado que el del último beneficiario de ayuda antes de agotarse el presupuesto—, a la vez que se veían impedidos incluso de solicitar las ayudas ofertadas por la Junta de Andalucía *por su bajo nivel de ingresos*. Todo ello, mientras observaban con estupefacción cómo otras familias con mayores recursos económicos se convertían en beneficiarios de las ayudas concedidas por la Junta de Andalucía.

Esta situación, claramente injusta y discriminatoria para estas personas, debía ser solventada de forma inmediata, por lo cual estimamos procedente iniciar una actuación de oficio ante la Consejería de Educación y Ciencia —**queja 02/2617**— en la que le indicamos la necesidad de articular algún mecanismo de colaboración con el MECD que le permitiese atender todas aquellas solicitudes de ayuda que, reuniendo los requisitos legales, quedasen desatendidas por el Ministerio por agotamiento de los fondos previstos y no se incluyesen dentro de los umbrales determinados como mínimos por la Junta de Andalucía.

Trasladada esta problemática a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación de la Consejería de Educación y Ciencia, se recibió una primera respuesta de la misma en la que únicamente se nos indicaba que desconocían la información que daba lugar a esta Institución para afirmar que las ayudas del MECD, al ser limitadas en su cuantía presupuestaria total, dejaban sin atender por falta de fondos las solicitudes de numerosas familias. Razón por la cual habían solicitado a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, los datos de los alumnos y alumnas que en los tres últimos cursos hubieran quedado fuera de las convocatorias por agotamiento de los créditos asignados a las mismas. La Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación culminaba su escrito comprometiéndose a contestar a nuestra petición de informe, una vez tuviese los datos referidos.

Pues bien, tras larga espera y finalizando ya el año 2002, hemos recibido un nuevo informe de la Dirección General en el que se nos expone lo siguiente:

“Con fecha 25 de julio de 2002 se envió a su oficina escrito informando de la petición de datos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para responder a las cuestiones planteadas en su anterior escrito. Después de reiterar la petición en un nuevo oficio remitido al MECD con fecha 7 de octubre, aún no se ha recibido respuesta alguna, por lo que esta Dirección General no puede informarle del número de alum-

nos que se quedan sin ayudas, cumpliendo los requisitos, por agotamiento de los créditos.

Respecto a la convocatoria de ayudas para libros de texto convocadas por la Orden de 6 de mayo de 2002 de la Consejería de Educación y Ciencia, paso a informarle de los datos definitivos de la misma:

| Nivel Educativo | | Primaria | Secundaria | Total |
|--------------------------|---------------------------|-----------------|-------------------|---------------|
| <i>Ayudas Concedidas</i> | | 13.172 | 6.510 | 19.682 |
| <i>Ayudas Denegadas</i> | <i>Superar nivel máx.</i> | 441 | 192 | 633 |
| | <i>Fuera Plazo</i> | 2 | 0 | 2 |
| | <i>Centro Privado</i> | 1 | 0 | 1 |
| | <i>No superar mínimo</i> | 24.231 | 12.565 | 36.796 |
| TOTAL SOLICITUDES | | 37.847 | 19.267 | 57.114 |

En relación con las solicitudes de ayudas denegadas, se está tramitando en forma de subvención excepcional, la concesión de ayudas de 75 euros a todas aquellas familias cuyas rentas no superaban los umbrales mínimos de la convocatoria de la Consejería de Educación y Ciencia y no hubieran so-

licitado estas ayudas a través de la convocatoria del MECD. Estas ayudas se adjudicarán de forma directa, sin que las familias tengan que realizar trámite alguno. Los resultados provisionales de esta subvención excepcional son los siguientes:

| Nivel Educativo | Primaria | Secundaria | Total |
|---|-----------------|-------------------|--------------|
| <i>Beneficiarios Subvención Excepcional</i> | 12.797 | 6.827 | 19.624 |

Esto implica que el total de beneficiarios de las ayudas para adquisición de libros de texto han sido 39.306 solicitantes, lo que representa un 69% del total de solicitudes. El resto

de solicitudes que no superaban los umbrales mínimos y presentaron la solicitud de ayudas para libros del MECD son los siguientes:

| Nivel Educativo | Primaria | Secundaria | Total |
|------------------------------------|-----------------|-------------------|--------------|
| <i>Solicitudes tramitadas MECD</i> | 11.436 | 5.738 | 17.174 |

Si se hubiesen concedido las ayudas por parte de esta Consejería a los solicitantes que se indican en el cuadro anterior, se podría haber incurrido en duplicidad de ayudas para la misma finalidad, dado que para la convocatoria del

MECD, son compatibles las ayudas de ambas convocatorias y ésta se resolverá con posterioridad a la de la Consejería, contraviniendo lo especificado en el artículo 10 de la Orden de 6 de mayo de 2002 de esta Consejería. La última Resolución de

ayudas de libros de texto del MECED, aunque es de fecha 5 de abril de 2002, no fue publicada hasta el 6 de junio (BOE núm. 135), prácticamente finalizado el curso 2001-2002”.

Aunque este informe permanecía aún pendiente de respuesta al finalizar el año 2002, anticiparemos aquí algunas valoraciones en torno al mismo que serán pronto trasladadas para su consideración a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación:

Pero, antes que nada, debemos señalar que con antelación a la recepción de este informe se habían recibido en esta Institución diversas denuncias en relación con el desarrollo del proceso de concesión de ayudas para libros de texto, que dieron lugar a los siguientes expedientes de queja: **queja 02/2353, queja 02/2356, queja 02/3612, queja 02/3613, queja 02/3848, queja 02/4037, queja 02/4164 y queja 02/4813.**

En estas quejas se planteaban cuestiones diversas aunque todas ellas derivadas del problema que venimos analizando en relación con las ayudas de libros de texto ofertadas por la Junta de Andalucía.

Así, algunas de las quejas planteaban directamente el sentimiento de injusticia de unas familias que en años precedentes habían comprobado como sus solicitudes de ayudas quedaban sistemáticamente sin atender por el MECED por falta de fondos, —lo que les había llevado a no molestarse siquiera en volver a solicitarlas—, y ahora veían cómo tampoco podían solicitar las ayudas de la Junta de Andalucía al no cumplir sus requisitos por la escasez de sus recursos económicos.

Otro grupo importante de quejas denunciaban los problemas de gestión e información que se habían originado en algunos centros docentes como consecuencia de las urgencias derivadas de la repentina aparición de las ayudas de la Junta de Andalucía y la premura en los plazos de presentación y tramitación de solicitudes. Así, en algunos centros docentes se informó erróneamente a las familias solicitantes que las ayudas del MECED habían desaparecido y habían sido sustituidas por las ayudas de la Junta de Andalucía. En otros casos, se instó a las familias a presentar ambas solicitudes ante las dudas sobre cual les correspondía.

Para terminar de complicar el panorama las ayudas del MECED que otros años se solicitaron en septiembre adelantaron su plazo de solicitud a junio, casi simultáneo al de las ayudas ofertadas por la Junta de Andalucía, lo que unido a una deficiente información en los centros docentes dejó a muchos beneficiarios habituales de las ayudas del MECED sin poder solicitar las mismas por encontrarse fuera de plazo.

Poniendo estas quejas en relación con los datos que nos ofrece el informe recibido de la Dirección General comprobamos que la caótica situación originada por la aparición de las ayudas para libros de texto de la Junta de Andalucía ha dado lugar a la aparición de diferentes grupos de familias:

1. Familias que solicitaron correctamente las ayudas del MECED o de la Junta de Andalucía, según su umbral de renta, y han resultado beneficiarias de las mismas.

2. Familias que solicitaron correctamente las ayudas del MECED, pero no han sido beneficiarias de las mismas por agotamiento de los fondos presupuestarios, y tampoco se han beneficiado de las ayudas de la Junta de Andalucía al no haberlas solicitado tras comprobar que no estaban incluidos entre los umbrales de renta determinados en la Orden de Convocatoria.

3. Familias que solicitaron erróneamente las ayudas de la Junta de Andalucía pese a no superar el umbral mínimo de renta, y omitieron solicitar las ayudas del MECED por falta de información del centro docente o por cualquier otro motivo. Estas familias han resultado beneficiarias de las ayudas de la Junta de Andalucía en forma de subvención excepcional.

4. Familias que solicitaron ambas ayudas, del MECED y la Junta de Andalucía, y no han sido beneficiarias de ninguna. En las ayudas del MECED por agotamiento de la partida presupuestaria, y en las de la Junta de Andalucía por existir duplicidad de solicitudes.

5. Familias que no solicitaron las ayudas de la Junta de Andalucía por no estar incluidas en sus umbrales de renta y tampoco solicitaron las ayudas del MECED al desconocer que el plazo de solicitud se había anticipado al mes de junio.

Las familias incluidas en los grupos 2, 4 y 5 han quedado sin ayuda pese a que sus umbrales de renta estaban comprendidos en una u otra convocatoria. Podríamos exceptuar a las familias del grupo 5, cuya falta de información sobre el adelanto del plazo de solicitud de las ayudas del MECED es la causa directa de haber perdido las ayudas. Aun así, nos quedarían dos importantes grupos de familias —grupos 2 y 4— que no han resultado beneficiarios de ninguna ayuda pese a haber cumplido escrupulosamente con lo estipulado en las respectivas ordenes de convocatoria y/o con la información recibida de los centros docentes, y tener unos umbrales de renta idénticos a los de otras familias que si han resultado beneficiarias de alguna de las ayudas concedidas.

Especialmente paradójico es el caso de las familias del grupo 2, que se han visto perjudicadas por haber actuado correctamente, esto es, por no solicitar la ayuda de la Junta de Andalucía al no estar entre sus umbrales de renta, mientras que las familias del grupo 3, que solicitaron erróneamente las ayudas de la Junta de Andalucía, han resultado finalmente beneficiarias de las subvenciones excepcionales.

Esta situación simplemente nos parece injusta y nos resulta especialmente preocupante por cuanto la información recibida indica que la misma situación va a darse en el próximo curso al no preverse modificaciones en las normas de convocatoria de las distintas ayudas.

A este respecto, debemos decir que la iniciativa adoptada por la Junta de Andalucía al ofrecer unas ayudas complementarias

de las del MECD merece todos nuestros parabienes y elogios, ya que viene a solventar el problema de muchas familias que tenían dificultades para adquirir los libros de texto de sus hijos al no ser destinatarios de las ayudas del MECD por la exigüidad de los umbrales económicos determinados por el mismo en sus ordenes de convocatoria.

En este sentido, es evidente que no existiría problema alguno con las ayudas ahora ofertadas por la Junta de Andalucía si el MECD al menos cubriese la totalidad de las solicitudes que recibe de familias incluidas dentro de su tramo de renta.

Lamentablemente, esto no es así, y por mucho que resulte indiscutible que la responsabilidad en última instancia debe imputarse a la cicatería de las ayudas del Ministerio, lo cierto es que las familias andaluzas incluidas en los grupos 2 y 4 —que ven como otras familias con más recursos son beneficiarias de unas ayudas que la Junta a ellas les deniega— no dudan en señalar a la Administración andaluza como la principal responsable de su sensación de ser víctimas de una injusta discriminación.

Por ello, creemos que debería ser la Junta de Andalucía quien adoptase medidas para evitar que en años sucesivos se repitan estas situaciones injustas. Unas medidas que deberían orientarse a la consecución de dos objetivos diferentes: por un lado, que todas las familias con un nivel de renta inferior al determinado como máximo por la normativa aprobada por cualquiera de las Administraciones competentes resulten beneficiarias de una ayuda si las solicitan en tiempo y forma. Y, por otro lado, que aunque haya dos convocatorias diferentes y sean dos las Administraciones implicadas, para las familias exista un único procedimiento de concesión, un único modelo de solicitud y un único plazo de presentación y resolución.

Por lo que se refiere al primer objetivo, no debería existir excesivo problema por cuanto hay una clara voluntad de la Junta de Andalucía de afrontar el coste que supone atender al colectivo de familias que han quedado desatendidos por el MECD y no alcanzan los mínimos de renta de la convocatoria de la Junta, como lo demuestra el otorgamiento de una subvención especial que alcanzó a un número muy importante de las familias en esta situación.

No obstante, dos parecen ser los principales inconvenientes para conseguir este primer objetivo: Uno, que la convocatoria de ayudas del MECD se realiza en junio pero no se resuelve hasta finales del curso siguiente, lo cual impide conocer con antelación a quiénes les será denegada la ayuda por el agotamiento de la partida presupuestaria. Y dos, que se plantearía un difícil problema presupuestario al tener que consignar una partida presupuestaria en un año para atender necesidades de otro ejercicio distinto, unas necesidades que ni siquiera se podrían cuantificar con antelación.

A este respecto, podemos decir que para solventar el problema presupuestario derivado del desconocimiento de la can-

tidad a consignar en la fecha de elaboración de los presupuestos, se podría tomar como referencia el número de solicitantes de ayudas que en el ejercicio precedente no hubieran sido atendidos por el MECD, ya que ese dato experimentaría escasas variaciones de un año para otro. Así, dado que actualmente ya se consigna una cantidad para poder atender la subvención específica concedida por la Junta de Andalucía, bastaría con incrementar esa consignación a fin de que la misma alcanzase a cubrir estimativamente a todas las familias incluidas en los grupos 2 y 4 y que actualmente no están incluidas en la subvención específica.

El segundo objetivo parece más arduo de conseguir, dado que habría que poner de acuerdo a dos Administraciones distintas, la estatal y la autonómica, tan celosas de sus competencias como escasamente avenidas.

No obstante, creemos que podría encontrarse una solución partiendo del hecho de que las propias ayudas que concede el MECD son gestionadas en parte por la Junta de Andalucía, como órgano de apoyo, particularmente en lo referente a los trámites para la presentación y recogida de solicitudes de dichas ayudas, grabación informatizada de las mismas y posterior remisión al Ministerio.

Esto implica que los mismos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia son los encargados de recoger, por un lado, las solicitudes de ayuda dirigidas al MECD y, por otro lado, las solicitudes dirigidas a la Junta de Andalucía. En tal caso, nada impediría que se estipulase por la Junta de Andalucía un mismo modelo de solicitud que el requerido por el MECD, y se fijase un mismo plazo para su presentación. Así, las familias andaluzas presentarían una única solicitud en el centro docente y serían las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, las que —del mismo modo que ahora graban e informatizan las solicitudes dirigidas al MECD— separarían por su nivel de renta las solicitudes que deben ir dirigidas al MECD de las que deben orientarse a la Junta de Andalucía.

De este modo, se evitarían las actuales confusiones que las familias y los centros docentes padecen como consecuencia de la duplicidad de convocatorias sobre un mismo tema. Unas confusiones que, además de ser muy numerosas, resultan ciertamente costosas para la Administración andaluza, como lo prueba el hecho de que en el curso precedente —y según el propio informe remitido por la Dirección General— nada menos que 36.796 solicitudes se han presentado erróneamente ante la Junta cuando debieron hacerlo ante el MECD, de las cuales 19.624 hubieron de ser cubiertas por la Junta de Andalucía, pese a que cabe pensar que buen número de ellas habrían sido atendidas por el MECD de no mediar error en la presentación.

No obstante, aun aplicando el sistema propuesto, persistiría el problema de las solicitudes remitidas al MECD por estar dentro de su umbral de renta y no atendidas por el mismo por falta de fondos. En esos casos, cabrían dos opciones, la primera y más

idónea sería que el propio MECED accediera a remitir el listado a la Junta de Andalucía para que incluyese a las familias como beneficiarias de la subvención específica. En segundo lugar, y para el caso de que el MECED no quisiese colaborar, deberían ser las propias familias las que presentasen ante la Administración educativa andaluza copia de la resolución denegatoria de su ayuda por parte del MECED para que se le concediese la oportuna subvención específica.

En todo caso, es evidente que la solución más práctica sería que el MECED transfiriese a la Junta de Andalucía los fondos presupuestados para estas ayudas y se realizase una única convocatoria con un único tramo de renta. No obstante, mientras esto no se produzca, estamos convencidos de que las soluciones propuestas anteriormente permitirían acabar con una situación que objetivamente es injusta para un importante grupo de familias andaluzas, disminuyendo además las cargas burocráticas que pesan sobre las familias y los centros docentes.

2.2 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Esta segunda parte de la dación de cuentas sobre las quejas de educación nos va a permitir adentrarnos en las cuestiones que afectan al nivel educativo de la enseñanza universitaria.

Como cuestión previa, resulta obligado hacer mención a la nueva Ley Orgánica de Universidades de fecha 21 de diciembre de 2001, y cuya aprobación ha suscitado una gran polémica entre los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Sin embargo, la reciente aprobación de la nueva Ley de Universidades ha hecho que hasta el momento no se haya planteado en queja ante esta Institución ninguna cuestión derivada de la nueva regulación que en el ámbito universitario introduce dicha norma. Únicamente se han recibido algunas quejas puntuales en las que los interesados, con carácter general, nos trasladaban su disconformidad con el entonces proyecto de Ley de Universidades. Estas quejas no pudieron ser admitidas a trámite, en primer lugar porque lo que se denunciaba no era una situación o problemática derivada de la aplicación de dicha norma en el ámbito universitario andaluz, sino que, como hemos apuntado, la denuncia se ceñía a una discrepancia genérica con el texto de la citada Ley, por lo que en su caso, y al ser la misma de rango estatal, la competencia para conocer de estas reclamaciones en queja hubiese sido del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y no de esta Institución, pero es que además se trataba de un proyecto de Ley aún pendiente de la preceptiva aprobación parlamentaria y que, por consiguiente, no estaba en vigor.

Pues bien, hecha esta breve referencia a la nueva regulación jurídica del sistema universitario, vamos a pasar a la dación de cuenta de aquellas quejas recibidas en esta Institución durante

este año 2002, y cuya problemática, tramitación o resolución han sido más destacadas.

2.2.1 EXENCIÓN DE TASAS EN CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS

En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que los interesados nos denunciaban que, habiendo formalizado su matrícula en un centro adscrito a una universidad Andaluza, éste no le había reconocido al exención de tasas derivadas de la condición de familia numerosa o de la obtención de matrícula de honor, sobre aquella parte de la matrícula que correspondía cobrar privadamente al centro.

Pues bien, conviene recordar que ya en el Informe Anual del año 1999, dimos cuenta a esa Cámara de la Actuación de Oficio iniciada por esta Institución en la **queja 99/1141**, y cuya finalidad era conocer si los centros adscritos tenían la obligación legal de reconocer las exenciones de tasas académicas sobre aquella parte de la matrícula que cobraban con carácter privado. A tal fin, y como ya tuvimos ocasión de informar en dicho Informe Anual, se solicitaron los preceptivos informes de las distintas Universidades Andaluzas, así como de la extinta Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, solicitando conocer de dichos organismos su posicionamiento jurídico al respecto.

Así pues, tras analizar la información interesada, así como la normativa aplicable en esta materia, hubimos de concluir que, efectivamente, las bonificaciones y exenciones por familia numerosa y matrícula de honor únicamente resultaban aplicables y, por consiguiente, exigibles, en los centros adscritos respecto a aquellas cantidades que el alumno paga en concepto de matrícula oficial, cantidad ésta que tiene la consideración de precio público, no, en cambio, sobre las cantidades que privadamente fija y cobra el centro en concepto de cuotas específicas.

En este sentido, cabe matizar que aquellos centros adscritos de titularidad pública, vienen obligadas a practicar esas exenciones y bonificaciones sobre la totalidad de la matrícula, ya que toda ella goza de la consideración de precio público, sin que resulte admisible desde un punto de vista estrictamente legal, que estos centros de titularidad pública apliquen estas exenciones y bonificaciones únicamente sobre aquella parte del precio de la matrícula que corresponde cobrar a la universidad de referencia, como así se venía haciendo.

En consecuencia, dado que la cuestión controvertida que motivó nuestra intervención en la presente queja había quedado delimitada y aclarada desde un punto de vista legal, y dado que los centros de titularidad pública adscritos a las universidades andaluzas habían aceptado finalmente hacer extensibles los beneficios y exenciones derivados de la condición de familia

numerosa y de la obtención de matrícula de honor sobre la totalidad de la matrícula, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

2.2.2 DEVOLUCIÓN DE TASAS ACADÉMICAS ABONADAS EN CONCEPTO DE MATRÍCULA A UN CENTRO ADSCRITO

Una cuestión que ha provocado la tramitación de un cierto número de quejas en el ámbito universitario durante este año 2002, ha sido la de aquellos alumnos que habiendo solicitado como primera opción una plaza en un centro de una universidad pública no obtuvieron dicha plaza tras finalizar el proceso de adjudicación, quedando a la espera de que se produjese alguna renuncia durante el proceso de matriculación. En consecuencia, con el ánimo de garantizarse una plaza en el curso académico, se vieron obligados a formalizar matrícula en un centro adscrito a dicha universidad que habían elegido como segunda opción.

Finalmente, estos alumnos resultaron adjudicatarios de la plaza elegida como primera opción, tras producirse una vacante, por lo que aceptando la misma solicitaron al centro adscrito la devolución de las cantidades que habían tenido que abonar en concepto de matrícula. Sin embargo, dicho centro denegó esta solicitud alegando para ello un acuerdo de carácter interno en virtud del cual se había decidido que en ningún caso procedería la devolución del importe del pago realizado en concepto de matrícula en los supuestos en que los alumnos causasen baja en las listas.

Fiel reflejo de la problemática comentada es la **queja 02/1030**. En esta queja manifestaba la interesada que tras superar las pruebas pertinentes, decidió estudiar enfermería para el curso académico 2001-2002. Para ello, y debido a la cercanía de su domicilio, solicitó plaza en la Escuela Universitaria de "Ciencias de la Salud", dependiente de la Universidad de Málaga, por ser, además, una escuela pública y, por tanto, gratuita.

Continuaba exponiendo la interesada que, debido a que en un principio no obtuvo plaza en la Universidad de Málaga, con el fin de asegurarse una plaza para el curso académico, tramitó la matrícula en la Escuela Universitaria de Enfermería de Ronda, centro adscrito a la dicha Universidad, elegida como segunda opción.

Para poder matricularse en este centro tenía que abonar 122.400 ptas en concepto de matrícula, exigencia preceptiva e impuesta por el citado centro si quería reservarse una plaza. No obstante, continuaba la interesada diciendo que poco tiempo después de haber realizado el pago en dicho centro, se le comunicó que había obtenido plaza en la Escuela Universitaria "Ciencias de la Salud" de Málaga. Según comentaba, esto tuvo lugar antes del inicio del curso académico.

En consecuencia, nos manifestó la interesada que solicitó la devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula al centro adscrito, solicitud ésta que le fue denegada por resolución de dicho centro "en base a acuerdos adoptados con anterioridad por esta fundación y solicitadas por otros alumnos, recordándole que en el momento de su petición de matrícula en dicha Escuela se le entregó una nota informativa donde se le manifiesta entre otras lo siguiente: se hace saber a los alumnos que esta escuela no devolverá el importe del pago realizado en concepto de PAGO DE CUOTAS A LA ESCUELA (122.400 o 61.200 pesetas), si por cualquier motivo causan baja en las LISTAS, por traslado a otra Facultad o Escuela Universitaria, ni por cualquier otro motivo, según acuerdo adoptado por la FUNDACIÓN PÚBLICA PARA LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE RONDA".

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Universidad de Málaga, solicitando de dicho organismo un pronunciamiento expreso sobre las siguientes cuestiones puntuales:

– *Se nos aclare si la Escuela Universitaria de Enfermería de Ronda, es un centro adscrito de esa Universidad.*

– *En caso afirmativo, quisiéramos conocer si la normativa de matrícula de esa Universidad vincula a dicha Escuela Universitaria.*

– *En caso afirmativo, quisiéramos conocer con qué apoyo legal cuenta la decisión de dicha Escuela Universitaria de denegar la solicitud de la interesada de devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula, teniendo en cuenta que el supuesto de la interesada está expresamente contemplado en la normativa de matrícula de esa Universidad".*

A la fecha de redacción del Informe Anual ha tenido en entrada en esta Institución el informe solicitado a la Universidad de Málaga, del que merece ser destacado lo siguiente:

"En consecuencia, esta Universidad ha contemplado en sus normas de matrícula, como uno de los supuestos para la anulación de matrícula, la obtención de plaza para iniciar estudios en otro centro universitario, y tal anulación conlleva el derecho de los respectivos estudiantes a obtener la devolución de los precios públicos abonados a la Universidad de Málaga correspondientes a la matrícula anulada.

Por lo que se refiere a las cantidades abonadas por los estudiantes a la entidad promotora del citado centro adscrito, las mencionadas normas de matrícula le serían de aplicación si tales cantidades tuvieran la consideración de precios públicos, pero la ausencia de las mismas del Decreto 216/2002 (en el que únicamente se alude a la cantidad que los alumnos de centros adscritos deben abonar a las respectivas Universidades) parece suponer que se trata del resultado

de relaciones en el ámbito jurídico privado, no regulables por esta Universidad.”

Actualmente, dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración.

2.2.3 CONVALIDACIÓN DE ASIGNATURAS. PROGRAMAS ERASMUS

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 02/127**, y la **queja 02/944**. En estas quejas los interesados exponían que una vez formalizada matrícula para el curso 2000-2001, en la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Huelva de cinco asignaturas, tras previa autorización por escrito de la Universidad, cursaron sus estudios en la Universidad de Littoral de Dunkerque (Francia), acogiéndose al programa Sócrates-Erasmus.

Continuaban exponiendo los interesados que una vez finalizado el curso académico y tras presentar en la Secretaría de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Huelva, los programas de las asignaturas cursadas y calificaciones finales obtenidas en la Universidad de Littoral, se procedió a convalidar dos de las asignaturas, no convalidándose las otras tres.

Manifestaban los interesados que les sorprendieron las justificaciones de los profesores de las asignaturas no convalidadas referidas al número de horas y contenidos de las asignaturas cursadas en la Universidad de Littoral. En lo relativo a las horas lectivas, explicaban los interesados que no alcanzaban a comprender como la Universidad de Huelva no admitía la regulación que generalmente se asignaba a los créditos ECTS en cuanto a horas lectivas.

En cuanto a los contenidos, continuaban diciendo los interesados, que los programas que se habían presentado, firmados y sellados por la Universidad de Littoral, mostraban una coincidencia superior al 80% con el contenido con los Programas de la Universidad de Huelva.

Denunciaban los interesados que la no convalidación no se hacía atendiendo a razones objetivas y de justicia, toda vez que existía el precedente de un alumno, que en el curso anterior (1999-2000), cursó entre otras, estas mismas asignaturas en la misma Universidad francesa, presentando la misma documentación: programa y hoja de calificaciones firmada por la misma persona y obteniendo sin problemas la convalidación por los mismos profesores que en su caso se la denegaban.

Entendían los interesados que este tratamiento, en su opinión, discriminatorio, contrariaba claramente el artículo 14 de la Constitución Española: trato desigual ante situaciones idénticas.

Por todo ello los interesados se planteaban los siguientes interrogantes:

“Si la Universidad de Huelva tiene firmado un convenio con la Universidad de Dunkerque ¿Por qué tratándose de mi caso, pone en duda la capacidad de su Coordinadora para firmar y sellar la documentación que se presenta así como la capacidad de sus profesores para impartir ciertas asignaturas y sin embargo no lo puso en duda el curso anterior, cuando el alumno D. (...), alumno de la misma Universidad de Huelva y de las mismas asignaturas presentaba la misma documentación firmada y sellada por la misma Coordinadora?

Si la Universidad de Huelva tiene un convenio regulado por la Comisión Europea para el intercambio de estudiantes entre Universidades en cuya normativa se contempla la obligación de reconocimiento de estudios, siendo además este el objetivo de dicho programa, por qué la Universidad de Huelva se niega en este caso a reconocer los estudios cursados en la Universidad de Francia, habiéndoselos reconocido a D. (...) en el curso anterior?

Si en el propio contrato redactado por la Universidad de Huelva (...) se señalan entre otras la obligación de reconocimiento de estudios cursados en las Universidades de destino y la información previa y por escrito sobre los programas a cursar, ¿por qué la Universidad de Huelva incumple estas obligaciones y en ningún momento informa de estas cuestiones a los alumnos que han accedido a una Beca Sócrates-Erasmus, siendo la única información recibida la emitida por la Universidad Francesa?

¿Qué criterio sigue la Universidad de Huelva para tachar de “poco ético” el comportamiento de la Universidad de Dunkerque cuando ésta decide facilitar el proceso de convalidación mediante la adaptación de programas, lo que supone un esfuerzo extra para los señores profesores de esta última Universidad?

Si en la propia información que ofrece en su página Web la Universidad de Huelva (así como el resto de las Universidades de Europa ya que el criterio es el mismo) se establece el valor de un crédito ECTS, y se dice que un curso equivale a 60 créditos ECTS y por lo tanto 6 asignaturas deberían tener cuanto menos 10 créditos ECTS, ¿por qué el profesor que firma el informe establece para mi caso un valor distinto? ¿Por qué afirma que en todo caso los “12 créditos habrían de multiplicarse por 2 o 3”? ¿Cuál es entonces la estimación correcta, 2 o 3? Si 5 asignaturas con una carga cada una de 12 créditos ECTS suponen 60 créditos ECTS, que es lo que la citada página Web establece como un curso completo Universitario, con la estimación de dicho profesor la ignorancia de tal punto equivale a una oscilación de 120 créditos, en caso de ser multiplicado por dos, o 180 créditos en caso de ser

multiplicado por tres lo que supone una "ligera aproximación en la estimación" con una diferencia de 60 créditos, lo que curiosamente equivale a otro curso completo universitario ¿si se desconoce el sistema de transferencia de créditos europeos ECTS, cual ha sido el criterio utilizado para esta estimación aproximada? ¿Qué normativa de la Universidad de Huelva establece que los estudios realizados en esta Universidad equivalen a 2 o 3 cursos en una Universidad europea adscrita al programa Erasmus? ¿Equivaldría esto a decir que un alumno con tres cursos completados en Francia podría convalidar solo un curso en Huelva, o que de igual modo un alumno con un curso aprobado en Huelva podría convalidar tres cursos en Littoral?

Si la Universidad de Huelva tacha este comportamiento de poco ético, duda de la capacidad docente de sus profesores para impartir ciertas materias, cuestiona la competencia de la coordinadora de relaciones internacionales para firmar o sellar la documentación correspondiente y considera el sistema de créditos ECTS dos o tres veces menos ponderable al de esta Universidad ¿Qué sentido tiene que la Universidad de Huelva mantenga un convenio con la Universidad de Francia y lo ofrezca a sus alumnos?

Si la Universidad de Huelva no cree en los Programas Europeos de intercambio de alumnos, y los considera como "algo engorroso y totalmente estéril académicamente hablando y como una práctica poco ética de superar asignaturas" y además piensa que sus asignaturas no pueden ser impartidas con la profundidad y conocimiento con el que se imparte en dicha universidad ¿Qué sentido tiene que siga disponiendo de los Fondos Europeos que estos convenios establecen?"

Por último indicaban los interesados que sólo les quedaban pendientes para la obtención del título estas tres asignaturas que la Universidad de Huelva se negaba a convalidar y esto les planteaba graves dificultades para encontrar trabajo.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Universidad de Huelva, solicitando de dicho organismo un pronunciamiento expreso sobre las distintas cuestiones que se planteaban por los interesados y en particular interesamos conocer si era cierto que existía un precedente contradictorio con la resolución ahora adoptada por esa Universidad, respecto de otro alumno. Y, de ser cierto, solicitamos conocer cuales eran las razones que justificaban el diferente trato a los interesados en la queja.

Recibido el informe solicitado a la Universidad de Huelva en el mismo se nos ratificaba la decisión de esa Universidad de no convalidar las asignaturas a los interesados alegando como fundamento principal de tal decisión el informe evacuado en tal sentido por la Comisión de Convalidaciones, que según el artículo 25.4 de la normativa de matrícula e ingreso de la Universi-

dad de Huelva tenía carácter vinculante. Dicho informe se estimaba como técnicamente razonado y fundado.

Respecto del precedente del otro alumno se afirmaba que las circunstancias no eran las mismas que las de los interesados.

Tras un análisis detenido de la información recibida esta institución entendió que no podía ni debía entrar a revisar decisiones técnicas en el ámbito universitario, como eran las afinidades y equivalencias de carga lectiva entre asignaturas de distintas universidades de cara a una posible convalidación de estudios. Debiendo ceñirse nuestra intervención a comprobar que en la adopción de las decisiones oportunas se habían seguido los cauces legales y procedimentales pertinentes, sin que existiesen elementos que pudieran viciar el contenido de la resolución administrativa.

En consecuencia, no parecía oportuno debatir el contenido técnico de los informes evacuados por la Comisión de Convalidaciones y por los docentes afectados.

No obstante, existían algunas cuestiones que fueron suscitadas por los interesados en queja y por esta Institución en su escrito de petición de informe, que no habían obtenido la oportuna respuesta por parte de la Universidad de Huelva, por lo que se procedió a plantearlas nuevamente a dicho organismo. Estas cuestiones eran las siguientes:

"1. Respecto del precedente sentado por el otro alumno de esa Universidad, cuyas circunstancias los interesados califican y documentan como idénticas a las suyas, la Universidad se limita a señalar que dichas circunstancias "no son las mismas", sin especificar cuales son las diferencias existentes ni documentarlas, lo que impide a esta Institución evaluar la identidad o no de situaciones.

2. De los informes evacuados por la Comisión de convalidaciones y aceptados por la Universidad se desprende una profunda desconfianza y desacuerdo con la forma de actuar de los profesores de la Universidad de Littoral y específicamente con la actuación de la coordinadora del programa Erasmus para dicha Universidad. E incluso cabría deducir la existencia de una clara discrepancia de los docentes en cuestión con el funcionamiento y los fines del propio programa Erasmus.

En este sentido, sería conveniente conocer cuales son las medidas que piensa adoptar la Universidad de Huelva respecto del mantenimiento del programa Erasmus, del convenio con la Universidad de Littoral y de la información que se va a ofrecer a los alumnos que deseen participar en dicho programa con dicha Universidad".

La respuesta obtenida por la Universidad de Huelva se podía resumir en lo siguiente:

En cuanto a los Créditos ECTS, no eran equivalentes a los créditos universitarios españoles. Los ECTS computaban ade-

más de las horas de clases presenciales, las tutorías, los trabajos realizados por los alumnos y las horas dedicadas al estudio. Los créditos españoles sólo computaban las horas de clases presenciales. Por ello, los créditos de la Universidad de Huelva habría que multiplicarlos por 2 o 3 para hallar la equivalencia en créditos ECTS.

En cuanto al precedente del otro alumno se nos indicaba que los informes favorables al citado alumno fueron emitidos por la Comisión de Convalidaciones del Departamento, órgano colegiado, mientras que los informes desfavorables a la convalidación de los interesados en queja fueron emitidos a título individual por dos profesores, quienes legítimamente podían discrepar y no coincidir con el anterior órgano colegiado en su juicio técnico.

Los profesores en cuestión señalaban que el error se cometió con el alumno que se señalaba como precedente y proponían la revisión de oficio de su convalidación.

Finalmente, en lo que se refiere a la postura oficial de la Universidad frente al programa Sócrates-Erasmus y la Universidad de Litoral, se nos remitió copia de la solicitud de la Universidad para la Carta Universitaria Erasmus y copia de un informe elaborado por la Oficina de Relaciones Internacionales respecto de las medidas adoptadas en relación con el convenio suscrito con la Universidad de Litoral para solventar los problemas planteados.

A la vista de cuanto se nos manifestó por la Universidad en su informe, formulamos a dicho organismo las siguientes consideraciones:

1. Por lo que se refiere a la falta de equivalencia entre los créditos ECTS y los Créditos de la Universidad de Huelva, cabe señalar que tal circunstancia resulta evidente e innegable, como lo demuestra el hecho de que actualmente se esté realizando un proceso de convergencia europea a fin de construir el denominado Espacio Único Europeo de Enseñanza Superior, que incluye entre sus prioridades conseguir un régimen de plena equivalencia de estudios entre las universidades europeas basada, precisamente, en el llamado "eurocrédito", que obligará a modificar el cálculo de los créditos españoles acercándolo al vigente actualmente en Europa.

No obstante, la actual falta de equivalencia en la concepción de los créditos ECTS y los de la Universidad de Huelva no debería traducirse en una total indeterminación de cuales sean los criterios de equivalencia entre ambos, que origine situaciones de inseguridad jurídica e incertidumbre entre los estudiantes Erasmus de esa Universidad, como las que se derivarían de la imposibilidad de conocer cuál será la equivalencia de los créditos cursados en Universidades de Europa. Por ello, estimamos que por esa Universidad deberían definirse criterios de equivalencia que permitieran una mayor

certidumbre jurídica que la que se desprende del contenido del informe recibido, cuando en el mismo se menciona que "habría que multiplicar por 2 o 3" el valor del crédito ECTS para hacerlo equivalente a un crédito de la Universidad de Huelva.

2. En cuanto al precedente sentado en el año 2000 por la convalidación en idénticas circunstancias de las asignaturas cursadas por el alumno (...) en la Universidad de Litoral, lamentamos tener que decir que la argumentación sostenida por esa Universidad para explicar la adopción de la decisión contraria en el año 2001 en el caso de los alumnos (...) resulta difícilmente comprensible y no se sostiene argumentalmente.

En efecto, en el informe remitido por esa Universidad con fecha 18.06.02 se recalca reiteradamente el hecho de que el artículo 25.4 de la Normativa de Matrícula e Ingreso de la Universidad de Huelva estipula que «el informe de la Comisión de Convalidaciones del Departamento tendrá carácter vinculante». Por tanto, no entendemos cómo puede decirse ahora en el escrito que ha remitido esa Universidad que "los informes favorables a la convalidación de las asignaturas (...) al alumno D. (...), ambos fueron emitidos por la Comisión de Convalidaciones del Departamento, órgano colegiado, mientras que los informes desfavorables a la convalidación de tales asignaturas para el alumno D.(...) fueron emitidos a título individual por los profesores D. (...) y D.(...) legítimamente podían discrepar y no coincidir con el anterior órgano colegiado en su juicio técnico".

Es evidente que, de acuerdo a la normativa vigente, en ambos casos el informe tuvo que ser emitido por la Comisión de Convalidaciones, por lo que si hubo un error en el informe emitido en el caso (...) y acierto en los casos (...) y (...), dichos error y acierto son jurídicamente imputables a dicha Comisión, como órgano colegiado, y no individualmente a los profesores que emitieron los informes previos.

Cuestión distinta, es que —como parece razonable pensar—, dichos informes se emitieran tomando como fundamento y base justificativa el contenido de los informes previos emitidos por los profesores de las asignaturas en cuestión. Lo que nos llevaría a concluir que el error cometido por la Comisión en el caso (...) habría sido inducido por el erróneo informe evacuado por los profesores en el año 2000, por lo que sería a éstos a los que habría que atribuir en última instancia la responsabilidad por el mal funcionamiento de la Universidad en ese caso.

A este respecto, si se diera la circunstancia de que los profesores que evacuaron en el año 2000 el informe previo a la Comisión en el caso (...) fueran distintos de los profesores

que evacuaron en el año 2001 el informe a la Comisión en los casos (...) y (...), podríamos entender que estamos ante un supuesto de discrepancia técnica entre profesionales respecto de los criterios de convalidación de asignaturas. Discrepancia, difícilmente susceptible de enjuiciamiento externo. Ahora bien, si se diera la circunstancia de que en ambos supuestos los profesores fueran los mismos, y ante supuestos idénticos hubieran emitido un informe favorable en un año y al año siguiente hubieran emitido sendos informes desfavorables, entonces creemos que sería necesario, cuando menos, que esa Universidad exigiera una explicación razonada y documentada por parte de estos profesores, que justificara el porqué de tan drástico cambio de criterio en tan corto espacio de tiempo.

En todo caso, y sea como fuere, resulta patente a la vista de los diversos informes emitidos por esa Universidad en el presente expediente que la decisión técnica de no convalidar las asignaturas en cuestión a los alumnos (...) y (...) es firme y definitiva. En este sentido, y como ya se indicara en el último escrito remitido a esa Universidad, esta Institución considera que no puede ni debe entrar a enjuiciar desde un punto de vista técnico las decisiones adoptadas por órganos universitarios en el ejercicio de sus competencias pedagógicas y docentes. Razón por la cual consideramos oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente, habida cuenta que de la prosecución del mismo no parece que pueda derivarse beneficio alguno para los derechos e intereses de quienes lo promovieron como interesados.

Respecto de la posibilidad de iniciar un expediente de revisión de oficio de la convalidación otorgada al Sr. (...) en el año 2000, que se apunta en su informe, permítanos indicarle que es una decisión que habrá de adoptar esa Universidad tras el análisis de las circunstancias concurrentes al caso y tomando en consideración los intereses generales de dicha Universidad. No obstante, y pese a que esta cuestión no está incluida en el objeto de este expediente, nos permitimos indicarle la conveniencia, antes de adoptar dicha decisión, de ponderar el hecho de que tal revisión podría ocasionar graves perjuicios al Sr(...), que, al no ser imputables al mismo y sí a un mal funcionamiento de esa Universidad, previsiblemente derivarían en una exigencia de responsabilidades por parte del mismo, con la consiguiente reclamación de indemnizaciones a esa Universidad.

3. Por lo que se refiere a la valoración del programa Sócrates-Erasmus, únicamente podemos decirle que nos alegra comprobar el interés con que esa Universidad afronta el desarrollo de un instrumento que se está revelando muy válido para la extensión de los intercambios culturales y la ampliación de conocimientos entre los universitarios europeos.

4. En cuanto al desarrollo del convenio con la Universidad de Litoral, sólo podemos señalar la confianza en que solventen las dificultades habidas en el desarrollo de los intercambios de alumnos con dicha Universidad, de forma que se evite la repetición de situaciones como las descritas en el presente expediente de queja”

En consecuencia con lo expuesto, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en la queja.

2.2.4 OFERTA DE PLAZAS DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Vamos a dar cuenta de la **queja 01/4251**. En esta queja el interesado, desde su condición de alumno, denunciaba la composición, en su opinión irregular, del Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería.

Manifestaba el interesado que el área de conocimientos de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería estaba integrada por el Catedrático, cinco profesores asociados y algún becario. De todos los profesores solamente el Catedrático tenía la condición de Titular de su plaza y todos los demás tenían la condición de profesores asociados no permanentes. Por tanto, la continuidad de dichos profesores asociados en sus puestos de trabajo, y su posibilidad de acceder a una titularidad, dependía en gran medida del catedrático.

Explicaba el interesado que este número de profesores asociados constituía el 83.33% del total del profesorado de dicha área de conocimientos (el artículo 33, de la ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establecía que el número total de profesores asociados no podía superar el 20% de los Catedráticos y Profesores titulares). Este dato del 83.33% contrastaba visiblemente con el porcentaje general de la Universidad de Almería, en la que el 41% del profesorado eran profesores asociados.

Por otra parte, apuntaba el interesado que los profesores asociados no eran habitualmente nombrados de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollaran normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad (como exigía el artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria), sino que desgraciadamente en demasiadas ocasiones la endogamia y el clientelismo eran una realidad en la Universidad. En opinión del interesado estas situaciones daban lugar a que accediesen a la docencia personas sin la preparación adecuada.

Pues bien, por todo ello solicitaba el interesado que la Universidad procediera a la convocatoria inmediata de plazas de profesores titulares de Derecho Constitucional, mediante la correspondiente convocatoria que garantizara los principios cons-

titucionales de mérito y capacidad, por ser ésta la garantía de una enseñanza rigurosa a la que los estudiantes tenían derecho.

Solicitado por esta Institución el preceptivo informe de la Universidad, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:

“(…). 1º. Las plazas de Profesores Titulares no pueden ser ofertadas por este Rectorado, sino que deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 64 e), 91 y 92 de nuestros Estatutos.

2º. La selección del citado profesorado hasta ahora no corresponde a este Rectorado sino a la Comisión correspondiente seleccionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/83 de Reforma Universitaria y en lo sucesivo de acuerdo con la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades”

Dicho informe actualmente se encuentra en fase de estudio y valoración, no obstante podemos anticipar nuestra discrepancia con la posición que mantiene la Universidad, en primer lugar porque no se discute un hecho constatado cual es que el Departamento de Derecho Constitucional viene padeciendo desde hace tiempo una situación anormal en cuanto a la composición

de su personal docente, toda vez que no parece lógico que en el mismo exista un único profesor titular. Por otro lado, trasladarle o imputarle la responsabilidad de dicha situación a un órgano que forma parte de la estructura orgánica de la Universidad por tener atribuidas una serie de competencias en materia de selección del profesorado, no es sino obviar las competencias que le corresponden al Rector, como máxima autoridad, en orden a garantizar la adecuada composición de la estructura docente universitaria a través de los procedimientos de selección de personal legalmente previstos.

En consecuencia, es nuestro propósito dirigirnos a dicha Autoridad Universitaria recordándole su obligación de velar y garantizar la adecuada composición de la estructura docente universitaria, promoviendo, en el caso concreto que nos ocupa, las actuaciones que resulten necesarias para ofertar, mediante la oportuna convocatoria pública, las plazas de profesores titulares que legalmente procedan y que posibiliten la adecuada composición del Departamento de Derecho Constitucional, con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que rigen el acceso a la función pública.